



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

1845

Signatura: 1422

ES.030092.AMA.001422





1422

BC-1474

1843

Eneto.

3.

6.

7.

7.

7.

9.

11.

11.

12.

12.

16.

20.

23.

25.

Y Indice de 1843.

Enero.	Contratos	Nombres de Otorgantes	Yd de los testigos.	Folio.
3.	Venta.	Fran. ^{ca} Calatayud, á D. ^{ta} Esteve.	Jose Frances, y Jose Viciedo y Calatayud.	1.
6.	Venta.	Miguel y Josefa Cerda á Blas Cerda.	Juan B. ^{ta} Peig, y Miguel Puerto.	2.
7.	Fianza Depositaria	Juan B. ^{ta} Perez p. ^o Agustín Vano.	Miguel Parual y Pons, y Miguel Vidal y Jorda.	4.
7.	Venta.	Ant. ^o Julia y Mar. ^{na} Carnarasa, á Mig. ^l Parq. ^l	Antonio Peig y Vi- cente Sanchez.	5.
7.	Venta.	Miguel Castello á Jose Castello y Guerola	Manuel Cots, y Mig. ^l Pons y Cots.	6.
9.	Venta.	Miguel Pons y Barbe ra, á Antonio Bas.	D. Antonio Juan, y Fran. ^{co} Parual y Vidal.	8.
11.	Venta.	D. Mar. ^{na} Bellver, á Jose Frances y Sanchez	D. Jose Aycaut, y to- mas Belda.	9.
11.	Division.	Entre Joaq. ⁿ V. ^o Ant. ^o Josefa, é Maria Peig.	Man. ^l Cots y Parqual y Mig. ^l Vidal y Jorda.	11.
12.	Convenio.	Entre Fran. ^{co} Man. ^l D. Miguel, Tomas, y Ra- faela Calatayud.	Antonio Peig y Blas Ferre.	15.
12.	Venta.	D. ^{ta} Castello y Micaela Pons, á Miguel Pons.	Miguel Parual y Cerda y Mig. ^l Vidal y Jorda.	16.
16.	Venta.	Antonio Parual, á Fran. ^{co} Tomas.	Miguel Parual y Pons y Mig. ^l Vidal y Jorda.	19.
20.	Poder.	Fran. ^{co} Belda, y Jose Pons, á D. Constantino Linares.	Felipe Viciedo, y Jose quiro Alba.	23.
23.	Asientos.	Pablo Cerda, á Fran- cisco Albero.	Jose Frances y Parual y Fran. ^{co} Pastor.	22.
29.	Venta.	Josefa Seva, á Tri- dro Sempere.	Jose Frances y Martinier y D. ^{ta} Antota y Belda.	24.

25.	Venta.	Ysidro Sempere, a Vicente Calabuig.	Jose Frances y Martin y V. Antoli.	25.
29.	Venta.	Josefa Cerdá V. da a Francisco Payá.	Antonio Pons y Plá y V. Barberá.	27.
29.	Venta.	Fran. Payá, a Jose Cerdá y Cerdá.	Antonio Pons y Plá y V. Barberá.	28.
Feb. 7.	Venta.	Antonio Pascual y Tomas a Man. Cots y Vaño.	Mig. Pascual y Cerdá, y Fran. Cerdá.	29.
9.	Convenio.	Entre Mig. Antonio, y Manuel Pascual.	D. V. Cerdá y Fran. Cerdá.	31.
12.	Venta.	Maria y V. Cerdá a Man. Cots y Vaño.	Barnon Frances y V. Vidal.	32.
13.	Perdon.	Josefa Navarro y Tomas Pascual, a Ysidro Castello.	Jose Valls y Fran. Calatayud.	34.
18.	Venta.	Fernando Tomas, a S. rapio Peig.	Vicente Poles y Mig. Vidal y Tordá.	35.
19.	Venta.	Rosa, Ant. y Josefa Sanchez a Jaime Molera.	D. Mig. Cerdá, y Juan Silvestre.	36.
22.	Perdon.	Josefa Navarro y Tomas Pascual, a Baut. Castello.	Juan B. Peig y Mig. Parq. y Cerdá.	38.
24.	Dote.	V. Oliva y Fran. Loren a Blas Parqual y Cerdá.	Fran. Castelló y Joaq. Pascual.	39.
25.	Venta.	Fran. Pascual y Teresa Sevilla, a Fran. Calatayud.	Juan Martí, y Jose Calatayud.	42.
25.	Venta.	Fran. Calatayud, a Fran. Pascual.	Juan Martí, y Jose Calatayud.	44.
25.	Venta.	Fran. Pascual, a Vicente Sempere.	Felipe Vicedo y Mig. Antoli.	45.
25.	Division.	Entre Maria y Josefa Bellos, y Jose Tudela.	Felipe Vicedo y Fernando Calatayud.	47.
26.	Donacion.	Josefa Vilarrá, a Salvador Satorres.	Man. Cots, Fran. Pons, y Blas Loren.	67.

Marzo	3.	
	10.	
	15.	
	19.	
	19.	
	20.	
	27.	
Ab.	2.	
	2.	
	3.	
	3.	
	4.	
	8.	
	18.	
	18.	
	25.	
	27.	
	30.	
	30.	

Marzo	3.	Comunio	Entre M. ^a Dolores Pascual D. Jose Lozano, Joaq. ⁿ Cortes, y M. ^a Dol. Ribes.	Antonio Peig y Man. ^t Cerdá.	69.
	10.	Dot.	Miguel Cerdá y Pons y Manu. ^l La Cerdá, a D. ^o Peig.	Ignacio Belda y Joaq. ⁿ Cerdá y Pla.	72.
	15.	Venta	Jose Belda, y Manuela Semper, a Jose Semper.	Vicente Belda y Fran. ^{co} Cabanes.	74.
	15.	Venta	Josefa, Magdalena, y M. ^a Ines Segura a Jose Frances.	Fernando Calata yud, y Fran. ^{co} Cabanes.	76.
	15.	Venta	Jose Frances, a Tomas Segura.	Fern. ^{do} Calatayud y Fran. ^{co} Cabanes.	78.
	20.	Carta de pago.	Bernardino Garcia y M. ^a Cerdá a Antonio Pascual.	Miguel y Blas Pascual y Cerdá.	80.
	27.	Testamento.	De Bautista Calabuig y de Isabel Ferrer.	Ant. ^o Pascual, Francis Puig, y Miguel Ferrer.	80.
	2.	Venta.	Mariana Pascual, a Jose Tomas y Monto.	Diego Cerdá, y Francis Ferrer.	91.
	2.	Venta	Jose Cerdá y Pons, a Jose Tomar y Monto.	Diego Cerdá y Man. ^t Frances y Oltra	92.
	3.	Just. on en Junta	D. Jose Clau, a Jose Cartello, Jose Peig, Mig. ^l Ferrer, Jose Cerdá, Juan. Franquer, y Blas Peig.	Fran. ^{co} Cerdá y Benenquer, y Blas Peig.	94.
	3.	Just. on en Junta	D. Jose Clau a Fran. ^{co} Cerdá y Belda.	Fran. ^{co} Cerdá y Benenquer y Blas Peig.	96.
	4.	Compro miso.	Mig. ^l Frances Ramon y Joaq. ⁿ Fran cer, y Mig. ^l Pons, en D. ^o Climent Vidal y Torreda.	Jose Valls, y Mig. ^l Vidal y Torreda.	96.
	8.	Dot.	Micaela Díez, a Vicente Garcia.	D. Mig. ^l Cerdá, y To. Pons y Vilaplana.	97.
	18.	Venta.	Ant. ^o Cartello y Josefa Belda, a Fran. ^{co} Semper.	Juan Silvestre y Mar. ^{no} Berete.	99.
	18.	Donacion.	Fran. ^{co} Semper, a Fran. ^{co} Calatayud.	Antonio Pascual y Fran. ^{co} Pascual.	103.
	25.	Codicilo.	De D. Carrido Calatayud.	D. ^o Semper, Jose Semper, y Felipe Vieda.	103.
	27.	Venta.	Fran. ^{co} Dornenech, a Juan Varro.	Fern. ^{do} Calatayud y D. ^o Carro.	103.
	30.	Venta	Jose y Maria Monblanch, a Fran. ^{co} Monblanch.	Jose Barberá, y Mig. ^l Peig.	105.
	30.	Venta	Jose y Maria Monblanch a Jose Cerdá y Colomer.	Jose Barberá y Mig. ^l Peig.	107.

Maio.	Carta de pago.	D. Migl. Fran.º Mar.º Fo mas, y Migl.º Cal.º a Fran.º Cots.	José - Vte Pond, y Tom Jordá y Cidal.	109.
4.	Oblig.º	Miguel Vidal y Josefa Ribera en favor de Joaq.º Cerdá	Juan.º Vte Cerdá, y Migl.º Barberá y Bad.	109.
5.	Venta.	Fran.º Viced, a Jose Jordá.	Fran.º Frances Ignacio Calatayud.	110.
5.	Venta.	Vta Lorenz y P.º Migl.º Reig a Joaquín Cerdá.	Mariano Cots, y Man.º Molla.	112.
12.	Dote y Capital	José Torral, M.ª Lucia Parq. Bart.º Cerdá y Man.º Pond Man.º Torral.	Ramon Latorre y José Vidal.	114.
17.	Oblig.º	Joaq.º Belda y Ferrero en favor de Baut.º Calabuig	Gregorio Santonja y Juan Silvestre.	117.
20.	Poder.	Baut.º Reig, a Jose Julian.	Mig.º Pascual y Pond y Blas Pascual.	118.
23.	Carta de pago.	Pedro Frances, a Fran.º Calatayud.	Juan Bta Reig y Man.º Cots.	119.
23.	Venta	De Juan Viced, y Fran.º Sempere.	D. Jose Ricart, Fran.º Parqual, y Jose Joaq.º Semp.	119.
31.	Venta.	Miguel Pond y Parq.º a Vte Reina.	José Reina, y Jay me Navarro.	123.
Junio.	Venta.	Juan Baut.º Reig a Blas Cerdá y Casanova.	Juan Bta Reig y Semp. y Man.º Domingues.	124.
4.	Venta.	José Cartelló y Gurola a Bart.º Cerdá y Frances.	Manuel Cots y Mig.º Pascual y Cerdá.	125.
9.	Oblig.º	José Belda y Man.º Sempere re, en f.º de D. Nicolas Cartosente	Fran.º Cabanes, y Vi. Belda y Ferrer.	127.
11.	Division	Entre Mariano, Rita, Jose, Teresa, Vta y Joaq.º Cots.	José Barberá, y Blas Reig.	128.
12.	Division	Entre Mig.º Ramon, y Joa quin Frances, y Mig.º Cots.	Joaq.º Navarro y Vte Parq.º y Jordá.	133.
16.	Dote y Cap.	Blas Cerdá, Vte Gandia y Javier Torral, a Gaspar Gandia	Mig.º Sanchez y Vte Calbo.	132.
18.	Subrog.º de Cap.	Entre Vte Pascual y Reig y Antonio Pascual.	Diego Cerdá y Plá, y Fran.º Cerdá y Belda.	133.
18.	Premun.º de dretos.	Vicente Pascual en favor de Gaspar Pascual.	Diego Cerdá y Fran.º Cerdá y Belda.	136.

20.	Ob
30.	Ag
Julio	D
3.	
9.	
9.	
14.	
23.	
27.	
29.	
31.	
31.	
Agosto	
2.	
2.	
9.	
7.	
8.	
11.	
12.	
13.	

109.	20. Oblig. ⁿ	Vicente Rico y Juan, en favor de Juan Cordá y Peig.	Jose Valls, y Fr. ^{co} Parual y Vidal.	156.
109.	30. Aprob. ⁿ Divis. ^{on}	Por Jose Cots y Domecch.	Joachim Navarro y Diego Cordá	157.
110.	3. Division	Entre Rosa Cartello y Vicenta e Triero Semper.	Felipe Vicedo, y Vicenta Peres.	157.
112.	9. Venta	Rosa Cartello a Ferrisio Vario.	Jose Barbera y Baltasar Barbera	160.
114.	9. Division	Entre Jose y Maria Cartello y Guersola	Franc. ^{co} Parual y Cots y Antonio Olina	162.
117.	14. Venta	Micaela Diaz, a Manuel Cots y Vario.	Franc. ^{co} Parual y Vidal y Amb. ^{co} Navarro.	164.
118.	23. Venta	Vicente Belda de Pedro, a Joaquin. Alba.	Felipe Vicedo y Jose Joaquin Semper.	166.
119.	27. Convenio.	Entre D. Antonio Olmo y D. Raf. ^l Nebot.	Jose Cordá y Pla y D. Mig. ^l Cordá.	167.
119.	29. Divis. ^{ion}	Entre Blas Cordá y Mariana Cordá y Cots.	Jose Barbera y Mig. ^l Parual.	168.
123.	35. Fianza	Micaela Barbera en favor de Fran. ^{co} Calatayud.	Diego Cordá, y Miguel Herrera	173.
124.	35. Carta de pago	Jose Cartello y Cordá en favor de M. ^a Olina.	Diego Cordá y Vicente Cordá.	174.
124.	Agosto 2. Venta	Fran. ^{co} Colomer e Jovar, a Jose Monto y Navarro.	Fran. ^{co} Vicente Cordá e Jgn. ^o Vidal.	175.
125.	2. Venta	Jose Monto y Navarro, a Fran. ^{co} Colomer e Jovar.	Fran. ^{co} Jte Cordá e Jgn. ^o Vidal.	176.
127.	9. Oblig. ⁿ a favor.	Vicente Barbera y Bas en favor de Ant. ^o Garcia.	Mari. ^a Calatayud y Jose Vidal y Cordá	177.
128.	7. Venta	Jose Cartello y Guersola, a D. Ant. ^o Monzó.	Miguel Sanchez y Jte Bodi.	178.
133.	8. Venta	Fran. ^{co} Domenech y Cabanes, a Fran. ^{co} Cabanes y Satorre.	Jose Franer y Blas Cabanes.	179.
132.	11. Poder	Micaela Diaz a D. Juan Bta Crosat.	D. Antonio Olmo y Salv. ^o Vicent.	183.
133.	12. Divis. ^{ion}	Entre Miguel Antololi, y Josefa Antololi.	Felipe Vicedo y Vicente Semper.	182.
136.	13. Oblig. ⁿ	Vicente Barbera y Bas en favor de Mig. ^l Teller y Cordá.	Antonio Peig y Gaspar Semper.	194.

22.	Obligación.	Franc. Peig y Vidal en favor del Manuel Cots y Vans.	Miguel Parq. y Pond y Mig. Parq. y Cordá	194.
24.	Nota y Cap.	Josefa Serra y Joaquin Viedo a Baut. Viedo.	Vicente Perez y Franc. Sempere.	195.
28.	Venta	José Colomes y Navarro, a José Antolí y Belda.	D. Vte. Cordá y Antonis Parquel.	198
28.	Nota.	Aclaracion sobre el suyo por Franc. Formas.	José Barberá y Mig. Vidal y Jordá	200
28.	Cta de pago.	Blas Comar y Camarasa, en favor de Vte. Cordá y Formas.	José Comar y Parq. y José Cordá y Pla	205.
29.	Venta	Mariand Enquig, a Rafael Olcina.	Franc. Parq. y Cots y Joaq. Formas.	202
3.	División.	Entre Miguel, Josefa, Teresa y Bartolome Cordá.	José Parq. y Jordá y Raf. Vicent.	203
3.	Venta	Juan B. Peig y Mar. na Pond a José Pond y Vidal.	Mig. Peig y José y Raf. Vicent	208
4.	Venta	Silvestre Peig y Mar. na Formas, a Serafio Peig.	Manuel Cots y Fr. Parq. y Cots.	210
7.	Poder	José Ortíz, a Martin Ortíz.	D. Vte. Cordá, y Joaq. Navarro	212
8.	Venta	Andrés Viedo y Camarasa a José Francis y Sanchez	José Comar y Parq. y Raf. Vicent.	213
8.	Promesa	Pedro Parquel y Teresa y Mi. de Montacela Barberá, a Ign. Belda	D. Vicente Cordá y Joaq. Navarro	214
10.	Cta de pago.	José Monblanch en favor de Franc. Monblanch.	José Parq. y José y Joaquin Cordá	215.
11.	División	Entre Maria y Josefa Satona y Serra.	V. Antolí y Belda y José Salo. Satona.	215.
15.	Venta	Salv. Calatayud y Franc. Gar. id, a Felipe Viedo.	Roque Sempere y Comar Segura.	222
16.	Fianza a dro.	Ysidra Sempere por Antonio Ivorra.	Felipe Viedo y Ferr. Calatayud	224
16.	Fianza a dro.	Joaq. n. Frances y Cots p. Antonio Sempere.	Felipe Viedo y Ferr. Calat.	224.
17.	Venta	Franc. Ferrí y Mar. Pascual a Vte. Sempere y Belda.	Raf. Vicent y Joaquin Cordá y Colomes	225.
18.	Codice lo	De Bartolome Cordá y Teclab.	Franc. Vte. Cordá, Antonis Frances, y Antonis Santanaria	227
21.	Venta	Micaela y Teresa Barberá a Ignacio Belda.	Franc. Parq. y Vidal, y José Olcina	228

24.	Ve
24.	Ve
26.	Ver
29.	Cor
29.	Ve
30.	Ve
30.	Ve
Oct. 6.	Ver
6.	Ve
13.	Cor
18.	De
31.	Ve
Nov. 4.	Ca
8.	Ve
9.	Ve
11.	Co
13.	Ve
13.	Tr
15.	Ve

Pomb
 134.
 195.
 198
 200
 203.
 202
 203
 208
 210
 212
 213
 214
 215.
 215.
 222
 224
 224
 225
 227
 228

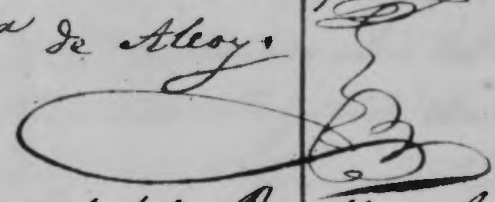
24.	Venta	Miguel Pons y Cots, a Joaquin Franer y Cots.	Mig. Parq. y Pons y Joa. Cerda y Colomer	230.
24.	Venta	Joaquín Franer y María Teresa, a Miguel Pons y Cots.	Mig. Parq. y Pons y Joa. Cerda y Colomer	231.
26.	Venta.	Jose Camarasa y María Tomasa a V. Cerda y Teles.	Franc. Parq. y Vidal y Sant. Domingo.	233
29.	Convenio	Entre Josefa Julia, y Agustín, Miguel, y V. Cerda y Julia.	Raf. Vicent, Ant. Barbera, y Pedro Parq.	235.
29.	Venta.	Agustín Cerda y Julia a Jorge Eibert.	Raf. Vicent, Ant. Barbera, y Pedro Parq.	237.
30.	Venta.	Franc. Cerda y Cartello a Pascual Parual y Cots.	Jose Calbo, y Rafael Vicent.	237.
30.	Venta	Franc. Parual y Cots, a Pedro Parual.	Jose Calbo y Rafael Vicent.	239.
Oct. 6.	Redem. de Censo.	J. Jose - M. Peig en favor de Vicente Cerda y Berenguer.	Raf. Vicent y Gaspar Sempere	240
6.	Venta	Miguel Antoli a Gaspar Sempere.	Raf. Vicent, y Andrés Sorda.	241.
13.	Convenio	Entre Raf. Calatayud y Juan Greg. Martí.	V. Perez, y Vicente Antoli.	242
18.	Division	Entre Vicente Perez y Teresa Perez y Ribes.	Raf. Vicent, y Fr. V. Cerda.	244
31.	Venta.	Francisca Peig, a V. Olcina y Navarro.	Raf. Vicent, y Raf. Peig.	247.
Nov. 4.	Dote y Capital	Ana - M. Cerda, y Manuel Domingues y María Ina Peig, a Manuel Domingues y Peig	Jose V. Pons, y V. Sanchez y Poles.	248
8.	Venta	Jose Parual y Cerda, a Francisco Parual y Cerda.	Ant. Cerda y Berenguer, y Fr. Cabanes	251.
9.	Venta.	Vicente Sanchez y Molina, a Jose Vicedo y Molina.	Jose V. Pons, y Rafael Vicent.	252.
11.	Compro. miss.	María Pla, y Josefa, Franc. Jose, Franc. y Micaela Tomas, ex D. Miguel Pastor y Miguel Peig.	Franc. Cartello, y Franc. Cerda y Colomer	254.
13.	Venta.	Jose Sempere y M. Ina Segura a Juan Vans y Vans.	Jose Frances y Martiner y Fr. Cabanes,	255.
13.	Transac. cion.	Entre Manuela Calatayud y Felipe Fenollar.	Felipe Vicedo, y Rafael Vicent.	256.
15.	Venta.	Gaspar Sempere, a Miguel Pons y Antoli.	Jose Olcina, y Joaquin Navarro.	257.

19.	Oblig. ⁿ	Vicente Domingo y Pons en fa- vor de Ant. ^o Ferris y Comp. ^a	Jose Oleina y Am- brois Navarro. 259.
21.	Carta de pago.	Jose Colomes y Navarro en fa- vor de Jose Antoni y Belda.	Rafl. ^l Vicent, y Ant. ^o Pons y Cerdá. 259
22.	Oblig. ⁿ	Tomas Tudela y Calatayud en fa- vor de Damian Belda y Torro.	Fran. ^{co} Cabanes y Mariano Ferrer. 260.
23.	Poder.	Jose Camarasa y Ferrar, a Mi- guel Camarasa y Barberá.	Rafl. ^l Vicent, y Fr. ^{co} Cerdá. 263.
27.	Venta.	Vta. Joaq. ⁿ Belda, a Vicente Antoni y Belda.	Vta. Oleina y Navar- ro y Rafl. ^l Vicent. 262
29.	Permu- ta.	Entre B. ^{ta} Castello y M. ^a Cerdá, y Mig. ^l Camarasa y Ferrer Bodi.	Juan B. ^{ta} Fran- ces y Rafl. ^l Vicent. 263.
29.	Venta.	Miguel Camarasa y Ferrer Bodi a Rafaela Calatayud.	Juan B. ^{ta} Frances y Rafl. ^l Vicent. 265.
30.	Arrien- do.	Vicente Oleina y Navarro, a Blas Ferrer.	Jose Vidal y Tor- dá y Jose Cerdá y Plá. 267.
30.	Dote y Capital	Mig. ^l Llorens y Ant. ^o Domenech, y Jose Ferrer y Monts, a Euge- nio Ferrer.	Tomas Tudela y Joaq. ⁿ Cerdá y Co- lomes. 268
Dici. ^o 1.	Dote.	Jose Parual y Jordá, a Rafa- el Sanchez.	Jose Oleina y Am- brois Navarro. 271.
1.	Oblig. ⁿ	Vicente Ferrando y Vta. Ostra, en favor de Manuel Calatayud.	Juan B. ^{ta} Perez y Miguel Ferrer y Garcia. 273.
1.	Dote y Cap.	Fran. ^{co} Cots y Fran. ^{co} Calatayud y Ferrera Belda, a Jose - Vta. Calat.	Parual Ferrer y Rafl. ^l Vicent. 273.
4.	Carta de pago.	Fran. ^{co} Domenech y Cabanes, en favor de Salv. ^r Berceito.	Parual Oleina y Rafl. ^l Vicent. 277.
10.	Venta	Jose Camarasa, a Vicente Tor- rosa.	Jose Cerdá y Plá y Jose Vidal. 278
17.	Carta de pago.	Fran. ^{co} Gisbert y Blarres, en fa- vor de Jose Benito.	Fran. ^{co} Pasq. ^l y Vidal y Juan Cerdá. 279
18.	Venta	Josfa y Vta. Antonio Peig, a Joaquin Peig.	Joaq. ⁿ Navarro y D. Ant. ^o Olmo. 279.

22. Ven
26. Ve
27. Ve
29. D

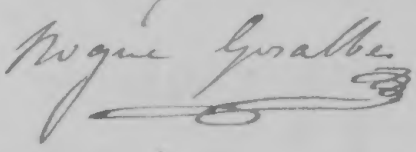
He
Ayo
deu
el cu

y Am
 259.
 t. y
 Cerdá. 259
 es y
 260.
 t. y
 da. 263.
 Navas
 Vicent. 262
 Fran
 Vicent. 263.
 ances
 mt. 265.
 y
 y 267.
 la y
 Flo. 268
 y Am
 271.
 Perez y
 y 273.
 rad y
 mt. 273.
 ina
 cent. 277.
 Plá
 al. 278
 Vidal
 a. 279
 noy
 no. 279.

22. Venta.	Bta. Castello y M. ^a Cerdá a Mig. ^l Pons y Barberá	D. Raf. ^l Nebot y D. ^o V. ^o Cerdá.	282
26. Venta	Jose Castello y Guerola a Man. ^l Cots.	Jose Alcina y Ramon Cerdá y Cerdá.	283
27. Venta.	Antonio Frances y Vidal a Mig. ^l Vidal y Jordá.	Jose Cerdá y Pons y Fr. ^{co} V. ^o Cerdá.	285.
29. Dote.	Vicente Pasual y Mag. ^{na} Reig, a Agustín Frances	Jose Candela, y y Fr. ^{co} Montó y Monblanch	287.
	N.º de contratos. "	149.	
	D. de fajas	290.	
<p> Lebrado testimonio literal en 5. de enero 1844. con arreglo a la R.^{ta} Orr.^{ta} de 21. de oct.^o de 1836. y con superior a la circular de la Audiencia de 19. de diciem.^o de 1843; habiendo sido remitido a dho. Superior Tribunal por conducto del Ties de 1.^a inst.^a de Alcey. </p> <p style="text-align: center;">  </p> <p> Valen los enmendarados = P = Manuel Frances y Ottra = R = J = F = Belda y Antoli = 2 = 7 = 6 = 6 = 1. </p>			

He recibido del Sr. pag.^o Cerdá de
 Agres el índice de un Protocolo parte
 de cuenta de lo pagado en 1842 para darle
 el curso debido. Alcey 8 Enero 1844.

Roque Guasche





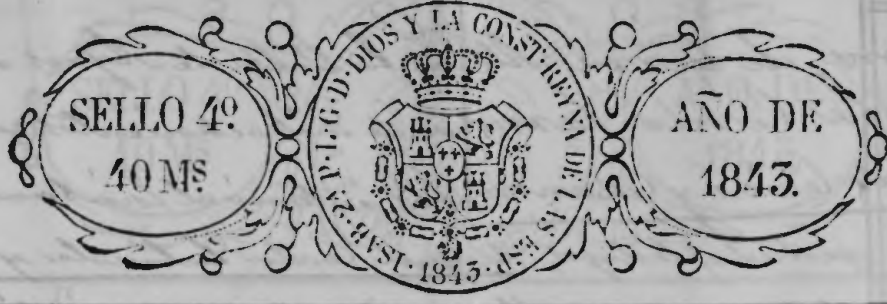
J. M. J.

Protocolo de Escrituras publicas que recibe en el año
mil ochocientos cuarenta y tres el Srro. Joaquín Cerdá.


N.º 1.

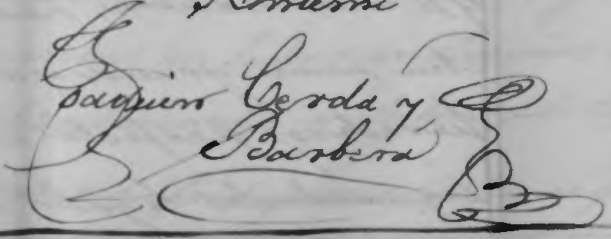
<p>Venta de tierra: Fran.^{ca} Calatayud a V.ª Esteve y Otrav. Cobr. por dros. de orig. y pa. pel. diez y ocho r. Bay. p.</p>	<p>En la Universidad de Alfabara al tercer dia del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Francisca Calatayud Viuda veie ma de la misma, Dize: Que por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a <u>Vicente - Maria, Josefa, y Bernar</u> marda Esteve, veuinas de la Puebla del Duque las dos pri meras, y de Salero la ultima como heruientes de Maria Calatayud difunta, una hanegada de tierra huerta con riego de la fuente de la nequera sin horas determie nadas, que por herencia de su hermano Joaquín Calata yud pacificamente posee en propiedad en este termino de Alfabara y partida del pantanet, bajo lindes tier ras de Vicente Calatayud, de Jose Castells, de Catarina Calabuig, Realorroy y barranos. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con cepto la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres</p>
---	---

y demás que correspondiente puede, por precio de Setecientos
cinuenta r. v. que confiera recibio ya de la Maria Cala-
bayud al convenio verbalmente en esta venta y no se exen-
turo, y aunque aparesca no ser de presente la entrega por
haber sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no en-
tregado, y los dos años que la ley nona titulo primero par-
tida quinta profone para provar lo contrario, que da por
parados, y formaliza la conducente carta de pago. Asi
mismo asegura que el justo precio de la referida tierra
son los setecientos cinquenta r. y que no vale mar ni ha
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere,
hace del exeso en posesion o muestra suma gracia y dona-
cion a las compradoras y sus herederos, perpetua e irre-
vocable con todas las seguridades legales, renunciando la
ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisi-
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta,
trueque y de otros en que hay lesion en mar o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pe-
dir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el domi-
nio, propiedad, y todo derecho que tenia a la indicada tier-
ra, cesando y trasparandole a las compradoras y quien
las represente para que la posean y enagenen a su ar-
bitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion q.
la de la clausula: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militi-
bus et personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bono ipsa ac vitam suam ac-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva
de julio mil setecientos treinta y nueve. Les confiere po-
der para que de su autoridad o judicialmente tomen
de la expresada tierra la posesion que les compete por
derecho, y para que de ello no tengan necesidad me-
jor les de copia autorizada de esta escritura, con la
cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obli-
ga a que sera segura a las compradoras y que nadie les

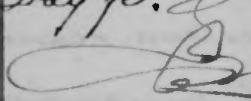


inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y pose-
 sion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apa-
 reciere, luego que la otorgante o sus sucesores sean requie-
 ridos conforme a derecho saldaran a su defensa y seguiran
 el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los suyos en pa-
 cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
 tierra igual en valor, sitio, renta y como deudas y en su
 defecto le restituiran la cantidad desembolsada las labores
 y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que ad-
 quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menosca-
 los que se les siguieren con sus intereses por todo lo cual
 tra de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura
 y juramento de parte interesada en que desiere su im-
 poste con relevacion de otra prueva. Por tanto al cum-
 plimiento de todo obliga sus bienes y derechos con pode-
 ro sin rreson y renunciacion de leyes en forma. Y con
 prevencion de que de este instrumento publico ha de tomar-
 se raxon dentro de treinta dias contados desde hoy en el ofi-
 cio de hipotecas de Alhoy, sin cuyo requisito o que ha de pre-
 ceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta
 y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
 tendra valor ni efecto, sin lo otorga y no firma por expresar no
 saber a quien de y fe conoico pero lo hace a sus ruegos uno de los
 testigos presentes, Jose Frances, y Jose Pinedo y Calatayud labradores
 de esta vecindad

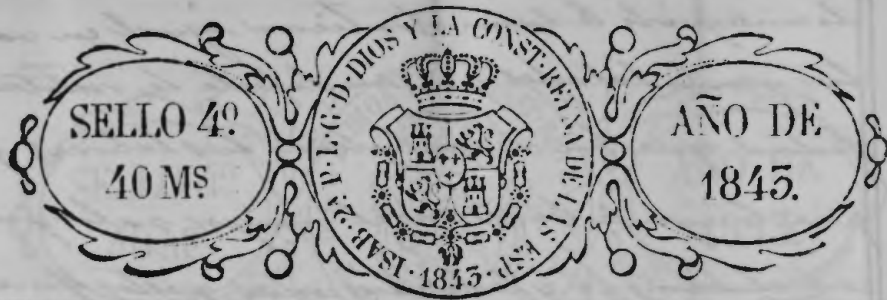
Jose Frances


Anterme
 Juan Cerda y
 Barbera


Venta llamada de tierra: Mi En la Villa de Ayres a seis de mes
 quel y Josefa Cerda hermanos de mil ochocientos cuarenta y
 nos, a Blas Cerda y Casanova hijos, ante mi el Escribano de Justicia

Cobré p.^o dros.
 de Orig.^l y pa
 pel catone r.
 Day fe. 

gastado y testigos, Miguel Cerda labrador y Josefa Cerda
 la consorte de Vicente Rodi tejedor de lienzo vecinos
 de la misma, precedida la licencia marital en caso
 to a los consortes, de cuya concesion y aceptacion doy
 fe Quien: he por si y en nombre de los que les sucedun
 venden para siempre sin reserva pacto ni condicion
 alguna a Blas Cerda y Casanova labrador de esta propia
 vecindad y a los suyos una hauegada en corta diferencia
 de tierra secano campo que por herencia de su difunto pa
 dre Blas Cerda pacificamente poseen en propiedad por
 mitad en este termino y partida de los parts Cap. linc
 des Tierras del Compravador, de Augustin Cerda, de los her
 rederos del Baron de Casanova, y de Diego Cerda y Ca
 sanova. Declarando no tenerla vendida empeñada
 ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gra
 vamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la
 venden con todas sus entradas, y salidas, ser vidumbres
 y demas que correspondientes fuerde, por precio de
 ciento veinte r.^o que confiesan tener ya recibidos
 del Compravador y aunque no aparezca de presente la
 entrega por haver sido vista, renuncian la excep
 tion del dinero no entregado y los dos años que la ley
 nona titulo primero partida quinta prefiere para
 provar lo contrario que dan por pasados y formaliza
 ran en favor del Compravador la conduente carta de
 pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de
 la referida tierra son los ciento veinte r.^o y que no
 valen mas ni hallado quien tanto les diese por ella
 y si mas valiere, hacen del exceso en poca o mu
 cha suma graciosa y donacion al Compravador y sus
 herederos perfecta e irrevocable con todas las
 seguridades legales renunciando la ley segun



da título primero libro segundo de la Novísima re-
 copilación que trata de los contratos de venta trueque
 que y de otros en que hay lesión en más ó menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su
 rescisión ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy y
 siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio pro-
 piedad y todo derecho que tenían a la indicada tier-
 ra cediendo y traspasándola al comprador y quien le re-
 presente para que la posea y enajene a su arbitrio
 como adquisición legítima sin más limitación que la
 de la cláusula. *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Mili-
 tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ec-
 clesie non existunt nisi dicti Clerici, juxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi. bona ipsa et
 vicium suam adquirent vel habebunt.* Y bajo
 la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de nueve de julio mil setecientos trece,
 la y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la expresada tierra la posesión
 que le compete por derecho y para que de ello no tenga
 necesidad me piden la de copia autorizada de esta
 Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto ha-
 berla tomado. Y se obligan a que sera segura al
 comprador y que nadie le inquietará ni moverá plei-
 to sobre la propiedad y posesión mas si algo de ello
 ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que
 los otorgantes ó sus sucesores sean requeridos con-
 forme a derecho saldrán a su defensa y seguirán
 el pleito ó su expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta que lo quieten y dejar al compra-
 dor y los suyos en pacífica posesión, y no pueden

de conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio, rra-
tas y comodidades y en su defecto le restituiran la can-
tidad que ha desembolsado las labores y aumentos
que tenga a la sazón, el mayor valor que adquieran
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
que se les requieren con sus intereses por todo lo cual ha
de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y
juramento de parte interesada en que dejen su
importe con relevacion de otra nueva. Por tanto
el cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos y
dan poder a las Justicias de esta Villa y demas q.
la ley vigente tenga de signadas para que les oprimen
como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida con renuncia-
cion de las leyes de su favor y de la que prohibe tra-
carlo generalmente de todas. Ademas ha Jofse Cer-
da jura en forma legal que para otorgar esta Escritura
no ha sido perseguido con eficacia intimidada ni vio-
lentada por su marido ni otra persona en su nombre ni
que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se
convierten en su utilidad; que no tiene hecho juramen-
to de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta ni reclamacion por violencia
persecucion marital lesion ni otro motivo mediante
no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni
las para y si aparecieren las rrasas y amala de este año
o de este juramento a ningun Prelado Sacerdote
co ha pedido ni pedira absolucion ni relevacion y q.
aunque se las conceda no usara de ellas pena de
perjura; haciendo para mayor subsistencia de
este contrato un juramento mas de observarlo
que relevaciones quedaran por concedidas. Y con
prevencion al comprador de que de este instrumento
publico ha de tomarse rrasa dentro de treinta dias
contados desde hoy, en el oficio de hipotecas de Al-
coy, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pro-

3.

Juan
Perez

Libro

en un
folio 2

30. de
de 184
p.

Cobre
Doy fe



go del dicho senalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo atorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe como ni tampoco por igual razón el Sr. D. Bodi por la estabilidad de la licencia concedida que promete no revocar, pero lo hace a sus ruegos Juan Bautista Peig, que con Miguel Puerto labradores vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Juan Peig ^{ta} Peig

Arstern

Francisco Cerda y
Barbara

3.	<p>Siembra depositaria: Juan B^{ta} Peres por Agustín Varro. Libro 1.ª copia en un pliego Sello 2.º con 30. de enero de 1843. Day</p>	<p>En la Villa de Torres a siete de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Juan Bautista Peres tratante vecinos de la misma Dize: que la Justicia de esta Villa en las primeras diligencias de oficio que esta instruyendo contra Agustín Varro y Domenech de esta villa ciudad por aprehension de arma de fuego contra tiene acordado el embargo de bienes propios del Varro en cantidad de dos mil r. por y de resultas de habersele intimado y resuelto evitar el embargo por medio del apienamiento, se ha requerido al compareciente a que lo fie, y se ha prestado. Por tanto enteradas de los efectos de este con</p>
<p>Cobre veinte Day fe</p>	<p>Arstern</p>	

trato libremente obrando, y sin que excepcion formase le valga
para eludirlo, otorga: Que se constituye fiador principal del
jefe del Agustín Cans en los dos mil 500, queriendo ser
reconvenido al apuro de ellos al modo que lo es en este
y con todas las consecuencias del judicial deposito que da
de ahora formalica; teniendo dicha cantidad pronta y
a disposicion del J. Juez de la causa; a lo cual si falta
re consiente ser apremiado por todo rigor a su sa-
tisfaccion y a la de las costas que con tal motivo ori-
ginen considerandosele deudor principal, y sin necesi-
dad de haver exucion en los bienes del Cans pues la
renuncia con la ley nona titulo veinte y dos parrafos
quinto y demas que disponen que el fiador no pue-
da ser reconvenido antes que el deudor principal,
y sin que ello impida poder dirigir la accion contra
los bienes del procesado en todo evento el Tribunal.
A la puntual observancia pues de todo obligo sus
bienes y derechos y de poder a las Justicias de esta
Villa y demas que la ley vigente tenga designadas
especialmente a las que concierne de la causa criminal
para cuyos resultados es decretado el embargo, para
que se apremien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida con renun-
ciacion de las leyes de infuor y de la que prohibe pusele general-
mente de todas. Asi lo otorga y firma a quien doy fe con
dos rancos testigos presentes Miguel Pascual y Pons, y Mi-
guel Vidal y Tordeobradores vecinos de esta Villa.
Juan Benito ^{ta} ~~procurador~~

Ante mi

Caquim Cerda y
Barbara

D.
Venta
torio
maras
Cobre p
de Oriz
oz y be
Doy fe.



D.	
<p>Venta de Casa a plazos. An tomo Julia y Mariana Carreras maraca, a Mig. Parual.</p> <p>Cobre p.º D.º de Mig.º di- or y ocha d. Doy fe.</p>	<p>En la Villa de Ayres a siete de mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el Excmo de Su Magestad y testigos <u>Antonio Julia Carpintero,</u> <u>Mariana Carreras</u> conyuges, vecinos de la misma supuesta la licencia marital en el solo hecho de con- traer juntos, pues lo verifican de mancomun y ca- da uno de por si por el todo, Dizen: Que venden pa- ra siempre a Miguel Parual y Bas Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, una cuarta par- te de casa de habitacion que por compra de Diego Cerda segun escritura anterior, poseen en este pobla- do y calle de San Roque, cuyas restantes partes per- tencen a Francisca Reig y al comprador, y toda la casa linda con la Abadia, y otras casas de Jose Cerda y Colomer, Jose Cerda y Pla, y aragador de la torreta. Declaramos no tener vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora la citada cuarta parte, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obliga- cion, en cuyo concepto se la venden con todas sus en- tradas, salidas, servidumbres, y demras que correspon- derles puede, por precio de <u>mil ciento ochenta y</u> <u>cinco r. v. n.</u> de los cuales confiesan tener ya recibi- dos del comprador quinientos ochenta y cinco r. v. n. y los restantes seiscientos han convenido deberse pa- gar por todo agosto de este corriente año, y en el mismo mes de mil ochocientos cuarenta y cuatro por mitad y en metálico; Y por que no apare- ce de presente la entrega de los quinientos ochenta y cinco r. v. n. por haver sido cierta renuncian</p>

la excepción del dinero no entregado y los dos años
que la ley novena título primero partida quinta
prefiere para probar lo contrario, que dan por pro-
bados, y formalizar el conducente resguardo. En
consecuencia aseguraron que el justo precio de la re-
ferida cuarta parte de casa son los mil ciento y
ochenta y cinco n. y que no vale más ni han ha-
llado quien tanto les diese por ella, y si más valiere,
hacien del exceso en proca ó mucha suma gracia y
donación al comprador y sus herederos, perfecta é
irrevocable con todas las seguridades legales; renun-
ciando la ley segunda título primero libro de unro
de la Novísima Recopilación que trata de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay le-
sion en más ó menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su revisión ó el su-
plemento al justo valor. Desde hoy para siempre renun-
cian ellos y sus sucesores el dominio por propiedad y todo
derecho que tienen á la cuarta parte de casa cediendo y
traspasandolo al comprador y quien le represente pa-
ra que la posea y enajene á su arbitrio como adquisi-
ción legitima sin más limitación que la de la *laudem*
la. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis que de foro Ecclesie non
expedient nisi dicti Clerici propter vicium et te-
morem fori novi super hoc editi bona ipsa et
actum suum adquiserent vel haberent. Lo ba-
jo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confieren poder para
que de su autoridad ó judicialmente tome la
posesion que le compete por derecho y para
que de ello no tenga necesidad me piden le de co-
pia autorizada de esta Escritura con la cual sin
otro acto ha de ser visto haberla tomado. Le se-
obligan á que sera segunse al comprador y que no



die le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
 y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun grave
 men apareciere luego que los otorgantes o sus sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
 y seguiran el pleito a sus espensas en todas instancias
 y Tribunales hasta efeutoriarlo y de par al comprador
 y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conse-
 guirlo le daran otra parte de casa igual en valor, sitio,
 rentas y comodidades y en su defecto le restituiran la can-
 tidad que tenga desembolsada las obras utiles precisas
 y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor
 que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y
 menoscabos que se les siguieren con sus intereses por to-
 do lo cual ha de poderseles efeuntar solo en virtud de
 esta Escritura y juramento de parte interesada en q.^o
 se pieren su importe con relevacion de otra finca y
 presente el comprador acepta esta Escritura obli-
 gandose al pago de los seis cientos r.^o que adeuda
 a los prexos señalados dejando entretanto hijote
 cada la finca que adquiere para no poder disponer
 de ella hasta que este cubierta la deuda. Por tan-
 to al cumplimiento respectivo obligan ambas par-
 tes sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias
 de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designa-
 das para que les apremien como por sentencia definiti-
 va pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida con renuncion de las leyes de su favor
 y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos.
 Hicimos la Masiana Camarasa renuncia la se-
 tenta y una de los de cuyo contesto queda entera-
 da por mi el Escribano de que doy fe, para que

no le valga ni aproveche en este caso; y jura en forma de
 qual que para otorgar este instrumento no ha sido per-
 suadido con eficacia intimidada ni violentada por
 su marido ni otra persona en su nombre si que la ve-
 rifica de su libre voluntad por que sus efectos se con-
 vierten en su utilidad: He no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este ins-
 trumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion
 marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-
 ver precedido para otorgarlo ni las haya y si aparecieren
 las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a nin-
 gun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
 ni relajacion y que aunque se le conceda no usara de
 ellas pena de perjurio; haciendo para mayor rubricas
 tenia de este contrato un juramento mas de observarlo
 integramente que relajaciones puedan serle conce-
 didas. Y con prevencion al Comprador de que de este
 instrumento publico ha de tomar su rason den-
 tro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de
 hipotecas de Alcoy sin cuyo requisito o que ha de
 proceder el pago del derecho pendulo en Real Decreto de
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y
 no firman unos ni otros por expresar no saber a
 quienes doy fe con esto pero lo hace a sus ruegos An-
 tonio Reig y Pedro que con Vicente Sanchez labrador
 vecinos de esta villa son Testigos presentes =

Antonio Reig

[Signature]

Arteme

Jaquim Cerda y

Barbera

5.

Otra: Miguel Castello, a Jose
 Castello y Guerrero

En la villa de Torres de Segura a siete de ene

Libre 1.^a
 en pliego
 dia papu
 arte selo
 el compr
 en 31.
 de 1843
 bre vein
 Day fe.



Libro 1.ª copia
en pliego y me
dia papel de
este sello p.
el comprador
en 31. de
de 1843. y co
bre veinte
Doy fe.

ro de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escrivano
de su Magestad y testigos, Miguel Castello y Teles labra
dor ocioso de la misma, Dize: Que por mi y en nombre de los
que le sucedan vende para siempre sin reserva punto ni
condicion alguna a Francisco y Guersola tejedor de lienro de
esta propia vecindad y a los suyos tres herederos en corta
experiencia de tierra secano campo y vino que por come
pra de Paulista Castello y Josefa Castello pocas dias ha
praeíficamente posee en propiedad en este termino par
tida de la val, las lindes otras tierras de Ciente Castello
de Jose Cordu y Vidal y barrenco. Declarando no tener la
vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que
esta libre de todo gravamen responsion y obligacion en
cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas
des procedimientos y demas que corresponden le puede, por
precio de seiscientos r. v. que confieso tener ya recibidos
del comprador y aunque no aparece de presente la entrea
ga por haver sido cierta renuncia la excepcion del diez
no entregado y los dos años que la ley nona titulo pri
mero partida quinta prescribe para proovar lo contrario
que da por pasados y formaliza la conducente carta
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la
referida tierra son los seiscientos r. v. y que no vale mas
ni ha hallado quien tanto le diese por ella y si mas
pahiene haue del esero en poca o mucha suma gra
cia y donacion al comprador y sus herederos perfectos e ir
revocable con todas las seguridades legales renuncian
do la ley Segunda titulo primero libro decimo de la rrb.
en su rra Preopulacion que trata de los contratos de ven
ta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años para pe
dir la rescision o el suplemento al justo valor. Y des

de hoy para siempre renunciada él y sus sucesores el
dominio propiedad y todo derecho que tenía a las indicadas
tierras cediendo y trasfiriendo a los compradores y quien le re-
presente para que la posea y enajene a su arbitrio como
adquisición legítima sin mas limitación que la de la clau-
sula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis
Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirere vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil
seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder p.^a y p.^a
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad, me fide la de copia au-
torizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha-
de ser visto y averada tomada. Y se obliga a que sea
segura al comprador, y que nadie le inquietará ni
moverá pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo
de ello ocurriere o algún gravamen apareciere, luego que el
otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a dho
se habra de tener lugar la exiccion por parte de Juan
Tista Castello Torca Castello que vendieron las fincas al
otorgante pues este solo responde de hechos propios.
Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes
y derechos y de poder a las Justicias de esta Villa y de
mas que la ley vigente tenga designadas para que le
apremien como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion
de las leyes de su favor y de la que prohibe haverlo ge-
neralmente de todas. Y con prevención al comprador
de que de este instrumento publico ha de tomarse ra-
zon dentro de treinta dias contados desde hoy en
el oficio de hipotecas de Alcañ, sin cuyo requisito a que
ha de proceder el pago del dicho censo en Real De-
creto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo tor.

6.
Venta
quel
Anton
Cobra p.
de Orig.
lance
Day p.



ya y no firma por el poder no saber a quien doy fe conosco pero
 lo hace a sus ruegos amodo los testigos presentes: D. Antonio
 Juan Medico de la vecindad de Albuada, y Francisco Pas-
 cual; Manuel Cots, y Miguel Pons y Cots, labradores de
 esta vecindad = No vale el puntcado = D. Antonio Ju-
 an Medico de la vecindad de Albuada, y Francisco Pas-
 cual = por puesto de mas.

Manuel cot

[Signature]

Arsterni

[Signature]
[Signature]

6.
 Venta llana de tierra: Mi. En la Villa de Segres a nueve de enero de
 quel Pons y Barbera, a mil ochocientos cuarenta y tres, ante
 Antonio Bar y Navarro mi el Escribano de Su Magestad
 y testigos Miguel Pons y Barbera labrador vecinos de la mis-
 ma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende
 para siempre sin reserva prauto ni condicion alguna a
 Antonio Bar y Navarro labrador de la vecindad de Cibera,
 cia y a los suyos, tres cuartos de hanegada de tierra secana
 con olivos que por herencia de su abuelo pacificamente po-
 see en propiedad en este termino y partida del estrato al
 corralet de morés bap lindes otras tierras de Miguel
 Pons y Moner, de Miguel Peig y Ferrer, y del Compravador.
 Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada
 hasta ahora y que esta libre de todo gravamen responsion
 y obligacion en cuyo concepto se la vende con todas

Cobre p. dros.
 de orig. cal.
 lances.
 doy p.

8
sus entradas y salidas, servidumbres y demás que con res-
pouderle puede, por precio de cientos y uno d. s. que
confieso tener ya recibidos del comprador por mano de
Blas Lerdo y Casanova y aunque no aparece de presen-
te la entrega por haver sido vista renunciada la excepción
del dinero no entregado y los dos años que la ley nona
Titulo primero partida quinta prescribe para pro-
var lo contrario que da por pasado y formaliza la con-
ducente carta de pago. Yo mismo aseguro que el
justo precio de la referida tierra es este y que no vale
mas ni he hallado quien tanto diese por ella y si mas
valiere, hace del exceso en poca o mucha suma gracia y
donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevoca-
ble con todas las seguridades legales renunciando la ley
segunda titulo primero libro decimo de la Novissima
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años para pedir re-
cucion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncio el y sus sucesores el dominio propie-
dad y todo derecho que tenia a la mencionada tierra ce-
diendo y traspassandolo al comprador y quien le repre-
sente para que lo posea y enajene a su arbitrio como adquisi-
cion legitima sin mas limitacion que la de la clausu-
la. Exceptis Clericis, Laicis Sincitis, Militibus, et Perso-
nis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ut vitam suam ac-
quiserint vel haberent. Talo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para que de su autoridad o fedial-
mente tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por derecho y para que de ello no tenga
necesidad me pide la de copia autorizada de es-
ta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto
haverla tomado. Te obligo a que serás seguro al



Compradores y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesoras sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo daran otra tierra igual en costo, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las labores y aumentos que tenga a la paron el mayor valor que volquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su causa por lo con relevacion de otra prueba. Por tanto el cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas.

Y conprevencion de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito a q. no de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no

tierra por expresar no saber a quien doy fe conoço por
no lo haue a sus ruegos uno de los testigos presen-
tes D. Antonio Juan Medis de la vecindad de
Albaida, y Francisco Papanal y Vidal labrador de
este de Segor =

Juan Papanal

Antoni

Joaquin Cerda y
Barbera

7.

Venta de tierra: El cura de la
Alcudia de Crespino a Jo-
se Frances y Sanchez

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel del sello
2.ª p.ª el com-
prador en 8,
de feb.º 1843.
y cobré treinta
D. Dox f.

En la Universidad de Alfabes
ra a once de enero del año
mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escri-
vano de Su Magestad y testigos el Sr. D. Ma-
riano Bellver Cura Párroco del Lugar de la Al-
cudia de Crespino, y en tal representacion herede-
ro en la septima parte de los bienes dejados por
el difunto D. Joaquin Calatayud vecino de Satorre,
lo cual se acredita por el testimonio de la adju-
dicion formada en la division que autorizo con fecha
veinte y dos de setiembre ultimo D. Francisco Colau
cuyo documento librado en veinte y siete de los mismos
mes y año tra exhibido, y devuelto ha sido en el ac-
to; impetrado el auxilio de la Justicia de esta Universi-
dad donde personalmente se tra constituido el compra-
dor para rematar en publico dos jornales y
una haneyuda de tierra secano Olivar con higuera
y royales en este termino y partida de la natura
como otra de las fincas adjudicadas bajo linderos araga-
los, barranos y tierras de Trinitaria Calatayud y de
Joaquin Satorre por el valor de tresmil seiscientos
setenta y cinco rs. v. cuyo producto ha de aplicarse



se, segun la ultima disposicion del testador, a Ornamentos para la Parroquia de la Alcedia de Crespino: Previa la debida publicidad y señalamiento de las ocho horas de la mañana de hoy para el remate, se ha via celebrado en favor de Jose Frances y Sanabria Labrador de esta vecindad de Alfafara como unico postor, por la cantidad de dos mil seicientos d. v. como todo resulta de las diligencias instruidas que originales obran en mi poder y oficio, a que se remite. Prestando el Otorgante miento de la Escritura de venta, Dice: Que por si y en nombre de los demas que le sucedan en el Curato por quienes presta voz y caucion de que estaran y pasaran por esta Escritura y sus resultados con expresa obligacion de los bienes de la Parroquia en cuyo favor contrata, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna al citado Jose Frances y Sanabria y a los suyos, la deslinada tierra en concepto de libre de todo gravamen, responsion y obligacion, y con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas q. correspondenle puede, por el referido precio de dos mil seicientos d. v. que recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos, de que doy fe, y de que otorga en virtud la conducente carta de pago. Sin embargo aragura no haberse ofrecido mayor cantidad por precio que la posturada antes ni en el acto del remate. Y desde hoy para siempre aparta a la Parroquia de la Alcedia de Crespino del derecho que tenia a la finca que vende, cediendo y traspasandolo al comprador y quien se represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima

Alfafa
el año
i el escri
D. ma
de la obl
herede
lados por
de Satorra,
adjudica
con fecha
unos cotas
los mismos
en el act
Universi
el compra
males y
higuera
i natura
ides araga
tuyud y de
seicientos
a aplicar

sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
" Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
" et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi di-
" ti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore super hoc
" edite bona ipsa et vitam suam adquirerent vel
" haberent. " Y bajo la pena de comiso segun el te-
" nor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
" de julio mil seiscientos treinta y nueve. Se confie-
" re poder para que de su autoridad o judicialmen-
" te tome de la expresada tenora la posesion que le
" compete por derecho, y para que de ello no tenga
" necesidad, me pide le de copia autorizada de esta
" Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser vista
" y averada tomada. Y se obliga a que sera segura al
" comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito
" sobre la propiedad, pues durante el tiempo en q. ha
" recaido por la adjudicacion en la Parroquia de la Al-
" cudia de Crespund responde el Otorgante no estar a
" otro transportada; pero si proviene la incertidumbre
" de hechos anteriores, deve entenderse la eviccion
" contra las herencias del difunto D. Joaquin Calata-
" yud, y lo mismo a resultar gravamen ignorado
" o dejado de manifestar en la division de dicha he-
" rencia, para que el comprador logre la pacifica po-
" sesion o reintegro de cantidad del precio y la indem-
" nizacion de perjuicios. Por tanto al cumplimiento
" de este contrato obliga los bienes y rentas de la Par-
" roquia que representa, ya adquiridos y que adquiere,
" con poderis, renuncion y renunciacion de leyes en for-
" ma; jurando en forma legal que por razon de me-
" nor edad, lesion ni otro motivo no reclamara esta
" Escritura, pedira restitucion ni alegara excepcion que
" le sea propia aunque por derecho se le conceda, a cu-
" yo fin renuncia todo beneficio de menor edad y aupe-
" lis de restitucion por entera a que podria recurrir
" legalmente en concepto de comprador en nombre y re-
" presentacion de su Parroquia. Y con prevencion al com-

8.

Partic
difun

Cobra p
de orig.
por cien
Doy fe



procurador Jose Frances y Lambrie presente y aceptante de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Alcega, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y firma yo el comprador, a quienes doy fe como es, por no saber, pero lo hace a sus vezos uno de los testigos presentes el Sr. D. Jose Ricart Cura de esta Parroquia, y Tomas Belda y Molina Tapedor de linzo, vecinos de esta Universidad =

Mariano Bellber
Cura

Jose Ricart
Cura

Antes

Joaquin Cerda y Barbera

8.

Particion de la herencia del difunto D. Joaquin Cerda y Barbera. En la Villa de Agres a los once dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Registrero de Su Magestad y testigos Joaquin Prieg y Lorenzo Molina ro, Vicente-Antonio Prieg y Lorenzo Tapedor de linzo, vecinos de la Villa de Agres, personalmente con

Cobra p.º de los
de orig. y pa
pub. con r.
Doy fe.

Josafa Peig y Llorens consoorte de Joaquin Cordá y Satorres, y Miguel Llorens Labrador vecinos de esta de Agred como Curador testamentario de los meros por Pedro - Miguel é Flavio Peig y Llorens todos hijos del difunto Joaquin Peig y Cordá, precedida en cuanto á los consoortes la licencia necesaria, Dize: Que el referido su padre ha fallecido bajo el testamento y codicilo otorgados anterior en seis y ocho de setiembre ultimo, y á seguida han vivimentado sus bienes y fiado la division á personas de confianza, la cual han practicado y segun aparece quieren de escritura para asegurar derechos, y sustancialmente es como sigue.

Cuerpo de bienes.

1. Cincos fanegas y tres cuartas de tierra campo con olivos en la partida de las foyas de este termino, lindantes con tierras de Bartolome Cordá y de Jose Pascual, en tresmil trescientos setenta y cinco r^{s} 3375. "
2. Dos hanegadas y media cuarta de tierra huerta en este termino y partida de la foyas, lindante con tierra de los herederos de D. Gab. Alonso, y de Vicente Peig, en dosmil trescientos r^{s} 2700. "
3. Una almazara con dos molinos y un canalito que linda con Francisco Tomas y Antonio Barberá, en nueve mil trescientos veinte r^{s} 9320. "
4. Una casa de habitacion en este poblado, calle de la Iglesia, lindante con otras de Antonio Tomas, de Camilo Olvera, y calle de la Torreta, en dosmil seis cientos cuarenta y tres r^{s} diez y siete m. 2643. 17.
5. Cincuenta arrovar de paja, cincuenta r^{s} 50. "



	Suma anterior	
6.	Tres tinajas, en quince r.	19. "
7.	Un tonel para vino, en cincuenta r.	50. "
8.	Una pollina, en sesenta r.	60. "
9.	Un telar y una rodina, en ochenta y dos r. diez y siete m.	82. 17.
	Importa lo inventariado, diez y ocho mil doscientos noventa y seis r.	8296. "
	Bajara por el legado hecho por el di- funto en la ultima disposicion a su hi- jo Vicente - Antonio Ruiz, setecientos cincuenta r.	750. "
	Queda reducido el cuerpo de bienes a diez y siete mil quinientos cuarenta y seis r.	17546. "
<u>Aumento por Colaciones.</u>		
	Agregame dosmil ciento veinte r. mi- dad de lo recibido por Joaquin como ca- pital cuando caró	2120. "
	Dosmil quinientos setenta y un r. q. son mitad de lo recibido tambien como capital por Vicente - Antonio cuando caró	2571. 17.
	Un mil doscientos once r. id. Josefa cuando caró	1211. "
	Total caudal imbuero lo colacionado, ve- inte y tresmil cuatrocientos cuarenta y siete r. diez y siete m.	23448. 17.

Cerda y
de esta
los meros
todos hijos
en cuanto
: Que el
ento y co
tiembre
tiener y
la cual har
tre para
sigua.

379. "

700. "

320. "

2643. 17.

90. "

Los cuales divididos entre cinco cuantos
son los interesados, tocan á cada uno ce-
ntos mil seiscientos ochenta y nueve r.
veinte y cuatro m.

4689.24.

Pagos.

Joaquin Pe-
rig y Lorens

Joaquin Pezig y Lorens deve haver
por legitima paterna, cuatromil seici-
entos ochenta y nueve r. veinte y cuatro
m. Y para su pago, se le adjudica lo
siguiente

4689.24

En vaño colacionado como mitad de lo
reunido por capital cuando caso, dos
mil ciento veinte r.

2820. "

La tercera parte de la casa abarratada
numero tercero del Inventario en este po-
blado á elgles calle de la Torreta, que
está lizada con casa de Francisco Comad
y de Antonio Barberá, en dos mil no-
vecientos setenta y dos r.

2972. "

Importa lo adjudicado, cinco mil no-
venta y dos r.

9092. "

Quiendo su haver solos cuatromil sei-
cientos ochenta y nueve r. veinte y cu-
atro m.

4689.24.

Es visto le sobran cuatrocientos dos r.
diez m. que abonará á su hermana
Josefa á quien le van consignados en
su aplicacion

402. 10.

Mediante cuyo puntual pago es vis-
to va pagado de cuanto interera en
esta division

000

Vte. Ant. Pezig
y Lorens

Vicente-Antonio Pezig y Lorens deve
haver por legitima paterna, cuatro



4689.24.

mil seiscientos ochenta y nueve r. veinte y cuatro m. 4689.24

Y por el legado, setecientos cincuenta r. 790. "

Total haver suyo, cinco mil cuatrocientos treinta y nueve r. veinte y cuatro m. 5439.24.

4689.24

Y para su pago, se le adjudica lo siguiente

En su caso como mitad de lo recibido por capital cuando casó, dos mil quinientos setenta y un r. doce m. 2971.17

2820. "

La tercera parte de la Almoraxa num. terena del inventario en este poblado calle de la Torre, lindante con casar de Francisco Tomas y de Antonio Barberá, en dos mil seiscientos setenta y dos r. 2972. "

2972. "

Y importa lo adjudicado cinco mil quinientos cuarenta y tres r. diez y siete m. 5943.17

5092. "

Y siendo lo que debe haver solos cinco mil cuatrocientos treinta y nueve r. veinte y cuatro m. 5439.24.

4689.24.

Es visto le sobran ciento tres r. veinte y siete m. 103.27

402.10.

Los cuales abonaré a su hermana Josefa, a quien le van consignados, y cumpliéndola, es visto va pagado a todo cuanto interesa en esta particion por legitima y el legado de padre por el padre en su ultima disposicion a que se han arreglado.

000

000

Josefa Peig
y Lorens

Josefa Peig y Lorens deve haver por
legitima paterna cuatromil seiscientos
ochenta y nueve r. veinte y cuatro m.
y para su pago se le adjudica y p. ella
a su marido Joaquin Corda y Satorres
lo siguiente

4689.24

En rasis como mitad de lo recibido
por dote cuando casó, mil doscientas
once r.

1255. "

En la tercera parte de la Almara,
ra num.º tercio del inventario, en
este poblado y calle de la Correeta, q.
linda con casar de Francisco Comar y
de Antonio Barberá, dosmil novecien-
tos setenta y dos r. veinte y un m.

2972.26.

El dro. de percibir y cobrar de su
hermano Joaquin cuatrocientos dos
r. diez m. como que a este le va ya
impuesta tal obligacion

402.10.

Y el dro. de cobrar de su hermano Vi-
cente - Antonio ciento y tres r. veinte y
siete m. pues tambien le va impues-
ta al mismo esta obligacion

103.27.

Importa lo adjudicado cuatromil
seiscientos ochenta y nueve r. veinte
y cuatro m.

4689.24

Y siendo esta misma cantidad la
que deve haver, es visto va pagada
de cuanto interesa en esta division. o o o

P. Mig. Peig
y Lorens

Pedro - Miguel Peig y Lorens deve
haver por legitima paterna cuatro-
mil seiscientos ochenta y nueve r. vein-
te y cuatro m. Y para su pago se
le adjudica lo siguiente.

4689.24.

Las dos hanegadas y media cuarta



4689.24

1255. "

2972.26.

402.10.

103.27.

4689.24

4689.24.

Suma anterior . . .

huertera del num.º segunido del inventa-
rio en este termino y partida de la fo-
ya, bajo lindes tierras de los herederos de
D. Gabriel Alonso, y de Vicente Peig, en
dos mil setecientos r.

2700. "

Cuatro hanegadas de tierra campo
y olivar de las cinco hanegadas y tres
cuartas del num.º primero del inven-
tario, lindantes con tierras de Barto-
lome Cesá y de Jose Parual, en este ter-
mino y partida de las foyes, en mil
ochocientos noventa y dos r. siete m.º

4892. 7.

El telar y la rodina del n.º nuevo
en ochenta y dos r. diez y siete m.º

82. 47

Las tres tinajas del num.º seis, en
quinze r.

15. "

Importa lo adjudicado cuatromil
seiscientos ochenta y nueve r. veinte y
cuatro m.º

4689. 24.

Triendo esta misma cantidad la que de
ve haver, es visto va pagada de cuanto
interesa en esta division

o o o

Hilario Peig
y Lorens.

Hilario Peig y Lorens deve haver
por legitima paterna cuatromil seis-
cientos ochenta y nueve r. veinte y cuatro
m.º. Y para su pago se le adjudica
lo siguiente

4689. 24.

La casa de habitacion del num.º cua-
tro del inventario en este poblado, calle

de la Iglesia, lindante con otras de An-
tonio Ferrad, de Carrilo Oliva, y calle
de la Torreta, en dos mil seiscientos cua-
renta y tres P. diez y siete m.

2643. 17.

Manegadas y tres cuartas de tierra car-
pa y olivar de las cinco manegadas tres
cuartas del inventario en este término
y partida de las foges, lindante con
tierras de Bartolome Cordá y de Jo-
se Pascual, en mil cuatrocientos ochenta
y dos P. siete m.

1482. 7.

El barranquito junto a la casa almor-
zara de la calle de la Torreta surro,
tenido del inventario, deviendo facilitar
entrada para el por ella los tres a
quienes se ha aplicado, y sin que el
Alcalde pueda impedir la salida pa-
ra recoger lo que tengan en las bal-
sas, en cuatrocientos cuatro P.

404. "

La pollera del num. Ocho, en sesenta.

60. "

El tonel del num. siete, en cincuenta.

50. "

Las cincuenta arrobas de papa del nu-
mero cinco, en cincuenta P.

50. "

Importa lo adjudicado cuatro mil sei-
cientos ochenta y nueve P. veinte y
cuatro m.

4689. 24

Siendo esta misma cantidad la q.
debe haber, es visto va pagado de
cuanto interera en esta devision. . .

000

Y para que esta particion extrajudicial tenga
aquella fuerza y vigor que los interesados dese-
an, de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que
la apruevan, ratifican y dan por bien hecha y
formada con el cuerpo de causal y adjudicaciones
que comprende; dandose mutuamente por en-
tregados de los bienes aplicados con los titulos de



2643. 17.

482. 7.

404. "

60. "

90. "

90. "

689. 2A

tenge
dos dere
arr: Sea
hecha y
ciones
ior en
tulos de

prestancia de los sitios y raíces, con remuneración de las leyes del caso y se formalizará entre el conducente resguardo. A cuya consecuencia se despojarán y apartarán por sí y por sus herederos y sucesores del dominio posesión y otro cualquier derecho que les corresponda indistintamente a los referidos bienes y a cada cosa de la herencia, cediendo y traspasándolo todo entera y recíprocamente sin la menor reserva puesto que con los aplicados se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno. Ni mismo se confieren poder para tomar la posesión y para que no haya necesidad de piden de a cada uno testimonio de la adjudicación para que con tan legítimo título puedan disponer libremente sin mas limitación que la de la cláusula. *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Colentia non exstant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsorum vel tam sumam adquireant vel haberent.* De bap la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Ni mismo declaran que en la valoración de los bienes inventariados y en la restante operación a ninguno de los unos se ha seguido el mas leve perjuicio y ha habido de hacer gravos y donación de la diferencia que resulte. También se obligan a que si se descubrieren algunos bienes que pertenecieran a la herencia a mas de los inventariados se los dividirán entre sí con la misma proporción que los heredados y del mismo modo proporcionarán los deudas que aparecieren contra la herencia. Finalmente se obligan a observar estos

Escritura y no reclamada en todo ni en parte con
responsabilidad de los propios bienes los mayores
de edad y el curador de los menores a quienes repre-
senta; dando poder a los Justicias de su domicilio y
demas que la ley vigente tenga designados p[er]
que les apremien como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
da con renunciacion de las leyes de su favor y de
la que prohibe hacerlos generalmente de todas.
Con prevencion de que de esta Escritura o testi-
monios que se libren ha de tomarse rason den-
tro de treinta dias contados desde hoy en el oficio
de hipotecas de Alcoy, sin lo cual no ha de tener
valor ni efecto, asi lo otorgan firmando unica-
mente el Viente - Antonio Peig y no los de-
mas por expresar no saber pero lo hace a sus
ruegos Manuel Cots y Pascual Labrador, que con
Miguel Vidal y Torda tendero vecinos de esta
Villa son testigos presentes de todo lo cual doy
fe y del conocimiento de los otorgantes.

Viente Antonio Peig

Manuel Cots

301
Inm - nove - sin
pn
[Signature]

Antemi

[Signature]
Agustin Cerdá y
Barberá

9.
Convenio entre los herederos
de Miguel Calatayud.

En la Villa de Ayres a doce de
enero de mil ochocientos cua-
renta y tres Antemi el Escribano de Su Magestad

Cobros p[er]
de orig.
pel, trece
Bay fe.



Cobré por d[omi]nos
de orig. y pa
pel, true
day fe.

y tertigos Francisco Calatayud y Sans, Manuel Calatayud y Sans, D. Miguel Calatayud y Sans Presbitero, Comar Calatayud y Sans, y P[ro]f[es]ora Calatayud y Sans hermanos mayores de edad, y fuera patria potestad, vecinos de la misma, dicen: Que en representacion de su difunta madre Angela - Maria Sans interesan en las herencias de Juan Sans Abuelo materno y del hermano de este Jose Sans, y previenen la necesidad de hacer valer en juicio las ultimas voluntades de estos en contra de otros que sirven de apoyo a los demas coherederos bajo diferente sentido; mas como sean indispensables diligencias y gastos que deben sufrir con igualdad, del mismo modo que estar a lo favorable, y desear establecer seguridades, por la presente otorgan: Que se obligan a contribuir proporcionalmente para todos los gastos que se ofrezcan con dicho motivo hasta definitiva sentencia y ejecucion de ella, dentro de cuatro dias previos de como fueren requeridos al apunto de lo que quepa para formar fondo comun; y no verificandolo, se entienda por averencia de formalventa a las referidas herencias, venir tenidos ademas a pagar lo que este ya anticipado o devengado, y quedas desahogada toda reclamacion que sea de la parte de herencia a que tenga derecho por que segun sentencia o averencia queda terminado lo que se propone de herencia mas porcion que la que les va señalada por los actos hasta aqui practicados, y que formalmente tienen protestados. Por tanto a la observancia de esta Escritura obligan respetivamente sus bienes y derechos; y dan poder a la Justicia de esta Villa y demas que la ley vigen

301
Enm - nove - ha
pn

doce de
tos cua
Magistrad

te tenga designada para que los apremios no por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciamiento de las leyes de su favor, y de la que prohíbe hacerlo generalmente de todas. Ni lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmando unicamente el Manuel y D. Miguel, y no los demás por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos ante mí Peig Tesador de libros, que con Blas Ferrer Molinero, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Miguel Calatayud, Sr. Manuel Calatayud

Antonio Peig

Antoni

Sagrera Cerda y Barbera

10.

Consta de tierra: Vicente Cartello y Micaela Pont Consortes, a Miguel Pont

En la Villa de Ayred a doce de enero de mil ochocientos

Libre copia en dos pliegos papels sellos D. p. el comp. en 13. de feb. 1843. y cabe treinta y dos fe.

cuarenta y tres, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Vicente Cartello Tesador de libros, y Micaela Pont Consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomunat y cada uno se por sí por el todo, Dizen: Que en su nombre y en el de los demás que les sucedan venden para siempre



sin reserva, pacto ni condicion alguna, enar que la
 que se dio, a Miguel Pons y Barbera Labrador
 de esta propia vecindad y a los suyos, media casa
 de habitacion con corral descubierta que, por he-
 rencia de Vicente Pons padre de la vendadora pa-
 cificamente poseen en propiedad en este pobla-
 do y calle del ribador, cuya otra mitad frente
 nave al Corroprador, y toda linda con casas de
 Antonio Pons, de Jose Pons de Constantino, de
 D. Juan Puig, y de Magdalena Cerda Orinda.
 Declarando no tenerla vendida empeñada ni
 hipotecada hasta ahora día, ni que es-
 tá libre de todo gravamen, responsion y obli-
 gacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus
 entradas, salidas, servidumbres y demás que
 correspondiente pueda, por precio de mil no
veientos cincuenta r. vov. de los cuales confie-
 saron tener ya recibidos del comprador seiscientos
 r. y aunque no aparece de presente la entrega
 por haver sido cierta, renuncian la crepion
 del dinero no entregado, y los dos años que la
 ley nona título primero partida quinta pre-
 fere para probar lo contrario, que da por pa-
 sados, y formalizan el conduente resguardado.
 Y los restantes mil trescientos cincuenta r. tie-
 nen convenido serse pagar en estos terminos:
 Doseientos veinte y cinco r. en el mes de agosto
 de este año; otros doscientos veinte y cinco r. en noviem-
 bre de id. día primero: Cuatrocientos cincuenta r.
 en el mes de agosto del entrante año cuarenta y
 cuatro, y cuatrocientos cincuenta r. en fin del

mismo año. En cuyos terminos aseguran que el justo
precio de la referida mitad de casa son los
mil Nooveientos cincuenta r.^{os} y que no vale mas
ni han hallado quien tanto les diese por ella
y si mas valiese, hacen del exeso en poca o mu-
cha suma gracia y donacion al Comprador
y sus herederos perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que trata de los
contratos de venta trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del ju-
sto precio y los cuatro años para pedir su rescion
o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
pre renuncian ellos y sus sucesores el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenian a la indicada media
casa cediéndola y traspasandola al comprador y
quien le represente para que la posea y en-
gane a su arbitrio como adquisicion legitima sin
mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis*
Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Pri-
legiatis, et aliis que de jure Patentis non epis-
cent nisi dicti Clerici septa senem et tena-
rem juri novi super hoc editi dona ysa ad
vitam suam adquiserent vel haberent. Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los ante-
quos fueros y Real orden de nueve de julio mil
setecientos treinta y nueve. Le confieren poder
para que de su autoridad o judicialmente to-
me de la media casa la posesion que le com-
pete por derecho y para que de ella no tenga
necesidad me puden le dé copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro acto ha-
de ser visto habiéndola tomado. Y se obligan a
que sera segura al Comprador y que nadie le
inquietará ni moverá pleito sobre la pro-
piedad y posesion mas si algo de ello ocur-



viene o algún gravamen apareciere luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a dicho salvo para su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le daran otra media casa igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que tenga desembolsada, las obras útiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas y gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que depieren su importe con relevación de otra prueba. Y presente el comprador acepta esta Escritura prometiendo el pago de las cantidades en deuda a las plazos que se han fijado, en metálico bajo pena de ejecución y costas de fondo hipotecada la media casa que adquiere para no poder disponer de ella hasta quedar cubierta la deuda. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan vendedores y comprador sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley ogeren, le tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncia de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos. Y además la Mueca los renuncia la ser

venta y una de Toro de cuyo contesto queda en-
terada por mi el Escriuano de que doy fe. Lo
jura en forma legal que para otorgar esta Escritu-
ra no ha sido persuadido con eficacia intimidada
ni violentada por su marido ni otro en su nom-
bre se que lo verifica de su voluntad por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene he-
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia persuasion marital lesion ni
otro motivo mediante no concurrir ni haver pre-
cedido para efectuarlo ni las hará, y si aparecie-
ren las revoa y anula desde ahora: Que de este ju-
ramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedia-
do ni pedira absolucion ni relaxacion y que aun
que se las conceda no cesara de ellas pena de per-
jura haciendo para mayor subsistencia de este con-
trato un juramento mas de observarlo que relaxa-
ciones puedan serla concedidos. Y con prevencion
al Comprador de que de este instrumento publico ha
de tomarse razon dentro de treinta dias contados
desde hoy en el oficio de hijos de casa de Alcazar sin cu-
yo requisito a que ha de preceder el pago del
dicho cenalado en Real Decreto de treinta y uno
de diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y
notifican por expresar no saber a quien es doy fe
conozco pero lo hace a sus ruegos Miguel Cas-
cajal y Cerda tepolo de hienro, que con Miguel Oñ-
dal y Torde tendero vecinos de esta Villa son
testigos presentes.

Miguel Cascajal

Ante mi
Pascual Cerda y
Barbera

11.

Venta
cual d

Cobre p
de Orig
papel tr
d. dove
Doy fe

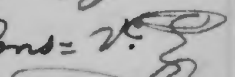


<p>SS.</p>	
<p>Venta de tierra: Antonio Par. In la Villa de Ayres a di cual a Francisco Comad...ez y seis de enero de mil ochoc Cobre p.º d.ºs. de orig. y papel tres I. dou m. Doyte. J</p>	<p>cientos cuarenta y tres, Antoni el Escribano de Su Magestad y testigos Antonio Parual y Diet Jesedor de lienzo, menor de edad y con asistencia de su madre Micaela Diet Uida, vecinos de ella Dize: Que por si y en nombre de los que le sue cedan vende para siempre a Francisco Comad y Pla Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, media hanegada de tierra, secano Oli var, que por herencia de su padre Antonio Parual difunto pacificamente posee en pro piedad en este termino y partida del Dstrict ba jo lindes tierras de Francisco Partor, de los here deros de Manuel Martij, de D.ª Francisca Agua do; Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada, harta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entra das, salidas, servidumbres y demas que correspon derle puede, por precio de <u>cientos veinte d.ºs</u> que confiera tener ya recibidos del Comprador y pa rado a poder de su madre Micaela Diet, y aun que no aparezca de presente la entrega, por ha ver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona te tulo primero partida quarta profine para provar lo contrario que da por parados y formaliza la conducente carta de pago. Cuya</p>

cantidad queda reenumerada en la cara precedente de
la misma herencia paterna en este poblado y
calle de San Roque, bajo lindes otros de Don Cerda
y Ra', de Bartolome Cerda y Bad, y de Don Cer
da y Colomer, con aprobacion de su madre que
lo admite y responde de las consecuencias de la
subrogacion. En consecuencia asegura que el
justo precio de la referida tierra son los ciento
y veinte r^l. y que no vale mas ni ha hallado
quien tanto le diese por ella, y si mas valere,
hace del exceso en favor o muestra summa gracia
y donacion al comprador y sus herederos per
fecta e irrevocable con todas las seguridades le
gales; renunciando la ley segunida, titulo prime
ro libro decimo de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y
de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años
para pedir su rescision o el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renun
cia el y sus sucesores el dominio, propiedad y
todo derecho que tenia a la mencionada tierra,
cediendo y traspasandolo al comprador y quien le
represente para que la posea y enajene a su arbi
trio como adquisicion legitima, sin mas limita
cion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Ho
cis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis,*
*et aliis qui de foro Valentie non existunt, ne
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa at vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los anti
guos fueros y Real Orden de nueve de julio
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder para que de su autoridad o juicio



almamente tome de la expresada tierra la posesion
 que le compete por derecho, y para que de
 elle no tenga necesidad, me pide le de copia
 autorizada de esta Escritura con la cual ser
 otro acto de aprension ha de ser visto haber
 la comprado. Se obliga a que sera segura al
 comprador, y que nadie le inquietara, ni
 movera pleito sobre la propiedad y pose
 sion, mas si algo de ello ocurriere, o algun
 gravamen apareciere, luego que el Mongar
 te o sus herederos y sucesores sean requeri
 dos conforme a derecho, valdran a su de
 fensa y seguiran el pleito a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta
 ejecutarle y dejar al comprador y los
 suyos en pacifica posesion, y no fru
 diendo conseguirla, le daran otra tierra
 igual en valor, sitio, renta y comodida
 des, y en su defecto le restituiran la can
 tidad que ha desembolsado, las labores y
 aumentos que tenga a la rraza, el mayor va
 lor que adquiriera con el tiempo, y todas las
 costas, gastos y menoscabos que se le siguie
 ren con sus intereses, por todo lo cual ha de
 poderseles ejecutar solo en virtud de esta
 Escritura y juramento de parte interesada
 en que difiere su importe con relevacion de

Otra prueba, jurando en forma legal que por razon de menor edad, lesion ni otro motivo no reclarrará este contrato, pedirá restitucion ni alegará excepcion propiua aya que por derecho se le comeda; á cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y duplio de restitucion por entero. Por tanto al cumplimiento de todo obliga con su madre sus bienes y derechos; y dar poder á las Justicias de esta Villa y deorar que la ley vigente tenga designadas para que sea apremio cono por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion á las leyes de su favor y de la que prohibe hacerse generalmente de todas. Con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde hoy, en el Oficio de hipotecar de Alcoy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan á quienes hoy se conocen y por no saber firmar lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes Miguel Pascual y Pontafedor de henxo, y Miguel Vidal y Tor da tendero, vecinos de esta = En do = y Pond = V. 

Miguel Pascual y Pond

Antes
Domingo Berda y
Barberá

12.

Poder
tas: Fra
L. C.

Libro 1.º
en un p
sella 2.º
Hoy: en
enero 18
cobré de
ochos r.
Doy fe.



12.	
<p>Poder especial p.^a cobrar y p.^a pleas: Fran.^{co} Belda y Jose Pons y D. Constantino Arnau y otros.</p>	<p>En la Universidad de Alcala de Henares a veinte de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi Escribano de mi Magestad y testigos, Francisco Belda y otros labradores vecinos de la misma, como marido de Joaquina Calatayud y Cots, y Jose Pons y Reig del mismo ejercicio, vecinos de la Villa de Torres como marido tambien de Maria - Pita Calatayud y Cots. Dieron: que sus consortes habidas del legitimo matrimonio de Jose Calatayud y Moscardo y Maria - Francisca Cots y Reiger tienen observen en el solo hecho de haber contraido matrimonio,</p>
<p>Libre 1.^a copia en un pliego selle 2.^o p.^a los 100 y en 25 de enero 1843. cobré diez y ocho r.^{os} D. Doy fe.</p>	<p>a determinada cantidad de los productos de la administracion fundada en la Catedral de Palencia por Juan de Peral y Pascuala Enesa, como lo tienen acreditado al declarar presente de los fundadores a la citada Maria Francisca Cots y Reiger que fue subvenida ya con la cantidad dispuesta por fundacion; y deseando conseguir el cobro, como igualmente la adjudicacion de los bienes capitales librados de libre disposicion, a concurrir la circunstancia de preferente parentesco en sus consortes segun los llamamientos de fundacion, por que era aplicable al caso lo dispuesto en la Ley de Cortes sancionada por Su Magestad y en su Real Decreto de 11 de Agosto de 1843.</p>
	<p>otorgar: que dan poder a D. Constantino Arnau, D. Jose Maria Guillen, y D. Antonio Stegala Procuradores de los Torcuados de primera Instancia de la Ciudad de Palencia ausentes y aceptantes a los tres puntos y averada uno de por si para que</p>

en representacion de los comparecientes legales admittidos
tradores de sus consortes insten uno y otro de cuanto
se proponen por los medios que fueren convenientes
lo estrepudialmente y convenian del derecho que
asiste a reclamarlo con recurso a antecedentes que
obren en la Administracion de Real, o nuevos do-
cumentos que sean indispensables hasta ocupar
se en el primer caso de las sumas que se destinan
a ambas consortes, dejando resguardada dicha
Administracion con simples cautelas o Escrituras;
y en el segundo de los bienes adjudicables por la
posesion y demas titulos convenientes para averdi-
tar la propiedad adquirida. Y si fuere necesario
gestionas judicialmente en cuanto no excepte la
conclusion, la celebren con averencia o no, y ad-
mision del compromiso, de tal manera que se con-
tiendan autorizados tan especialmente cual ex-
pese el articulo diez de la ley de tres de junio de
mil ochocientos veinte y uno para que subsi-
ta la averencia o compromiso; y quando esto no
evite el litigio, comparezcan contra cualesquiera
personas y corporaciones en todos los tribunales
de la Nacion demandando y defendiendo con pre-
sentacion de escritas memoriales Escrituras, y docu-
mentos: Insten ejecuciones embargos sequestros
ventas y remates de bienes, requerimientos no-
tificaciones citaciones protestas recusaciones
juramentos, alegatos, oposiciones consentimientos
apostamientos, provocaciones ratificaciones y abonos
de testigos, comprobaciones de instrumentos let-
tras y firmas y nombramientos de peritos: For-
men articulos e introduzcan recursos: Declinen
Jurisdiccion de Juces incompetentes: No usen
rebeldias, pretendan y gozen o renuncien ter-
minos, Pedarquien de falsos civil y criminal-
mente instrumentos: Tachen y contradigan

Arrend
maras
Francis
Cabré por
de brig
pel cine
y sus p.
204 p.



lo de la parte contraria: concluyan, oigan autos y sentencias y las consentan apelen o repliquen. Finalmente pagan aquellas gestiones judiciales y extrajudiciales que se requirieran supliendo la personal asistencia de los otorgantes sin límites, y con facultad de restituir, de mandatos relevados en forma a apoderados y restituidos. obligan pues a la firmesa de este poder y sus consecuencias sus bienes y derechos y los de sus respectivas consortes; Reunian las leyes de su favor, y no firmaron por expresar no saber a quienes de este conocimiento; pero lo hace a sus ruegos Felipe Vicedo labrador, que con Joaquín Alba Alguacil vecinos de esta Pnidad son testigos presentes Enm: N: O: o: ym

Felipe vicedo

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

13.

Arrendamiento de casa y almarazara: Pablo Cerda a Francisco Albero menor.

En la villa de Torres a los veinte y tres días del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y tres

Cabré por dros. de brig. y por el cmeenta y sus d.

antemi el Escrivano de Su Magestad y Testigos, Pablo Cerda Administrador nombrado judicialmente de los bienes pertenecientes a esta Baronía por cuya propiedad se litiga actualmente ante la Just.

deñia de este territorio, Dice: Que siendo otra de las fincas que Administra la casa Palacios con Almasara y prensa de vino en lo interior de ella cito en este pueblo de y Horta de la Constitucion, no habiendose presentado postor en Arriendo por lo tocante al año proximo pasado, habia anunciado el remate publico para proporcionarlo en el corriente con intervencion de la Justicia y que celebrado en favor de Francisco Albero menor en el dia de ayer por la cantidad anual de quinientos rs^{os} bajo condiciones de pagar por mitad en San Juan, y Natividad: Ser la duracion del arriendo tres años reduciendose a uno si resultase dueño conocido de los bienes castreros por sentencia ejecutoriada: Que aun contandose el arriendo desde el dia del remate, sea permitido al arrendatario la entrada y uso de la almazara hasta la conclusion de la cosecha del aceite. La obligacion de ocurrir el arrendatario a las obras conservativas desde el tepado exclusivo hasta el suelo o primer piso por que de la administracion depende unicamente lo que se opere en la cubierta o tepado: Deber tambien el arrendatario reparar las piezas que de las dos maquinas de aceite y vino se inutilizen durante el arriendo, sin accion o reclamar el mas valor que tenga lo repuesto a lo inutilizado aun despues de concluido el arriendo. Finalmente el apienamiento y pago de derechos con prevision de costear copia de la Escritura y papel si la Administracion lo necesita, segun que todo ello aparezca de las diligencias unidas al Expediente general sobre ello formado a que se remite restada Escritura y llevar dolo a efecto otorga: Que concede en arriendo al citado Francisco Albero menor labrador vecino de Paneres la referida casa Palacios y prensas de aceite y vino por termino de tres años bajo las condiciones extractadas prometiendo en su consecuencia que le sera cierto y seguro en el tiempo que comprende desde el dia de ayer, y que nadie le inquietara ni perturbara y se le contrario le saneare la administracion con abono de porfienda



despues de proporcionar de pudiendo otra finca que pre-
 sente las mismas utilidades. Y presente siendo el Fran-
 cisco Albero acepta esta Escritura obligandose al cum-
 plimiento de las condiciones que nuevamente le han sido
 leidas y al pago de la cantidad anual en San Juan y Sta
 ciudad por mitad al actual administrador o al que le suce-
 da, y en su caso al dueño reconocido por legitimo en virtud de
 sentencia ejecutoriada, siempre en buena moneda y no
 otra cosa equivalente lo cual no cumpliendo ha de poder ser
 apremiado y despropósito del arriendo en cada semestre: Pe-
 rto en si el peligro que queda haber en la inutilizacion
 de las piezas de ambas presas y en las mas o menos uti-
 lidades de toda la finca pues quiere que todo sea de su con-
 ta y riesgo sin el beneficio de la ley segunda titulo primer
 ro libro de uno de la Novisima Recopilacion que trata
 de la lesion con los cuatro años que prescribe para pedir
 rescision del contrato o suplemento si su justo valor; y la
 veinte y dos del titulo octavo partida quinta que dice
 que perdiendose los frutos por caso fortuito no esta obli-
 gado a pagar el conductor cosa alguna del arrendamien-
 to y que no perdiendose todos esta en su eleccion el pagar
 lo o entregar el sobrante deducidas las expensas hechas.
 Se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y
 tres del mismo titulo y partida en cuanto manda que
 obligandose el conductor a pagar la locacion sin embar-
 go de cualquier caso fortuito que suera por que reciba
 en si el peligro y aventura queda obligado a ello, y
 consiente ser compelido al cumplimiento de ello por ta-
 do rigor de derecho. Ademas para mayor seguridad
 y garantia presenta por su fiador principal obliga-
 do a Cuente Cerda y Peig Labrador de esta vecindad de
 Agres el cual se constituye tal enterado de esta Escritu-

89
ra y de los efectos de la fianza obligandose por lo mismo a la observancia de todo cuanto viene ofrecido el Francisco Albero sin necesidad de practicarse con este diligencia alguna ni proceder excusos en su bienes por que la renuncia con la ley nona titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconocido antes que el deudor principal. Hace suyas propias la obligacion y deuda y responde en si toda responsabilidad queriendo ser demandado por ello primero que el arrendatario, y que todos los actos judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan se entiendan con el como fiador inclusa la condenacion de costas danos y perjuicios, sin que esto impida el uso de la accion por el administrador en cada semestre contra el Francisco Albero para apremiarle al pago, considerarle de ausiado y compelirle a la reposicion de las piezas que se inutilicen en las puertas, y a la reparacion de la casa en lo interior. Por tanto al cumplimiento de lo que respectivamente toca a las partes que intervienen en este contrato obligan el administrador los bienes derechos y rentas de la administracion y los demas suyos propios heredados y por haver y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Lo con prevencion de que sea ometido en la fianza la assignacion de finca especial por hipoteca por estimarlo asi el administrador en raxon del arraigo de arrendatario y fiador, asi lo otorgan firmando el Pablo Cerda, Francisco Albero y no presente Cerda y Preig por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos Jose Frances y Pascual tejedor de bienes, que con Francisco Pastor labrador de ejercicios vecinos de esta Villa son testigos presentes a este acto por

54.

Centa
Lera,

Cobre p.
de Org.
n.º 277



...llis de todo lo cual doy fe y del conocimiento de los otorgantes Pablo Cerda Juan.º Albesa

JOSE FRANCIS

Antemi

Joquin Cerda y
Barbera

54.

Venta llana de tierra: Obra En la Universidad de Alfafara
Seva, a Tridno Sempere. a veinte y cinco de enero de mil
ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escribano de Su
Majestad y testigos, Josefa Seva viuda de Jose Sator
ve vecina de la misma, dice: Que por si y en nombre
de los que le suceda o vende para siempre sin reserva
o pacto ni condicion alguna a Tridno Sempere la
vendedor de esta propia vecindad ya los suyos, ha vendido
y medido de tierra puesta con derecho de medio
dia de agua de sol a sol, en cada tanda de ocho
dias de la fuente del gall que por el leguado del
quinto de su marido posee en propiedad en es
te termino y partida de la fuente del gall, bajo
lindes tierras de Maria Satorre y Seva, de la cen
dedora, senda y barranca. Declara que no tenia

Cobre p.º dros.
de orig. dicit
p.º dros.
J.º

vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y q.
esta libre de todo gravamen responsion y obligacion
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y sa-
lidas realidades y demas que corresponden le fue-
re, por precio de mil seicientos cinquenta r. d. v. n.
que confiera tener ya recibidos del comprador y
aunque no aparece de presente la entrega, por
haber sido cierta, renuncia la excepcion del dinero
no entregado y los dos años que la ley nona titulo pri-
mero partida quinta prescribe para probar lo contra-
rio que da por pasados y formaliza la conducente cuxta
de pago. Ni mismo asegura que el justo precio de la
referida tierra es este y que no vale mas ni ha halla-
do quien tanto le desee por ella, y si mas valiere, hace
del exeso en posesion mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley
segunda titulo primero libro decimo de la Novie-
sima Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años para pedir su rescision o el suplemento al
justo valor. E desde hoy para siempre renuncia
ello y sus sucesores el dominio propiedad y todo
derecho que tenia a la indicada tierra cediendolo
y traspasandolo al comprador y quien le represen-
te para que la posea y enjene a su arbitrio como
adquisicion legitima sin mas limitacion que la
de la clausula. Exemptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro talentie non existunt nisi disti-
clerici iuxta veniam et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa et octam partem ad qui-
rent vel haberent. E bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueva de fecha mil seicientos treinta y nueve. E
confiere poder para que de su autoridad o



Judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derechos y para que de ellos no tenga necesidad me pide le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Le obliga a que sera segura al Comprador y que nada le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareriere luego que la otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su despesa y requiriran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio, venta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se las siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley oigan te tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos. Y con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias contados desde hoy en el

oficio de hipotecas de Alcaez, sin cuyo requisito a que ha
 de preceder el pago del dicho señalado en Real Decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos vein-
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no
 firma por expresar no saber a quien doy fe conosci pe-
 ro lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes, lo
 se Frances y Martinez, y Cuente Antoli y Bellos la
 bradores de esta vecindad —

Lore' Luna

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera

19.

Venta de tierra: Tridro Sem-
 pere a Vicente Calabuig.

Libre 1.^a copia
 en un pliego
 papel sello 2.^o
 p.^a los compra-
 dores en d. de
 feb.^o 1843. y
 cobré veinte
 r. de p.

En la Villaverdidad de Alfafara a
 veinte y cinco de enero de mil ochocientos cuarenta
 y tres, ante mi el Escrivano de Su Magestad y testi-
 gos, Tridro Semperes Labrador, vecino de la misma,
 dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan
 vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion
 alguna, a Vicente Calabuig y Varios Labrador y Ma-
 ria Satorre y Sera Consortes vecinos de la Villa de
 Bocairente y a los suyos, hanegada y media cor-
 ta diferencia de tierra con derecho de medio dia
 de agua de sol a sol en cada tarde de ocho dias de
 la fuente del gall, que por compra de Josefa Se-
 ra, segun escritura ante mi en este mismo dia, po-
 see en este termino de Alfafara y partida de la fu-
 ente del gall, bajo lindes tierras de la citada Josefa
 Sera, de la compradora Maria Satorre, senda y bar-
 ramos. Declarando no tenerla vendida, empeñada
 ni hipotecada ni meros impuesto en ella gravada
 men despues que la ha adquirido, en cuyo concepto



la vende con todas sus entradas, salidas, derechos de agua,
 servidumbres y demás que correspondenle puede por
 precio de mil seiscientos cincuenta r. con. que confie-
 sa tener ya recibidos del comprador; y aunque no
 aparece del presente la entrega, por haber sido cier-
 ta, renuncia la excepción del dinero no entregado y
 los dos años que la ley nona título primero par-
 tida quinta prescribe para probar lo contrario, que
 da por pasado, y formaliza la conducente carta
 de pago. En mismo asegura que el justo precio de
 la referida tierra son los mil seiscientos cincuenta
 r. y que no vale más ni ha hallado quien tanto
 le desee por ella, y si más valiere, hace del exceso en
 pro de su muestra, suma, gracia y donación a los com-
 pradores y sus herederos perfecta é irrevocable con todas
 las seguridades legales; renunciando la ley seguridad
 título primero libro decimo de la Novísima Recopilación
 que trata de los contratos de venta, trueque
 y de otros en que hay lesión en más ó menos de la
 mitad del justo precio, y los cuatro años para pe-
 dir su rescisión ó el suplemento al justo valor. Desde
 hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el domi-
 nio propiedad y todo derecho que tenía a la indicada tier-
 ra cediendo y traspassando a los compradores y quienes les
 represente para que la posean y enagenen á su arbitrio
 como adquisición legítima sin más limitación que la
 de la leyenda: *Exemptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-
 bus, et Personis Publicis, et aliis qui de foro valem-
 tis non existunt nisi dicti Clerici juxta veniam et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et
 vitam suam adquirerent vel haberent.* Lo bajo

la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y
nueve. Les confiere poder para que de su autoridad
ó judicialmente tomen de la expresada tierra la
posesion que les compete por derecho, y para q.
de ello no tengan necesidad, me pide la de copia
autorizada de esta Escritura con la cual sin otro de
to tra de ser visto haverla tomado. Se obliga de
evicion unicamente en cuanto hechos propios
contraida al corto tiempo que ha precedido la fin
ca, y respondera de la incertidumbre ó gravamen
que aparezca por ellos; mas si procede de autos an
teriores, han de dirigirse todas acciones contra Jo
sefa Sosa con respeto á la cual queda vigente la
clausula de evicion extendida en la escritura de
compra por el otorgante. Por tanto, al cumplimi
ento de todo obliga sus bienes y derechos; y da po
der á las Justicias de esta Universidad y demás
que la ley vigente tenga designadas para que
le apremien como por sentencia definitiva pa
rada en autoridad de cosa juzgada y consenti
da, con renunciacion de las leyes de su favor y
de la que prohibe hacerlo generalmente de to
dad. Con prevencion á los compradores de q.
de este instrumento publico ha de tomarse
razon dentro de treinta dias contados desde
hoy en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo
requisito, á que ha de preceder el pago del de
cho señalado en Real decreto de treinta y
uno de diciembre del año mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto;
asi lo otorga y firma y el comprador
presente y aceptante, á quienes soy fe cono
ce, siendo presentes por testigos de este ac
to publico Jose Francés y Marteneri, y Vi
cente Antón y Pedro Labradores vecinos

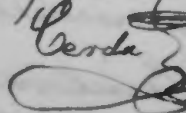
16.

Venta de
D. da á

Cobra p.^a dro
de Orig.^l y
papel cató
u. V. Doy fe



Libro 1.^o copia
de pliego p
pel bello cuan
p.^a Josefa Cer
en diez y Oca
darnos. ma
Ocho. tot. au
venta y niat
Doy fe.

Cerda




de esta Universidad de Alfabara = Enmendados =
 Josefa = Josefa = Valen,

Vidro Sempere Vicente Calabuig

Antes
 Joaquín Cerda y
 Barberá

16.

Venta de tierra; Josefa Cerda En la Villa de Torres á veinte y nue.
 R. da á Fran.º Payá. ve de enero de mil ochocientos cuarenta

Cobr. p.º Drs.
 de Orig. y
 papel cator
 de S. Doyfe.
 Doyfe.

tres, ante mí el Escrivano de Su Magestad y testigos,
 Josefa Cerda ociosa de Vicente Cerda vecina de la mis.
 ma, Dice: Que por sí y en nombre de los que le sucedan
 venida para siempre sin reserva, parte ni condicion al
 guna, á Francisco Payá labrador de esta propia vecin
 dad, y á los suyos, una huercada de tierra huerta con
 veinte minutos de hora de agua del riego de la Vi
 lla, que por herencia de su padre José pacificamen
 te posee en propiedad en este termino y partido de
 gallus, bajo lindes tierras de la vendedora, de Simon
 Florens, de Miguel Frances y de Francisco Cerda y Pe
 renquet. Declarando no tenerla vendida, empeñada
 ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de to
 do gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concep
 to se la vende con toda sus entradas, salidas, ser

Libro 1.º copia en
 dos pliegos pa
 pel bello cuarto
 p.º Josefa Cerda
 en diez y ocho
 de nov. mil
 ochoc.
 venta y rieta
 Doyfe.
 Cerda

vidumbres y demoras que correspondiere fuerdes, por precio de mil ochenta d. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador; y aunque no aparezca de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley romana título primero partida quinta prescribe p.^o para lo contrario, que da por pasado, y formaliza la condonante carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil ochenta d. v. n. y que no vale nada ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si más valiere, haue del exero en poca ó mucha suma, gracia y donación al comprador y sus herederos perpetuo é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro deimo de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescisión ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propiedad y todos derechos que tiene á la irredicible tierra, cediendo y traspasándolos al comprador y quien le representa para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisición legitima sin más limitación que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Galentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa et vitam suam adquisiverunt vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me pida le de copia autorizada de esta escritura



con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla to-
 mado. Y se obliga a que sea segura al comprador
 y que nadie le inquietará ni movera pleito so-
 bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
 ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que
 la otorgante o sus sucesores sean requeridos confor-
 me a derecho, baldran a su defensa y seguiran el
 pleito a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y
 los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo con-
 seguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito,
 renta y comodidad, y en su defecto le restituiran
 la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumen-
 tos que tenga a la sazón, el mayor valor que adqui-
 era con el tiempo, y todas las costas, gastos y gome-
 ras que se le requirieren con sus intereses, por todo lo
 cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de es-
 ta Escritura y juramento de parte interesada en q-
 defiere su importe, con relevacion de otra manera. Por
 tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y de-
 chos; y da poder a las Justicias de esta Villa y demás
 que la ley vigente tenga designadas para que le
 apremien como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
 cion de las leyes de su favor, y de la que prohibe
 hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al
 comprador de que de este instrumento publico ha de
 tomarse rason dentro de treinta dias contados des-
 de hoy en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo
 requisito, a que ha de proceder el pago del derecho
 señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre

bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va
los ni efectos; asi lo otorga y no firma por expre
sar no saber, a quien doy fe conozco; pero lo hace
a sus ruegos Antonio Pons y Pla, que con Vicenta
Barbera y Bas tejedor de lienzos, vecinos de esta
Villa, son testigos presentes =

Antonio Pons
[Signature]

Antoni
[Signature]
Vicente Barbera
[Signature]

Venta de tierra: Fran^{co} Pa
ya, a Jose Cerdá y Cerdá.

En la Villa de Agres a veinte
y nueve de enero de mil ochocie

Cobró p^{or} dros.
de diez y p^{er}
pel catonal
a. Doy fe.

ntos cuarenta y tres; Anterior el Sr. D. Juan de Su
Majestad y testigos Francisco Payá Labrador veci
no de la misma, dice: Que por si y en nombre
de los que le sucedan vende para siempre sin re
serva alguna, a Jose Cerdá y Cerdá tejedor de lien

Libra 1.^a copia
en dos pliegos
papel bello cu
arto p.^a al com
prador, en diez
y ocho denos,
de mil ochoc.
cuarenta y tres
ta. Doy fe.

zo de esta propia vecindad y a los suyos, una ha
negada de tierra huerta con derecho de veinte minu
tos de agua del riego de la Villa, que por compra de
Josefa Cerdá en este dia, pacificamente posee en pro
piedad en este termino y partida de gallis, baxa lin
des tierras de Sr. Cerdá, de Simon Lorenz, de Mi
quel Frances, y de Francisco Cerdá y Berenguer. De
clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada

Cerdá
[Signature]

ni menos impuesto sobre ella gravamen, en cuyo con
cepto se la vende con todas sus entradas, salidas, ser
vidumbres, y demas que correspondenle puede p.^{er} pre
cio de mil ochocenta y nov. que confiera tener y ave
nidos del comprador, y aunque no aparece de pre



sente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la es-
 cepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley
 nova titulo primero partida quinta prescribe para pro-
 var lo contrario, que da por parados, y formaliza en
 favor de aquel la conducente carta de pago. Asi
 mismo asegura que el justo precio de la referida tierra
 es este, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le
 diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o
 mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus he-
 rederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades le-
 gales; renunciando la ley segunda titulo primero libro
 decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los con-
 tratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los tres
 años para pedir su rescision o el suplemento al
 justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus
 sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que te-
 nia a la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al
 comprador y quien le represente para que la posea y
 enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin
 mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Cleri-
 cis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
 aliis qui de foro Calentie non existunt, nisi hinc Cle-
 ricis juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi
 bonae ipsa. at vitam suam adquirerent vel haberent*
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguo-
 os fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecien-
 tos treinta y nueve. La confiere poder para que de su au-
 toridad o judicialmente tome la posesion que le compete
 por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, ma-
 nifieste la di' copia autorizada de esta Escritura con la cu-

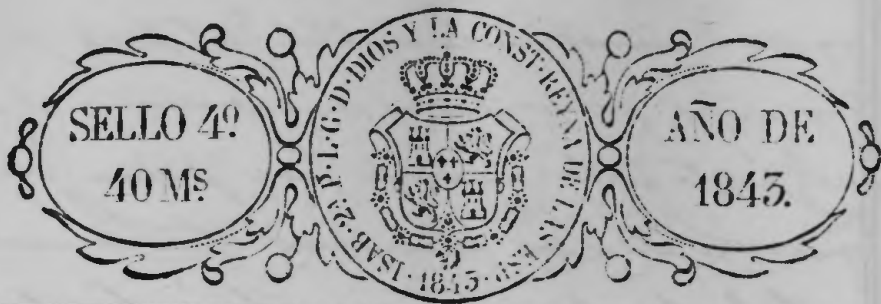
al sin otro acto ha de ser visto haverla tomada. Y se obliga de evicción en quanto a hechos propios por el corto tiempo que ha poseido la finca; pero si resultare inveni-
 dumbres ó gravamen dimanante de actos anteriores, res-
 ponderá Torfa Cerdá para la cual se entiende vigente
 la clausula de evicción que aparece de la Escritura
 de Venta al Otorgante. Por tanto, al cumplimiento
 de todo obligo sus bienes y derechos, y da poder á las
 Justicias de esta Villa y demoras que la ley vigente tenga
 designadas para que lo apremien como por sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-
 tida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que
 prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevención
 al comprador de que de este instrumento publico ha de
 tomarse rason dentro de treinta dias contados desde
 hoy en el Oficio de hipotecas de Alcañ, sin cuyo requisi-
 to, á que ha de proceder el pago del dicho señalado en
 Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ocho
 cientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; de
 lo otorga y firma, á quien doy fe conanco, siendo
 presentes por testigos Antonio Pons y Pla y Vicen-
 te Barberá y Bar Espineros de henro vecinos de es-
 ta Villa =

fran.^{co} paga

Antemi
 Torfa Cerdá y
 Barberá

18.	Venta de tierra: Antonio Paruel, á Martí Cots.	En la Villa de Ayres á siete de febrero de mil ochocientos
Libra 1. ^a copia en un folio y follo 2. ^o p. ^a	cuarenta y tres ante mi el scrivano de Su Magest. tud y testigos Antonio Paruel y Ferras Sabra	de la Villa de Ayres á siete de febrero de mil ochocientos

el compr
 28. feb.
 y sobr
 te y do
 Day p.

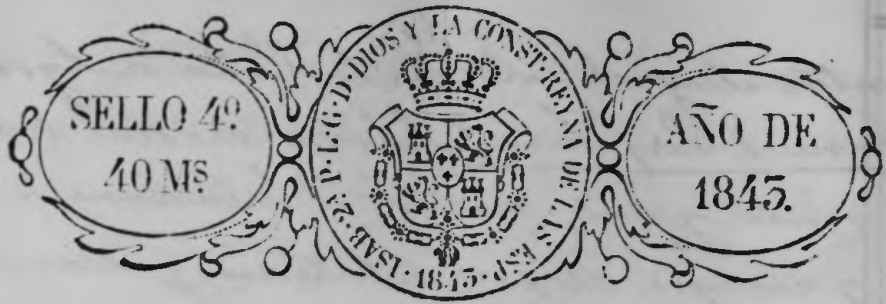


el compr. en
28. feb. 1843.
y cobr. vein
te y dos r.
Doy fe.

[Signature]

don vecino de la misma, dice: Que por si y en
nombre de los que le sucedan vende para siempre
sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Manuel
Cots y Sans del propio oficio, vecino de la Villa
de Baza, y a los suyos, cinco fanegadas de
tierra seca de Olivas que por herencia de su pa-
dre difunto Antonio Parual, pacificamente posee
en propiedad en este termino de Agres y parte
del pinar, bajo lindes tierras de Oriente Cer-
da y Berenguer, de la misma Reig Ouida, de Mi-
carré Reig y Cerda, y del comprador. Declaran-
do no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora y que esta libre de todo gravamen responsion y obli-
gacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas
salidas servidumbres y demas que corresponden a su precio
de mil doscientos quince r. que confiesa tener
ya recibidos del comprador y aunque no aparece de pre-
sente la entrega por hacer solo cierta renuncia lo es
reputacion del dinero no entregado y los dos años que la
ley mona titulo primero partida quinta prescribe
para provar lo contrario que da por probados y forma-
liza la conducente carta de pago. Yo mismo aseguro
que el justo precio de la referida tierra son los mil
doscientos quince r. y que no vale mas ni ha habido
quien tanto le diese por ella y si mas valiere ha-
ce del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos perfecta e invocable
de con todas las requisitades legales renunciando
de la ley segunda titulo primero libro de uno de
la Novisima Reorganizacion que trata de los con-

tratos de venta turque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los ven-
dores años para pedir su rescision o el suplemento
al justo valor. Y desde hoy para siempre re-
nuncia el y sus sucesores el dominio propiedad
y todo derecho que tenia a la indicada tierra cediendo
lo y traspasandolo al comprador y quien le representa
para que la posea y enagené a su arbitrio como adquisi-
cion legitima sin mas limitacion que la de la clausu-
la: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Patentie non epis-
tant nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore no-
vi super hoc editi bona ipsa ut vitam suam ac-
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de nue-
ve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder para que de su autoridad o judicialmente to-
me de la expresada tierra la posesion que se com-
pete por derechos y para que de ello no tenga necesidad
me pida la de copia autorizada de esta Escritura con
la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado.
Le obliga a que sera segura al comprador y que nau-
die le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gra-
vamen apareciere luego que el otorgante o sus he-
rederos y sucesores sean requeridos conforme a dra-
cho subduran a su defensa y se quiran el pleito a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ex-
cutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifi-
fica posesion, y no pudiendolo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodida-
des y en su defecto le restituiran la cantidad que
ha desembolsado, las labores y arriendos que ten-
ga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el
tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que
se les siguieren con sus intereses por todo lo cual



ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que depiere su importe con relevacion de otra puerca. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y de poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designados para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor y de la que prohibe haverlo generalmente de todas. Y con prevencion al Comprador de q. de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho senalado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre del mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conozco pero lo hace a sus ruegos Miguel Pascual y Cerda tejedor de lienzo que con Francisco Cerda y Melida Enciniente vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Pascual y Cerda

Ante mi

Francisco Cerda y
Barbera

Convenio entre Miguel - An. En la Villa de Agres á nueve de
torris y Manuel Parq. ^{herm.} febrero de mil ochocientos cua-

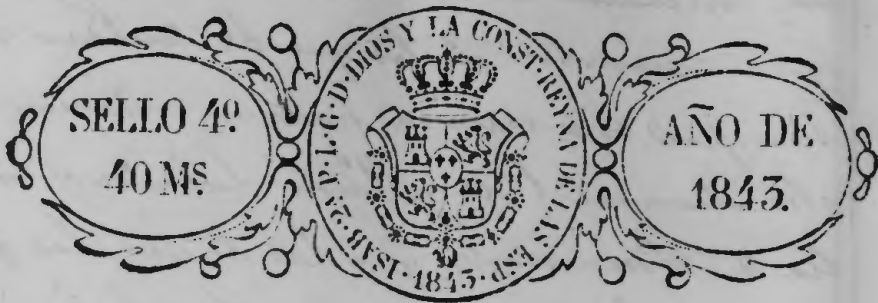
Cabrí por dos.
de original
doce r. d. p.

[Decorative flourish]

venta y tres, anterior el Escribano de Su Magestad
y testigos Miguel - An. torris, y Manuel Pascual
hermanos tejedores de lienzo vecinos de la mis-
ma, hijos de An. torris Pascual y de Vicenta Be-
rig. Dicen: Que al contraer sus matrimonios y
por rason de capitales recibieron de sus padres uni-
camente en usufructo, el primero ciertos fincas en que han
mediado varias alteraciones y actualmente equivale lo
que forma su capital á setecientos cincuenta r. y el se-
gundo media casa en este poblado calle de Nuestra Se-
ñora de los dolores; y como les convenga subrogarse uno
en el lugar de otro otorgan: Que mientras no se verifique
que el Manuel devuelva al Miguel An. torris las
cincuenta libras, esta posea la media casa, y si lle-
gare el caso de colacion venga tenido á cada uno por
haber lo de lo que por este convenio posee ó de lo que por
la devolucion de las cincuenta libras posea el Manuel
quede en su primitivo estado como capital respecti-
vo puesto que reducido uno y otro á usufructo, propia-
mente es una restitucion de lo percibido acomodado
al cuerpo de bienes. La observancia de esta Es-
critura obligan sus bienes y derechos y el poder
á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen-
te tenga designadas para que las apremien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de co-
sa juzgada y contentida con renuncion de todas
las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo general-
mente de todas. Asi lo otorgan asegurandolo haver
el consentimiento paterno para ello previamente y no
firman por expresar no saber pero lo hace á
sus ruegos, D. Vicente Cerda Campano, que con
Francisco Cerda y Beldar Escribano vecinos de

Venta
cerca
ros,

Libra
en dos
dos libras
do p. d.
procurador
de febr.
y cobro
te y se
Doy fe.



esta villa son testigos presentes, de todo lo cual doy fe y del consentimiento de los otorgantes =

Vicente Cerdá

Antemí
 Joaquín Cerdá y
 Barbera

20.

Venta de fincas: Maria y Vicente Cerdá y Peig, hermanos, a Manuel Cots y Valls

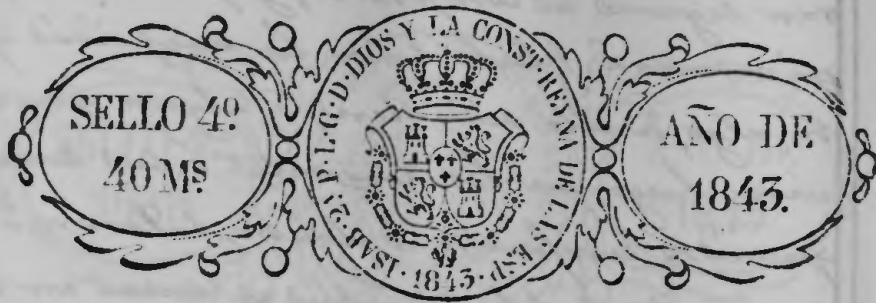
En la Villa de Agres á doce de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano

Libre 1.ª copia en dos pliegos de la segunda de p.ª al tomador en 28 de feb. de 1843. y sobre veintete y seis r. Doy fe.

no de Su Magestad y testigos Maria Cerdá y Peig, Quida de Juan Cots y su hermano Vicente Cerdá y Peig Labradores; vecinos de la misma, de los que por mediadores de noviembre ultimo y con Escritura ante Jose Sil y Espi Escribano de Albañida transporto la primera al segundo una porcion de fincas de su propiedad con pacto y reserva que les conviene, y posteriormente han visto mas expedito para salvar sus cuerdas, el medio de venderlas á un tercero. Siguiendo esta idea, han tratado con Manuel Cots y Valls; pero se dudava como asegurable sin obstaculo aquella escritura que por no tenerla á la vista no presentava los inconvenientes que havia de ver en la presente, y han resuelto como mejor garan

[Handwritten signature]

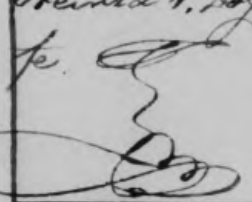
22
tia, contratar unidos. Por tanto otorgan: Que por el
y en nombre de los que les sucedan venden para
siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a di-
cho Manuel Cots y Carró Labrador vecino de la Vi-
lla de Boadivente, y a los suyos, las fincas siguien-
tes que la Maria poseia por la liquidacion de la
compañia conyugal: Dos hanegadas de tierra secano en
este termino y particula de la balsa, lindantes con tierras
de los herederos de Manuel Cordero, de los herederos del
Baron de Lusanaos de Juan Cots, y de Jose Vicedo. Tres
hanegadas id. en la misma particula bajo iguales lin-
des, hanegada y media id. en id. bajo los propios lin-
des. Dos hanegadas id. en la particula del barranco
lindantes con tierras de Jose Vicedo, del Comprador.
Dos hanegadas id. en id. con los mismos lindes.
Tres hanegadas vino en la particula del estrech lin-
dantes con tierras de la casa de Calixto, y de Grego-
rio Calatayud. Una hanegada y cuartos de tierra hue-
ta en la particula del estrech con riego del barran-
co de la travesia sin horas determinadas bajo lindes
tierras de Gregorio Calatayud, de Antonio, Manuel
y Francisco Cots. Una cuarta parte de cañal de
campo en dicha particula del estrech que se halla
indivisa entre el Comprador, Francisco Cots, y Antonio
Cots. Declarando que todo ello no se ha vendido hasta
ahora a otro y que esta libre de todo gravamen res-
poncion y obligacion en cuyo concepto lo hacen ahora al
Manuel Cots con todas sus entradas, salidas, servidum-
bres y demas que correspondiente quese, por el total
precio de dos mil cuatrocientos v. o. r. que confiesan te-
ner ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece
de presente la entrega por haver sido cierta renunciacion
la excepcion del dinero no entregado y los dos años q.
la ley nona titulo primero particula quinta prescribe
para probar lo contrario que dan por pasados, y
formalizan la conduente carta de pago. Sin visarse



aseguran que el justo precio de las referidas fincas son
 los dosmil cuatrocientos r.^{os} y que no valen mas ni han
 hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas valieren
 hacen del exceso en poca ó mucha suma gracia y dona-
 cion al comprador y sus herederos perfecta é inrevocable
 con todas las seguridades legales, renunciando la ley segun-
 da, título primero libro decimo de la Novísima Recomi-
 lacion que trata de los contratos de venta, trueque y de
 otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
 justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision
 ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
 renuncian ellos y sus sucesores al dominio, propiedad,
 y todo derecho que tenían á las indicadas fincas, cedi-
 endo y trasladando al comprador y quien le repre-
 sente, para que las posea y enajene á su arbitrio co-
 mo adquisicion legitima, sin mas limitacion que la
 de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-
 bus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Pá-
 pentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem
 et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad-
 vitant suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real Orden de nueve de julio mil setecien-
 tos treinta y nueve. Le conferen poder para q.^o
 de su autoridad ó judicialmente tome la posesion
 que le compete por derecho, y para que de ello no
 tenga necesidad, me piden le dé copia autorizada
 de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de
 ser visto haverla tomado. Y se obligan á que se

ran seguridad al comprador, y que nadie le inquietara
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apare-
ciere, luego que los obligantes o sus sucesores sean re-
queridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
seguiran el pleito a sus espaldas en todas instan-
cias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al
comprador y los suyos en pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales
en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las
labores y aumentos que tengan a la sazón, el ma-
yor valor que adquieran con el tiempo y todas
las costas, gastos y memorables que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse
efectuar solo en virtud de esta Escritura y pura
orden de parte interesada, en que defieren su
importe con relevacion de otra finca; entendi-
endose esta clausula con respeto al Vicente Corda
y Peig unicamente en quanto a hechos propios
durante el corto tiempo que ha poseido las fincas.
Por tanto el cumplimiento de todo obligan sus
bienes y derechos; y dan poder a las Justicias
de esta Villa y demas que la ley vigente tenga
designadas para que les apremien como p.^{ra} sen-
tencia definitiva parada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las
leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo
generalmente de todas. Y con prevencion al
comprador de que de este instrumento publico
ha de tomarse razon dentro de treinta dias con-
tados desde hoy en el Oficio de hipotecas de
Alegre, sin cuyo requisito, e que ha de preceder el
pago del derecho señalado en Real decreto de tre-
inta y seis de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi
lo obligan y no firman por expresar no saber,

Libro
Corda
vax
Nav
Libro
en m
della
Jose C
Guero
D.
de 18
Libro
en m
della
el m
16. de

de 1843. y co-
bré p.^o todo y
propel de brig.
treinta y dos
fe. 

mision de las penas consiguientes a ello; en cuya consecuen-
cia renuncian para siempre la accion civil y criminal
que les compete. Suplican a Su Magestad se digné
indultarles y remitirle dichas penas mandando que
por todo quanto arroja el proceso no se proceda contra
su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno. Que
quedan que hacen este perdón por amor de Dios y
de su libre voluntad, no por temor de que no se les ad-
ministre Justicia ni por otro motivo; ofrecen no re-
vocar ni reclamar esta Escritura en toda ni en parte,
ni pedir cosa alguna por rason de las espresadas ofen-
sas pues se dan por satisfechos de lo que podria con-
signarielles en definitiva sentencia por via de resar-
cimiento, indemnizacion o por cualquier concepto,
por que quieren que este perdón no se entienda sim-
plemente hecho y limitado a la pena si que exten-
sivo a dejar escluidos a los otorgantes de poder per-
dir jamas danos e intereses, y si en lo sucesivo apa-
riere cosa contraria, quieren no ser oidos judicial ni
extrajudicialmente, y que ademas pueda competeres
a satisfacer los perjuicios que en su inconsecuencia aca-
rree al dicho Castello; dando finalmente por rota
y cancelada dicha causa criminal para que ningun
efecto obre ya en lo venidero en rason de lo que se pro-
ponia. Y a la puntual observancia de esta Escritura obli-
gan sus bienes y derechos y dan poder a las justicias de esta villa
y demas que la ley vigente tengo designadas para q.
les apremien como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia-
cion de las leyes de su fuero, y de la que prohibe
trazerlo generalmente de todas. Asi lo otorgan y no
firmam por exprerar no saber, a quienes doy fe
conosco, pero lo hace a sus ruegos Jose Valle y
Molina Maestro de primeras letras, que con
Francisco Calatayud y Sans de oficio Labrador, ve-
cinos de esta Villa son testigos ambos presen-

21
Ven
Lomo
Libre
en p
medio
de este
p.^o el
en 3.
de 184
cobr
y dos
fe.



tes a este acto publico —

Jose Valle

[Signature]

Anterra

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

22.

Venta de tierra; Ferrnando
 Ferrnado, a Serapio Peig.
 Libro 1.ª copia
 en pliego y
 medio papel
 de este sello
 p.ª de comp.
 en 3. marzo
 de 1843. y
 cobró veinte
 y dos r. de
 fe. [Signature]

En la Villa de Ayres a diez y
 ocho de febrero de mil ochocientos
 cuarenta y tres ante mi el Escriuano de Su
 Magestad y testigos Ferrnando Ferrnado testador de
 linzo vecino de Valencia, dice: Que por si y
 en nombre de los que le sucedan vende para
 siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna,
 a Serapio Peig Herrero, vecino de esta de Ayres
 y a los suyos, cinco cuartas de hanegada tierra
 sacana deivar, que por herencia de su padre Agud
 turi difunto pacificamente posee en propiedad en
 este termino y partida de la font del moro, bajo
 lindes tierras de Jose Oliva, de Mariana Ferrnado, ca
 rrino de Alfafara y Carranco. Y media haneg
 gada sacana tambien con Oliva, que por compra
 de Josefa Colomer Viuda igualmente posee en el
 propio termino y partida, bajo lindes tierras
 de Josefa Ferrnado, de Juan Ferrnado, aragador de

de dicho y barones. Declarando no tener vendi-
das, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora au-
das finas, y que estan libres de todo gravamen,
responsion y obligacion, en cuyo concepto se las
vende con todas sus entradas, salidas, servidum-
bras y demas que correspondenle puede, por
el total precio de seicientos treinta r. v. x. que
confiesa tener ya recibidos del comprador y aun-
que no aparece de presente la entrega, por haver
sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no en-
tregado y los dos años que la ley nona titulo pri-
mero partida quinta prescribe para provar lo
contrario, que da por parados, y formaliza
la conducente carta de pago. Asi mismo asegura
que el justo precio de las referidas tierras son los
seicientos treinta r. d. y que no valen mas ni ha
hallado quien tanto le diese por ellas, y si mas valie-
re, hace del exco en forma ó mucha suma gracia y
donacion al comprador y sus herederos, perfecta é
irrevocable con todas las seguridades legales, renun-
ciando la ley segunda titulo primero libro deorro
de la Novissima Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay les-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para pedir su revision ó el su-
plemento al justo valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncia el y sus sucesores el dominio, pro-
piedad y todo derecho que tenia á las indicadas
tierras, cediendo y traspasandole al comprador
y quien le represente, para que las posea y en-
gane á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas
limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super
fore dicti bona ipsa et vitam suam adquiserunt*



el haberent. Yo bajo la firma del comiso segun el tenor
 de los antiquiss fueros, y Real Orden de nueve de Jul
 de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder
 para que de su autoridad o judicialmente tome
 de las expresadas tierras la posesion que le compete
 por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me
 pida la de copia autorizada de esta Escritura, con la
 cual sin otro dote ha de ser visto haverla tomado. Se
 obliga a que seran seguras al Comprador, y que nada
 de la inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
 y posesion, ni si algo de ello ocurriere o algun
 gravamen apareciere, luego que el Demandante o sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a dre
 cho, valdran a su defensa y seguiran el pleito a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta que se
 toniara y dejar al Comprador y los suyos en pacifi
 ca posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otras
 tierras iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y
 en su defecto le restituiran la cantidad que ha de ser
 bolado, las labores y aumentos que tengara la daron,
 el mayor valor que adquirieran con el tiempo, y todas
 las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren
 con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles efe
 cutar solo en virtud de esta Escritura y juramento
 de parte intercedida, en que defiere su importe, con re
 levacion de otra prueba. Por tanto al cumplimien
 to de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las
 Justicias de Valencia y de otras que la ley vigente ten
 ga designadas para que le apremien como poderen

tancia definitiva parada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida con renunciacion de las le-
 yes de su favor y de la que prohibe hacerlo ge-
 neralmente de todas. Asi lo otorga y no firmo
 por expresar no saber, a quien doy fe como, pe-
 ro lo hace a sus ruegos Vicente Pales Sacristan
 que con Miguel Vidal y Jordi Ferrera, vecinos
 de esta Villa, son testigos presentes a todo ello,
 y de quedar prevenido el comprador del registro de
 esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Alay, pre-
 vio el pago del medio por ciento. = Enmendados =
 Valencia = a = Valen

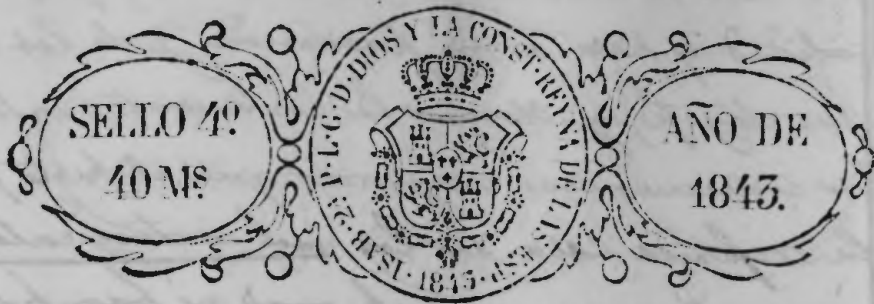
Vicente Pales Sacristan

Joaquín Cerda y
 Barberá

23.

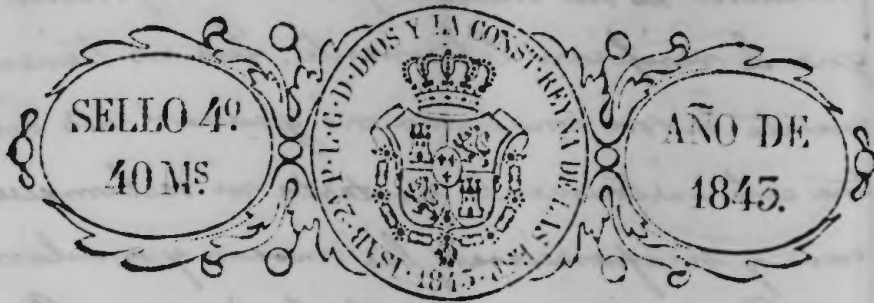
Verita de Cara con censo: En la partida de Aymerich
 Rosa Sanchez y otros a termino y Jurisdiccion de las
 Jayros Molera y Molina Universidad de Alfafara a
 diez y nueve de febrero de mil ochocientos cua-
 renta y tres ante mi el Escribano de Su Mage-
 tad y testigos Rosa Sanchez y Benito Conro-
 te de Jose Ferrer, Antonia Sanchez y Benito de
 Pascual Llacer, y Josefa Sanchez y Benito de
 Jayros Molera y Molina jornaleros vecinos de
 la Villa de Boaivente, precedida la licencia ma-
 rital que previene la ley arriente y arros de to-
 do, de cuya comision y aceptacion doy fe, dicen
 que por herencia de Magdalena Benito su ma-
 dre difunta pacificamente poseen en propie-
 dad juntamente con la hermanera de las mismas
 Magdalena Sanchez y Benito Conrote de ella
 unel Perez arriente mas de diez arros y cuya
 existencia y paradero se ignora, una casa de ho-

Libre 1.^a copia
 en dos pliegos
 sello 2.^o p.^o
 al compr. en
 23 de feb.^o de
 1843, y co-
 bra veinte y
 cuatro r.^o
 Doy fe.



bitacion en el poblado de Boairente y plaza de
 las Monjas bajo lindes otras cosas de los herederos
 de D. Francisco Fos, de Maria Libert, y del Convento
 de Monjas Agustinas, que por estar terida a un
 censo Capital de trescientos setenta y cinco r. con la
 deuda hasta treinta de setiembre de mil ochocientos
 sesenta y uno por pensiones de quince sueldos,
 de veinte y nueve libras cinco sueldos, ha dado moti-
 vo a mantenerla indivisa, bien que a descargo, no
 presenta comodidad, y ademas se opone la falta
 de intervencion de la ausente. En tal estado pues y
 viendo que necesariamente la indivision defave-
 ra la casa en abandono por retraerse todos de acudir
 a las obras conservativas, han convenido su venta
 al Caymo Molina, y llevandolo a efecto, otorgan:
 Que por si y en nombre de los que respectivamente
 les sucedan venden para siempre en vos tambien
 de la ausente Magdalena Sanchez, a Caymo Moli-
 na y Molina y Josefa Sanchez Consores y a los suyos
 la dicha casa libre de todo otro gravamen
 demas del censo manifestado, con todas sus entradas
 salidas, servidumbres y demas que corresponden
 pueda, por precio de mil cuatrocientos veinte y cin-
 co r. von. de los cuales heudo el Capital y pensio-
 nes atrasadas que queda reservado en los comprado-
 res restan para dividir entre cuatro seiscientos on-
 ce r. y reteniendo aquellos su parte y la del ausen-
 te por si comparecien, abona en el acto a Rosa
 y Antonia ciento cincuenta y dos r. veinte y seis

on.ª á cada una en moneda de oro y plata de buena
calidad y peso á mi presencia y de los testigos de
que doy fe, y otorgar la conduente carta de pago.
En consecuencia asegurarán que el justo precio de
la referida casa son los mil cuatrocientos veinte y
cinco P. y que no vale más ni han hallado quien
tanto diese por ella, y si más valiere, hacen del es
ceso en poca ó mucha gracia y donación perfecta
é irrevocable con todas las seguridades legales, renun
ciando la ley segunda título primero libro de los
de la Novísima Recopilación que trata de los con
tratos de venta, trueque y de otros en que hay le
sion en más ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescisión ó el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y
sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que
tenia á la indicada casa, cediendo y trasladando á los
compradores y quien los represente para que la posean
y enajenen á su arbitrio como adquisición legítima,
sin más limitación que la de la clausula: *Exceptis*
Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis,
et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicit
Clerici furtu venient et tenentur fore novi super hoc
edite bone ipsa et vitam suam adquirerent vel ha
berent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio
mil setecientos treinta y nueve. Les confieren poder
para que de su autoridad ó judicialmente tomen de
la expresada casa la posesión que les compete p.ª de
cho, y para que de ello no tengan necesidad, me pi
den las de copia autorizada de esta Escritura con
la cual sin otro acto ha de ser visto haverla toma
do. Y se obligan á que sera segura á los comprado
res, y que nadie les inquietará ni moverá pleito so
bre la propiedad y posesión, mas si algo de ello ocur
riere, ó apareciere más gravamen que el antes in



dicado, luego que los otorgantes ó sus sucesores sean re-
 quiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y
 seguirán el pleito á sus expensas con todas instancias y
 tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar á los compradores
 y lotes en pacífica posesion, y no pudiendo conse-
 guirlo, les darán otra cosa igual en valor, sitio, renta
 y comodidades, y en su defecto les restituirán la canti-
 dad desembolsada, las obras útiles, precisas y volun-
 tarias que tenga á la sazón, el mayor valor que ad-
 quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y me-
 morados que se les siguieren con sus intereses, por to-
 do lo cual tra de poderseles apuntar solo en virtud de
 esta escritura y juramento de parte interesada, en q.
 defieren su importe con relevacion de otra prueba. Y
 presentes los compradores, aceptan esta escritura obli-
 gándose al pago de pensiones atrasadas del censo, á
 su responsion mientras no sea redimido, y á entregar
 á la dueña Magdalena Sambriz la parte reserva-
 da y que le pertenece, cuando esta lo exija, sin dar
 lugar á dilaciones y costas de que responderán con ex-
 clusion de los demás hermanos. Por tanto al cumpli-
 miento de todo obligan respectivamente sus bienes y
 derechos; y dan poder á las Justicias de Poceante y
 demás que la ley vigente tenga designadas para q.
 les apremien como por sentencia definitiva para
 de en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor y de la que pro-
 hibe hacerlo generalmente de todas. Acordan las mu-
 jeres jurar en forma legal que para otorgar esta

Escritura no ha mediado permutacion, ni se ha lesion, si que lo verifican libremente: Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, ni las haran y si aparecieren, las revocan y anulan desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usaran de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observarlo, que relajaciones puedan serlas concedidas. Y con prevencion á los compradores de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Intendente, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrán valor ni efecto; asi lo otorgan y no firman ni los autorizados por la estabilidad de la licencia concedida, por expresar no saber, á quienes doy fe como antes, pero lo hace á sus ruegos D. Miguel Cerda Pbro. vecino de Ayres que con Juan Silvestre y Beltra Sabador de la vecindad de Bocaerente, son testigos presentes = _____

Miguel Cerda
Pbro.

Ante mi

Gregorio Cerda y
Barberá

24.
Perdon gratuito: Josefa Na. Varro y Tomas Parual
Baut. de Cartello y Teles.

En la Villa de Ayres á veinte y dos de febrero de mil



libro h. copia
 en un pliego
 papel sello 2.^o
 p.^a José Castella
 y Guivola
 en el día seis
 de mayo de 1845
 gan. te. y cobr.
 p.^a D. José
 pel de sig.
 veinte y dos
 D. José p.

ochocientos cuarenta y tres. ante mí el Escribano de
 Su Magestad y testigos Josefa Navarro Viuda de
 Jose Parual, y Tomas Parual y Navarro su hi
 jo, jornalero del campo, mayor de veinte y cinco
 años de edad, vecinos de la misma, decir: Que la
 Justicia de esta Villa instruyo en primero de agosto
 de este año proveyo parados diligencias que fue
 ron pasadas al Juzgado de primera instancia
 de Alcega, contra Bautista Castella y Teles por
 heridas causadas a los comparecientes, y en ra
 zon de que por los padres del Castella se les ha
 cesificado con suplicar el perdón, condesuendiendo
 y por temor de la presente, libre y espontanea
 mente obrando, otorgar: Que por lo que a ambos
 toca perdonar respectivamente al Bautista
 Castella y Teles la ofensa que recibieron, y el
 delito en que haya podido incurrir, con remi
 sion de las penas consiguientes a ellos: En una
 consecuencia renunciar para siempre la acción
 civil y criminal que les compete: Suplican a
 Su Magestad se digna indultarles y remitirles di
 chas penas, mandando que por todo cuanto al
 proceso arriba no se proceda contra su persona
 ni bienes en manera ni tiempo alguno. Así
 juran que hacen este perdón por amor de De
 os y de su libre voluntad, no por temor de q.^o no
 se les administre justicia ni por otro motivo.
 Ofrecen no revocar ni reclamar esta Sentencia en
 todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por ra
 zon de las expresadas ofensas, pues se dan por sa

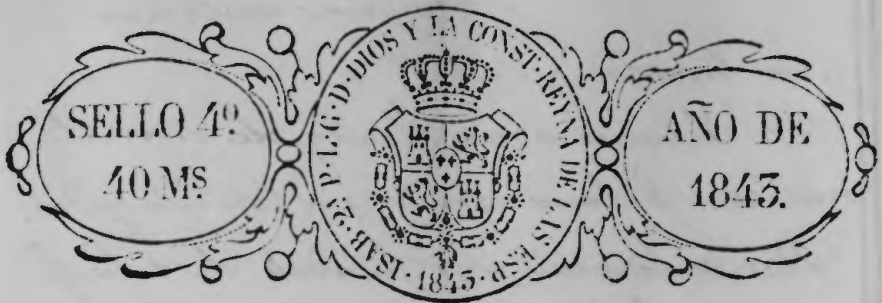
196
diferentes de lo que podria consignarse en definitiva en
tenia por via de rescimiento indemnizacion o por
cualesquier conceptos, por que quieren que este perdón no
se entienda simplemente hecho y limitado a la pe-
na, si que estensivo a demás escluidos a los otorgan-
tes de poder pedir penas danos e intereses, y si en
lo sucesivo apareciere cosa contraria quieren no ser
oídos judicial ni extrajudicialmente, y que ademas
quedan compelidos a satisfacer los perjuicios que
en su consecuencia acaesce al Bautista Castello, dan-
do finalmente por rota y cancelada dicha causa
criminal para que ningún efecto obre ya en
lo venidero en raxon de lo que se propone. La
puntual observancia de esta Escritura obligan sus
bienes y derechos y dan poder a las Justicias de
esta Villa y demás que la ley vigente tenga de-
signadas para que les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de co-
sa juzgada y consentida con renuncion de
las leyes de su favor y de la que prohibe hacer excep-
cion alguna de todas. Si lo otorgan y no firman por
expresar no saber a quienes doy fe conozco pero
lo hace a sus ruegos Juan-Bautista Beig bar-
brador que con Miguel Pascual y Corda tejedor
de lienzo vecinos de esta Villa son testigos pre-
sentes =

Juan Beig

Ante mí

25.

Dote de M.^a Ines Oleina por
el matrim.^o con Blas Pascual y Corda
en la Villa de Agred a veint
ta y cuatro de febrero de mil



definitiva an
ización o por
te perdon no
tado a la pe
los otorgan
terales, y si en
quieren no ser
y que además
erficios que
ta Castilla, dan
heha causa
obre ya en
oponía, La
a obligan sus
Justicias de
te tenga de
mo por an
idad de co
isión de
haverlo se
o firman por
rozo pero
ta Beig la
rda te pedor
testigos pre

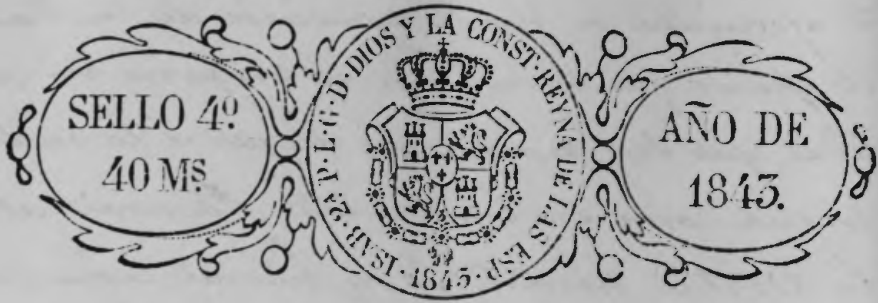
Cobre ácta
de original
dici y nue
ve. v. v.
Doy fe.
Aump. y
papel veing
te y uno.
Doy fe.

ochocientos cuarenta y tres anterior el Escribano de su
Majestad y testigos Vicente Reina y Colomer Labra
dor y Francisca Llorens y Pons Consortes, vecinos de la
misma, dicen: Que en el día de mañana ha de veri
ficarse el matrimonio legitimo de su hijo Maria
Ines Factor Reina y Llorens soltera con Blas Pat
cual y Cordá tambien soltero, hijo de Jose Pascual
y de Ana Maria Cordá de esta propia vecindad, y
haviendo resuelto constituirle dote á cuenta de sus
bienes legitimas si de su estado conyugal resultan ya
nanciales, y quando no, de la paterna solamente, en
su ejecución por las presentes, previo juramento de
tenidamente por Micaela Carreras y Maria Be
nito peritas nombradas lo efectuar así.

P. v. n. M. P.

Un pergon de lienzo casero nuevo, en cuarenta y dos r.	42. "
Un colehon nuevo, en setenta y seis r., Cinco sarranas de lienzo casero nuevas, iguales en precio, doscientos veinte y un cor r.	76. " 225. "
Una arca usada, en treinta y dos r.	32. "
Un cubrecama blanco de hilo con fran ja nuevo, en sesenta r.	60. "
Otro cubrecama azul y blanco con franja encarnada nuevo, en setenta y cinco r.	75. "
Dos pares de almohadas de lienzo fi no, y uno de lienzo casero con balona,	910.

Suma anterior...	540. "
en treinta y seis r.	36. "
Un delantecama blanco de mureli- na con balona nuevo, en treinta y dos,	32. "
Dos cabeceras con fundas de tela fi- na con balona, en sesenta r.	60. "
Seis camisas de lienzo casero iguales en precio, y para mugos, ciento tre- inta y cinco r.	135. "
Tres enaguas de tela de cara nueva con balona, en ochenta y un r.	81. "
Unas finas con randa, en treinta y dos r.	32. "
Un sagalejo de percal nuevo color de ceniza, en treinta r.	30. "
Otro sagalejo de percal, color de rosa nuevo, en diez y seis r.	16. "
Una barquiña negra de anarico- te nueva, en ochenta r.	80. "
Una mantilla de seda negra nue- va, en sesenta r.	60. "
Otra negra de rayeta usada, en veinte y cuatro r.	24. "
Un jubon de sarga azulada nue- vo, en treinta y seis r.	36. "
Un delantal de percal enmarra- do nuevo, en ocho r.	8. "
Un mandil para horno nuevo, en quince r.	15. "
Unos manteles de mesa, y una tova- lla de ramos, en diez y siete r.	17. "
Dos manteles de mesa y horno nue- vos, en catorce r.	14. "
Cuatro varas tela para servilletas en cuarenta y seis r.	46. "
Dos limpiacristales iguales en pre-	1232. "

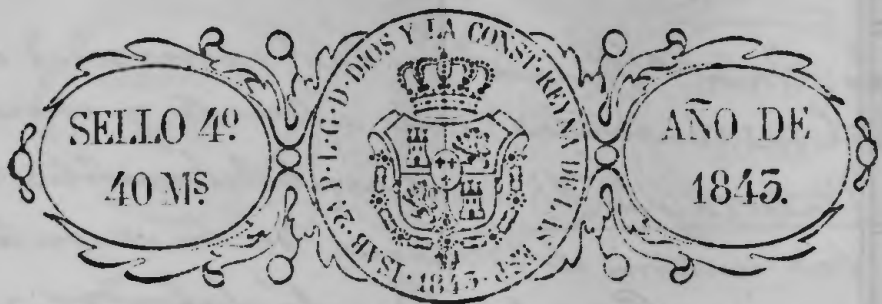


540. "
36. "
32. "
60. "

139. "
81. "
32. "
30. "
16. "
80. "
60. "
24. "
36. "
8. "
19. "
17. "
14. "
46. "
1232. "

		4232.
	cinco r ^o	5.
	Un pañuelo blanco bordado, en nue ve r ^o	9.
	Cuatro pañuelos de diferentes clases y colores, en noventa y seis r ^o	96.
	Unos Zapatos negros y otros blancos, en diez y seis r ^o	16.
	Unas medias de algodón, en ocho r ^o .	8.
	Importan las anteriores partidas mil trescientos setenta y seis r ^o	1366.
	De cuyos bienes que los importan presente sien do el Plas Parual y Corda se da por satisfecho por recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos de que doy fe; y como entregado de ellos, formalizada en favor de los constituyentes y de la Maria - Ines Factor Oliva y Lorenzo el conducente resguardo. De clarando que el justiprecio ha sido practicado por per sonas inteligentes electas de conformidad de las par tes, sin haber en su tarazon organo ni lesion, y á ha verla, de lo que sea en poca o mucha suma hace gra cia y donacion pura perfecta é irrevocable entre vi vos con irrevocacion y demas firmes y legales. A ma yor abundamiento aplica la mayor aprobacion por su parte, del justiprecio obligandose á no reclamar lo, á cuyo fin renuncia para que en ningún ti empo le favorezcan todas las leyes proprias, con especialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da ó recibe la do	

te apreciada se tiene agravado de su valuacion, pue
de pedir que se deduya el engarro en cualquier can
tidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo
precio como en las Ventas. Ademas, atendiendo á
la Virtud, honestidad y buenas circunstancias q.
reune la Maria - Ines Factor Plana y Lorenz le
ofrecen en arras y donacion propter nuptias segun
mas util le sea para en el caso que se efetue el matri
monio y no en otro concepto, ciento y veinte r.^o vov.
que confiera caben en la decima parte de los bie
nes libres que actualmente posee por herencia
paterna, y si no tuvieran cabida, se los consignen
en los que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion,
cuya cantidad con la dotal se obliga á restituir y en
tregar á su futura esposa ó quien su accion tenga en los
mismos bienes pagando el deterioro en dinero efectivo pro
cedido nuevo justiprecio, luego que el matrimonio legalmen
te se disuelva, y á ello quere ser apremiado por todo ri
gor de derecho como igualmente á la satisfaccion de las
costas que con tal motivo se causen cuya liquidacion se
fiere en esta Escritura y fuero de parte intere
sada con relevacion de otra prueba para lo cual re
nuncia la ley penultima de dicho titulo y prouta
y el termino anual que le concede. Y para poderlo cum
plir mas puntual y exactamente se obliga así mis
mo á no disipar gravar injuriar ni supstar á sus de
das crimines ni excesos el importe de esta dote y ar
y tenerlo pronto para su restitucion. Finalmente
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos
juntamente con los constituyentes respectivamente
por lo que les toca y dan poder á las Justicias de es
ta Villa y demas que la ley vigente tenga designa
nadas para que les apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzga
da y consentida con renuncacion de los leyes
de su favor y de la que prohibe fueros general



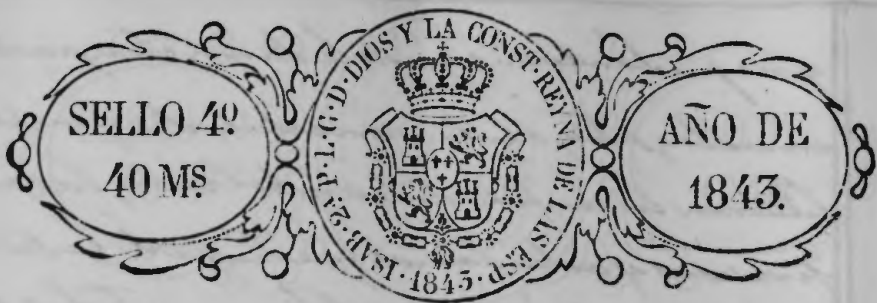
mente de todas. Ademas la Francisca Llorens y Pons renuncia la sesenta y una de Toro de cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano de que doy fe para que no le oalga ni aporache en este caso. Lo fura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre siq. lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las hara y si apareciesen en las revoca y anula de se ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido absolucion ni relajacion que aunque se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observar lo integramente que relajaciones puedan serla concedidas. Ni lo otorgan y no firmaron por espresar no saber a quienes doy fe conozo pero lo hace a sus ruegos Francisca Castello que con Joaquin Pasual Cepelores de esta veindad son Testigos presentes =

Juan.^{co} Castelló

Ante mi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

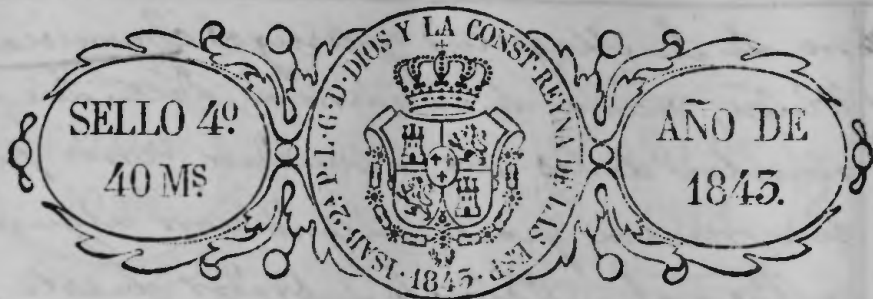
Venta de casa: Fran.^{co} Pascual y Ferrera
 y Ferrera
 Francisca

En la Universidad de Alfafa
 Sevilla convuertos, á ra á veinte y cinco de febrero
 Calatayud Ciudad de mil ochocientos cuarenta y
 tres años el Escriuano de Su Magestad y Notario
 Francisco Pascual y Barcelo Labrador, y Ferrera de
 convuertos, vecinos de la misma Dizen: Que de man
 comuro y cada uno de por si por el todo venden
 para siempre sin reserva, pacto ni condicion algu
 na, á Francisca Calatayud Viuda de esta propia ve
 dudad, y á los suyos, la parte de casa de habitacion
 que por herencia de D. Joaquin Calatayud y por
 compra de Mariana Calatayud poseen en esta po
 blado y calle del Pozo que toda linda con casas de
 D.^{no} Francisco Morita, y calle de Jose Empere de Gra
 brat, con lo qual se verifica que la compradora recibe
 la propiedad de toda la referida casa. Y declaran los
 vendedores no tenerla hipotecada ni empeñada hasta
 ahora y que esta libre de parte que venden de toda gra
 vamen responsion, y obligacion, en cuyo concepto lo
 hacen con todas sus entradas, salidas, servidumbres
 y demas que correspondenles puede, por precio de
 mil ciento veinte y cinco r.^{os} Por que confieson tener
 ya recibidos de la compradora, y aunque no apare
 ce de presente la entrega por haver sido ciento re,
 nuncian la excepcion del dinero no entregado y
 los dos años que se ley nona titulo primero par
 tida quinta prescribe para provar lo contrario, q.
 dar por parados y formalizar la conducente car
 ta de pago. Asimismo aseguran que el justo precio
 de la referida parte de casa son los mil ciento vein
 te y cinco r.^{os} y que no vale mas ni han hallado
 quien tanto les diez por ella y si mas valere ha
 cen del exceso en poca ó mucha suma gracia
 y donacion á la compradora y sus herederos perpet
 ta é irrevocable con todas las seguridades legales
 renunciando la ley segunda titulo primero de



bro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre remanencian ellos y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada parte de casa cede y de otros pasando a la Compradora y quien la represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: *Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nobi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad ni dependa de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado y se obligo a que sera segura a la Compradora y que nadie la inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si alguno de ellos ocurriere o algun gravamen apareciere luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias y dejar a la Compradora y los suyos en pacifica posesion

y no pudiendo conseguirlo le daran otra parte de cosa igual
en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le res-
tituiran la cantidad desembolsada, las obras utiles
públicas y voluntarias que tenga de la saxon, el maior
valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gas-
tos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses
por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en
virtud de esta Escritura y juramento de parte inte-
resada en que se fieren su importe con relevacion de
otra fuerza. Además la vendedora renuncia la ley
septenta y una de Toro de cuyo contexto queda ente-
rada por mi el Escribano de que doy fe, para q.
no le valga ni aproveche en este caso. Y para en
forma legal que para otorgar esta Escritura no
ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violentada por su marido ni otra persona en su
nombre, ni que lo verifica de su libre voluntad por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no
tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni
reclamacion por violencia, persuasion marital, le-
sion ni otro motivo, mediante no comunion ni
haber precedido para ejecutarlo, ni haberlo, y
si apareciere, las revoca y anula desde ahora: Que
de este juramento a ningun Prelado de la diocesis
ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion y
que aunque se las comeda, no usará de ellas pe-
na de perjurio; haciendo para mayor subsisten-
cia de este contrato un juramento mas de obser-
varlo integramente que relajaciones puedan ser
la concedidas. Por tanto al cumplimiento de to-
do obligan sus bienes y derechos; y dan poder a
las Justicias de esta Villa y demás que la ley vige-
nte tenga designada para que les apremien como
por sentencia definitiva parada en autoridad de
cosa juzgada y consentida, con renunciacion de la



Handwritten notes in the top right corner, including the number '44'.

leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo gene-
ralmente de todas. Y con prevencion a la comprado-
ra de que de este instrumento publico ha de tomarse
razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el
oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito la
que ha de proceder el pago del derecho senalado en
Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to; asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmen-
do el vendedor, y por la verdadara que expresa no
saber, lo hace a sus ruegos Juan Martin menor,
que con Jose Calatayud y Nicedo Labradoros vece-
nos de esta Universidad, son testigos presentes =

Handwritten signature: Juan Pascual

Ante mi
Pedro Cerda y
Barbera

27.

Versta de tierra; Tran. ca Cald En la Universidad de Alfabera
cajud, a Tran. ca Pascual a veinte y cinco de febrero de
Libre 1.ª copia mil ochocientos cuarenta y tres, Ante mi el Excmo
en un pliego

papel del sello
2.º p.º el com
prador, en 8.
de marzo
de 1845. Day
fe.

no de Su Magestad y testigos Francisca Catalayud
Viuda, vecina de la misma, Dice: Que por si y en
nombre de los que le sucedan vende para siempre
sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Juan de
Parual y Barcelo Labrador de esta propia ve
cindad y á los suyos, una hanegada y cuarta de
tierra huerta con la correspondiente dotacion de
agua de la balra de la font del gall, que por he
rencia de su madre difunta Francisca Sempre
pacificamente posee en este termino y partida
de la font del gall bajo lindes tierras de Vicente
Perez, de Salvadora Catalayud, de Joaquin el Marti
y serida. Declarando no tenerla vendida, empeña
da, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de
todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con
cepto se la vende con todas sus entradas, salidas, ser
vidumbres y demas que corresponderte puede, por
precio de mil ciento veinte y cinco r. v. v. v. que con
fiera tener ya recibidos del comprador, y aunque
no aparece de presente la entrega, por haver sido
cierta, renuncia la excepcion del dinero no entrega
do, y los dos años que la ley nona titulo primero
partida quinta prescribe para provar lo contra
rio, que da por parados, y formaliza la conducente
Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo pre
cio de la referida tierra son los mil ciento veinte
y cinco r. v. v. y que no vale mas ni ha hallado que
en tanto le diere por ella, y si mas valiere, hace
del exeso en poca ó mucha suma gracia y dona
cion al comprador y sus herederos perfecta é irre
vocable con todas las seguridades legales; renunci
ando la ley segunda titulo primero libro deusmo de
la Novissima Recopilacion que trata de los contra
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision ó el suplemen



to al justo valor. Y desde hoy para siempre se
 renuncia ella y sus sucesores al dominio, propiedad y
 todo derecho que se tiene a la indicada tierra, cediendo
 y transfiriendo al comprador y quien le representa pa
 ra que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion
 legitima sin mas limitacion que la de la clausula: Ex
 ceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Abbatibus, et personis Re
 ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicte Clerici iuxta tenorem et tenorem fore no
 vi super hoc edite bonae ipsa ut vitam suam ad
 quierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere poder para que de su autoridad o juicio
 abrenite tome de la expresada tierra la posesion q
 le compete por derecho, y para que de ello no tenga ne
 cesidad, mas pida todo copia autorizada de esta Escri
 tura, con la cual sin otros datos ha de ser visto haver
 la tomada. Y se obliga a que sera segura al compra
 dor, y que nadie le inquietara ni movera pleito to
 bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur
 riere, o algun gravamen apareciere, luego que lo
 otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme
 a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito
 a sus expensas en todas instancias y tribunales has
 ta que se autorizarlo y dejar al Comprador y los su
 gos en pacifica posesion, y no pudiendo conse
 guirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio,
 renta y comodidades, y en su defecto le restitue

Catalayud
 or si y en
 ra siempre
 a Francis
 propia ve
 cuarta de
 lotacion de
 que por he
 Semper
 y partida
 de Vicente
 uir el arte
 da, empuñe
 sta libre de
 s, con cuyo con
 d, salidas, ser
 puede, por
 r. que con
 y aunque
 haver sido
 no entrega
 primera
 lo contra
 conducente
 el justo pre
 ento veinte
 hallado qui
 here, base
 cia y dona
 lecta e irre
 led; renuncie
 ro de unno de
 de los contra
 tray lesion
 precio y los
 el suplemen

con la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la rason, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y memorables que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele apenar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe con relevacion de otra prueva. Por tanto, el cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la q. prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alago sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma p. Esperar no saber, pero lo hace a sus ruegos Juan Gregorio Marti, que con Jose Calatayud y Viedo Labradores de esta veinidad, son testigos presentes de que doy fe y del conocimiento =

Juan Gregorio Marti

Antemi
 Sagun Corda y
 Barbera

28.

Venta de tierra: Fran.º Pascual En la Universidad de Alfafara a y Barcelo, a Vicente Sempere. veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres Antemi el derivano de su

Libro 1.ª copia



lores y aumen
 sus adquisi
 erronatas
 todo lo cual
 de esta escri
 en que defie
 uera. Por
 bienes y
 la Univer
 signadas pa
 definitivo
 sentida, con
 de la q. pro
 con presen
 surmento pu
 onta dias con
 de Aleog
 el pago
 treinta y uno
 y nueve, no
 no firma p.
 uegos Fran
 id y Viedo
 presentad-

con un pliego
 sello 2.º p.º el
 compr. en 6. de
 marzo de 1843.
 y cobro diez
 y nueve.
 Loy. fe.
 [Signature]

Magistad y testigos Francisco Pascual y Bartolomé Labrador, ve
 cino de la misma, dice: Que por si y en nombre de los q.
 le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni con
 dición alguna, a Vicente Ferrer del propio apellido
 y veindad y a los suyos, una hanegada y una cuarta
 de tierra fuerte con el correspondiente siego de la bal
 sa de la font del gall que le pertenece en propiedad en
 este termino y partida de la font del gall, bajo lindes
 tierras de Vicente Ferrer, de Salvadora Calatayud, de Joa
 quim Maort, y sendas. Hanegada y media de secano
 olivar que igualmente posee en este termino y parti
 da de la font del moro, lindante con tierras de Rafael
 Calatayud, de Vicente Peldu y Ferrer, y de Francisco
 Cabared. Declarando no tener vendidas empeñadas ni
 hipotecadas hasta ahora ambas fincas, y que estan li
 bres de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con
 cepto se las vende con todas sus entradas, salidas, servi
 dumbrs y demas que correspondenles pueda, por pre
 cis la primera de mil ciento veinte y cinco r. d. n. y de
 docientos veinte y cinco la segunda, que son al todo mil
 trescientos cincuenta r. los cuales confiesa tener ya re
 cibidos del comprador, y aunque no aparece de presente
 la entrega, por haver sido cierta, recurring la excep
 cion del dinero no entregado, y los dos años que la
 Ley nona título primero partida quinta prescribe
 para probar lo contrario, que da por parados, y for
 maliza la conduente carta de pago. Asi mismo argu
 ra que el justo precio de las referidas fincas el se
 tratado a cada una, y que no valen mas ni ha

Alfatera a
 breo de mil
 vano de su

hallado quien tanto les diere por ellas, y si mas valieren
hace del exceso en poca o mucha suma gracia y dona-
cion al comprador y sus herederos perfecta e irrevoca-
ble con todas las seguridades legales, renunciando la
ley segundada titulo primero libro decimo de la No-
vissima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para pedir su rescision o el suplemento al
justo valor. Y ademas hay para siempre renunciada
el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo
derecho que tenia a las indicadas tierras, cediendo
y traspasandolo al comprador y quien le repre-
sente, para que las posea y enajene a su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limitacion q.
la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem forei novi super hoc editi bona
ipora at vitara suam adquirerent vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueva de julio mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
para que de su autoridad o judicialmente tome
de las expresadas tierras la posesion que le compe-
te por derecho, y para que de ello no tenga necesi-
dad, me pide le de copia autorizada de esta In-
terven con la cual sin otro dolo ha de ser visto haver
la tomada. Y se obliga a que seran seguros al compra-
dor, y que nadie le inquietara ni moviera pleito
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que
al otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme
a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta efuitoriarlo y dejar al comprador y los suyos.



en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le
 darán otras fincas iguales en valor, sitio, renta y
 comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad
 que ha desembolsado, las labores y aumentos q.^{ta} teni-
 ga a la sazón, el mayor valor que adquirieran en el
 tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que
 se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha
 de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escrite-
 ra y juramento de parte interesada en que defiere
 su importe, con relevación de otra prueba. Por
 tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y
 derechos y de poder a las Justicias de esta Universi-
 dad y demás que la ley vigente tenga designada
 para que le apremien como por sentencia defini-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-
 tida, con renuncia de las leyes de su favor y de
 la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con
 prevención al comprador de que de este instrumento
 público ha de tomarse rason dentro de treinta días
 contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alca-
 zar cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del
 derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de
 diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto; así lo otorga y firma, siendo
 presentes por testigos el Señor Felipe Vicedo Al-
 calde unico Constitucional, y Miguel Antón La-
 brador vecinos de esta Universidad de Alcazar
 de quienes uno firma por el comprador presente
 y aceptante que expresa no saber, de todo lo u-

al y del conocimiento de las partes, doy fe.

por *Jos. Faruall* *Escrivo viedo*
[Signature] *[Signature]*

Antemi

[Signature]
[Signature]

29.

Particion de los bienes de Ma.
ria Calatayud de Alfafara.

Cobro p. d. de
de Original y
papel de vien
tos S. Doy fe.

[Signature]

En la Universidad de Alfafara
a los veinte y cinco dias del mes
de febrero del año mil ochocientos sesenta y tres, an
temi el Escrivano y testigos infraescritos fueron pre
sentes, Maria Belda y Calatayud, y Vicente Antoli
labrador conyugales, Miguel Antoli como padre y
legal administrador de Josefa Antoli y Belda vi
va y unica heredera de Josefa Belda y Calatayud
difunta, y Jose Tudela y Calatayud labradores tam
bien todos de esta vecindad y previos las licencias
maritales de la Maria Belda y Calatayud del refer
rido su marido Vicente Antoli que se habese
pedido concedido y aceptado en debida forma
yo el Escrivano doy fe, y de ella usando, todos di
cen: Que en once de diciembre del año proximo
pasado murio Maria Calatayud y Botella ma
dre, negra y abuela respectiva de los que intere
san en la presente Escritura, habiendo dejado
hijos de los dos matrimonios que habia contrai
do en favor de la Santa Madre Iglesia a saber:
El primero con Matias Belda, y el segundo con
Francisco Tudela; y como del primer matrimonio

ra correspondientes, con los demas particulares contenidos en el mencionado escrito, a que no llego a proceer; y en este estado habiendose interpuesto personas de caracter amantes de la paz y union fraternal que entre personas tan allegadas como son los otorgantes debia mediar, para que no se continuara la mencionada instancia, si que amistosamente se contravirtieran las dificultades que se les ofrecieran a los otorgantes, comprometiendolos si lo estimaban oportuno sus pretensiones en aquella persona o personas de ciencia y conciencia que les mereciese su confianza, y habiendose adherido a tan loables sentimientos, y teniendo cumplida satisfaccion en el zelo ciencia y conciencia del D. D. Vicente Climent y Mico Abogado residente en la Universidad de Segovia, por medio de Escrituras publicas recibidas por el presente Escribano en veinte y dos del propio mes de diciembre del año proximo pasado mil ochocientos cuarenta y dos todos los otorgantes en las mismas representaciones que acomodan, otorgaron la correspondiente Escritura de compromiso, nombrando en tal arbitrio arbitrador y amigable componedor con cuantas facultades de derecho fueran necesarias, al referido D. D. Vicente Climent y Mico Abogado no tan solo que que decidiera y arbitrara como tal en todas las dificultades que se les ofrecian sobre la testamentaria de Maria Calatayud y Botella madre y abuela respectiva de los otorgantes, si que tambien para que en su razon procediera a la formacion de la correspondiente division unidamente en una misma Escritura o con separacion segun lo tuviese por mas conveniente obligandolos los otorgantes a estar y pasar por lo que dicho D. D. Vicente Climent y Mico ordenare, renunciando hasta el derecho de poder y en contra de lo que practicare con cuantas establecimientos y firmas fueran conducentes para la subsistencia de la terminacion que dicho contrato presupone a sus



pretensiones, y habiéndole aceptado este dicho encargo y procedido a su desempeño en el modo y forma que a continuación se expresa y hallándose conforme y en estado de poder coto poner a sus pretensiones, y aprobando y ratificándole en un todo han determinado proceder a su otorgamiento y publicación y es como sigue =

U. D. D. Vicente Climent y Mico Abogado del ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia, arbitro arbitrador y amigable componedor y tambien divisor nombrado por Escritura Santa de Torquín Verdá y Barberá Escribano de la Villa de Torres en veinte y dos de diciembre del año mil ochocientos cuarenta y dos por Vicente Intolí como marido y legal administrador de Maria Belada y Calataeyud, Miguel Intolí como padre y legal administrador de Josefa Intolí y Belada hija de la difunta Josefa Belada y Calataeyud, y Jose Francisco Tudela y Calataeyud para decidir y arbitrar amigablemente sobre las dificultades que a estos se les ofrecen por la muerte de la madre suya y abuela respectiva de los mismos, y en consecuencia proceder si lo estimo a la division y particion de los bienes que han quedado por la muerte de Maria Calataeyud, cuyo encargo tengo aceptado, y en caso necesario acepto de nuevo, y viendo por mas acertado, meritos costoso y mas expedito el arbitrar sobre las pretensiones de los que me han autorizado bajo de una misma cuerda proceder a la liquidacion division y particion entre los interesados en la Testamentaria de Maria Calataeyud y Botella, paso a perfilarlo en desempeño de mi cargo, sentandolo al efecto va

nos antecedentes ó preliminares en el modo y forma que sigue.

5. En primer lugar es de suponer: Que la difunta Maria Calatayud y Botella en el testamento q.^o otorgó en la Villa de Boadivente ante Gabriel Berenguer en veinte y cuatro de enero del año mil ochocientos diez y ocho, después de hecha la invocacion Divina, protestacion de la fe, y dispuesto todo lo concerniente a su funeral, entierro, bien de alma, y nombramiento de Albaceas, asignó para todo ello de sus bienes veinte libras moneda corriente: Declaró haver sido casada dos veces, la primera, con Matias Belda, de cuyo matrimonio havia tenido en hijos legítimos y naturales á Maria Belda y Calatayud casada con Vicente Antoli; Josefa Belda y Calatayud (en el día difunta) con Miguel Antoli de Miguel, y al P. Fr. Francisco Belda y Calatayud Religioso de Santa Teresa que tambien ha parado á mejor vida; y el segundo matrimonio con Francisco Tudela que tenia en hijo á Jose Tudela y Calatayud en menor edad en entonces constituido, por cuya razon trató de proveerle de Tutor y Curador: Eligió tambien divisores y partidores de sus bienes y herencia: Declaró que al tiempo y cuando las referidas sus hijas Maria y Josefa Belda y Calatayud contrajeron matrimonio con los ya dichos Vicente y Miguel Antoli, les dió la tierra y demas que les pertenecia por herencia de su difunto padre y su primer marido, ascendiendo la cantidad que respectivamente les havia entregado, á cien libras segun constara en cuanto á Maria Belda, de un papel simple que se formó, y quedó en poder de su marido Vicente Antoli; y en cuanto á Josefa Belda de las cartas matrimoniales que autorizó Jose Garcia y Mompó Excmo. no que fue de la Universidad de Sigüenza bajo cierta fecha: Declaró tambien que cuando contrajo el segundo matrimonio con el referido Francisco Tudela, aportó éste á él la tierra que poseia en el termino de aquella Villa partida de La Sierra, una casa en este poblado



calle del ravalet, y algunas ropas granos y dinero de cuinos efectos pudo formar el dote de las cien libras dadas a las esperadas sus hijas, por cuiá razón, y por que creia haver perjudicado con ello al citado su hijo menor, Jose tudela y Calatayud, quiso en exoneracion de su conciencia, legarle cuantos muebles, ropas, granos, y cavallerias quedaren en su herencia al tiempo de su fallecimiento, para de este modo recompensarle lo que era de su padre y havia da do a sus hermanas; el cual legado le hacia por via de me jora o del modo que mejor huviera lugar en derecho. Ten el remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y accio nes y futuras sucesiones instituyo y nombro por sus unicos y universales herederos de todos ellos a sus hijas y de su difunto primer marido Matias Belda, y a su hijo y de su difunto segundo marido Francisco Tudela, llama das aquellas Maria y Josefa Belda y Calatayud, y es ta, Jose tudela y Calatayud, de libre disposicion y pl. igua les partes, colacionando cada uno lo que acaso tenga per cibido; siendo su voluntad que en parte de pago de la parte perteneciente a su hijo menor dicho Jose tudela y Calatayud se le aplique el campo o banal dicho del planet sito en este termino de Alfafara y partida de Carbonellet, lindante con tierras propias de dichas sus hijas y hermanas Maria, y Josefa Belda, que havia he redado por muerte de su hijo el P. Fr. Francisco Belda y Calatayud. Y revoco cuantos testamentos antes de este huviese otorgado de cualquier modo que fuere. Fue es lo 7.º conserniente al dia aparece del mencionado testamento que al efecto se ha tenido a la vista.

2.º En segundo lugar es de suponer que la misma Ma

gia Calatayud y Botella Viuda de Francisco Tudela por
medio de un codicilo que otorgó en el termino y Jurisd
dicion de la misma Universidad de Alfabera en vein
te y siete de enero del año proximo pasado mil ochoc
ientos cuarenta y dos ante Rafael - Vicente Loret, des
pues de citar el testamento de que queda hecha men
cion en el preliminar anterior, y temiendo que aña
dir á él algunas cosas y quitar otras, en la forma
que mejor en derecho lugar haya, venia en mandar
y declarar que en meritos á que en dicho su testamen
to nombró en Albaceas con las facultades necesarias á
dichos sus yernos Vicente y Miguel Antole, con su
voluntad nombrar tambien á su hijo Jose Tudela y Ca
latayud con las propias facultades, y á todas que este
sin intervencion de los demas sus yernos luego ouiere
era su fallecimiento se empuentara de todos los intereses
de la otorgante, sin necesidad ni intervencion de aque
llos ni otros algunos, y parados nueve dias ó como se
acomodare, á presencia de todos los interesados forma
se el devido inventario extrajudicial de todos sus bie
nes y sucesivamente nombrare á su arbitrio peritos pa
ra la precisa division y particion de todos ellos por
Escritura publica que autorizaria si era posible el
Jurisdam Receptor del Codicilo. Declaró que su hijo
Jose Tudela siempre la havia estado manteniendo y
cuidando en su casa como la consorte de este, como que
para ello havia tenido que vender su patrimonio en
mas de quinientas libras las mismas que se haviam
invertido la mayor parte en socorro de la otorgan
te y quanto havia sido preciso comprar para el cuida
do de toda su hacienda y pago de contribuciones; y de
seosa de recompensarle este beneficio, por ser tan justo
y demas cosas que se reservara en si, lo que no havia te
nido de sus demas hijos, era su deliberada voluntad que
desea recompensado en la mejora absoluta que le havia
del tercio y remanente del quinto de todos sus bienes
de libre disposicion, legandole y dandole facultad ple
na para que para la aplicacion de dicho tercio y



lo Tudela por
 mero y Jurado
 faza en veint
 do mil ochoc
 nte Lorete, des
 hecha men
 do que aña
 n la forma
 en mandar
 ho su testamen
 necesarias a
 tole, era su
 Jose Tudela y Ca
 ras que este
 s luego ouvire
 os los interes
 mion de aque
 lias ó como le
 rados forma
 todos sus bie
 trio peritos pa
 todos ellos por
 a posible el
 que su hijo
 antierriendo y
 este, como que
 patrimonio en
 que se travian
 la otorgan
 para el ciuda
 buciones; y de
 ser tan justo
 e no havia le
 voluntad que
 que le havia
 sus bienes
 facultad ple
 ho tercio y

quinto escipite el mismo los bienes que le acomodaron
 en su justa tasacion. Quiso que dicho su hijo Jose
 Tudela pagase todo lo que resulte de su bien de al
 rra, y que todo lo ordenado en el expresado codicilo va
 liera en el modo que mas huviera lugar en derecho, re
 vocando y anulando dicho testamento en todo lo que
 fuere contrario a dho. codicilo, y ratificandolo en lo
 que fuere conforme. Segun todo con mas extension
 es de ver por el mencionado Codicilo que al efecto tam
 bien se ha tenido a la vista.

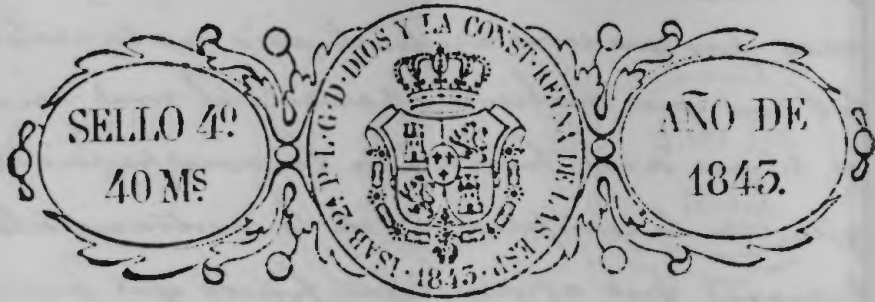
3.

Otrora en tener lugar es de suponer: Que en la
 Escritura de division practicaada ante Jose Francisco
 Garcia y Moron en quince de marzo del año mil
 ochocientos por Jose Sempere de Antonio y Francisco
 Satorre y Sempere Labradores vecinos de la Universi
 dad de Alfabara fueren divisores y partidores nom
 brados por Matias Belda en el ultimo testamento sus
 cupativo que sin intervencion de Desivano fue aprova
 do por la Justicia de la misma en auto de catorce
 de enero de mil setecientos noventa y cuatro, previa
 las diligencias en dho. correspondientes, en la legiti
 macion que practicaron entre la Viuda de dicho Ma
 tias Belda Maria Calatayud y Botella y los herede
 ros de aquella, resulta que a dicha Viuda le tocaron
 seiscientos cincuenta y tres libras dos dineros, a saber:
 por el dote cincuenta libras. Por las arras, diez libras.
 Por el lecho quinquenio, catorce libras ocho sueldos. Y
 por las mitades de gananciales, quinientas setenta y
 ocho libras doce sueldos dos dineros que al todo com

ponen la suma expresada de seiscientos cincuenta y tres libras dos dineros. A Francisco Belda y Calatayud des pues P. Francisco, Religioso Carmelita deualxo le pertenecieron por el quinto en que fue mejorado, por dicho su padre en propiedad, y á su madre en usufructo, cuatrocientas doce libras doce sueltos nueve dineros y tres deimnas: por el tercio en que tambien fue agraviado, quinientas cincuenta libras tres sueltos ocho dineros y cuatro deimnas; y por sus legitima, trescientas sesenta y seis libras quince sueltos nueve dineros y seis deimnas, que al todo forman dichas tres partidas la suma total de mil trescientas veinte y nueve libras doce sueltos tres dineros tres deimnas, en pago de las cuales le fueron adjudicados varios bienes que en el cuerpo general estan anotados con reparacion los que restan existentes en el dia para su distribucion oportuna entre quienes corresponden segun se dira mas adelante en otro supuesto. —

4.

Otrosi: En cuarto lugar es de suponer: Que con Escritura ante Francisco Berenguer y Tudela en la Villa de Bocairrente á veinte de mayo de mil ochocientos siete, Francisco Tudela y Maria Calatayud Consortes se reservaron de todo su producto para poder entrar y profesar en la Religion de Santa Teresa de Jesus, por no tener Otro medio para ello Francisco Belda hijo del primer matrimonio de dicha Calatayud, vendieron á favor de Jose Senopere y deya un pedazo de tierra de tres hanegadas en corta diferencia, sobre media hanegada inculta, y la demas cultivada, termino de esta Universidad de Alfafara, y era parte del banca del dicho del planet partida de Carbonell á la parte de levante, lindante por ella, tierras de Jose Marti, por niente, tierras de Francisco Belda hijo de la Storgante traido del primer matrimonio con Maria Belda, y el resto de dicho banca del planet, traido de una tierra del comprador, y medio dia tierra de los herederos de Maria Belda, cuya tierra correspondio al



referido Francisco Belda por herencia de dicho su padre, libre de todo gravamen, por precio de doscientas libras moneda corriente que los vendedores recibieron en el acto del otorgamiento de la Escritura de Venta y para este efecto se me ha presentado, y se tenido a la vista.

5.

Otro: En quinto lugar es de suponer: Que segun una Carta Original que se ha tenido a la vista escrita por D. Francisco Antonio Colodano en Oaxaca a veinte y dos de marzo del año mil ochocientos diez y seis, despues de referirse que a las dos de la tarde del dia veinte de dicho mes, despues de recibidos los Santos Sacramentos, havia muerto Fr. Francisco del Salvador que es el mismo P.^o Juan Belda, se Unieron estas formalidades palabras = Hizo testamento que le deja a V. / su madre/ usufructuaria por toda su vida de la hipoteca de su padre, y por su muerte, deja por herederos a sus dos hermanas, sacando de todo la quinta parte para su hermano solo de madre. Y en su virtud se reclama por el hermano solo de madre el quinto de la hipoteca paterna del P.^o Francisco Belda y Calatayud.

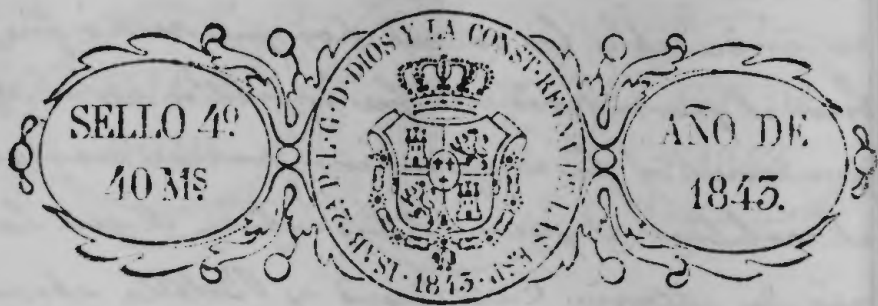
6.

Otro: En sexto lugar es de suponer: Que los interverados Vicente y Miguel Antoli en las representaciones sentadas al principio, reclamaron de la testamentaria de Maria Calatayud y Botella no tanto todos los bienes que por herencia paterna correspondieron al P.^o Francisco Belda y Calatayud con el importe de las arras que Matias Belda ofreció a su consorte dicha Maria Calatayud y Botella, si que el de los muebles que tras perecido y los del perfectos

que se advierten en los raires de la propiedad del P. Juan
cisco, por que como usufructuaria, no tan solo devio conservar
los raires que recibieran por ello el mas minimo deterioro
no, si que devio haver dado la correspondiente fianza de
que asi lo cumpliria, ó de lo contrario abonaria los de-
terioros que aparecieran finidos que fuera legalmente
el usufructo.

7. Otro: En septimo lugar es de suponer: Que por Jo-
se Tudela y Calatayud se reclamaron las siguientes can-
tidades de la herencia de Maria Calatayud y Botella á
saber: La tercera parte de las cien libras que Domini-
go Arenas en su ultimo testamento legó á Josefa Tu-
dela consorte de Martin Varró y Ferré, Francisco y Ra-
mon Tudela, y de que el Varró en nombre de los tres
otorgó carta de pago ante Vicente Calabuig y Molina
en cinco de enero de mil ochocientos veinte y seis = La
tercera parte de las ochenta y cuatro libras once suel-
dos que por el adote de Terera Tudela ante el propio
Gurriana, Francisco, Ramon y Josefa Tudela en repre-
sentacion de su padre Jose Tudela hermano de la he-
rera les fueron restituidas por Francisco y Juan Aren-
as herederos de Domingo Arenas maridos de la Terera
y otorgaron carta de pago con escritura ante el men-
cionado Vicente Calabuig y Molina en siete de mayo de
mil ochocientos diez = Seguio escritura de division an-
te el propio Gurriana, á Francisco, Ramon y Josefa Tudela
por herencia de Terera Tudela les correspondieron por to-
do su haver incluidas las ochenta y cuatro libras once
suelos del adote, ciento una libras dos suelos y ocho
dineros, cuyos partidos tan solo componen, por hallarse
enterada en esta ultima la del adote, doscientos una li-
bras dos suelos y ocho dineros y su tercera parte per-
teneciente al Jose - Francisco Tudela como hijo unico de
Francisco Tudela son solas sesenta y siete libras once su-
eldos que son las mismas que reclama de la herencia de
su madre Maria Calatayud y Botella.

8. Otro: En octavo lugar es de suponer: Que la reclama



uion hecha por Don Tudela en el supuesto anterior tendría
 cabida si hubiesen quedado por muerte de Maria Calata
 yud y Botella bienes bastantes para después de cubrir lo apor
 tado al matrimonio segundo por esta, hubiese quedado lo su
 ficiente para cubrir la reclamacion hecha por el hijo que
 ha quedado de dicho segundo matrimonio, o si practicada
 division y particion por muerte de Francisco Tudela segun
 lo marido de la Maria Calatayud, y cubiertos ambos con
 yuges de sus respectivos haberes, entonces se hubiese hecho p.
 Jose Tudela la reclamacion que en el dia se dice; pero no
 constando de otro mas que de que a dicho Jose Tudela le fue
 ron entregados todos los bienes aportados al matrimonio
 con Maria Calatayud y Botella por su padre, á no ser que
 esta por su enfermedad y edad tan avanzada se de creer q.
 ha consumido mucho del traves que le quedó á la muerte de
 su primer marido, mas pronto seria arreglado á razon
 y justicia el que el traves de Francisco Tudela acabase de
 cubrir lo que le falta al de Maria Calatayud y Botella
 que no el que el de esta responde del de su segundo marido.
 Por lo mismo arbitrio, en uso de las facultades que me son
 conferidas: que no tiene cabida la reclamacion que en el
 anterior supuesto resulta hecha por Jose Tudela hijo del se
 gundo matrimonio de Maria Calatayud y Botella.

9. Otrosi: En mono lugar es de suponer: Que á pesar de
 que la venta que el supuesto cuarto indica hecha de un
 pedazo de tierra del traves del P.^o Francisco Balda fue
 hecha por quien carecia de facultades para ello, y sin los
 requisitos que se hallan dispuestos para la enajenacion
 de los bienes raices de los menores, y que por esta razon

tendría cabida su verificación ó nulidad; con todo, como parece indudable la causal por que se verificó, y aun también el que su producto fue invertido en el objeto mismo que motivó la enajenación, parece arreglado á equidad el arbitrar el que no tiene cabida el que la testamentaria de Maria Calatayud y Botella abone el importe de la tierra que se expresa en el supuesto cuarto, á aquellos á quienes de veros y seguros derechos, los bienes que como poseedores al P.^o Francisco Belda por herencia de su padre Francisco Beldas.

50.

Otrosi: En decimo lugar es de suponer: Es constante no tan solo el que según la Regla de la Madre Santa Teresa de Jesus que profeso el P.^o Francisco Belda el que en el momento en que emitió sus votos solemnes, viviese al siglo, si que también según la ley diez y siete título primero partida sexta, y por lo mismo el que como hombre muerto no pudiese hacer testamento ni ninguna otra última disposición, y por lo mismo habiendo muerto el P.^o Francisco Belda en Oza en veinte de marzo de mil ochocientos diez y seis, no pudo en manera alguna, aun que lo hubiera verificado con las solemnidades prescritas para los Seculares, disponer del quinto de sus bienes á favor de su hermano uterino Jose Tudela; y por lo mismo no se extraerá de los bienes del referido P.^o Francisco el quinto que se dice en el supuesto quinto haber legado en su última enfermedad al referido su hermano uterino.

51.

Otrosi: En undecimo lugar es de suponer: Que según es expreso en el derecho, tanto por lo que respecta al usufructo del quinto que Francisco Belda legó á su consorte Maria Calatayud y Botella, como por lo que respecta al de los bienes paternos que correspondieron al P.^o Franc.^o Belda, devio en el momento que principió á usufructuarlos la mencionada Maria Calatayud y Botella haber dado fiadores de que no se empeñarían ni perderían los bienes que entrasen á usufructuar, por culpa suya, y que cuando



do se acabaria el usufructo, los restituiria a aquellos a quienes por derecho correspondieran, como lo dispone la ley segunda titulo treinta y uno partida tercera cuya fianza debia haver cuidado de prestar o que no se huviera desado de prestar el Curador o defensor de los hijos de Matear Betda aun antes de que la Maria Calatayud y Botella huviera principiado a usufructuar los bienes que por haver contraido segundas nupcias devia reservar para sus hijos del primer matrimonio, y que para seguridad de la obligacion de reservar los bienes sujetos a la reservaion estan hipotecados todos los bienes de la madre a favor de los hijos segun es expreso en la ley veinte y seis titulo trece partida quinta. Esto supuesto, el P.^o Francisco Bel da por herencia de su padre le fueron adjudicados bienes entre quinto, tercio y legitima en suma de mil trescientas veinte y nueve libras doce sueldos tres dineros y tres decimas: En el dia segun se vera en el cuerpo general de bienes, han sido estorados los que quedan existentes de este haber en novecientas cuarenta y siete libras: El pedazo de tierra perteneciente al mismo, q.^o segun el supuesto cuarto y nono fue vendido y que por los fundamentos que alla se indican no deve abonar la herencia de Maria Calatayud y Botella lo fue en precio de docientas libras, cuyas dos partidas suman la de mil ciento cuarenta y siete libras que rebajado de las mil trescientas veinte y nueve libras doce sueldos tres dineros y tres decimas, resulta haver demerido o tener de menos valor los bienes adjudicados al

P.^o Francisco Belda la cantidad de ciento ochenta libras
dijo ochenta y dos libras doce sueldos tres dineros y
tres decimas. Mas como esta merced puede ser tan
bien disminuida en mucha parte por el transcurso
del tiempo y decadencia en el valor de los rasis, en
uso de las facultades que me son concedidas para ar-
bitrar, declaro: que solo deben ser abonados por la he-
rencia de Maria Calatayud y Botella por rason de
los perfectos, una quarta parte del derramero q.^o se
nota en las fincas que por herencia paterna fueron
adjudicadas al P.^o Francisco Belda, o sean cuarenta
y cinco libras tres sueldos y un dinero que sera otra
de las bajas del cuerpo general de bienes de Maria Ca-
latayud y Botella.

12.

Otro: En duodecimo lugar es de suponer: Que siendo pro-
cedente la renovacion de los bienes que por herencia pa-
terna correspondieron al P.^o Francisco Belda para sus
hermanos, deves de la herencia de Maria Calatayud y
Botella extraerse ademas de la suma que en el supues-
to anterior se ha dicho lo deves por los perfectos, la me-
tad del importe del hecho custodiario extornado en la di-
vision practicada por muerte de Matias Belda en ca-
tore libras ocho sueldos cuya mitad seran siete libras
cuatro sueldos y diez dineros, y que el referido primer
marido asigno por arras a su conorte la dicha Maria
Calatayud y Botella diez libras, que seran al todo diez
y siete libras cuatro sueldos, pero no el importe de los bie-
nes muebles adjudicados en parte de pago del haver del
P.^o Francisco Belda por que estos quedan emborados en
lo que se hecha de menos valor en el todo de los exis-
tentes en el dia costado con el que se les dio en la divi-
sion ejecutada por la muerte de Matias Belda con
su viuda e hijos.

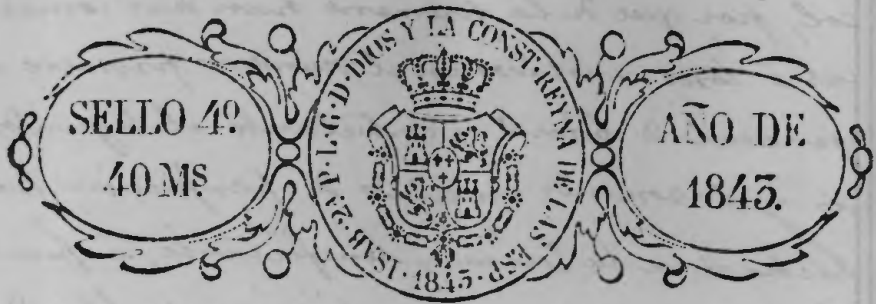
13.

Otro: Es de suponer en decimo tercero lugar: Que sin
embargo de que la difunta Maria Calatayud y Botella
en el testamento otorgado en la Villa de Boacarente an

ochenta libras
dineros y
de setenta
el transcurso
los raires, en
las para ar
dos por la he
n raron ca
reforo q. se
terna fueron
n cuarenta
que sera otra
Maria Ca

Que siendo pro
herencia pa
para el
Culatayud y
en el supues
fectos, la me
ruido en la di
Belda en ca
siete libras
uido primer
dicha Maria
al todo diez
te de los bie
del haver del
mberidos en
de los esis
dio en la divi
Belda con

luger: Que sin
y Botella
Bocanente an



te Gabriel Perenguer en veinte y cuatro de enero de mil
ochocientos diez y ocho dispuso que a su hijo del segundo
matrimonio Jose Francisco Tudela y Culatayud le fuese
adjudicado en pago de su haver el campo llamado del
planet, y en el codicilo recibido por Rafael Vicente
Claret en veinte y siete de enero mil ochocientos uen
venta y dos dispuso el que para recompensarle el ha
ver vendido su patrimonio para alimentarle y socor
rerle en suma de quinientas libras le mejorase en el
tercio y quinto de libre disposicion y facultad de elegir
para pago los bienes que estimare; aunque es lo cierto
que el Jose Tudela y Culatayud vendio los bienes de su
padre pero tambien lo es que su producto lo ha emple
ado en fincas en termino de Onteniente resultando por
lo mismo en parte cuando menos incierta la causa en
que la testadora se funda en el codicilo para hacerle
las mejoras de tercio y quinto y facultad de escoger los
bienes de su pago, con todo creyera los bienes q. sean
necesarios para cubrir dichas mejoras, e importando
estas la suma de ciento catorce libras diez y nueve real
dos nueve dineros, en esta suma sera en los que eligiera,
pero no podra darsele en pago la parte del banal de
dicho del planet que correspondio al P.º Fran.º Belda
como los hermanos enteros de este no convengan en ello,
por que como ayena su propiedad, no podia de ella
disponer la testadora sin convenir su dueño.

14.º Otro: En decimo cuarto lugar es de disponer: Que
no habiendose podido apurar para poderse compren
dar en el cuerpo general de bienes y aplicarse a

quien correspondiera, la parte que queda existente y el estiercol, por que de la primera han de ir corriendo los vacos ó toros anotados en el numero primero del cuerpo general de bienes, y entretanto el segundo sera socorrido y sacronando en estado de perfeccion para poderse hechar en la tierra y beneficiarla, a fin de que no se heche de menos en esta division, publicada que sea esta Escritura, se repartira en esta forma: De quinze dividendos corresponden a Jose Francisco Tudela y Calatayud que agraciado con el quinto tercio y legitima, nueve y dos tercios: Dos y dos tercios a Maria Belda y Calatayud: y otros dos y dos tercios a Josefa Belda y Calatayud es su hija en representacion de esta, y con igual proporcion debera dividirse la mitad de la prorrata de los frutos desde todos Santos ultimos en que principio el año hasta el once de diciembre en que murió Maria Calatayud y Botella, por que la otra mitad integra pertenece al Jose Francisco Tudela que cultivara las expresadas tierras al partido de medidas, cuya operacion sujeta al juicio de inteligentes, podra verificarse por dos que nombren al uno Miguel y Vicente Antoli, y el otro dicho Jose Francisco Tudela y Calatayud.

19. Otro: En decimo quinto lugar es de suponer: Que habiendo registrado la copia fehaciente de la Escritura de ratificacion y confirmacion de dote y patrimonio de Josefa Maria Belda y Calatayud y de su marido Miguel Antoli y Carallo otorgada ante Don Penabaz en tres de enero del año mil ochocientos veinte y siete aparece que Maria Calatayud y Botella madre de la primera le dio al contraer dicho matrimonio, cuatrocientas sesenta y dos libras seis sueldos y nueve dineros a saber: por la legitima paterna trecientas sesenta y seis libras quin ce sueldos y nueve dineros, y las restantes noventa y cinco libras once sueldos a cuenta de la materna: Tambien, aunque al casar Maria Belda y



Calatayud con Vicente Antoli no se otorgó escritura de bodas ante Escribano publico, con todo resulta por un papel simple que la referida su madre la dio para dho. matrimonio cuatrocientas sesenta y dos libras catorce sueldos y cuatro dineros, y correspondiendo por legitima paterna trecientas sesenta y seis libras quince sueldos y nueve dineros, las restantes noventa y cinco libras diez y ocho sueldos y siete dineros son a cuenta de la legitima materna. Y por ultimo: por la Escritura de bodas autorizada por Jose Tomas Belda en catorce de setiembre de mil ochocientos treinta y dos aparece que Maria Calatayud y Botella dio a su hijo Jose Tudela y Calatayud a cuenta de su legitima materna un mulo pelo negro en valor de cincuenta libras. Por lo mismo el cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella despues de las bajas generales, de extraido el quinto y tercio, acolacionaran Josefa Antoli y Belda noventa y cinco libras once sueldos: Maria Belda y Calatayud noventa y cinco libras diez y ocho sueldos y siete dineros, y Jose Tudela y Calatayud cincuenta libras y se dividiran todo en tres partes iguales que sera la legitima materna de cada uno de los tres herederos.

16. Otrosi: En decimo sexto lugar es de suponer: Que importando el cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella trecientas nueve libras cinco sueldos y tres dineros, rebajandose de estas sesenta y dos libras diez y siete sueldos un dinero importe de las dos partidas de bajas generales, quedaran para extraer el quinto docientas cuarenta y seis libras ocho sueldos y dos dineros, y el Quinto

de estas sera cuarenta y nueve libras cinco sueldos y ocho
dineros que descontadas de las doscientas cuarenta y siete
libras ocho sueldos y dos dineros, quedara para sacar el
tercio, ciento noventa y siete libras dos sueldos seis dineros,
y su tercio ascendera a sesenta y cinco libras catorce su-
eldos y dos dineros, y el residuo para legitimas despre-
ciados quebrados, sera de ciento treinta y una libras ocho
sueldos cinco dineros. A esta suma deberan agregarse
segun el supuesto quince de una parte noventa y cinco
libras once sueldos que colaciona Josefa Antola y Bot-
ella; Noventa y cinco libras diez y ocho sueldos y siete
que tambien colaciona Maria Botella y Calatayud; y
cincuenta libras que en misma colaciona Jose Tudela
y Calatayud, y todo formara la suma total de tre-
cientas setenta y dos libras diez y ocho sueldos que di-
vididas en tres partes iguales cuantos son los herederos,
tocara a cada uno por su legitima materna ciento
veinte y cuatro libras seis sueldos.

17.

Otro: En dicho septimo y ultimo lugar es de su-
poner: Que la herencia del P. Francisco Botella y Ca-
latayud se compondra de novecientas cuarenta y siete
libras importe de los bienes existentes, y sesenta y dos
libras diez y siete sueldos y un dinero importe de
las dos partidas de bajas del cuerpo general de bie-
nes de Maria Calatayud y Botella, y formara la su-
ma total de mil nueve libras diez y siete sueldos y
un dinero, y siendo dos solos sus herederos, toca a
cada uno quinientas cuatro libras diez y ocho sueldos
seis dineros y medio.

Con cuyos preliminares se forma el cuerpo gene-
ral de bienes de Maria Calatayud y Botella y del
P. Francisco Botella en el modo siguiente =

Cuerpo gen. de bienes
de M. Calat. y Botella.

5. Primeramente: Lo son dos toros en pre-
cio y esterco de cuarenta libras...

405. 8



	Suma anterior	40. . . .
2.	Otro: Lo es un arado, en precio de una libra seis sueldos y siete dineros	1. 6. 7
3.	Otro: Lo son cuatro sillas, en cinco sueldos y cuatro dineros	" 9. 4
4.	Otro: Lo son dos meras, en diez y siete sueldos y cuatro dineros	" 57. 4.
5.	Otro: Lo son unos trevedes y unas temaras en cinco sueldos y cuatro dineros	" 9. 4
6.	Otro: Lo son una sarten y unas parrillas, en ocho sueldos.	" 8. "
7.	Otro: Lo es todo el vidriado, en cinco sueldos y cuatro dineros	" 9. 4
8.	Otro: Lo son dos tinajas y un cosio, en diez y seis sueldos	" 46. "
9.	Otro: Lo son un cribo, un aros, y una pala, en dos sueldos y ocho	" 2. 8.
10.	Otro: Lo es toda la ropa de la difunta Maria Calatayud y Botella, en dos libras cinco sueldos y cuatro dineros	2. 9. 4
11.	Otro: Lo son tres herramientas de trabajar, en dos libras ocho sueldos	2. 8. "
12.	Otro: Lo son cuatro barchillas y media de maiz, en tres libras cinco sueldos y cuatro d.	3. 9. 4
13.	Otro: Lo son cuatro gallinas, en una libra dos sueldos.	1. 52. "
14.	Otro: Lo son una arrova y media de aceite a cuarenta y cuatro d. la arrova	3. 8. "
15.	Otro: Lo es media cara de la heredad lla.	97. 9. 3

ueldos y ocho
 venta y seis
 ara sacur el
 seis dineros,
 ab catorce su
 tonas despre
 una libras och
 n agregar se
 venta y cinco
 Botella y Bot
 eldos y siete
 Calatayud; y
 Jose Tudela
 total de los
 ueldos que di
 on los herederos
 terna ciento
 gar es de su
 Botella y la
 venta y siete
 erenta y dos
 mponete de
 eral de bic
 maran la su
 eite sueldos y
 os, tocan a
 ocho sueldos
 cuerpo gene
 Botella y del
 =
 la fig
 libras

16. *Oroni:* Un pedazo de tierra secano llama-
do el figueralet, termino de la Uni-
versidad de Alfafara, en treinta lib.
30. . .

Oroni: Un pedazo de tierra secano lla-
mado el figueralet, termino de la Uni-
versidad de Alfafara partida de Carbonellet
comprehenso de unas doce hanegadas, lin-
dante por levante con aragador, p.^o po-
niente tramontana y medio dia con
monte real valorado en sesenta libras.
60. . .

17. *Oroni:* Otro pedazo de tierra campo seca-
no termino de la Universidad de Alfafara
partida de Carbonellet, comprehenso de dos
hanegadas, lindante por levante tierras de
Francisco Belda y Calatayud, poniente araga-
dor, tramontana tierras de esta misma
testamentaria, y por medio dia tierras de
Francisco Belda y Calatayud, en precio de
cincuenta libras 50. . .

18. *Oroni:* Otro pedazo de tierra secano llama-
do la troneta, termino de la misma Uni-
versidad de Alfafara partida de Carbonellet,
que contiene nueve hanegadas, cuyos linderos
son levante, tierras de Fran.^{co} Belda, po-
niente, aragador, tramontana, tierras
de Juan Baut.^o Sempere, y medio dia
terras que va á la cara, en precio de no-
venta libras 90. . .

19. *Oroni:* Ultimamente: Otro pedazo de
tierra inulto termino de la propia Uni-
versidad de Alfafara partida de Carbonel-
let, comprehenso de once hanegadas, lin-
des, levante tierras de Jose Sempere de
Pedro, poniente monte real, tramonta-
na y medio dia, tierras de Francisco Bel-
da y Calatayud en valor de veinte y dos lib.
22. . .

Total 309. 9. 3



Piezas del dif. to. P.
 Fran.º Belda y Cal.º

1. Primeramente: Un pedazo de tierra secano olivar llamado del Praconet, termino de la Universidad de Alfabara partida de Carbonellet, comprensivo de once hanegadas, lindes levante, tierras de Jose Sempere, y Serra, poniente tierras de Maria Calatayud, y Botella, tramontana, con aragador real y rredio dia con senda, que va á la casa, en valor de doscientas cincuenta libras 250. . . .
2. Otrosi: Otro pedazo de tierra campo secano llamado el barral del Planet, en termino de la Universidad de Alfabara partida de Carbonellet, comprensivo de cuatro hanegadas y rredio, lindes levante tierras de Jose Sempere y Serra, poniente tierras de Josefa Belda y Calatayud, tramontana, senda que va á la casa, y rredio dia, tierras de Maria Belda y Calatayud, en precio de doscientas dos lib.º 202. . . .
3. Otrosi: Otro pedazo de tierra campo secano denominado del pozo, termino de esta Universidad de Alfabara partida de Carbonellet, comprensivo de diez hanegadas, lindes levante tierras de Jose Sempere y Pedro, poniente, tierras del 452. . . .

60. . . .

80. . . .

90. . . .

22. . . .

Suma anterior 492 . . .
 mismo P. Francisco Belda, tramontana
 tierras de Josefa Belda y Calatayud y me-
 dio dia tierras de la testamentaria de
 Maria Calatayud y Botella, en precio de
 doscientas cincuenta libras 290 . . .

A. Otro: Otro pedazo de tierra campo seca-
 no llamado de la balza, termino de esta
 Universidad de Alfafara, comprensivo de
 diez hanegadas, lindes levante con la serr-
 da del poseo, poniente con tierras de la
 testamentaria de Maria Calatayud y
 Botella, por tramontana y medio dia tier-
 ras de la misma testamentaria, en valor
 de ciento veinte libras 120 . . .

G. Otro: Otro pedazo de tierra secano plan-
 tado de vinya, termino de la Universidad de
 Alfafara, partida de Carbonellet, compren-
 sivo de quince hanegadas, lindes levante
 tierras de Jose Semper de Pedro, ponien-
 te monte real, tramontana tierras de
 la testamentaria de Maria Calatayud
 y Botella, y medio dia tierras de Bar-
 tolome Semper en precio de setenta y
 cinco libras 75 . . .

C. Otro y ultimamente: La otra mitad de
 la Casa de la heredad denominada de
 Carbonellet, termino de la Universidad
 de Alfafara partida de id. en valor
 de cincuenta libras 50 . . .
 Sumar las seis partidas de este haber
 novecientas cuarenta y siete libras 947 . . .

Bajas de la testamen-
 taria de M.^a Calat.

1. Primeramente Son baja de este haber cu-
 arenta y cinco libras trece sueldos y un



290.

dinero segun se ha arbitrado en el supuesto
 obra por desperpetos de las fincas paternas
 del P.^o Francisco Belde usufructuadas por
 dicha Maria Calatayud y Botella su
 madre

45. 13. 1.

2. Otrosi: y ultimamente Le son tambien di-
 ces y siete libras cuatro sueltos segun el
 supuesto duodécimo á saber: Diez libras y
 su primer marido Maria Belde le ofre-
 cio en arras á Maria Calatayud y Botel-
 la, y siete libras cuatro sueltos mitad del
 dicho quodésimo

17. 1.

Suman estas dos partidas de bases se-
 senta y dos libras diez y siete sueltos y un
 dinero

62. 17. 1.

Que bajadas de las trecientas nueve cin-
 co sueltos tres dineros importe del cuer-
 po general de bienes de Maria Calata-
 yud y Botella, quedan doscientas cuaren-
 ta y seis libras ocho sueltos y y dos dint.

246. 8. 2

Con respeto á las cuales importa el quin-
 to cuarenta y nueve libras cinco sueltos y
 siete dineros

49. 5. 7

Y bajadas de las doscientas cuarenta y
 seis libras ocho sueltos y dos dineros, que
 daran ciento noventa y siete libras dos
 sueltos y siete dineros

197. 2. 7

Y el tercio de las ciento noventa y siete li-
 bras dos sueltos y siete dineros sera sel-

120.

78.

50.

947.

sinty cinco libras catorce sueldos dos din.^o 69. 14. 2

Y el residuo para legitimas despreciados los quebrados, seran ciento treinta y una libras ocho sueldos cinco dineros 831. 8. 9

Se agregan noventa y cinco libras que es de Josefa Botoli y Belda segun se espere en el supuesto quince 99. 11. "

Se añaden noventa y cinco libras diez y ocho sueldos y siete dineros que segun el mismo supuesto quince es de Maria Belda y Calatayud 99. 18. 7

Y por ultimo se añaden cincuenta lib.^{as} que segun el propio supuesto quince es de Jose Tudela y Calatayud 50. . .

Sumaran todas estas partidas salvo error, treientas setenta y dos libras diez y ocho sueldos 372. 18. "

Que deviendo partir en tres iguales partes cuantos son los interesados en la legitima, tocara á cada uno, ciento veinte y cuatro libras seis sueldos 824. 6. "

Haber del Sr. Fr. Fr. Francisco
Belda y Calatayud.

Los bienes existentes segun el cuerpo general de bienes importan novecientas cuarenta y siete libras 947. . .

A mas se agregan por la primera partida de bases del haver de Maria Calatayud y Botella segun el supuesto once, cuarenta y cinco libras trece sueldos y un dinero 49. 13. 1

Y por la segunda partida de bases del mismo haver de Maria Calatayud y Botella segun el supuesto doce, diez y 992. 13. 1

Lib.
man
ta ad
sion
senta
su us
inero
do, y
dici
simo
dici
timo
licit
Bal d
genio
tany
rido
Mar
toli y
un
de p
sella

831. 8. 9

99. 11. "

99. 18. 7

50. . .

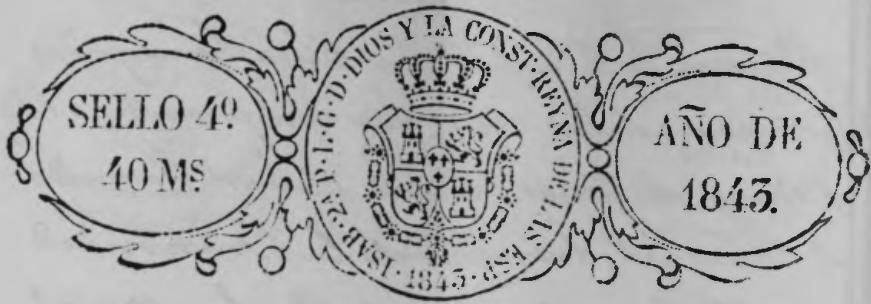
372. 18. .

824. 6. .

947. . .

49. 13. 1

992. 13. 1



	Suma anterior.....	992. 13. 1.
	siete libras cuatro sueldos	87. 4. .
	Suman las tres partidas que componen este haver, salvo error, mil nueve libras diez y siete sueldos y un dinero	5009. 17. 1.
	Y siendo dos solos los Interesados en este haver, segun el supuesto diez y siete, toca á cada uno de ellos quinientas cuatro libras diez y ocho sueldos seis dineros y medio	904. 18. 6. 1/2
	<u>Haber de Maria Bel- da y Calatayud.</u>	
	Primeramente ha de haver esta interesada por su legitima materna, ciento veinte y cuatro libras seis sueldos	124. 6. .
	Y por lo que le corresponde de la herencia del P.º Francisco Belda, quinientas cuatro libras diez y ocho sueldos seis din.	904. 18. 6.
	Suman estas dos partidas, seiscientos veinte y nueve libras cuatro sueldos y seis dineros	629. 4. 6.
	<u>Adjudicacion y pago.</u>	
	Primeramente: Se le aplican en pago las noventa y cinco libras diez y ocho sueldos siete dineros que trae á colacion segun el supuesto quince	95. 18. 7.

Libro testamento de esta adjudicacion con su sortea de los sueldos por un mes, segundo, quinto, decimo, de cinco sueldos, decimo quinto y de la herencia de Maria Belda y en el pago de papel sellado.

to y cinco
2.
del noveno
en ocho de
junio de
mil ochocientos
se
soutayre

Joseph Carbonell
Barbon

Otrosi: Se le adjudicaron cinco hanegadas y media de las once que comprende el pedazo de tierra secano olivar llamado el Racomet, termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet del n.º primero del cuerpo general de bienes del P.º Francisco Belda, cuyos linderos en el dia son: poniente, con la mitad de la casa que le ira adjudicada a Jose Lude la y Calatayud, levante y tramontana con el desagador real, y por medio dia, con tierras de Josefa Belda, en precio de ciento veinte y cinco libras

129. . .

3. Otrosi: Se le adjudicaron dos hanegadas y una cuarta mitad de las cuatro y media que contiene el pedazo de tierra carropa secano llamado el bancal del Planet termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet del n.º segundo del cuerpo general de bienes del P.º Fran.º Belda, hacia la parte de poniente, cuyos linderos en el dia son, poniente tierras de Josefa Belda, levante y medio dia con la misma, y por tramontana, con senda que va a la casa dicha de Carbonellet, en precio de ciento y una libra

805. . .

4. Otrosi: Se le adjudicaron cinco hanegadas de las diez que contiene el pedazo de tierra carropa secano del n.º tres del cuerpo general de bienes del P.º Fran.º Belda, denominado del pro, situado en el termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet en frente de la casa hacia po.

325. 18. 7



129. . .

505. . .

325. 18. 7

Suma anterior. .

325. 18. 7.

miente, cuyos linderos son en el día por
 poniente con la senda que va al pozo,
 por levante con tierras de Josefa Belda,
 y por tramontana y medio día con
 tierras de Jose Tudela, en precio de
 ciento veinte y cinco libras

129. . .

5. Otrosi: Se le adjudican cinco hanega-
 das de las diez que contiene el pedra-
 zo de tierra carapuz securo del n.º cen-
 tro del cuerpo de bienes del P.º Juan
 Belda, termino de la Universidad de Al-
 fajara partida de Carbonellet, Marra-
 do de la balsa hacia la parte de levanta-
 te, lindante por poniente con tierras
 de Josefa Belda, por levante, senda q.
 va al pozo, tramontana y medio día
 con tierras de Jose Tudela, en precio de
 sesenta libras

60. . .

6. Otrosi: Se le adjudican siete hanegadas
 y media de las quince que contiene
 el pedazo de tierra securo plantado de
 vinya del n.º cinco del cuerpo de bienes del
 P.º Juan Belda, termino de la Universi-
 dad de Alfajara partida de Carbonel-
 let hacia la parte de levante, cuyos
 linderos son en el día poniente y tramon-
 tana tierras de Josefa Belda, levante tier-
 ras de Jose Sempere de Pedro, y medio día

306. 18. 7.

tierras de Joaquim Semper en valor de treinta y siete libras diez sueltos

37. 10.

7. Orosi: Se le adjudica la mitad de la media cara denominada de Carbonellet notada al n.º seis del cuerpo de bienes del P.º Fran.º Belsa, situada en termino de Alfafara y partida dicha de Carbonellet, en valor de veinte y cinco libras

25. . . .

8. Orosi: Se le adjudica seis hanegadas mitad de las doce que contiene el pedazo de tierra secana denominado el figuerulet notado al n.º diez y seis del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, situados en termino de Alfafara y partida de Carbonellet, y es la mitad colocada arriba hacia levante, cuyos linderos en el dia son porriente, Josefa Belsa, levante, dragador, tramontana, monte Real, y medio dia dragador real en precio de treinta libras

30. . . .

9. Orosi: Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra campo secana del n.º diez y siete del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, situados en termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, comprensiva la mitad de una hanegada, cuyos linderos son en el dia, porriente monte real, levante y medio dia tierras de Josefa Belsa, y tramontana, tierras de esta misma interesada, en precio de veinte y cinco libras

25. . . .

10. Orosi: Ultimamente: Se le adjudicaron en el pedazo de tierra inculdo del n.º diez y nueve del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella

624. 8. 7.



29.

Suma anterior..

624. 8. 7.

terminos de la Universidad de Alcala
 ra partida de Carbonellet, comprando
 todo el de Once francasadas, lindes, levante,
 tierras de Jose Semper de Pedro, porcion
 te monte real, Tramontana y medio
 dia tierras de la herencia de Frarr.
 Belda y Calatayud, cuatro libras quin
 ce sueldos y once dineros

4. 19. 11

Cuyas diez partidas de esta adjudicacion
 suman seiscientas veinte y nueve libras
 cuatro sueldos y seis dineros

629. 4. 6

Yiendo las mismas que deve percibir.

629. 4. 6

Es visto quedar enteramente cubierta y
 pagada de lo que le corresponde haver de
 ambas herencias

000 00

30.

Haver de Josefa Belda y Calatayud,
 y en su representacion su hija
 Josefa Antoli y Belda.

29.

Primera. te ha de haver esta Interesa-
 da por su legitima rra terena, ciento ve-
 nte y cuatro libras seis sueldos

124. 6. .

Y por lo que le corresponde de la herencia
 del P. Frarr. Belda, quinientas cuatro li-
 bras diez y ocho sueldos siete dineros.

504. 18. 7.

Suman estas dos partidas seiscienta ve-
 nte y nueve lib. cuatro sueldos siete din.

629. 4. 7

Adjudic. y pago.

1. Primeramente: Se le adjudicaron en pago las noventa y cinco libras once sueldos que toca a colacion la Josefa Belda y Calatayud se guran el supuesto quince

95. 55. .

2. Otro: Se le adjudicaron cinco hanegadas y media de las once que comprende el pedazo de tierra secans olivar llamado el Paconet, termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet del r.º por el rero del cuerpo general de bienes del P.º Fr.º Belda, hacia la parte de arriba, cuyos linderos en el dia son poniente, tierras de Jose Tudela, levante, tierras de Jose Sempere, tramontana tierras de Maria Belda, y medio dia senda de la casa, en precio de ciento veinte y cinco lib.º

125. . .

3. Otro: Se le adjudicaron dos hanegadas y una cuarta mitad de las cuatro y media que comprende el pedazo de tierra campo secans llamado el barral del planet termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet hacia la parte de levante, cuyos linderos son en el dia, poniente y medio dia tierras de Maria Belda, levante tierras de Jose Sempere, y tramontana senda que va a la casa, en precio de ciento y una libra.

101. . .

4. Otro: Se le adjudicaron cinco hanegadas y media de las diez que contiene el pedazo de tierra campo secans del r.º tercero del cuerpo general de bienes del P.º Fr.º Belda, llamado del pose, situado en termino de la Universidad de Alfafara y partida de Carbonellet frente de la casa hacia abajo; cuyos linderos son en el dia

325. 11. .



99. 55.

429. . .

505. . .

325. 11.

	Suma anterior. . .	325. 11. .
	poniente tierras de Maria Belda, levante, tierras de Jose Sempere, transmontana y medio dia tierras de esta misma Universidad, en precio de ciento veinte y cinco lib.	429. . .
5.	Otro: Se le adjudicaron la otra mitad de las diez hanegadas que comprende el pedazo de tierra campo secano del n.º cuatro del Cuerpo general de bienes del P.º Fran.º Belda, termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, llamado de la balsa, hacia la parte de poniente, cuyos linderos son poniente aragador real, levante y medio dia tierras de Maria Belda, y transmontana, senda en la casa, en precio de sesenta libras. . .	60. . .
6.	Otro: Se le adjudicaron siete hanegadas y media de las quince que contiene el pedazo de tierra secano plantado de vinya del n.º cinco del Cuerpo general de bienes del P.º Fran.º Belda, termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet hacia la parte de poniente, cuyos linderos son en el dia, poniente, monte real, levante y transmontana tierras de Maria Belda, y medio dia tierras de Bartolome Sempere, en precio de treinta y siete libras diez sueldos. . .	37. 10. .
7.	Otro: se le adjudica la otra mitad de la	542. 1. .

media casa de la heredad denominada de Carbonellet notada al n.º seis del cuerpo general de bienes del P.º Fran.º Belda, situada en terminos de la Universidad de Alfafara, partida dicha de Carbonellet, en valor de veinte y cinco libras 29. . .

8. Otrora: Se le adjudicaron las otras seis hanegadas mitad de las doce que comprende el pedazo de tierra secano denominado el figuerolet, notado al n.º diez y seis del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, situado en terminos de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, y es la mitad hacia la parte de poniente, cuyos linderos son el dia medio dia, poniente y tramontana monte real, y levanate, tierras de Maria Belda, en precio de treinta libras 30. . .

9. Otrora: Se le adjudica la mitad del pedazo de tierra campo secano al n.º diez y siete del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, situado en terminos de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, comprensivo la mitad de una hanegada, cuyos linderos en el dia son levante, dragador, medio dia monte real, y poniente, tierras de Josefa Belda y Calatayud, en veinte y cinco libras 29. . .

10. Otrora y ultimamente: Se le adjudicaron en el pedazo de tierra unulto del n.º diez y nueve del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, terminos de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, comprensivo todo el de once hanegadas, cuyos linderos son de 624. 1. .

911. 1.

64.



29.

30.

29.

624. 1.

	Suma anterior	624. 1. .
	todo el levante tierras de Jose Sempere, por miante monte real, trasmontana y medio dia tierras de la herencia del P.º Franc.º Bel- da y Calatayud, con cinco libras tres sueldos y siete dineros	9. 3. 7.
	Suman las diez partidas de esta adquisi- cion seiscientos veinte y nueve libras cu- atro sueldos y siete dineros	629. 4. 7.
	Triendo estas las mismas que debia traer	629. 4. 7.
	Es visto que queda enteramente paga- da de lo que le corresponde de ambas herencias	<u>ooo oo</u>
 Haver de Jose Tudela y Calatayud. <hr/>		
	Primera ^{te} parte ha de haver este interes de por su legitima materna ciento ve- inte y cuatro libras seis sueldos	124. 6. .
	Otra ^{te} : Por el quinto con que se halla agraciado por su madre Maria Calata- yud y Botella, cuarenta y nueve lib- ras cinco sueldos y siete dineros	49. 5. 7.
	Otra ^{te} y ultima ^{te} : Por el tercio con que tambien ha sido agraciado por su madre, sesenta y cinco libras catorce sueldos y dos dineros	69. 14. 2
	Suman estas tres partidas	<u>239. 5. 9</u>

Adjud. n.º y pago.

1. Primeramente Se le adjudicaron en pago las cincuenta libras que require el supuesto quinto de la a esta herencia 90. . .
2. Otrosi: Se le adjudicaron los muebles, abrimas, efectos, frutos, toros y demas contenidos en el cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, desde el n.º primero hasta el catorce ambos inclusive, en precio de cincuenta y siete libras cinco sueldos y tres dineros 97. 9. 3.
3. Otrosi: Se le adjudica media casa de la heredad denominada de Carbonellet rotada al n.º quinto del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella, situada en terminos de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, frente a la parte de poniente, cuyos lindes son en el día poniente tierra de este mismo interesado, levante y medio día con la media Casa de Maria y Josefa Belda sus hermanas uterinadas, y por tramontana con heredad de la misma casa, en precio de treinta libras 30. . .
4. Otrosi: Se le adjudica el pedazo de tierra secano llamado la troneta rotado al n.º diez y ocho del cuerpo general de bienes de Maria Calatayud y Botella situado en el termino de la Universidad de Alfafara partida de Carbonellet, q.º contiene nueve hanegadas, cuyos lindes en el día son levante tierras de Josefa Belda, poniente aragados real, tramontana tierras de Juan B.º Sempere, y medio día, heredad que va a la Casa, en precio de noventa libras 90. . .



0. . .

7. 9. 3.

0. . .

0.

	Suma anterior	
9.	Otrovi y ultimamente se le adjudicaron en el pedazo de tierra irculto del N. de y nueve del cuerpo de bienes de Maria Calatayud y Botella, termino de la Universidad de Alfabara partida de Carbonellet, comprensivo todo el de once hanegadas, sus linderos en el dia, de la porcion que se adjudica a este interesado, poniente tierra del mismo, levante casa de Maria y Josefa Belda, tramontana serroda, que va a la misma casa, y medio dia con la misma casa, en doce libras seis din. ^{os}	12. . 6.
	Suman estas cinco partidas docientos treinta y nueve libras cinco sueldos nueve dineros	239. 9. 9.
	Trenido en un todo lo mismo que devia haver	239. 9. 9.
	Es visto quedar en un todo pagado de lo que habia haver de la herencia de su madre Maria Calatayud y Botella?	o a un
<u>Comprobacion</u>		
	Cuerpo general de bienes de M. ^a Calat. ^a treientos nueve libras cinco sueldos y tres	309. 9. 3.
	Id del P. ^o Tron. ^o Belda y Calat. ^a no. veintidós cuarenta y siete libras	947. . .
	Colacionado por Maria Belda y Calat. ^a	729 6. 9. 3.

Suma anterior	1296. 9. 3.
ta yud noventa y cinco libras diez y ocho sueldos y siete dineros	99. 18. 7
Yd por Josefa Belda y Calatayud, noventa y cinco libras once sueldos.	99. 11. .
Yd por Jose Tudela y Calatayud, cincuenta libras	90. . . .
Total divisible mil cuatrocientas noventa y siete libras catorce sueldos y diez dineros	<u>1497. 14. 10</u>

Distribuido.

A Jose Tudela y Calatayud	239. 9. 9.
A Maria Belda y Calatayud	629. 4. 6
A Josefa Belda y Calatayud	629. 4. 7
Total adjudicado	<u>1497. 14. 10.</u>

Que siendo igual a lo divisible con lo distribuido, es visto estar bien hecha y arreglada la operacion. En cuyos terminos he ordenado la division y particion de los dos Patrimonios de Maria Calatayud y Botella oida en primeras nupcias de Matias Belda, y en segunda de Francisco Tudela y del Padre Francisco Belda Religioso Carmelita de culto hijo del primer matrimonio de la misma que por sus herederos me fue encargada en Escrituras de Compromiso otorgadas por los mismos ante el presente Scrivano en veinte y dos de diciembre del año proximo pasado, sin que entienda haver causado el mas minimo perjuicio ni aun agravio a ninguno de los interesados en dichos patrimonios, como lo aseguran los mismos interesados pues aun en los particulares que ha sido indispensable valerme de las facultades de arbitro arbitrador y amigable componedor que por la indicada Escritura de Compromiso me fueron atribuidas, ha sido despues de conveni-



dos los interesados de lo precedente que se presentaba el arbitramento; y únicamente me resta añadir para dejar completo mi encargo las aclaraciones siguientes. —

Que los documentos que obren pertenecientes a las fincas que componen ambos Patrimonios distribuidos deben ser entregados a cada uno de los interesados los que sean pertenecientes a las fincas que comprende cada adjudicación; y si algunos existieren correspondientes a diferentes de ellos sin embargo que queden en poder de aquel que mayor interés tenga en ellos sea con la obligación de haberlos de facilitar al otro en otros caso de necesitarlos para el uso o seguridad de sus derechos. —

Que si apareciere algun gravamen en las fincas de ambas testamentarias, ha de ser indemnizado el poseedor de ella por sus coherederos con proporcion a la parte de su haber del capital pensiones si se hubieren devengado, y gastos que se hubieren irrogado, ya sea judicial o extrajudicialmente debiendo pasar por su relación purgada aun cuando no les hubiere interpelado con arreglo a derecho. —

Que en el caso de aparecer alguna deuda contra alguno de los dos Patrimonios distribuidos estan conformes en abonar su importe con la misma proporcion a la parte del que bien percibido asi como de partirse con la misma igualdad cualesquiera creditos o bienes q.^{da} se tuviere noticia correspondientes y que por no saberse en el dia no se hayan tenido presentes. —

En cuyos terminos deja el referido arbitro arbitrador evacuado y cumplido el total encargo que

se le ha confiado por los interesados en ambos Patrimonios. Lo
firmo en Agullent a veinte y uno de febrero de mil
ochocientos cuarenta y tres. Vicente Climent.

Y mediante a que examinada la presente division
aparece que los preliminares liquidacion y distribucion
de los haberes estan conformes a los derechos que respectiva-
mente les competen sin contener el menor agravio error
de calculo ni otro alguno, la apruevan ratifican y dan
por ejecutada bien y fielmente, y de los bienes aplica-
dos a cada uno de los otorgantes se dan por entregados
a su voluntad y aunque su entrega no aparezca de pre-
sente como ha sido real y efectiva renuncian la excep-
cion que podian oponer de no haberseles hecho y los dos
años que la ley nona titulo primero partida quinta pre-
fina para provar lo contrario que dan por pasado
y se formalizan mutuo y correspondiente resguardo.
En su consecuencia se desisten y apartan por si y sus he-
rederos y sucesores del dominio posesion y otro cual-
quier derecho que les correspondia a los referidos bie-
nes y cada cosa de las herencias, cediendo y trasporta-
ndo solo jnka menor reserva unos a otros puesto que con lo
aplicado se hallan respectivamente pagados de lo
que les correspondia. En mismo se confieren poder
para emprenderse de lo adjudicado y para que no
sea necesario quieren se libre a cada uno copia de
esta Escritura o Testimonio unicamente con los in-
dotes precisos con cuyo titulo usen de ello y dis-
pongan libremente mediante la clausula de *Re-
ceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam
suam adquiserent vel haberent.* Lo bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
votos y Real orden de nueve de julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Además declaran que en la



saluacion de los bienes inventariados y en la liquidacion de
 deudas, esta y calidad de los aplicados a todos tres no ha
 habido lesion engano ni perjuicio por haberse procedido
 con rectitud y pureza y si lo hubiere se hacen gracia y
 donacion con renuncia de la Ley segunda titulo primero
 libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años
 para pedir rescision o suplemento al justo valor. Tam-
 bien se obligan de eviccion y saneamiento por insubstancia
 bre o gravamen que aparezca. Finalmente se obligan a
 no reclamar esta Escritura ni oponerse a su conteste dan-
 do por rota nula y cancelada la demanda que ha-
 bia interpuesta para que ya ningun efecto obre. Y al
 cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos y dan
 poder a las Justicias de esta Universidad y demas que
 la ley vigente tenga designadas para que les oprimen
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de no-
 ta fe y juzgado y consentida con renunciacion de sus leyes
 de su favor y de lo que prohibe hacerlo generalmente de todas.
 La Maria Beltra y Calatayud fura en forma legal
 que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadi-
 da con eficacia intimidada ni violentada por su
 marido ni otra persona en su nombre si que lo ve-
 rifica de su libre voluntad por que sus efectos se con-
 vierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
 ni protesta contra este instrumento por violencia
 persuacion marital lesion ni otro motivo y si apa-
 recieren lo revoce y anule desde ahora: Que se
 este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha

pedidos ni pediré absolucion ni relaxacion y que aunq.
 se las conceda no usara de ellas pena de perjurio.
 Con prevencion pues de deber registrar esta Escritura o
 Testimonio de cada adjudicacion en el oficio de hijos
 de Alroy dentro de treinta dias contados desde
 hoy bajo pena de nulidad; asi lo otorgan y no fir-
 man por esperetas no saber a quienes doy fe conve-
 ni tambien por igual raxon el Vicente Antoli p.
 la estabilidad de la hacienda concedida pero lo hace
 a tus ruegos uno de los testigos presentes el Sr. Felipe
 Pinedo Alcalde unico constitucional, y Fernando Ca-
 latayud Secretario de Ayuntamiento vecinos de esta
 Universidad = Enmendados = i = o = a = c = f = e = B = d =
 d = p = u = l = d = o = s = u = r = i = Valerr.
 Fernando Calatayud

Antes

Joaquin Cerda y
 Barbena

30.
 Donaciones gravosa; Josefa de
 Larra, a Salvador Satorres,
 Libe 1.ª copia
 en dos pliegos
 sello 2.ª para
 Salvador Sa-
 torres en 11.
 de marzo
 de 1803. y co-
 bra veinte y
 ocho r. dy f.
 B

En la Villa de Ayres a los veinte
 y seis dias del mes de febrero año
 mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el Escriba
 no de Su Magestad y testigos personalmente con-
 parecida Josefa Vilarru Viuda por muerte de Tomás
Satorres, vecina de la misma, mayor de veinte y cin-
 co años de edad, y sin ascendencia ni descendencia
 que lleve a forzosa herencia, dice: Que de su li-
 bre voluntad obrando por el mucho amor que profere
 se a su sobrino Salvador Satorres y Paruel Tejedor
 de bienes de esta propia vecindad, y cumplidos a de-



mas con especial encargo de dicho su difunto marido, le hace donacion pura e irrevocable de cuatro hanegadas de tierra buenas con treinta y dos horas de agua en cada tanda de quince dias de la barra de Jorge, que pacíficamente posee en este termino y partida denominada de la carita de Jorge, bajo lindes tierras del donatario, de Vicente Vidal, de Ambrosio Navarro y camino, finca que esta terrena al pago anual por el mes de agosto de diez y ocho reales al Clero de Concepcion como prevencion de un censo impuesto sobre ella, y que regularmente ha de haver recaido en la amortizacion, sin que se tenga noticia de otro gravamen, responsion ni obligacion que rebaje su valor de trece mil 25 inclusive el capital del censo; la cual le dona el Salvador Satorres y por preterencia de este, a sus hijos legitimos, para cuando se verifique el fallecimiento de la Otorgante y antes, pues se reserva el usufructo en todos los dias que su vida dure, con todas sus entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas que le pertenecen y pueda pertenecer. En cuya atencion, desde hoy para cuando llegue el caso de la terminacion de la vida de la compareciente renuncia la propiedad y otro cualquier derecho que tiene a las cuatro hanegadas de tierra donada, traspasandole enteramente con todas las acciones que le competen, en el mencionado Salvador Satorres o por su muerte en sus hijos como institutos, para que con exclusion de otro que pueda proponerse aludir los efectos de este contrato, la disfrute libremente y de ella disponga con la limitacion de la clausula: "Exceptis Clericis"

ue aung.
 expira.
 ratura o
 de hijos
 desde
 y no fin
 te conve
 Antoli pi.
 lo hace
 Sr. Felipe
 ando Ca
 os de esta
 B = d =

los veinte
 breo año
 Escriba
 nte con
 de Tomas
 te y un
 deñe d
 le su li
 se profe
 l. tador
 do ade

Louis Samitis, Milibus, et Personis Prelegissis, et aliis qui de
foro Valentie non oportent, nisi dicti Clerici iuxta se
piam et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsorum
vitarum suorum adquirent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el terror de los antiguos fueros y Real
Orden de nuevo de julio mil setecientos treinta y nueve.
Se confiere pues poder para que de su autoridad o ju
dicialmente tome, luego ocurra la muerte de la Donante
ta, la posesion que le compete por derecho en virtud de
este instrumento; y para que no haya de ello necesidad
y conste en todo tiempo ser suya, me pide la facultad
de dar luego y a prevención, copia autorizada con la
cual, obtenidos los requisitos ahora de pago de impuesto y
registro en el Oficio de hipotecas que no hay necesidad
de diferir para cuando muera la donante, puesto que
esta donacion es irrevocable, sea visto ser dueño indispu
table con titulo legitimo el Sotomayor o sus hijos, ha
ciendose con los demas documentos que atribuyan a
la donante el dominio de la citada finca en el acto o
cuando fallezca, pues nada se reserva mas que el uso
fructo con el que, y otros bienes que disfruta, puede
subsistir, sin que a parecer inmensa esta donacion
ni se requiera insinuacion por la cantidad del va
lor liquido de lo donado, ni bien permito se recur
ra a esta formalidad ni faltare para complemento
de seguridad y subsistencia de este contrato. Por tan
to prometo no revocarlo y si lo hiciera, conviene no
ser admitido en juicio ni fuera de el por su inconse
cuencia con tal que no se le dispute el usufructo, ni el
donatario se proponga la eviccion por vicisitudines
de lo donado al ocurrir la muerte de la Donante,
en aquellos casos que hubiere legalmente lugar a
aquellas. Yo el Labrador Sotomayor que se halla presente,
enterado de esta Escritura, la acepta como merced
y da gracias a las Josefina Vilama su tia, ofreciendo
pagar el censo que responde la finca de esta do



donacion y acudir a qualquier otra carga que aparezca sobre ellas cuando por muerte de mi tia usufructuaria recaiga de lleno en el aceptante, excluyendo toda pretension que tenga por objeto proponerse la eviccion contra los restantes bienes de mi tia por eventuales o falencia, con todo a los casos que tendrian legalmente lugar. Finalmente al respectivo cumplimiento de lo que toca a ambos tia y sobrino obligan sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerse generalmente de todas. Y con prevenion al Salvador Satorres de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; con lo otorgado y sus firmas por expresado no saber, a quines hoy se cruzo, pero lo hace a sus ruegos, Mariano Coto Labrador, q. con Juan.º Pons Carpintero, y Blas Lorenzo Tejedor, vecinos de esta Villa, son testigos presentes = Enmend.º = pagan y Blas Lorenzo Tejedor = J.º =

Mariano Coto

Ante mi
 Juan Pons
 Blas Lorenzo Tejedor

Convenio entre M.^a Dolores Ribes En la heredad denominada de
cual, D.^{ta} Frances y otros. Morés termino y Jurisdiccion de

Cobré por más,
de orig.^l y pa
pel, incluidas
en honor de
ida y buelta,
cuarenta.

Doy fe.

la Villa de Ayres al tercero dia del mes de marzo año
mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Excmo
y testigos, Pascual Ribes Escribano de libros y Maria Do
lores Pascual Consortes; D. Jose Sorianos Hacendado,
Joaquín Cortés y Peig Labrador, vecinos de allura;
Bautista Frances y Oltza y Maria-Dolores Ribes
Consortes; y Francisco Pascual y Vidal Labradores de
esta vecindad de Ayres, supuesta en cuanto a los ca
sados ó Consortes la licencia marital con el solo hecho
de contraer juntos, pues lo verificaron de mancomunado
y cada uno de por sí por el todo, dicen: Que la Ma
ria-Dolores Pascual heredera de su difunta madre Ri
ta Coto, segun la division que autorizo D. Joan. P. Alonso
en veinte de febrero de mil ochocientos treinta y cua
tro, en trecientas cincuenta y cinco libras seis sueltos y
seto dineros, vendio con su marido Pascual Ribes las
tierras que le habian sido adjudicadas, a Bautista Fran
ces y Maria-Dolores Ribes, al paso que estos a aque
llos otras que poseian en termino de allura por he
rencias de Manuel Ribes y Maria Dolores Vicent, con
concepto de permuta, por mas que aparezca de otro
modo de las Escrituras que se formalizaron ante el
referido Alonso en diez y seis de abril del propio año
pues las movió a ello la mutua conveniencia de adquirir
lo que adquiririan en los puntos de residencia de cada
uno, como en efecto lo poseyeron sucesivamente con
firmando con ello la legitimidad de los contratos cele
brados. Que posteriormente, de fuerza del dominio de
la Pascual y el Ribes con Marco fueron compradores de
buena fe Sorianos y Cortés por contratos ante
Guillermo - Jose Ruiz, y pacíficamente las han po
seido, como todo se acredita por hechos y documen
tos a que se refieren en esta suenta relacion para



historiar con precision la causa que los reunió. Lee en tal estado, teniendo las Maria-Dolores Pascual quedada en estado, se ha propuesto rescindir y anular los contratos que han mediado, haciendo valer su minoridad en mil ochocientos treinta y cuatro, y dando con ello lugar a que la buena fe se viese envuelta en un inevitable litigio, y como lo hayan presentado todos y aplicado medios de acomodamiento, favorablemente ha terminado por consignar su dote en tres hanegadas de tierra secano Olivar en este termino de Agres partida del Almorat con lindes camino de Pacciente, y tierras de los herederos de Jose Calatayud y Jose Pascual y Cots = En una hanegada puesta en la partida de la Alandia con un cuarto de hora de agua del riego de Morablanca en este mismo termino de Agres bajo lindes tierras de Francisco Pascual y Cots, Miguel Pons y Cots, Miguel Peig y Ferrer, y Antonio Pascual. Y media hanegada secano en la partida de la foya del ardra de este referido termino, que linda con tierras de los herederos de Joaquin Peig, de Bautista Frances, y de Francisco Pascual y Cots, por el valor las tres fincas de ciento setenta y una libras, como cesion que se hacen Bautista Frances y Maria Dolores Ribes, con reserva de la mitad de la cosecha pendiente de trigo. En catorce libras que estos entregaron en metalico. En veinte y nueve libras de que se desprende en efectivo D. Jose Soriano, y veinte y cinco libras igualmente Joaquin Cortes, que formaron la suma total de doscientas treinta y nueve libras. Y que los Consortes Frances, y Ribes adquirieron media casa de habitacion en el pueblo

do de Muro calle del Caramero heredada por Pascual Re-
bes de su Abuela Manuela Cordá, lindante toda con Casca
de D. Juan Bautista Abat y de Pedro-Vicente
de Gosalbes ambos de dicha vecindad de Muro
con reserva de la mitad del arquileo hasta el mes de
agosto proximo de este año, y quedando obligados Fran-
cisco y Conroste al abono diario de parte de alquileres fi-
jados a dha. Manuela Cordá durante su vida, para q-
ue si se verificó queda compensado lo que se cede a la
María Dolores Pascual, cubriendo toda reclamación
de esta, al paso que Soriano y Cortés con lo entregado
obtienen ratificación de sus compras y posean pacifi-
camente lo que de buena fe adquirieron. Cuyo mutuo
acomodamiento havia de quedar garantido con la
aprobación expresa de Francisco Pascual y fidel pro-
curador de María-Dolores Pascual, prestando seguridades
de que nunca serán eludidos los efectos de este contra-
to, que es la razón por que interviene también en
el. Por tanto serenos de escrituras, ya en mayor edad
todos constituidos, y con aquella decisión libre que se
requiere, Otorgan: Que desde hoy para siempre desis-
ten de toda pretensión entera y se apartan del dre-
cho en que podian fundarla como si nunca se huvi-
eren surtidos: Igualmente se ceden los conroste mu-
tuamente las fincas que posean y se sustituyen
en la posesión, dominio, y libertad de disponer de
lo que admiten sin más limitación que la de la clau-
sula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non qui-
tunt, nisi deile Clerici iuxta senentiam et terrorem fo-
ri noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquererent vel haberent. Y bax la pena de comiso
segun el terror de los antiguos fueros y Real cédula
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve, pu-
esto que sin respeto al precio de cada una, ni a
lo entregado en metálico que se confiesa recibido con
renunciación de las leyes del caso, y solo tomando
por tipo la averencia, quedan reintegrados de lo



que les correspondi ó podian prometerse de la formal de
 vision de sus contenidos por consecuencia procedida de lo
 que se proponia la supuesta indotada, y esta Escritura
 ha de considerarse un titulo legitimo para los efectos
 del contrato de permuta con la excepcion procedente
 entresi con los casos que tenga lugar por vicitudum
 bre, ó gravamen reconocido: Aprobado, ratificado y con
 solidado los contratados las escrituras de venta en cuanto
 no se opongan a la presente por las novedades y alie
 raciones que presenta: Quieren y convienen lo mismo
 con respeto a las compras de D. don Louano, y Joaquin
 Cortes mancomunadamente; pero con mas especialidad
 y directamente Maria Dolores Pascual sufre ahora con
 someterse a este acto y jurarlo con las renunciadas pro
 pias, la falta de asistencia a aquellas para que no
 quedara inierta las adquisiciones, burlada la fe, y
 perjudicado el interes que mueva licitamente a con
 tratar dando para que se dé: Se condonan unos y
 otros la diferencia que resulte por mas ó menos de
 precio justo con renunciacion de la ley segunda titulo
 primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y
 el termino que señala para la rescision de los contra
 tos a que se refiere: Ofrecer no reclamamos esta escri
 ta ni oponerla a su contrato; ser reconocido Francis
 co Pascual y Vidal directamente por la inconse
 cuencia de su hijo si se separase de lo convenido, y todo el
 prometen su observancia con responsabilidad pro
 pia de bienes, poderio, sujecion y renunciacion de
 leyes en forma. Ademas las citadas Maria - Do

Lores Parual, y Maria-Dolores Ribes renunciaron la setenta y unra de Toro de Toro de cuyo contexto quedan contadas por mi el Excmo. de que doy fe; y juraron en forma legal que para otorgarla no han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni violentados por sus maridos ni otras personas en sus nombres si que lo ejecutaron de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento proteste ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante no concusio ni haver procedido para efectuarlo, ni lo han, ni si apareciere, lo revocare y anular desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni piden absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usaran de ellas para de perjuradas; haciendo para mayor subsistencia de este contrato, un juramento mas de observarlo, que relajaciones quedaran ser las concedidas. Y con prevencion a Bautista Frances y Maria-Dolores Ribes, e igualmente a Parual Ribes y Maria-Dolores Parual de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy, en los respectivos Oficios de hipotecas de Alcala y Corrientayma, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y unro de diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; Ahi lo otorgaron, a quienes doy fe conoso, firmando unicamente D. Jose Torrealba, Bautista Frances, y Francisco Parual y Vidal, y no Joaquin Cortes y Peig, Parual Ribes, Maria-Dolores Parual, y Maria-Dolores Ribes por esperarse no saber; pero lo hace a nombre de todos ellos Antonio Peig Cebador de lean



2o, que con Manuel Cordá y Tomás Labrador vecinos de esta Villa de Ayres, son testigos presentes =

Jose Soriano

Juan. Gasca

Bautista Frances

Antonio Reig

Manuel Cordá y
 Barbara

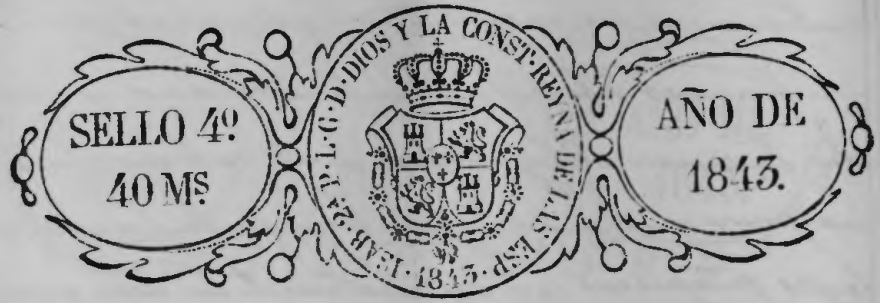
32.

Dote de Agapita Cordá por En la Villa de Ayres á diez de marzo
 el matrimonio con B. ta Reig. 20 de mil ochocientos cuarenta

Cobre p. dros y tres ante mi el Excmo de Su Magestad y testigos
 de orig. tre Miguel Cordá y Pons Labrador y Manuela Cordá y
 inta y seis. Reig Consores vecinos de la misma, dicen: Que en el
 un Doy fe. dia de mañana ha de celebrarse el matrimonio legiti-
 mo de su hija soltera Agapita Cordá y Cordá, con Bau-
 tista Reig y Tomás tambien soltero, hijo de Jose Reig
 y de Francisca Tomas difuntos; y teniendo resuelto el
 constituirle dote, por la presente y supuesta la licen-
 cia marital en el solo hecho de contraer juntos, lo
 verificaron á cuenta de ambas legitimas paternas

y matamosa si del estado conyugal resultan gananciales
y cuando no de la paternidad solamente, en los bienes ju-
tepreciados siguientes =

Un paragon de lienzo casero nuevo, en cua- ranta d. vrr.	40.
Cinco sábanas de lienzo casero iguales en precio, nuevas, en docientos d.	200.
Un cubracoma oval de hiladillo con franja, en cuarenta d.	40.
Seis camisas de lienzo casero iguales en precio, en ciento y ocho d.	108.
Un delantal negro de muselina con ba- lona blanco, en veinte d.	20.
Una tohalla de marros con balona, en catorce d.	14.
Un par de cabaxeras con fundas fi- nas con balona, en veinte y ocho d.	28.
Una tohalla fina con randa, doce d.	12.
Dos pares de almohadas caseras con ba- lona, en veinte y cuatro d.	24.
Dos enaguas con balona y un pedazo de tela, en cincuenta y ocho d.	58.
Un mandil para horros, en diez d.	10.
Unos manteles para horros y tres para mesa con tres servilletas, en veinte y seis d.	26.
Dos manteles de mesa en veinte d.	20.
Un saquefo y un delantal de percal en veinte y dos d.	22.
Unar media de algodón, en ocho d.	8.
Una mantilla de rayeta negra con felpón, en treinta y seis d.	36.
Otra id de lo mismo con felpón, en diez y ocho d.	18.
Otra mantilla de seda con lista, en	684.



	Suma anterior . . .	684.
seis r.	Un jubon de seda azulado, en treinta y dos r.	6.
32.	Un sagalejo nuevo de pencial, en sesenta r.	32.
60.	Un jubon usado de anaricote, doce r.	60.
12.	Unos zapatos azules de seda, cinco r.	12.
8.	Siete pañuelos de varias clases y colores, en ochenta y seis r.	8.
86.	Unas barquillas de anaricote nuevas en sesenta r.	86.
60.	Unas medias de larra blanca, en diez r.	60.
10.	Una arca madeta de fierro con cerraja y llave, en cuarenta r.	10.
40.	Una colcha nueva, en ochenta r.	40.
80.	Importan las anteriores partidas mil setenta y ocho r.	80.
1078.	De cuyos bienes presente siendo el Bautista Reig y Tomás se da por satisfecho y entregado por recibidos en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y en su virtud formalizo en favor de los constituyentes el mas firme y eficaz resguardo que conduca para seguridad suya, declarando que el justiprecio ha sido pactado por Micaela Camarasa persona inteligente de la conformidad de las partes sin haber en su transacion engaño ni lesion ya resultar, de lo que sea en parte o mucha suma hace a favor de la Teopapita Cerrada granja y donacion pura perfecta e irrevocable	

entre otros con insinuacion y demas estabedades legales.
Los mayores abundamiento aprueva y ratifica la cita-
da tasacion obligandola a no reclamarla a cuyo fin renun-
cia para que en ningun tiempo le favorezcan todas las
leyes proprias con especialidad la diez y seis titulo once par-
tida quarta que dice: He el Rey que da o recibe la dote apre-
ciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.
se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aun
que no llegue a la mitad del justo precio como en las ven-
tas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y bio-
nas circunstancias que reúne la Agapita Corda, le ofre-
ce en arras y doteacion propter nuptias segun mas
util le sea para el caso de efectuarse el Matrimonio
y no de otra suerte, ciento y veinte d. r. que conpisesa caben
en la decima parte de los bienes libras que actualmente
te posee y por si no tienen cabimiento, se los consignare
en los que adquiriera en lo sucesivo a tu eleccion; cuya
cantidad junto con la dotal se obliga a restituir a
tu futura Esposa o quien su accion tenga en los mis-
mos bienes que la componen pagando el deterioro en dinero
efectivo precedido nuevo justiprecio, luego que el Matri-
monio legalmente se disuelva ya ello quisiere ser apre-
miado por todo rigor consiguientemente a la satisfaccion
de las costas que en su eleccion se causen cuya liquida-
cion defiere en esta Escritura y juramento de parte ir-
tasada con relevacion de otra prueba, para lo cual
renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y
el termino anual que le concede. Y para poderlo cum-
plir mas puntual y exactamente, se obliga a si mis-
mo a no desjar gravar hipotecar ni supetar a sus deudas
crimines ni exesos el importe de esta dote y arras
y tenerlo pronto para su restitucion a cuyo fin hipote-
ca especial y expresamente una casa de habitacion q.
posee en este poblado y calle de Nuestra Señora de
los Dolores bajo lindes otras casas de Ciento Pandia
y de Blas Corda y Casanova para no poder disponer
de ella a menos q. la Agapita Corda sea reintegrada



usado ab m

dra de su dote o se sustituya otra finca equivalente a la
 casa en garantia y si lo tuviere o en cualquier modo se gra-
 vava sea nulo y responsable el Rey de las consecuencias.
 Finalmente al respectivo cumplimiento el y los constituyentes obligan sus bienes y derechos y dan poder a las Jus-
 ticias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva
 lura pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe
 se suerle generalmente de todas. La Manuel de Cordoba y Rey renuncio la renta y una de Toro de cuyo con-
 tento queda enterada por mi el Escribano de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso; y para
 en forma legal que para otorgar esta Escritura no he sido perseguida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que
 lo verifico de su libre voluntad porque sus efectos se convienen en su utilidad; que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia per-
 suasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrencia ni haber precedido para efectuarlo ni haberá y si apareciesen las revoca y anula desde ahora; que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunque se los conceda no usará de ellos pena de perjura haciendo por mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observarlo que relaxacion puedan serla concedidas. Con prevencion de de

ser registrar estas Escrituras en el oficio de hipotecas de Alfoz, dentro
 de treinta días contados desde hoy bajo pena de nulidad,
 según la pragmática de treinta y uno de enero de mil setecientos
 ochenta y ocho; así lo otorgan y firman por espresarse
 por no saber á quienes hay que conocer pero se hacen á sus ruegos
 yos Synario Belda y tierra labradora vecinos de Alfafara que
 con Joaquín Cerda y su esposa de la villa de esta vecin-
 dad de Alfoz son testigos presentes. Enm. do. = Bas.
 Ruiz y Fornad = Vale.

Anterme
 Joaquín Cerda y
 Barbara

33.

Venta: Jose Belda de Pedro y En la heredad denominada de las
 Manueles Sempere Consortes doce de abajo termino y división
 á Jose Sempere y Satorres, cion de la Universidad de Alfafa

Libre. Copia da á los quince días del mes de marzo año de mil ochocientos
 en dos pliegos cuarenta y tres, ante mí el Sr. Jefe de Su Magestad y testigos,
 sellp D. p. Jose Belda de Pedro labrador y Manueles Sempere consortes ve-

et comp. en cinos de Boayrente supuesta la licencia marcial en el to.
 D. marzo lo hecho de contraer juntos pues lo verifican de mane comu-

1843. D. p. y cada uno de por sí por el todo, Duen: fue en su nombre
 y on et de los demás que les sucedan venden para siem-

pre á Jose Sempere y Satorres Labradores de esta ve-

ciudad de Alfafara y á los suyos, dos hanegadas de

Cobrá veinte tierra buena con media hora de agua del riego de

y seis r. D. la cueros de la fuente que por herencia de Maria Cas-

p. tello Abuela de la vendedora, pacíficamente poseen

en este termino y partida de la crax, bajo lindes

tierras de Pedro Calatayud, de los herederos de Luis

is Sempere, de Jose Viedo, y Cra de trillar. Declaran



do estar libre de todo censo, gravamen e imposición pero que tienen noticia estar vendida a carta de gracia al Clero de Boinante a poder recobrarla dentro de determinado tiempo, en cuyo concepto se la venden, y en consecuencia de lo mismo el derecho de redimirlos con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que correspondere puede, por precio de mil setecientos y diez y seis r. v. v. v. de los cuales confiesan tener ya recibidos del comprador ochocientos diez y seis con renuncia de las leyes contrarias por haber sido cierta la entrega, y no aparecer de presente, y los novecientos r. restantes quedan reservados al comprador para que con entrega de ellos a la Nación representada por la Amortización, logre en su caso recobrar dicha finca para reunir la propiedad absoluta, segun devia pactarse al escriturarlos, sin perjuicio del pago del arriendo anual que alli se hizo y para que queda substituido en lugar de los vendedores en favor de los cuales nada queda reservado, y formalizar la condonación de carta de pago de los mil setecientos diez y seis. En consecuencia aseguran que el justo precio es este y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por la tierra que venden, y si mas valiere, hacen de ellos en posesión o mucha suma gracia y donación al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilación que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del

justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el
suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renunciaron ellos y sus sucesores el dominio propiedad
y todo derecho que tenían a la indicada tierra cediendo y
traspasandolo al comprador y quien le represente para
que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legi-
tima sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis*
Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dictis
sive iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberet.
Tanto la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada tierra la posesion que le com-
pete por derecho y para que de ello no tenga necesidad me-
riden le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual
sin otro acto ha de ser visto habiendola tomada. Y le obligan
a que sera segura al comprador y que nadie le inquietara
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas si
algo de ello ocurriese o algun gravamen apareciere lue-
go que los obligantes o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho baldran a su defensa y seguiran el
pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pa-
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra tier-
ra igual en valor, renta y comodidades y en su defecto
le restituiran la cantidad que tenga desembolsada las ho-
moras y aumentos y el mayor valor adquirido, y todas las coti-
das gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses
por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de
esta Escritura y juramento de parte interesada en que
dejiere su importe con rebolucion de otra pueba. Precon-
te el comprador acepta esta Escritura ofreciendole hacer uso
de los novecientos r.^s que se ha retenido para redencion
de la carta de gracia y pagar al mismo tiempo hasta
tanto que lo verifica el arriendo anual sufriendo



las consecuencias de lo contrario pues los vendedores quedan
 libres de responsabilidad. Por tanto al respectivo cumplimiento
 de ambas partes obligan sus bienes y derechos y dan poder a las
 Justicias de Boyacenta y esta Universidad provee que las apruebe
 como por sentencia definitiva proveya en auto aludido de cosa
 juzgada y consentida con renuncacion de las Leyes de su favor
 y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Ademas
 la Manuela Sempere renuncia la renta y jurra de Toro de
 cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano de que el
 fe; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni vio-
 lentada por su marido ni otra persona en su nombre, si q.
 lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se conver-
 ten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no ena-
 genar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-
 testa ni reclamacion por violencia persuacion manifiesta
 por ni otro motivo mediante no concurrir ni haber proce-
 dido para efectuarlo ni las hara y si aparecieren las
 revoca y anula desde ahora: que de este juramento a nin-
 gun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
 ni relajacion y que a conceder selos no usara de ellas
 pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia
 de este contrato un juramento mas de observarlo in-
 tegramente que relajaciones puedan serla concedidas.
 Con prevencion al Comprador de que de este instru-
 mento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta
 dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de la
 hoy, sin cuyo requisito, o que ha de proceder al pago del
 derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de

diecinueve de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo otorgan y firman a quienes de lo se conocen siendo presentes por testigos Vicente Belda y Ferré, y Francisco Cabanes y Satorre labradores de esta vecindad

Josef Belday

Manuela Sempere

Josef Sempere

Antoni

Pedro Gerda y Barberá

34.

Venta: Josefa, Magdalena, y Maria - Ines Segura, a Jose Frances y Martinez,

En la Universidad de Alcala a los quinientos y tres del mes de marzo de mil ochocientos

Cobré por orig. y por el diez r. Do y fe.

cuarenta y tres, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Josefa Maria Segura conorte de Felipe Buedo, labrador, Maria Ines Segura de Jose Sempere tejedor de lienzo vecinos de ella, y Magdalena Segura de Jose Pasual y otros labradores vecinos de Rocayrente supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo respectivamente, Dizen: Que venden para siempre en sus nombres y en el de los demas que les sucedan, sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jose Frances y Martinez labrador de esta vecindad de Alcala y a los suyos tres ha. negadas de tierra huerta con riego de las aguas de vi. malaga que por herencia de Jose Segura padre de las vendedoras pacificamente poseen en termino de Paneras prantada dels fondos de las lindes tierras de los herederos de Juan Escobedo, de Juan Ferré y Belday, de Tomas Segura, y de Gerardo Albero. Una hanegada y cuar



(Handwritten signature or initials)

ta secane olivar de la misma procedencia en dicho termino y partida de masanet lindante con tierras de Miguel Ferrer, Manuel Tenorio, y aragados. Una haquegada y tres cuartas de olivar de igual procedencia en el propio termino partida de los solana a la barraca con lindes tierras de Roque Segura, herederos de Francisco Domenech, y la herencia en que interese a Jose Segura. Declarando no tener vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta ahora estas tres fincas y que estan libres de todo gravamen res, provision y obligacion en cuyo concepto se las venden con todos sus entradados, salidas, servidumbres y demas que corresponden por precio todas de dos mil ciento setenta y cinco rs. v. s. n. que confiesan tener ya recibidos del comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renunciacion la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que dan por pasados y formalizan la conducente carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio es este y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas y si mas valieren hacen del exceso en pura ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. L

Desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el
dominio propiedad y todo derecho que tienen de las deslinde-
das fincas cediendo y traspasandolo al Comprador y quise
le represente para que las posea y enajene a su arbitrio
como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de
la Clausula. Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis que de Jure Calentie non
existunt nisi dicti Clerici juxta priorem et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam ad-
quirant vel habent. Lo baso la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le
confieren poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de las expresadas fincas la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no ten-
ga necesidad me piden la copia autorizada de esta
Escritura con la cual sin otro acto ha de ser oido haber
la tomada. Le obligan a que sean seguras al Com-
prador y que nada le inquietara ni movera pleito
sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocur-
riere o algun gravamen apareciere luego que los otor-
gantes o sus sucesores sean requeridos conforme a
derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
apercutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pa-
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otras tierras iguales en valor, sitio, renta y comodi-
dades y en su defecto le restituiran la cantidad que
ha desembolsado las labores y arrendamientos que tengan
a la sazón el mayor valor que adquirieran con el tie-
mpo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de
poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada en que defieren
su importe con relevacion de otra prueba. Por
tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes



y derechos y dar poder a las Justicias de Bocagrente y esta
 Universidad y demas que la ley siguiente tenga designadas
 para que les apremien como por sentencia definitiva pro-
 bada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe
 hacerlo generalmente de todas. Ademas la Josefa, Ma-
 ría, Ines, y Magdalena Segura renuncian la resenta
 y una de Toro de cuyo contexto quedan enterados por mi
 el Gerivano de que doy fe; y juran en forma legal no
 haver mediado miedo ni violencia para otorgar esta
 Escritura ni perniciosa marital, que no tienen hecho
 juramento ni protesta contra este contrato y que si
 aparecieren lo revocan; que de este juramento a nin-
 gun Prelado Religioso han pedido ni pedirán abso-
 lucion ni relajacion y que aunque se les concedan
 no usaran de ellas pena de perjurio; haciendo por
 mayor subsistencia un juramento mas de observar
 lo que relajaciones quedaran hechas concedidas. En con-
 veniencia al Comprador se que de este instrumen-
 to publico ha de tomarse rason dentro de treinta
 dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de
 Alhoy sin cuyo requisito a que ha de preceder el
 pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta
 y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
 ve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan firmam-
 do unicamente de todos a quienes doy fe con voz, el
 Felipe Cuedo y no los demas por espresar no saber
 pero lo hace a sus ruegos Fernando Calabazas
 Secretario de Ayuntamiento que con Francisco

Cabaner y Salazar Labrador, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Felipe Vicedo

Fernando Galatagudiz

Antes

Paquiro Cerda y

Barberá

39.

Venta llana: Jose Franer y Martin, a Tomas Segura

En la Universidad de Alhafara a quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres años el Ducesimo de Su Magestad y testigos Jose Franer y Martin Labrador, vecinos de la misma, dice: Que por si y en nombre de los q. le sucedan vende para siempre sin reuerr pacto ni condicion alguna mas que la que presentara la clausula de eviccion, a Tomas Segura, del propio ejercicio y vecindad, y a los suyos, tres hanegadas de tierra huerta con riego de los aguas de Nivalapo, que por herencia de Jose Segura padre de Josefa, Magdalena, y Maria. Tres posesion estas y tienen vendidas al otorgante en termino de Barnera y partida del fondo, bajo lindes tierras de los herederos de Juan Tudela, de Juan Ferrer y Belda, de Tomas Segura comprador, y de Gerardo Albero. Una hanegada y cuarta secano Olivar de la misma procedencia, en dicho termino y partida de maranet, lindante con tierras de Miguel Ferrer, Manuel Arenis y aragador. Y una hanegada y tres cuartas vinya y Olivar de igual procedencia en el referido termino y partida de la Solana a la barrera con lindes tierras de Roque Segura, de los herederos de Francisco Domenech y la herencia en

Libre 1.ª copia en un pliego sellado 2.º p.º el compr. en 20 de marzo de 1843. y cobré veinte y un r. Soy fe.



que interesava dicho Jose Segura. Declarando no tenerlas por si verdades empeñadas ni hipotecadas hasta ahora las tres fincas, y que no ha impuesto sobre ellas gravamen en cuyo concepto se las vende con todas sus entradas salidas, riegos, servidumbres, y demas que corresponden y puede, por precio de dos mil ciento sesenta y cinco rs. todas, que confiera tener ya recibidos del comprador, y aun que no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escusion del dinero no entregado, y los dos años que la ley rona titulo primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que se por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. El mismo asegura que el justo precio de las referidas fincas son los dos mil ciento sesenta y cinco rs. y que no valen mas ni ha hallado quien tanto le diese por ellas, y si mas valieren, hace del exere en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a las indicadas tierras, cediendo y transfiriendolo al comprador y quien le represente, para que las ponga y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion

que la de la clausula: Exemptis Clericis, Locis Sanctis, Illi-
lilibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-
lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vi-
tam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta y
nueve. Le confiero poder para que de su autoridad
o judicialmente tome de las expresadas tierras la po-
sesion que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad, me pide le de copia autorizada
de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haverla tomado; sin quedar temido de evicion
mas que por hechos propios despues de que ha ad-
quirido las fincas que vende; pero si resultare in-
terdumbré o gravamen anterior a ello, deberan re-
ponder Josefa, Magdalena y Maria Ines Segura
para quienes queda vigente la clausula de evicion
estendida en las escrituras que se ha otorgado. Por tan-
to, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y de-
chos; y da poder a las Justicias de esta Universi-
dad y de todas que la ley vigente tenga derig-
nidad para que le apremien como por senten-
cia definitiva parada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renuncion de las le-
yes de su favor y de la que prohibe haverlo
generalmente de todas. Y con prevencion al
comprador de que de este instrumento publico
ha de tomarse razon dentro de treinta dias
contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de
Alegre sin cuyo requisito, a que ha de proceder
al pago del dicho serralado en Real decreto
de treinta y uno de diciembre de mil ocho-
cientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to; asi lo otorga y firma, a quien doy fe co-
mune, siendo presentes por testigos Fernando



Calatayud Secretario de Ayuntamiento, y Francisco Cabanes y Satorres Labrador, ambos de esta vecindad. =

Lore Juanes

Ante mi
 Gaspar Cerda y Barbera

36.

Carta de pago: Bernabé Garcia, y Maria Cerda y Peig marro de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escriba no de Su Magestad y testigos Bernabé Garcia Moli no, y Maria Cerda y Peig Viuda, vecinos de la misma villa, diere: Que en veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno vendió por novecientos d. v. el primero a la segunda un turo, y la segunda lo bolvió a vender en diez y seis de enero siguiente a Antonio Pascual y Torrad de esta propia vecindad por la misma cantidad, de que se otorgaron escrituras de obligacion anterior, y mediante a que estas respectivas deudas estan satisfechas como lo confiesan con renouacion de las leyes de la entrega y prueba del recibo se otorgaron ellos y al Antonio Pascual Carta de pago

Cobré p. d. de orig. y papel, ocho d. Dey fe.

[Signature]

con cancelacion de las obligaciones contraidas. No fiaman
por no saber á quienes doy fe como, ni por igual ra-
zon el Antonio Parual presente, siendo presentes por tes-
tigos Miguel y Blas Parual y Cordá hermanos hijos
de lieros vecinos de esta Villa, de quienes el prime-
ro firma á ruegos de los otorgantes —

Miguel Parual

G

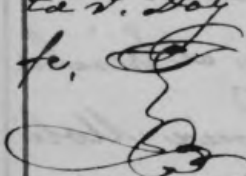
Ante mí

Gaspar Cordá y
Barberá

37.

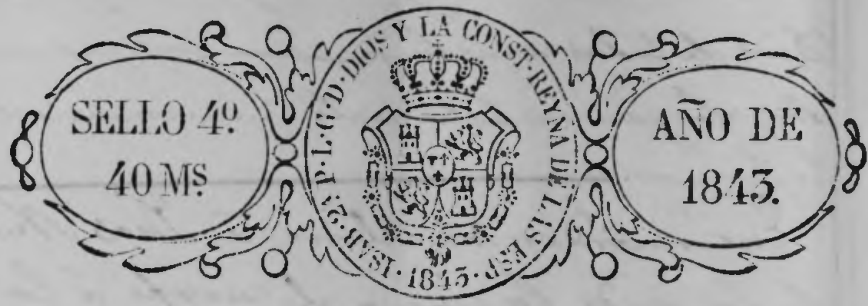
Testamento ratificado de Pau-
lita Calabuig y Calatayud
y de Isabel Ferrer Consortes

En el carerío del Aspadell ter-
mino y Jurisdiccion de la Bri-
ta de Alafara á los vein-

Reubi fi-
dos. de ori-
ginal ohen-
ta D. Day
fe. 

te y siete dias del mes de marzo año mil ochoci-
entos cuarenta y tres, ante mí el Escriuano del
Su Magestad y testigos Bautista Calabuig y Ca-
latayud hacendado, e Isabel Ferrer Consortes, ve-
cinos de la Villa de Boadivente, participando

del juicio, memoria y entendimiento natural
que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensar,
de que yo el Escriuano me he asegurado
y doy fe, dicen: Que en veinte y siete de mayo
de mil ochocientos treinta y seis otorgaron an-
te mí testamento mancomunadamente, ó bajo de
un mismo contexto, en que incluyeron la division
de sus bienes; y posteriormente por medio de los
codicilos tambien ante mí en once de marzo de
mil ochocientos cuarenta y siete de junio de mil
ochocientos cuarenta y dos hicieron algunas alia-



nes cual todo es de ver de las respectivas citadas Escrituras que me
 mandan insertar en la presente a la letra y su tenor es el que sigue.
 En la Villa de Boacayente a los veinte y siete dias del mes
 de mayo una mil ochocientos treinta y seis ante mi el Excmo.
 Real Notario publico de Su Magestad y testigos Bautista
 Calabang y Calabang Labrador propietario, y su consorte Isabel
 Torre vecinos de la misma, hallandose buenos y sanos y en suca
 bal juicio memoria y entendimiento natural, creyendo y con
 fesando como creen y confiesan el Altisimo Misterio de la Tri
 nidad Santissima Padre hijo y Espiritu Santo tres Perso
 nas que aunque realmente distintas y son los mismos atri
 butos son un solo Dios verdadero y una esencia y substan
 cia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que
 cree y confiesa la Santa Iglesia catolica Apostolica Ro
 mana, bajo cuya fe y creencia protestan vivir y morir
 como Catolicos fieles cristianos, tomando por su inter
 cesora y protectora a Maria Santissima Madre de
 Dios y de todos los pecadores; al Santo Angel de su
 guarda a los de su nombre y devocion y demas de la
 corte celestial para que impetren de Nuestro Senor
 Jesu Christo perdone sus culpas y lleve sus almas a go
 zar de la beatifica presencia: Temerosos de la muer
 te que es natural y precisa a toda criatura huma
 na y su hora insertar para estar prevenidos con
 disposicion testamentaria cuando llegare: Resolver
 con maduro acuerdo y reflexion todo lo concernien
 te al despacho de sus conuenias: Evitar con la cla
 ridad las dudas y pleitos que puedan suscitarse
 despues de su fallecimiento y no tener a la tra

flaman
 calva
 p. tes
 tepes
 finime

ull ter
 la bñ
 los vein
 ochoci
 o del
 y Ca
 tes, ve
 ando
 tural
 expres
 wado
 may
 m an
 lapa de
 division
 o de los
 as de
 semel
 ab alio

ra de este mundo alguna temporal que les obste pedir a Dios de todas veras la remision que esperan de sus pecados, otorgan su testamento mancomunadamente en esta forma.

Encomendan su Alma a Dios Nuestro Señor y a la vida eterna, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadaver, quieren sea amortajado, y colocado en una caja ataud enlucida, y sepultado en el Cementerio de esta Parroquia ó en el de aquel punto donde la casualidad fuere traer su fallecimiento; construyendosele una capilla para su conservacion.

Quieren se les haga entierro general, con asistencia del Reverendo Clero de esta Parroquia, y todos los Sacerdotes que residan en esta Villa, con tal que su numero no exceda de doce; con acompañamiento hasta el Cementerio por todos.

Mandam que en el dia de su fallecimiento, pudiendo ser, y cuando no en los siguientes inmediatos, se canten á cada uno tres Misas; la primera de requiem, la segunda del Santísimo Sacramento, y la tercera de Nuestra Señora de la Asuncion titular de esta Parroquia, con nocturnos, Laudos, lucas, ofrendas, y demás rezos y actos propios y acostumbrados en tales entierros.

Segun por una vez cada uno a la hermita del Sr. S. Antonio de Padua situada en el Collado, treinta r. von; Otros treinta r. al hospital de esta Villa; y doce a la manada forzosa con destino á socorro de Viudas de Militares difuntos en la guerra de independencia; y ninguna otra cosa ni caridad, á pesar de haver sido excitado su zelo por mi el Excmo. de que soy fe.

Para pago de todo lo antecedenentemente Ordenado destinan mil quinientos r. von. cada uno, y si algo sobra, quieren tenga inversion en misas rezadas a la ley misma Ordinaria, celebradas en sufragio de sus al



mas, las de sus padres y parientes, por los Beneficiarios de este Reverendo Clero.

Nombran en Albacete pios ejecutores de todo con las correspondientes facultades y calidad de simul et in solidum, el uno al Otro testador, y ambos á sus cuatro hijos, y á D. Francisco Cerdá Pbro. Beneficiario de esta Parroquia; pero si este falleciese, se entienda sustituido en su lugar el Vic-Prestor que sea de este Clero al tiempo del fallecimiento de cada uno. A todos los cuales se abstienen de recordar la exactitud en el cumplimiento, por que los consideran sobradamente zelosos.

Declaran estar actualmente libres de deudas activas y pasivas, pero recomiendan á sus herederos al punto del cobro y pago de cuanto resulte á su muerte justificada por documentos y puebas que escluyan duda.

Tambien declaran haver solo contraido el presente matrimonio en favor de Nuestra Santa Madre Syberia del cual tienen en hijos legitimos y naturales á Juan, casado con Maria Ribera, Caymo, con Josefa Franco, Agustini, con Josefa Torre, y á Vicenta Calabuez y Teres soltera ya entrada en la mayor edad.

Los mismos declaran para lo que conduxo, que á los tres casados les tienen entregados por capital á cada uno y á cuenta de ambas legitimas tremil trecientos d. vov.

Siguientes el orden de esta disposicion se estava en el caso de dar distribucion á sus bienes y herencia usando de las facultades que las leyes les conceden, y esta fuera de duda que podrian distinguirse con las mejoras de Teres

y quinto, á que traxerian de someterse como que se veo
mas en el dritto por la Ley la voluntad del testador.
Estos por ahora muy distantes de dar pruevas de
indiferencia á uno ni otro hijo por que todavia la con-
duta que han observado, no les autoriza en conuen-
cia para apelar al beneficio de la ley; pero por lo
mismo que asi se esperan ingenuamente, recomien-
dan con todo el interes que el amor paternal les su-
piera para su propio bien, la observancia de esta ulti-
ma voluntad, so pena de recibir en cambio el castigo
á que recurren si una absoluta aversion no lo evita.
Los otorgantes pues, favorecidos por la Divina Provi-
dencia con bienes abundantes, desean participar sus
hijos despues de sus dias con tranquilidad, sin exponer-
se á costosos y fatales litigios que les arruinan y con-
stituyan en un estado doloroso; y por lo mismo si hay
una razon para que los testamentos sean la obra y
el fruto de un juicio sano, y de una memoria despe-
jada, afortunadamente se han resuelto á arreglar es-
te negocio, quando logran de este beneficio, mas aun
quieren dar pruevas de desprendimiento de lo que
es por una parte, y de lo mucho que aprecian q.
sus nombres ya con los cuerpos en la tumba no suenan
mas que para supragios; ahorrando por otra parte
el indispensable orden en el inventario, liquidacion y
distribucion de sus bienes, por que quieren estampar
lo aqui despues de mucho examen y reflexion de lo
que puede convenir á cada uno, ya que estan tam-
bien autorizados para ello; y siendo muy del caso de
clarar como declaran que consideraran iguales el capi-
tal y dote y heredados de cada uno de ambos para
el efecto que se proponen, pues al intento renuncian
ceden y se condonan toda diferencia; y con presencia
de lo colacionable por los citados sus hijos que ya
recubieron anticipadamente, arriban para despues
de los dias de los testadores lo que deve haver ca-
da uno, en el modo y prevenciones siguientes.



Asignaciones a Jaime.

Jaime Calabuig y Ferrer heredó la casa de campo denominada de les Barraquetes en termino de Banyeres.

Las diez y ocho hanegadas huerta de la partida del Riberalet.

Las tres hanegadas huerta en la forada del Marro.

Las cinco hanegadas huerta del alrededor de dicha casa.

Las tres hanegadas huerta del aragador de S. Jorge.

Las nueve hanegadas huerta de la balza de la Villa.

La una hanegada huerta al amovador con olivos, inmediata á las nueve hanegadas dichas.

Las tres hanegadas huerta en Serrella.

Los cinco formales de viña en el cuadro al linde de Antonio Belá.

Los siete formales viña en la Rambla.

Los dos formales y medio tierra campo en la Rambla.

Los cuatro formales de olivar en Serrella.

Las tres hanegadas viña y olivar en la balza de la Villa.

El corral de mas abajo dicho del fin. Finias todas situadas en termino de Banyeres.

El finiar del prat termino de Baccarente.

Y finalmente: Tres hanegadas olivar en Serrella y solo sirven para hacer frente á toda resulta que pueda haber en las pretensiones de cierto vecino de Oril de ser hipoteca especial esta finca del Capital de un censo. En la inteligencia de que sea cual fuere el termino que tenga este asunto, ni Jaime podrá pedir con

penarion por raxon de que lleva esta aplicacion, ni los demas hermanos por que pudiera quedar libre del referido censo sin expensas.

Asignacion a Juan.

Juan Calabrig y Ferrer barra la cara de campo del almazful y bodega, toda en el Poblet de los Ferrer.

Las siete hanegadas huerta de la partida de la foga.

Las tres hanegadas huerta de la misma partida.

La una hanegada de la huerta de la casa.

Las tres hanegadas en los bancales cerca de la Casa Nova.

Las tres hanegadas al prout del prat.

Las tres hanegadas del tin Miquel en dho. sitio.

Las tres hanegadas a la puerta del Almazful.

Las dos hanegadas a los Sangoneres.

Las dos hanegadas en el suelo del pinar del prat, se carro.

Las tres hanegadas secans a la serria.

El bancalito secans y la Era todo unido.

Las dos hanegadas secans de Barreda.

La hanegada secans bajo del pinaret rojo. Cuyas fincas todas existen en terminos de Boscuerent.

Las doce hanegadas huerta a la feta.

Las dos hanegadas secans al linder de la anterior tierra.

Las tres hanegadas en el bancal del Sistret.

Las veinte y una hanegadas huerta en la partida de la foga de Vidal y almeletet; y seis hanegadas y media vinya; y en el tres medio jornal vinya.

Los veinte y cuatro jornales en la partida de la foga del Bayle, en vinyas, secans, olivar, pinar y corral para encerrar garrados.

La parte del olivar del aragador un jornal, linder arequia, Agustín hermano, y hermana Vicenta.

Los tres jornales secans en el pinar Largo.

Los dos jornales de olivar en el corral. Estas fincas



pertenece al termino de Bannarab.

Las tres hanegadas huerta al d. Vinalb.

Ultimamente: Tres hanegadas olivar en Serroella, que solo sirven para hacer frente á toda resultta que pueda haver en las pretensiones de cierto vecino de Oril de ser hipotesis especial esta finca del capital de un censo. En la inteligencia de que sea cual fuere el termino q. tenga este arunto, ni Juan podrá pedir compensacion por raxon de que ya lleva esta aplicacion en tal concepto, ni los demas hermanos por que podrian quedar libres de este censo sin expensas.

Asignacion á Agustín.

Agustín Calabuig y Ferras harra la cara de campo con corral, era, y bodega llamada de la peña.

Las trece y seis hanegadas huerta desde la fuente hasta Peronina hermosa.

Las nueve hanegadas huerta adyuntas.

Las hanegadas secas debajo la de Ferras tambien adyuntas.

Las diez hanegadas á saber: Cuatro olivar, vinya y era, y otra vinya, y seis hanegadas de roquera calidad, todo al arredor de la casa.

La hanegada y media vinya encima de la arsequia.

El bencal de la roquera y el de encima de olivar que todo compone medio jornal.

El de bajo del pinar de seis hanegadas olivar.

El mismo fincar en toda su comprension balsa y fuente.
Los seis formales vinya en la partida de Vimalapa.
Los cuatro formales vinya en el Clot de Puig.
Las siete hanegadas de olivar en el mismo sitio.
Las dos hanegadas secano olivar al linde de Suany
de Torro.
Las tres hanegadas vinya en el barral del planer. To
das estas fincas se hallan en termino de Posairene.
Las tres hanegadas firmabonente dels barrals del collado
con obligacion de responder y pagar y a su voluntad re
dimir y quitar el censo capital de Cien libras en favor
del Percepio que posee M. Martini Calabuig, y lo restan
ta al Sr. Clero de esta Parroquia.
Las tres hanegadas huerta y dos secano junto a las
tres hanegadas vinya del planer.

Asignacion a Vicente.

La casa de campo de dos navadas, que con coste de
cientas libras tienen resuelto construir en la tierra
de la Caseta, y las tierras inmediatas a saber.
Quince hanegadas huerta, con linder Vicente Galbis,
Antonio Costora, Pedro Calabuig, Bautista Belda, que
todo forma una pieza.
Las tres hanegadas huerta del barral de les oliveres.
Las tres hanegadas id. adpuertas.
La una hanegada id. barral del tio Bararrostra.
Las hanegadas secano adpuerto que es olivar.
La hanegada secano barralet a la Cota, olivar.
Las tres hanegadas secano adpuertas a lo anterior.
La una hanegada huerta en el barral dels albred.
Las dos hanegadas huerta en la foyeta de les pereres.
Las dos hanegadas masuelo de encima la arequia.
Las seis hanegadas masuelo dels bivers al almarjal.
Los dos formales vinya y masuelo al linde del araga
dor y senda.



El jornal mapudo al linde de Berenguer y aragadon.

Los dos jornales vicia que lindan con la senda del porolo.

El jornal y medio de mapudo comprado de Antonia Calatayud.

El jornal y medio vicia de Pedro de la Calleta.

El jornal de Olivar al aragadon de S. Jorge, lindes de Sayme y Agustina, senda de Curtalla, circunquicia y Franca cerca Ferrer.

El primer redó de Borrada al Almorajal.

Toda la obra de la bodegueta que forma casa con trufal, presenta y parte de derecho de Era, y poseo.

Las tres hanegadas y medio huerto en la careta de Francisco Diego, lindes senda.

Las dos hanegadas y medio huerto de la fuente de Mour Pedro, lindes Geronima Calabuig, Vicenta Calabuig, Pedro Calabuig.

El bernal del huerto del rio, y el huertecito adyacente.

Las tierras todas de Badi en la bierra con obligacion del pago perpetuo de las Miras de Bartolome Belda.

La mitad de la casa de este poblado calle de la penadencia.

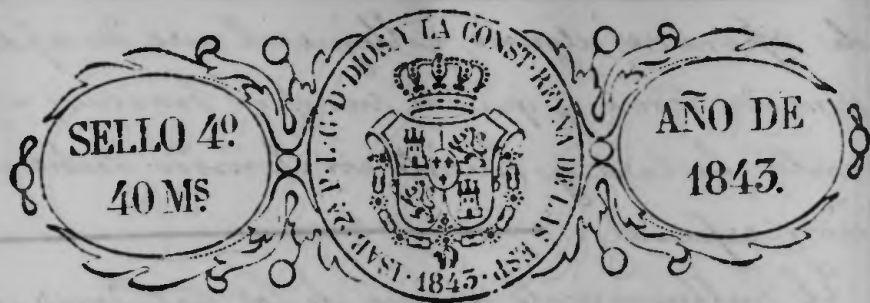
La colcha enarriada por una parte y a flores por otra que se distingue entre las dos que tenia el difunto su tio con un floron en medio. Esta parte para la deuda de igualdad lleva esta asignacion toda con preferencia de excedente sus tres hermanos en lo que recibieren por capitulo al tiempo de casarse.



Previsiones comu-
ner a todos.

1. Si cualquiera de los cuatro sus hijos total o par-
cialmente se opusiere a lo mas minimo de lo
que comprende esta Escritura, se formara cuerpo
general de bienes, y se entenderan mejorados en
el tercio y quinto de libre disposicion aquellos q^{ue}
pretendieren conformidad absoluta, p^{ueden} desde ahora pa-
ra entonces las mejoras en uso de las facultades
que les dan las leyes, a los tres, dos, y uno que res-
pectivamente esten anuentes, por iguales partes,
o reanunciando toda la mejora uno, si solo en este
numero resultare conveniencia, salvando la parte del
quinto que se legare uno a otro testador, como lue-
go se dira.

2. Si fallecido uno de los testadores, uno o mas de sus
hijos se opusiere en que se les designe la parte q^{ue}
le quepa, sin aguardar a adquirir la propiedad del
todo por la muerte del sup^{er}stite, se recurrira al
juicio de peritos para determinar lo que hubiere
de ser con preferencia de que el valor total de cada
uno de las cuatro asignaciones por calculo de apro-
ximacion y mucha equidad ascienda a cuarenta y
nueve mil quinientos r^{es}. sobre lo cual tampoco ha-
bra lugar a reclamaciones, pues la voluntad de los
testadores no gira sobre el precio, y si sobre la apli-
cacion individual de las fincas. Si dicha portion con-
ciliadora de peritos no bastare aun, se fijara el valor
verdadero, y se extraera la mitad para entregarsela.
Mas como en esta diligencia pudiera desarse de con-
ducir alguna con aquella prudencia y moderacion nec-
sarios, que convenga la oposicion directamente al con-
texto de esta Escritura, tendra ya lugar lo dispuesto
en la prevencion primera que en si es, y quieran
los Otorgantes sea una denucia de mejora de tercio y



quinto de todos sus bienes presentes y futuros. Y por cuanto el ánimo de los Otorgantes es comeder desde luego en arrendamiento a cada uno de sus cuatro hijos la respectiva asignación por un precio módico, no siendo justo que el intolerosante y mal avenido gose de ventajas, vendra obligado a pagar los arrendamientos devengados al general y comun rento de las fincas, retrotrayendose a los años que hayan discurrido, para que este producto se aplique como mas fondo divisible entre los herederos, contenido tambien con el inquietador, como legitimario, y no mas; por que sean cuales fueren los pretextos que se inventen para alterar esta disposicion toda, y de hecho se invalida, no ha de quedar sin efecto la mejora de tercio y quinto ya repetida en la condiccion anterior.

3. Se entiendan reservadas y sin aplicacion por ahora mas que preventivamente, la casa de habitacion de la calle del poquito de este poblado, y el huerto de viñas arriba del pantano, que les cercan los de D. Francisco Jos y Jose - Tomas Pelda y camino del pantano y bramuel, para poder recurrir a su enajenacion en caso de necesidad; pero fallecido el ultimo de los testadores, pasaran en propiedad y de libre disposicion esto es: La casa, a Augustin con obligacion de entregar por una vez en metálico a Jayme o sus herederos mil quinientos r^l. Otros mil quinientos r^l a Juan o los suyos; Y trescientos r^l a Vicenta. El huerto recuere sin obligacion alguna en Vicenta; Con prevencion de que si esto no tiene efecto por que temporero lo tenga lo devna a causa

de oponerse alguno, y llegue el caso de aplicarse la me
jora del tercio y quinto, siempre havran Agustin y U
centa la casa y huerto en el modo dicho en congrua
cion especial.

4. El fallecimiento de uno de los testadores extingue de
hecho la mitad del arrendamiento que queda fijado á
cada arriacion respectiva por riguroso prorrateo; y la
muerte del ultimo de fin, al arriero de la segunda
mitad con igual prorrateo segun la época en que ocur
ra, y al paso que lo resultante de la prorrata en el
primer caso es propio su percibo del superstite, lo se
ra en el segundo caso, fondo comun divisible, segun
las ocurrencias de averencia ó desaverencia y efectos
de esta disposicion.

5. No havran los cuatro hijos por muerte de uno de los
testadores, derecho alguno á las existencias de muebles
ropas, efectos, deudas, removientes, frutos, líquidos, y en
una palabra, todo lo que no sea puramente fincas, por
que desde ahora se lo legan mutua y reciprocamente
como remanente del quinto pagado el funeral y bien de
alma, de libre disposicion, si la presente no tuviere la me
nor innovacion de parte del ultimo que fallare, pues en
tal caso queda reducido á usufructuario para reversión
rigurosa á sus hijos.

6. Las fincas arriadas á cada uno se entenderán con aque
llos derechos mínimos de agua, y servidumbres de q. aho
ra gozan sin alteracion, excepto en lo que precisé por
esta division facilitarse unos á otros paso franco y expa
dito para el cultivo, riego y demas necesario.

Preveniones particulares

Si por lo que mira á Ucenta se ha tenido presente el
igualamiento con los demas hermanos en los tresmil tre
cientos rs. que por capital recibieron para casarse; y su
puerta dueña ya de la mitad de la casa de la parrade
ria por legado de su tío difunto el D. D. Agustin Ferrer



si se le ha apliado la otra mitad para que la haya entera, es condicion precisa para que se le considere aquietada y avonida, que si casare durante la vida de los otorgantes, haya de servir en cambio la cara delposito sin oposicion, por no acomodarles venir en compania de otro; y cesado el inconveniente por la muerte de ambos, quede sin efecto el cambio, y restituida a la casa de la panaderia.

2. Supuesto Jaime dueño absoluto por muerte de los testadores de la parte que le va asignada, no quedara sin embargo relevado de entregar a Juan Bautista Calabuig y Frances su hijo y Nieto de los otorgantes las nueve hanegadas de la balsa de la Cilla, y una hanegada del arriador en seis mil r. como legados, siempre que tenga cabida en el tercio y quinto en los casos que ocurran puedan segun lo hasta aqui ordenado; pero este legado no tendra efecto ni tanto al Jaime como su mujer actual distribuyeron sus bienes por iguales partes entre sus hijos con que no resulte desigualdad y perjudicado el Juan Bautista. Y para que esto tenga cumplimiento no han de valerle sutilezas, por que claro es que si los otorgantes desde ahora reforasen a Juan, Agustini y Vicenta en el tercio y quinto, y legasen al Nieto los seis mil r. libraria por el Jaime.

3. Cumplido todo, cada uno de los citados cuatro hijos Juan Jaime, Agustini y Vicenta Calabuig y Torre hayan y herederos lo que les va asignado, instituyendoles herederos universales de cuanto mas puedan adquirir en lo sucesivo y no este aqui comprendido, por iguales partes con succion a la pretericion primera comun a todos, y con la

bendición de Dios y suyas dispongan de ello libremente
sin mas limitacion que la de la clausula de: Exceptis Cle-
ricis, Locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta senectutem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsi
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Yo bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta
y nueve, cuya clausula tiene estension a todos los demas
que participan de propiedad por esta disposicion.

Y por el presente revocamos y anulamos y dan por nulos y
de ningun valor todos los testamentos, codicilos poderes
para testar y demas disposiciones que puedan haver
formalizadas por escrito, de palabra ó en otra forma, por
que ninguno quierera valga ni haga fe judicial ni estote
judicialmente, excepto el presente y particion que incluye
que quierera se tenga por su ultima deliberada voluntad
en aquella manera que tenga mas lugar en derecho. Atri-
bo lo otorgaron, siendo presentes por testigos Juan Marti-
nez y Molina, y Bautista Martinich y Torrens Perai-
res y juntamente Sacristanes de esta Parroquia, y Jo-
se Molina y Molina Estanquero vecinos de esta Villa, los
cuales preguntados por mi el Excmo si conocen a los
otorgantes, y están en capacidad para testar y disponer
de sus bienes, dicen que si, y lo mismo puedo asegurar yo
el Excmo, quien les conosco a todos, de que doy fe, y de q.
firma el testador y no la testadora por no saber, rogando
a los testigos lo hagan todos por ella a mayor
abundamiento = Bautista Calabuig = Juan Martines y
Molina = Juan B^{ta} Martinich = ^{Arteme, Joaquin Ferrer y Barbera} Jose Molina Molina =
En el caserío del Arpadull termino y Jurisdiccion de la
Universidad de Alfabara a los once dias del mes de mar-
zo año mil ochocientos suarenta, ante mi el Excmo y
testigos personalmente comparecidos Bautista Calabuig
y Calatuyud Labrados propietario, e Isabel Torre con-
sortes vecinos de Pocaivente, hallarose buenos y de



nos y participando del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se sirve dispensarles, de que yo el Excmo me he asegurado, y doy fe, Dieron: Que en el día veinte y siete de mayo del año mil ochocientos treinta y seis otorgaron ante mí mancomunadamente su testamento, y al mismo tiempo incluyeron en él la distribución entre sus hijos de los bienes que deven heredar por sus muertes; y como se les ofrecía hacer algunas adiciones y aclaraciones, por este codicilo en la forma que mas haya lugar en derecho, disponen lo siguiente. = Por cuarto con posterioridad a la citada fecha del testamento han adquirido por compra de Jose Tudela y Vicenta Perez Conrortes segun escritura anterior en once de enero del año mil ochocientos treinta y ocho una pieza de tierra Olivar en la partida de la carita de Ferrer termino de Boquerente: Otra pieza de la misma calidad y muy imitada a la anterior por compra de Jose Perez y Mercedes y Francisca Antonia Cots con escritura anterior en veinte y seis del mismo mes y año: Una pieza huerta en la partida de la Carita de Angel de dicho termino que les vendio Juan Bautista Galbis con escrituras de este y Agustin Calabuy en cuatro y quince de setiembre de treinta y nueve. Otra pieza huerta en la partida de San Antonio Abad del propio termino con escritura anterior como las anteriores otorgada por D. Martin Belda apoderado de D. Francisco Belda y Juvenio fecha seis de los ante dichos mes y año, manda el Bautista Calabuy que su Conrorte Isabel Ferrer usufructue todo esto y lo donas que hasta la muerte pueda de tal manera adquirirse; pu

er se lo lega como quinto. Si premuriere la Ysabel,
Ferre, manda esta que su marido Bautista Calabuig
lo usufructue tambien, por que igualmente se lo lega
como quinto.

Por que su hija Vicenta - Maria Calabuig y Ferre
soltera maior de veinte y cinco años ha comprado
de Antonio Fortosa y Sanchez con escritura ante
mi en veinte y cinco de agosto del año proximo
pasado tres hanegadas huerta en la parte de la
carita de stuyel termino de Boixarrot, por la can-
tidad de dosmil ochocientos cincuenta r.^d con.
ciento mil quinientos r.^d procedentes de legados de
sus abuelos Jayme Ferre y Elora Molina, y mil
treientos cincuenta r.^d que ha beneficiado de los ven-
tos de las fincas que le han cabido en la conyugacion
hecha en la mencionada particion de los bienes de
los otorgantes despues de cumplidas las obligaciones allí
impuestas, quieren que si oposicion se presentare por
los demas sus herederos ó algunos de ellos por creer ile-
gitima la procedencia de dicha cantidad, ó por otro cu-
alquier pretexto, se le considere y entienda á la referida
Vicenta Maria legataria de los mil treientos cincuenta
r.^d sin perjuicio de las mejoras de tercio y quinto en
los casos previstos en el testamento y division citados. —

En atencion al buen servicio que les presta la mencio-
nada Vicenta - Maria Calabuig y Ferre su hija, le legam
en propiedad y de libre disposicion el cubrecama azul con
galon de plata; El cubrecama de hiladillo con franja de
seda color claro; El cubrecama de seda color azul con balo-
na de gaza; El cubrecama de cotón color de cafe con ba-
lona de tráfalgar. Y la mera redonda madera de more-
ra en el estado en que se hallen todas estas piezas á la
muerte de los otorgantes.

Con presencia de que las diez hanegadas de tierra huerta
ha comprado de Juan Bautista Galbis despues de haver
testado y partido los bienes los otorgantes estan sitas en



la partida de la carita de Angel, y muy inmediatas a la casa y tierras designadas allí a la Vicenta en parte de su haber, siguiendo la idea de cada hijo lleve a predicado aquello que preste mas comodidad para el cultivo, mandan: Que en la subdivision que ha de seguir a la muerte de los Otorgantes, o particion adicional de todo cuanto no se comprendió en el testamento, se apliquen dichas diez herregeadas a la Vicenta, pues ademas de que esta es la voluntad de ambos, las reglas de buena particion le dan un derecho a ello.

En demostracion de lo mucho que estiman a Maria Eleonora Calabrig y Ribera su Nieta hija de Juan Calabrig y de Maria Ribera, y en recompensa al mismo tiempo de lo bien que les sirve, pues la tienen en su compania desde la infancia, le legaron setecientos cincuenta r. v. m. que habra en ropas a justa taraxion quando tome estado viviendo los Otorgantes, y si premurieren ambos, o la misma sin haver tomado estado ella ni entregadole los setecientos cincuenta r. tenga derecho a percibirlos en metaleo efectivo aun quando permanecia sin tomar estado, para poder libremente disponer de ellos, si casa a quarto de los Otorgantes.

Quieren pues que todo lo expresado valga, se estime y tenga por ultima voluntad adicional al testamento a que se refieren y que ha de subsistir en su fuerza y vigor en todo cuanto no se oponga a este Codicilo, crucialando toda interpretacion y tergiversacion de la verdadera mente de una y otra disposicion. Asi lo Otorgan a quienes doy fe conosco, firmando unicamente el

Bautista Calabuig y su Trabel Ferre por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Pedro Parual Parual, que con Francisco Cabarrés y Juan Silvestre y Balsa Sabrado res vecinos de esta Universidad de Alfafara, son testigos presentes = Bautista Calabuig = Pedro Parual = Anterior Joaquín Cerda y Barbera. = En el careo del Arpadull termino y Jurisdicción de la Universidad de Alfafara a los siete días del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y dos, anterior al Excmo de Su Magestad y testigos personalmente comparecidos Bautista Calabuig y Calatayud Remonta, e Trabel Ferre Conyortes, vecinos de la Villa de Boicarente, hallándose buenos y sanos y participando del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensar les, de que yo el Excmo me he asegurado y doy fe deien: Que en veinte y siete de mayo de mil ochocientos treinta y seis otorgaron testamento anterior y juntamente dividieron sus bienes entre sus cuatro hijos Juan, Jayme, Agustín, y Vicenta Calabuig y Ferre, para que traxeridos en arriendo, los cultivasen por si los raices, y como con posterioridad los otorgantes han adquirido varias fincas que no pudieron entonces ser comprendidas en la división y especialmente aplicadas, adici onandolos ahora por medio de Codicilo o en la forma que haya lugar mas en Drecho, ordenaron lo siguiente: Mejoran en el tercio y quinto de todos los bienes y derechos de cualquier clase que sean adquiridos desde aquella fecha, con inclusion de muebles, ropas, efectos, semovientes, frutos, líquidos, y todo cuanto no perteneciera a lo dividido, que pertenecieren a los otorgantes ahora y sucesivamente hasta su muerte, a sus tres hijos Juan, Agustín, y Vicenta Calabuig y Ferre, sin alterar lo que aparece de la prevencion general o comun quinta del dicho testamento en cuarto al sobreviviente, y sin que se entienda comprendidos en esta mejora los bienes que acaso el otorgante pueda heredar



SELLO 4º
40 MS

AÑO DE
1845.

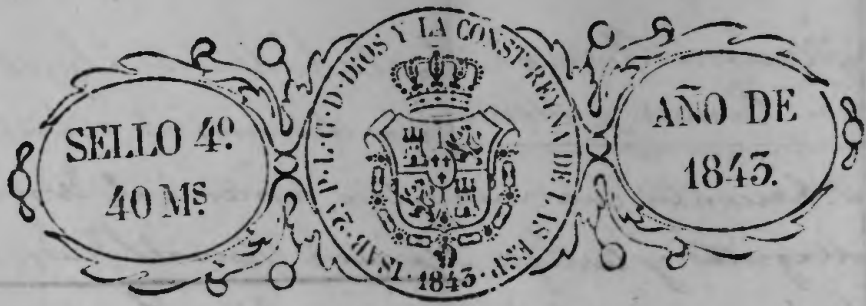
dar de sus hermanas Vicenta y Leonor Calabuig; y
quieren que cada uno de los tres mejorados haya por
especial asignación de la mejora, lo siguiente. El Juan,
el Olivar comprado de José Pico Sangrador y su mujer
y de José Tutela apodado Tombo; y la mitad de la huer-
ta comprada de D. Francisco Betta y Merino, aquella en
la partida de Mongares, y esta en la de S. Antonio res-
pectivamente del termino de Bocuarente. El Agustín,
el huerto circuido de pared comprado de José Molina y
Payá en el poblado de Bocuarente; y la otra mitad de
la huerta antedicha comprada de D. Francisco Betta en
la partida de San Antonio. Y la Vicenta, dos banca-
les y medio a la parte de abajo hacia tras montana, de
los tres y medio que compraron de Juan Bautista Galbis
en el propio termino partida del Collado: quedando el otro
bancales junto al camino sin aplicar y reservado para la
gitermas; con prevención de que este ha de haber sola la
dotación de cinco minutos de hora de agua, pues la demás
que aparece de la compra, correspondera a los dos bancales
y medio aplicados a Vicenta. Y medio jornal de tierra
huerta y cuatro hanegadas vna en el collado bajo la cari-
ta de Angel, comprados de Vicente Galbis y Molina.
Quieren que el Juan y el Agustín hayan la mejora
de libre disposición ellos y sus hijos en representación; pe-
ro que la Vicenta se entienda unicamente en este caso
si tuviere sucesion, por que no teniendo la, sera una
fructuaría, y ha de ser reservada la propiedad para q.
pase por su muerte por mitad a sus hermanos Juan
y Agustín o a sus respectivos hijos en representación

limitada la propiedad á lo prevenido en la clausula foral
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Cle-
rici juxta seriem et tenorem fori rari super hoc dicto bo-
na ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent. Iba-
jo la pena de correo seguir el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta
y nueve.

Mandamos se tenga presente para que obre todos sus efe-
tos, la prevencion comun primera del testamento en
los casos de desavenencia á lo que este Codicilo compren-
de, por que quierese se observe y guarde literalmente sin
recurso á interpretaciones; quedando derogada por virtud
del presente la prevencion particular tercera del menis-
mado testamento, y subsistente la demas que no se oponga
á este Codicilo. Ni lo otorgaran á quienes de este como fir-
mando el Bautista Calabuig y por la Isabel Ferre que es
presa no saber, lo hace á sus ruegos Antonio Pascual y
Albero que con Francisco Pascual y Albero, y Miguel
Francisco y Ferre labradores vecinos de esta Universidad
de Altopara son testigos presentes. Bautista Cala-
buig - Antonio Pascual - Antemi Loquin Cer-
da y Barberá.

Queriendo que las tres ultimas disposiciones insertas
subsistan sin alteracion por ahora, como que al efecto las
ratifican y confirman con revocacion de cualquiera dis-
ferente que pueda aparecer, y habiendolo por otorgado
bajo esta escritura en que lo reúnen todo bajo de un punto
de vista con solemne publicacion ante los infraescritos
testigos, mandamos que ninguna otra disposicion valga mas
que estas tres, á no ser que si otra en lo sucesivo otorgaren
hasta los ultimos dias de la vida de cada uno, en ella
se contenga literalmente la Oracion que sigue =

11 J.º mio Jesuchristo Padre dulcissimo por el gozo que
11 tuvo tu querida Madre cuando te apareciste en
11 la Sagrada noche de Resurreccion, y por el que tu-
11 vo cuando te vio lleno de gloria con la luz de la



"Diosidad te pido que me alumbrés con los dones del Espíritu
 "Santo para que pueda cumplir tu voluntad todos los días de mi
 "vida." Se citen en ella además el testamento y codicilos copia-
 dos con sus respectivas fechas, pues en tal caso ha de tenerse
 la posterior que contenga dicha oracion por ultima vo-
 luntad legitima, por que por este medio evitan eludir los
 efectos de perjuraciones y amenazas, que si hoy no les imponen
 podria la edad mas avanzada ceder a ellas, y tambien al-
 guna grave enfermedad en perjuicio de la verdad, de la
 Justicia con que obran, y de la verdadera voluntad de am-
 bos sobre todo. Ni lo otorgan a quienes de ofe conozco fir-
 mando el Bautista Calabuig y no la Isabel Ferrer por
 expresar no saber pero lo hace a sus ruegos Antonio Pas-
 qual y Tibero que con Francisco Pasqual y Albero, y
 Miguel Frances y Ferrer labradores vecinos de esta
 Universidad de Alfacara, son testigos presentes a la lec-
 tura de este instrumento publico, de los tres que van inser-
 tos, a su publicacion, y otorgamiento libre y espontaneo
 de parte de los testadores = Los enmendados = o = p = que =
 y el interino. = Antoni Joaquín Cerda y Barberá = V. J.

Bautista Calabuig

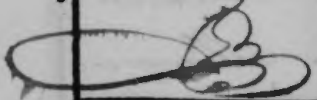
Antonio Pasqual

Antoni
 Joaquín Cerda y
 Barberá

Venta llana; Marianna Pascual
 Quida, a José Tomas y Monto.

En la Villa de Agres el segundo
 día del mes de abril año mil

Libro 1.^a co.
 pida en pliego
 y medio papel
 de este sello en
 10. ab. de
 1843. y cobró
 veinte d. Ley
 fe.



ochocientos cuarenta y tres ante mí el Excmo. de Su
 Magestad y testigos Marianna Pascual Quida de Aliguel
Corda, vecina de la misma, dice: Que por sí y en nom-
 bre de los que le sucedan vende para siempre sin re-
 serva parte ni condición alguna, a José Tomas y Monto
Sobradores de esta propia vecindad y a los suyos, tres
 cuartas de hamegada en corta diferencia de tierra real
 ma clonar, que por herencia de Joaquín Pascual su
 padre pacíficamente posee en este término y partido
 del almata, bajo lindes de la Verdedora y del compra-
dor: Declarando no tenerla vendida, empeñada ni
 hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo grava-
 men, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la
 vende con todas sus entradas salidas, servicios y de-
 moras que correspondenle puede, por precio de doscientos
ochenta y cinco d. vni. que confiesa tener ya recibidos
 del comprador, y aunque no aparece de presente la en-
 trega, por haver sido cierta, renuncio la escopcion del
 dinero no entregado, y los dos años que la ley nona tí-
 tulo primero partida quinta profina para provar
 lo contrario, que da por parados, y formaliza la con-
 dente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo
 precio de la referida tierra son los doscientos ochenta y cinco
d. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese
 por ella, y si mas valiere, ha de ser en proca ó mucha
 suma gracia y donacion al comprador y sus herederos per-
 fecta e irrevocable con todas las seguridades legales; renun-
 ciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la
 Novissima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
 ta, trueque y de otras en que hay lexion en mas ó menos
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años pa-
 ra pedir su revision ó el suplemento al justo valor.
 Y desde hoy para siempre renuncio ella y sus suce-
 sores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a
 la vendida tierra, cediendo y traspasandole al com-



prador y quien le represente, para que la posesion yerra
 fene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas li
 mitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Loicis Sane
 tis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro la
 tentie non epistunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et
 tenorem forei navi super hoc editi bona ipsa ac vitam
 suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comi
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le
 confiere poder para que de su autoridad o judicialmen
 te tome de la esperada tierra la posesion que le com
 pte por derecho, y para que de ello no tenga necesi
 dad, me pide le de copia autorizada de esta Escritu
 ra con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla to
 mado. Y se obliga a que sera segura al Comprador, y
 que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la
 propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere
 o algun gravamen apareciere, luego que la otorgan
 te o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho,
 valdran a su defensa y seguiran el pleito a sus expen
 sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarse
 lo y dejar al comprador y los suyos en pacifica pose
 sion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igu
 al en valor, rito, renta y comodidades y en su defecto
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labo
 res y aumentos que tenga a la hazon, el mayor valor
 que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y
 menonabos que se le requirieron con sus intereses, por to
 do lo cual ha de poderles ejecutar solo en virtud de

esta escritura y juramento de parte intercedida, en que se fiere su importe con revelacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del hecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; de lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe como es, pero lo hace a sus ruegos Diego Corda y Plata tejedor de lienzo, que con Francisco Tomar y Plata Labrador vecinos de esta Villa, son testigos presentes = _____

Diego Corda y Plata

Ante mi
 Joaquín Corda y
 Barbera

39.

Centa llana: Jose Corda y Pons
 a Jose Tomar y Monto.

En la Villa de Agres al segundo dia del mes de abril año mil ochocientos

Libre y copia
 de un pliego pa
 pel del talla 1.^o
 mayo p.^o e l.
 Compravador en lo
 de Abril de 1843.

y cobré veinte
 n. Day ft.

los cuarenta y tres, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Jose Corda y Pons tejedor de lienzo vecino de la misma, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Jose Tomar y Monto Labrador de esta propia vecindad y a los hijos, una hanegada de tierra seca de Agres que por compra de Jose Tomas pacificamente posee en es-



te termino y partidas del Almacén, bajo lindes tierras del comprador, de Juan Cerda y Peig, de Jose Frances y Martinez, y de Marianna Pasual. Declarando no terresta vendida, comprada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus contratas, salidas, servidumbres y demas que corresponderte puede por precio de cuatrocientos cincuenta d. v. m. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nova titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por parados, y formaliza la conduente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los cuatrocientos cincuenta d. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irreversible con todas sus seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro de unno de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trasque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra, cediendo y trasparandolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la Leyenda: *Exceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis*

tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil se-
cientos treinta y nueve. Se confiere poder p.^a que
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para q.
de esto no tenga necesidad, me pide le de copia autori-
zada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haverla tomado. Se obliga a que sera segura al
comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurrie-
re o algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante
o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus es-
pensas en todas instancias y tribunales hasta efectuar-
lo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en
valor, sitis, renta y comodidades, y en su defecto le resti-
tuiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y
cuentos que tenga a la raxon, el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menos-
cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo
cual ha de poderseles efectuar solo en virtud de esta
Escritura y juramento de parte intererada, en que de-
fiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por
tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y de-
chos; y da poder a las Justicias de esta Villa y de
mas que la ley vigente tenga designada para que
le apremien como por sentencia definitiva parada
en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
ciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe
hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al
comprador de que de este instrumento publico ha de
tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde
hoy, en el Oficio de hipotecas de Alay, sin cuyo requi-



sito, á que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo otorga y firma, á quien doy fe concur, siendo presentes por testigos Diego Cerdá y Pla Tesorero de la Villa, y Manuel Franer y Otero Labrador, vecinos de esta Villa =

Jose Cerdá

Ante mí
 Joaquín Cerdá
 Barberá

40.
 Institución de Quintos D. N. En la Villa de Ayres el trece día de Mayo, á José Castelló y otros.
 Cobre p.º de 100. de brig. y papel treintay seis r. Doy fe.

En la Villa de Ayres el trece día del mes de abril año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano y testigos D. José Claver Tratante, vecinos de la Villa de Antequera en virtud del poder cuya copia me ha exhibido y dice así = En la Villa de Antequera día tres del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el Escribano y testigos infrascriptos D. Manuel Peris y Montoro vecinos y del comercio de la Ciudad de Valencia, encontrados en esta Villa otorga: Que da y confiere todo su poder como plido amplio especial y tan bastante como por derecho se requiere y es necesario en favor de D. José Claver Tra

tante veuno de esta expresada Villa ausente a este tro-
xamiento bien como si fuere presente y el cargo ac-
ceptante, para que en representacion del Otorgante que
hace frente a la Empresa de Quinta bajo su nombre,
pueda contratar y contrate con los padres o personas
que representen a los mosos invictos o comprendidos
en el alistamiento para el Ramplano correspondiente al
corriente años o subiguientes la sustitucion o suerte que
les pueda tocar en el sorteo celebrado o que deba practi-
carse, cuya suerte correrá de cuenta y cargo del Otorgan-
te por aquella cantidad y condiciones que estipule con
los que se suscriban en dicha Empresa, la cual se obliga
a poner un sustituto al suscriptor en caso de tocarle la
de Soldado, dejándole libre de ella; si cuyo efecto Otorgare,
dicho Apoderado las Escrituras que fueren del caso, pre-
viendo los m. que conviniere con los Intererados de que
dará las oportunas cartas de pago, y en caso de devolucion
de alguna suma, la satisfara del mismo modo exigiendo
los resguardos conducentes. Y si para lo dicho o para co-
brar cualesquiera cantidades que se le deban por suscrip-
ciones anteriores fuere necesario comparecer en juicio, lo
verifique, celebrando los de conciliacion, que se ofrescan
en los que nombre el hombre bueno que preserva la ley,
y no avinendore, pida certificacion y continúe los proce-
dimientos ante los tribunales competentes, presentando es-
critos, Escrituras, testimonios, testigos, y toda clase de docu-
mentos y puebas; Pida ejecuciones, embargos, desembar-
gos, ventas y remates de bienes; Tome posesiones y ampa-
ros; Oiga autos y sentencias; conierta lo favorable, y de lo
prejudicial apela y siga las apelaciones y demás recur-
sos que haya lugar en todas instancias y tribunales
hasta obtener ejecutoria con ejecucion de ella, pues el po-
der que para todo lo dicho, lo anexo, conexo, incidente y
dependiente se requiere, el propio le da, con libre, franca
y general administracion, y relevacion en forma, con fa-
cultad de poder sustituir en suerte a pleitos tanrola-
mente. Y a haver por firme todo cuanto se practicare



en virtud de este poder obliga sus bienes presentes y por
 venir, con el competente poder a las Justicias de Su Ma-
 gestad, sumision y renuncion de lugar del caso. Asi lo
 otorga y firma siendo testigos D. Jose Toño Lagarta y tra-
 torris Marta Escriviente de esta Villa vecinos; de todo lo
 cual y conocimiento del otorgante yo el Escribano doy fe =
 Manuel Peris y Montoro = Antoni Miguel - Luis Toño =
 El antedicho Miguel - Luis Toño Escribano Real y Notario
 publico por Su Magestad la Reyna D.ª Isabel Segunda
 con veridica y veridica en esta Villa de Onteniente, pre-
 sente fui con los testigos que se expresan, al otorgamien-
 to de la anterior Escritura que original en papel del
 sello cuarto queda en mi protocolo de dicho año cuaren-
 ta y dos con el que devidamente corresponde, a que me
 refiero. En cuya fe, a requerimiento de parte interesa-
 da libro la presente que signo y firmo en Onteniente
 a catorce de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres =
 Lugar de un signo = Miguel - Luis Toño. Convenida li-
 teralmente con la citada copia, a que me remito. Yo
 otra parte Jose Castello y Cots, Jose Peig y Sorens, Mi-
 guel Ferrer y Barbera, Jose Corda y Pons, Manuel Fran-
 ces y Oltra, Francisco Parera y Vidal, y Juan Bautis-
 ta Peig Labradores vecinos de esta Villa de Agres, dicen
 que han convenido sustituir a los hijos de estos siete
 Jose Castello y Cots, Jose Peig y Parera, Vicente - Leve-
 rino Ferrer y Tudela, Jose - Antonis Corda y Ferrer, Do-
 quim Frances y Vidal, Jose Parera y Cots, y Vicente
 Peig y Pons mayor supetos al alistamiento de este
 año por la cantidad cada uno de novecientos d. vn

entregando en el Año treientos r. Otros treientos en fi-
mes de agosto, y otros treientos en primero de noviem-
bre respectivo de este año, bajo condiciones además de q.
la suscripción queda en el concepto de que el Gobierno p.
da veinte y cinco mil hombres de Guerra, por q.^o si
mayor fuere el cupo, ha de aumentarse veinte r. por
cada mil hombres; y si por el contrario disminu-
yere, ha de bajarse proporcionalmente: Que si pasado
los ocho días de presentados los mosos en la Capital de
la Provincia no hubieren sido substituidos por falta del
Empresario, sera obligacion de este satisfacer á cada uno
día r. v. n. dias, asi como si requiridos los padres
en cada remiuniento de plaza al pago de los treien-
tos r. no fuere puntualmente satisfecha la cantidad
designada, aborrazan al Empresario diez r. v. n. por
día que lo difieran: Que los substitutos ó padres han
de venir tenidos á prestar su nombre y firma para
cualquier reclamacion justa y fundada que se ofre-
ca ante el Ayuntamiento y Diputacion Provincial
en lo que tenga relacion con el sorteo de este año. Y fe-
malmente á pagar los derechos y papel de esta Exe-
tura y entregar copia franca al Empresario. Y que
es deseado de creditarlo en todo tiempo, dándole p.
otro-
gado respectivamente, prometer su observancia, con
obligacion por parte del Apoderado de los bienes y
derechos de su principal; y por la de los padres de
los mosos, los suyos, dando poder á las Justicias de
su domicilio y demás que la ley vigente tenga desig-
nadas para que les apremien como por sentencia di-
finitiva parada en autoridad de cosa juzgada y con-
tentada, con renunacion de las leyes de su favor y de
la que prohibe hacerlo generalmente de todas. He-
lo otorgar á quienes doy fe como es, firmando el
apoderado, Miguel Torre y Barbera, Jose Arda y Pons,
Francisco Paruel y Cidal, y Juan Bautista Peig, y
no los demás por expresar no saber, pero lo hace á
sus ruegos Francisco Arda y Berenguer que con Plad

4
Obl
y
Lo el



Reij y Vidal Labradores, vecinos de esta Villa, son tertigos presentes

Jose Claur

Miguel Jerey

Jose Cerda

Juan J. Gasquez

Francisco Cerda

Antermo
Joaquin Cerda y
Barbera

As.

Oblig.ⁿ por sust.^{on} de Quinta: En la Villa de Agres al tercero dia
 y el dno. en favor de D. Jose Claur, de abril año mil ochocientos cuarenta y tres, yo Joaquin Cerda y Barbera Juvencos Real Notario publico, unico del Numero y Juzgado con residencia en esta Villa, digo: Que me obligo a entregar en el acto a D. Jose Claur tratante de la vecindad de la finca como legitimo Apoderado de D. Manuel Pais y Montoro, trescientos r.^{os} van. otros trescientos en finca de agosto, y otros trescientos en primero de...

miembros respectivo de este año por la sustitucion de mi hijo
 Francisco Cerda y Belda con la Junta de este año para lo cual
 hemos convenido de que la subscripcion queda en concepto de que
 el Gobierno pida veinte quinientos mil hombres por que si mas
 fuere el cupo, han de aumentarse veinte. Si por cada mil hom-
 bres, y si por el contrario, disminuyere, ha de bajarse propor-
 cionalmente: Que si parados ocho dias de la presentacion
 de mi hijo en la Capital de la Provincia no, hubiere sido
 sustituido por falta del Empresario, sera obligacion de este
 satisfacerme diez n. r. de interes; asi como yo tambien abo-
 nare diez n. r. diarios por diferir el pago en cada plaza de las
 seiscientos n. r. correspondientes a agosto y noviembre luego sea
 requerido por el Empresario: Que yo he de venir tenido a
 prestar el nombre y firma o mi hijo para cualquier
 reclamacion justa y fundada que se ofresca ante el Regente
 de la Real Audiencia y Diputacion Provincial. Finalmente: Que he
 de entregar al Empresario copia de esta Escritura. Por
 tanto me obligo a la observancia de todo con mis bienes
 y con poderis suision y renuncacion de Leyes en forma, y
 firmo y juntamente autorizo la presente juntamente con
 el referido aprobado en conformidad y aceptacion por
 su parte de esta Escritura, siendo testigos presentes Fran-
 cisco Cerda y Berenguer, y Blas Peig y Vidal labrado-
 res de esta vecindad = Enm. = On = no = o = v. ~~no~~

Jose Claver

Por mi y anterior

Gaspar Cerda y
 Barbera

D.	Compraventa: Miguel Frances y En la Villa de Agres a cuatro de abril herederos del Josefa Cots dif. de mil ochocientos cuarenta y tres, an- Cobre per temi el Serenissimo de Su Magestad y testigos, Miguel Frances y dro. de ore Cerda viuda por muerte de Josefa Cots y sus hijos Ramon
----	--



ginal y pap.
 diez y diez
 fe.

y Joaquín Frances y lots labradores vecinos de la misma, con Miguel Pons y lots del propio oferciuo vecino de Muro habido del primer matrimonio que contrajo la citada Josefa lots con Benito Pons, Dueni. Fue al tratar de la liquidacion y division de los bienes pertenecientes al viudo e hijos de ambos matrimonios a consecuencia de la muerte de dicha lots en cuatro de noviembre ultimo se les han ofrecido dificultades invencibles hasta hoy, no obstante que se han interpuesto personas para conseguir conciliarles en sus opuestas pretensiones y convenidos de que pueden lograr sin mayores dispendios, declaracion y desengano de lo que toca a cada uno con definitiva adjudicacion en bienes equivalentes, de la justificacion inteligencia y celo del D. D. Vicente Climent y Mico Abogado residente en Ajullent libremente obrando otorgandole el nombramiento arbitrador amigable componedor para que por si solo y por los medios mas sencillos en virtud del poder que le confieren como arbitrador y juntamente Divisor ampliamente facultado, instruido de las causas que componen la liquidacion division y aplicaciones de lo que a cada uno toca, resuelva lo que mas justo pareciere con arreglo y adjudicando, bien remediado previamente el competente Laudo o sentencia arbitral, o bien incluyendo en la division que practique, pues de cualquier modo que aparezca ha de subsistir por que renuncian a todo remedio legal con presencia de lo terminantemente dispuesto en los articulos doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno titulo quinto de la Constitucion de mil ochocientos dos que estan mandados regir, sin que para tenerse por autorizado haya necesidad de formal aceptacion mas que el hecho de entender en este negocio y.

de la fe. Por tanto al cumplimiento de parte de cada uno obligaron sus bienes y derechos; y dan poder a las Jueces de esta Villa y demás que la ley vigente tenga de signadas para que los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la q. prohibe hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorgan a quienes doy fe conosci, firmados todos excepto el Pon por expresar no saber, pero lo hace a sus negocios Jose Valls Maestro de primeras letras, que con Miguel Vidal y Corda Tenderso, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Miguel Frances

Ramon Frances.

Joaquin Frances

Jose Valls

Antoni

Joaquin Cerda y Barbera

43.

Dote de Teresa Parual por En la Villa de Agred a ocho de el matrim. con Vto Garcia, abril de mil ochocientos cua

tre por de venta y tres, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Michael Diez Uieda por muerte de Antonio Parual, vecino de la misma, dice: Que en el dia de hoy aun tra de celebrarse el matrimonio legitimo de su hija soltera Teresa Parual y Diez con Vicente Garcia mozo hijo de Vicente Garcia y de Teresa Parual Molinero vecinos de Muro; y habiendo resuelto constituirle dote a cuenta de legitima materna y hacerlo igualmente entrega de lo que le correspond



dio por la paterna en la division de los bienes y herencia del Antonio Pascual autorizada por mi en ocho de abril de mil ochocientos treinta y seis, lo verifica por el orden que sigue.

Acuenta de leg.ª materna.

R.ª M.ª

<p> Dos sábanas de lienzo casero nuevas, en precio iguales, sesenta y cuatro r. </p>	<p>64. "</p>
<p> Un par de almohadas finas y otro de bartas con cabeceras, treinta y dos r. </p>	<p>32. "</p>
<p> Un delantecama tramado de algodón con balona blanca nuevo, en treinta y cuatro r. </p>	<p>34. "</p>
<p> Un fergon usado, en quince r. </p>	<p>15. "</p>
<p> Cuatro servilletas, en diez y seis r. </p>	<p>16. "</p>
<p> Cuatro varas tela para mantel, en doce r. </p>	<p>12. "</p>
<p> Dos camisas de muger, en treinta y ocho r. </p>	<p>38. "</p>
<p> Una colcha nueva, en cien r. </p>	<p>100. "</p>
<p> Una barquiña de amarote nuevo, en noventa r. </p>	<p>90. "</p>
<p> Una mantilla de seda nueva, en sesenta r. </p>	<p>60. "</p>
<p> Unas erraguas nuevas en quince r. </p>	<p>15. "</p>
<p> Unas erraguas de lienzo fino, en diez y ocho r. </p>	<p>18. "</p>
<p> Un sagalejo de pencial encarnado nuevo en diez y seis r. </p>	<p>16. "</p>

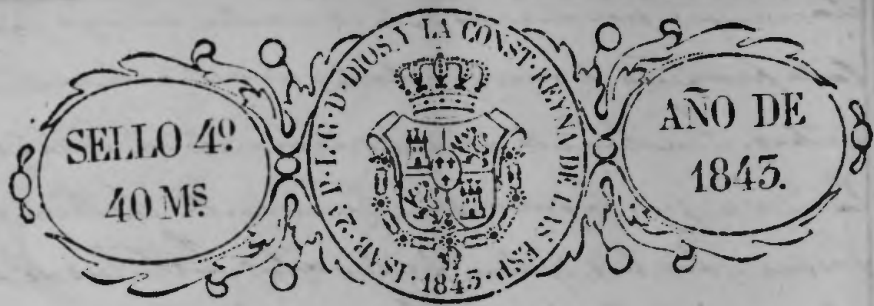
Suma anterior.	
Un jubon de rarga, con veinte P.	20. "
Un justillo de seda usado, con diez P.	12. "
Dos pañuelos de seda, con veinte y cuatro P.	24. "
Importa todo quinientos sesenta y seis P.	566. "

A que se agrega, no para colacion si que como mas dote de la Teresa Pascual y Díez una travasa de lienzo casero que le regala su padrina y hermana Maria Pascual y Díez, con cuarenta P.

	40. "
Con lo cual asciende á seiscientos seis P.	606. "

Legítima paterna.

Con referencias á la citada division, le entrego el importe de la legitima paterna en cinco mil ochocientos cincuenta y cinco P. nueve m. con solo facilitarle testimonio de la tripleta ó adjudicacion como lo ofrece, sin que aparezca de presente uno ni otro por escrito la uni. De cuyos bienes que componen los seiscientos seis P. el Vicente Garcia se da por satisfecho por recibir los con este acto á mi presencia y de los testigos de que doy fe, excepto la cohebra con cien P. de la cual se da por entregado, como igualmente de cuanto forma el haber paterno, con renunciacion de la ley nostra título primero partida quinta y los dos años para reclamarlo que da por pasados; y formaliza en su virtud en favor de la Micaela Díez el correspondiente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin haber en su traxacion engaño ni lesion, y á haverla, de la que sea en poca ó mucha suma, hace á favor de la Teresa Pascual y Díez gracia y donacion pura perpetua é irrevocable con irrenunciacion y demas estabildades. Y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la traxacion obligandose á no reclamar.



la, á cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le fa-
 vorecan, todas las leyes que le sean propicias con especiali-
 dad la diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que
 si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de
 su valuacion, puede pedir que se deshaga el engarro en
 cualquier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del
 justo precio como en las ventas. Además, atendiendo á la
 virtud, honestidad, y buenas circunstancias que reune la
 Terera Dicha, le ofrece en arras y donacion propter nuptias
 segun mas util le sea para el caso que se efectuó el ma-
 trimonio, cuatrocientos cincuenta r. v. que confiesa caber
 en la decima parte de los bienes libres que actualmente po-
 see, y por si no tienen cabida, se los consignó en los q. ad-
 quiera en lo sucesivo á su eleccion; cuya cantidad con la do-
 tal, se obliga á restituir en los mismos bienes pagando el
 deterioro en dinero efectivo precedido nuevo justiprecio, á
 su futura Esposa ó quien su sucesor tenga, tan luego como
 el matrimonio se disuelva legalmente, ya ello quisiere ser premiado
 por todo rigor como igualmente á la satisfaccion de los costas que en
 su execucion se causen, cuya liquidacion depone en esta Escritura
 y juramento de parte interesada con relevacion de otra pueva
 para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y particu-
 lar y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir
 mas puntual y respectamente, se obliga asi mismo á no dar
 ni gravar hipotecas ni sufragar á sus deudas criminales ni civil-
 los el importe de esta dote y arras, si que tenerlo pronto para
 su restitucion; jurando en forma legal que por rason de
 menor edad lesion ni otro motivo no reclamara este con-
 trato pidiendo restitucion ni alegar excepcion propi-

cia aunque por derecho se le conceda, á cuyo fin renuncia
 todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por
 entere. Finalmente al cumplimiento de todo el y la Merced,
 la Dize por lo que respectivamente les toca obligan sus
 bienes y derechos, y dan poder á las Justicias de su Comienzo y
 demas que la ley vigente tenga designadas para que les apren-
 mien como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes
 de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas
 las que otorgan y no firman por esperar no saber á quien
 ni es doy fe como es pero lo hace á sus ruegos D. Miguel Cer-
 da ^{1º} y ^{2º} que con Jose Soria y Vilaplana notador de bienes ve-
 cinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Cerda
 Pbro.

Ante mi

Rafael Cerda y
 Barbera

44.

Venta Maria: Antonio Castello y En la partida de Tymenich termino
 Josefa Belda, á Fran. Sempere, y jurisdiccion de la Universidad de Al.

Libra 1.ª copia tatarra á diez y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta
 en dos pliegos y tres, ante mi el Escribano y testigos Antonio Castello labrador
 y Josefa Belda consortes vecinos de la Villa de Panera, su
 Compravador en
 1843. y cobré
 veinte y seis
 P. Doy fe.
 Paga el limpio

puesta la licencia marital en el todo hecho de contraer su
 tos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el
 todo dicen: fue en su nombre y en el de los demas que les su-
 ceden venden para siempre sin reserva pacto ni con-
 dicion alguna á Francisco Sempere del propio oficio y
 vecindad y á los hijos, una hanegada y una cuarta de
 tierra huerta con riego de la balza de la Villa y aguas
 procedentes de Vinabepio que por herencia de Matias
 Belda padre de la vendedora pacificamente poseen



[Handwritten signature]

en propiedad en terminos de Panevas y partidas de los foyades
 bajo lindes tierras de Francisco Cortosa, de Francisco Albers y
 Sans, del comprador y de los vendedores. Declarando no te-
 nerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y
 que esta libre de toda gravamen responsion y obligacion en
 cuyo concepto se la venden con todas sus entradas salidas
 servidumbres y demas que correspondenle pudes, por pre-
 cio de mil quinientos noventa y dos que confiesan tener ya
 recibidos del comprador, y aunque no aparece de presen-
 te la entrega por haver sido cierta, renunciaron la exce-
 cion del diners no entregado y los dos años que la ley nona ti-
 tulo primero partida quinta presine para provar bono
 traxio que son por pasados y formulian la conducente cas-
 ta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la
 referida tierra es este y que no vale mas ni han hallado
 quien tanto les diese por ella y si mas valiere, hacen del
 exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al com-
 prador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas
 las seguridades legales renunciando la ley segunda ti-
 tulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
 que trata de los contratos de venta trueque y de otros en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del ju-
 sto precio y los cuatro años para pedir su rescision o el
 suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian
 ellos y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que
 tienen a la indicada tierra cediendo y trasparandolo al
 Comprador y quien le represente para que la posea y ena-
 gene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas
 limitacion que la de la clausula. Exceptis Reservis Lo.

de foro Valentini non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta servem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Et ba-
jo la pena de cornis segun el tenor de los antiguos puevos
y Real orden de nueve de julio mil setecientos trein-
ta y nueve. Se confieren poder para que de su autori-
dad o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sesion que le compete por derecho y para que de ello
no tenga necesidad me piden le de copia autorizada
de esta Escritura con la qual sin otro acto ha de servir
to haberla tomado. Le obligan a que servi segura al
Comprador y que nadie le inquietara ni moviera pite-
to sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello oviere
o algun gravamen apareciere, luego que los otor-
gantes o sus sucesores sean requeridos conforme a
derecho subdoran de su defensa y requiriran el pleito
a sus expensas en todas instancias y Tribunales has-
ta efectuarlo y dejar al Comprador y los Puevos en
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dar-
ran otra tierra igual en valor, sitio, renta y como-
didades y en su defecto le restituiran la cantidad
de desembolsada las labores y aumentos que tenga
a la sazón el mayor valor que adquiriera con el
tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se
les siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de
poderseles especular solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada en que se fieren
su importe con relevacion de otra prueba; siendo
de advertir que los vendedores han de alzar la
cosecha pendiente de trigo y hacer la propia. Por
tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes
y derechos presentes y futuros y dan y poder a las
Justicias de Panera y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de co-
sa juzgada y consentida con renunciacion de las le-



yes de tu favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de
 todas. Ademas la Josefa Belida renuncia la ley escrita
 y una de los de cuyo contesto queda enterada por mi
 el Escribano de que doy fe para que no le valga ni aprove-
 che en este caso. Y para en forma legal que para otorgar
 esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia in-
 timidada ni violentada por su marido ni otra persona
 en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por
 que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no
 tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia
 persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no con-
 currir ni haber precedido para efectuarse, ni las hara
 ni si aparecieren las revoca y anula desde ahora: Que
 de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pe-
 dido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque
 se las conceda no usara de ellas pena de perjurio, ha-
 ciendo o para mayor subsistencia de este contrato
 un juramento mas de observarlo que relajaciones
 quedaran serla concedidas. Y Con prevencion al
 Comprador de que de este instrumento publico ha
 de tomarse posesion dentro de treinta dias contados
 desde hoy en el oficio de hipotecas de Alvey, sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dre-
 cho señalado en Real Decreto de treinta y uno de
 diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no
 tendra valor ni efecto. Si lo otorgan
 y no firman por expresar no saber a quienes
 doy fe conozco ni tampoco por igual rason los

testigos presentes Juan Silvestre y Belda, y Ma-
nuel Benito y Alberto Labradores vecinos de
Bañera, de que igualmente doy fe —

[Decorative flourish]

A Anterri
Pedro Cerda y
Barbero

49.

Donacion graciosa. Fran. Sem

Cobra p. dros.
de orig. y pa
pel veinte y
scho d. doy
fe y
Cerda

Libre prime
ra copia en
un pliego de
papel bello de
tavo y otro de
novena para
Fran. Camar
ara, en diez
y siete de mar
zo de mil ochoc
ientos sesenta
y dos =

[Signature]

En la partida de Aymerich ter-
ritorio de la Universidad de la Univer-
sidad de Alfafara a diez y ocho de abril de mil ochoc
cientos cuarenta y tres, ante mi el Escribano de Su Ma-
gestad y testigos Francisco Sempere y Berenguer, Labrador
vecino de la Villa de Bañera, soltero mayor de vein-
te y cinco años de edad y sin descendencia ni ascendencia
que llame a forzosa herencia, dice: Que de su li-
bre voluntad obrando, por el mucho amor que profere
ba a su sobrina Francisca Camarara Consoite de Alberto
Ballester de la misma veindad de Bañera, le hace do-
nacion pura e irrevocable de una heredada y una
cuarta de tierra huerta con riego de la balza de la Vi-
lla y aguas procedentes de Vinalopo, que por compra
de Antonio Castello y Josefa Belda Consoites, segun certifi-
ca ante mi en el dia de hoy, por el precio de mil quinien-
tos noventa y vn pertenes en propiedad al Otorgante
en el termino de Bañera y partida de los jarales, ba-
jo lindes tierras de Francisco Tortosa, de Francisco Alberto
y Sans, de dichos consoites vendedores, y otras del propio
Donante; finca que esta libre de todo gravamen, respon-
sion y obligacion, la cual le dona a la Francisca Camar-
ara y por preterencia de esta a sus hijos para cuan-



do se verifique el fallecimiento del Otorgante y no antes, pues se reserva el usufructo en todos los dias que su vida dure, con todas sus entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas q. le pertenecen y pueda pertenecer. En cuya atencion, desde hoy para quando llegue el caso de la terminacion de la vida del compareciente renuncia la propiedad, y otro cualquier derecho que tiene a la transeada y cuarta donada, traspasandola enteramente con todas las acciones que le competen, en la mencionada Camarasa o sus hijos como sustitutos, para que con exclusion de otro que pueda proponerse eludir los efectos de este contrato, la disfrute libremente, y de ella disponga, con sola la limitacion de la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicte Clerici juxta seriem et tempus fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiesa pues poder para que de su autoridad o judicialmente tome, luego ocurra la muerte del Otorgante, la posesion que le compete por derecho en virtud de este instrumento, y para que no haya de ello necesidad, y conste en todo tiempo ser suya, me pide se facilite desde luego a prevenicion, o quando llegue la muerte del Otorgante, copia autorizada con la cual sin otro acto ni formalidad, sea visto ser dueña indisputable con todo legitimo la Camarasa o sus hijos, traviendose con los demas documentos que atribuyen al donante la propiedad de la citada finca en el acto ahora, o quando fallecer, pues nada se reserva mas que el usufructo, con el

que, y otras bienes que disfruta, tiene segura subsistencia, sin que aparezca inmensa esta donacion, ni se requiera inmutacion por la cantidad de lo donado, bien que permite se recurra a esta formalidad si faltare para complemento de seguridad y validez de este contrato. Por tanto promete no recurrir, y si lo hiciera, coniente no ser admitido en juicio ni fuera de él por su inconueniencia, con tal que no se le dispute el usufructo, ni la donataria se proponga la eviccion por muerte de uno de los donados, al ocurrir la muerte del otorgante, en aquellos casos que legalmente ha de lugar a ella. Y la Franciscana Camarada que se halla presente, enterada de esta Escritura, la acepta como merced, y da gracias a Francisco Peropere su tio, ofreciendo no proponerse jamas la eviccion de la finca donada. Tal respectivo cumplimiento de lo que toca a donante y donataria obligan sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de Camaras y Armas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente a todas. Y con prevencion a la Franciscana Camarada de que de este instrumento publico ha de tomarse rrazon dentro de treinta dias contados desde hoy o desde el dia del fallecimiento del Donante, en el Oficio de hipotecas de Almey, a cuyo partido corresponde el Pueblo donde radica la finca, sin cuyo requisito, a qual ha de proceder el pago del Dicho señalado en el Real decreto de treinta y uno de diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto por la traslacion de dominio que comprende y exige dicho pago. Asi lo Otorgaron y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe como es, pero lo hace a ruego de ambos Antonio Parual y Albero, que con Francisco Parual y Albero Labradores, vecinos de esta Universidad de



	<p>Alfajara, son testigos presentes = Enmendado = Penanguer = <i>[Signature]</i> <i>Antonio Pasquel</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Antoni</i> <i>Jaquim Corda y</i> <i>Barbera</i></p>
46.	
<p>Codicilo de D. Candido Calatayud</p>	<p>En la Universidad de Alfajara a los veinte y cinco dias del mes de abril año mil ochocientos treinta y nueve otorgo testamento ante mi en el que y su dote sola doce substituyendole ejemplarmente a su hijo sordo mudo Felix Fermín Francisco Pascual Calatayud yidal hizo distribucion de sus bienes en el modo que allí aparece, y en la siguiente de clausula trece despues dispuesto el pago para la celebracion de mise matrimonial; y queriendo ahora alterar y suprimir de uno y otro segun mejor lo cree conveniente por este codicilo en el modo que tenga lugar en derecho dispone y or</p>

dena lo siguientes.

La nieta Maria Crespiniana Sever y Calatayud habra en propiedad y usufructo despues de la muerte de su madre D.^a Felipa Calatayud que ha de ser usufructuaria, de los tres solares dichos de la tienda y Mercas unicamente, y lo restante sera distribuido entre sus demas hermanos por iguales partes tanto los que ahora existen como los que fueran haer sucesivamente de legitimo matrimonio. Lo qual si la Maria-Crespiniana previniere sin hijos a su madre usufructuaria tengan los dichos tres solares de tienda y Mercas destino igual como lo demas a sus hermanos.

Revoca enteramente la clausula tres y por consiguiente la obligacion de subvenir al pago de Misa matrimonial alguna.

Quiere pues que todo esto se observe y guarde puntualmente sin recurso a interpretaciones mediante lo cual se entienda revocado el citado testamento y confirmado en lo que no se oponga a este codicilo. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conozco siendo presentes por testigos Cuente Sempere y Marti, Jose Sempere y Sempere padre e hijo testadores de dentro, y Felipe Vuedo y Molina labrador vecinos de esta Universidad.

Doña Felipa Calatayud



Antes de mi

Diego de Corda y Barbera

47.

Venta Maria Fran.^{ca} Dorte
nieto y Cubares, a Juan Vane

En la Universidad de Alcala
a Veintey siete de abril de
mil ochocientos cuarenta y tres
ante mi el Excmo de Su Magestad y testigos Juan

Libro 1.^o copia




en dos pliegos
 papel bello D.
 p.º el comp.
 en A. marzo
 de 1843. y co-
 ló veinte y
 seis P. v.º. Dag.
 fe. *[Signature]*

co Domenec y Cabanes Labrador vecino de la Villa de Bo-
 caicorte, personalmente comparecido dice: Que por si y en nom-
 bre de los que le sucedan vende para siempre a Juan Cano
 y Cano del propio oficio y vecindad del Poyrente y a los suyos un
 huerto circuido de pared de cabida de una cuartada honrada y
 mitad de otra que por herencia de su madre Josefa Cabanes de
 punta pacificamente posee en poblado de Bocaicorte y calle
 del camino nuevo bajo lindes casas del vendedor y comprador de
Felipe Ferrer, de Cristobal Llopis, con camino del molino de la esva-
 radora, y con huertos de D. Martin Belda, y de Tomás Ferrer. Decla-
 rando no tenerlo vendido o comprado ni hipotecado hasta ahora
 y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en
 cuyo concepto se lo vende con todas sus entradas salidas, servidum-
 bres y demas que correspondiese pueda, por precio de mil dos-
 cientos P. v.º. que confiesa tener ya recibidos del comprador y
 aunque no aparece de presente la entrega por haber sido
 cierta renuncia a escepcion del dinero no entregado y los
 dos años que la ley nona título primero partida quinta
 prescribe para provar lo contrario que da por pasados y for-
 maliza la conducente carta de pago, sendo de advertir q.
 si el comprador adquiere por algun medio agua para el
 riego del huerto, tiene derecho a introducirla por las casas
 de Felipe Ferrer, y de Cristobal Llopis, como igualmente que
 puede impedir y denunciar a cualquiera que por las ven-
 tanas de las casas que confrontan con el huerto arroje cosa
 alguna, y finalmente no permitir se abran otras ventan-
 as que las que actualmente existen: Desiendo el vendedor
 cerrar la puerta que por su casa dava entrada al huer-
 to para que abriendo otra el comprador por su propiedad

401
caso de la misma calle queda desde hoy establecida esta servidumbre perpetua. En consecuencia asegura que el justo precio del referido huerto son los mil noventa y quatro reales no vale mas ni ha halla lo quien tanto le diere por el y si mas valiere hace del escaso en poca o mucha suma graciosa y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian el y sus sucesores el dominio por propiedad y todo derecho que tenia al indicado huerto cediendo y tras pasando de lo al comprador y quien le represente para que lo posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Luis Sanctis, Militibus, et Personis Regijs et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent ac haberent.* Lo que la persona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado huerto la posesion y le compare por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, mas fide le de copias autorizada de esta escritura con las cual con otro auto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que sera seguro al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otro huerto igual en valor, si

Centa llana: Jose, y Mariana En la Villa de Agres a treinta de
 Monblanc a Fran. Monblanch. abril de mil ochocientos cuarenta

Sibre 1.^a copia en dos pliegos para el sello A. mayor en 14 de Mayo de 1843. y sobre veinte y seis r. Rey fe. 

ta y tres ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Jose Monblanc Carpintero, y Jose Carbi tejedor de paños con su consorte Mariana Monblanc, vecinos de Alcega su puenta en cuanto a estos la hacienda marital con el solo hecho de contraer juntos, pues lo verificaron de mancomuno y cada uno de por si por el todo, dicen: Que veno para siempre a Francisco Monblanc Labrador, vecino de esta de Agres, y a los suyos, cuatro hanegadas en corta diferencia de tierra secano con olivos y parras que por herencia de Labrador Monblanc padre de los señores Juse y Mariana Monblanch y parte del quinto legado a su madre Mariana Camarasa en usufructo, les pertenece en este termino y partida de la faja del adrae, bajo lindes tierras del comprador, de Juan Corda y Peig, y aragador. Declarando no tenerla vendida, con penada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligaciones, en cuyo concepto se la venden con todas sus contradas validas, servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de ochocientos setenta d. v. que son convenidos ha de pagar el comprador por todo el mes de agosto proximo de este año; siendo condicion de que las cosechas hasta todos Santos o los rentos de esta finca han de dividirse y participar por mitad vendedores y comprador. En consecuencia aseguran que el justo precio de ellas es este y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas valieren, hacen del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos



de la mitad del justo precio, y los cuatro años p.^a pa-
 dar su rescion ó el suplemento al justo valor. Y desde
 hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el do-
 minio, propiedad y todo derecho que tenían á la indicada
 tierra, cediendo y trasparando al comprador y quien le
 represente, para que la posea y enajene á su arbitrio co-
 mo adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de
 la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus et Per-
 sonis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt*
 nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fore novi in
 pro hoc editi bona ipsa ut vitam suam adquirerent
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil
 setecientos treinta y nueve, se confiere poder para que
 de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tier-
 ra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello
 no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada de esta
 Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto lo averda
 tomado. Y se obligan á que sea segura al comprador, y
 que nadie le inquietará ni movera pleito sobre la pro-
 piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun
 gravamen apareciere, luego que los otorgantes ó sus suces-
 ores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defen-
 sa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instanc-
 ias y tribunales hasta ejecutarse y deser al compra-
 dor y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo con-
 seguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sitio, ven-
 ta y comodidades, y en su defecto le restituirán la can-
 tidad que hoy desembolsado, las labores y aumentos q.^{ue}

201
tenga á la Sazon, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las cortas gastos y memorandos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defienda su importe con relevacion de otra prueba. Y el comprador presente, acepta esta Escritura, obligandose al pago de los ochocientos setenta r. por todo el mes de agosto proximo bajo pena de ejecucion y costas; defendiendo intencionalmente hipotecada la finca que adquiere para no poder disponer de ella á menos que esté cubierta la deuda. Por tanto, al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de su domicilio y de donde que la ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Además, la Mariána Monblanc renuncia la sesenta y una de los de cuyo contexto queda enterada por mi el Excmo. de que doy fe, p.^a que no le valga ni aproveche en este caso. Y para en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no conculcar ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurá; Haciendo para mayor subsistencia de este contrato, un juramento mas de observarlo, que relaxaciones puedan



serla concedida. Por prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tenerse vazon dentro de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Asi lo otorgan y no firman verdaderos ni compradores por expresar no saber, pero lo hacen á ruegos los testigos presentes Jose Barbera y Domingo y Miguel Peig y Ferrer Labradores de esta vecindad, de todo lo cual doy fe y del consentimiento de los Otorgantes =

Miguel Peig


José Barbera

Antes de mi

Mano y Sello de
Domingo Barbera

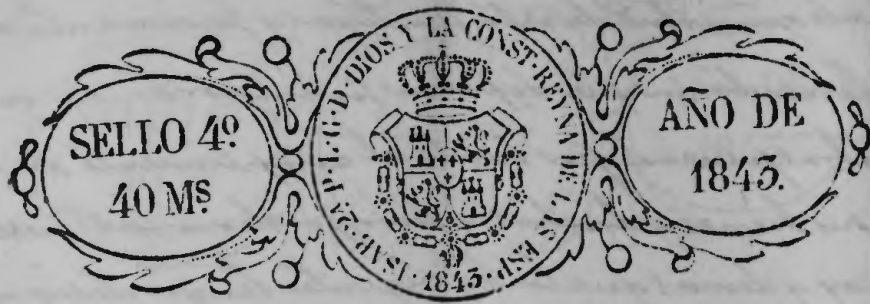
49.
Venta Manana; Los antedichos
a Jose Corda y Colomer
Libre 1.ª copia y tres,
en dos pliegos se
p.º el sello 4.º
p.º el compra.

En la Villa de Ayres á treinta de
abril de mil ochocientos cuarenta
y tres, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Jo.
Monblanc Carpintero, y Jose Corbi Sepador de parnas
con su consorte Marianna Monblanc, vecinos de Alcaz

do, en 2. de
mayo de 1843.
y cobra veinte
y seis r. Day
fo. 



personalmente comparecidos, supuesta en cuanto a estos
la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos
pues lo verifican de mancomunada, y cada uno de por si por
el todo, dicen: Que venden para siempre sin reserva, pa-
to ni condicion alguna, a José Cordá y Colomer Labra-
dor, veino de esta de Agres y á los suyos, dos hanegadas
y media en corta diferencia de tierra secano Olivar, que
por herencia de Salvador Monblanc padre de los Otorgan-
tes José y Mariana Monblanc, y como parte del quinto
legado á su madre Mariana Carreras en usufructo, les
pertenece en este termino y paratido del Carrascal, bajo
lindes tierras de Miguel Barberá, de Manuel Calatayud y
Moscards, de Joaquín Navarro y Pond, y senda. Declarando
no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora
y que está libre de todo gravamen responsion y obligacion en
cuyo concepto se la venden con todas sus entradas y salidas,
servidumbres y demas que correspondenle puede, por pre-
cio de ochocientos veinte y cinco r. v. s. que confiesan tener
ya recibidos del comprador y aunque no aparece de pre-
sente la entrega por haver sido cierta renunciando la excep-
cion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona tí-
tulo primero partida quinta prescribe para probar lo con-
trario que dan por pasados y formalizan la conduccion
de carta de pago. Y mismo asegurar que el justo pre-
cio de la referida tierras es este y que no vale mas ni
han hallado quien tanto les diese por ella y firmas va-
lidas, hacen del escopo en poca ó mucha suma graciosa y
donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevoc-
cable con todas las seguridades legales renunciando la
ley segunda título primero libro deimo de la Novisima
Recopilacion que trata de los contratos de venta true-
que y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años para pedir
su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renunciaron ellos y sus sucesores
el dominio propiedad y todo derecho que tenían á favor



tacha tierra cedando y traspasandolo al comprador y quien le
 represente para que la posea y enajene a su arbitrio como ad-
 quisición legitima sin mas limitacion que la de la clausula.
 Exceptis Arcibus, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
 ligiosis et aliis qui de foro balentia non existunt, nisi de-
 ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.
 Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta
 y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad
 judicialmente tome de la expresada tierra la posesion
 que le compete por derecho y para que de ello no tenga
 necesidad me piden le dé copia autorizada de esta
 escritura con la cual sin otro acto fue de ser visto haber
 la tomado. Le se obligará que será segura al comprador
 y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la
 propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere ó
 algun gravamen apareciere luego que los otorgantes ó
 sus sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
 dran a su defensa y requiriran el pleito a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo
 y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual
 en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado los
 labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor
 valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas
 gastos y menoscabos que se les siguieren con sus in-
 tereses por todo lo cual ha de poderseles ejecutar

solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte in-
 teresada en que desfieren su importe con relevacion de
 otra prueba por tanto al cumplimiento de todo obligan
 sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias de Al-
 calay y demas que la ley vigente tenga designadas para
 que les apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe
 su revocacion generalmente de todas. Ademá, la Marina
 no Monblanche renuncia la sesenta y una de Toro
 de cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano
 de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en es-
 te caso. Y juro en forma legal que para otorgar esta Escri-
 tura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni vio-
 lenciada por su marido ni otra persona en su nombre, si
 que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se
 convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de
 no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen-
 to protesta ni reclamacion por violencia por succion mar-
 rital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-
 ver precedido para efectuarlo ni las hará y si aprovechar
 ven las revoca y anula desde ahora: Que de este juramen-
 to á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido ab-
 solucion ni relevacion y que aunque se las conceda no
 usara de ellas para de perjurá haciendo para mejor
 subsistencia. Con juramento mas de observar que re-
 relevaciones puedan ser concedidas. Lo con preven-
 cion al Comprador de que de este instrumen-
 to publico ha de tomarse rason dentro de treinta
 dias contados desde hoy en el oficio de hipote-
 cas de Alcalay sin cuyo requisito si que ha de pro-
 ceeder el pago del dicho tenido en Real
 Decreto de treinta y uno de diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá va-
 lor ni efecto; asi lo otorgan y no firman por es-
 por no saber á quienes doy fe como pero lo hace

90
 Care
 Mij
 card
 Libre
 de or
 pel,
 Day fe



a sus ruegos uno de los testigos presentes Miguel Peig y Ferrer, y Jose Barbera y Domingo labradores de esta ve-
 cindad = Enmendados = o = e = u = a = Valen.

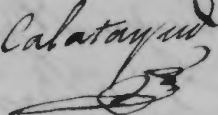
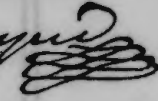
José Barbera

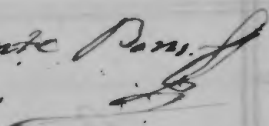
Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barbera

So.
 Carta de pago. Los herederos de Miguel Calatayud y otros herederos de Sr. Cots. Cobre p. dros. del orig. y p. del, nuevo. Doy p.

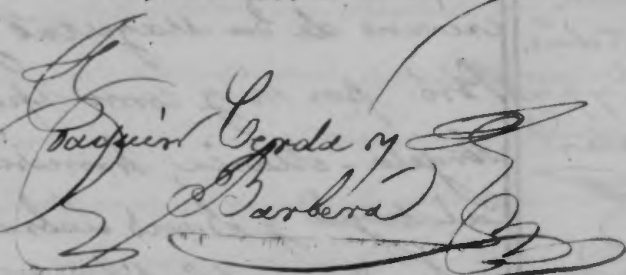
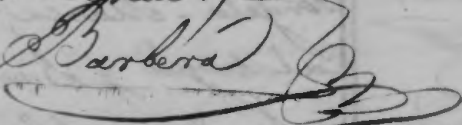
En la Villa de Agred el tenero día del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y tres ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos D. Miguel Calatayud Pbro. por si y como apoderado de su hermana ausente Angela - Maria, Francisco, Manuel, Tomas y Rufaela Calatayud y Sans Labradores vecinos de la misma, hijos y herederos del difunto Miguel Calatayud y otros, dicen: Que confiesan haver recibido y cobrado de Francisco Cots y Pascual Labrador de esta propia vecindad la cantidad de setecientos veinte y cinco d. re que les era debiendo como empréstito de dho. su padre difunto, segun la obligacion anterri en veinte y cuatro de junio de mil ochocientos treinta y nueve. y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona tutela

primera partida quinta profine para provar lo contra-
 rio, que dan por parados, y formalizan la conducente
 Carta de pago. Declarando que dicha cantidad les ha si-
 do bien pagada como parte legitima para su porcion
 por lo que se obligan á no volverla á pedir ni otra per-
 sona en sus nombres, pena de restituirla, con las costas de
 la cobranza; y dan por cancelada la obligacion contrai-
 da para que ningun efecto obra ya en lo sucesivo.
 Asi lo otorgan á quienes doy fe conosco, sin firmar
 otras que el D. Miguel y Manuel, y no los demás por
 expresar no saber, pero lo hice á tres ruegos Jose Vi-
 cente Pons, que con Jose Jordá y Vidal testigos de buena
 vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Miguel Calatayud 
 Manuel Calatayud 

Jose Vicente Pons 

Ante mí


 Joaquín Cordero y
 Barberá 

98.

Obligacion con pacto comisorio En la Villa de Agred á cuatro de
 Miguel Vidal y Josefa Ribera mayo de mil ochocientos cuarenta
 en favor de Joséⁿ Cerdá y Doméncheta y tres ante mí el Excmo. Sr. D. Juan de

Cobré por Su Magestad y testigos Miguel Vidal y Jordá Labra-
 dor, y Josefa Ribera Contratos vecinos de la misma, su
 Dros. de orig. puesta la licencia marital en el solo hecho de contra-
 y papel diez er juntos, pues lo verifican de mancomun y cada
 y otro d. uno de por sí por el todo, Dierr: Que se confieran



Doyle

deudores á Joaquin Cerda y Domenech del propio oficio y veindad de la cantidad de seiscientos d. r. on que les ha prestado sin premio ni interes alguno como lo juran en forma legal de que Doyle; y se obligan á su devolucion en metálico precisamente en el día de Navidad proximo de este año, lo cual no cumpliendo quiesca que por el mismo hecho quede venalida á los acreedores una haegada de tierra huerta con un cuarte de tierra de agua del riego denominado de la alcuadía que por herencia de Ignacio Vidal padre del otorgante poseen en este termino y partido de la alcuadía bajo lindes tierras de José Vidal de Tor Cerda y Casanova, de Ignacio Vidal menor, y de Tom Castellá Cerda en medio, bien que procediendo justiprecio por Peritos y abonando el exeso que resulte del credito sin poderlo resistir llegado el caso pues entonces sería suficiente el depósito judicial por el acreedor del precio que fijen los Peritos. Lo presente esta acepta esta Escritura ofreciendo el abono de la diferencia del credito al del valor de dicha finca cuando se este en el caso de justipreciarla. A cuyo respectivo cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de las que prohibe suento generalmente de todas. Además la Josefá Ribera renuncia la sesenta y una de Toro de cuyo conteste queda enterado por mí el Escribano de que Doyle para que no le valga ni aproveche en este caso y para en forma legal que para otorgar esta Escritura me ha sido persuadida con eficacia

intimidadas ni violentadas por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verificas de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver procedido para efectuarlo ni las haya y si aya revocadas revoca y anula desde ahora: Que de este juramento á ningun Prebado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni Relaxacion y que aunque se las conceda no usará de ellas pena de perjurio hauiendo para mejor subsistencia de este contrato un juramento mas de observar lo que relaxaciones puedan serla concedidas. Asi lo otorgan á quienes doy fe como es firmando el Baquin Erdoá y Domenech y no los demas por expresar no saber pero lo hace á sus ruegos Francisco Biente Erdoá y Belde Uriviente, que con Miguel Barberá y Bas tejedor de bienes vecinos de esta Villa son testigos presentes

Joaquin Cardá

Francisco Biente Erdoá y Belde Uriviente

Ante mí
Baquin Erdoá y Barberá

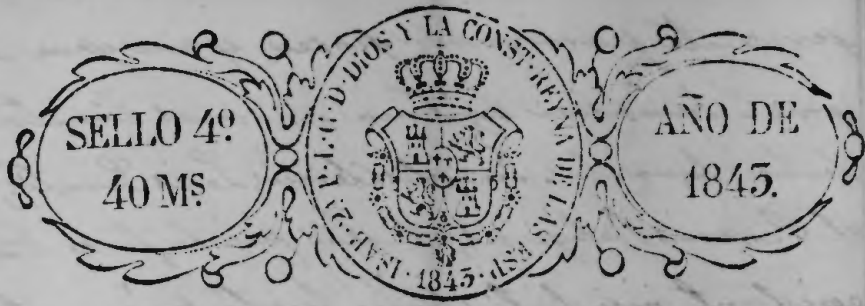
52.

Denta Maria: Franc. Vicedo de
Franc. á Jose Jordá y Pascual

Cobre p.º Dros.
de orig.º y papel,
diez y ocho r.º. Loco
m.º. Doy fe

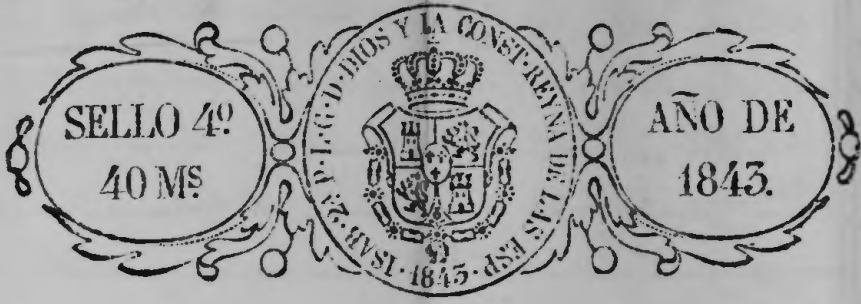
En la Villa de Agres á cinco de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos Francisco Vicedo y Vicedo de Francisco Labrador vecino de Aleoy, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Jose Jordá y Pascual del mismo ofercicio vecino de la Universidad

B



dad de Alfafaras, y á los ruyos, tramegada y media de
 tierra recana inculca, que, por compra de Vicente
 Castelló posee en termino de Alfafara partida de la
 font del rrore, bajo lindes tierras de Juan Niedo, de
 Vicente Calatayud, de Juan - Bautista Semperé, y barranco.
 Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada
 hasta ahora y que esta libre de todo gravamen respon-
 sion y obligacion en cuyo concepto se la vende con todos sus en-
 trados y salidas, serviciosumbres y demas que corresponden le
 queda por precio de doscientos setenta y dos que confieso te-
 ner ya recibidos del comprador y aunque no aparece de que
 ante la entrega por haber sido venta renuncia la excep-
 cion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona
 titulo primero partida quinta prescribe para provar lo
 contrario que sea por probados y formaliza la conduccion
 de carta de pago. Mi mismo asegura que el justo precio de
 la referida tierra es este y que no vale mas ni ha halla-
 do quien tanto le diese por ella y si mas valiere, haue del
 exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al Com-
 prador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas
 las seguridades legales renunciando la ley segunda
 titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
 que trata de los contratos trueque y de otros en
 que hay lesion en mas ó menos de la mitad del jus-
 to precio y los cuatro años para pedir su rescision ó
 el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
 renuncia él y sus sucesores el dominio propiedad
 y todo derecho que tenia á la indicada tierra ces-
 diendo y traspasandolo al comprador y quien le re-

presente para que la posea y enajene a su arbitrio
como adquisicion legitima sin mas limitacion que la
de la clausula. Exceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de jure voluntate non
existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fe-
ri novi super hoc edite bona ipsa et victum suam ad-
quirant vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y del orden de nuevo de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder
para que de su autoridad o judicialmente tome la posesi-
on que le compete por derecho y para que de ello no
tenga necesidad me pide le de copia autorizada de es-
ta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto habido
lo tomado. Y se obliga que sera segura al Comprador
y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la
propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o
algun gravamen apareciere luego que el otorgante
o sus sucesores sean requeridos conforme a derechos
habran a su defensa y seguiran el pleito a sus expen-
sas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoria-
lo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesi-
on y no pudiendo conseguirlo le duran otra tierra
igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su de-
fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsa-
do las labores y aumentos que tenga a la sazón el ma-
yor valor que adquiriera con el tiempo y todas las cos-
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses por todo lo cual ha de poderles ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de par-
te interesada en que desfiere su importe con rele-
vacion de otra prueva. Por tanto al cumplimiento
de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a los
Justicias de Alroy y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que le apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida con renunciacion de las leyes



de su favor y de la que prohibe haverlo generalmente de todas.
 Con prevención al comprador de que de este instrumento pu-
 blico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados del
 de hoy en el oficio de hipotecas de Altoy sin cuyo requisi-
 to a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y fir-
 ma a quien doy fe conozco siendo presentes por testigos
 Francisco Frances, e Ignacio Calatayud y Belata Labra-
 dores de esta vecindad =

Fran.º Vicedo

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

93.
 Venta con fianza de evicción En la Villa de Ayres a cinco de mayo de
 Ota. Lorenz y P.º Mig.º Peig mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi
 a Joaquín Cerda y Domenech Escribano de Su Magestad y testigos,
 Cobr.º p.º D.ºs. Dn.ª Lorenz viuda y su hijo Pedro Miguel Peig y Lorenz
 de orig.º vein.º tepedor de bienes de veinte y tres años de edad, asistido de ha-
 ta y seis P.º Curador testamentario Miguel Lorenz labrador vecinos de
 Dn.ºs. la misma, Duen.º fue por si y en nombre de los que le suc-
 cesan, y cediendo a la necesidad de hacerse con fondos p.º
 atender al objeto que se manifestara, venden para siem.

Libre 1.^a copia
en dos pliegos
papel de llo
cuarto á re
quiere m. ver.
nal de Mar.
Vidal en llo
de nov. 2.^a de
mil ochoc.
cuarenta y
siete. Doy fe.

Certa

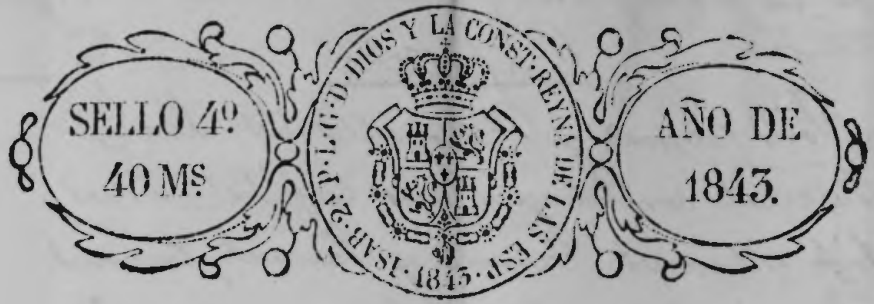
pre sin reserva alguna á Joaquín Erdoz y Domenech libe
dor de esta propia vecindad y á los hijos dos hanegados
y medio en corta diferencia de tierra de cana con algunos
olivos que por la liquidación del haver de la compañía
conyugal división y aplicaciones seguidas á la muerte
de Joaquín Reig y Erdoz marido y padre de los otorgantes
pacíficamente poseen en este termino y partición de
las foges del arrove bajo lindes otras tierras de la ven
dedora, de Jose Pascual y Ferrer, y de la herencia del Ba
ron de Casanova aragador en medio. Declarando no
tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta abo
ra y que esta libre de todo gravamen responsion y
obligacion en cuyo concepto se la venden con todas sus
entradas subidas, servidumbres y demas que corres
ponderle puede, por precio de seiscientos noventa
Revs que confiesan tener ya recibidos del compra
dor y aunque no aparece de presente la entrega por
haver sido cierta renunciando la excepcion del dinero no
entregado y los dos años que la ley nona título prime
ro partida quinta prescribe para provar lo contra
rio que dan por pasados y formalizan la conclusente
carta de pago. Ni mismo aseguran que el justo pre
cio de la referida tierra es este y que no vale mas ni han
hallado quien tanto les diese por ella y sinas cabiere ha
cen del eseso en poca ó mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con
todas las seguridades legales renunciando la ley segunda
título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para pedir su rescis
cion ó el suplemento al justo valor. Desde hoy pr.
siempre renunciando ellos y sus sucesores el dominio
propiedad y todo derecho que tenían á la indicada
tierra volviendo y trasportandola al comprador y quien
le represente para que la posea y enagene ó su
arbitrio como adquisicion legitima sin mas limi.



[Large decorative initial 'B' or 'S' in the left margin]

tacion que ha de la clausula. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Calentie non existunt, nisi dicti Venii iuxta seriem et tenorem fore noui super hoc editi bona ipsa at vitam suam adqui-
 reant vel haberent. A laso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuese de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de los expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad me puden le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Le obligan a que sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriera o algun gravamen apareciera luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las labores y aumentos q.
 tenga a la sazon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que desfieren su importe con relevacion de otro proceso; firmando el Pedro Miguel Reig en forma legal que por razon de menor edad le por ni otro motivo no reclamara es te contrato pedira restitution ni alegara excepcion q.
 2.

619
le sea propiamente aunque por derecho se le conceda, a cuyo fin
renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de resti-
tucion por entero. Además bien asegurada se madre de
centa Dolors de la necesidad y utilidad de esta venta para
ocurrir al pago de costas dimanantes de cierta causa cri-
minal seguida contra dicho su hijo sobre que dispuso
lo conveniente el difunto marido y padre Joaquín Bieg
y con ello va consiguiente este contrato, queriendo la otor-
gante garantizar por todos medios al comprador, se constituye
fiadora de su hijo con renuncia de la ley segunda título
doce partida quinta que se lo prohibe como mujer,
y se obliga a que si el referido Pedro-Miguel le propusiere
se a nulificar esta Escritura no habiendo mediado lesion
ni engaño en la mitad que percibe del precio, evicción
nada como su fiadora al comprador, a la manera que
si hubiese ella tomado solamente la voz de vendida-
ra, sin el recurso jamas a su hijo para demandar
lo que pague por él, pues se conforma con lo dispuesto
en la ley cuarta de dicho título y partida que se re-
fiere al presente caso. Por tanto al respectivo cum-
plimiento obligan madre e hijo sus bienes y derechos
y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que
la ley vigente tenga designadas para que las repre-
mien como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida con renun-
cion de las leyes de su favor y de la que prohibe
hacerlo generalmente de todas. Con prevención
al comprador de que de este instrumento pu-
blico ha de tomarse razón dentro de treinta días
contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Algeciras, sin
cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del dicho
señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
ni efecto, así lo otorgan y no firman por expresar
no saber, a quienes doy fe conore, pero lo hace
a sus ruegos uno de los testigos presentes Ma-
rino Cots Labrador, y Manuel Mollá Algué



al, vecinos de esta Villa =
 Mariano Cols
 Anterme
 Manuel Cols y
 Barbera

84.

Capital y dote de Manuel Tomás y Pastoral, y de Maria de mayo de mil ochocientos veintena y tres anterme el Invenario de la Villa de Agres á doce
 ma Cols y Pont.
 Libro 1.º copia no de su Magestad y testigos, Jose Tomas y Pastoral
 en seis fo. pa Labradores y Maria. Lucia Pastoral Consortes vecinos
 pel Sello 2.º de la misma de una parte, y de otra, Bartolome
 p.º Manuel Cols y Frances Labrador y Marianna Pont Consortes
 tomar en 20 tes de esta propia vecindad, supuesta la licencia
 de mayo de marital con el solo hecho de contraer respectivamente
 1843. y sobre te puntos y cada uno de por si por el todo, dicen:
 cincuenta y Que en el dia de mañana ha de celebrarse el nupcial
 seis r. de hoy testimonio legitimo de Manuel Tomas y Pastoral
 fe. B. no hijo de los primeros, con Marianna Cols y Pont
 soltera hija de los segundos; y habiendo resultado con
 este motivo constitucionales capital y dote á cuenta
 de ambas legitimas paterna y materna si
 del estado conyugal resultan garrunciales y cuan

do, no de la paterna unicamente, lo siguiente con-
tuyeron. Capital. P. v. n. n.

Jos Tomas y Pla, y Maria-Luisa
Parual constituyeron por capital a su
hijo Manuel Tomas y Parual, tres mil
p. v. n. consignados sobre una casa de
habitacion en este poblado y calle de la
Torreta, lindante toda ella con casas de
Francisco Torres, de Salvador Satorres,
con tierra del constituyente, y con calle;
entendida la consignacion en las mitades
del corral, en la pieza salita de las es-
paldas de casa, y la parte superior des-
de ella hasta el tejado, con uso de la coe-
ra, puerta principal y zaguan y de
mas de uso comun preciso.

3000.

Dote.

J Bartolome Corda y Ferrer y Ma-
riana Pons constituyeron a su hija Ma-
riana Corda y Pons por dote, lo que si-
gue.

Un jerseyo liero careo nuevo, en
cincoenta y cuatro p. 54. "

Un colchon poblado de lana, en ci-
ento setenta p. 170. "

Un delantecorral de algodón blanco
con balona de tafalga nueva, en cua-
renta p. 40. "

Dos cubrecamas con feridas finas, y
con balona esta, en sesenta y seis p. 66. "

Una colcha nueva, en setenta y
seis p. 76. "

Un cubrecama blanco con balona
nueva, en cuarenta p. 40. "

Seis sabanas de lieros careo nue-
. 446. "



	Turra anterior...	446. "
	vas iguales en precio, docientos sesenta y cuatro r.	264. "
	Un cubrecama azul con balona de Trafalgar, de seda, en sesenta r. . . .	60. "
	Seis camaras de lienzo caxero nuevas iguales en precio, ciento y veinte r.	120. "
	Tres enaguas de lienzo caxero nuevas con balona, iguales en precio, sesenta y seis r.	66. "
	Dos id. finas algo usadas, á quince r.	30. "
	Dos pares de abrostradas de lienzo caxero con balona, en veinte r.	20. "
	Unas toballas y mandil para hombre, en diez y nueve r.	19. "
	Una toballa de marro fina, en once r.	11. "
	Seis servilletas de lienzo caxero nuevas, á cuatro r.	24. "
	Tres limpiamanos de lienzo caxero, en cuatro r. diez y siete m.	4. 47.
	Un tapete de indiana con balona, en veinte r.	20. "
	Un jubon de seda nuevo, en veinte y ocho r.	28. "
	Otro jubon de anarcote usado, en veinte r.	20. "
	Una mantilla de seda con rizada nueva, en ciento y diez r.	110. "
	Una barquieta de anarcote nueva	1242. 17.

Suma anterior...	1242.17
en setenta y cuatro p.	74. "
Una mantilla de bayeta usada, en veinte y ocho p.	28. "
Un sagalejo de percal encarnado, en cuarenta y cuatro p.	44. "
Otro sagalejo usado, en catorce p.	14. "
Unas rayas de lana azul rayadas de blanco, en veinte p.	20. "
Un puntillo de seda azul usado, en seis p.	6. "
Una camisa usada, en doce p.	12. "
Diez pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento treinta y siete p.	137. "
Tres pares medias de algodón, en veinte y cuatro p.	24. "
Unas alpargatas de cáñamo nuevas, en cinco p. diez y siete m. p.	5. 17.
Importan las anteriores partidas mil seiscientos siete p.	1607. "
A los cuales se agregan como mar deote, pero no á cuenta de legítima y de consiguiente excluidos de colación, dos p. con valor de unas almohadadas que le regala su hermano y padrino Agustina Córd.	
Y todo asciende á mil seiscientos diez y nueve p. con.	1619. "

De cuyos bienes que componen la dote el Manuel Tomás y Pascual se da por ratificado y entregado por recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y en su virtud formaliza en favor de los constituyentes y de la Mariana Córd. y Pond el conduecente resguardo; como igualmente de los tres mil p. de capital en favor de sus padres Jose Tomas y Maria Lucias Pascual, puesto que le es atribuida la propiedad de la parte de casa por esta escritura que le sirve de título. Y declaro que el justiprecio ha sido proce-

cia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino
anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual
y exactamente se obliga arimiermo á no disipar, gastar, hi
potecar ni sugetar á sus deudas, crimines ni excesos el importe
de esta dote y dotes, y tenerlo pronto para su restitucion.
Finalmente: al respectivo cumplimiento de este contrato
obligari sus bienes y derechos los que interviniere en el, y
dare poder á las Justicias de esta Villa y demas que la
ley vigente tenga designadas para que las apremien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju
gada y consentida, con renunciacion de las leyes de reu
vor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas.
Y las ciudades Masia-Luica Parcuall, y Mariana Pons re
nunciaron la sesenta y una de Toro de cuyo contexto quedan
entendidos por mi el Escriuano de que doy fe, para que no
les valga ni aproveche en este caso. Y juraron en forma la
gal que para otorgar esta Escritura no han sido por sus
dudas con eficacia, intimidadas ni violentadas por sus
parientes ni otras personas en sus nombres, si que lo re
sificaron de su libre voluntad por que sus efectos se convier
ten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este ins
trumento protesta ni reclamacion por violencia, per
suasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no
concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las ha
rán, y si apareciere, las revocary anularen desde ahora.
Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico han
pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion, y que aun
que se les conceda, no usaran de ellas pena de perjur
rad; haciendo para mayor subsistencia de este contra
to un juramento made de observarlo, que relaxaciones
puedan serle concedidas. Y con prevencion al Manu
el Ferras y Parcuall de que de este instrumento publi
ca tra de tomarse rason dentro de treinta dias conta
dos desde hoy, en el oficio de hipotecas de Alcaz, bajo
pena de nulidad y demas que imponen la ley y dis
posiciones vigentes sobre el particular; asi lo otorg

Oblig
De
Bau
Libr
en
pap
2.
Cal
19.
18.



gan, á quienes doy fe corraos, firmando los hombres
 y por las mugeres que expresaron no saber, lo hace á
 sus ruegos Ramon Salomon Carpintero, que con Jose de
 dal y Pascual Espinor de lienzos, vecinos de esta Villa, son
 testigos presentes =

Bartolome Carda

Josep Tomas

Ramon Salomon

Manuel Tomas

Antoni

Joaquim Serra y
 Barbera

99.

Obligacion con hipoteca: Joaqui
 Belda y Ferrero, en favor de
 Bautista Calabuig y Calatayud
 Libro 1.º copia entos cuarenta y tres, ante el escribano de Su Magest
 en un pliego tad, y testigos Joaquin Belda y Ferrero Prensador de
 papel sello
 2.º p.ª Bta
 Calabuig, en
 19. mayo de
 1843. y co

En la partida de Ayroverche ter
 ritorio y Jurisdiccion de Alfofara á
 diez y siete de mayo de mil ochoc
 ante el escribano de Su Magest
 Prensador de
 dice: Que se
 confiera deudor á Bautista Calabuig y Calatayud
 Bautista tambien vecino de Boadivente, de tres mil
 d. von. que acaba de prestarle sin mas premio

trece catorce.
Doy fe.

mi interés que el de un seis por ciento anual como
lo puse en forma legal, de que doy fe; y aunque no
aparece de presente la entrega, por haver sido cer-
ta, renuncia la expresión del dinero no entregado y
los dos años que la ley nona título primero, parte
da quinta prefiere para probar lo contrario, que
da por pasados y formaliza en favor del lababuy el conde-
cente resguardo. En su consecuencia se obliga á la devolución
de los tres mil rs. en metálico precisamente dentro de un
año contado desde hoy, pero si tres dias despues de este pla-
zo no instase el acreedor, ha de entenderse prorrogado
por otro año y así sucesivamente á menos que con pre-
vio aviso de un mes respectivamente por una y otra
parte se quiera haber por cesado el préstamo, sus in-
tereses y demas efectos. Todo lo qual no cumpliendo
quiere el compraviente que sin necesidad de cita-
cion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á
que renuncie se le apremie por todo rigor y via
efectiva á la solucion del debito por principal
e intereses y al importe de costas que con tal motivo
se originen cuya liquidacion defiere en esta es-
critura y juramento de parte interesada con rele-
vacion de otra prueba. Además sin que la obligacion
general de bienes derogue ni perjudique á la es-
pecial ni por el contrario, sino que ha de poderse
recusar á ambas indistintamente por el acre-
dor, hipoteca especial y determinadamente una
casa de habitacion con toda la maquinaria de puer-
tar paños que pacíficamente posee en el pobla-
do de Boayrente y calle del aljive bajo lindes co-
munes de Vicente Galbis huertos del otorgante y acre-
dor, y casa de Francisco Cano libre de todo y ra-
zonnen mas que el que nace de este contrato pa-
sibiendose su enagenacion hasta quedar cubierta
la deuda para que sirva de garantia como q.



al efecto consiente le note y registre en el oficio de hipotecas de Onteniente para los fines que establece la pragmática de treinta y uno de enero de mil setecientos sesenta y ocho y demás disposiciones vigentes sobre el particular dentro de treinta días contados desde hoy. Por tanto al cumplimiento de todo obligá sus bienes y derechos y de su poder a las Justicias de Bouyrente y demás que la ley tenga designadas para que le ejecucien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciação de los leyes de fueros y de la que prohibe hacerla generalmente de todas. Así lo otorga y firma a quien doy fe conuco siendo presentes por testigos Gregorio Sentonpa comerciante, y Juan Silvestre y Belda labrador vecinos de Bouyrente =

Joaquín Belda y Ferrer

Antes

Joaquín Cerda y Barberá

96.
Poder á pleitos Juan B. Reig y Ferrer, á Jose Julián y Ferrer, y á Manuel Ferrer y Ferrer, en un pliego papel á pliego por estar declarado tal

En la Villa de Agresá veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres ante mí Escribano de Su Magestad y testigos, Juan Bautista Reig y Tomas Ferrer de vecinos vecinos de la misma, Die: me dá poder á Jose Julián y Ferrer, y Manuel Ferrer y Ferrer del Juzgado de primera Instancia

el Rey en pro
vid. de ayto
del Sr. Obis.
N. S. M.
calle, dia del
Otorgamto
Day fe

[Signature]

de Alcaide, y a Antonio Sigala de la Audiencia de
Valencia, ausentes y acceptantes a todos juntos y a ca
da uno de por si, amplio y general cual legalmente se
requiere, para que en representacion suya prosiguen
figar y concluyan todos los pleitos causas y negocios ci
viles y criminales que tenga actualmente y le ocurran
en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente asi
demandando como defendiendo con cualesquiera perso
nas y comunidades en todos los Tribunales superiores
e inferiores de la Nacion con presentacion de escri
tos memoriales Escrituras documentos y testigos: Para
que insten ejecuciones embargos ventas y remates
de bienes posesiones y campos; requerimientos no
tificaciones, citaciones protestas recusaciones juramen
tos alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamien
tos, provancas, ratificaciones, y abonos de testigos con
provaciones de instrumentos, letros y firmas, y nom
bramientos de Peritos: Formen articulos e introduzcan
recursos los que prozigan o de ellos se aparten: Decla
ren jurisdiccion de sures incompetentes: Acusen
rebeldias pretendan y gozen o renuncien terminos y pro
rogas de ellas: ~~Reduzcan y en~~ ~~instrumentos~~ ~~civil y criminal~~
mente instrumentos: Tachen y contradigan todo lo que
se presentare por la parte adversa: Concluyan oigan
autos y sentencias consintiendo o apelando y suplicando.
Y finalmente hagan las demas peticiones judiciales y extrajudi
ciales que se requieran y el compareciente por si mismo hara
sin limitacion inclusa la facultad de sustituir y revocar
los sustitutos con relevacion en forma. Obliga pues a la
subsistencia de este contrato y consecuencias sus bienes y
derechos: Rememora las leyes de su favor y no firmas a quien de
se conozco por espresar no saber pero lo hace a sus ruegos uno
de los testigos presentes a este acto Miguel Pasual y Pons
y Blas Pasual y Corda testadores de hierro de estas vecindades =

Miguel Pasual
y Pons

Antonio
Cordas
Barbera

Carta
y otro
Cobro
y pa
cer.



917	<p>Carta de pago: Pedro Frances y otros a Fran. Calatayud</p>	<p>En la villa de Ayres a veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escrivano de Su Magestad y testigos, Pedro Frances, Jose Frances y Maso, Juan Bautista Peig y Senabre, Vicente Frances y Maso, Manuel Senabre y Vidal, Vicente Martinex y Senabre, Francisco Peig y Colls, Miguel Frances y Albor, y Vicente Frances y Albor por si y en nombre de Francisco Senchui y Frances, de Maria Lomenfes viuda de Carlos Peig y Colls, de Maria Teresa Frances viuda de Mariano Peig, y de Salvadora Frances y Gosalbes viuda de Miguel Vilaplana vecinos de Muro Duen: Que confiesan haber recibido y cobrado real y efectivamente de Francisco Calatayud y Moscardo de esta vecindad de Ayres quince mil seiscientos noventa y dos que les era debiendo por resta de la venta de cuatro formales huerta en este termino parvidado del olmar procedentes del Beneficio intitulado de del olmar del Purgatorio con Escritura ante mi en nueva de mayo del año proximo pasado, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renuncian la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que dan por pasados y formalizan la conduente carta de pago. Declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada como parte legitima por lo que se obligan a no bolverla a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituir</p>
-----	---	---

tucion con las costas de la cobranza dando por nula la obligacion contraquida para que ningun efecto obren lo sucesivo, dando garantia igualmente de que los presentes no festionaran en contrario por falta de abonarles la parte que les cabe de dicha cantidad. Asi lo otorgan y firman los que soben y por los que no lo hace a sus ruegos Juan-Bautista Peiz que con Mariano Cots labradores de esta vecindad son testigos presentes de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe.

José Frances y Juan Baut. Peiz

José Frances y Blasco Vicente Frances

Vicente Frances y Blasco Miguel Frances

Fran. Peiz

Juan Baut. Peiz

Antoni
Rodrigo Cerdá y
Barbosa

98.

Testamento mancomunado de Juan Vicedo y Culatayud y Juan de Sempere Consortes

Libre testimonio de mandas pias en un pliego papel del sello tercio p. a la Parroq. de Alfara. muerte de la testadora en diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y dos en medio pliego papel del de oficio para el Gobierno de Provincia de no haber lega.

En la Universidad de Alfara a los veinte y tres dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Juan Vicedo y Culatayud Labrador, y Francisco Sempere Consortes, vecinos de la misma, dicen: Que desiendo arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que poseen y adquirir puedan en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordenan su testamento ultima voluntad bajo las clausulas siguientes.

d. Manificetur hallarse bueno y sano el Juan Vicedo y



do con mi con-
tidad alguna
a establecimien-
tos de Benefi-
cencias, con las
mismas fechas.

gravemente enferma la Francisca Sempere, pero q. am-
bos participan del juicio memoria y entendimiento na-
tural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles,
de que yo el Exorivano tambien me he cerciorado y doy

Cobre por dre
chos de ore
ginal glesios y
tura Oben
ta. d. inclu
os los del
testam. de
mandas pi
ab.

2. Aseguran que su Religion es la Catolica, y que prote-
jan vivir y morir en su creencia, y en la de todos los Mister-
ios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre
Iglesia.

3. Encomiendan sus almas a Dios y quieren que sus cuer-
pos cadaveres sean amantafados segun ordenen sus al-
baceas, y enterrados en sagrado donde quiera que su fo-
llecimiento ocurra.

A. Mandan que su entierro sea ordinario, con asis-
tencia del Sr. Cura de esta Universidad, cantandoseles a ca-
da uno tres Misas, y acompañando aquellos actos pro-
pios de tales entierros.

5. Legan cada uno por una vez para socorro de Viudas
de Militares difuntos en la guerra de independencia,
doce r. y para conservacion de los Santos Lugares de Te-
rrealora, cuatro r. y no otra cosa ni cantidad alguna de
denarios pios objetos, por no ser su voluntad, no obstante
haber excitado su zelo yo el Exorivano, de que doy fe.

6. Destinaron para cumplimiento de todo lo anteriormente
dispuesto y en concepto de bien de alma, trecientos r. por
cada uno; queriendo que el sobrante tenga inversion
en limosna de Misas rezadas que celebrará el Sr. Cura
de esta Parroquia.

7. Nombran por sus albaceas ejecutores pios con las con-
respondientes facultades y calidad de puros y cada uno

de por sí, al que sobreviviera de los testadores y a su hijo Joaquín Vicedo y Sempere; queriendo que cuanto practiquen y tenga relación con lo fuere, pío y bien de alma, sea tan subsistente como si fuesen actos propios de los otorgantes.

8. Declaran no tener presente en estos momentos ser deudores, ni que se les deya cosa ni cantidad alguna, pero para tranquilizar sus conciencias quieren se cobre y pague todo aquello que resulte justificada por documentos y pruebas que excluyan duda.

9. Declaran haver únicamente contraído el actual matrimonio, y que de él tienen en hijos a Joaquín viudo por muerte de Carmela Almirante, a Josefa casada con Joaquín Ferradell, a Ferrera, con Formosa Gilbert, a Francisca, con Juan Vicedo, y a Vicenta q. permanece soltera y fuera de la minoridad.

10. Declaran qual capital y dote de los testadores consiste en la heredad de sus respectivos padres segun las divisiones autorizadas por Andrés Calatayud por lo que mira al testador; y por Jose Garcia en cuanto a la testadora, a todo lo cual se remitiran.

11. Declaran que con motivo del matrimonio de sus hijos les tienen anticipado por capital y dotes, a saber: A Joaquín, lo que resultará de la escritura que recibio Luis Lopez de la Oliva: A Josefa, cien libras con escritura ante el Excmo. de Canal cuyo nombre y apellido ignoran: A Ferrera, cien libras por sola una simple descripcion que hizo Vicente Pascual Cruzano de esta Universidad de Alfafara: Y a Francisca, ciento y cincuenta libras con escritura entera. Lo cual se tendrá presente para colaciones.

12. Por el mucho amor que se profesaron y para un buen recuerdo se legan uno a otro testador el uso



fructo del remanente del quinto de todos sus bienes
y derechos, quedando la propiedad reservada para
su hijo Joaquín Vicedo y Sempere por muerte del
sobreviviente usufructuario con las consignacion y pre-
visiones que aparecieron de la clausula de mejora a
este del tercio y quinto.

13. Legar por una vez entre los dos testadores a su
hija Vicenta Vicedo y Sempere ciento y cincuenta
libras moneda Provincial: seis oveses ó su equivalen-
cia á razon de cuarenta n. v. cada ovesa; y el quar-
tapiés de seda azul que tienen actualmente para
que haya lo que le toque por este legado por mi-
tad a la muerte de cada otorgante, segun la con-
signacion especial que hacen de las ciento y cincuen-
ta libras en la casa que habitan en este poblado, y
Plaza de la Constitucion, de disposicion libre y sin
ninguna limitacion que la de la Clausula: Exceptis Cle-
ricis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super ho-
reditate bona ipsa ac vitam suam adquisierent vel ha-
berent. Y bax la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio
mil setecientos treinta y nueve.

14. Legar por una vez entre los dos testadores
a su Nieto Bautista Vicedo y Almonara hijo de
Joaquín Vicedo y de la difunta Carmela Almon-
ara ciento y cincuenta libras moneda Provin-
cial, para que haya lo que le toque por este lega-

de por mitad á la muerte de cada otorgante segun
la conrignacion especial que hacen de las ciento y
cincuenta libras en las casa que habitan en este pobla
do y plaza de la Constitucion, de disposicion libre y
sin mas limitacion que la de la sobre dicha clausula
de Exceptis Clericis etc. nisi et propios usus vite de
vante y pena de comiso contenida en la calendaria
de Real cedula.

15. Usando de las facultades que les conceden las leyes
mejoran en el tercio y quinto de sus bienes y derechos
indistintamente que hoy poseen y puedan adquirir
sin sucesivamente á su hijo Joaquin Vicedo y Sem
pere, hecho deducion de los dos legados contenidos
en las anteriores clausulas y con presencia de q.
el sobreviviente de los testadores ha de usufructuar
el quinto. Ademas conrignacion para pago de di
cho importe de mejora líquida bajados los legados,
tres hanegadas de tierra huerta que poseen en
este termino y partida de la fuente del mar, re
curriendo en primer lugar para cubrirlo, al ban
cal de tres hanegadas huerta denominada de la
balra, con obligacion de cumplir las cargas á que
este afecta, sin deducion de capital. Si ocur
riere que uno de los legatarios Vienta Vicedo y Sem
pere, y Bautista Vicedo y Abmiranda premuere
ren á los otorgantes, ó ambos, se sucesora el legado
á la mejora de tercio y quinto con que va agre
ciado el Joaquin Vicedo y Sempere, de manera
que ha lugar segun el caso pueda presentarse, á q.
recunda el total importe de la mejora de tercio y quin
to al mismo Joaquin. De lo que traye pues por esta
concepto podrá libremente disponer con la restric
cion de la referida clausula de Exceptis Clericis
etc.

16. Declaran que su hijo Joaquin Vicedo y Sempere
como Viudo y con un hijo se halla cohabitando



con los testadores, y al propio tiempo que cultiva las tierras de su propiedad, atienda igualmente á las de los otorgantes empleando indistintamente los productos en el fomento de unas y otras y aun algo más, después de invertir lo necesario en las obligaciones comunes: Por tanto, para que en el inventario que haya de formarse á la muerte de los testadores no se confunda el interés privado del Joaquín con el común de la testamentaria, y no haya motivo de disputas entre los herederos, manifiestan: que por un cálculo de aproximación el referido Joaquín tendrá fincas en una tercera parte, lo consiguiente podrá contarse con que las existencias de frutos liquidados y demás producciones de las fincas á la muerte de los otorgantes, además de los muebles y ropas que ya le pertenecen y provienen de la disolución de la compañía conyugal con Carmela Almiñana, deben entera y libremente en una tercera parte al Joaquín. Y declaran asimismo como cosa de mayor atención é interés: que á dicho Joaquín su hijo corresponde la propiedad de los dos mulos con que maneja su tráfico y comercio, y que también son capital suyo las ropas en que este consiste, sin que parte ni fondo tengan en ello los testadores.

87. Nombran por herederos de sus respectivos bienes y derechos indistintamente hecha deducción de tercio y quinto incluso los legados, á sus hijos citados Joaquín, Josefa, Teresa, Francisca, y Vicenta Viedo y Semper, y por preterención de alguna, á sus hijos y descendientes

por línea recta en infinito, colacionando lo que tengan
anticipadamente recibido, y libremente dispongan de lo
que les toque, supuestos no obstante al contenido de la clau-
sula: *Exceptis Clericis etc.*

18. Confieso la liquidacion y division que son absoluta-
mente necesarias a la muerte del primero de los tes-
tadores, y solo la division a la del ultimo, a Francis-
co Pascual y Barceló, y Don Frances y Martinez Labra-
dors de esta vecindad, autorizandolos ampliamente al
efecto por solo inventario por descripción, y sin recu-
so al medio judicial, si que con Escritura pública
para que conste.

19. Quiero que por muerte del primero de los testado-
res se libre testimonio sustancial de la disposicion del
difunto unicamente para arreglarse a ella, y que asi
quede reservado la del sobreviviente hasta que se veri-
fique su fallecimiento, pues a tal obliga el haver tes-
tado bajo de un mismo contexto.

20. Finalmente: Por el presente revoco y anulo
y depongo sin valor ni efecto todos los testamentos
codicilos, poderes para testar y demas ultimas dis-
posiciones que antes de ahora hayan formalizado
por escrito, de palabras, ó en otra cualquier mane-
ra para que ningun valga ni haga fe judicial ni
extrajudicialmente, excepto este testamento que es el re-
sultado de un detenido examen, y deve observarse
como ultima voluntad, sin recurso a interpreta-
ciones. Asi lo otorgan, firmando el Juan Die-
go y Calatayud, y yo la Francisca Lempere por
expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos
uno de los testigos presentes a este acto publico
el Doctor Don Don Josc Aycaut Cura de esta Parro-
quia, Francisco Pascual y Barceló Labrador, y
Don Joaquin Lempere Capellan de Heretas, veuendo
los tres de esta Universidad; de todo lo qual doy



tes, y del consentimiento de los otorgantes =

Transigido

D. José Aicart

Antemi

Antemi
José Cerdá y
Barberá

99.

Venta llana: Miguel Pons, á Vicente Olinda y Navarro.

En la villa de Agres á treinta y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, antemi el Barriano de Su Magestad y testigos, Miguel Pons, assual labrador vecino de la misma, dice: sea por si y en nombre de los que se puedan vender para siempre sin reserva por...

Cobré por derechos de orig. y papel, quin. de r. Day fe.

... libre de los que se puedan vender para siempre sin reserva por...
... ni condicion alguna, á Vicente Olinda y Navarro Noline...
... de esta propia vecindad y á los señores dones hanegadas de tier...
... ra vinda que por compra esenturada de Ferrnimo Domingues...
... pacíficamente poseen en propiedad en este termino partido...
... del total bajo lindes otras tierras de Francisco Reig de Ang...
... la de Vicente Pascual, y de José Cerdá y Casanova. Declaram...
... do no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta abo...
... ra y que esta libre de todo gravamen responsion y obligac...
... cion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entera...

das, y salidas, servidumbres, y demás que correspondenle puede,
por precio de doscientos diez d. que confieso tener ya recibidos
del Comprador y aunque no aparezca de presente la entrega
por haber sido cierta remeniada la escepcion del dinero no
entregado y los dos años que la ley nona título primero par-
tida quinta prescribe para proovar lo contrario, que da
por pasados y formaría la conducente carta de pago. Yo
mismo aseguro que el justo precio es este y que no vale
mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas
valiere haue del exceso en poca o mucha suma gracia y do-
nacion al Comprador y sus herederos perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales remeniando la ley segun-
da título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al jus-
to valor. Desde hoy para siempre desiste del derecho q.
tenia a la finca que vende y lo cede al Comprador para q.
disponga libremente mediante la clausula de Exceptis Cler-
icis, Laicis, Sanctis Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Calentie non epistunt, nisi dicti Cler-
ici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editis,
na ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Lo
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pue-
ros y Real orden de nueve de julio mil setecientos trein-
ta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion de di-
cha tierra y para escusarlo le pide le dé copia autoriza-
da de esta Escritura. Le obliga a que sea segura al Com-
prador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o de
quien gravamen apareciere luego que el otorgante o sus suc-
esores sean requeridos conforme a derecho saldrán a
su defensa y seguirán el pleito a sus espensas en todas ins-
tancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al compra-
dor y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo con-
quirirle le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta
y comodidades y en su defecto le restituirán la can-
tidad que ha desembolsado las labores y aumentos que
tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el



tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra pmeva. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en jorogado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe Proven. lo generalmente de todos. En con prevencion al comprador de q.º de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alroy sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe con esta, pero lo hace a sus ruegos Jose Plina y Casual, que con Tayme Navarro labradores de esta vecindad son testigos presentes =

Jose Obisina

Antes

Benigno Corda y Barbera

60.

Venta Harro Blas Corda

Juan B.º Reig

Por la Villa de Ayed á cuatro de

Copia por los
chos y papel su
pliego de orig.
1674. 12 m. de
te,

Junio de mil ochocientos cuarenta y tres ante mí el Escrivano de Su Magestad y testigos, Juan Bautista Peig y Tomás Tejedor de lienzos vecinos de la misma, dice: Que por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Blas Cortés y Caranova Labrador y Comerciante en telas de lienzo vecino de la misma y á los suyos, una moldada de un metro palmada ancha de bolton á bolton, y de diez y seis palmos larga del techado de su casa de habitacion en este poblado y calle de Nuestra Señora de los Dolores, al linde de la muro derecha entrados con casa del comprador que en con ello da extension á la balita del segundo piso y tiene ventana á la calle, confirmando con este auto la venta verbal que le tenía hecha su difunto padre Jose Peig. En consecuencia asegura que el justo precio de lo vendido como libro de todo gravamen son cientos y cinco P. v. m. que confiesa tener ya recibidos del comprador, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba del recibo; haciendo gracia al mismo del mas valor q. pueda tener, con renunciacion de la ley segunda titulo primero libro de cinco de la Novissima Recopilacion, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho q. tenia á la moldada, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente para que la posea y enagenes á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta sessionem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquireant vel haberent.* Y bajo la penna de cornos segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.



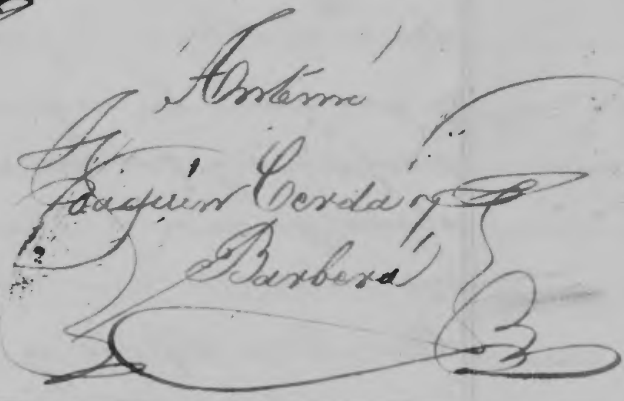
Le confiere poder para que de su autoridad ó fu
 de ius tunc tome la posesion que le compete por
 derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me
 pide le de copia autorizada de esta Escritura con
 la cual sin otro acto ha de ser visto haverla toma
 do. Y se obliga á que sera seguro al comprador,
 y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la
 propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó
 algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó
 sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, sal
 dran á su defensa y seguiran el pleito á sus expen
 sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutiar
 lo y dejar al comprador y los suyos en pacifica po
 sesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra molda
 da igual en valor, sitio, y comodidades, y en su defe
 cto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las
 obras mas que apareciere, el mayor valor que adq
 uira con el tiempo, y todas las costas, gastos y menues
 ras que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
 ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escrita
 ra, y juramento de parte interesada en que desiere su
 importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto, al
 cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da
 poder á las Justicias de esta Villa y demor que la ley
 vigente tenga designadas para que le apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida, con remuneracion de las le
 yas de su favor, y de la que prohibe hacerlo gene
 ralmente de todas. Y con preterision al comprador

de que de este instrumento, publico ha de tomarse raron dentro de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de his potestad de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; Asi lo otorga y no firmo por expresar no saber, a quien doy fe conocho, pero lo hace a sus ruegos Juan Bautista Reig y Semper Secretario de Ayuntamiento, que con Manuel Dominguez Sabados, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Juan Bautista Reig



Ante mi
 Joaquín Cerda y Barbera



65.

Venta llama: Jose Castello y Guerola, a Bart. Cerda

En la Villa de Agres a cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos,

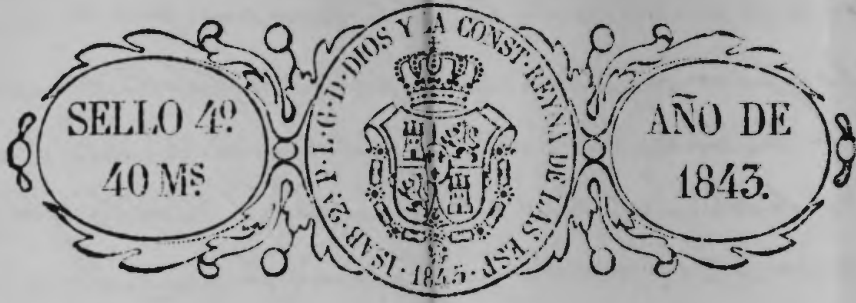
Cobré p. n.º de orig.º y papel vein te n.º doy fe.

Jose Castello y Guerola labrador y tejedor de lienzo vecinos de la misma, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a Bartolome Cerda y Frances labrador de esta propia vecindad y a los suyos una hanega, de en corta deficiencia de tierra seca con siete olivos, dos higueras y algunas praderas, en un bucal y dos ratureros que por herencia de sus padres distan a tanto Jose Castello y Pascual, y Mariano Guerola pacificamente posee en propiedad en este termino y partida del serradal, bajo lindes tierras de Joaquin Tomas, del comprador, asequia, y camino de Albaidal.

Libre 1.ª copia en dot publicos papeles bello undario p.ª Bartolome Cerda y Mond an dice de m.º de

Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada

mito
 los se
 cuatro
 Joaquín Cerda y Barbera



mil ochocien
tos setenta y
cuatro.

Agustin Verdugo
Barbosa

tacada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen res-
pension y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas, y salidas, servidumbres y demas que corresponden
le puede, por precio de cuatrocientos cinco r. p. n. que recibe
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y perso-
na presencia mia y de los testigos de que doy fe, y en su virtud por
malicia en favor del comprador la conducente carta de pago.
Mi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra
es este y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le
diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en prove-
nida suma gracia y donacion al comprador y sus he-
rederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades le-
gales renunciando la ley segunda titulo primero libro de-
cimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para
pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy
para siempre renuncio el y mis sucesores el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra, cedien-
do y traspasandolo al comprador y quien le represente p. n.
que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion
legitima sin mas limitacion que la de la clausula: Ex-
ceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de fore Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici p. n. et tenorem foci nivi sui
per hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent. Lo hago la pena de comiso segun el ten-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de julio mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere
poder para que de su autoridad o judicialmente

tomé de la expresada tierra la posesion que le compete por pro-
cho y para que de ello no tenga necesidad me pide le dé to-
pia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto
ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga á que será se-
gura al comprador y que nadie le inquietará ni mover á
pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello
ocurriere ó algun gravamen apareciere luego que el otor-
gante ó sus sucesores sean requeridos conforme á dres
cho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus es-
pensas en todas instancias y tribunales hasta efue-
toriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica
posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra tier-
ra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su
defecto le restituirán la cantidad que ha desembol-
sado las labores y aumentos que tenga á la sazón el
mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de puer-
te interesada en que defiere su importe con releva-
cion de otra pueba. Por tanto al cumplimiento de
todo obliga sus bienes y derechos y de pades á las
Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida con renunciacion
de las leyes de su favor y de la que prohibe ha-
cerlo generalmente de todas. Y con preven-
cion al comprador de que de este instrumen-
to publico ha de tomarse raxon dentro de trein-
ta dias contados desde hoy en el Oficio de hipotecas
de Alcaz, sin cuyo requisito, á que ha de preceder
el pago del derecho señalado en Real decreto de trein-
ta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgó
y firmó por expresar no saber, á quien doy



se conoce, pero lo trae á sus ruegos uno de los testigos
presentes Manuel Cots, y Miguel Paruelo y Corda Labra
por el primero y testigos el segundo, vecinos de esta
Villa =

Manuel Cots

Antes
Miguel Paruelo y
Corda Labra

62.

Oblig.ª Jose Belda y Manuela
Semper en favor de D. Nicolas
Pastor, y el Colector del Clero de
la Villa de Boadivente,

En la heredad denominada la
Doe de abajo termino y Jurisdic-
cion de la Universidad de Alcala
de nueve de junio de mil ochocientos

Cobro por ori-
ginal y pa-
pel, catorce
d. doce m.
Doy fe.

cuarenta y tres anterior el Excmo de Su Mage-
dad y testigos, Jose Belda de Pedro Labrador, y Manue-
la Semper Consores vecinos de la Villa de Boadivente
supuesta la licencia marital en el solo hecho de con-
traxer juntos, puse lo verifican de mancomun y cada
uno de por si por el todo. Dizen: Que se confieran deudos
á D. Nicolas Pastor Pbro. Beneficiado del Clero de
Boadivente como heredero de su hermano difunto D.
Jose Pastor por lo que mira hasta once de setiembre
de mil ochocientos cuarenta en que poseyo el Bene-
ficio bajo la invocacion de San Isidro y San Pe-
dro, señalado con el numero segundo

(Signature)

y desde entonces hasta mayo ultimo por vacante al Cole-
tor que sea de dicho Clero, de cincuenta y cuatro libras
catorce sueldos y un dinero por arriendos de la carta
de gracia de sesenta y dos libras y diez sueldos que
sobre dos haneydas huerta en la partida de la Cueva
de la fuente verdidad a Jose Semper y Tutor de es-
ta Universidad veuno, reconocen expresamente y confir-
man su total pago en los arquileres de la casa que pose-
en los otorgantes en este poblado y calle de abajo que ocu-
pa el Jose Semper a razon de ocho libras anuales dando
principio en el dia de Todos Santos del corriente año ha-
sta la extincion de la deuda, cuyas datas justificadas a
los acreedores por lo que respectivamente intererun, han
de servirle de abono y pago de arquileres venecidos en el
tiempo que se requiere, y durante lo cual no ha de poder
sele despojar del inquilinato. Y no cumpliendo el Sempe-
re ha de quedar a los acreedores expedida la accion ejecutiva con-
tra el ó contra los otorgantes electivamente. Por tanto al cum-
plimiento y prometiendo admitir al Jose Semper en descuen-
to de arquileres dos libras diez sueldos que le estan adeudan-
do del capital de dicha carta de gracia, obligan sus bie-
nes y derechos y dan poder a las Justicias de Boscayren,
te y demas que la ley vigente tenga designadas para
que les apremien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
muneracion de las leyes de su favor y de la que prohibe
favorelo generalmente de todas. Además la Manuela Sem-
per remunio la sesenta y una de Toro de cuyo contesto
queda enterada por mi el Escriuano de que doy fe, para
que no le valga ni aproveche en este caso; y furo en
forma legal no haber mediado para celebrar este con-
trato miedo violento ni persuacion marital ni que oba
libremente; que no tiene hecho juramento ni protesta con-
trarios ni los hará y si aparecieron los revoca, y que esclu-
ye absolucion y relaxacion de este juramento. Ni lo



Storgan y con el Toa Sempere y bitone presente y aceptum,
 te fiorman á quienes doy fe conoico, siendo presentes por los
 hijos Francisco Cabanes y Latorre, y Cuente Belday Ferrer la
 bradores vecinos de esta Universidad = _____

Josef Belday Manuela Sempere
 Josef Sempere

Ante mí
 Joaquín Gorda y
 Barbera

63.	
Divisione de los bienes de Toa	En la Villa de Agres á once de fe
Cots entre sus hijos... Cobré p. 2 dros. de origi pa pel y por maior dala div. or cien ta veinte Doy fe	nis de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos Toa Cots Labrador vecino de la misma, Viudo por muerte de Rosa-Maria Domenech, Dice: Que su avanzada edad y achaques le han decidido á dividir sus bienes entre sus hijos para escusarles asi mayores gastos y acoso de saverremias despues á la muerte del Storgante, ya por de que conste y tenga subsistencia, á menos que duran te la vida del mismo resuelva alterar lo en parte ó revocarlo todo, por esta Escritura asigna á cada uno

Pita.

Libre testimonio de esta adjudicacion en un pliego papeal del sello segundo p.º la interesada, en veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

[Signature]

Lo que sigue =

A Pita Cots y Domenech Comroste de Antonio Paruel en vacio como mitad de lo que recibio en dote cuando caso tresmil setecientos ochenta y nueve p.º

3789. "

En dos hanegadas de tierra huerta en este termino y partida de la careta, lindantes con Barrance y tierras de las asignaciones a sus hermanos Jose y Esteban Cots y Domenech, mil seiscientos ochenta p.º

1680. "

En tres hanegadas tierra secano viñay olivar en este mismo termino y partida, lindantes con aragados y tierras de las asignaciones a sus hermanas Teresa y Vicenta Cots y Domenech, cuatrocientos veinte p.º

420. "

En una hanegada y media secano olivar en este termino, y partida del cardinal, lindante con secano y tierras de las asignaciones a sus hermanos Jose, Teresa y Vicenta, seiscientos ochenta y cinco p.º

285. "

Importa todo seiscientos ochenta y cuatro p.º

6474. "

Jose.

Libre testimonio de esta adjudicacion en un pliego papeal del sello primero p.º Vicenta Cots y Domenech viuda del Cots en veinte y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

[Signature]

A Jose Cots y Domenech en vacio como mitad de lo que recibio por capital cuando caso, mil quinientos p.º

1500. "

Por el importe del oro y galas de sumergo, doscientos trece p.º ochos m.º

203. 8.

En tres hanegadas olivar en este termino y partida del Estret, compuestas de los dos barrcales de mar arriba, lindantes con tierras de Juan Bautista Samalbe, de Francisco Paruel, con tierra de la asignacion a su hermano Mariano

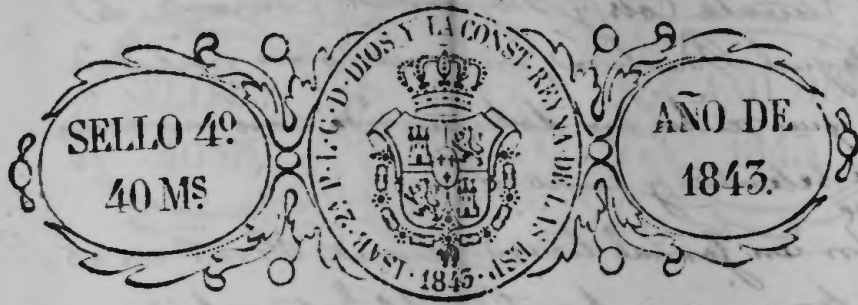
1703. 8



Retro	1703. 8
con las del Molino harinero del Estret, en mil docientos r. ^l	8200. "
En cuatro hanegadas una partida de la caseta de este termino, con una casita agregada, lindante todo con tierras de Suemaventura Comas, y asignadas en esta division a sus hermanos Meriano y Angela Cots, mil uncienta r. ^l	8050. "
En dos hanegadas huerta en el bunal de la hortaliza y parte del del pro- pioner, lindante con barrancos, y tierras asignadas a sus hermanos Jose, Pita y Ferreira, mil ochocientos treinta r. ^l	8830. "
En una cuarta de hanegada Olivar en este mismo termino y partida del carra- cal, lindante con tierras de Manuel Caba- teyud, y las de las asignaciones a sus her- manos Teresa, Pita y Vicenta, doscientos cua- renta r. ^l	240. "
En media casa de habitacion en esta po- blado, y calle del horno, lindante toda con otras casas de Cipriano Vidal, de Vicente Vidal, de Manuel Cots y Va- ria, y de Vicente Torres, cuatro mil quienientos r. ^l	4500. "
En una bota para poner vino, ciento y cinquenta r. ^l	150. "
Importa todo	10673. 8

<p>Mariano, Libre testimonio de esta adju- dicacion en un pliego pa- pel del sello pri- mero p. el in- teresado en diez y ocho de fe- brero de mil ochocientos cinuenta y dos.</p>	<p>A Mariano Cots y Domenech en vaieo como mitad de lo que recibis por capi- tal cuando caso, mil quinientos r. 8500. "</p> <p>En el importe de ropas y oro para mi mujer trescientos r. 300. "</p> <p>En vaieo como cantidad prestada al mismo por el Otergante, docientos setenta. 270. "</p> <p>En tres hanegadas deivar en este térmi- no y partida del Estret, lindantes con tierras ariguadas a sus hermanos Jose y Angela Cots, mil docientos r. 8200. "</p> <p>En cinco hanegadas vivas en la partida de la parada de este mismo termino lindantes con el baroano, y tierras que van ariguadas al propio interesado, no- vecientos r. 900. "</p> <p>En cinco hanegadas huerta, en este tér- mino y partida del Clot del Siver, con el banal de arriba, y parte del del primero, bajo lindes de las ariguacio- nes a Jose, Vicente, y del mismo Ma- riano, mil ochocientos treinta r. 8830. "</p> <p>En la mitad de la casa de habitacion en este poblado y calle del horno, que toda linda con otras de Ignacio Vidal, Vicente Vidal, Manuel Cots y Vario, y Miguel Hornas, con cuatro mil quinien- tos r. 4500. "</p> <p>En una bota para vino, ciento ochenta r. 880. "</p> <p>Importa todo diez mil seiscientos y ochenta r. 10680. "</p>
<p>Verera. Libre testimonio de esta adju- dicacion en un pliego pa- pel del sello</p>	<p>A Teresa Cots y Domenech Consorte de Manuel Cots y Paruel, en vaieo como mitad de lo que recibis en dote cuando caso, setecientos sesenta y cinco r.</p>

segundo
interese
ciento
tro del
mil
tos
y dos.



segundo p. la
interesada, en
veinte y cinco
tro de omayo de
mil ochocientos
treinta y dos.

659
207
202
699
279

secho mil	2469. 8.
En hanegada y media de tierra secano olivar en este termino partida del carras- cal, lindante con tierras de Manuel Calata- yud, de los herederos del Barón de Carad- nova, de Bartolome Cerdá, y de Vicente Cerdá, cuatrocientos dos R. diez y siete m. ² .	412. 17.
En una hanegada secano olivar en este ter- mino y partida del pizarro, lindante con tierras de Buenaventura Tomas, de Joaq. ^o Navarro, y Juan Bas, en seiscientos R.	600. "
En tres hanegadas vana en el campo del plantano, lindantes con tierras de Buenav- ventura Tomas, y de las asignaciones a sus hermanas Rita y Angela Coto, setecientos ochenta R. en este termino	780. "
En la mitad del banial grande de abajo y la parte de arriba, cabida de dos hanegadas huerta en este termino parti- da de la caseta, lindes el barranco, y tier- ras de las asignaciones a sus hermanas Jo- se, y Vicenta Coto, mil setecientos cincuen- ta y cinco R.	4759. "
En dos hanegadas secano en este termino y partida del carrascal, lindantes con tier- ras de Manuel Calatayud, de las asigna- ciones a Angela y Rita Coto hermanas, y senda, cuatrocientos sesenta y cinco R.	469. "
Importa todo seiscientos setenta y siete R. veinte y cuatro m. ²	6477. 24.

Vicenta.

Libro testimo-
nio de esta ad-
judic. en un
pliego papel
del sello segun
de p. a la inte-
resado en vein-
te y cuatro de
mayo de mil
ochocientos
cincuenta y
dos.

A Vicenta Cots y Domercch consoorte de Miguel Barbera, en vacio como mitad de lo que recibia en dote cuando caso, novecien-
tos setenta y cinco r.

979. "

En un jornal tierra secanca Olivar en es-
te termino y partida del Estret, lindante
con tierras del molino harinero denomina-
do del Estret, de Francisco Paruel, de las de
la ariguacion a su hermana Angela Cots,
y con el rio, mil ochocientos setenta y cinco r.

8879. "

En cuatro hanegadas vna en este termino
y partida de la careta q. linda con tierras
de Manuel Cots y Cots, con las de ariguacion
a su hermana Angela, con barranco y ara-
gador, novecientos treinta r.

930. "

En el banal grande huerta de la parti-
da de la careta dos hanegadas en la
parte de abaxo, lindante con tierras de las
ariguaciones a Mariano y Ferera sus her-
manos, y con barranco, mil setecientos cin-
cuenta y cinco r. , en este termino.

4799. "

En dos hanegadas olivar en la partida
del carrascal de este termino, lindantes con
tierras de Manuel Calatayud de D. Mi-
guel Berda, vinda, y tierra ariguada a
su hermano Jose, quinientos diez y ocho
r. ocho m.

918. B.

En una bota para vna, ciento veinter.
Y importa todo seis mil ciento setenta y
tres r. ocho m.

6473. 8.

Angela.

Libro testim.
de esta adjud.
en un pliego
papel sello
segundo p. a
la D. n. en
veinte y cua

A Angela Cots y Domercch consoorte de Miguel Paruel, en vacio como mitad de lo
recibido por dote cuando caso, novecientos
setenta y cinco r.

979. "

En un jornal de tierra secanca Olivar en
este termino y partida del estret, lindan-
te con tierras del Molino harinero, de Fran-
cisco Paruel, y de las ariguaciones a sus



tro de mayo de
mil ochocientos
cincuenta y dos

Petro	979. "
hermanos Mariano, y Jose's Cots, mil ochocientos setenta y cinco P.	8879. "
En tres hanegadas secano vinya en este termino y partida del barranco a la buelta del canar, lindantes con barranco, y tierras de las arriaciones a sus hermanas Vicenta y Teresa Cots, novecientos treinta P.	930. "
En dos hanegadas huerta, en la mitad del banal grande de mar arriba, lindantes con tierras de las arriaciones a sus hermanos Jose y Brita Cots, mil seientos ochenta P.	4680. "
En dos hanegadas olivar en este termino y partida del pizarro, lindantes con tierras de Jose Cordá y Colomer, de Vicente Ferrer de Manuel Calatayud y Monardo, y senda, quinientos noventa y tres P. ochos m.	593. 8
En una bota para poner vino, ciento y veinte P.	420. "
Y importa todo seiscientos setenta y tres P. ochos m.	6473. 8.

Advertencias.

Le advierte que las aguas del barranco del top y que se reciben por medio del acut para remansarlas pertenecen exclusivamente al interesado Mariano para el riego de sus tierras contiguas aphiadas en esta decision; desde las cuales por la exigua prodrá pasar a reconocer la acut origen de las aguas, no tocando en pero tierras de los demas pues al in

tente y a fin de evitar ofensa la propiedad de los demás
coherederos, queda fijada la creencia que tendrá que
conservar a sus costas en inteligencia de que el terreno
intermedio desde el barranco a la tierra de cada uno desde
la arut a la tierra regable del Mariano pertenece a
cada uno en la distancia que confronta, y han de poder
regar tambien de la arut la poca tierra que beneficien
y por lo mismo posean en virtud de esta posesion por
que asi se ha convenido en vista de lo informado por los
ritos.

Tambien se advierte que los interesados en esta posesion
cia se hallan mutua y reciprocamente tenidos y obligados
a darse para franco y expedito para el cultivo riego y de
mas usos de las tierras que les van adjudicadas, sin poder
lo resistir bajo ningun pretexto pues desde ahora les que
da impuesta esta servidumbre rustica perpetua y contin
ua.

Igualmente se advierte que los interesados sus herederos
cienen tenidos al pago por iguales partes de los derechos
y papel de la presente division y tambien los de los tercios
de labranza y albaneleria que han servido en el feste
precio preparado por el otorgante Jose Lote padre con
el objeto de igualarles bajo la base de mejorados unos y
legitimarios otros segun aparezca. Este pago pues quedara fiado
y cometido a Manuel Lote y Perual que para recaudar
lo debe considerarse legitimamente autorizado para pos
tionar hasta judicialmente si a ello precisare; sin que tam
poco le sirva a la muerte del Padre costear cada
uno los derechos y papel de la hipoteca que debe obtener ca
da uno para su registro en el oficio de hipotecas en ra
yon de que entores y no antes queda perfeccionado este
contrato revocable hasta la muerte del Jose Lote
y que por lo mismo esta sujeto a alteraciones en gene
ral o en particular segun fuer su voluntad y obli
quen las circunstancias mayormente si lo que no
es de esperar se desentendiere alguno de subvenir con
lo estipulado por alimentos y demas

se promueven en lo sucesivo por necesidad expiende el gas-
to de algunas sumas será común obligación proporcio-
nalmente satisfacerlas sus hijos

8.^a

Los gastos de conservación de riego y demas inherente tam-
bien son comunes.

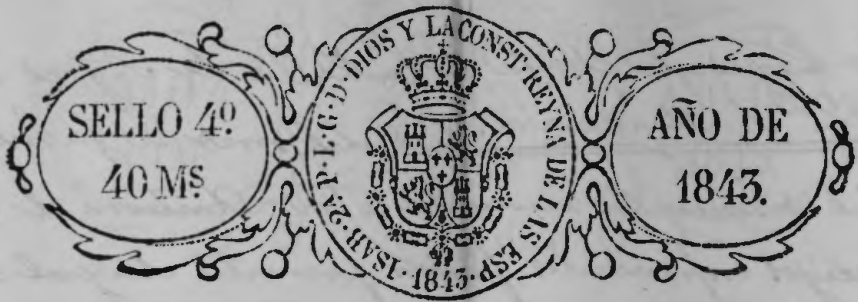
9.^a

Los pagos de cuatro π seran por San Juan de junio en
metalico o frutos a precios corrientes de propositandolo en
Manuel Cots su yerno a quien comete la cobranza o recu-
sacion como igualmente la del importe de derechos de esta
Escritura y papel sellado a que se cada uno a de con-
tribuir tambien proporcionalmente

10.^a

Finalmente la falta a todas o cualquiera de las condi-
ciones anteriores deja rescindido este contrato.

Por tanto y que los interesados Pita Cots consorte de Sta-
tonio Pascual vecinos de Alfafara, Mariano Cots, Teresa
Cots consorte de Manuel Cots y Pascual, Vicenta Cots de
Miguel Barbera, Angela Cots de Miguel Pascual
presentes son, y con Jose Cots ausente que aceptará tam-
bien este contrato y enterados lo admiten desean tam-
bien conste de su aceptación, supuesta la licencia
marital respectiva pues contraen de mancomun
y cada uno por el todo otorgan: Que se obliguen a
la observancia de las condiciones con responsabili-
dad de bienes poderis remision y renuncacion de
leyes en forma. Y tambien las casadas renuncian
la Ley sesenta y una de Toro: Que sea que la mu-
jer no pueda ser fiadora de su marido y que mar-
do marido y mujer se obligan de mancomun en
un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel
no quede obligada a cosa alguna a menos que se
pueda haberse convertido la deuda en su prove-
cho y que entonces pague a pro rata del que espe-
rimiento no siendo de las cosas que el marido es
tá obligado a darlas. Y firman en forma legal q.^a



para otorgar esta Escritura no han sido persuadidos con
 coacción intimidación ni violentada por sus maridos ni otras
 personas en sus nombres si que lo verifican de su libre vo-
 luntad por que sus efectos se convierten en su utilidad:
 Que no tienen hecho juramento ni protesta contra este ins-
 trumento por violencia persuasión marital lesion
 ni otro motivo ni las harán y que no rescirivan a la
 abrogacion y relajacion de este juramento penas de per-
 juras. Con procecion de deber registrar esta Escritura
 a la muerte del Sr. Cots, cuando quede estable e invari-
 ble, o testimonio de cada aplicacion dentro de treinta dias
 en el oficio de hipotecas de Alhoy bajo pena de nulidad
 y demas que impone la pragmática de treinta y uno
 de enero de mil setecientos sesenta y ocho y demas dis-
 posiciones vigentes sobre el particular, asi lo otorgan: a
 quienes lo oye presente firmando unicamente el padre
 Jose Cots, su hijo Mariano Cots, y el yerno Manuel Cots,
 y no los demas proespresarios ni sus herederos ni sus sucesores
 que con Blas Peig y Gabriel
 Labradores de esta vecindad son testigos presentes = Eum. =

Jose - Vale *[Signature]*
 Josep Cots
 Mariano Cots
 Manuel Cots

[Signature]
 Anterme
 Joaquin Cerda y
 Barbera

Libre testi-
monio de la
adjudicacion
en inmueble
a Nuñon
Francés a to-
licitud verbal
de este, en un
pliego de qua-
rta y seis de pe-
sos de mil
ochocientos se-
sentá y cua-
tro.

Yo Joaquín Cordá
Yo Joaquín Barberá

Division de los bienes de Josefa en la Villa de Agres a los dos
Cots consorte 2.^a de Mij. Frances. dias del mes de junio del año
mil ochocientos cuarenta y tres, Anterior el Escribano y
testigos interpresentes fueron presentes Miguel Frances y
Cerdá Viudo por muerte de Josefa Cots, Ramon y
Joaquin Frances y Cots hijos de ambas consortes
y vecinos de esta misma Villa, y Miguel Pons y Cots
vecino de la del Muro é hijo del primer matrimonio
que dicha Josefa Cots contrajo con Benito Pons de es-
te propio vecindario, é interesados unicos en la testamen-
taria de dicha su difunta consorte y madre respectiva,
y dijeron: Que ocurrido el fallecimiento de la mesma
madre Josefa Cots en cuatro del mes de noviembre del
año proximo pasado, trataron los otorgantes de proce-
der a la liquidacion del patrimonio de dicha Cots nom-
brando amistosamente para ello, para el justiprecio de bie-
nes y particion del mismo a Jose Barberá y Pascual To-
mas Labradores del propio vecindario; mas no habiendo
podido lograr los Divisores su objeto ni sacar de su in-
dubio al Otorgante Miguel Frances, y Cerdá acudieron al
Juzgado del Alcalde Con. de esta misma Villa pidiendo
de se les cesen de su embargo, y habiendose acordado
providencia sobre tan mala pretension, y viendo que era
a ponerse en tela de juicio la division y particion de la
herencia de dicha Josefa Maria Cots, de lo cual resulta-
rian creidos dispendios en la formacion de inventario ju-
dicial, division y particion de la herencia de dicha Cots
y los perjuicios que son indispensables y conseqüentes de
toda prouision, por interposicion de personas zelosas y
amantes de la paz y buena armonia que deve reinar en
tre personas tan conjuntas como los otorgantes, en cuatro de
abril pasado de proximo por medio de escritura recibida
de por el presente Escribano los cuatro Otorgantes unicos
interesados en la liquidacion y particion que ha de proce-
der por muerte de dicha Josefa Maria Cots, nombra



ron al D.^o D. Vicente Clement y Mico Abogado del Colegio de la Ciudad de Calerua y residente en el día en la Universidad de Ajullent, en arbitro arbitrador y amigable componedor, facultado para liquidar dividir y aplicar dicho patrimonio, sin necesidad de laudo si así lo estimare en aborro de gastos, con renunciación a todo remedio legal, y habiendo por dicho Letrado aceptado y procedido al desempeño de los cargos que se le había conferido, lo ha verificado en el modo y forma siguiente =

El D.^o D. Vicente Clement y Mico Abogado del Colegio de la Ciudad de Calerua, residente en la Universidad de Ajullent, divisor y partidor con facultad de Arbitrador y amigable componedor, nombrado por medio de Escritura otorgada entre Joaquín Cordá y Barberá Exrivano de la Villa de Ayres en cuatro de abril último por Miguel Frances y Cordá, Baraona y Joaquín Frances y Cots, y Miguel Ponny y Cots para liquidar, dividir y aplicar sin necesidad de laudo, si así lo estimare, los bienes y herencia que han quedado por muerte de Josefa-Maria Cots mujer y madre respectivamente de los mismos, y aun con renunciación a todo remedio legal, cuyo cargo tengo aceptado, y en caso necesario acepto de nuevo, y para verificarlo con el acierto posible, después de algunas conferencias con los mismos Interesados, he juzgado indispensable sentar algunos supuestos ó preliminares en el modo y forma siguiente.

1.^o Primeramente: Es de suponer que Josefa-Maria Cots fue casada en primeras nupcias con Bernito Pont, de cuyo matrimonio tan solo le ha quedado un hijo que lo es Miguel Pont y Cots, por que los demás hijos que quedaron por muerte

de dicho Benito Pons ocurrida en diez y siete de mayo mil
ochocientos cinco, murieron algunos de ellos parvulos, y des
pues contra seguridad nupcial con Miguel Frances y Cer
da, de cuyo matrimonio existen Ramon y Joaquin Fran
ces y Cots mayores de edad; y ocurrido el fallecimiento de
la Josefa Maria Cots en cuatro de noviembre del año ma
cerca pasado de mil ochocientos cuarenta y dos, con el obje
to de arreglar sus pretensiones y partirse los bienes que
han quedado por su muerte amistosamente y con los me
nos dispendios posibles, nombraron al efecto á Jose Barbe
ra y Pascual Tomas, que aunque procuraron corresponder
á la confianza que los interesados les habian dispensado sin
duda por tenerse algunos puntos de derecho no les fue posible
lograr el que se conformasen especialmente el viudo Miguel
Frances y Cerda, lo cual obligo á los dos divisores expresados á
acudir al Jefe de la Alcaldía Constitucional de la Villa
de Tordes para que se les exponiese del encargo; en cuyo es
tado por interposicion de personas amantes y celosas por
la paz que entre personas tan allegadas debe reynar, se
determinaron todos los cuatro interesados por unanimidad
en nombrar en arbitro arbitrador y amigable compo
sedor á mi el D. D. Vicente Climent Abogado del Cole
gio de la Ciudad de Valencia y existente en esta Univer
sidad, con facultad de liquidar dividir y aplicar sin
necesidad de laudo, si asi lo estimare, las pretensiones
que respectivamente tienen sobre la testamentaria de
Josefa Maria Cots mujer y madre respectiva, y prac
ticar la correspondiente division y particion, como lo
ejecutaron con Escritura ante Joaquin Cerda y Bar
bera Escribano de la Villa de Tordes, y aunque son varias
las pretensiones pendientes entre los interesados, con
todo por economizar gastos no pronunciaré laudo
por separado si que conforme hize extendiendo las res
pectivas pretensiones y dificultades para llevar á efec
to la division de que estoy encargado, las hize valiendo
me de la facultad de arbitrador laudando en el modo

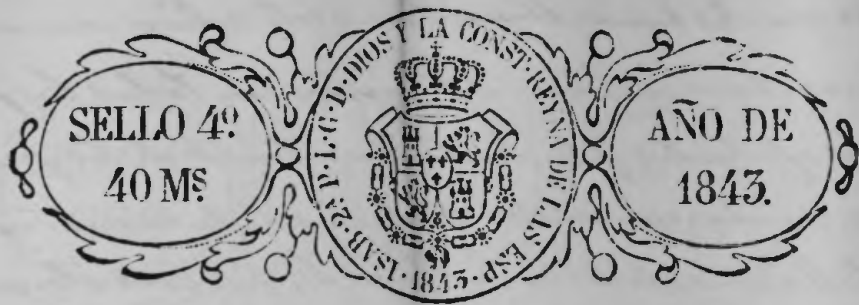


que comprenda y por que mas acertado y equitativo.

2. Otrora: Fue insiguiendo el mismo objeto que los interesados se han propuesto en nombrarme arbitro arbitrador y amigable componedor; de economizar gastos, si bien por unanimidad formaron una descripción o nota de todos los bienes recayentes en la testamentaria de Josefa Maria Cots, tanto de los muebles como de los demas que se encontraron en la casa mortuoria propia de dicha difunta y de los raices, con su justiprecio, sin incluir ninguno de los raices del privativo dominio del viudo Miguel Frances y Corda, con todo modo redujeron a Escritura publica, y por lo mismo suplió por esta el cuerpo general de bienes en donde hivan al efecto notados con individualidad con su valor para suplir la falta de inventario por medio de Escritura publica y para que conste se nota en este supuesto.

3. Otrora: Como Miguel Pons y Cots pretende que todas las cantidades que su padrastro reclama le sean abonadas, fueron comprendidas en cierta Escritura de transaccion otorgada entre ambos, y su contenido puede ser oir para resolver este punto y tal vez algun otro es preciso extraerlo su corte, y de ella cuya copia fehaciente tengo a la vista resulta: fue en la Villa de Agres en tres de setiembre de mil ochocientos treinta y dos, ante, Francisco Monsalvado de la misma y testigos comparecieron de una parte Miguel Frances y Corda labrador y Josefa Maria Cots consortes, y de otra Miguel Pons y Cots tejedor de lienros vecinos todos de dicha Villa, y previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de tomo y diecinueve. Fue ocurrido el fallecimiento de Benito Pons mar

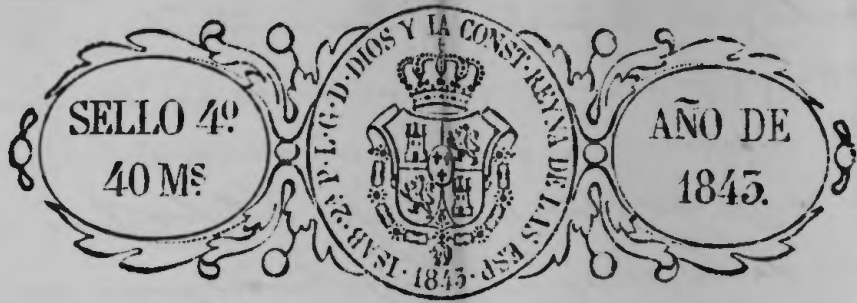
do que fue de la Cots dependo por sus hijos y herederos el com-
pareciente Miguel Pons y Cots, a Ciente Francisca, Traquin
y Salvadora Pons y Cots, quedaron estos y sus bienes al cargo y
cuidado de aquellas como a su madre tutora y curadora, y
ocurrido posteriormente el fallecimiento de Traquin, Cien-
te, Francisca, y Salvadora Pons y Cots, y contraido matrimo-
nio el compareciente Miguel heredo la Cots los bienes per-
tenecientes a aquellos y entregó a estos los suyos sin que
dacion alguna de sus rentas durante el tiempo que los
administro, ni de las soldadas que debia abonar a su hijo
Miguel mientras permanecio en su compania: Fue poco
despues contrajo la Josefa Cots segundo matrimonio con
el compareciente Miguel Frances, y debiendo por ley re-
servar para su hijo la propiedad de los bienes de los
finados, ambos consortes dieron en propiedad y en
fructo al compareciente Miguel Pons algunos pedu-
ros de tierra de los heredados por su madre de sus her-
manos a saber: En mil ochocientos diez dos jornales
Tierra campo termino de la villa de Tjres partida del
timonar, y tres hanegadas tierra campo secana en el
mismo termino partida de la fita: En mil ochocien-
tos veinte y uno dos hanegadas tierra huerta en el
mismo termino y partida del barrano del Mop, y
en aquel año mil ochocientos treinta y dos una
hanegada huerta en el propio termino y partida
adpunta a las anteriores, y media hanegada tambien
huerta llamada el huerto situada dentro de dicha
villa entre las tierras de Tomas Camarasa, y Juan Cer-
da y Bas, pero habia sido condicion expresa de q.
el Sr Miguel Pons debiese abonar a su madre y postea
tro los rentos de dichas tierras desde el dia de su entrega
al del fallecimiento de la Josefa Maria Cots pe-
ro faltando al completo de los rentos hasta el dia del
otorgamiento de aquel instrumento algunas cantidades
des cuyo abono reclamaron dichos consortes, al paso q.
el Miguel Pons pretendia que su madre le diese cuen-
tas de los rentos que produjeron sus bienes en el tiempo



pro que los administró y el abono de los soldadas del tiempo que estuvo
 en su compañía, estando unos y otros para intentar sus respec-
 tivas demandas en juicio, por mediación de personas celosas del
 bien y amantes de la paz, y evitar disgustos y dispendios, deter-
 minaron transigir sus derechos y pretensiones y previos algu-
 nas sesiones ó conferencias acordaron formalizar dicha Escri-
 tura por la cual transigieron sus derechos y pretensiones y
 se convinieron en que el Miguel Pons y Cols además de las
 varias sumas que tenía entregadas a su madre y proda-
 tro a cuenta del usufructo de los relacionados bienes que le
 entregaron y en recompensa de la parte que les adeuda de
 los vencidos y de los que venían hasta el fallecimiento de
 dicha su madre, cedía renunciaba y tras pasaba en fa-
 vor de la misma y su marido el importe de todos los bienes
 muebles y ropas que tanto a él como a los demás sus cua-
 tro hermanos difuntos les fueron adjudicados en la división
 de los bienes de su padre Benito Pons y cualesquiera com-
 tidades que pudieran reclamar a su madre de la ad-
 ministración de sus bienes y soldadas durante el tiem-
 po que estuvo en su compañía, constituyéndoles en su ca-
 so y lugar y atribuyéndoles el derecho y acción que pudie-
 ra tener para reclamarlas; otorgándoles la más solem-
 ne y eficaz carta de pago; renunciando igualmente
 en favor de su madre todo derecho que pudiera tener
 al pedano de tierra viña comprensivo de dos jornales
 situados en terminos de aquella villa partida de la font
 del moro que le fue adjudicado a la misma en pago
 de su dote y varias deudas que satisfizo pertenecientes
 a la herencia: Y los contenidos Miguel Frances y Josef
 Maria Cols en compensación a la cesion y carta de pa

go que les hacia Miguel Pons y lots cedian renunciaban y tras
pasaban en favor del mismo con todas las formalidades
desapetecidas por derecho el usufructo de los pederos de tier-
ra arriba expresadas desde el dia de su entrega hasta el
fallecimiento de la Josefa. Maria Lots otorgandole de
ellos la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
que a su seguridad conduxera; y siguen las demas
clausulas propias de las Escrituras de su clase y natu-
raleza pero de ellas no resulta que su proclastro nunca
dese renunciaron expresamente la reclamacion de otras sumas
ni mas que lo que queda relacionado; y por lo tanto por el con-
tenido del expresado documento no puede decirse que Migu-
el Frances, y Josefa. Maria Lots renunciaron a toda re-
clamacion contra Miguel Pons y Lots, si bien esta renuncio a
favor de su madre todo derecho que pudiera tener a los
vinos de la fuente del moro adjudicada a dichas su ma-
dre en pago de su dote y de varias deudas que satisficero
perteneientes a la herencia.

4. Otro: Si bien de la sustancia de la Escritura relacionada
en el supuesto anterior no aparece que hablase expresamente
de otras sumas queda el usufructo de los pederos de tier-
ra que le cedian su madre y proclastro hasta el falleci-
miento de la primera, es preciso pasar a examinar
las cantidades que reclama Miguel Frances y Cerdas
y dandur sobre las mismas. La primera es un recibo
de Joaquin Segura fecha veinte setiembre de mil ocho-
cientos nueve por el que confiesa haver recibido de Mi-
guel Frances cuarenta y siete libras por un mulo q.
le vendio a Benito Pons marido de Josefa Maria
Lots vecino de Ayres. El segundo es de Manuel Casit
fecha en Belgida a diez y siete de octubre de mil
ochocientos diez por el qual se dice haber recibido
de Miguel Frances noventa libras valor de un mulo
vendido a Joaquin Lots Labrador y vecino de la Villa de
Ayres. El tercero es de Ben. Bautista Garcia fecha vein-
te y cinco de julio de mil ochocientos tres por el qual con-
fiesa haver recibido de Miguel Frances la cantidad



de seis libras por el registro del testamento de su suegro y su
 yro. El cuarto es de D. Jose Riva Rector de la Villa de Segor
 por el cual consta haver recibido de Miguel Frances ocho
 libras diez y ocho reales por los derechos de funeral Misas y
 quarta funeral su fecha veinte y ocho agosto de mil ochocientos
 treinta y tres. El quinto y ultimo es un papel de arriendo
 de hecho por Miguel Frances a Miguel Pons en veinte
 y ocho de octubre mil ochocientos quince de tres hanega
 das puesta en la partida del barranco del lobo por precio
 de diez y siete libras de. En cuanto al arriendo de que habla
 el papel numero cinco como que el arriendo fue otro de los
 objetos de que se transigió por medio de la Escritura de tran
 sacion otorgada ante Francisco Alonso en tres de setiem
 bre de mil ochocientos treinta y dos que queda relaciona
 da en el supuesto tercero anterior, ya no puede renunciar
 se cuestion ni disputa alguna sobre ello por no fundarse
 en causa alguna razonable. En cuanto a los otros cues
 tos recibos anteriores como que tenemos la disposicion de
 la ley quinta titulo octavo libro undecimo de la Novissima
 Recopilacion que literalmente dispone: El derecho de eje
 cutar por obligacion personal se prescribe por diez años
 y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se
 prescribe por veinte años y no menos; pero en donde en
 la obligacion hay hipoteca ó donde la obligacion es mis
 ta personal y real la deuda se prescribe por treinta
 años y no menos lo cual se guarda sin embargo de la
 ley del Rey D. Alonso que puso que la accion personal
 se prescribiera por diez años. No pudiendose pues de
 dar que la accion que compete a Miguel Frances y

Cerdá para reclamar las sumas contenidas en los recibos ó papeles de los dos números primeros es mere personal sin ninguna institución, y mediante la disposición terminante y expresa de la indicada ley quinta título octavo libro undécimo de la Novísima Recopilación para que dicha acción se prescriba por veinte años no deja lugar á dudar de haber sido prescrita la acción que tenía Miguel Frances y Cerdá, sin facultad para arbitrar sobre ellos. Y en cuanto á los otros dos el no haberse hecho mención expresa en la relacionada Escritura de transacción y con mayor razón cuando la sesión hecha por Miguel Pons del dote de la viña de la font del moro adjudicada en pago del dote de su madre y de varias deudas pertenecientes á la herencia satisfechas por este y estas tan próxima se prescriben, hace presumir si serian las que ahora reclama Miguel Frances y Cerdá. En vista de todo ello deudo y cuando en uso de las facultades que me son atribuidas en la Escritura de compromiso recibida por Joaquín Cerdá y Barberá en cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y tres que las cantidades contenidas en los recibos números uno dos tres y cuatro, no son de ahora y por lo mismo no debe hacerse mención de ellas en la presente división.

9. Otro: La primera pretension deducida por Miguel Pons y Cots es reducida á que Miguel Frances y Cerdá abone á la testamentaria de Josefa Maria Cots los desperfectos que se notan en la viña de la fuente del moro, por cuanto habiéndola recibida el Miguel Frances corriente según uso y costumbre en el cultivo de las viñas en la Villa de Aygros, como que para la división de Benito Pons primer marido de Josefa Maria Cots se justificó en doscientas treinta y cinco libras, por haberla arrancado y dejado sin cultivar, se ha justificado en solas sesenta y una libra, reclama el abono de esta diferencia. Corriendo pues en consideracion que los bienes de



Josefa - Maria Cots como que no se otorgó Escritura dotal al
 contraer segundo matrimonio, no gozará del privilegio de
 dotal; Que aunque la diferencia en el precio en la principal
 parte no cabe la menor duda en que es disminucion de las
 falta de cultivo y de haber arrojado la viña y no haberla
 plantado de nuevo, tambien puede ser procedente en dicha
 parte de la variedad de precios y sus decadencias segun las
 épocas: He tomado informes se asegura que lo que al tiempo
 de contraer matrimonio Miguel Frances y Cerdá y Josefa - Ma-
 ria Cots podría valer aproximadamente dicho viño se-
 rian ciento ochenta libras; y que el Miguel Frances y Cerdá
 ha hecho plantados de olivos en la tierra del estrech o de la
 fonte santa mejoranolas, valiendome tambien de las fa-
 cultades de arbitrador hauido en vista de los fundamen-
 tos antecedentes y en que como no consta que Josefa - Ma-
 ria Cots tuviese Escritura de bodas y que por lo mismo
 sus bienes no gozan del privilegio de dotal, que de las 3
 ciento diez y nueve libras que resultan de diferencia
 desde las sesenta y una libras en que ahora ha sido su-
 tipreciada la tierra que al tiempo de contraer matrimo-
 nio era viña y podría valer ciento ochenta libras, se
 rebaja una tercera parte por la alteracion que en el valor
 haya perdido tener la finca por el transcurso del tiempo, y
 de las otras dos terceras partes se pierdan por mitad en-
 tre ambos conyuges, y por lo mismo que Miguel Frances y
 Cerdá deve abonar por los desmejores que se notan en la tier-
 ra viña de la fuente del moro treinta y nueve libras tre-
 ce sueldos y quatro dineros o sea una tercera parte de la
 testamentaria de que se trata.

6.

Otro: Otra de las pretensiones deducidas por Miguel Pons y Cots se reduce a que Miguel Frances y Cerdá por su hijo Manuel Frances hijoastro de la Josefa Maria Cots y contraiendo ya el matrimonio con esta, pagó dos licencias p.^{as} contraer matrimonio: Sesenta libras por mudarel numero de soldado y le compró un sustituto: Pero habiéndose procurado tomar conocimientos seguros sobre el particular resultó ser solo cierto que para el primer matrimonio de dicho Manuel Frances pagó su padre por la dispensa veinte y cinco libras pero nada para el segundo por que los contrayentes no tenían impedimento; y que para cambiar el numero en un sorteo gastó su padre sesenta libras pero no pagó por el ningun sustituto por que como viudo que era en aquella sazón y salido por lo mismo de la patria potestad aunque estaba en compañía de su padre, se pagó el mismo el sustituto. Puestas estas antecedentes en que no le cabe al divisor la menor duda en su veracidad, y de que como los frutos o rentas producidos por los bienes, aunque privativos de alguno de los conyuges, son de ambos por mitad, es evidente que de las ochenta y cinco dize ochenta y seis libras seis sueldos y ocho gustadas por Miguel Frances y Cerdá por su hijo Manuel solo debe abonar a la herencia de Josefa Maria Cots cuarenta y tres libras tres sueldos y cuatro dineros por que la otra mitad le pertenece al Miguel Frances y Cerdá y así por esta razón solo debieran ser de cargo de dicho viudo seiscientos cuarenta y siete d.^{os} diez y siete m.^{os} v.^{os}

7.

Otro: También pretende el Miguel Pons y Cots q.^{ue} Miguel Frances y Cerdá abone a la testamentaria de Josefa Maria Cots por la dispensa de un hijo de aquel de otro enlace sesenta libras gastadas para obtener la dispensa para contraer matrimonio, y otras sesenta libras gastadas en el oro y ropas para la novia; pero si bien es cierto segun informes, el gasto en el oro y ropa para la novia en la suma indicada, en cuanto al abono de los gastos de la dispensa solo pagó Miguel Fran



ces y Cerdá por su hijo cuarenta libras pues las otras cuarenta las sol-
ventó el padre de la Novia: Y por lo tanto solo deberan imputarse
le a Miguel Frances y Cerdá a favor de la testamentaria de Josef
Maria Cots insiguiendo los fundamentos indicados en el su-
puesto anterior setecientos cincuenta rs. que es la mitad de lo gas-
tado por el Miguel Frances por su padre Miguel Frances y
Cerdá.

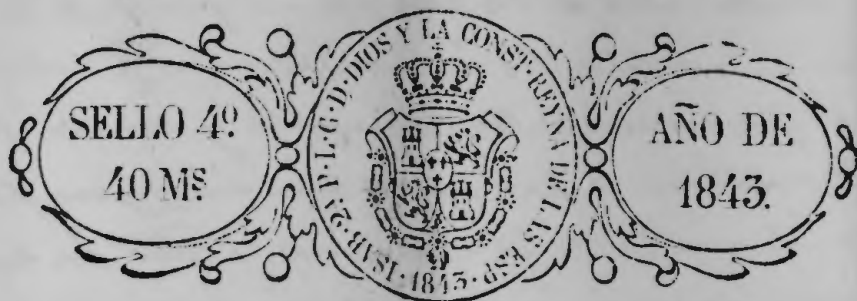
8. Otroji: Ni mismo se pretende por Miguel Pons y Cots
el que se padastro abone a la testamentaria de Josef Ma-
ria Cots el importe de la dote que dió a una hija suya por
suponer haberla dotado de efectos propios de dicha Cots; mas
tomados los conocimientos posibles resultó de ellos que si bien
Miguel Frances y Cerdá dotó a su hijo del primer matrimo-
nio de dicho Miguel, fue entregandole ropas muebles y fin-
cas que formaban el haber suyo por muerte de su madre,
y por lo mismo es verdadero decir que por esta razon nada
tiene que abonar el Miguel Frances y Cerdá a la Testamentaria
de Josef Maria Cots.

9. Otroji: Al paso que el Miguel Pons y Cots ha pretendi-
do que Miguel Frances y Cerdá abonase a la testamentaria de
su madre lo gastado por sus hijos privativos en dispensas
oro y ropa para matrimonios, pretende el que no se le
impute cosa alguna por lo invertido para su matri-
monio en oro y ropa para él; pero adquiriendole conoci-
mientos sobre la costumbre que en esta parte se observa
en Agres, y algun otro pueblo de su cercania resulta que
si bien no se imputan a los hombres lo que se les da en ro-
pa para ellos, no asi en cuanto a lo que se gasta en oro y
ropas para la novia por que esto lo colacionan en las her-

convenias de sus padres y por ello y para guardar consecuencia
segun lo que se ha dicho y dire en los siguientes supuestos
a petición del mismo Miguel Pons y Cots en cuanto a los
hijos de Miguel Frances y Cerdá y los dos hermanos suyos
uterinos, Miguel Pons y Cots deberá colacionar lo que en es-
ta parte se gastó para su matrimonio que se graduó
en treinta libras y como insignificante lo que queda sentido
en los supuestos septimo y octavo anteriores la mitad
era privativa del Miguel Frances y Cerdá, y la otra mi-
tad de Josefina Maria Cots deberá acolar a esta heren-
cia la mitad que son doscientos veinte y cinco rs. y la otra
mitad sera deuda de Miguel Pons y Cots a favor de
su padastro Miguel Frances y Cerdá y servirá
a cuenta de los abonos de este.

10. Otro: Además de que todos los interesados se
manifestaron conformes a presencia del divisor en las
dos descripciones aunque simples que el mismo tie-
ne a la vista, a parece que por las cuatro hanegadas
tierras sueltas situadas en el termino de Tordespartida
de las Cots y dos hanegadas tierras arroyo y no
cuatro como supone Miguel Pons y Cots partidas
de veredicto que fueron vendidas por Miguel Fran-
ces y Cerdá y la Josefina Maria Cots durante el
matrimonio y que eran propias de dicha su confor-
te fueron estimadas o graduadas su valor en treien-
tas libras o sean cuatromil quinientos rs. y por lo
mismo sin embargo de que no pudiendo gozar
los bienes de Josefina Maria Cots del privilegio desta
tales debían estar sujetos a las pérdidas ocasionadas
durante el segundo matrimonio, con todo has-
ta que se halla incubierto dichos cuatro mil quin-
ientos rs. no puede decirse que hoy perdidos ni
gananciales.

11. Otro: Presentes los cuatro interesados en la her-
encia de Josefina Maria Cots en el estudio del be-
trado divisor se conformaron unánimemente en or-



den á las obras hechas en la casa mortuoria durante el matrimonio de Miguel Frances y Cerdá con Josefa Maria Cots y cuyo abono pretendió el primero en que por el divisor arbitrador se apesrase si se habían hecho por haber ocurrido alguna eventualidad ó por no haberse hecho á su tiempo las obras conservativas indispensables, tomados pues los conocimientos oportunos de personas de interés y fedelidad resulta que la ruina de dicha casa fue ocasionada por un temporal con motivo de su primera mala construcción, de consiguiente como el daño que sucede por caso fortuito ó ocasión que no se puede prevenir, ni ninguno le presta, de ahí es que Miguel Frances y Cerdá no puede venir tenido al daño ocurrido en la casa mortuoria propia de la Josefa Maria Cots, y tiene aquel un derecho expedito al abono de lo gastado en su reparación.

120

Otro: Insiguiendo lo sentado en el supuesto anterior tenemos que hallandose incluido en el precio que se le ha calculado á la casa el importe de las obras hechas en la misma durante el matrimonio de Miguel Frances y Cerdá y Josefa Maria Cots, el tanto de ellas es de abonos á favor de aquel. Su importe consiste en ochenta y ocho libras un pilar: Setenta libras en la pared hecha de nuevo y veinte libras más, á las cuales deben agregarse ciento y diez libras por la parte de casa que durante el matrimonio compraron ambos conyugales de Francisca Pastor, y se halla agregada á la misma casa mortuoria, cuyas partidas ascenden á doscientas ochenta y ocho libras ó sean cuatro mil trescientas veinte P. salvo todo error, y esta suma es la que servirá de abono á Miguel Frances y Cerdá.

13. Otrosi: Otro de los extremos en que bajo su forma, se con-
formaron todos los intererados en esta testamentaria, lo fue
en que no constando los muebles y demas efectos aportados
al matrimonio por ambos Contratos, y no pudiendo dudar
se de que tanto el uno como el otro los tenían con pre-
cision, por que ambos contrayentes tenían sus cosas para-
das, en que por lo mismo sean por mitad de cada uno
de los conyuges los que se han encontrado ahora, y en
que la mitad correspondiente al Dicho Miguel Frances sir-
va en deruento de los abonos que el mismo tiene que hacer
á la testamentaria de la Josefa - Maria Coto. Y que impor-
tando estos la suma de mil seicientos cuarenta y cuatro r.
son de abono á Miguel Frances y Cerdá ochocientos veinte
y dos r. que es su mitad.

14. Otrosi: Sir que por esto se entienda que se trata de al-
terar ni ir en lo mas minimo contra la costumbre q.^a se
observa al menos en la Villa de Ayres de no imputar los
á los hijos lo que se gasta en la ropa que se les hace para
casarse, por que no se trata de otro que de que no habiendo
gananciales en la sociedad conyugal de Miguel Frances y
Cerdá y Josefa - Maria Coto, se sepa lo que deo el primero
abonar á la testamentaria de la segunda, por hallarse
desmembrado el patrimonio de esta, y apurarse en que
suma, por que á haver habido gananciales, de estos devia
salir lo que se da á los hijos para matrimoniar, con
este solo objeto, e imputando lo que queda recitado en los
puertos sexto y septimo con respeto á los hijos del primer
matrimonio de Miguel Frances y Cerdá, y en el nono de
Miguel Pons y Coto hijo del primero de Josefa - Maria Coto,
es de advertir que en la capa que se les hizo para casarse
á Pascual y Joaquin Frances y Coto, y en el Oro para la
Novia se gastaron treinta libras por cada uno, ó sean cuatro
cientos cincuenta r. y como estas deben servir por mitad pa-
ra acolarlas en las herencias de sus padres, servira por de-
frente la una mitad para acolarla á esta herencia, y la
otra mitad para en el caso que con ella no quede entera-
mente cubierto el haver aportado al matrimonio por Do



sefa. M.^a Coto, que entones deberá abonarlo Miguel Fran-
ces y Cerdá.

19. Otrosi: Apurados en los supuestos anteriores los abonos
que Miguel Frances y Cerdá debe hacer á la testamentaria
de Josefa Maria Coto, y las sumas que le deben servir en
desueto de los mismos, veamos unos y otros á cuarto diez
de mayo para saber el resultado final de todo ello. Mig.^l Fran-
ces, segun lo arbitrado y laudado en el supuesto quinto debe
abonar á la testamentaria de Josefa Maria Coto por los per-
juicios que se notan en la Villa de la fuente del Moro quin-
ientos noventa y cinco P. Segun el supuesto sexto por lo gas-
tado en el casamiento de su hijo Manuel Frances y demás q.^{da}
alli se expiera, seiscientos cuarenta y siete P. diez y siete m.^d.
Por lo gastado en el casamiento de otro hijo de Miguel Fran-
ces y Cerdá, y demás particulares expresados en el supuesto
septimo, seiscientos cincuenta P. Y por el valor de las cuatro
hacendadas buena partida de los boots y dos, partida de ver-
dehos propios de Josefa Maria Coto, vendidas durante la
sociedad conyugal, por convenio de los interesados segun se
expresa en el supuesto decimo, cuatromil quinientos P. Cui-
l cuatro partidas formar la suma total de seis mil cuatrocien-
tos noventa y dos P. diez y siete m.^d. Deben servir en desue-
to de esta suma las cantidades siguientes: Docientos veinte
y cinco P. mitad de lo gastado en su matrimonio que debe ase-
lar á esta herencia Miguel Ponc y Coto segun el supuesto no-
vo. Cuatromil trescientos veinte P. importe de las obras he-
chas en la casa mortuoria propia de Josefa Maria Coto y
de la parte de cada comprada de Francisco Pastor agrega-
da á la misma segun se expresa en el supuesto duodeci-
mo. Por mitad del valor de los muebles segun el convenio

manifestado en el supuesto decimo tercio, ochocientos veinte y dos r.^d. Y por la mitad de lo gastado por los dos hijos del ultimo matrimonio, y que los mismos deben abonar segun se expresa en el supuesto decimo cuarto anterior, cuatrocientos cincuenta r.^d. Cuyas cuatro sumas formaran la total de cinco mil ochocientos diez y siete r.^d. Que descontados de los abonos que debe hacer Miguel Frances y Cordá importantes seis mil cuatrocientos noventa y dos r.^d. diez y siete m.^d. resultan contra el Frances y á favor de la testamentaria de Josefa M.^a Cots seiscientos treinta y cinco r.^d. diez y siete m.^d. pero de estos debe abonar Miguel Pont y Cots seiscientos veinte y cinco r.^d. mitad restante de lo gastado en oro y plata para su matrimonio y que segun el supuesto nono debe abonar á su padre don Miguel Frances y Cordá, y esta deberá los restantes cuatrocientos cincuenta r.^d. diez y siete m.^d. que se aumentaron al cuerpo general de bienes.

16. Otro: Como Josefa-Maria Cots murió interlada y tanto su marido Miguel Frances y Cordá como los hijos y herederos de aquella estuvieron en la persuasion de que todo de haverse llevado durante dicha sociedad conyugal habia habido defalcas y perdidas, le señalaron los mismos herederos trescientos r.^d. para gastos de funeral enterramiento y bien de alma, los mismos que han sido pagados por los tres herederos por iguales partes; y por ello ni se aumentará esta suma al cuerpo general de bienes ni se hará deducion de ello, cuyo medio es el mas sencillo, y solo se expresa esta circunstancia para que en todo tiempo conste para lo que convenir pueda.

17. Otro: Inquiriendo lo que queda sentado en el supuesto anterior de simplificar operaciones, y toda vez q.^d. Ramon Frances y Cots tiene á medias todas las fincas de la testamentaria de Josefa-Maria Cots y la recoleccion de los frutos especialmente de la cosecha de S.ⁿ. Juan está tan proximo, los derechos del Abogado divisor que los gravara en solos cuatrocientos r.^d. v. n. los del Escribano á saber: Por los de Escrituras de nombramiento de Divisores, compraventa y diligencias de reunion



cia de aquellos y papel, ochenta y cuatro r. Por los de procto
 colizacion de la presente division y papel, trecientos r. y cien
 to y veinte r. por los derechos de los peñitos Divisores que al
 todo componen la suma de novecientos cuatro r. vn. seran
 abonados de los frutos que se recojan en la cosecha de este
 año de las fincas de esta testamentaria, y si algo faltare
 para cubrir la expresada suma, sera afrontado con igual
 dard por los tres herederos de Josefa - Maria Cots; asi co
 mo si sobrare, se le repartiran con la misma igualdad,
 á no ser que escopieren abonarlo desde luego en metali
 co, y reservarse las medidas para dividirse las con igual
 dad.

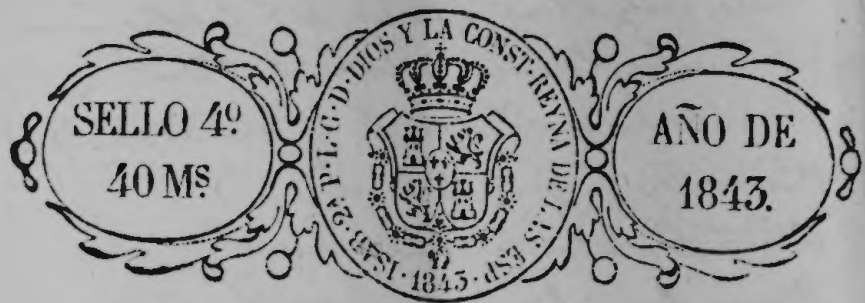
18.

Otroci y ultimamente Como Josefa - Maria Cots muera
 intestada, y por lo mismo no hay mejora alguna ni tan
 poco se ha de hacer baja alguna de su haver total, si queto
 de quanto sobre ello se ha propuesto queda decidido en los su
 puestos anteriores y puesto en claro, unicamente resta decir q.
 el cuerpo general de bienes segun el mismo lo manifestar
 haciende á veinte y seis mil ochenta r. Diez y siete m. que di
 vididos en tres partes iguales cuantos son sus hijos intere
 sados en la presente division, tocará á cada uno ochomil
 seisientos noventa y tres r. Diez y siete m. cuyo pago les
 sera hecho con las anotaciones que respectivamente deben
 hacer y con los bienes q. van anotados en el cuerpo gene
 ral de bienes. Con cuyos supuestos o antecedentes se pasa á la
 formacion del cuerpo general de bienes, su distribucion entre
 los tres herederos, y adjudicacion y pago de su haver en el mo
 do y forma siguientes.

Cuerpo gen. de bienes

1. Primeramente: Son cuerpo general de bie

	ores sesenta y siete cantaros de vino á cuatro r. el cantaro, doscientos sesenta y ocho r.	268. "
2.	Otrosi: Lo son veinte y tres barchillas pane ro á doce r. la barquilla, doscientos setenta y seis r.	276. "
3.	Otrosi: Cuatro arrovas de creadillas á cua tro r. la arrova, diez y seis r.	46. "
4.	Otrosi: Treinta arrovas papa á r. la ar rova, treinta r.	30. "
5.	Otrosi: Seis sillas nuevas de pino á siete r. cada una, cuarenta y dos r.	42. "
6.	Otrosi: Un tonel de cuarenta cantaros p. poco vino, setenta y cinco r.	75. "
7.	Otrosi: Una tinaja de doce arrovas, doce r.	12. "
8.	Otrosi: Otra id de diez y seis arrovas, diez y seis r.	16. "
9.	Otrosi: Dos saladores, ocho r.	8. "
10.	Otrosi: Tres tinajas pequeñas á tres r. cada una, nueve r.	9. "
11.	Otrosi: Cuatro sillas viejas á dos r. cada una, ocho r.	8. "
12.	Otrosi: Una mera de pino usada, diez r.	10. "
13.	Otrosi: Una mera de pino vieja, cua tro r.	4. "
14.	Otrosi: Una caldera de cobre grande, ci ento y ochenta r.	180. "
15.	Otrosi: Un caldero de cobre pequeño, vein te y cuatro r.	24. "
16.	Otrosi: Un caldero de cobre usado, veinte r.	20. "
17.	Otrosi: Dos sartenes, doce r.	12. "
18.	Otrosi: Cuatro platos grandes y dos me sinos, cinco r.	5. "
19.	Otrosi: Trece platos pequeños finos, dos r. diez y siete m.	2. 17.
20.	Otrosi: Una docena de platos pequeños un r. diez y siete m.	1. 17.
21.	Otrosi: Siete peroles usados, tres r.	3. "
22.	Otrosi: Cinco casacas usadas una r.	5. 22. "



	Petro	5022. "
	tro D.	4. "
23.	Otrosi: Un perol grande, dos D.	2. "
24.	Otrosi: Dos varos, una farrol, un farro, una muelina, tres platos pequeños, un salero, y dos tapaderas de taca, seis D.	6. "
25.	Otrosi: Unos trevedes grandes, cinco D.	5. "
26.	Otrosi: Unos trevedes pequeños, dos D.	2. "
27.	Dos cololes una mediana y otro peque- ño, cinco D.	5. "
28.	Otrosi: Tres lebrillos, uno grande y dos pe- queños, seis D.	6. "
29.	Otrosi: Tres cantaros y cuatro varos, tres D.	3. "
30.	Otrosi: Un tablero y una porteta, tres D.	3. "
31.	Otrosi: Dos talegos, diez y seis D.	16. "
32.	Otrosi: Una hacha guara picola, veinte y dos D.	22. "
33.	Otrosi: Cuatro arrovas de pellosfer a pa- rta, ocho D.	8. "
34.	Otrosi: Cinco cargas de febejornas, tres D.	3. "
35.	Otrosi: Tres caperos grandes y dos pequeños, cuatro D.	4. "
36.	Otrosi: Un resoro nuevo pequeño, cuatro D.	4. "
37.	Otrosi: Dos reboltones, una viga y dos suelos, treinta y cuatro D.	34. "
38.	Una suela de madera, ocho D.	8. "
39.	Otrosi: Una antorchera y dos candela- ros, quince D.	15. "
40.	Otrosi: Un almirez de cobre, diez y seis D.	16. "
		5188. "

	Detro	4488. "
41.	Otrosi: Siete libras y media de hiladillo acino, co. p. la libra, treinta y siete p. 17 m.	37. 17
42.	Un colchon poblado de larra, ciento veinte p.	420. "
43.	Otrosi: Un fergon, cinco p.	5. "
44.	Otrosi: Un delantecarra seis p.	6. "
45.	Otrosi: Dos cabereras con sus fundas vein- te y cuatro p.	24. "
46.	Otrosi: Dos saramas, cuarenta y cinco p.	45. "
47.	Otrosi: Un cubrecama de hiladillo, cuarenta ta p.	40. "
48.	Otrosi: Un tablado de carna, doce p.	12. "
49.	Otrosi: Una sarama veinte p. y dos id a ochos p. treinta y seis p.	36. "
50.	Otrosi: Dos manteles de mesa con encaje, diez p.	10. "
51.	Otrosi: Unas tohallas delgadas con randa, doce p.	12. "
52.	Otrosi: Unas tohallas de hilo mostread- das, seis p.	6. "
53.	Otrosi: Unos manteles de mesa, tres p.	3. "
54.	Otrosi: Una sarama delgada con randa, doce p.	12. "
55.	Otrosi: Un delantecarra, tres p.	3. "
56.	Otrosi: Una almohada, un p.	1. "
57.	Otrosi: Unas enaguas seis p. y otras id, trece p. diez y nueve p.	19. "
58.	Otrosi: Dos carmitas once p. y otra seis p. diez y siete p.	17. "
59.	Otrosi: Una vara de mosulina, tres p. diez y siete m.	3. 17.
60.	Otrosi: Cuatro servilletas, dos a un p. y dos a dos, seis p.	6. "
61.	Otrosi: Una balona de seda, dos p.	2. "
62.	Otrosi: Un jubon y dos corsets, doce p.	12. "
63.	Otrosi: Una mantilla, doce p.	12. "
64.	Otrosi: Unas enaguas, ocho p.	8. "
65.	Otrosi: Una almohada usada un p.	1. "
66.	Otrosi dos peros tres p.	3. "
		1.644 "



Retro 4644 "

Buenos sitios ó raíces.

67. Otrosí: Lo es un pedazo de tierra
 En pedazo de tierra secano comprensivo de un jornal
 de arar, y una hanegada vitrea y tierra sin cultivar
 sito en termino de Tigras partida de la govia lin,
 de caminos de Ontaniente, Jose Dora y Francisca la
 Salasquid en precio de mil ciento cincuenta r. s. 4490. "



Otrosí: Lo son siete hanegadas y medio de tier
 ra secana sin cultivar termino de la villa de
 Tigras partida del corralet lindes el aragador
 de dicho corralet y tierras de los herederos del Ba
 ron de lasunova, en precio de novecientos r. s. 900. "

Otrosí: Un jornal de tierra secano olivar
 sito en termino de la villa de Tigras partida
 del planet de Babaguer, lindes tierras de Mi
 guel Peig, y de Francisco Peig justipreciados en
 novecientos r. s. 900. "

Otrosí: Lo son cuatro hanegadas y tres cuar
 tas de tierra huerta sitas en termino de la
 villa de Tigras partida de les vorts lindan
 tes con tierras de Bartolome Cerda por dos
 partes justipreciadas a paron de mil cien
 to veinte r. s. la hanegada es de precio cin
 co mil trescientos setenta r. s. 5370. "

Otrosí: Lo es un pedazo de tierra olivar
 termino de la villa de Tigras partida de los
 9964. "

font santa, lindes el rio, tierras de Jose Cerda y Vidal, y tierras de Pablo Cerda, justipreciadas en cuatro mil quinientos r. de los que bajados veinte veinte y cinco r. Capital de un censo que se responde al Real Patrimonio, sus y pensión de cinco sueldos en cierto día, queda reducido á cuatro mil trescientos setenta y cinco r.

4375. "

Otro: Una casa de habitación y morada situada en el poblado de la Villa de Torres y calle nombrada del ribador, lindes con casas de Francisco Monblanch, y Mariana Cerda justipreciada en nueve mil ciento veinte y un r.

9595. "

Otro: Lo es una heredad y una cuarta de tierra huerta termino de la Villa de Torres partida de las sortis y media hora del Piego mayor, que á cuenta de la legitima materna le dieron á Joaquin Frances y Cots en valor de mil doscientos r. y cuyos lindes son tierras de la misma herencia y tierras de Bartolome Cerda y Frances.

8200. "

Otro: Son cuerpo general de bienes los cuatrocientos cincuenta r. que segun el supuesto nono debe abolar Miguel Fons y Cots á saber, doscientos veinte y cinco r. como pertenecientes á la testamentaria de su madre Josefa - Maria Cots, y otros doscientos veinte y cinco r. pertenecientes á su prodastró Miguel Frances y Cerda en parte de lo que debe abonar á la misma Testamentaria segun los supuestos nono y deimo quinto.

490. "

Otro: Lo son doscientos veinte y cinco r. que segun el supuesto deimo cuarto debe

25.580. "



	Petro	29380. "
	acolar a esta testamentaria por la mitad de lo gastado para el matrimonio Ramon Frances y Cots.	229. "
	Otro: Lo son asi mismo otros documentos veinte y cinco r. que tambien debe acolar Joaquin Frances y Cots por la mitad de lo gastado por su matrimonio segun el supuesto decimo cuarto.	229. "
	Otro: Ultimamente lo son cuatrocientos cincuenta r. diez y siete m. que por las causas expresadas en el supuesto decimo quinto debe abonar a esta herencia Miguel Frances y Cerda viudo de Josefa - Maria Cots.	490. 17
	Suman las antecedentes setenta y siete partidas que forman el cuerpo general de bienes veinte y seis mil ochenta r. diez y siete m.	26080. "
	Que divididos en tres partes iguales cuando son los herederos tocan a cada uno ocho mil seiscientos noventa y tres r. doce m.	
	<u>Haber de Mig. Pons y Cots.</u>	
	Ha a haber este interesado por su legitima materna, ochomil seiscientos noventa y tres r. doce m.	8693. 12.
	<u>Adjudicacion y pago.</u>	
1.	Primera. Se le hace pago en las unidades arrebas de creadillas del n.º tercero del	

	cuero general de bienes á cuatro r. ^o la arroba, diez y seis r.	46. "
2.	Otrosi: Con las seis sillab nuevas de puros del n. ^o cinco, en cuarenta y dos r.	42. "
3.	Otrosi: Con el tonel de cuarenta carntaros p. ^a poner vino del n. ^o resto, en setenta y uno r. ^o	75. "
4.	Otrosi: La tinaja de doce arrobas del n. ^o siete en doce r.	82. "
5.	Las tres tinajas pequeñas del n. ^o diez á tres r. ^o cada una, nueve r. ^o	9. "
6.	Otrosi: Las cuatro sillab viejas del n. ^o once en ocho r.	8. "
7.	Otrosi: El caldero de cobre pequeño del n. ^o quince, en veinte y cuatro r.	24. "
8.	Otrosi el caldero de cobre urado del n. ^o diez y seis, en veinte r. ^o	20. "
9.	Otrosi: Las dos sartenes del n. ^o diez y siete, en doce r. ^o	42. "
10.	Otrosi: Los cuatro platos grandes y dos medianos del n. ^o diez y ocho, en cinco r.	9. "
11.	Otrosi: Los tres platos pequeños fijos del n. ^o diez y siete diez y nueve, en dos r. ^o diez y siete r. ^o	2. 17.
12.	Otrosi: La docena de platos pequeños del n. ^o veinte, en uno r. ^o diez y siete r. ^o	1. 17.
13.	Otrosi: El perol grande del n. ^o veinte y tres, en dos r. ^o	2. "
14.	Otrosi: Los dos varos, una fassa, un farro, una machorra, tres platos pequeños, un ravelo, y dos tapaderas de taro del n. ^o veinte y cuatro, en seis r. ^o	6. "
15.	Otrosi: Las dos talegas del n. ^o treinta y uno, en diez y seis r. ^o	46. "
16.	Otrosi: Las siete y media libras de hiladilla del n. ^o cuarenta y uno á razón de cinco r. ^o la libra, en treinta y siete r. ^o diez y siete r. ^o	37. 17.
17.	Otrosi: El fergon del n. ^o cuarenta y tres	288. 17.



	Dentro	
	en cinco r.	288. 17
18.	Otrosi: El delantecama del n.º cuarenta y cuatro, en seis r.	9. "
19.	Otrosi: Los dos mantiles de mesa con encaja del n.º cincuenta, en diez r.	6. "
20.	Otrosi: Las toallas delgadas con randa del n.º cincuenta y cuatro en doce r.	10. "
21.	Otrosi: La sabana delgada del n.º cincuenta y uno, en doce r.	12. "
22.	Otrosi: Unas enaguas en seis r. y otras id. en trece del n.º cincuenta y siete, al todo en diez y nueve r.	19. "
23.	Otrosi: Las dos camisas en once r. y otra en seis r. del n.º cincuenta y ocho, que al todo son diez y siete r.	17. "
24.	Otrosi: La vara musulina del n.º cincuenta y nueve, en tres r. diez y siete m.	3. 17.
25.	Otrosi: Las cuatro servilletas del n.º sesenta, dos á real, y dos á dos r. al todo en seis r.	6. "
26.	Otrosi: La batona de seda del n.º sesenta y uno, en dos r.	2. "
27.	Otrosi: El jubon y dos corcets del n.º sesenta y dos, en doce r.	12. "
28.	Otrosi: Las dos sabanas del n.º cuarenta y seis, en cuarenta y cinco r.	49. "
29.	Otrosi: Las enaguas del n.º sesenta y cuatro, en ocho r.	8. "
30.	Otrosi: Se le adjudicaron los siete hanega.	446. "

das y media de tierra seca para cultivar del n.º sesenta y ocho, sitas en el termino de la Villa de Agres partida del corralet, lindes al aragador de dicho Corralet, y tierras de los herederos del Barón de Caramora, en precio de novecientos P.

900. "

31. Otrosi: Se le adjudicaron dos hanegadas de las cuatros y tres cuartas del n.º sesenta de tierras huertas sitas en el termino de la Villa de Agres partida de las sots, que todas ellas lindan con tierras de Bartolome Cordá por dos partes, que justipreciadas á mil ciento veinte P. la hanegada, es su valor el de dos mil doscientos cuarenta P.

2240. "

32. Otrosi: Se le adjudicaron cinco hanegadas del pedazo de tierra del n.º sesenta y cinco situada en termino de la Villa de Agres partida de la font Santa, lindante todo el con el rio, tierras de Jose Cordá y Vidal, y tierras de Pablo Cordá, en valor de mil quinientos P. de los que se pagados cuarenta y uno P. veinte y tres m. por el capital de la tercera parte de un censo de pension de cinco sueldos que en cierto dia se responde al Real Patrimonio, queda su valor en mil cuatrocientos cincuenta y ocho P. once m.

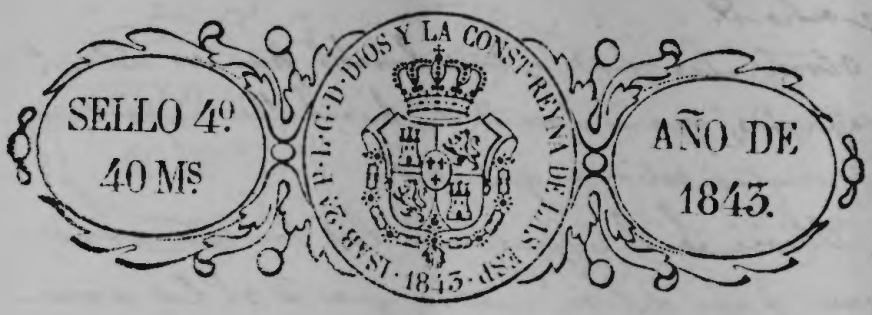
1458. "

33. Otrosi: Se le adjudica, por convenio de los mismos interesados, la tercera parte de la casa de habitacion y morada del n.º sesenta y dos, situada en el poblado de la Villa de Agres y calle nombrada del Ribador, que toda ella linda con casas de Francisco Monblanch y Marianna Cordá, y el precio de la tercera parte es tremil sesenta y tres P. veinte y dos m.

3063. 23

34. Otrosi y ultimamente: Se le da en pago

8107. 33



Petros.	8507. 33.
los cuatrocientos ochenta y tres r. que segun el presupuesto nomo y por las causales en él expresadas debe acolar á esta herencia.	490. "
Sumar las treinta y cuatro partidas de esta adjudicacion ochocientos cuarenta y siete r. treinta y tres m.	8997. 33.
Y deviendo haver por su legitima materna ochocientos noventa y tres r. diez y siete m.	8693. 17.
Es visto le faltan para el completo de su legitima ciento treinta y cinco r. diez y ocho m.	135. 18.
Los mismos que devora percibir de su hermano uterino Ramon Frances y Cots y los otros de exceso	139. 18.
Con ello queda enteramente cubierto de su haver	0000

Haber de Ramon Frances y Cots.

Ha de haver este interesado por su legitima materna ochocientos noventa y tres r. diez y siete m.	8693. 17.
---	-----------

Adjudicacion y pago.

1. Primeramente se le adjudican los sesenta y siete cantaros de vino del n.º primero, y á cuatro r. el cantaro, por doscientos sesenta

	y ocho d.	268. "
2.	Otrosi: Las veinte y tres barchi paneros del n.º segundos, que a doce d. la barchilla importan docientos setenta y seis d.	276.
3.	Otrosi: Se le adjudicaron las treinta arrovas para del n.º cuatros, que a n.º la arrova son treinta d.	30. "
4.	Otrosi los dos saladores del n.º nuevos, en ocho d.	8. "
5.	Otrosi: La mesa de pino usada del n.º doce, en diez d.	10. "
6.	Otrosi: La mesa de pino vieja del n.º trece, en cuatros d.	4. "
7.	Otrosi: Las trevedes grandes del n.º veinte y cinco, en cinco d.	5. "
8.	Otrosi: Las trevedes pequeñas del n.º veinte y seis, en dos d.	2. "
9.	Los dos coseales uno mediano y otro pequeño del n.º veinte y siete, en cinco d.	5. "
10.	Otrosi: El tablero y portela del n.º treinta, en tres d.	3. "
11.	Otrosi: La hacha y picola del n.º treinta y dos, en veinte y dos d.	22. "
12.	Otrosi: Las cuatro arrovas de pellerfas de panero del n.º treinta y tres, en ocho d.	8. "
13.	Otrosi: Las cinco cargas de jabeyones del n.º treinta y cuatro, en tres d.	3. "
14.	Otrosi: Los dos reboltones una biza y dos mechas del n.º treinta y siete, en treinta y cuatro d.	34. "
15.	Otrosi: El almiras de cobre del n.º cuarenta, en diez y seis d.	16. "
16.	Otrosi: El cubertor de hiladillo del n.º cuarenta y siete, en cuarenta d.	40. "
17.	Otrosi: La sarama en veinte d. y las dos id. a ocho d. del n.º cuarenta y nueve que al todo valen treinta y seis d.	36. "
18.	Otrosi: Los mantales de mesa del n.º cinco.	770. "



	Petros	770. "
	cuenta y uno, en tres r.	3. "
19.	Strosi: El delantecama del n.º cincuenta y cinco, en tres r.	3. "
20.	Strosi: La almohada del n.º cincuenta y seis por un n.º	1. "
21.	Strosi: La almohada del n.º sesenta y cinco, por un n.º	1. "
22.	Los dos parcel del n.º sesenta y seis, tres r.	3. "
23.	Strosi: Se le adjudican el pedazo de tierra secano comprensivo de un jornal de arar, una hanegada viva y tierra sin cultivar del n.º sesenta y siete, sito en termino de la Villa de Ayres partida de la gadya, lindes camino de Onteniente, tierras de Jose Pons, y de Fran.º Calata yud, en precio de mil ciento cincuenta r.º	1150. "
24.	Strosi: Dos hanegadas de las cuatro y tres cuartas de tierra huerta de n.º setenta citas en termino de la Villa de Ayres partida de los sots que todas lindan con tierras de Bartolome Leclay por dos partes justiprecia, das a valor de mil ciento veinte r.º la hanegada, es su precio dos mil doscientos cuarenta r.º	2240. "
25.	Strosi: Se le adjudican cinco hanegadas del pedazo de tierra olivar del n.º setenta y uno termino de la Villa de Ayres parti-	4171. "

La de la font santa lindes el rio, tierras de Jose Luis
Cerdá y Vidal, y tierras de Pablo Cerdá en
valor de mil quinientos r. De los cuales bar
pedos cuarenta y un r. veinte y tres m. por
el capital de la tercera parte de un censo de
pension de cinco pedros que en cierto dia
se responde al Real Patrimonio, queda su
valor en mil cuatrocientos cincuenta y ocho
r. once m.

1498. 11.

26.

Otrosi: Se le adjudica por convenio de los mis
mos interesados la tercera parte de la casa
de habitacion y morada situada en el pro
blado de la Villa de Torres y calle nombrada
del ribador lindes casas de Francisco Monblanch
y Mariana Cerdá, del n.º setenta y dos, y el
precio de dicha tercera parte es el de tres
mil sesenta y tres r. veinte y tres m. . . .

3063. 23.

27.

Otrosi: Últimamente los doscientos vein
te y cinco r. del n.º setenta y cinco que acoda
se esta herencia por la mitad de lo gastado
para su matrimonio segun el supuesto ca.
torce.

229. "

Suman las veinte y siete partidas de esta
adjudicacion ocho mil novecientos diez y ocho
r.

8918. "

Y debiendo haber por su legitima materna
solos ochomil seiscientos noventa y tres r.
diez y siete m. es visto llevar adjudicados
con exceso doscientos veinte y cuatro r. diez
y siete m.

8693. 17.

De los que deberá abonar á su hermano
uterino Miguel Pons y Cots que la lleva
de menos ciento treinta y cinco r. diez
y ocho m.

139. 18.

Los restantes ochenta y ocho r. vein



Retiro 139. 18.
 ta y tres mrs. á su hermano Joaquín Frances
 y Cots que también los lleva de menos. 88. 33.
 Con ello quedará en un todo igual con
 su haber. ooo

Haber de Joaqu. Frances y Cots.

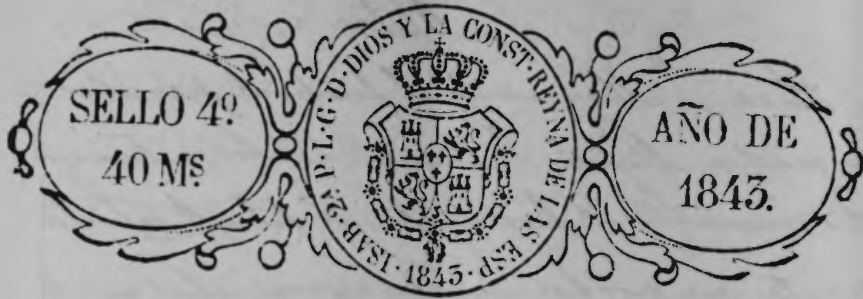
Ha de haber este interesado por su legi-
 tima materna ochomil seiscientos noventa
 y tres r. diez y siete mrs. 8693. 17

Adjudicación y pago.

1. Primeramente se le adjudica la tinaja de diez y seis arrobas del n.º ocho en diez y seis r. 16. "
2. Otrosí: La caldera de cobre grande del n.º cuarenta en ciento y ochenta r. 880. "
3. Otrosí: Las siete peroles usadas del n.º veinte y uno en tres r. 3. "
4. Otrosí: Las cinco carueles usadas del n.º veintidos en cuatro r. 4. "
5. Otrosí: Los tres bebrillos uno grande y dos pequeños del n.º veinte y ocho en seis r. 6. "
6. Otrosí: Los tres cantaros y cuatro vasos del n.º veinte y nueve en tres r. 3. "
7. Otrosí: Los tres caparos grandes y dos pequeños del n.º treinta y cinco en cuatro r. 4. "
8. Otrosí: El seron nuevo pequeño del n.º treinta y seis en cuatro r. 4.

220.

9. Otrosi: La suela de madera del n.º treinta y ocho en ochos r.º 8. "
10. Otrosi: La antorchera y dos candeleros del n.º treinta y nueve en quince r.º 15. "
11. Otrosi: El colchon probado de lana del n.º cuarenta y dos, en veinte y veinte r.º 120. "
12. Otrosi: Las dos cabeceras con sus fundas del n.º cuarenta y cinco en veinte y cuatro r.º 24. "
13. Otrosi: El tablado de cama del n.º cuarenta y ocho en doce r.º 12. "
14. Otrosi: Las toallas de hilo mostreadas del n.º cincuenta y dos, en seis r.º 6. "
15. Otrosi: La mantilla del n.º sesenta y tres en doce r.º 12. "
16. Otrosi: Se le adjudica el jornal de tierra olivar del n.º sesenta y nueve sito en termino de la Villa de Figueras partida del planet de Balaguer lindes tierras de Miguel Reig, y de Francisco Reig, en precio de novecientos r.º 900. "
17. Otrosi: Las tres cuartas restantes de las cuatro hanegadas y tres cuartas de tierra huerta del n.º setenta citas en el termino de la Villa de Figueras partida de les sorts que tochar lindan con tierras de Bartolome Carda por dos partes que justipreciadas a razon de mil ciento veinte r.º la hanegada, es el precio de las tres cuartas el de ochocientos noventa r.º 890. "
18. Otrosi: Se le adjudican cinco hanegadas del pedano de tierra olivar del n.º setenta y uno cita en termino de la Villa de Figueras, partida de la font Santa lindes 2207. "



	<p style="text-align: right;">Petro</p> <p>de las tierras de Jose Corda y Cidul, y tierras de Sa- blo Corda, en valor de mil quinientos rs. de los que bafados cuarenta y un rs. veinte y dos ms. por el capital de la tercera parte de un censo de pension de cinco sueldos que en cier- to dia se responde al Real Patrimonio, queda su valor en mil cuatrocientos cincuenta y ocho rs. doce ms.</p>	<p>2207. "</p>
19.	<p>Otrosi: Se le adjudica por convenio de los mismos interesados la tercera parte de la casa de habi- tacion y morada situada en el poblado de la Bi- lla de Tigras y calle nombrada del ribador lien- der casas de Francisco Monblanche, y Maria, na Corda del n.º setenta y dos, y el precio de dicha tercera parte es el de tres mil sesenta y tres rs. veinte y tres ms.</p>	<p>1498. 12.</p>
20.	<p>Otrosi: Se le adjudica en pago la hanege- da y una cuarta de tierra huerta termino de la villa de Tigras partida de les ports, y media hora de agua del riego mejor del n.º seten- ta y tres que a cuenta de la legitimacion materna se le dieron, en valor de mil doscientos rs. cuyos lindes son tierras de la misma herencia y tierras de Pau- tolome Corda y Frances en mil doscientos rs.</p>	<p>3063. 23</p>
21.	<p>Otrosi: Los doscientos veinte y cinco rs. del n.º setenta y seis que se da a esta herencia por la mitad de lo gastado para su matrimonio segun el supuesto de la cuarta.</p>	<p>1200. "</p>
		<p>229. "</p> <hr/> <p>8194. 1</p>

Petro 8154. 1.

22. *Prosi:* Últimamente el derecho de percibir de su padre Miguel Francis y Lerdo los cuarenta y tres mil y siete m^{rs} del n^o setenta y siete que por las causas expresadas en el supuesto decimo quinto debe abonar a estas herencias. 490. 17.

Sumar las veinte y dos partidas de esta adjudicacion ochomil seiscientos cuatro v. diez y ocho m^{rs} 8604. 18.

Y habiéndole percibido por su legitima materna ochomil seiscientos noventa y tres v. diez y siete m^{rs} 8693. 17.

Es visto la falta para quedar cubierto del todo de ochenta y ocho v. treinta y tres m^{rs} 88. 33

Los mismos que deberá abonarle su hermano, no entera Ramon Francis y Loto que los lleva de exeso con esta obligacion.

Y con ello quedara enteramente cubierto y pagado del haber que le corresponde por legitima de su madre 000

Comprovaicion

Cuerpo general de bienes 26080. 17

Distribuidos.

Miguel Pons y Loto. 8997. 33.
Ramon Francis. 8918. "
Joaquin Francis. 8604. 18.

Total distribuidos. 26080. 17

Y qual es en un todo lo distribuido con el cuerpo general de bienes, veinte y seis mil ochenta v. diez y siete m^{rs}

[Signature]



En cuyos terminos se cumplido mi encargo en los terminos q.^{da} he creido mas conforme arreglados y equitativos habiendome valido de la facultad de arbitro arbitrador y amigable componedor en los casos que no me ha sido facil poderlos decidir sin valermne de este medio aunque sin pronunciar laudo por separado por evitar despendios y en uso de las facultades concedidas en la Escritura de compromiso de que queda hecha mención en un principio, debiendo añadir las siguientes aclaraciones.

[Handwritten flourish or signature]

Que en el caso de aparecer mas bienes de los que aparecen del cuerpo general de bienes pertenecientes a la testamentaria de Josefa - Maria Cots, si no es cedieren de los cuatrocientos cincuenta y siete y siete m^{rs} que abona Miguel Frances y Corda se van para este por entero; pero si es cedieren de dichas suma, como en tal caso ya resultarían gananciales, deberan ser la mitad para los herederos de Josefa - Maria Cots, y la otra mitad para Miguel Frances y Corda o quien su derecho represente: Pero si aparecen deudas contra la misma testamentaria, sera su abono de cuenta del viudo Miguel Frances y Corda.

Que si apareciere algun gravamen sobre alguna de las fincas respectivamente aplicadas a alguno de los tres hijos de Josefa - Maria Cots y por no haberse tenido presente no se ha bajado de su valor se abonará al poseedor una tercera parte por cada uno de los otros dos hermanos.

Que si sobre el contenido de la anterior aclaracion le fuere movido pleito al poseedor de alguna finca aun cuando en tiempo terminos y forma de derecho no hubiere interpellado a los demas coherederos, le seran abonados juntamente con el capital de la finca o parte desmembrada, todas las costas que en ello se huvieren incurrido con los danos y perjuicios, de todo con sola su salucion jurada o de quien

tuere parte legítima.

Que los documentos pertenecientes a las fincas que a cada uno van adjudicadas sean entregados a aquel a quien van aplicadas; y los tocantes a alguno que haya sido dado en pago a dos o a los tres herederos de Josefa - Maria Cots, aunque queden en poder de uno solo, lo es con la condicion de que en el caso de necesitar el otro u otros de dichos documentos, le deberan ser facilitados, o en traslado suficiente sacado a costa de todos los interesados en ello.

Que en el caso de ocurrir alguna duda o dudas sobre el todo o alguna parte de esta division, sin embargo de quedar concluido mi encargo me reservo el aclararla reteniendome para este solo caso o casos, las facultades por los mismos interesados atribuidas. Y para que conste la firmo en Aguilent a tres de junio de mil ochocientos cuarenta y tres = D.^o D.^o Vicente Clement.

Y por cuanto los otorgantes han examinado antes de ahora con detencion los atentos liquidacion y distribucion que abraza la division arriba inserta y la han encontrado conforme a sus derechos y pretensiones, sin contener agravio, error de calculo ni otro alguno conocido, la apruevan ratifican y dan por ejecutada bien y fielmente y con la legalidad de todo y de los bienes aplicados a cada uno de los herederos de Josefa - Maria Cots se dan por recibidos y entregados a su voluntad y aunque en entrega ha sido real y verdadero como lo confiesan por no aparecer de presente venun la excepcion q.^{da} a ello podian oponer de no haberse hecho y los dos años que la ley novena titulo primero particula quinta prescribe para aprobarlos que dan por firmados y se formalizaron mutua y reciprocamente el correspondiente resguardo y cuenta de pago. En su consecuencia se desisten y apartan por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro cualquier derecho que les correspondia a los referidos bienes y cada cosa



de la herencia, adiendo y tras pasandosele sin la menor reserva
unos á otros puestas que con lo aplicado se hallan respectiva-
mente pagados de lo que les correspondia. Asi mismo se con-
fieren poder para empesarse de lo adjudicado y para que no
sea necesario, quieren de libre á cada uno copia de esta Escritu-
ra ó testimonio unicamente con los insertos necesarios con cu-
yo titulo usar de ello y dispongan libremente mediante la
Asamblea de Decretis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt
sisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem foii novi super
hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel habe-
rent. L bap la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio año mil setecientos
treinta y nueve. Ademas declaran que en la valuacion
de los bienes inventariados y en la liquidacion deducciones
cuota y calidad de los aplicados á todos tres no ha habido
lesion engano ni perjuicio por haberse procedido con res-
peto y pureza, y si lo hubiere se hacen gracia y donacion
con renuncia de la ley segunda titulo primero libro deci-
mo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para
pedir rescision ó suplemento al justo valor. Tambien se
obligan de evicion y saneamiento por incertidumbre ó gra-
vamen que apareciera. Finalmente se obligan á no recla-
mar esta Escritura ni oponerse á su contesto con responsa-
bilidad de sus bienes, y dan poder á los Justicias de su
domicilio para que las apremien como por sententia de
firmitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-
tida con renunciacion de las leyes de su favor y de la q.
prohibe haverlo generalmente de todas. L Con prevencion
de que de este instrumento publico ó testimonio de cada

adjudicacion ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alcazar bajo pena de nulidad y demas que imponen la pragmática de treinta y uno de enero del año mil setecientos sesenta y ocho y demas disposiciones continuadas sobre el particular; así lo otorgan y firman á quienes doy fe conoco, excepto unicamente el Miguel Pons y Cots, por expresar no saber pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes el Sr. Joaquín Navarro y Cerdá Alcalde unico Constitucional, y Vicente Pascual y Cerdá Labrador vecinos de esta Villa = Enmend. = i = o = b. = a = tes = a = o = F = d = M = o = i = e = t = s = o = r = t = i = B = S = mil = Vⁿ.

Miguel Frances Ramon Frances.

[Signature]

Joaquín Grass Joaquín Navarro

Ante mí
Joaquín Cerdá y
Barberá

68.

Dote y capital de Mariana Cerdá y Cots y Gaspar Gandía.
Libra 1.^a copia
en 2. sellos
2.^a copia
para Gandía
en 30. de ju
lio 1843. y
cote inaranta
D. Doy fe.

En la Villa de Ayres á diez y seis de junio de mil ochocientos veintenta y tres, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos Blas Cerdá y Caranosa Labrador y Comerciante vecinos de la misma, y Vicente Gandía Labrador, y Doña viuda Tomas Consortes de esta propia vecindad, Dieron fe que esta proximo á celebrarse el matrimonio legitimo de Mariana Cerdá y Cots soltera hija del primero y de su difunta primera Consorte Mariana Cots, con Gaspar Gandía mozo hijo de los segundos, y haciendo suelta con ditiones dote y capital, por la presente, y supuesta en

[Signature]



cuanto a los coniertos la licencia masitil en eloto hecho de
 contraer puntos, lo verificaron a saber: El primero a cuen
 ta del haver que corresponde a su hija Marianna Corda y
 Cota por muerte de su madre Marianna Cota, sin perjuicio
 de completarlo luego por otro medio; Y los segundos a cu
 enta de ambas legitimas si del estado conyugal resultan
 gananciales, y cuando no de la paternidad solamente, en los
 respectivos fines justipreciados por Micaela Carreras
 y Vicenta Balda, siquieros = P. J. M. N.

[Handwritten flourish]

Un par de lienro casero nuevo en cuarenta r.	40
Un colechon poblado de lana en doscientos y seis r.	206
Un delantecama de muselina con balona en treinta y seis r.	36
Cinco sabanas nuevas de lienro casero tres de ellas a treinta y dos r. y dos a treinta y cuatro es el todo ciento sesenta y cuatro r.	164
Un par de cubeceras con fundas y estas con balona en treinta y seis r.	36
Siete camisas de lienro casero iguales en precio ciento cuarenta r.	140
Tres enaguas de lienro casero con balona en sesenta r.	60
Dos u. usados en veinte y dos r.	22
Dos pares almohadas nuevas con balona en veinte y seis r.	26
Seis servilletas y unos manteles de mesa en treinta y cinco r.	39
Unos manteles de mesa y otros de horno en once r.	11
	<u>776</u>

Dos limpiamanos en tres r. ^s	3
Un mandil y un delantal para horno en quin, ce r. ^s	19
Un cubrecama de lana verde en ochenta y cuatro r. ^s	84
Una basquiña nueva de alepin en setenta r. ^s . .	70
Otra basquiña de hiladillo usada en cuarenta r. ^s	40
Una mantilla nueva de rayeta con cara de felpon en cuarenta y ocho r. ^s	48
Otra mantilla nueva de seda con randa en sesenta y dos r. ^s	62
Un jubon de fondo negro usado en ocho r. ^s	8
Otro jubon de anasote nuevo en treinta y dos r. ^s	32
Otro jubon de seda azul usado en setenta y tres r. ^s	73
Un justillo de seda azul usado en quince r. ^s . . .	15
Un sagalejo azul de percal usado en diez y ocho r. ^s	18
Unas enaguas de muselina delgada en diez y ocho r. ^s	18
Un sagalejo de percal encarnado en vein, te y ocho r. ^s	28
Unas enaguas de trapulgar con balona blan, ca en cuarenta r. ^s	40
Otras id usadas en diez y ocho r. ^s	18
Otras id rayadas de azul en veinte r. ^s	20
Siete pañuelos de diferentes clases y colores en veinte y cuatro r. ^s	184
Dos pares medias de algodón en doce r. ^s	12
Un delantal de percal en seis r. ^s	6
Una mantilla blanca de muselina en cinco r. ^s	5
Una arca maestra de pino usada con cerraja y llave en diez y ocho r. ^s	18
Importan las anteriores partidas mil quinien, tos veinte y tres r. ^s	1523.
A las cuales se agregan como mas dote y como regalo de su padrina Srta. Maria Corda viuda	



catorca r. precio de un par de almohadillas hierro casero con balona - - - - -	1523.
	14
Con lo cual es visto asienda toda la dote á mil quinientos treinta y siete r. - - - - -	1537.

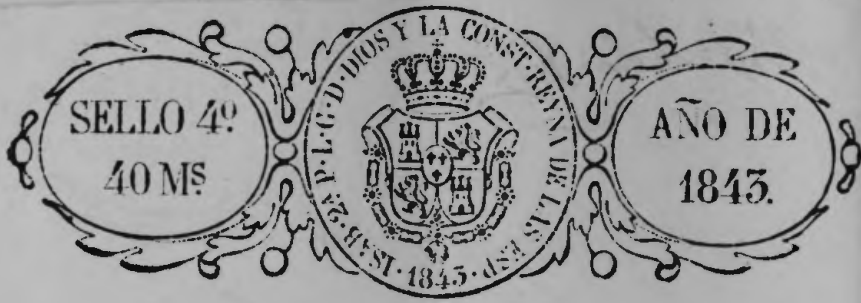
Capital

Los padres del contrayente le constituyen en capital tres hanegadas de tierra secano olivar en este termino y partidas del estrech lindantes con tierras de la heredad denominada la casita de Navarra, de las de la heredad dicha del doctor, y las de Puente Garcia en concepto de deberlas usufructuar y venir tenido á unirlos al Inventario ó cuerpo general de bienes por muerte de los constituyentes y se ha valorado para los efectos que conducieran, en risuientos P. 600

[Handwritten signature or initials]

De cuyos bienes que componen la dote presente siendo el Gaspar Gando se dá por satisfecho y entregado por recibirlos en el acto á mi presencia y de los testigos de que doy fe dandose por entregado de la finca del capital para usufructuarla y en su virtud formalizo en favor del Blas Perda y Casanova y sus padres Puente Gando y Tavierra Tomas y mas principalmente en favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que conducirá por seguridad respectiva. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por dichas personas premitas electas de conformidad de las partes sin haber en su tasacion en gano ni lesion y ha haberala de la que sea en poca ó mucha suma hace en favor de la Manana Perda y Casanova y de

nacion pura é irrevocable con insinuacion y demas estabildades Le-
gales. La mayor abundancia aprueba y ratifica la tasacion
obligandose á no reclamarsla á cuyo fin renuncia todas las
leyes que le favorecan con especialidad la diez y seis titulo
once partida quarta que dice que si el que dá ó recibe la do-
te agraviado se siente agraviado de su valuacion pue le pedir
que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea aun-
que no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas.
Ademas atendiendo á la virtud honestidad y buenas cir-
cunstancias que reúne la Mariana Cerda, le ofrece en
doras y donacion propter nuptias segun mas util
le sea para en el caso de efectuarse el matrimonio y no
de otra suerte, ciento treinta y cinco r. v. q. aunque no
tienen cabida en la decima parte de sus bienes pues nin-
gunos posee, se los consigna en los que adquiriere en lo suce-
sivo á su eleccion; cuya cantidad con la dotal se obliga
á restituir á su futura esposa ó quien su accion tenga,
en los mismos bienes que la componen pagando el determi-
no en dinero efectivo precedido nuevo justiprecio luego
q.º el matrimonio sea legalmente disuelto y á ello quiere
ser apremiado por todo rigor como igualmente á la sa-
tisfaccion de los costas á que diere lugar cuya liqui-
dacion defiere en esta Escritura y juramento de parte in-
teresada con relevacion de otra pueba. Para lo cual
renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y
el termino anual que le concede. Para poderlo pues cum-
plir mas puntual y exactamente se obliga así mismo
á no disipar gravar hipotecar ni pagar á sus deudas cri-
minales ni expresos el importe de dote y doras si que tener
lo pronto para su restitucion jurando en forma legal
que por raxon de menor edad lesion ni otro motivo no
reclamara este contrato pedirá restitucion ni alegará
excepcion que le sea propicia aunque por derecho se le con-
ceda á cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y
auxilio de restitucion por entero. Y para que todo puntual-
mente sea cumplido ofrece por su fiador simple á su Pa-
dre Dñe Dñe Garcia quien se constituye tal obligandose al



apronte de dote y arras si defuere de haverlo su hijo total o parcial
 mente, hecha previamente espusion en sus bienes para acre-
 ditar la fidejucia. Por tanto a la respectiva observancia de este
 contrato obligan todos los que asisten a él sus bienes y derechos y
 dan poder a las Justicias de esta Villa y demás q. la Ley vigente
 tenga designadas para que les apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con
 renuncacion de las leyes de su fuero y de la que prohibe hacer
 lo generalmente de todos. Ademas la Savierra Tomas renun-
 cia la sesenta y una de tres de cuyo contesto queda enterado
 por mi el Escribano de x. do y p. y jura en forma legal que
 para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia
 intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en
 su nombre ni q. lo certifica de su libre voluntad porque
 sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion p. ni
 violencia perniciacion marital lesion ni otro motivo me-
 diante no concurrir ni haver precedido para efectuar-
 lo ni las hura y si aparecieren las revoca y anula des-
 de ahora: Que de este juramento a ningun Prelado
 Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxa-
 cion y que aunque se las conceda no usara de ellas pe-
 no de perjurio, haciendo para mayor subsistencia de
 este contrato un juramento mas de observarlo que relaxa-
 ciones puedan serla concedidas. Ni lo otorgan y no
 firman por expresar no saber a quienes doy fe
 conozco pero lo hace a sus ruegos Miguel Sanchez
 que con Buentealbo y Santamaria tepolores de
 barrios vecinos ambos de esta Villa son tes-

tejos presentes á ello =

Miguel Sanabria

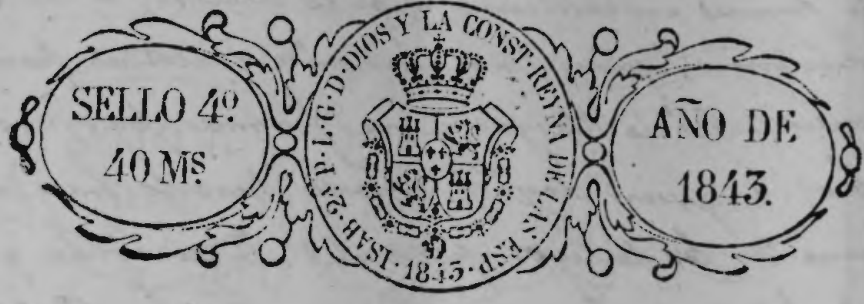
Antoni
Domingo Cerda y
Barbosa

66.

Subrogacion de capital por el matrim. de V. Parq. y Peig

En la Villa de Agres á diez y ocho de junio de mil ochocientos

cuarenta y tres, Antoni el Escribano de Su Magestad y testigos Vicente Pascual y Peig Escribano de honor de Gandia, Dice: Que sus padres Antonio Pascual y Vicente Peig le constituyeron como capital al casar con Doña Juana Gandia, media casa de habitacion en este poblado y calle de Nuestra Sra de los Dolores, que despues quedo separada y forma actualmente una entera; y habiendo mutuamente convenido en tener restituirla á sus padres de quienes acaba de recibir novecientos P. en metálico, como lo confiesa, con renunciacion de la excepcion que podia oponer de no haver asi ocurrido, y el termino legal p.º reclamarlo, otorga: Que desiste de la referida mitad de casa como si no le hubiere sido constituida, y sustituye en su lugar para los efectos de colacion, los novecientos P. que recorre por capital y anticipacion para desuentto de legitimas, sin poder alegar ya jamas el menor dro. á la media casa. Por tanto con su padre Antonio Pascual presente y aceptante este contrato obligan á la observancia estricta sus bienes y derechos, y dan poder á las Justicias de Gandia, de Agres á cuyo domicilio pertenece el padre, y demás que la ley



vigente tenga designadas para que les apremien como por
 sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de
 la que prohibe traerlo generalmente de todas. Si lo not
 garr y no firman por expresar no saber, a quienes hoy
 se conoce, pero lo hace a sus ruegos Diego Corda y Pla
 tejedor de lienzo, que con Francisco Corda y Petrona Esci
 viente, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Diego corda
 y pla

Antemi
 Diego Corda y
 Barbera

67.

Presumia de dro. Licente Carr En la Villa de Agres a diez y ocho
 cual, por favor de Gaspar Parq. de junio de mil ochocientos cua
 renta y tres antemi el Excmo de Su Magestad y testigos
 Licente Parual y Diez tejedor de lienzo vecinos de Gandia
 que en quince de marzo del año proximo pasado y con
 Escritura antemi vendio a su hermano Gaspar Parual
 y Diez una hanegada y media secana en este termino
 y partida de la hermitaria, con pacto de poderla re
 cobrar, renuncia a el y a la reserva que comprenda
 considerandose desde hoy vendida sin condicion y dejando
 al comprador seguro de que no existara el comprador

to firmes en contrario, y si lo hiciere, sobre exclusion de
 audiencia, quiere ser condenado en costas por su inobservan-
 cia. Asi lo otorga y aso firma por expresar sus volun-
 tades, a quien doy fe como, pero lo hace á sus ruegos
 uno de los testigos presentes Diego Corda y Plá Tesorero
 de lieno y Francisco Vicente Corda y Belda scriviente
 vecinos de esta Villa =

Diego Corda
 y pla

A Antonie
 Pasquin Corda y
 Barbara

68.

Obligacion llamada: D. Pico y
 Juan, en f. de Juan Corda.

Cobre por dros.
 de Onil y pa
 pol, ochos d.
 Doy fe.

En la Villa de Agres á veinte de junio de
 mil ochocientos cuarenta y tres, ante
 mi el Escribano de Su Magestad, y testigos, Vicente Pico y Juan
 que asi dijo llamarse y ser labrador con vecindad en la Villa
 de Onil, se confiesa deudor á Juan Corda y Pico labra-
 dor tambien y vecino de esta de Agres de la cantidad
 de ciento setenta libras precios de una mula y un mulo
 de colores pelo negro este, y pardo aquella, que acaba de
 venderse y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecha.
 En consecuencia se obliga á su pago por mitad en todo el
 mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro é igual
 mes del mil ochocientos cuarenta y cinco en metálico pre-
 cisamente y no otra cosa equivalente, lo cual no cumpliendo
 quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
 ni extrajudicial á que renuncie, se le apremie por todo su
 por y oia ejecutiva al aporrito de las ciento setenta libras
 en cada venimiento de plazo, y al abono de costas que su
 insolencia ocasiona cuya liquidacion defiere en esta Escritura
 y juramento de parte interesada con rebocacion de otra
 pomeva. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes
 y derechos y de poder á las Justicias de Onil y de otras que la
 ley vigente tenga designadas para que le apremien co-



como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentidos con renunciancion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerse generalmente de todas. Ni lo otorga y no firma por decir no saber pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes haciéndolo otro de ellos por el acuerdo que se da por satisfecho del conocimiento del otorgante y lo son Jose Colls Maestro de primeras letras y Francisco Gasual y Vidal labrador vecinos de este Villa, de todo lo cual doy fe =

Jose Colls

Francisco Gasual

Antemi

Francisco Cerda y Barbera

69.

Aprobacion de division de Jose Colls, por Jose Colls hijo.

En la villa de Figueras a treinta de junio de mil ochocientos cuarenta y tres,

Labrada en lo ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Jose Colls y Domènec Labrador vecinos de la misma, dice: que su padre Jose Colls en once de los corrientes y con escritura ante mi despo divididos sus bienes bajo ciertas condiciones que defaban su subsistencia asegurada porque señalados los bienes a cada hijo hizo entrega de ellos aunque reservando recobrarlos lo cual aceptaron los herederos en ausencia del otorgante que por lo mis

ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Jose Colls y Domènec Labrador vecinos de la misma, dice: que su padre Jose Colls en once de los corrientes y con escritura ante mi despo divididos sus bienes bajo ciertas condiciones que defaban su subsistencia asegurada porque señalados los bienes a cada hijo hizo entrega de ellos aunque reservando recobrarlos lo cual aceptaron los herederos en ausencia del otorgante que por lo mis

no no pudo hacerse ya fin de que aquel contrato quedase per-
fecto por parte del compareciente debara con conocimiento
de cuanto contiene dicha Escritura que le ha sido leida
por mi el Escribano de que doy fe: fue la aprueba y confir-
ma con responsabilidad de bienes propios proderio de
menor y renuncacion de leyes en forma. No firma por
apenas no saber a quien doy fe conozco pero lo hace a tres
negos uno de los testigos presentes Joaquin Navarro y
Cerde Labrador y Diego Cerde y el tejedor de lienzo vecinos
de esta villa.

Joaquin Navarro
D

Ante mi
Joaquin Cerde y
Barbera

70.

Liquidacion del haver de la
compañia conyugal por
muerte de Vicente Sempere
entre su Viuda Rosa
Castello e hijos

En la Universidad de Alfab
ra al tercero dia del mes de
julio año mil ochocientos cu
renta y tres ante mi el Escri-
bano de Su Magestad y testigos

Cobrá p.º dros.
de orig. y pa-
pel, setenta
n.º. Doy fe.
D

Rosa Castello Viuda de Vicente Sempere, Vicen-
ta Sempere y Castello Consorte de Vicente Sem-
pere formales del campo como hija y heredera
del Vicente Sempere; y Salvador Castello Labra-
dor en representacion del ausente en el Servicio
del Exército Indro Sempere y Castello tam-
bien hijo de los referidos Vicente Sempere y Rosa
Castello, como Defensor nombrado contratado a es-
ta auto. a pedimento de la Viuda, y cuyo encaer-
go le fue discernido en veinte y siete de marzo
ultimo por el Sr. Felipe Viciedo Alcalde Constitu-

D



cional de esta Universidad segun las Diligencias por mi autorizadas, a que me remite; de esta vezidad te los, Dices: Que habiendo fallecido poco ha el enun ciado Vicente Semper marido y padre respectivo, ha viam tratado de inventariar, liquidar y dividir para la debida aplicacion de las rentas; y para ello se halló co mo prociso proveer de defensor al Cñdo Semper ausen te como Soldado, lo cual se realizo nombrando el tribu nal a Salvador Castella para que le representase, y esta al onte el encargo que le fue discernido. Que seguidamente se procedio a inventariar todos los bienes muebles, si tos y raices que se reconocian existentes, y se justifre ciaron por peritos unanimemente electos, y su resultado fue describir los que siguen.

R. P. M.

Seis sillars de esparto su ariento en do. ce r.	82.	"
Una arca muy usada, en cuatro r. . .	4.	"
Una mesa pequena, en dos r.	2.	"
Una tinaja, en dos r.	2.	"
Tres peroles, en un r. dos m.	8.	2.
Cuatro caxuelas, en un r. catorce m. . .	1.	14.
Seis platos, en un r. dos m.	1.	2.
Tres cartaros de barro, en un r. y veinte y seis m.	8.	26.
Cinco farros de lo mismo, en treinta m. .	"	30.
Un redazo, en un r.	1.	"
Una casa de habitacion en este pobla do, y calle del rihuet, lindante con otras de Salvador Bernita, hijo de Jaquerr	27.	6

Retro	27. 6.
Carro, y de Miguel Castells, en dormil á un d.	2500. "
Hanegada y media de tierra en este ter- mino y partida de la font del moro, sea- no, lindante con otras de Francisco Caba- nes de Rafael Calatayud, y de Vicente Belda, en treientos setenta y cinco d.	375. "
Una hanegada y una cuarta de tierra buerta en este termino y partida de la font del gall, lindante con otras de Vicente Perez, de Vicente Belda, y de Francisco Cabanes, en novecientos d.	900. "
Importa todo tremil cuatrocientos dos d. seis m.	2402. 6
<p>Los haverido atendido ante todo al pago de deudas ha- vian convenido en la legitimidad de las siguientes.</p> <p>A Vicente Sempere y Caris por dos años de guardar el ganado cabrio de que se ocupava el difunto bajo cierto convenio con Fran. Pascual de lo cual resulto q. del producto en venta se compró la tierra de la font del gall, ciento y veinte d.</p> <p>Al mismo Sempere, y Miguel Sempere por otro tiempo de guardar las cabras, a- tenta d.</p> <p>A Agustín Vicedo por igual razon, ca- tenta d.</p> <p>Por la conduccion al cementerio del cuer- po de Vicente Sempere, cinco d.</p> <p>Por los. de la Escritura de compra de la tierra de la font del gall y papel, tre- inta y dos d.</p> <p>Por ocho barchillas que se adeudan de pa- rta á Vicente Sempere y otros ochenta y ocho d.</p> <p>Por media arrova de sal cinco d. y</p>	
	820. "
	14. "
	14. "
	5. "
	32. "
	88. "
	273. "



	Petro	273.
	seis m ^d .	5. 6.
	Por el valor de una cabra que se perdió, treinta y seis r.	36. "
	Por deuda de contribucion de mil ochocientos treinta y nueve a Jose Frances, siete r.	7. "
	Por derechos de formacion del Inventario, ocho r.	8. "
	Por dros. y papel de las diligencias p. ^a el nombramiento de defensor al ausente Judas Tempere, veinte y cuatro r.	24. "
	Por derechos y papel de la presente Es- critura, setenta r.	70. "
	Por el funeral y bien de alma de Vicente Tempere, setenta y cinco r.	75. "
	Importar las anteriores deudas como ba- ja, cuatrocientos noventa y ocho r. seis m ^d .	498. 6.
	Cuerpo de bienes tresmil cuatrocien- tos dos r. seis m ^d .	3402. 6
	Bajas cuatrocientos noventa y ocho r. seis m ^d .	498. 6.
	Restan, dosmil novecientos cuatro r.	2904. "
	De forma que acreditado por la Escri- tura que en once de setiembre de mil ocho- cientos diez y ocho recibio Luis Martinez y Albero Enciniano de el Monte bravo aportado en dote Rosa Castelló tresmil r. es visto le faltan p. ^a completo, noventa y seis r.	96. "

Y finalmente: Que agregando á esta favorable resultat
no haver hecho merita la Ciudad de contribuciones con
vientes, se estava en el caso de no restar bienes ni heren
cia para division entre los hijos Pedro y Vicente Tempere antes por
el contrario ser acreedora la viuda en noventa y seis, r. como se
ha dicho. Por tanto desanda acreditar esta operacion legalmen
te practicada para que no se produzcan en lo sucesivo re
clamaciones o puestas libremente obrando la Rosa Castelló viu
da por sí, la Vicente Tempere y Castelló igualmente por sí por
via la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y
cinco de Toro de cuya consecucion y aceptacion doy fe, y al Sal
vador Castelló en nombre de la ausente Pedro Tempere otor
gan: he la apruevan ratifican y dan por bien hecha y en
consecuencia disistiendo y apartandose los dos herederos del
derecho que podian tener y pretender á lo sucesivo de
lo cede en favor de la Rosa Castelló viuda para que como
dueña absoluta de ello libremente disponga sin mas li
mitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Mililibus, et Personis Religiosis, et aliis que de foro
Calentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
quam adquireant vel haberent.* Lo bays la pena de comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue
ve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Puesto q.
en estas Escrituras ha de ser visto tener justo título sin
necesidad de acto posesorio, y al efecto me piden se fa
cite copia autorizada debiendo registrarse en el ofi
cio de hipotecas de Alcaz dentro de treinta dias contados
desde hoy bays la pena de nulidad y demas que
previene la ley o pragmática de treinta y uno de enero
de mil setecientos sesenta y ocho y otras disposiciones
posteriores dictadas sobre la materia. Se obligan á que
si se descubrieren otros bienes pertenecientes á los tes
tamentarios del difunto marido y padre respectivo
Vicente Tempere los dividiran proporcionalmente he
cho pago previamente á la viuda de los noventa y seis
r. que se le adeudan, sin resistirlo unos ni otros en



virtud de esta reserva, que a la puntual observancia de todo
cuanto este contrato comprende obligan la ciudad y su tierra
sus bienes y derechos y el defensor los de la ausente dando
poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley
vigente tenga designadas para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida con renuncion de las leyes de fuero y
de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Ademas
la Venta se hace por forma legal que para formalizar
esta Escritura no ha sido persuadido con eficacia intimi-
dada ni violentada por su marido ni otra persona en su
nombre si que lo hace de su libre voluntad por que sus as-
tos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho jurame-
nto de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta ni reclamacion por violencia perse-
cion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir
ni haber precedido para efectuarlo ni las ha de ni aque-
sieren las revoca y anula desde ahora: Que de este jurame-
nto a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedia
o absolucion ni relajacion y que aunque se las conceda no
usara de ellas pena de perjurio; haciendolo para mayor sub-
sistencia de este contrato un juramento mas de ob-
servarlo que relajaciones puedan serle concedidas.
En lo otorgan y no firman por expresar no saber unos
y otros a quienes doy fe como es pero lo hacen en
sus ruegos los testigos presentes a este acto publi-
co Felipe Bieda, y Vicente Sever Labradoas vecinos
de esta Universidad de todo lo cual igualmente doy
fe como Escrivano Real Notario publico asistente
a este Juzgado donde no hay Escrivanos de Numer

no que impida mi autorizacion =

Jefe Vicedo
[Signature]

Viente Tereff
[Signature]

Anterior

[Signature]
Domingo Corda y
Barberá
[Signature]

71.

Venta llana: Rosa Castello, a
Francisco Vano y Sans...

Libro 1.ª copia
en pliego y
medio papel
de este sello
p.ª el compr.
hoy 14. de Su
lis 18.53. y lo
bre 12. de hoy
fe. = *[Signature]*

[Signature]

En la Villa Agrata nueva de julio de
mil ochocientos cuarenta y tres, ante
mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Rosa Castello viuda
de Viente Tereff e vecina de la Universidad de Al-
fajara Die: Que por si y en nombre de los que le sucedan ven-
de para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna
a Francisco Vano y Sans labrador de la propia vecindad y
a los suyos heredada y media de tierra secana, que por la li-
quidacion practicada con Escritura anterior en tres de los
corrientes a consecuencia de la muerte de dicho Viente
Tereff, pacificamente posee en propiedad en terminos de
Alfajara y partida de la font del moro bajo lindes otras
tierras de Francisco Cabanes de Rafael Calatayud y
de Viente Belda y Torre. Declarando no tenerla ven-
dida empeñada ni hipotecada y que esta libreta trae
gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se
la vende con todas sus entradas, y salidas, servidum-
bres y demas que correspondenle puede, por precio de
trescientos setenta y cinco r. v. q. confiesa tener ya recu-
bidos del comprador, y aunque no aparece de presen-
te la entrega por haber sido cierta remuñida la es-
cepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley no
na título primero particula quinta profiere para pro...



bar lo contrario, que da por parados, y formaliza la com-
diente Carta de pago. Si meros acreedores que el justo precio
de la referida tierra es este y que no sabemos ni ha hallado quien tan-
to le diere por ella y si mas valiere haue del exco en poca o mucha
suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta
e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisi-
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta true-
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescie-
cion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio pro-
piedad y todo derecho que le pertenecia a la indicada tier-
ra cediendo y traspasandolo al comprador y quien le representa
para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legi-
tima sin mas limitacion que la de la clausula. Exceptis la-
icis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Calentie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint
possessionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum
at vitam suam adquiserint vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome la posesion que le compete por derecho y para
que de ello no tenga necesidad me pida la del copio auto-
riada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto habiendola tomada. Le obliga a que sera segura al com-
prador y que nadie le inquietara ni movera pleito
sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere
o algun gravamen apareciere luego que la otorgante

o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho soldados en su
defensa y requiridos el pleito a sus espaldas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos
en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
tierra igual en valor sito, renta y comodidades y en su de-
festo la restituiran la cantidad que ha desembolsado sus ta-
boros y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento
de parte interesada en que obfiera su importe con relevacion
de otra persona. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus
bienes y derechos y da poder a las Justicias de Alfofara y de
mas de la ley vigente tenga designadas para que les apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su fa-
vor y de la que prohibe haverlo generalmente de todas. Y con
prevencion al comprador de que de este instrumento
publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias conta-
dos desde hoy en el oficio de hipotecas de Alfofara sin cuyo requi-
sito o que ha de preceder el pago del derecho señalado en el
Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo otorgo
y no firmo por expresar no saber a quien doy fe conovio pero lo
hace a sus ruegos Jose Barbera y Domingo, que con Baltar-
zar Barbera y Cristobal labradores de esta veindad de Agres son
testigos presentes — En mand. = S. = b. =

José Barbera

Ante mí

Gaspar Gerda y
Barbera



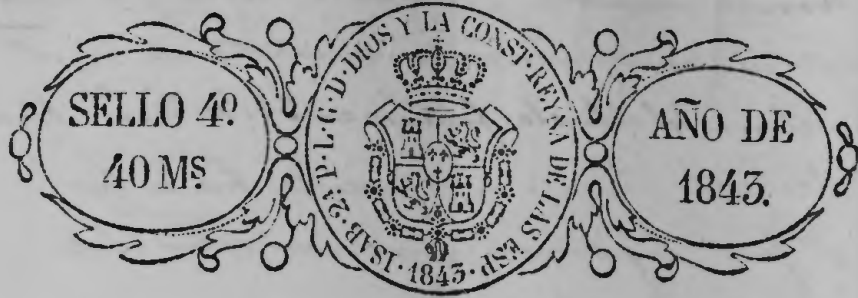
72.	
Division de los bienes de Jose Castelló y Pascual y Mariana Guerola difuntos... y tres, Anterior el Excmo. de Su Magestad y testigos Miguel Peig y Ferrer, y Jose Barbera ra. y Domingo Labradores vecinos de la misma hicieron presentacion de la division que dice = Jose Barbera y Domingo y Miguel Peig y Ferrer Labradores vecinos de esta Villa, partidares nombrados por Jose Castel lló y Guerola y Miguel Puerto y Vano, como padre es te y legal administrador de Mariana, Rita y Miguel Puerto y Castelló menores, havidos del matrimonio con la difunta Maria Castelló y Guerola, para divi dir los bienes de los difuntos Jose Castelló y Pascual y Mariana Guerola, con preferencia de que á Jose Cas telló y Guerola le fueron para casarse constituidos cu atrocientos veinte r. y á Maria setecientos sesenta y nueve r. diez y siete m. por cada difunto para col ciones, presentamos el resultado de la operacion en vis ta del Inventario de cada uno, en las adjudicaciones siguientes.	En la Villa de Agres á nueve de Castelló y Pascual y Mariana Guerola difuntos... y tres, Anterior el Excmo. de Su Magestad y testigos Miguel Peig y Ferrer, y Jose Barbera ra. y Domingo Labradores vecinos de la misma hicieron presentacion de la division que dice = Jose Barbera y Domingo y Miguel Peig y Ferrer Labradores vecinos de esta Villa, partidares nombrados por Jose Castel lló y Guerola y Miguel Puerto y Vano, como padre es te y legal administrador de Mariana, Rita y Miguel Puerto y Castelló menores, havidos del matrimonio con la difunta Maria Castelló y Guerola, para divi dir los bienes de los difuntos Jose Castelló y Pascual y Mariana Guerola, con preferencia de que á Jose Cas telló y Guerola le fueron para casarse constituidos cu atrocientos veinte r. y á Maria setecientos sesenta y nueve r. diez y siete m. por cada difunto para col ciones, presentamos el resultado de la operacion en vis ta del Inventario de cada uno, en las adjudicaciones siguientes.
	<p style="text-align: right;">P. M.</p> <p>Jose Castelló y Guerola ha de haver por ambas legitimas sesenta y seis y nueve r. 6.569. "</p> <p style="text-align: center;"><u>Pago.</u></p> <p>Tres cuartas huerta en la Alcedia, lin des Antonio Pascual y Francisco Vidal ochocientos veinte y cinco r. 825. "</p> <p>Flanegada y roedra Olivar en la par.</p>

Retro	829. "
Tierras del cerradal lindes Joaquín Tomás y camino de Albaida, en ochocientos setenta y seis	870. "
Manegada y media huerta en ed. lindes camino de Albaida, y Miguel Antonio Pascual en mil novecientos cinco	1909. "
Una manegada huerta en siembra lindes José Barberá y Joaquín Antolí, en novecientos sesenta y seis	960. "
Una manegada y media vinya en las foges lindes Francisco Ferrer, y Francisco Monblanch en doscientos cincuenta y cinco	255. "
En muebles y granos seiscientos noventa y nueve	699. "
Total adjudicado unos mil quinientos cuarenta y tres	5514. "
En vacíos que colaciona ochocientos cuarenta y seis	840. "
Total seismil trescientos cincuenta y cuatro	6354. "
De haber seismil sesenta y nueve	6069. "
De sobran doscientos ochenta y cinco	285. "
Pagará a cuenta del bien de almona veinte y cinco	25. "
A los divisores como preitos tambien ochenta y seis	80. "
Al Escriuano de esta Villa por el testamento de José Castelló testimonio de mandados juás y papel cuarenta y seis	46. "
Por el poder y papel otorgado por el mismo en favor de Miguel Puente catorce	14. "
Por derechos de la asignacion tenida trece	13. "
Por derechos y papel de original de la Escritura de particion ciento y siete	307. "
Igual doscientos ochenta y cinco	285. "
Mariana Puente y Castelló debe haver por legitimas tercias y quinto dosmil ochocientos setenta y ocho	2878. 32

Libre testimonio de esta adjudicacion en un sello de p. La Int. de en 24. jul. de 1844. Day

Pago.
La mitad de la casa calle del cerradal lin

Libre de esta adjudicacion en un sello de p. La Int. de en 24. jul. de 1844. Day



	<p>de toda Juan Castelló y Jose Coto en mil quinientos rs 1500. "</p> <p>La mitad de la hanejada y media vna en los partidos de las fogas lindes Jose Castelló su tio y su hermana Rita, ciento veinte y siete rs diez y siete ms 127. 17.</p> <p>En muebles y granos mil trescientos cinco rs treinta y dos ms 1305. 32.</p> <p>Importa lo apliado dos mil novecientos treinta y tres rs quince ms 2933. 15.</p> <p>Haber dos mil ochocientos setenta y ocho rs treinta y dos ms 2878. 32.</p> <p>Sobra cincuenta y cuatro rs diez y siete ms 54. 17.</p> <p>Los cuales se usaron para cuenta de bien de ot. ma. te.</p> <p>Libre testam. de esta adju caion en un bello 2.º p.º la y Anco. de en C. de feb.º 21 1845. Doy fe. </p>
	<p>igual Rita Puerto ha de haber por legitimas tercio y quinto dos mil ochocientos setenta y ocho rs treinta y dos ms 2878. 32.</p> <p><u>Pago.</u></p> <p>La mitad de la casa calle del arrabal lindes toda Juan Castelló y Jose Coto, en mil quinientos rs 1500. "</p> <p>La mitad de la hanejada y media vna de los partidos de las fogas lindes Jose Castelló su tio y su hermana Mariana ciento veinte y siete rs diez y siete ms 127. 17.</p> <p>En muebles y granos mil trescientos cinco rs treinta y dos ms 1305. 32.</p> <p>Importa lo apliado dos mil novecientos treinta y tres rs quince ms 2933. 15.</p> <p>Haber dos mil ochocientos setenta y ocho rs treinta y dos ms 2878. 32.</p>

Sebran cincuenta y cuatro r. diez y siete m. 94. 17.
 Los cuales se sirven para cuenta de bien
 de alma del Abuelo fallecido en 31. de Diciembre.

Miguel Puerto y Castello ha de ha-
 ver por legitimidad sucesivamente dos
 mil veinte y tres r. 2023.

Pago.

Una herregada huerta en el herre-
 dal, linda, camino de Albayda, y su tio
 Jose, mil quinientos setenta y cinco r. . . . 4979. "

En muebles y granos cuatrocientos cuaren-
 ta y ocho r. 448. "

Igual 2023

A los nueve de julio mil ochocientos cuarenta y tres =
 Jose Barbera = Miguel Priq =

Y presentados los Interesados Jose Castello y Guerola te-
 fador de lienzos, y Miguel Puerto y Carró Labradores
 vecinos de esta Villa, hallando la inserta division ar-
 reglada a las disposiciones de los difuntos Jose Castello
 y Parual, y Marianna Guerola Consortes que fueron, otorgan
 que las apruevan y dan por bien hechas, teniendose por
 entregados de los bienes aplicados; y aunque no apare-
 ce de presente, renuncian la excepcion que podian opo-
 ner, y el termino legal para reclamarlo. En consecuen-
 cia declaran que en el justiprecio de los bienes no ha habido le-
 sion ni engano y se resultan en poca o mucha suma se hacen
 mutua y reciprocamente gracia y donacion pura perfecta e ir-
 revocable con renuncia de la Ley segunda Titulo primero li-
 bro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años p.
 reclamando, puesto que con los respectivamente aplicados se
 hallan enteramente pagados del haver que a cada uno
 correspondia con presencia de que los Marianna y Pri-
 to Puerto y Castello han sido mejorados en tercio y quin-
 to por su abuelo Jose Castello y Parual en su ultima dis-
 posicion testamentaria. Se desisten y apartan del derecho
 que podian tener y pretender a todos y a cada uno de los
 bienes de ambas testamentarias no obstante que en

Libro en pri-
 mero de julio
 de mil ochocien-
 tos sesenta y
 cuatro y en un
 publico de pa-
 pel sello septi-
 mo, testimonio
 de esta adfudi-
 cacion p.^a el
 Miguel Puerto

Jose Barbera
Miguel Priq

A. 17.

3.

8.

8.

2 e

tres =

la te

ador

ar

stello

otorgar

ose por

apare

in ope

meu

hido le

lucen

ta e in

erote

nos p

ados se

de uno

y Pi

y quin

ra dis

de estos

delos

e en



cuanto a los de Mariana Gueroles no se habia Escriturado la particion verbal mucho ha practicada, y a la ceden reciprocamente en virtud de esta Escritura cuyas adjudicaciones en ella comprendidas han de ser un legitimo titulo para disfrutarlos y disponer libremente el Pse Castello y Gueroles y despues la Mariana y Pita Castello al llegar a la mayor edad, sin mas limitacion que la de la clausula, Exceptis Clericis, Louis Sane, tis, Militibus, et Personis Peligiosis, et aliis qui de foro competente non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonae ipsa ut octam suam adquirerent vel haberent. A bajo la pena de comiso segun al tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion, y para que no sea necesario unieren se libre a cada uno copia de esta Escritura o el suficiente testimonio para acreditar el respectivo haver. Igualmente se obliga a que si se descubrieren otros bienes que los divididos se los distribuiran con la misma proporcion y tambien prorratearan y pagaran las deudas pasivas que se justificaren y si algun gravamen ignorado sobre alguna finca precisare su reconocimiento se sanearan entresi a la manera que se sanearan toda insertidumbre. Finalmente ofrecen no reclamar esta Escritura en todo ni en parte antes por el contrario la observaran con responsabilidad de bienes dando poder a los Justicias de esta Villa y oyeras que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor y de la q. prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion pues de que de este instrumento publico testimonio

de cada adjudicacion debera tomarse razon en el oficio de hi-
 potecas de hoy dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pen-
 na de nulidad y las demas que imponen la ley promulgada
 de treinta y uno de enero del año mil setecientos sesenta y ocho y de
 mas reales disposiciones posteriores que rigen en la materia;
 asi lo otorgan y no firman por expreso no saber a quienes doy
 fe conosco pero lo hace a sus ruegos Francisco Pasqual y Cots, y
 con Antonio Olinda y Juana Labradores de esta vecindad son
 testigos presentes; haciendole tambien los divisores Miguel
 Reig y Torre, y Jose Barbera y Domingo en confirmacion de
 la division inserta de todo lo cual doy fe =

Francis pasqual y cots

Miguel Reig

Jos Barbera

Antemi
 Juan Corda
 Barbera

73.

Venta llana: Micaela Diez En la Villa de Agred á catorce de
 á Manuel Cots y Vaño julio de mil ochocientos cuarenta

Libra primera y tres, Antemi al Escribano de Su Magestad y testigos
 copia en pliego y medio papel Micaela Diez Viuda vecina de la misma, Due: fue por si y
 de este bello p. en nombre de los que le suceden vendi para siempre sin reserva
 el comprador pacto ni condicion alguna á Manuel Cots y Vaño Labrador vecino
 en 14 de julio de de la Villa de Boayrente que los suyos tres transegades en cor,
 1843. y cobró de diferencia de tierra secano olivar que por herencia de
 veinte d. Doy su madre Antonia Camaraba pacificamente posee en pro-
 piedad en este termino partida del armocho bajo lindes
 tierras de Miguel Corda, de Vicente Garcia, baranos y camu-
 no de Boayrente. Declarando no tenerla vendida compra-
 nada ni hipotecada hasta ahora y que esta libra de



[Handwritten flourish]

todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de cuatrocientos cincuenta \$. que confiesa tener ya recibidos del Comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta renunciada excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley manda titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que sea por presuntos y formaliza la conduente con su de pago. En mismo asegura que el justo precio de la referida tierra es este y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella y si mas valiere hace del exeso en pro, sea ó mucha pena gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley segunda titulo primero libro de cinco de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para renuncia ella y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula. Exceptis Clericis, Licitis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi dicit Clerici juxta seriem et tenorem fidei nisi super hoc editi bona ipsa ut citam suam adquirerent vel haberent. Es sea la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para

que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete, por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de
esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla
tomado. Le obliga a que sera segura al Comprador y que no
de le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion
por mas si algo de ello ocurriere o a lo que en adelante apareciere
luego que la otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme
a derecho taldran a su defensa y seguiran el pleito a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias
de y de por al Comprador y los suyos en pacifica posesion y no su-
diendo conseqüido, le daran otra tierra igual en valor, sitio,
renta y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-
dad que ha desembolsado las labores y aumentos que tenga
o la suya el mayor valor que cualquiera con el tiempo y to-
das las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con
sus intereses, por todo lo qual ha de podersele ejecutar solo
en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada
en que se refiere su importe con relevacion de otra pro-
cedura. Por tanto el cumplimiento de todo obligo sus bienes
y derechos y del poder a las Justicias de esta Villa y demás
que la ley vigente tenga designadas para que le aprue-
vien como por sentencia definitiva pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de
las leyes de su favor y de fuero prohibe hacerlo general-
mente de todas. Con prevencion al Comprador de q.
de este instrumento publico ha de tomarse razon den-
tro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hi-
potecas de Alhoy, sin cuyo requisito, a que ha de pro-
ceder el pago del dicho tenalado en Real Decreto de
treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cinco
te y nueve, no tendra valor ni efecto; así lo otor-
go y ro firma por expresar no saber pero lo ha-
ce a sus ruegos uno de los testigos presentes a es-
te acto publico Francisco Pascual y Vidal y Ambro-
sio Navarro y Cerda de oficio labradores ve-
cinos de esta Villa de Agres, de todo lo qual doy



fe y del consentimiento de la otorgante =

Ambrosio Wusarro

Arsterrri

José Joaquín Cerda y Barbera

74.

Vista Llana
D. Joaquín

Vicente Betda de Tides
Alba de Alfafara

En la Universidad de Alfafara a
veinte y tres de Julio de mil y

sin dros.
Doy fe

ochocientos cuarenta y tres. Auto mi el licenciado de
la Magister y Notario Vicente Betda de Tides labra
dor vecino de la misma, dice: Que por si y en nombre
de los que le sucedan vende para siempre sin reser
vas pacto ni condicion alguna a Joaquín Alba (trataste)
de otro propio vecindad y a los suyos, cuatro hanegadas
de esta diferencia de tierra vecina otras que por he
rencia de su difunta madre Maria Martí pacifica
mente posee en propiedad en este termino Partida
de la Picola, bajo lindes tierra de los herederos de
Gaspar Vicdo, y de Jose Vicdo y Molina. Declarando
que tenida vendida enajenada ni hipotecada han
ta ahora y que con libre de todo gravamen respon
cion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
lindes y salidas servidumbres y demas que corresponden
de la parte por precio de mil seiscientos cuarenta y tres

los veller que confiesse tener ya recibidos del comprador; y
Aunque no aparezca de puenca la entrega por la causa
de cierta, Rerunio la expacion del dinero no entregado
y los dos años que la ley nueva título primero partida
quinta profine para probar lo contrario, que da por parador
y formaliza la conduccion carta de pago. Así mismo ave
guera que el justo precio de la referida tierra es este y
que no vale mas, ni ha hallado quien tome lo dice
por ello, y si mas valiera hace del apaso su poco
o mucho suma gracia y donacion al comprador y sus
herederos perpetua e inalienable con todas las seguridades
legales, Rerunio la ley segunda título primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de
los contratos de venta trueque y de otros en que hay
locion en mas o menos de la mitad del justo precio, y por
cuatro años para pedir su rescion o el suplemento
al justo valor. Y deida hoy para siempre renuncia el
y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que
tuviera a la indicada tierra, cediendo y trasparandolo al
comprador y quien lo representare para que la posea y ena
guera a su arbitrio como adquisicion legitima sin una
limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Litis
Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de
curiso segun el tenor de los Arzobispos fueros y Real or
den de unose de Julio mil setecientos treinta y cinco.
Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmen
te tome de la expresada tierra la posesion que le compete
por derecho, y para que de elle no tenga necesidad me pide
le de copia autorizada de esta licitud con la cual sin otro
acto ha de ser visto habiendole tomado. No obliga a que sea
seguida al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
pleysa sobre su propiedad y posesion; mas si algo de ello
ocurriere o algun gracioso apareciere luego que el Rey.



gante á sus sucesores sean requerido comparen á dichos ex-
 ceptos á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en
 todas instancias y tribunales hasta apacientarlo y dejen
 al comprador y los suyos en pacífica posesion y no pu-
 diendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio,
 renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad
 que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á
 la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y to-
 das las costas gastos y honorarios que se le requirieren con
 sus intereses: Por todo lo cual he de ordenar en escritura
 en virtud de esta escritura y juramento de parte intere-
 sada en que defora su importe con relevacion de oral pua-
 ra. Por tanto, al cumplimiento de todo obligo mi bre-
 ves y derechos: y de poder á los futuros de esta Univer-
 sidad y de mas que la ley vigente tenga designado para
 que le apremien como por sentencia definitiva para
 dar en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-
 nunciacion de la ley de su favor y de la que prohibe
 hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al
 comprador de que de esta Instrumento publico ha de to-
 marle razon dentro de treinta dias contados desde hoy en
 el oficio de Hipotecas de Alcalá sin cuyo requisito á que ha
 de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve no tendra valor ni efecto. Asi lo tengo y firma siendo
 presente por Fertigo el Sr. Felipe Viciedo Alcalde unico
 Constitucional de esta Universidad y Sr. Joaquin Sempere
 heredero de bienes y labrador al mismo tiempo veci-
 nos ambos de esta dicha Universidad; de todo lo cual

y del consentimiento del vendedor, doy fe =

Vicente Balboa

Ante mí
Cassiano Cepeda y
Barberá

78.

Convenio entre D. Antonio Olmo y D. Rafael Nebot.

Cobré por
orig. y papel
veinte y dos
pes.

En la Villa de Agres a veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, D. Antonio Olmo Médico vecino de la misma y D. Rafael Nebot que también dijo ser Médico y propietario de vendidarse en ella dijeron: Fue en consideración a la avanzada edad del Olmo y con la mira de proporcionar algún alivio hasta su muerte tenían convenido y el Nebot se encargó de la visita y asistencia a este vecindario, sin absoluta exclusión del Olmo por que ha de haber la libertad de recurrirse a él por cualquier vecino sin perjuicio del Nebot, y a efectos establecieron como condiciones: Que el Nebot haya de entregar anualmente al Olmo en el día seis de agosto en metálico ó en trigo a precio corriente mil quinientos r. d. por que a esta fecha se considerase verificada completamente la recolección de frutos; cuya anualidad durara por el tiempo de la vida del Olmo y cesará por su muerte en la inteligencia de que cuando ésta ocurra deberá entregar dicha subvención a la viuda ó herederos del Olmo prorrateadamente según el tiempo y venimiento del año todo lo cual no cumpliendo podrá ser apremiado por todo rigor y vía ejecutiva no solo a la solución de la deuda sino a la de las costas que se originen y mediante ello hará propios el Nebot todos los productos de la facultad en granos y metálico ó en cualquier otros artículos según está convenido actualmente con



los vecinos, ó puiere con venir en lo sucesivo. Que si por parte del Obmo se contraviniera á este convenio aplicando medios para desvirtuarse directa ó indirectamente en tal manera que al Nebot no le resulte íntegra la produccion de la facultad, lejos de percibir el Obmo la cantidad total ó prorrateada á que tiene obcion, venira tenido á abonar al Nebot en pena mil quinientos \$.^{rs} siguiendo el mismo prorrateo. Y que si del fondo comun fuere designada por la Superioridad honorario por razon de la facultad partici para ambos otorgantes por mitad del que fuere. Por tanto á la respectiva observancia de este contrato obligan sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de esta Villa y de otras que la ley vigente tenga designadas para que las apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor, y de lo que prohibe hacer lo generalmente de todas. Asi lo otorgan y firman á quienes doy fe como, siendo presentes por testigos el Sr. Don Berdo y Plá. Alcaide unives constitucional, y D. Miguel Corda Pro. vecinos de esta Villa =

D. Antonio Obmo

Miguel Nebot

A. Anterme
 Berdo y Plá
 Barbera

Liquidación del traves de la difunta Marianna Cots p.^a En la Villa de Agres a los veinte y nueve días del mes de Julio la división entre sus hijos. año mil ochocientos cuarenta y

Cobré por Dtos.
de orig. y
papel, cien
a. Doz p.



tres anterior el Escribano de Su Magestad y testigos Blas Cerda y Casanova Labrador y Comerciante en lienzos y Marianna Cerda y Cots consorte de Gaspar Gandia asistidos de Francisco Pascual y Vidal Curador nombrado a la menor edad de estos, segun el escrito que presentaron en este juzgado en diez y nueve del mes proximo pasado a que siguió el discernimiento por el Sr. Joaquín Navarro Alcalde unico Constitucional con la misma fecha, cuyas diligencias obran en mi poder y oficio, a que me permito, Labradores ambos y todos vecinos de esta Villa; mediante la licencia que enviamos a los consortes previene la ley armenita y cinco de Toro, de cuya conversion y aceptación doy fe, Dico que en el año mil ochocientos veinte y nueve falleció en esta Villa Marianna Cots consorte del finquero habiendo dejado en hijos a Marianna Cerda y Cots otorgante y a Juana Cerda y Cots que posteriormente murió en edad para poder testar, y por cuya razón la parte de legitima materna que le correspondiera debía quedar reservada para su hermana Marianna legada al caso de morir el otorgante. A tal acontecimiento, desistió legalmente la compañía conyugal, fue consiguiente inventariar para liquidar y dividir, pero se desistió esta operacion por la perniciosa de que los de resultar gananciales habian muchas pérdidas, y constaba de otra parte el traves de la difunta; y así se ha continuado hasta que habiendo poco ha caído la Marianna Cerda y Cots, se ha conocido la necesidad de subsanar el defecto en que se incurrió entonces; y aunque con escritura anterior en diez y seis del proximo pasado mes se le constituyeron como este mil quinientos treinta y



siete r. v. en muebles y ropas, lo fue á cuenta de lo q.
 le cupiese en esta division; y habiendose preparado con
 el nombramiento de defensor por la menor edad de
 la Mariana y su marido por la incompatibilidad en
 el padre en rasos del interes opuesto, se havia congre-
 do defensor terminado, restandole solo escriturarlo como lo
 verifican por la presente bajo los supuestos siguientes.

5. Se supone en primer lugar que resultando de la Escritura re-
 cibida por Juan Bautista Garcia Escrivano que fue de esta Villa
 en catorce de enero de mil ochocientos diez y siete que con motivo del
 matrimonio de la Mariana Cots con el Plas Corda y Casanova
 le constituyo su padre Juan Cots en pago de lo que le correspondia
 por legitima de su difunta madre Rosa Pascual secientos
 sesenta y tres libras: Sesenta y dos libras quince sueldos y un
 dinero á cuenta de paterna: Cuatro libras y doce sueldos co-
 mo legadas de su abuela Francisca Barbera que tia Fran-
 cisca Cots; á que debien agregarse diez libras que le ofrecio en
 arras el contraente y todo importa ochocientos cuarenta
 libras siete sueldos y un dinero formaran estas haberes de
 la difunta Mariana Cots. Lo son tambien dosien-
 tas setenta y una libras diez y ocho sueldos y once dineros
 que hubo por muerte de su padre Juan Cots segun la di-
 vision verbal que practicaron Miguel Berg y Ferne, y
 Bartolome Corda y tales herederos de esta vecindad interpuso-
 tes por ambas partes, y en que se colacionaron las sesenta
 y dos libras quince sueldos y un dinero recibidas á cuenta.
 Han de ser finalmente doscientas treinta y seis libras tres
 sueldos cuatro dineros procedentes de herencia de An-
 tonio Pascual tio materno de la Mariana Cots segun
 la asignacion q. aparece de la Escritura de division

autorizada por Francisco Berenguer y Euclado Porriano de la Villa de Borja en fecha cierta en el año mil ochocientos veinte y nueve. Cuyas tres partidas forman la total de mil trescientas cuarenta y ocho libras diez y nueve sueldos y cuatro dineros, y en v. veinte mil doscientos treinta y cuatro con diez y siete m. Como con esta la cuenta para liquidar, se ha convenido incluir solamente la cuenta de trigo pendiente que ha producido diez y seis barchillas a trece v. barchilla importantes doscientos ochos v. seis con esta sumando todo el haber de la difunta veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos v. diez y siete m. sin merito de ganancia por no haberlos y si perdidos de consideracion, siendo por lo mismo de cargo del Viudo Blas Corda y Casanova completar este haber.

2. Se supone en segundo lugar que dado por sentado no haber gananciales, se ha considerado inutil inventariar indistintamente para extraer el Capital del Viudo puesto que responde este del dote y heredados de su conorte difunta, y en este concepto han de ser baja de los veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos v. setecientos diez v. diez y siete m. a saber: Por el funeral bien de alma y legados v. de la difunta Mariana Cots doscientos treinta y nueve v. diez y siete m. Ciento cincuenta v. gastados en el pleito iniciado para terminar las diferencias que mediaron en la division de los bienes de Antonio Pasual: Cuarenta v. por el pedimento y derechos de las diligencias de curadoria para la presente division incluso papel sellado: Ciento y un v. por contribuciones venidas en los dos trimestres de este año correspondientes a las fincas que forman haber divisible: Setenta v. por derechos de pesitos de labranza y urbanidad que han entendiido en el justiprecio de las tierras y casa Antonio Barbera, y Pedro Pasual, en quanto a esta, Miguel Peig y Ferrer, y Jose Barbera y Dominga respecto a aquellas: Cuarenta v. por derechos y papel de la presente Escritura que se han calculado, sin perjuicio de satisfacer los que resulten demas cuando quede hecho el reparto. Mediante cuya baja queda liquido divisible diez y nueve mil setecientos treinta y dos v. que divide



3.

dos por mitad toda a cada heredera la cantidad de nueve mil ochocientos sesenta y seis rs.

Se supone finalmente que debiendo haber reversion la parte de la Tuna Corda y lote a su hermana Mariana p.^a despues de los dias de su padre Blas Corda y Casanova despues de pagar este lo contenido en las bajas conservará p.^a usufructo la parte reservable que se adjudique, mediante la solemne oferta de no enajenarlo ni destruirlo en contra de la reservacion. Con estos antecedentes se continua la demostracion del haver materno sus bajas y las adjudicaciones en el modo siguiente

Haber Materno

Como herencia de Rosa Pascual y demas re- sultante de la Escritura datada de que se hace mencion en el supuesto primero ochocientos cuarenta libras siete sueldos y un dinero. . .	8402 78 3
Como herencia de Juan Cote Padre segun el mismo supuesto doscientos setenta y una libras diez y ocho sueldos y once dineros. . . .	273. 38. 11.
Como herencia de Antonio Pascual de gun el propio supuesto doscientos treinta y seis libras tres sueldos cuatro dineros. . . .	236. 13. 4
Importan las anteriores tres partidas mil trescientos cuarenta y ocho libras diez y nueve sueldos cuatro dineros.	1348. 19. 4
Le en vellon veinte mil doscientos treinta y cuatro rs. diez y siete ms.	20234. 17.
A los cuales se agregan doscientos ochos	

Precio de diez y seis barchillas trigo de la actual cosecha a
 tres. Y cada una segun el referido supuesto Petros. 20234. 17.
 primers 208. "

Y todo forma la suma de veinte mil cuatro
 cientos cuarenta y dos r. diez y siete m. . . 20442. 17.

Bajas.

Por el funeral bien de alma y legados r. . .
 doscientos setenta y nueve r. diez y siete m. . . 279. 17.

Gastado en el pleito para la division de
 los bienes de Antonio Pasual ciento cincuan-
 ta r. 550. "

Pedimento y derechos con el papel sellado de di-
 ligencias de curaduria cuarenta r. 40. "

Contribuciones de los trimestres de este año cen-
 to y un r. 505. "

Derechos de Peritos labradores y albaniles, cu-
 arenta r. 40. "

Papel y derechos de la presente Escritura cal-
 culado ven r. 100. "

Importan estas bajas segun y en los termi-
 nos que expresa el supuesto segundo sete-
 cientos diez r. diez y siete m. 710. 47.

Es el haber total veinte mil cuatrocientos
 cuarenta y dos r. diez y siete m. 20442. 17.

Y las bajas setecientos diez r. diez y siete
 m. 710. 17.

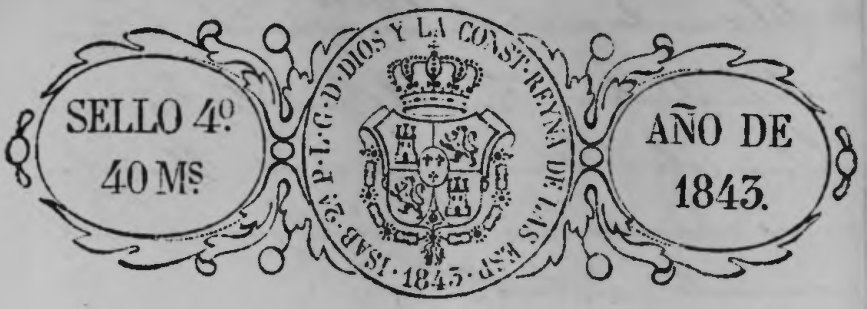
Quedan liquidos divisibles diez y nueve
 mil setecientos treinta y dos r. 19732. "

Y tocan a cada heredera nueve mil ocho-
 cientos sesenta y seis r. 9866. "

Adjudicaciones

Mariana
 Cordá y Cots

Mariana Cordá y Cots hija y heredera
 de Mariana Cots y Pasual debe haber
 por herencia materna nueve mil ocho-
 cientos sesenta y seis r. y para su pago
 se adjudican a la misma y en representa-
 cion al marido Gaspar Sancho los bienes si-
 guientes. 9866. "



	<p>En rasis como recibidos cuando caso segun la escritura del tal antemi en diez y seis de junio ultimo a que se hace referencia, mil quinientos treinta y siete r.</p>	<p>4937. "</p>
	<p>Cuatro hanegadas de tierra secano olivar en este termino de Ayres y partida del arroyo, lindantes con caminos de Alfafara, y tierras de Francisco Pascual y Vidal, de Manuel Calatayud y Moscardó, de Vicente Frances, en dos mil ciento setenta y cinco r. . .</p>	<p>2879. "</p>
<p><i>[Decorative flourish]</i></p>	<p>Una hanegada y media secano campo en este termino y partida de la pita, bajo lindes camino de Sigüent, arroyador y tierras de Vicente Olina, y Francisco Lote, en seisientos r. . .</p>	<p>600. "</p>
	<p>Media hanegada secano campo en el mismo termino y partida de los subretes lindante con tierras de Miguel Peig por todos aires en doscientos cuarenta r.</p>	<p>240. "</p>
	<p>Tres hanegadas vinas en este termino y partida de la buitrera lindante con tierras de Francisco Lote, de Vicente Olina, de Francisco Pascual, y de Miguel Tomas en mil ciento veinte y cinco r.</p>	<p>5829. "</p>
	<p>Siete hanegadas vinas en la partida de la foya del arroyo lindante con tierras de Joaquín Cerdá y Latorres, de Antonio Frances, de Jose Cerdá y Casanova, y de Joaquín Cerdá y Latorres, en mil setecientos veinte y cinco r.</p>	<p>4729. "</p>
	<p>Una hanegada y una cuarta de tierra huerta con media hora de agua del riego de la bal.</p>	<p>7402. "</p>

ta del armador en este termino y partida de ramos sant lindante con tierras de Bautista Frances, de Antonio Cots, de los herederos de D. Jose Alonso, Car- rasco en medio, y de Francisco Segura, en mil procientos veinte r. ^{os}	7402. "
Una bota ochenta en doscientos cuarenta r. ^{os}	240. "
Un tonel de cabida de cincuenta cantaros, noventa ta r. ^{os}	90. "
Ocho barchillas trigo a trece r. ^{os} la barchilla cien- to y cuatro r. ^{os}	304. "
En metálicos efectivos ciento y diez r. ^{os}	350. "
Importa lo adjudicado nueve mil ochocientos se- senta y seis r. ^{os}	9866. "
Siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va pagada de cuarento interes en esta dición.	000
Juana Cerda y Cots difunta y por ella su pa- dre Blas Cerda y Casanova por cuya muerte pa- de hacer reversion a Mariana Cerda y Cots debe pa- ser por herencia de Mariano Cots madre nue- ve mil ochocientos sesenta y seis r. ^{os} Para su pa- go se le adjudica lo siguiente.	9866. "
Ocho barchillas trigo a trece r. ^{os} cada uno cien- to y cuatro r. ^{os}	304. "
Nueve hanegadas de tierra secana olivar en este termino y partida del estret lindan- tes con aragador y tierras de Mariana Tomas, de Antonio Bar, y de Joaquin Frances y Cerda en tres mil r. ^{os}	3000. "
Cuatro hanegadas uena del pedorro de tier- ra de cabida de seis hanegadas en este termino partida de la Calle lindantes por levante con tierras del mas de Belca, por medio dia con las de Joaquin Calomer, por poniente con las de Jose Cerda, y por tras montana con las das restantes hanegadas en seiscientos doce r. ^{os}	682. "
Importa lo adjudicado hasta aqui	3716. "

Juana Cerda y Cots.

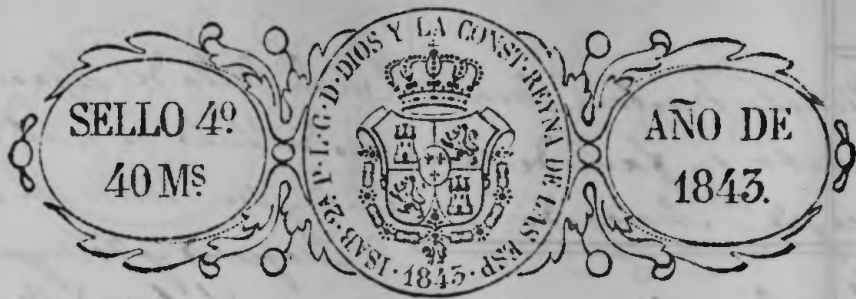


Una casa en este pob. de calle de N. 3.ª de los Dolores, lindas otras de Sebastiana Gómez y José	3716. "
Reissem seymil, ciento cincuenta y seis	6190. "
Ya siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto va pagados en esta particion.	9866. "

Se advierte que los interesados se hallan mutuamente tenidos a darse posesiones y espedito para el cultivo y riego de las tierras que les van adjudicadas sin poderlo resistir en manera alguna, pues desde ahora se imponen estas servidumbres rústicas perpetuas.

Y para que la mencionada liquidacion, division y aplicaciones se subsistan de una legitima subsistan en la forma que mas haya lugar en derecho Organi Fue la que se ratifican y dan por bien hecha, declarando ante todo no haber hecho merito de garantias por que positivamente estan asegurados no haberlos en la compaña dimelas por un parte de Mariana Gots. En consecuencia se conforman en el juicio precio de las fincas a cada una designadas y se hacen cuenta gracia y donacion del exco en posesion o mudanza una en renuncia de la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion y los cuatos años para recobrarlo. Se desistan y apartan del derecho que podian tener y pretender a todas ya cada una de las fincas de las herencia, y se lo ceden y trauparian puesto que con lo adjudicado se hallan cubiertos y pagados de lo que legitimamente les corresponde para que dueños con este titulo ahora Mariana Gots de su legitimo Materna y luego a la muerte de su padre propietarios tambien de la asignacion recostible por un parte Juan Gots y los librenent disponga sin una limitacion que la de los clausulas: *Lex fit Ulviri Svir Sauti Militibus et Civibus Religionis*

et alii qui de foro Valencia non existunt nisi dicti clerici
iuxta legem et tenorem fori ubi super hoc edita bona ipsa
aditam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de los
misos segun el tenor de los antiguos fueros y Real cõda de
lunes de Julio de mil setecientos treynta y nueve. Se con
fieren poder para la ocupacion de los adjudicados y para
señalar con formalidad conviene en que las libras copias
de esos licencias o Testimonios suficientes que han de ser
de titulo. Y aunque con no resulten garantias antes
por el comercio considerable perdida durante el ma
ntenimiento debiera recluise toda preclusion de que resulte
en lo sucesivo, no obstante se obligan a divididos por con
tad si apareciere mas bien que lo manifestado
por el vido superõite. Finalmente se obliga a no
reclamar esas licencias ni oponerse a su contexto en
responsabilidad de bienes, dando poder a las Justicias de es
ta Villa y demas que la ley vigente tenga dignada
para que la apremie como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con
renunciacion de las leyes desu favor y de la que prohibe
hacerlo generalmente de todas, quando la Maria
Cecilia y otros a preuicio de su Curador Francisco Pa
cual y otros fuesen su marido. Gaspar Gaudin en formal
gal que por razon de menor edad lesion ni otro motivo
no reclamaran este contrato podian restitucion ni
alegaran excepcion propicia aunque por derecho se les
conceda a cuyo fin renunciaron todo beneficio de restitu
cion por entera. Y demas la misma Maria Cecilia juro
en igual forma que para otorgar esta licencias no ha
ido persuadida con eficacia intimidada ni violentada
por su marido ni otra persona de su nombre, si que lo
verifico de su libre voluntad por que su efecto se conuie
ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
no enagenar ni gravar sus bienes ni contra ella susten
tueros profeso ni reclamacion por violencia persua
cion marital lesion ni otro motivo mediante no con
currit ni haber perdido para efectuarlos ni las han
y si apareciere las cosas y aun lo deue ahora. Que

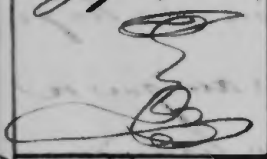


de este juramento a ningún Prelado Leleiatos ha pe
 dido ni pedirá abrohuion ni relajacion y que aunque se
 les conceda no sean de ellas pueda peijuro; haciendo pa
 ra su mayor subsistencia un juramento mas de observarlo
 que relajaciones puedan sola concedidas. Y con presencion
 de haverse de registrar estas licencias o Testimonios de la
 adjudicaciones en el oficio de Hipoteca de Alcey dentro
 de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad
 y la demas que imponen las Pragmaticas de treinta y seis
 de Mayo de mil setecientos noventa y ocho y otras por
 reales cédulas expedidas sobre la materia; Asi lo
 ordeno firmando unicamente el Querador Francisco
 Manuel, y no los demas ni el Mando Sagar bandio
 por la inutilidad de la licencia y juramento por expresar
 no saber a quien se dio fe conocho; pero lo hacen a sus rue
 gos los Testigos presentes Don Barbera y Domingos y Mi
 guel Valera y Don Labradores de una Vecindad = Eusebio
 Valera = Dofores = Otraz = i = s = Valera.
 Juan Pasqual
 Don Barbera
 Miguel Pasqual y Pons

Ante mi
 Santiago Cerda y
 Barbera

Fianza Michael Barbera Consona
de Jose Nuevo en favor de Fran-
cisco Calatayud y Moscaado

Cobro p. d. d. d.
de orig. y pa-
pel doce.
Doyle.



En la Villa de Agave a Trece y
uno de Julio de mil ochocientos con-
venta y tres. Ante mi el escribano de
Su Magestad y Testigos Michael Bar-
bera Consona de Jose Nuevo Labrador Vecino de esta Vi-
lla suplico la Licencia Marital en el solo hecho de la
Mane presente su marido dice: Fue como recibí en asien-
do de Antonio Julia Caspierrez de esta Vecindad con li-
cencia de Antea de treinta y uno de diciembre ultimo
una Casa y Hornos de pan coque situado en este Poblado
y Calle de San Roque por tiempo de cuatro años y pre-
cio anual de setecientos cincuenta reales vellon a los
plazos pagaderos y con las condiciones sentadas en aque-
lla licencia de que alaba de entenderse a la letra por
mi el escribano de que doyle, y a que han referenciado
ahora para contratar y sucesivamente para toda
consecuencia que tenga relacion con lo que se propone.
Para la seguridad del asiendo Francisco Calatayud y
Arnado Labrador de esta Vecindad fio como Principal
obligado a su citado marido Jose Nuevo sin interes ni
otro mobil, que haeste bien por amistad en provecho
del Nuevo y los hijos, entre los cuales dos se sige
el Hornos y se acude al sustento de la familia, en lo qual
no cabe duda como es publico y notorio, y mediante
a que agradecida la comparecencia no puede consentir
de modo alguno que el Calatayud sea perjudicado
por involencia o falta de cumplimiento del contra-
to de asiendo libremente obrando y sin que su accion
jamás le salga para eludir los efectos de este contra-
to bien instruido de la ley segunda titulo doce, partida
quinta que prohíbe a los unges far por otro, pero se
vincula a todo beneficio que ellos le dispense, luego
que se constituye Padrone del citado Calatayud de
tal modo que si el Jose Nuevo marido no cumpliere
sucesivamente quanto se comprende en el asiendo
del Hornos y el arrendador Antonio Julia hubie-
re de recurrir a la garantia de la fianza, la obligan



se se sustituye en su lugar para responder absolutamen-
 te con sus bienes propios hechos evasión presiamen-
 te en los de su marido por quien igualmente fin sim-
 plemente; y si observando el primitivo contrato Gala-
 taryud sufieren las consecuencias de la fianza, la eva-
 gause la eviccionaria por virtud de la presente hasta
 dejarle reintegrado de cuanto pague con dichos mo-
 tivos. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes
 y derechos, y de poder a la futura de este dillo y de
 mas que la ley vigente tenga designados para que le
 apremien como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
 cion de la ley de su favor y de la que prohibe hacerlo
 generalmente de toda. Ademas como igualmente
 fia por su marido aunque se entienda indirectamen-
 te, renuncia la ley de su favor y de la que prohibe hacerlo
 texto queda enterado por mi el heibans de que doy fe
 para que no le valga ni aproveche en este caso; y juro
 en forma legal que para otorgar esta escritura no ha-
 ndo persuadida con eficacia intimidado ni violentado
 por su marido ni otra persona en su nombre, si que
 lo verifico de su libre voluntad porque sus efectos se
 convierten en su utilidad y a este mas como justo
 y razonable. Que no tiene hechos juramentos de no
 enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
 mento protestar ni reclamacion o violencia persua-
 cion marital, lecion ni otro motivo, mediante eso con-
 curir ni habe prescrida para efectuarse ni la ha-
 ra y si aparecieren las reverso y anula dede ahora.
 Fue de un juramento a ningun dictado de leccion

Nos ha pedido su pedida abstencion ni relajacion, y que
 aunque se la conceda no usara de ellas pena de pagana,
 haciendo para mayor subsistencia de este contrato un
 juramento mas de observarlo, relajaciones puedan
 serle concedidas. Asi lo otorga y su firma en el
 Madrid existente al acto por lo que no saber a
 quienes doy fe como; pero lo hace a suuego
 Diego Cerda y Plá Fexedor de liuro, que con Miguel
 Oleina labrador vecino de una villa son sus hijos
 parientes. =

Diego Cerda y

Mig

De Asterni
 Pasquín Cerda y
 Barbera

78.

Carta de pago Jose Castelló y Tor
 da y otros en favor de M^a Oleina.

Cobre por dros.
 de orig. y pa
 pel, ochor.

Doy fe.

[Signature]

En la Villa de Agres a treinta y uno
 de Julio de mil ochocientos cuarenta
 y tres. Ante mí el letrado de Su Ma
 gestad y Justicias Jose Castelló y Tor
 da, Vicente Castelló y Jac
 cual, y Bautista Castelló y Pascual Fexedor de liuro ve
 cinos de una villa, que con Bautista Castelló y Feclor, y
 Ferrea Castelló y Pascual interocian en treinta y do
 libras moneda provincial por resultarse abono de dote
 a M^a Mariana Tor da a quien heredaron y sobre, que tienen
 interpuesta demanda contra M^a Maria Oleina Viuda de es
 ta propia vecindad proponiendose reivindicar hauegado
 y media de tierra lincera en este termino y Partida de
 la Casita de Torge en cuya pacifica posesion se halla,
 confirmandole los comparecientes en ella y obrando por
 si y en nombre de los ausentes Bautista Castelló y Fe
 rrea Castelló a quienes prometen entregar la canti
 dad de diez y seis reales vellon cada uno como parte
 que les cabe, dicen: que confiesan haver recibido y
 brado real y efectivamente de la M^a Maria Oleina las trein
 ta y dos libras a su satisfaccion con renunciacion de las



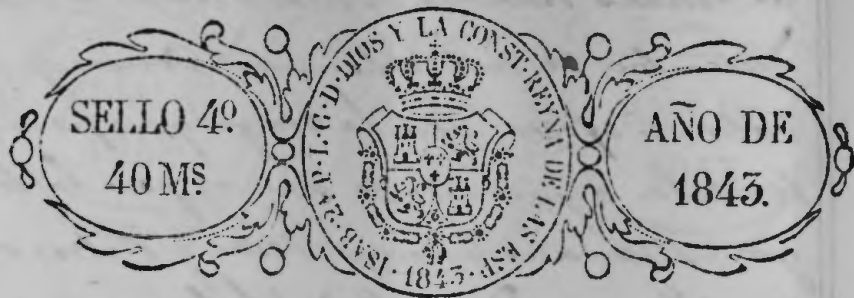
leyes de la entrega y p[er]sona del recibo y del termino para
reclamarlo, en cuya virtud formalizan la conduccion de
ta des pago. Declaran en su consecuencia que la referida
cantidad les ha sido bien pagada como parte legitima y
se obligan a no volverta a pedir ni otra p[er]sona en sus
nombrados ni en el de los sucesos pena de restituirlos con
las costas de la cobranza, dejando sin efecto la deman
da interpuesta. A lo que se obligan y no firman por expresar
no saber a quienes donde conoce, pero lo hace a sus negocios
Diego Corda y Placencia de Lemos que con Francisco Vi
cente Corda y D[omi]ngos de Lemos vecinos de esta Villa
son testigos presentes. =

Diego Corda y
Placencia de Lemos

Antes
Francisco Corda y
Barbosa

79.	<p>Vista Juan Fran^{co} Colomer e Garcia Jose Monto y Navano</p>	<p>En la Villa de Agnes al segundo dia del mes de Agosto de mil ochocientos echa venta y tres: Anterior el vecino y</p>
<p>Libre t.º copia en pliego que d[omi]ngos de Lemos los cuarenta y una por el lo de agos to de 1843. y co tra quemes. D[omi]ngos de Lemos</p>	<p>testigos Francisco Colomer e Juan Labrador vecinos de la uni ma, dice: que por si y en nombre de los que le acuerda, ve de para siempre sin nuevo pacto ni condicion alguna a Jo se Monto y Navano vecino de Lemos de una propia ve Cidad y a lo sup[er], una Carta de habitacion que por he rencia de un difunto Padre Jose Colomer pacificamente</p>	<p>de la Villa de Agnes al segundo dia del mes de Agosto de mil ochocientos echa venta y tres: Anterior el vecino y Juan Labrador vecinos de la uni ma, dice: que por si y en nombre de los que le acuerda, ve de para siempre sin nuevo pacto ni condicion alguna a Jo se Monto y Navano vecino de Lemos de una propia ve Cidad y a lo sup[er], una Carta de habitacion que por he rencia de un difunto Padre Jose Colomer pacificamente</p>

pone en una Poblad. y Calle de la Porreta bajo linde de San
Narciso de San Goty y Domenech, de Bautista Barcello, de los
señores Fornas y Pascual, y Callejón del Rio Goso. Declarando no
tenerla vendida, hipotecada ni hipotecada hasta ahora
y que esta libe de todo gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas sa-
lidas, fabricas, servidumbres y deudas que correspondieren
de por precio de mil ochocientos setenta y cinco que confiere
tener ya recibidos del Comprador y aunque no aparece
de presente la escritura, por haver sido licita y legal
la expedicion del dinero, no entregado y los dos años que la
ley novena, titulo primero, partida quinta prescribe para
probar lo contrario queda por pasado, y formalizada la
condemna a casa de pago. Asi mismo acordamos que el
justo precio de la referida casa es este, y que no vale
mas ni ha faltado quien tanta le diese por ella y si una
voluntaria, hace del precio en parte o muchas sumas gracia
y donacion al Comprador y sus herederos perfectos e in-
movable con todas las seguridades legales; renunciando a la
ley segunda titulo primero libro decimo de las noveni-
mas recopilacion que trata de los comprados de nueva
trouera y de otros en que hay lesion en mas o menor de
la mitad del justo precio y los cuatro años para pe-
dir su rescion o el suplemento al justo valor. Y des-
de hoy para siempre renuncio el y sus sucesores el
dominio, propiedad y todo derecho que tienen a la iudica-
da casa, dándole y trasparándole al comprador y quien
le representare para que la posea y usage a su arbitrio
sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis illis
suis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentia non existunt iuridicti clerici ius-
ta rescionem et rescionem fore non tamen hoc editio bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y
bajo la pena de comun segun el tenor de la antigua
fuera y Real orden de mes de Julio mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder para que esta
autoridad o judicialmente tome de la escritura



Para lo precio que le compen por derechos y para que de
 ello no tenga necesidad me pide la copia autorizada de
 esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto el
 venta tomada. Y se obliga a que sea segura al comprador
 y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
 la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriera o al
 gun gravamen apareciera luego que el comprador o sus
 sucesores sean requeridos conforme a derechos saliera a
 su defensa y defensa el pleito a su expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al com-
 prador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo con-
 seguirlo le daran otra casa igual en valor sito, curso
 y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad
 que ha desembolsado, las obras utiles precisas y voluntarias
 que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere
 con el tiempo y toda las costas gastos y menos cabos
 que se le siguiera con sus intereses, por todo lo qual
 ha de poderlos ejecutar solo en virtud de una escritura y
 juramento de parte intervinida en que defiere su impo-
 ste con relevacion de toda pena. Por tanto al cumplimien-
 to de todo obliga tu bienes y derechos, y da po-
 der a las justicias de esta villa y de mas que la ley vi-
 gense tenga designadas para que te apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de es-
 ta jurisdiccion y confirmada, con renunciacion de las leyes
 de tu favor y de lo que prohibe hacerte generalacion
 de todas. Y con presencia al comprador de que en esta
 instrumento publico ha de tomarse razon dentro de
 trece dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas
 de Alcañiz, sin otro requisito a que ha de preceder el pago

del ducado señalado en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá
 valor ni efecto; así lo otorga y no firma por el present
 no saber a quien dofe conora; pero lo hace a su me
 gor Francisco Vicente Cerdá y Pedro escrivano y
 con Ignacio Vidal y Tordal labrador vecinos de una Vi
 lla son Fertigos presentes: _____

Francisco Vicente Cerdá y

Pedro Vidal

Ante mí

Agustín Cerdá y
 Barberá

80.

Vista llana José Montú y Saravia
 a Francisca Polanco e Ybarra

En la Villa de Agui el segundo día
 del mes de Agosto de mil ochocientos

Cobre quince
 de Doct.

cuarenta y tres; ante mí el escrivano
 de su Magestad y Fertigo José Montú y Saravia Escudo de

linas vecino de la misma, dice; que por sí y en nombre de
 los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto
 ni condición alguna a Francisca Polanco e Ybarra labra

dor de una propia vecindad y a los suyos una casa de
 habitación con conal de cubiertos que por compra de

José Montú Blanch parificam. una pose en propiedad
 en una poblado y Callejon denominado del Rio Coto, bajo lin

des otras casas de Francisco Yarnal, de Maria Castella de los
 de Canda y Satorras y Arago de la Foresta. declarando no te

nerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que en
 ta libreda todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo

concepto se la vende con todas sus entradas y salidas fabricas
 servidumbre y demas que correspondenle puede, por precio de

mil ochocientos veinte y tres que confiere tener ya recitado
 del comprador, y aunque no parece de presente lo entie

ga por haber sido eicno renuncia la excepcion del dinero no
 entregado y todos los que la ley esona título pincinas partida



quinto prefino para probar lo contrario que da por pando y for
maligo la condueure carta de pago. Asi mismo asegura que el
justo precio de la referida casa es este y que no vale en caso
ha hallado quien tanto le diera por ella y si mas valiere ha de
del precio en poca o mucha suma gracia y donacion al com
prador y sus herederos perpetuos e inescable en todas las re
gurdades legales, renunciando la ley segunda titulo primero
libro decimo de la novissima Recopilacion que trata de lo
contrato de venta aunque y de otros en que hay venion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatros años
para pedir su venion o el suplemento al justo valor. Y des
de hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el domi
nio propiedad y todo derecho que tenia o los indicados casa,
cediendo y traigandolo al comprador y quien le represente
para que lo posea y enagenes a su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de las clausulas. Expe
ditis Illustri Loris Sautis Nostribus et Reuerens Religionis et
altis qui de foro Valentiarum episcopus Nostri dicti clerici juris
seruon et tenorem forei uostri super hoc editi bono ipsa adu
tam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo las penas de co
muero segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y tres. Se confia
se poder para que de su autoridad o judicialmente tome la pose
sion que le compete por derecho y para que de ello no tenga ne
cesidad de pedir la de copia autorizada de escritura con
la cual sin otro acto ha de ser visto habiendo tomado. Y se
obligo a que sera seguro al comprador y que nadie le inquiete
tanta ni masera pleitos toba la propiedad y posesion; mas si
algo de ellos ocurriere o algun gravamen apareciere luego
que el otorgante o sus sucesores sean requeridos confor

me al derecho saldan i su defension y seguiran el pleyto a mi
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos y
 dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudien-
 do conseguirlo le daran otra casa igual, en valor, sitio, cansas
 y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que le
 desemborharon las obras utiles precias y voluntarias que tengo
 a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas
 las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con mi intere-
 res. Por todo lo cual ha de poderme ejecutar solo en virtud de
 esta licitud y juramento de parte intercedido en que defiese
 su importe con rebacion de otras puestas. Por tanto al cum-
 plimiento de todo obligo mi bienes y derechos, y da poder a las
 justicias de esta villa y demas que la ley vigente tenga desig-
 nadas para que le apremien como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de la ley de mi favor y de la que prohibe hacer
 lo generalmente de todas. Y con presenciam al comprador
 de que de un Instrumento publico ha de tomarse razon
 dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de Hi-
 poteca de Alcoy, sin cuyo requisito a que ha de preceder el
 pago del derecho señalado en Real Decreto del treinta y uno
 de diciembre de mil ochocientos veintiseis y no se tendra
 valor ni efectos: Asi lo tengo y no firmo por expresar no
 saber a quien doy fe conosci, pero lo hace a mi mayor Fran-
 cisco Vicente Cerda y Pedro Acisciano que es - Ignacio
 Vidal y toda labrada vecinos de esta Villa con testigos que
 sentes =

Juan ^{co} Vicente Cerda y

Pedro Acisciano

Ante mí

Francisco Vicente Cerda y

Barberá

81.

Obligacion de Ana Vicente Barbera y sus
 en favor de Juan Garcia y su hijo

En la Villa de Agres a cinco de Agosto
 de mil ochocientos cuarenta y tres:
 ante mi el Escribano de Su Magest.



Cobro' por dros.
de orig. y pa
pel nuevo S.
Doy fe.

Pad y Testigos Vicente Barbera y Don Percebor de linages Vecinos en
la misma, dice. que se confiesa deudor a Antonio Garcia y fi-
nos del propio apellido y Vecino de la Ciudad de Pativa de la
Cantidad de quinientos noventa y seis reales vellon que sin
previo ni interes alguno como lo jura en forma legal de
que doy fe, acaba de prestarle; y se obliga a su devolucion en
metales precisamente que en otros cosas equivalentes, esto
es, noventa y seis reales en todo el mes de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y cuatro, y trescientos veinte y seis rea-
les por todo el mismo mes del mil ochocientos cuarenta
y cinco, lo cual exactamente no cumpliendo, quiere que
sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni es-
trajudicial a que renuncia se le apremie por todo rigor
y via ejecutiva en cada plazo a la solucion del debito ya
las costas que se originen, cuya liquidacion defiere en caso
de litis y juramento de parte interesada con relevacion de
otra parte; mediante lo cual, declara deudor y acreedor que
da cancelada la escritura de obligacion otorgada por An-
tonio Gons de esta Ciudad de Agres en favor del Banco
en seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos ante Vi-
cente Blanco Vecino de Pativa. Por tanto al cumplimiento
de todo obliga sus bienes y derechos el deudor, y da poder
a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigiere ten-
ga designadas para que le apremie como por sentencia de-
finitiva pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida con
renunciacion de las leyes en su favor y de la que prohibe
hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorga y notifi-
ca por escritura no saber a quien doy fe como; por
lo hace a sus ruegos con el acreedor, Manuel Galo
Fajal y Sans Comerciante que con Jose Vidal y Jordis

Labrador Vecinos de esta Villa son Festigos y presen-
tes =

Manuel Colatayud

Antonio Garcia Jimos

Antoni
Josep Cerdà
Barberà

82.

Venta Nueva
a Don Antonio Mouro de Albayda.

Jose Castello y Guenda

En la Villa de Agres a siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.
Ante mi el heridano de Su Magestad

Libre y a lo p.
en pliego que
dio papel del
sello li. mayor
p. el Consejo
donde se hizo
Agres a 11 de
y cobré veinte
p. Ray Jca.

y Festigos Jose Castello y Guenda Foydor de honra Vecinos de
la misma, dice: Que por si y en nombre de los que la succe-
dan, vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion al-
guna a Don Antonio Mouro del Comercio Vecino de Albay-
da ya los suyos, tres cuartas de heredad de tierra honesta
con un cuarto de hora de agua del Rio de la Aludria, que
por herencia de sus Padres segun division anterior en me-
se del mes ultimo pacificamente posee en propiedad en
este termino de Agres y Partida de la Aludria, bajo linde y
tierras de Benito Comanera m. de Equacio Vidal, y sendos,
de Francisco Vidal, y de Jose Tous y Reig. Declarando no
haberla vendida ni hipotecada hasta ahora
y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas salidas, riegos
medidumbres y deudas que correspondiente puede por precio de
treinta y cinco reales vellon que confina tener ya re-
cibidos del Comprador y aunque no aparezca de presente la
entrega por haver sido cierto, renuncia la excepcion del di-
nero no entregado y los dos años que la ley nona, titulo pri-
mero partida quinta prefiere para probar lo contrario,
que da por pasado y formaliza la condicente causa de
pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la refe-
rida tierra es una y que no vale mas, ni ha hallado quien



tanto le dice por ello, y si mas valiere, hace del apuro en
 poco ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus
 herederos perpetuo é inextinguible con todas las seguridades
 legales, renunciando la ley segundo, título y número libro de
 citos de la Novísima Recopilacion que trata de los contratos
 de venta trueque y de tras en que hay lesion en mas ó me-
 nos de la mitad del justo precio y los en que no se pide
 su rescion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy po-
 ra siempre renuncio él y sus sucesores el dominio ó pro-
 piedad y todo derecho que tenia á la indicada tierra, cedien-
 do y traspasandola al comprador y quien le represente pa-
 ra que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion le-
 gitima sin mas limitacion que la de las cláusulas: *Legitis*
Illiusi Loris Sanctis Militibus et personis Religionis et
allis qui de foris Valentia non existunt nisi dicti clerici
justa servem et tenorem fori non super hoc editi bono
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y por la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos
 de este de un escudo de Turis de mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente
 tome la posesion que le compete por derecho y para que si
 ello no tenga necesidad me pide le dé copia autorizada de
 estos estatutos, con la cual sin otro acto ha de ser oido la
 venta tomada. Y se obliga á que sera segura al compra-
 dor, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la
 propiedad y posesion; mas si algo de ello oviere ó algun
 gravamen apareciera luego que el Orogarse ó sus sucesores
 sea sean requerido conforme á derecho saldrán á su defen-
 sa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y
 Tribunales hasta ejecutoriales y dejar al comprador y los

tuyos en pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le
 daran otra tierra igual en valor sitios diezos rentas y con-
 didades y en su defecto se restituiran la cantidad que le ha
 reembolsado las labores y aumentos que tenga a la fecha
 el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
 costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses.
 Por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de su
 escritura y juramento de parte interesada en que defienda
 su importe con elevacion de otra peca. Por tanto al cum-
 plimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a
 las justicias de una villa y de otra que la ley o quite tenga
 designada para que le apremie como por sentencia defi-
 nitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 con renunciacion de la ley de su favor y de la que prohi-
 be la venta generalmente de todas. Y con prevencion al
 Comprador de que de este Instrumento publico ha de to-
 marse razon dentro de treinta dias contados desde hoy
 en el oficio de Notoria de Alcazar con cuyo requisito a
 que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real
 Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve no tendra valor ni efecto; así lo otorga y
 su firma por expresar no saber a quien doy fe como;
 pero lo hace a sus hijos Miguel Sanchez y Molla que con-
 corre todo respecto de bienes vecinos de esta Villa con testi-
 gos presentes = _____

Miguel Sanchez

Anterior
 Joaquín Gorda y
 Bárbara

83.

Venta llana
 en a Fran^{co}

Fran^{co} Domenech y Caba
 Cabany y Satorre

En la Ciudad denominada el
 Badalot Territorio y Jurisdiccion de
 la Universidad de Mallorca a ocho



Libro de compra en un pliego papel del sello de para el comprador en 17 de agosto de 1843. y cobro veinte y dos P. Doy per.

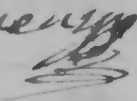
[Handwritten signature]

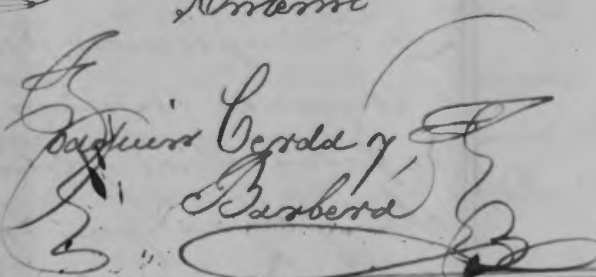
de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. Autenti el haca
 vauo de su Magistrado y Feudigo Francisco Domenech y Gabo
 nos labrador Vecino de Pocayense, Dice: Fue por si y con
 nombre de los que le suceden Vende por si siempre sin reu
 va pacto en condicion alguna a Francisco Gabauer y Sabo
 re del propio opacion Vecino de esta Universidad y a los
 señores tres herenegados en corta diferenciacion de tierras se
 causa campo que por herencia de su madre difunta
Josefa Gabauer pacificamente posee en propiedad en es
 te Feudigo y Hacienda de la Hoya del Badaloi, bajo linder
 titulos de Cebido Gabauer, del Comprador y de Jose Vicado
 y Gabauer, declarando no tenerla vendida luyenada ni
 hipotecada haviendo ahora y que en libre de todo gravam
 ena responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven
 de con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas
 que correspondenle puede, por precio de mil setecientos
veinte y cinco reales vellon que confiesa tener ya re
 cibidos del Comprador, y aunque no pareciese por el
luzaga por haber sido vicario, renuncia la excepcion del
divino no ennegado, y los dos años que la ley novena, titulo
 primero tercera quinienta profiter para probar lo contrario
 que da por parador y formativo la condusion haviendo pa
 go. Al mismo tiempo que el justo precio de lo referido
 en este, y que no valer, ni ha hallado quien ta
 le diere por ello, y si mas valiere haviendo expresado
 o muchos sumo, quien donacion al comprador y su
herencia perfecta e irrevocable con todas las seguidas
legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro
decimo de la Novisima Reopilacion que trata de los
contratos de venta, trunque y de otro en que hay lucion

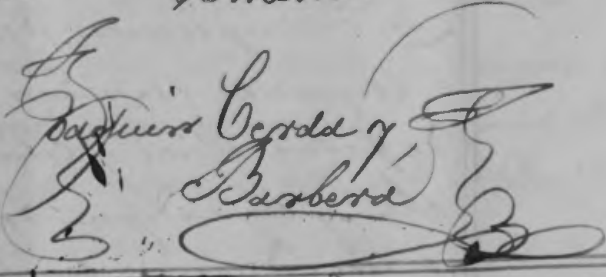
en mas o menos de la mitad del justo precio y la mitad
dicho para pedir su rescion o el suplemento al justo
valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores
el dominio propiedad y todo derecho que se
tiene a la indicada tierra, cediendo y traspasandola al
Comprador y quien le representare para que la posea
y enagenar a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula: Exceptis
Omnibus Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui defors Valentiae non existunt iuridice
tibi Omissi iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bonis ipsius ad vitam suam adquisicionem valha
beant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cedula de mes de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion
que le conyere por derechos y para que de ello no
tenga necesidad que pida le de copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro accés le ha de
ser visto habiendola tomado. Y se obliga a que sea se
guera al comprador, y que nadie le inquiete ni mo
viera pleyto sobre la propiedad y posesion; mas si algo
de ello ocurriere o algun gravamen apareciere luego
que el Comprador o sus sucesores sean requeridos conforme
a dichos estatutos a su defensa y seguira el pleyto a sus
expensas en todas instancias y Tribunales hasta conseguir
viento y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otro tanto
igual en valor, sitio, rentas y comodidades y en su de
fensa le reintiran la cautidad que hubiere desembolsado, los
labores y aumentos que se hubieren alabado, el mayor va
lor que adquiriere con el tiempo, y todas las cosas que
y mencionadas que se le siguieren con sus intereses;
por todo lo cual ha de poder en su ejecucion solo en vir
tud de esta escritura y juramento se presentara en
en que defiere su importe con relacion de otras pape
les. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus
hijos y sucesores, y da poder a las Justicias de Doçay



reuere y demas que la ley vigente tenga designada para
 que le apliquen como por sentencia definitiva para de la
 Autoridad de con juzgado y consentida, con renuncian
 de la ley de su favor y de la que prohibe lincas que
 saluen de todas. Y con prevencion al comprador del
 que de este Instrumento publico ha de tomarse para
 dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de
 Hipotecas de Alcaz sin cuyo requisito a que ha de prece
 der el pago del derecho señalado en Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintiseis
 y nueve no tendra' valor ni efecto, Asi lo otorga y fin
 ma a quien doy fe como es, siendo presente por testigos
 Jose Frances y Martinez labrador Vecino de esta Univer
 sidad y Blas Cabanero y Savano Senayre de la Universidad
 de Salamanca; entendiendo por este contrato perfeccionado
 el que celebraron ante mi las partes en veinte y tres de Ju
 lio de mil ochocientos noventa y dos de preteritos con
 pacto comisorio =

Juan Domercq


Anterme


Agustin Cerrada y
 Barbera


84.	Toda a Mto. Micaela Dies y Mto a don Juan Muro, Grom y Mto.	En la Villa de Agres a diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. Ante mi el heridano y testigos Mto.
-----	--	---

Libro 1.ª copia
en un pliego por
el del folio 3.º
p.ª. Michaela
Dier en 21 de
agosto de 1843.
y sobre catorce
P. Dazpe.

caella Dies Verde de Antonio Pascual por si y como Madra
Futuro y Usadoro Testamentario de Antonio Pascual y die
Menor de edad Vecino de la Unión; y Vicario Sempere La
brado Vecino de Alfafara como Mercedo legal Adminis
trador de Antonio Pascual y dios y como tales interesados
y partícipes en los bienes del referido Antonio Pascual
liquidada y dividida con todas las formalidades necesarias
dican. puedan poder a don Juan Bautista Leonat Vecino
do del Juzgado de primera Instancia de Alcoy, y a don Vi
cente Barbera, y don Jose Martinez de la Audencia en
Valencia, ausentes, y aceptantes a todos juntos y a cada
uno de por si, Amplio y general cual legalmente se re
quiera para que en representación de la Congregación
principien sigan y concluyan todos los Pleitos Causas y
Negocios que tengan actualmente y en lo sucesivo les
ocurran hasta que fuere rescado el presente, así de
mandando como defendiendo con cualesquiera Personas
y Corporaciones en todos los Tribunales Superiores e inf
riores de la Nación con presentación de hechos, Mem
oriales Escrituras documentos y Testigos. Para que en sus
ejecuciones, Embargos, Ventas, y remates de bienes por
ción y amparos, requerimientos notificaciones, Citacio
nes protestas, recusaciones juramentos alegatos ó posi
siones, comparecencias apartamientos, procuración rati
ficaciones y abonos de Testigos, compensaciones de inter
venciones, letanías firmas y nombramientos de Positos.
Formen artículos e introduzcan recursos los que pas
sigan ó de ellos se aparten: declinen jurisdicción de Jue
zes incompetentes, aleguen rebeldía, prorogación y go
bí o renuncien terminos y prorogación de ellos. Rearguyan
de fallos Civil y Criminalmente instrumentos: tra
chen y contradigan todo lo que se presentare por lo
parte adversa: concluyan, sigan autos y sentencias
consintiendo ó apelando y suplicando. Y finalmente
hagan las demarcaciones judiciales y extrajudiciales que
se requirieran y sean propias de cada juicio, como lo ha
bian los Congregados por si mismos sin limitación in



	<p>clara la facultad de substituir, revocou los substitutos y nombrar otros con elevacion su forma. Asi lo Borgana, y no firmas por que no sabe a quien se dio fe con otro, pero lo hace a su suegro Don Antonio de los Medios vecino de una villa, que con Salvador Vicens y Juan labrador de la Piedad del Ayala son testigos presentes.</p> <p><i>Antonio de los Medios</i></p> <p><i>Antoni</i></p> <p><i>Sequitin Corda y</i></p> <p><i>Barbera</i></p>
85.	
<p>Division de los bienes de Josefa Betas y Galatayud conorte de Miguel Ansolu</p>	<p>En la Universidad de Alfabara a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi</p>
<p>Cobra por docto. de original y papel, ciento setenta y dos reales.</p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p>el Licenciamdo de su Magestad y testigos intercedidos fueron presentes de una parte Miguel Ansolu y Castello, y de otra Josefa Ansolu y Betas hija del primero, y aunque constituida ya en la pubertad y lea asistida de Miguel Betas y Ansolu su defensor nombrado por la difunta Madie de dicha menor Josefa Maria Betas y Galatayud en su ultimo testamento y dixerou: Que sin embargo de que la antedicha Josefa Betas y Galatayud conorte y Madie respectiva de los Borgantes fallecio en catorce del mes de octubre del año mil ochocientos cuarenta y uno. Con todo por varias circunstancias y motivos no procedieron por de pronto a la</p>

formacion de inventario, liquidacion, y particion de los ha-
beros de ambos Conyuges, y con el objeto de evitar toda con-
fusio[n] para en lo sucesivo, previa formacion ahora del
competente inventario y justiprecio de los bienes que que-
daron al fallecimiento de la expresada Josefa Betda y Ga-
latayud con asistencia e intervencion de los tres compa-
recientes, congojos y parecer de personas de toda la confianza
de los mismos, las cuales han creido de verse verificadas
de luego las operaciones indicadas, principiando por los
actos o preliminares siguientes. _____

1.^a Mientra[n]te. Es de tener presente: Que Josefa Betda y Galatayud
otorgo su Testamento juntamente con su marido Mi-
guel Artoli y Castelló Hro de los otorgantes ante el pre-
sente Escribano en catorce de Setiembre del pasado año
mil ochocientos cuarenta y cinco, bajo cuya disposicion
fallecio, y en el despues de la profesion y protectacion del
fec, e invocacion divina, y de haver dispuesto firme su testam-
to ordinario, se le celebraron tres Misas cantadas: lego
doce reales por una sola vez a los Manda[do]s forma[do]s; dos rea-
les a la Cruz Santa de Jerusalem: Señalo para bien de
Alma doscientos veinte y cinco reales: nombro por su lib-
tancia a su marido Miguel Artoli y a Miguel Betda y
Artoli: declaro otorgando adonde[n]do ochenta y cinco libras
precio de un mulo; y treinta y cuatro libras a Bayan
Semper de dinero precado: declaro que del unico Matrimo-
nio contraido infacie lalenis con el expresado Miguel
Artoli tenio una hija unica llamada Josefa Artoli
y Betda constituida en la edad de diez y seis años, a lo
que nombro en defensor al Comparacionado Miguel Betda
y Artoli: declaro haver aportado al Matrimonio su
marido y la heradora lo que apareceria de la herencia
otorgada ante Jose Garcia y Mompio: Lego al repenido
su marido el usufructo del quinto de todos sus bienes y la
propiedad a la repenida su hija Josefa Artoli y Betda a quien
en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones
presentes y futuros nombro por su unica y universal
heredera, dejando sin efecto cualquier ultimo volun-



2.º Masi:

tad que ante de la botractada hubiere otorgado, que es lo
 que substancialmente resulto del expresado Testamento
 conducente al punto del dia).

Fue de la heretima de dote y patrimonio recibida por Joaquin de
 Malva en la Universidad de Agullens a los tres dias del mes de
 Enero del año mil ochocientos veinte y siete aparece: Fue Ma-
 ria Galatayud Viuda en segundas nupcias de Francisco Fide-
 la, Miguel Ansolí y Castelló vecinos de la Universidad de
 Alfafara, y Miguel Ansolí y Galatayud Vecinos de la Villa
 de Aguer, la primera y ultimo consuegras, y el segundo
 Yerno de la primera Diparon. Fue con Heretima ante el
 difunto Don Francisco Garcia y Mompó en veinte y uno
 febrero de mil ochocientos noventa, la expresada Maria
 Galatayud dió en dote a Josefa Maria Betas y Galatayud
 su hija y de su primer marido Matias Betas Cuatrocien-
 tas sesenta y dos libras seis sueldos y un maravedí en diferentes
 piezas de ropa y bienes para poder reportar el patri-
 monio que contrajo con Miguel Ansolí y Castelló su
 Yerno; y es todo de este Miguel Ansolí y Galatayud le
 dió al mismo por causa del matrimonio una Casa de
 habitación y morada en el poblado de Alfafara, y un peda-
 zo de tierra secano, heretimo de la Villa de Aguer; pero
 que habiendo tratado de recoger copia de la heretima indi-
 cada, y habiendo encontrado se hallava todavia en Mien-
 ta, y sin alargar con la formalidad debida, para los usos
 convenientes otorgaron des luego la mencionada hereti-
 ma, de la que resulto, que la dicha Maria Galatayud dió en
 dote a su hija Josefa Maria Betas y Galatayud antes de
 contraer matrimonio con su marido Miguel Ansolí y
 Castelló en varios efectos, ropas, y un pedazo de tierra con

cinco bancales de sembrar con ligueros y olivos, Ferrnino de Alfafara, Partida de Carbonelles bajo de ciecas y deca Minador lindes cuatros ciecas sesenta y dos libras seis sueldos y un mes: El Miquel Autoli y Calatayud le dio en aquel entones por causa del matrimonio al mencionado su hijo Miquel Autoli y Castelló, una casa de habitacion y morada sita en el Toltado de Alfafara Calle de abajo de la Plaza, con sus propios lindes, sugeta a un censo de Capital de cuarenta y seis libras doce sueldos y ocho y pension annua de una libra y cuatros sueldos que se paga a la Parroquial Iglesia de San Juan de la Villa de Santa Vicens, y un pedazo de tierra tocana de un jornal plantado de olivos y cañeros Ferrnino de la Villa de Agres, Partida de las Boyes con sus lindes, todo lo cual y parcia de la Minuta que queda indicada, con reserva de habitacion en la Plaza para él y su consorte vicensnas vivieron: y propia declaracion del Miquel Autoli y Castelló de haver recibido las piezas de ropa y demas efectos, antes de verificarse el matrimonio con la Josefa Maria Botda y Calatayud, con todas las renunciaciones propias para el caso, ratificó la promesa de Agres en la suma de veinte libras, que unidas a la de la dote, forman la total de cuarenta y seis libras seis sueldos y un mes siguiente resulta con mayor extension de la Escritura cuya copia alargada con todas las clausulas de la de su clase y naturaleza se tiene a la vista.

3.º Mes:

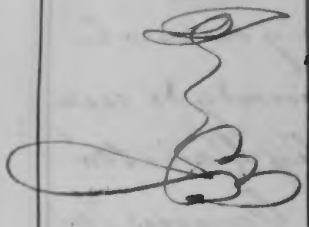
Que en veinte y cinco de Febrero de este año en la Escritura de division de los bienes y efectos que quedaron por muerte de Maria Calatayud y Botella Abuela de la menor Josefa Autoli y Botda recibida por el presente Escribano, tocasen a dicha menor en representacion de su madre Josefa Maria Botda y Calatayud, por lo que le correspondia de las herencias de dicha Maria Calatayud y Botella su Abuela, y de su tío el Padre Francisco Botda y Calatayud Religioso Carmelita decales en varios efectos que se expresaron en el Proceso general de bienes sucesorias veinte y un mes, libras cuatros sueldos y siete, de los que descuentadas noventa y cinco libras y once sueldos que se co-



4.º Añosi:

lacionacion por haverlas recibido su Madre a cuenta de la legiti-
tima materna, quedan buenas a favor de la herencia de Josefa
Maria Betza y Galatayud quiniemas treinta y tres libras
trece sueltos y siete sabas toda equivocacion o error. —

Que como de la herencia de dote y patrimonio de que queda
hecha mencion en el segundo preliminar, resulta no
haber aportado al tiempo de contraer matrimonio el Hon
raudo Miguel Anzoli y Castelló, mas que la Gran deha
bitacion y morada, y el pedazo de tierra secans que allise
esperian, con el objeto de simplificar operaciones, y evitar
prolijidades, se dejarian de incluir en el cuerpo general de
bienes las expresadas dos fincas, como que son del privativo de
Miguel Anzoli y Castelló, pero con la salvedad
de que en el caso de dover hacer algun abono a la heren-
cia de su Consorte Josefa Maria Betza y Galatayud,
con lo que importa el quinto y tercio en el modo y termi-
nos que se expresarian se verificaria su abono. —



5.º Añosi:

Que no haciendose practicado inventario por medio de Escu-
tura publica, y toda vez que la descripcion de los muebles
y cosas pertenecientes a esta Heramentaria ha sido for-
mada por Veritos de la entera confianza de los tres Hon-
raudes, y con su misma intervencion y presencia, y la
fincas que Maria Galatayud y Botella dio en dote a su
hija Josefa Maria Betza y Galatayud se incorporan en
el cuerpo general de bienes por el mismo precio que
en sus respectivas epocas se la considero, y las que la pertene-
cieron por muerte de Maria Galatayud y Botella,
y herencia del Padre Francisco Betza y Galatayud por el
que se las considero por Veritos para la division que de
dichos bienes se practico ante el presente Escrivano en

Diez y cinco de febrero del presente año, y su extensión supli-
ra la falta de inventario y purgación ya fuer judicial, o por
medio de herituras publicas con cuyo medio se economizasen dis-
pendios perjudiciales a la menor, cuyo beneficio se busca.

6.º Nota: Para que no se heche de menos el no encontrarse en el Censo
general de bienes el valor de los frutos a cargo pendientes en las
fincas contenidas en el mismo, es de advertir que como al Pa-
dre correspondía el usufructo de los bienes adventicios de sus
hijos, mientras están bajo de la patria potestad, por esta ra-
zon dejara de hacerse mérito de ellos en el Censo general
de bienes, por que el hacende, no serviria de otro que de acumen-
tar costas sin ninguna utilidad de la menor que es de lo que
se busca.

7.º Nota: Que tampoco se hará mérito en el Censo general de bie-
nes de lo que debió corresponder a Josef Antonio y Pedro en
representacion de su madre Josef Maria Pedro y Galata-
yud en la division practicada por muerte de su Abuela Ma-
ria Galatayud y Botolla, por la parte de paja y estierco
que le tocara, por que como cosa insignificante y de conti-
nuo valor lo cedió su Padre Miguel Antonio y Carrillo
al hermano uterino de la referida su difunta Constanza Ine-
Fidela y Galatayud. Lo que se advierte para que no se heche de
menos, y en todo tiempo conste.

8.º Nota: Sentado en los anteriores supuestos los efectos que formarian
el Censo general de bienes y los causales por que dejarian de
aparecer al quito que era de creer debieran comprenderse, es
de tener presente que formarian baja del haver privativo
de Josef Maria Pedro y Galatayud los trescientos cua-
renta y siete reales que correspondieron satisfacer a la par-
te de dicha difunta por el herito que se formó y presento pa-
ra reclamar los bienes que Maria Galatayud y Botolla
debia reservar para los hijos del primer Matrimonio, y de
mas que en ello se ocasionaron y por los de la division
practicada de los bienes de la referida Maria Galatayud
y Botolla; si que tambien los quinientos reales que por
la presente se consideran en esta forma: derechos en
rentas reales al Estado encargados de Ordenarla: Al pre-



rente licencias por los del Ferramento y papel, Destimonia
 de mandas pira y papel setenta reales; por los de la pre
 sente division su Ferramentacion y papel ciento setenta
 reales; y por los de la Ferrita apreciados veinte reales, que
 todos los contenidos en el presente asiento componen la
 suma total de ochocientos cuarenta y siete reales o e
 llor.

9º Mas y

ultimamente. Que segun lo resultante de los preliminares ante
 riores y lo que se veia, el cuerpo general de bienes ascendia a
 quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales veinte y
 un maravedis. De estos rebajados quince mil doscientos cua
 renta reales ochos maravedis importe de la Dote, Arrend
 y bienes parafernales de Josefa Maria Betas y Malabayud
 y ochenta y tres reales por el Lecho cotidiano, con obligacion
 de abonar a su hija Josefa Arrosoli y Betas la mitad del impor
 te del del Lecho cotidiano caso de convolar a segundas nupcias
 que al todo son quince mil trescientos veinte y tres reales
 ochos maravedis, solo restarian ciento treinta y dos reales tre
 ce maravedis, que no siendo ni aun bastantes para cubrir
 ninguna de las deudas declaradas por dicha difunta, y con
 denunciandose con ella, que lejos de haber havido ganancias en
 en la sociedad conyugal, se han tenido perdidas, se apli
 casa esta corta suma a Miguel Arrosoli con la obligacion
 de suplir de sus propios lo que falta para cubrir las
 deudas. Del total habon de Josefa Maria Betas en
 suma de quince mil doscientos cuarenta reales ochos
 maravedis se extraerian ochocientos cuarenta y sie
 te reales para los efectos expresados en el supuesto octavo
 y quedarian para sacar el quinto catorce mil trescien

tos noventa y tres reales ocho maravedis, con respeto à los
 cuales el quinto ascenderà à dos mil ochocientos setenta y
 ocho reales veinte y dos maravedis. De modo que el haber
 de Miguel Astoli compuesto de las varias partidas in-
 dicadas sera en suma de tres mil novecientos maravedis
 y un real un maravedi, y el de su hija once mil quin-
 cientos catroe reales veinte maravedis, cuyas dos partidas
 unidas componen los mismos quinze mil ochocientos
 cincuenta y cinco reales veinte y un maravedis impor-
 te total del Cuyo general de bienes.

Con cuyos antecedentes se para à su formacion en
 el modo que a continuacion se vea.

Cuyo general de bienes.

1. ^o Plincaum.	Forma Cuyo general de bienes una sabana con encage en valor de veinte y cuatro reales	24.	"
2. Otoni:	Unos manteler en seis reales	6.	"
3. Otoni:	Otros manteler en seis reales	6.	"
4. Otoni:	Unas almoadas en seis reales	6.	"
5. Otoni:	Unas almoadas delgadas con encage en diez reales	10.	"
6. Otoni:	Unos pañallos delgados con encage en doce reales	12.	"
7. Otoni:	Dos camisas de lienzo de casa en cuaren- ta y ocho reales	48.	"
8. Otoni:	Una camisa sin mangas en ocho reales	8.	"
9. Otoni:	Unos manteler en dos reales	2.	"
10. Otoni:	Unos guarda piez de nobliza en treinta real.	60.	"
11. Otoni:	Unas baquinias en veinte reales	20.	"
12. Otoni:	Una Aca de madera en treinta reales	30.	"
13. Otoni:	Una cadena de cobre en ciento cinco reales	105.	"
14. Otoni:	Una cadena de cobre pequeña en cuarenta	40.	"
15. Otoni:	Un azadon en diez y seis reales	16.	"
16. Otoni:	Una agada en veinte reales	20.	"
17. Otoni:	Una Acha de mano en cuatro reales	4.	"
18. Otoni:	Unas tenazas, unos navedes, y un falon	417.	"



	Metros	
	417.	"
	en seis reales	6. "
19. Otrosi:	Quatro hojes en siete reales	7. "
20. Otrosi:	Dos agaditas de crecidas en quatro reales	4. "
21. Otrosi:	Una pala y tres hojas en ocho reales	8. "
22. Otrosi:	Un horcate de Aras con su roja en una reales	40. "
23. Otrosi:	Una almudada en quince reales	15. "
24. Otrosi:	Dos tinajas en doce reales	12. "
25. Otrosi:	Una tinaja en seis reales	6. "
26. Otrosi:	Una chocolatera en seis reales	6. "
27. Otrosi:	Dos sacos en ocho reales	8. "
28. Otrosi:	Por los platos, camelas, y platos de Ca nals en seis reales	6. "
29. Otrosi:	Por los platos de obra fina ocho reales	8. "
30. Otrosi:	Un libullo de Arancea en ocho reales	8. "
31. Otrosi:	Un tablero y porteta en seis reales	6. "
32. Otrosi:	Una mesa en quince reales	15. "
33. Otrosi:	Tres sillas con respaldos y tres sin el, en doce.	12. "
34. Otrosi:	Una capa de punto pardo, y una manta Morollona en ciento veinte reales	120. "
35. Otrosi:	Un barr para caballeria en cuarenta d.	40. "
36. Otrosi:	Una jama, albarda y cincha en diez y ocho reales	18. "
37. Otrosi:	Un cois en dos reales	2. "
38. Otrosi:	Una sarsia en ocho reales	8. "
39. Otrosi:	Tres capagos de aparato en tres reales	3. "
40. Otrosi:	Un candil en un real	1. "
41. Otrosi:	Un medio celemin, y medio baschilla de	776. "

	<i>Reetas</i>	776.	"
	<i>Medie granos en doce reales</i>	12.	"
42. Oñosi:	Doz sacos de cardamo en cuatros reales	4.	"
43. Oñosi:	Un Mulo conado pelo castaño en nuevecientos reales	900.	"

Rebas cotidianas.

44. Oñosi:	Un tablado de cama en Veinteycuatro r ^d	24.	"
45. Oñosi:	Un gorgon en cuatros reales	4.	"
46. Oñosi:	Una tabana en seis reales	6.	"
47. Oñosi:	Otra tabana en veinte reales	20.	"
48. Oñosi:	Unas almoadas en nueve reales	9.	"
49. Oñosi:	Un delante cama en doce reales	12.	"
50. Oñosi:	Un cubre camas de gusanos en ocho real.	8.	"

Bienes sitios o raizes.

51. Oñosi:	Lo es enqoy de bienes el Vedago de tierras con cines banales de sembradura, con higuera y olivo, sito en el Ferruino de la Veintidosa de Alfafara, Parrida del Carbonellé, linda un por dos partes con tierra de la herencia de Maria Galatayud y Dotella, y por las otras dos con la de Maria Betda y Galatayud en las medidas trescientas sesenta y tres libras siete sueldos y nueve, precio por el que se las dieron a los señores Maria Betda y Galatayud en la localidad de Rodas, que hacen cinco mil cuatrocientos cincuenta reales catorce maravedis.	5450.	14.
52. Oñosi:	Lo son cines hanegadas y media de las once que comprenden el Vedago de tierra secana Olivar, Ferruino de Alfafara, Parrida del Carbonellé, llamado el Racón así a la parte de arriba, linda con tierra de José Fudelo, con tierra de José Sanjurjo, con montana tierra de Maria Betda, y media de la seuda de la casa de Carbonellé en precio de cinco veintey cinco libras, o sean mil ochocientos sesenta y cinco	7225.	14.



	Netos	7,225. 14.
	co reales	1,875. "
53. Otros:	Lo son dos hauegadas y una cuarta mitad de las cuatro y media que comprende el Pedago de tierra campo termino de Alfafara, Parada de Carbonelles secans llamado el bancal del Plano's asi a la parte de levante, lindante con Jose y Medio dia tierra de Maria Belda, levante tierra de Jose Sempere, y Frarmontana senda que va a la casa dicha de Carbonelles en ciento y una libras, o sean mil quinientos quince reales	1,515. "
54. Otros:	Lo son cinco hauegadas mitad de las diez que contiene el Pedago de tierra secans termino de Alfafara, Parada de Carbonelles llamado del Togo, frente de la Parada asi a bajo, lindante con Jose y Medio dia tierra de Jose Sempere, Frarmontana y Medio dia tierra de esta misma herencia en precio de ciento veinte y cinco libras, o sean mil ochocientos setenta y cinco reales	1,875. "
55. Otros:	Lo es la mitad de las diez hauegadas del Pedago de tierra campo secans termino de Alfafara, Parada de Carbonelles, llamado de la Balza asi a la parte de Poniente, lindante con Jose y Medio dia y levante tierra de Jose Sempere, Frarmontana senda de la Parada llamado de Carbonelles en precio de ciento libras o sean mil	1,240. 14.

14.

14.

Diecientos reales

900.

56. Metros:

Lo son siete hanegadas y media mitad de las quin- ce que contiene un Pedago de tierra secano plan- tado de vinya Ferruina de Alfafara, Partida de Carbonelles ari a la parte de Poniente, lindes Poniente Monte Real, Tramontana y le- vante tierra de Maria Betta y mediodia tierras de Bartolome Sempere, en treinta y sie- te libras diez sueldos, o sean quinientos se- senta y dos reales diez y siete maravedis

562. 17.

57. Metros:

Lo son seis hanegadas y media mitad de las doce que comprende el Pedago de tierra secano, Ferru- no de Alfafara, Partida de Carbonelles, de no- minado el Fiqueral ari a la parte de Po- niente, lindase por mediodia, Poniente, y Tramontana Monte Real, y Levante tierra de Maria Betta en treinta libras, o sean un- tricientos cincuenta reales

450. "

58. Metros:

Lo es la mitad del Pedago de tierra canya se- cano Ferruina de Alfafara, Partida de Carbo- nelles, lindase, Levante Asagador, Medio dia Monte, y Poniente tierra de un mis- mo herencia en la Parte y cinco libras, o sean trescientos setenta y cinco reales

375. "

59. Metros:

En el Pedago de tierra vinulto Ferruina de Alfafara, Partida de Carbonelles compren- sivo todo el de once hanegadas o lo que sea y lindase todo, Levante tierra de Jose Sem- pere de Pedra, Poniente Monte Real, y Tra- montana y Mediodia tierras de Maria Betta, en cinco libras tres sueldos siete dineros o sean setenta y siete reales veinte y cua- tro maravedis

77. 24.

60. Metros:

Lo es la cuarta parte de la Casa de la Heredad denominada de Carbonelles, Fer- ruina de Alfafara Partida dicha de Carbone-

14,855. 21.



	Metos	14,855. 21.
	Ues y quatro dentro de las fincas que la com- ponen su veintid y cinco libras o sean tres- cientos setenta y cinco reales	375. "
1.ª Ofici:	Yulian. ^{te} La cantidad dejada por Josefa Maria Betda y Galatayud para bien de alma y de sus legados en suma de dos cientos veinte y cinco reales	225. "
	Suman las trescientas y una partidas de este cuerpo general de bienes quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco rea- les veinte y un maravedis	15,455. 21.
	<u>Bajas generales.</u>	
1.ª Minuciam. ^{te}	Son baja por el importe de la dote, Anus, y Bienes parafincales de la difunta Josefa Maria Betda y Galatayud segun los su- puestos segundos y terceros mil diez y seis libras cuatro dineros o sean quince mil doscientos cincuenta reales ocho maravedis.	15,210. 8.
2.ª Ofici:	Por el Socho Cotidiano impuesto nono ochan- to y tres reales	83. "
	Suman estas bajas quince mil tresien- tos veinte y tres reales ocho maravedis.	15,323. 8.
	Que bajados del cuerpo general de bienes solo quedan ciento treinta y dos reales tre- ce maravedis	132. 13.
	Que no siendo suficientes para el pago de ninguna de las deudas declaradas por Jose- fa Maria Betda y Galatayud, y en el caso	

16.

17.

24.

21.

de no haver gananciales desde ser el abono de las deudas del tra-
 son, sea esta suma haber de Miguel Ansol y Castellis con
 parte para pagar las deudas, supliendo el residuo de su
 privativo Patrimonio.

Lista del haber de Josefa Maria Betda

Lo son por la parte de gastos comunes por
 reconocidos a dicha Josefa Maria Betda y
 Calatayud en la division del su Padre Ma-
 ria Calatayud y Botolla, y del Padre Fran-
 co Betda y Calatayud, y por la parte se-
 gun el impuesto octavo, ochocientos cua-
 renta y siete reales

847. "

Que bajados de los quinze mil dore-
 tos cuarenta reales de los maravedis impor-
 te de este haber, quedan para deducir el
 Quinto Cateno mil trescientos noventa
 y tres reales de los maravedis

14393. 8

Con respeto a los cuales imparto el Quinto
 dos mil ochocientos setenta y ocho reales de
 inte y dos maravedis

2878. 22.

Haber de Miguel Ansol.

1.º Quinto. Por el Sueldo cotidiano con la adestancia con-
 tenuta en el impuesto nono ochenta y tres real.

83. "

2.º Otrosi: Por lo que resulta sobranse extraido el ha-
 ber de Josefa Maria Betda y Calatayud con
 obligacion de pagar las deudas segun se ex-
 presia en el impuesto segundo ciento trein-
 ta y dos reales trece maravedis

132. 13.

3.º Otrosi: Por el quinto legado en un finco por dicha su
 Donora Josefa Maria Betda dos mil ochu-
 cientos setenta y ocho reales vinte y dos mara-

2878. 22.

4.º Otrosi: Y para el abono que se expresa en el impus-
 to octavo ochocientos cuarenta y siete reales

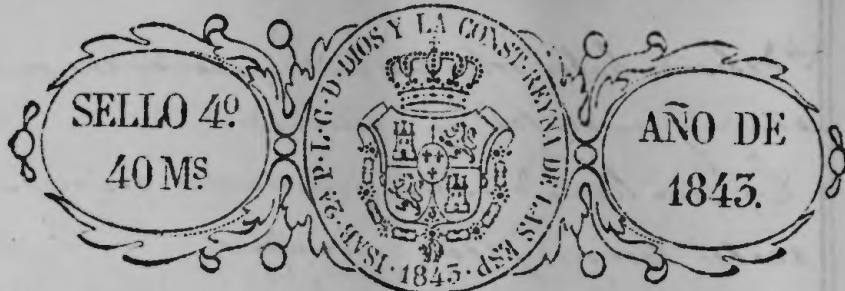
847. "

Suman estas cuatro partidas tres mil nue-
 vecientos cuarenta y un reales un mara-



	aveditis	3941	1
	<u>Adjudicacion y pago.</u>		
1.ª Viute	Se le adjudica la cadena de cobre del numero trece del cuerpo general de bienes en ciento cinco real.	105.	"
2.ª Ottoni	La cadena de cobre pequeña del n.º. catorce en cuarenta reales	40.	"
3.ª Ottoni	El Azadon del n.º. quince en diez y seis real.	16.	"
4.ª Ottoni	La Azada del n.º. diez y seis en veinte reales.	20.	"
5.ª Ottoni	La Acha del mano del n.º. 17. en cuatro reales.	4.	"
6.ª Ottoni	Las Tenazas, treedores, y falso del n.º. diez y ocho, en seis reales.	6.	"
7.ª Ottoni	Las cuatro hozes del n.º. trece en siete reales	7.	"
8.ª Ottoni	Las dos azaditas del n.º. veinte en cuatro real.	4.	"
9.ª Ottoni	La Pala, y tres hocas del n.º. veinte y uno en ocho real.	8.	"
10.ª Ottoni	El hocate de arar con su roja del n.º. veinte y dos, en cuarenta reales	40.	"
11.ª Ottoni	Las dos Firaja del n.º. veinte y cuatro en doce reales	12.	"
12.ª Ottoni	La Chocotera del numero veinte y seis en seis reales	6.	"
13.ª Ottoni	Las dos sartenes del numero veinte y siete en ocho reales	8.	"
14.ª Ottoni	Los puerles, casuelas, y platos de canales del n.º. veinte y ocho en seis reales	6.	"
15.ª Ottoni	Los platos de obra fina del numero veinte y nueve en ocho reales	8.	"
16.ª Ottoni	El libillo de Amagar del numero treinta en ocho reales	8.	"
		278.	"

17. Otoni:	El Fables y porteto del numero treinta y uno en seis reales	6.
18. Otoni:	La Mera del numero treinta y dos en quince reales	15.
19. Otoni:	Las tres sillas con respaldos y tres sin el del numero treinta y tres en doce reales	12.
20. Otoni:	La Capa de paño pardo y manto Morellano del numero treinta y cuatro en ciento veinte	120.
21. Otoni:	El bast para Caballeria del numero treinta y cinco en cuarenta reales	40.
22. Otoni:	Las jalmas, albardon y sinchela del numero treinta y seis en diez y ocho reales	18.
23. Otoni:	El Coto del n.º treinta y siete en dos reales	2.
24. Otoni:	La Sarcia del n.º treinta y ocho en ocho reales	8.
25. Otoni:	Los tres capagos de espuro del n.º treinta y nueve en tres reales	3.
26. Otoni:	El candil del numero cuarenta en un real.	1.
27. Otoni:	El medio colomin y medio barchilla de Medina granada del n.º cuarenta y uno en doce	12.
28. Otoni:	Los dos sacos de carianis del numero cuarenta y dos en cuatro reales	4.
29. Otoni:	El Mulo conado, polo cartano del numero cuarenta y tres en trescientos reales	300.
<u>Ucho Cotidianos.</u>		
30. Otoni:	El tablado de cama del numero cuarenta y cuatro en veinte y cuatro reales	24.
31. Otoni:	El gorgon del numero cuarenta y cinco en cuatro reales	4.
32. Otoni:	La sabana del numero cuarenta y seis en seis reales	6.
33. Otoni:	La otra sabana del numero cuarenta y siete en veinte reales	20.
34. Otoni:	Las almudada del numero cuarenta y ocho en nueve reales	9.
35. Otoni:	El delante cama del n.º cuarenta y nueve en doce	12.
36. Otoni:	El cubre cama de guano del mismo	1514.



	Metros	1,514.
	... cincuenta) en ocho reales.	8.
37. Orosi:	Se le adjudican las cinco hanegadas del número cincuenta y cuatro, mitad de la diez que contiene el tercio de tierra secano 7er termino de la Universidad de Alfafara, Partida de Carbonellés, llamado del Pozo frente de la Casa así a bajo, lindas tierras de María Belda, levante tierra de Toró Sempere, Tramontana, y Mediodía tierras de esta misma herencia en precio de ciento veinte y cinco libras ó sean mil ochocientos setenta y cinco reales.	1875.
38. Orosi:	Se le adjudican la mitad de las diez hanegadas de tierra campo secano, del termino cincuenta y cinco terminos de Alfafara, Partida de Carbonellés llamado de la Balda así a la parte de Levante, lindas Pontense Casa gador Real, Mediodía y levante tierras de María Belda, y Tramontana herida de la Casa llamado de Carbonellés, en trescientas libras ó sean, trescientos reales.	300.
39. Orosi y Ultim.	Los doscientos veinte y cinco reales del número treinta y uno dejados por Toró María Belda y Calatayud para bien de almas y demás legados segun el supuesto primeros.	225.
	Suman estas treinta y nueve partidas de adjudicacion cuantas mil quinientos veinte y dos reales.	4522.

Y debiendo haber solos tres mil trescientos en
 rento y en reales un maravedi 3941. 1.

En visto llevar de apuro quinientos ochenta
 reales treinta y tres maravedi 580. 33.

Los mismos que debese abonar a su hija Josefa
 Antoli y Betta, que los llevara de nuevo, y con ello
 quedara enteramente cubierto e igual en lo que
 debe haber.

Finca de Josefa Antoli y Betta.

Ha de haber esta intercedida por las cuatro quin-
 tas partes del haber liquido Mateo segun
 el supuesto nono, once mil quinientos car-
 force) reales veinte maravedi 11514. 20.

Adjudicacion y pago.

1. Quinte	Se le adjudica la taberna con encage) del nu- mero primero del cuerpo general de bienes su valor es veinte y cuatro reales	24. "
2. Moni:	Los mantos del numero segundo en seis	6. "
3. Moni:	Los otros mantos del numero tercero en seis reales	6. "
4. Moni:	Las almoadas del numero cuarto en seis	6. "
5. Moni:	Las almoadas delgadas con encage) del nu- mero quinto en diez reales	10. "
6. Moni:	Los pañales delgados con encage) del numero seis en doce reales	12. "
7. Moni:	Las dos camisas de lienzo de Cam) del nu- mero siete en cuarenta y ocho reales	48. "
8. Moni:	Las camisas sin mangas del numero ocho en ocho reales	8. "
9. Moni:	Los mantos del numero nueve en dos	2. "
10. Moni:	Los guarda piez de nobleza) del numero diez en sesenta reales	60. "
11. Moni:	La baquinia) del numero once en veinte	20. "
12. Moni:	La Arca de madera) del numero doce en treinta reales	30. "
13. Moni:	La almoadas del n.º Trece y tres en quince	15. "
14. Moni:	La Finaja del numero veinte y cinco	<u>247. "</u>



		Neto	247.
	en 1015 reales.		6.
15. Ottoni:	Se le adjudica el pedazo de tierra con cinco bancales de sembradura con ligueras y olivos del numero cincuenta y uno, sito en el Termino de la Comunidad de Alfafara, Hacienda de Carbonelles, lindante por dos partes con tierras de las herencias de Maria Galatayud y Botella, y por las otras dos con las de Maria Botas y Galatayud en las mismas tercianas servida y tasada libremente y unase dineros por que se las dieron a Josef Maria Botas y Galatayud en las herencias de Botas que hacen cinco mil cuatrocientos cincuenta reales catorce maravedis.		5450. 14.
16. Ottoni:	Las cinco hanegadas y media del numero cincuenta y dos, mitad de las once que comprende el pedazo de tierra secano olivas, Termino de Alfafara Hacienda de Carbonelles, llamado el Macuet así la parte de arriba, lindas con tierra de Jose Fedela, lesaure tierras de Jose Sempere, Franchouland tierras de Maria Botas, y mediodia de la Hacienda de Carbonelles en precio de ciento veinte y cinco libras o sean mil ochocientos setenta y cinco reales.		1875.
17. Ottoni:	Las dos hanegadas y una cuarta mitad de las cuatro y media que comprende el pedazo de tierras campo secano, Termino de Alfafara, Hacienda de Carbonelles llamado el banal del Macuet así la parte de lesaure del numero cincuenta y tres, lindante, Termino y Medio		7578. 14.

Dias Fiezas de Maria Pedro, levante Fiezas de Jo-
se Sempere, y Trasmontana senda que va a la
Orna de Carboneller en cinco y una libra o
sean mil quinientos quince reales. 1515 ..

18 Moni: Las siete hanegadas y media del numero
cinco y seis, mitad de las quince que compre-
nde el pedazo de tierra tocans plantado de Vina,
Fermis de Alfafan, Parida de Carboneller asi
a la parte de Poniente, lindas poriente Monte
real, Trasmontana y levante Fiezas de Maria
Pedro, y mediodia Fiezas de Bartolome Sempere
en veinte y siete libras diez sueldos, o sean quin-
ientos sesenta y dos reales diez y siete maravedi- 562. 17.

19 Moni: Las seis hanegadas mitad de las doce que com-
prende el pedazo de tierra tocans Fermis de
Alfafan, Parida de Carboneller, denominado
el Fiqueraler, notada al numero cinco y
siete, asi a la parte de Poniente, lindas por
Mediodia, Poniente, y Trasmontana Monte
real, y levante Fiezas de Maria Pedro, en
veinte libras, o sean cuatrocientos cincuenta 450. ..

20 Moni: La mitad del pedazo de tierra tocans Fermis
de Alfafan, Parida de Carboneller, lindas por
Levante Aragon, Mediodia Monte y Poniente
Fiezas de la misma herencia del numero cin-
cuenta y ocho en veinte y cinco libras o sean
trescientos setenta y cinco reales 375. ..

21 Moni: El pedazo de tierra inculto del numero cin-
cuenta y nueve, Fermis de Alfafan, Parida
de Carboneller, comprensivo todo el, de once
hanegadas o lo que sea, que linda todo el, por
parte Fiezas de Jose Sempere de Pedro, Ponien-
te Monte real, Trasmontana y mediodia
Fiezas de Maria Pedro, en cinco libras tres
sueldos y siete dineros o sean setenta y sie- 10,480. 51.



	Retiro	10,480.	31
		77.	24.
22. Oponer	te reales veinte y cuatro maravedis.		
	último. La cuarta parte de la Heredad denominada de Gabonelles del numero treinta y seis de Alfafan, vacante dicha de Gabonelles que ha dentro de las tierras que la componen en veinte y cinco libras o sean trescientos setenta y cinco reales.	375.	"
	Suman las veinte y dos partidas de este pago diez mil trescientos treinta y tres reales veinte y un maravedis	10,333.	21
	Debiendo haber esta interesada once mil quinientos catos reales veinte maravedis.	11,514	20.
	Es visto faltarle para el completo de su haber quinientos ochenta reales veinte y tres maravedis	580.	33.
	Que percibiendo de su padre que los lleva de mas quedara igual en un todo a lo que debia haber.		
	<u>Comprovacion.</u>		
	Cueryo general de bienes quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales veinte y un maravedis	15,455.	21.
	<u>Distribuido.</u>		
	A Miguel Antoli cuatro mil quinientos veinte y dos reales	4,522.	"
	A Josefa Anstly Betan diez mil trescientos treinta y tres reales veinte y un maravedis	10,333.	21.
	Total distribuido, quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales, veinte y un maravedis	15,455.	21.
	Y qual es un todo al Cueryo general de bienes con lo vis		

2. 17.

0. "

0. "

31.

tribundo.

Ademas son de añadir las siguientes aclaraciones.

1.^a

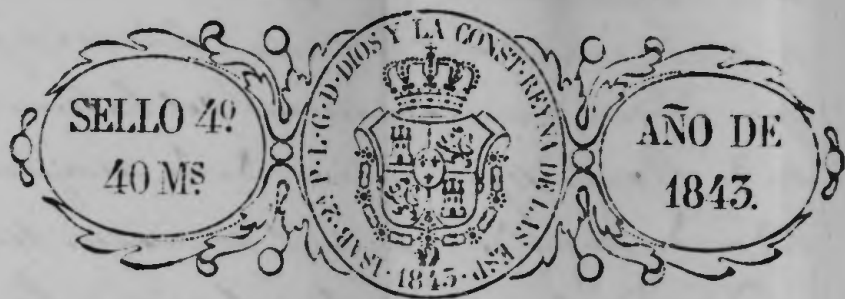
Si aparecieren mas bienes de los que resultan del cuerpo general de bienes, si fueren pertenecientes a la sociedad conyugal en comun, despues de suplirse lo que resta de los cienos treinta y dos reales trece maravedis hacia el completo de las deudas declaradas por la Josefa Maria Belto en su ultimo Testamento, el residuo como gananciales, una mitad sera para el Viudo Miguel Autoli, y de la otra mitad se extraera el quinto parte que le correspetne el mismo, y las otras cuatro partes seran para Josefa Autoli y Belto. Y si los bienes que aparecieren fueren pertenecientes a la difunta Josefa Maria Belto y Galatayud, en tal caso la quinta parte, se extraera para usufructuaria el propio Miguel Autoli, y las otras cuatro partes seran en propiedad de su hijo Josefa Autoli y Belto; pero si aparecieren deudas contra la sociedad sera inabono del privativo cargo del Viudo Miguel Autoli.

2.^a

Si resultare algun gravamen sobre las fincas comprendidas en esta liquidacion y que por no haberse tenido presente no se ha deducido su importe, sera en cuenta que una quinta parte de cuenta de Miguel Autoli, la misma que se deducira del importe del quinto cuando se haya de acudir a la propiedad, y las otras cuatro quintas partes seran de cuenta de Josefa Autoli y Belto, y con igual proporcion se verificara el reintegro de Capital y costas caso de Mosene pleyto, sobre alguna de las fincas de esta Testamentaria, y el reparto de agua que por una razon se hiciera.

3.^a

Que los documentos pertenecientes a las fincas comprendidas en esta Testamentaria, como que todas son pertenecientes en propiedad a Josefa Autoli y Belto, deberan permanecer en poder del mismo, y unicamente en el caso de necesitarse para resguardo de lo que le va aplicado a Miguel Autoli alguno de ellos, le sera facilitado por dicha su hija con la precisa obligacion de



retrouarelo, cumplido que sea el objeto de su necesidad.
 Y por cuanto los tres otorgantes estan seguros que el contenido de
 esta Divisim^o estando por su encargo por persona de su entera
 confianza, tanto en lo atrecho como en la liquidacion y adjudicacion
 se halla arreglado en virtud a sus respectivas pretensiones sin
 faltar en agravio, error de calculo ni otro perjuicio, la apene-
 ban, ratifican, y dan por ejecutado bien y firmemente y con la
 debida legalidad, y de los bienes respectivamente aplicados a
 cada uno de los dos Padres a hijo se dan por satisfechos y en-
 tregados a su voluntad, y aunque su entrega ha sido real y
 verdadera como lo confiesan por no aparecer de prouiso,
 renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años
 que la ley noua, titulo primero, Articulo quinto prescribe para
 probar lo contrario que dan por parado y se formalizamen-
 te el cumplimiento segun se desapoderan, desisten y apa-
 ran en consecuencia del derecho que podian tener y pre-
 tender a todos ya cada uno de las cosas de la herencia,
 cediendo y entregando todo, entero y reciprocamente
 sin lo menor reserva, puesto que en lo aplicado se ha-
 llan satisfechos y reintegados del haber de las difuntas
 Consorte y Madre respectiue. Asi mismo se confiesan el
 poder amplio e inuocable poder que necesitan con fa-
 cultad de substituirse para tomar la posesion de los ad-
 judicados y enagenarlos libremente como cosa legitima-
 mente adquirida en virtud de este Instrumento del que
 quiesca se libran las copias o testimonios que lo acrediten con
 lo cual sin otro acto ha de ser visto hacerse transferido
 la posesion y dominio entendido con la modificacion de la
 Clausula: *Exceptis Quibus Loris Sautis Militibus et per*

non Religiosis et aliis quide foris Valencia non existunt iudici
si clerici iuras seiam et tenorem fori uos super hoc edicto bene
ipm aditam suam adquirent vel habent. Y bajo lope
na de Comiso segun el tenor de los autogio fueros y Real
cédula de Nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve.
A demas declaran que en la valuacion de los bienes insen
siados y en la liquidacion, deducciones ciota y calidad de la
aplicadora cada uno, no ha bardo lecion, engano, ni de
mas lase perjuicio por haerse practicado con pureza
y rectitud y al resultar alguno se hacen gracia y do
nacion con renuncia de la ley segunda, título primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion. Se obligan
a que si en algun tiempo se descubieren otros bienes
que los inventariados o creditores pertenecieron a lo
testamentario de quese trata los dividiran entre si con
la misma proporción e igualmente proratacaran y
pagaran las deudas que pudieren presentarse con res
ponsabilidad si los recibieren de bienes propios y de con
tas que voluntariamente originen. Finalmente se
obligan a no reclamar cosa alguna, ni oponer a su
contenido total ni parcialmente, y si lo intentaren que
sea no ser oidos en juicio ni fuera de él. Y la Prefa del
da Constituyda ya en la pubertad a presencia de Mi
quel Pedro y Anselmo su defensor Testamentario juro
en forma legal que por razon de menor edad lecion
ni otro motivo no reclamara este contrato, podria res
titucion, ni alegar excepcion propiedad alguna por dere
cho ni le conceda, a cuyo fin renuncia todo beneficio
de menor edad y auxilio de restitucion por terceros. Por
tanto al respectivo cumplimiento obligan las parte
sus bienes y derechos y dan poder a la Justicia de esta
Comissenda y de qual que la ley vigente tenga de lugar
para que les apromien como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con
renunciacion de la ley de desu favor y de la que pudiese
be hacerse generalmente de todas. Y con presencia de



que de esta licitacion o cuando mas tarde de esta
 de adjudicacion ha de tomarse razon dentro de treinta
 dias contados desde hoy en el oficio de Hipotecas de Alcala
 bajo pena de nulidad y demas que imponen la Praxema
 tica del treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta
 y ocho y demas disposiciones posteriores sobre la ma
 teria; Asi lo otorgan y sus fiernan por espresar no sa
 ber a quien ni do que conasen, ni tampoco el defensor por
 igual razon; pero lo hace a sus ruegos uno de los tes
 tigos precitados el Sr. Felipe Vicedo Alcalde Constitu
 cional, y D. Manuel Sempere y Marti Regidor de honor de
 un orden de univ. = Emmer. = bler. = Sempere = Vicedo

Manuel Sempere y Marti

Manuel Sempere y Marti

Ante mi
Don Juan Cordero y
Barbera

86.	Obligacion de Don Vicente Barbera y Bar a favor de Miguel Fedes y Uda	En la Villa de Aguer a trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el letrado de la M. J. de Aguer Don Juan Cordero y Barbera Regidor de honor de un orden de univ. = Emmer. = bler. = Sempere = Vicedo
Cobré por do chor de orig y papel ocho y doyte	y Don Vicente Barbera y Bar Regidor de honor de un orden de univ. = Emmer. = bler. = Sempere = Vicedo	de la misma, dice: que se confiera deudor a Miguel Fedes y Uda (otador) de un propio de univ. = Emmer. = bler. = Sempere = Vicedo

renta real de vello precio convenido de un pollino, pelo
 cans, cenado que acaba de venderse, de cuyo sanidad se da
 por satisfecho, y se obliga al pago de los doscientos cuarenta
 reales en metahis precisamente y no en otra cosa que sea
 leuda a saber, cinco y veinte reales en todo el mes de Mayo
 de del año siguiente mil ochocientos cuarenta y cuatro, y
 otros cinco y veinte reales en todo el mes de Agosto del que
 siguiente año cuarenta y cuatro: lo cual es cumplido, quiere
 que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
 ni extrajudicial a que se remedia se le apremie por todo
 rigor y via ejecutiva a la solucion del debito, ya la de la
 Corta que se origina, cuya liquidacion defieren una li-
 citud y juramento de parte interesada con relevacion
 de otra pena. Por tanto al cumplimiento de todo
 obliga sus bienes y derechos, y de poder a la Justicia de
 esta Villa y de mas que la ley que se tenga designada ya
 sea que la apremie como por sentencia definitiva po-
 sada en autoridad de cosa juzgada y executada, con re-
 mision de la ley de enfiteus y de la que prohibe hacer
 lo generalmente de todas. A lo que se firma y se firmo por
 apremiar no saber a quien dafe como, pero lo hace en
 sus ruegos Antonio Reig Pasador de bienes que con Gaspar
 Sempere labrador vecino de esta Villa son sus rios pre-
 sentes:

Antonio Reig
 y
 Bartolome
 Pasador de bienes
 Gaspar Sempere

87.

Obligacion con pacto comisorio Juan de la Villa de Agaña Muro y de Agaña
 Reig y Vidal, en favor de Manuel Bony y Vidal Agaña de mil ochocientos cuarenta y tres
 y tres. Anterior el leudano de Francisco Reig y Vidal labrador de



Cobro por dros.
de orig. y
papel, diez y
seis p. Doy
fe.

ciudad de la misma, dice que se confiesa deudor a Manuel
Cots y Vaino del propio apellido, vecinos de la Villa de Bozang
cuando de dicho deudor Vaino y otros reales deellan, que tiene
premio ni interés alguno como lo jura en forma legal al
que doy fe, acaba de presentarse en metalico y aunque es
aparecida por ende la entrega por haber sido cicera, renun-
cia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que
la ley nona titulo primero, Partida quinta, profiere pa-
ra probar lo contrario queda por paados y formalidad en
favor y pretador el condicione resguardo. En consecuencia
se obliga a la devolucion de dicha cantidad en metalico pre-
cisamente y no en otra cosa equivalente dentro de dos años
contados desde el dia de hoy, lo cual no cumpliendo quier-
te que por el mismo hecho quede vendido al acreedor
un terreno de tres cuasas o manegada que por herencia
de sus Padres posee extramuros de este poblado de Agres y
Villada de la Cruz, bajo lindes con y causinos de Bozang
señal y tierra de los herederos de don Gabriel Alonso, bien
que precediendo justiprecio por elitos nombrados por an-
tas partes que conviniendo con acuerdo a dos de los primeros
que en labranza huviera nombrado el Ayuntamiento de es-
ta Villa al tiempo que esto se acuerda, y existiendo o no si-
nto ha de ser suficiente el deposito judicial de la cantidad
prestada. Y preciosa el Manuel Cots y Vaino en accep-
tacion de esta escritura ofrece el abono de la diferencia del
precio que resulte de la finca al del credito ademas
de observar lo que tiene relacion con el en todo lo que en
ello se comprende. Y al respectivo cumplimiento obligan
ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder a las

Justicia de su domicilio y de mas que la ley vigente tenga designada para que la apremie como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de refaccion y de las que prohibe hacerlo generalmente de todas. A lo Organ y firman a quienes doffe course, siendo presente por testigos Miguel Manuel y Tous, y Miguel Tarnal y Quede de Pedro de bienes de esta Piedad.

Juan ^{co} Reig Manuel Cors

Ante mi
 Joaquín Berda
 Barbersa

88.

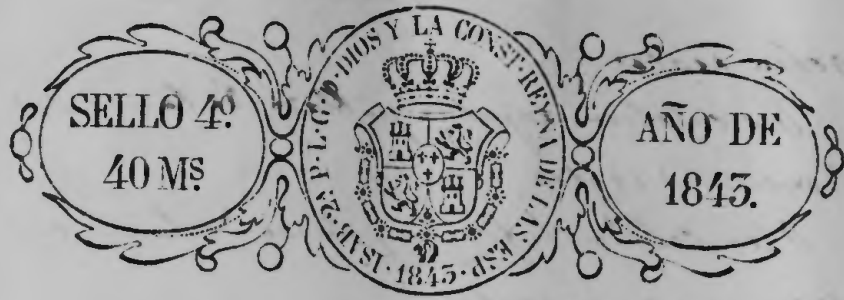
Dote y Capital de Josefa Sosa y Juan Bautista Vicedo y Almirante.

En la Urbesidad de Alfafara a los veinte y cuatro dia del mes de Agosto Año mil ochocientos

Cobre por dros. de Oaxi y papel, incluidos los viages a Alfafara, setenta y dos p.

marcos) y tres: Ante mi el letrado de Su Magestad y testigos Josefa Sosa Viuda de José Satorre como madre tutora y Quadora de Josefa Satorre y Sosa Vecina de la misma, y Joaquin Vicedo Comerciante de la Piedad de Benijama Vicedo por muerte de Camela Almirante como Padre legal Administrador de Juan Bautista Vicedo y Almirante, dicen que en el dia veinte y seis de los corrientes ha de tener efecto el Matrimonio legitimo de los citados sus hijos solteros, y habiendo resuelto constituir Dote y Capital, para que siempre course por lo presente Organ: La primera que constituye a su hijo a cuenta del haber Satorre sin perjuicio de hacer

Libre copia para antes de Vicedo en un pliego papel de la S. y dos de la P. en vein



te y sus de Abril
de 1845.

Cordi

[Handwritten flourish]

lo mas detenidamente del completo, lo siguiente media
te justiprecio por Francisco Vano y Francisco Alcazar Teri-
tas. Real. su.

Un gazon de lieno caeros nuevo en cua-
renta reales - - - - - 40. ..

Un cubre cama de algodou blanco sa-
gado en treinta reales - - - - - 60. ..

Un delante cama de lo mismo nuevo
en treinta reales - - - - - 30. ..

Un cubre cama de seda verde y un delan-
te cama de lo mismo con guarnicion de ran-
da en ciento y veinte reales - - - - - 120. ..

Un cubre cama blanco con balona nue-
vo en veinte y cuatro reales - - - - - 24. ..

Seis sacunas de lieno caeros nuevos
iguales en precio treceientos reales - - - - - 300. ..

Seis camisas de lieno caeros nuevo
cuatro bastas y dos finas iguales en precio
ciento veinte y seis reales - - - - - 126. ..

dos almoadas de lieno fino con balona
en veinte y seis reales - - - - - 26. ..

dos pares almoadas de lieno caero con
balona en treinta reales - - - - - 30. ..

Quatro varas tela para servilletas a cin-
co reales cada veinte reales - - - - - 20. ..

dos mantoles de merca la veinte y cua-
tro reales - - - - - 24. ..

Unos mantoles de honra en diez reales - - - - - 10. ..

dos mantoles pequeños de merca en - - - - - 810. ..

Netos	810. ..
Ocho reales	8. ..
Bu colección regular poblado de lana en Noveinta reales	90. ..
Otro colección inferior poblado de lana en 100 reales y cinco reales	105. ..
Bu Marguina de Alpin nueva en 70 reales	70. ..
Bu mantilla de seda nueva con randa en treinta reales	30. ..
Bu magnua de tafalgar en quince reales	15. ..
Bu jubon de seda negro nuevo en ve inte y cuatro reales	24. ..
Bu arca madera de pino usada con conaja y llase en sesenta reales	60. ..
Bu cabeza poblada de borra en doce reales	12. ..
Ymporta todo mil ciento Noveinta y cuatro reales	1194. ..
<p>Y el Joaquin Vicado constituye a su hijo Juan Bauti sta por capitul a su cura de legitima suya Patrona sin perjuicio de hacerle pago con mayor conocimiento y de tencion del haber que le corresponde por muerte de Gaspar de Almirante lo que sigue.</p>	
Bu hauegada y media de tierra seca en este termino y Parida de la Alca de Novoa, lindante con Camino y tie rra de Luperon Fudela, de Tomas Segura, y La de pan millar de Jose Sanguera en 1000 reales	1000. ..
Siete hauegadas de tierra seca en este termino y Parida de la Niola, lin dante con tierra de Pedro Palatayud y An to, de Antonio Vicado, de Felix Sanguera, y ca mino en mil quinientos reales	1500. ..
Quatro hauegadas de tierra seca en este termino	2400. ..

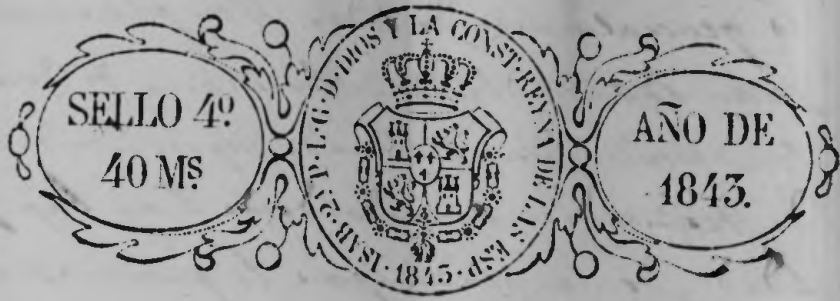


	Retos	24,000. ..
	Olivar en este terminus y Parida del Bancal, bajo linderos de Francisco de Brucen Sanpe, de Bautista Bicos, de Jose Francis, y Narraes en mil quinientos reales	1,500. ..
	Quince hanegadas y media de tierra de olivar securo en este terminus y Parida de la Mesa, lindantes con tierras de Jose Bricos y Gabauer del Jose Sempere y Sora, y Camino, en dos mil ochocientos cincuenta	2,850. ..
	Quince hanegadas de tierra securo olivar en este terminus y Parida de la Mañana, lindantes con tierras de Francisco Beldu y Jose, y de Rafael Gompau, en mil doscientos reales	1,200. ..
	Tres hanegadas de tierra securo olivar en este terminus y Parida del Bancal, bajo linderos de Francisco Tancal, de Jose Alcasas, y Rafael Galatayud en mil seiscientos cincuenta reales	1,650. ..
	Tres hanegadas de tierra securo, en este terminus Parida de la Font del Mor i Argolecho, lindantes con tierras de Jaquin Galatayud, de Nao Bricos, de Juan Bricos, y Narraes en mil quinientos reales	1,500. ..
	Quince hanegadas y media de tierra luter en un bancal denominado de Mal an, en este terminus, Parida de la Font del Mor, lindantes con tierras de Salvador Boueyto,	11,100. ..

Petro 11,100. "
de San Sulpicio y Hermanos, en tres mil tres
cientos reales 3,300. "

Y importa la anterior partida en cu-
yo justiprecio ha conuido los Peritos labrado-
res Don Juan Mari Mayor, y Vicente Vieco, cator-
ce mil cuatrocientos reales 14,400. "

De cuyos bienes que constituyen la dote de Josef Satorre y
Sera se da por entregado el contrayente Juan Bautista Vie-
co y Almirante por recibidos en este acto a mi presencia
y de los Peritos de que doy fe, y formalizo a favor de Josef
Sera y una de su misma hija el condueño segundado,
y en cuanto a los del capital se da por entregado de la
finca que le componen sin acto posesorio y con renun-
ciacion de la ley del caso. Declarando en su consecuencia
que uno y otro justiprecio respectivamente ha sido
practicado por las Personas que se citan electas de con-
formidad de las partes sin haber en su tasacion sugo-
do ni locion, y a havido, de la que sea en poco o mucha
suma hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
intensiva con insinuacion y demas utilidades legales. Y
ratifica a Mayor abundamiento dicha tasacion aban-
dandon a no reclamarse, a cuyo fin renuncio para
que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes
propicias y con especialidad la diez y seis titulo once de
esta cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote
apreciado se viera agraviado de su valuacion puede
pedir que se derbaga el exaño en cualquier cauidad
que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio
como en las Ventas. Ademas atendiendo a virtud,
honestidad y buenas circunstancias que a uno de los
señores Satorre y Sera le ofrece en esta donacion prop-
ter nupcias segun mas util le sea para en el caso
que tenga efecto el Matrimonio y no en otro concepto
la cantidad de seiscientos reales vellon que confieren
caber en la decima parte de los bienes libres que al



presente pose, y por si no tiene cabida, a los conyugales
 los que adquiriere en lo sucesivo a su eleccion; cuyo can-
 tidad con la dotal se obliga a restituir a su futuro legatario
 o quien su accion tenga en los mismos bienes que la
 componen pagando el detrasado en dineros efectivos pre-
 cedido. Maso justiprecio luego que el matrimonio legal-
 mente se disuelva, y a ello quien se obligare por
 todo rigor de derecho como igualmente a la satisfaccion
 de las costas que se originen, cuyo liquidacion defuera
 de esta escritura y juramento de parte interesada
 con relevacion de otra persona: Para lo cual se menciona
 la ley penultima de dicho titulo y Partida. Y para
 poderlo cumplir todo puntual y exactamente se obli-
 ga así mismo a no desviar ni gastar ni hipotecar ni
 vender ni enajenar ni operar el importe de esta do-
 ta y arras si quea tenida para su susten-
 cion y que en todo goce del privilegio dotal:
 Mando en forma legal que por razon de menor
 edad, lesion ni otro motivo no reclamara este con-
 trato, pedira restitucion, ni alegara excepcion propi-
 cia aunque por derecho se le conceda, a cuyo fin se
 renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de res-
 titucion por escrito. Finalmente al cumplimiento
 de este contrato obligase el, su Padre, y la Josefina
 en la parte respectiva que le toca, sus bienes y de-
 chos, y dan poder a la Justicia de su domicilio y demas
 que la ley vigente tenga designado para que le
 apremien como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia
 de la ley de su favor y de la que prohibe hacer

lo generalmente de todas. Con presencia pues al
 Juan Bautista Bicedo y Almirante de deser registrado
 una licitud en el oficio de Hipoteca de Alcaz de entre
 de treinta dias contados desde hoy bajo penas de un
 lidad y demargu que impone la pragmática de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y
 ocho y demargu disposiciones posteriores sobre la materia,
 Asi lo tengo a quienes doy fe conores, firmando
 misa meure el Juan Bautista Bicedo, y no lo de una
 por un par no saber; pero lo hace a sus mejor bi
 ciente Perez y Tempere, que con Francisco Sampedro
 y Saturno Labrador vecinos de esta Ciudad
 son Testigos presentes =

Juan Bautista
 Bicedo

Vicente Perez

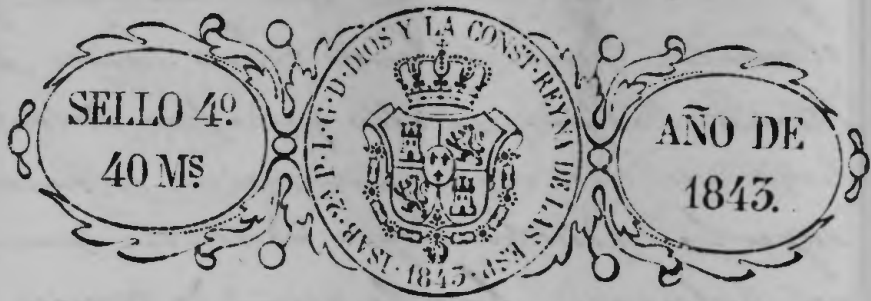
Antonio
 Pedro Cepeda y
 Barbera

89.
 Venta de tierras
 y vasarcas,
 Libre prima
 por el pliego
 de cédula
 de 1713.
 y cobra veinte
 y cuatro
 Doy fe

con plaza Jose Colomer
 Jose Anselmi y Pedro

En la Villa de Agaña Veinte y ocho de
 Agosto del mil setecientos sesenta y
 tres. Ante mi el licenciado de

Magistrado y Testigos Jose Colomer y vasarcas labrador de
 cinco de la misma, dice que por si y en nombre de los
 que le sucedan vende para siempre a Jose Anselmi y
 Pedro del propio ejercicio y vecindad ya los suyos, una
 hauejada y tres cuartas de tierra huerta con dos dias
 naturales de agua del riego de la Fuente del donat
 en cada tanda, conquistada de diez y seis, que por la
 licencia de su Padre Francisco, pacificamente posee a
 propiedad en un terreno y linderos de la Fuente del
 donat, bajo linderos de Simon Cepeda, de Vicente



Joaquín Ruiz del Vedado, y del Escribano. Declarando este
 hecho vendida empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que
 esta libre de toda gravamen responsa y obligación, en
 cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas
 rendimientos y demás que corresponden a la finca por pu-
 cio de mil novecientos y cinco reales vellón, de los cuales
 confiesa tener ya recibidos del Comprador Cuatrocientos no-
 venta y cinco reales, y aunque no aparece de provincia
 la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepción del
 dínese no entregado, y los derechos que la ley manda, título que
 meo parido quinto profiere para probar lo contrario
 que se por pasado, y formaliza el condiccion segurado.
 Y los restantes rendimientos reales están son consentidos
 desestor pagar en la ciudad de este condiccion año. En con-
 secuencia asegura que el justo precio de la referida finca
 es de mil novecientos y cinco reales, y que no sale
 mas ni ha hallado quien tanto le diere por ella, y
 si mas valiere hace del exero en poco o mucho tanto
 gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfectos
 e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
 la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima
 Recopilacion que trata de los Contratos de Venta, aunque
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la ver-
 dad del justo precio, y los cuatro años para pedir su re-
 cesion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
 siempre renuncia el y sus sucesores el dominio y propie-
 dad y todo deudas que fuerid a lo indicado ficado, cediendo
 y trayendolos al Comprador y quien le represente
 se para que la posea y enajene a su arbitrio como

adquisitio legitima, sin mas limitacion que la de la
clausula: Septis Decimis Loris Sanctis Militibus et
Meronis Belgicis et alii quide fori Valentie non exi-
stunt nisi dicti clausi iuxta sententiam et sensum fori non
super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el re-
tor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere
poder para que de su autoridad o judicialmente tome de lo
depreciado fisco la posesion que le comprada por derecho
y para que de ello no tenga necesidad me pida de co-
pia Autorizada de esta escritura con la cual sin otro ac-
to ha de ser visto hasado tomado. Y se obliga a que sea se-
gundo al comprador y que nadie le inquietara ni moviera pley-
to sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o
algun gravamen apareciere luego que el demandado o sus
Sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su
defensa, y seguiran el pleyto a sus expensas en todas Jus-
ticias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejar al com-
prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor sito, renta,
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que tenga desembolsada, las labores y arriendos que tenga
a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo,
y todas las costas gastos y menores cabos que se le siguie-
ren con sus intereses. Por todo lo cual ha de poderse
ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de
parte interesada en que defienda su importe con relevacion
de otra pena. Y el comprador presente acepta esta
escritura, obligandose al pago de los seisientos reales
de esta del precio de esta tierra en metálicos presentamen-
te en la ciudad proxima bajo reparabilidad de costas y en-
tor que origine, dejando entretanto hipotecado la fin-
ca que adquiere para no poder mayorarla hasta
completar el pago de los seisientos reales. Por tanto al
cumplimiento respectivo obligan ambas partes subie-
tos y rentas, y dan poder a la Justicia de esta villa



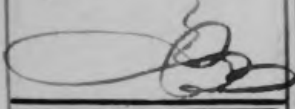
y demas que la ley oiguen tenga designadas para que sea
 aprehension como por sentencia definitiva pasada la autori-
 dad de cosa juzgada y consentida, con el cumplimiento de la
 ley de desfavor y de la que prescribe la regla generalmen-
 te de todas. Y con prevencion al comprador de que de este
 Instrumento publico ha de tomarse copia dentro de treinta dias
 contados desde hoy en el oficio de Hipotecas de Alcala sin cuyo
 requisito a qualquiera de preceder el pago del derecho señalado en
 Real Decreto de trece y uno de diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y uno no tendra valor ni efecto; Asi lo hizo
 para iquien darme como, firmando el comprador y por
 el vendedor que ignora no saber, lo hace a sus ruegos don
 Vicente Cerda Quijano que con Antonio Barba y Tomas
 Labrador vecinos de una villa son testigos presentes.

Vicente Cerda Jose Antonio y Barba

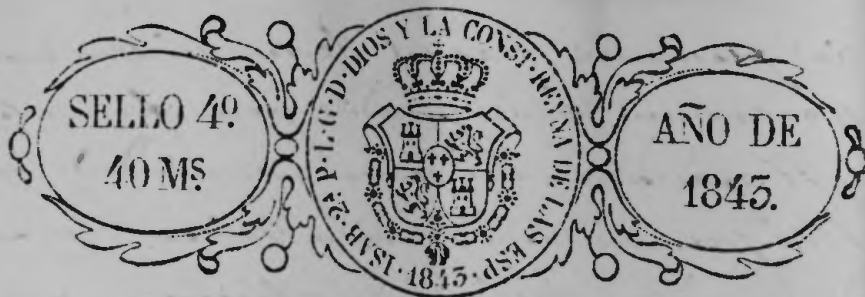
Antonio
 Joaquin Cerda y
 Barba

20.	Dote adicional de Fern. Tomas con parte de Jose Colomer y Barba	En la villa de Agres a veinte y ocho del mes de Agosto y año mil ochocien- tos cuarenta y tres. Ante mi el Es-
Copia por don de original	civano de su Plazuela y Testigos Francisco Tomas de Jose Colomer y Barba labrador vecinos de una villa	

ypape 21. d.
v. m. fe



presente este, y suplico por el mismo hecho la licencia
matrimonial que la ley tiene dispuesta, dice: que en seis de Agosto
de mil ochocientos treinta y nueve Casado en segunda
nupcias y heritacion con este motivo lo que tuvieran por
conveniente consideras como dote de la compareciente rela-
tivamente a muebles y ropa, importantes treinta y tres
cientos y seis reales vellon sin hacer merito de fincas rusti-
cas y sembradas por que creian excesiva la publicidad
de la presentencia puesto que en la liquidacion y division
practicada por muerte de su marido Vicente Gado y tri-
cedo, y antes en trece de Mayo de mil ochocientos treinta
y ocho aparecian los que le habian sido consignados. A
tenyase resolucion le condujo el interes de excluir ga-
tos con la inclusion en la heritacion dotal de los bienes
sitios y salines y no consideras los inconvenientes que pre-
sentava para la nueva liquidacion por el actual Placido
Moris, una division que aumentava la consecuencia
por que presentava haber hecho algunas declaraciones de
mucho interes, y habiendolo advertido en tiempo que aun
pueden subsanarse, declara por las presentes que su dote
consistia al tiempo de este segundo enlace en los muebles
y ropa que se heritavara para ella por heritacion propia
proximamente al matrimonio y antes en tres mil
treientos reales valor de cuatro hanegadas de tierra
en este termino, y Parroquia de Gallis, y dos mil cuatrocientos
noventa reales en un corral en este poblado y Calle
de la Virgen de la So, de cuyo total importe fuere
bajo mil setecientos tres reales que se citaban adeu-
dando a don Bautista Robredo de la Oliva, y cuyo pago
se aplico su obligacion a los mismos comparecientes, en
tal modo que lo liquido entrado en el matrimonio fue
de cuatro mil setecientos treinta y tres reales por que
no obsta lo resultante de la citada heritacion de divi-
sion y la aplicacion a la compareciente, pues la Segura,
Mula, dos Cados, y bitranchan de la Heredad son sumas
que ya no existian al celebrar dicho matrimonio, co-
mo que habia dispuesto de ella en el intermedio de



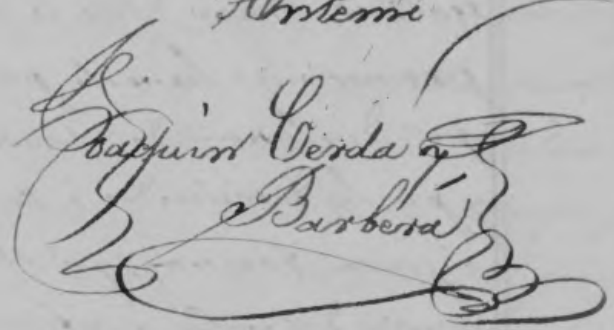
la Viudez. Deciendo evitar dudas y pleitos por una parte,
 y hacer constar por otra la entrega de dichos bienes a su
 Marido contando con lo que resulta de la liquidación de la
 dote, también con que la deuda a favor de Volvudo queda satis-
 fecha, y que de la misma deuda se ha dispuesto en parte
 para dicho fin, y para los casos todos que ocurran quedando
 afirmado, que su dote fuera de toda reclamación es lo mani-
 festado. Y el Sr. Colome y Navarro asegurado de la
 realidad, otorga; Que lo recibe por mandado de su Excmo.
 prometiéndose hacerlo por tal para los efectos de restitución
 por disolución del matrimonio en los bienes que existan
 y por los deteriorados o vendidos a caso en otros equivalentes
 a justa valoración; y a ello quiere ser apremiado con pre-
 sencia del valor que figura en cada finca que apremia,
 por todo rigor legal, como a la satisfacción de las con-
 tas que se trujieren, con remuneración de la ley diez y
 seis titulo once, Partida Cuarta, que dice, que si el que da
 o recibe la dote apremiado se quiere apremiado de su va-
 luación puede pedir que se deshaga el engano en cual
 quier cantidad que sea aun que no llegue a la mitad
 del justo precio como en la Partida. Se obliga además
 a no dejar gravar, hipotecar, ni engastar a sus deudas
 criminales ni otras el importe de una dote, y tenerlo
 pronto para restitución. Y la Francisca Forno juró en
 forma legal, que para otorgar esta liquidación no ha
 sido perseguido con eficacia, intimidado ni violentado
 por su marido ni otra persona en su nombre, si que
 lo verifico de su libre voluntad por que sus efectos se
 convierten en su utilidad. Que no tiene contra él ni
 ninguno hecho protesto ni reclamación por violen-

cion p[er]suacion marital hecin en otro motivo, median[te]
 no concurren haver precedido para efectuarse en la barba,
 y si aparecen las revocas y annula desde ahora. Fue ad
 este juramento a ningun Prelato Eclesiastico ha p[er]di-
 do ni p[er]dida absolucion ni relajacion, y que aunque sea
 concedido una parte de ellas pena de perjuro, haciendo para
 mayor subsistencia de este contrato un juramento mas
 de observar que relajaciones puedan serla concedidas. En
 lo Horgan, y no firmen por explicar no saber a quien
 doy fe conatos, pero lo hace a sus suegros Jose Barbera y
 Domingo, que con Miguel Vidal y Torra Labradoros en
 esta vecindad son testigos presentes.

Tora Barbera



Ante mi



31.	
Carta de pago para el favor de	Blas Fornas y Camo Cuido Villade Agues a Vicosegocho Vicente Coida y Fornas. del Mar de Agosto y año mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi
Cobre ochod. Doy fe.	el licenciado de su Magestad y testigos Blas Fornas y Camo Labrador Vicosegocho de los mismos. Dice: que con firma haver recibido y cobrado real y efectivamente de Vi- cente Coida y Fornas del propio ejercicio y vecindad, quin- tasientos ochenta reales vellon que le era debiendo por
	renta del precio de una Casa que le vendió con licen- tura ante mi en Vicosegocho el octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, sito en una Poblacion la lle del Anasali, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cian, renunció la recep- cion del dinero no entregado y los dos años que lo



ley nona título primero Partida quinta profiere para probar lo contrario, queda por parador y formalidad la conduccion desta de pago en favor del cudad. En consecuencia me acuerdo que la referida cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo, por lo que se obliga a los bolseros a pedir, ni otra persona en su nombre y en de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo tengo y no firmo por expresar no saber a quien debe corresponder; pero lo hace a sus hijos Jose Formas y Pascual Regedor de tierra, que con Jose Cerda y Ma Comeniente en ellos vecinos de esta Villa son antiguos poseedores.

Jose Tomas

Ante mi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

No.	
Vista Clara Mariana Regis Vinda a Rafael Olcina	En la Villa de Agues al segundo dia del mes de Setiembre año de mil ochocientos cuarenta y tres: Atento
Libre primera copia para el Comp: en pble y su medio pag. del sello de: por dia 14 de octubre 1845-17 sobre veinte y dos d. v. n. d.	el licenciado D. Margarad y Festigo - Mariana Regis Vinda de Rafael Regis vecino de la misma, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a Rafael Olcina Labrador de esta propia Piedad ya los hijos, Fiel

que doy fe.

[Signature]

hanegadas de tierra secano de arroyo por herencia de mi
fruto Padre José, pacíficamente y en su propiedad en el
tercer término y finca del Tinar, bajo linderos de Vicente
de Plana, de Vicente Garcia, de Joaquín y Antonio y del
Comprador. Declarando no tener la vendida enajenada
ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen
expresión y obligación, en cuyo concepto se la
vende con todas sus entradas salidas, servidumbres, y de
mas que corresponden a ella por precio de veinticinco
tos tierras reales vellón que confieso tener ya recibi-
dos del Comprador, y aunque no aparece de presente
la entrega por haber sido esta, renunciando la excepción
del dinero no entregado, y los dos años que la ley en el tí-
tulo primero partida quinta prescribe para probar lo con-
trario que se por fraudes y formaliza la condempna en
ta de pago. Si mismo acuerdo que el justo precio de lo
referido tiene el uso, y que no vale nada ni la halla de
quien tanto le diere por ella, y si una vez se le hace de lo
cuyo se pora o multa tiene gracia y donación al com-
prador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la ley segunda tí-
tulo primero libro decimo de las Novisimas Disposiciones
que trata de los contratos de venta, tercera y del libro en
que hay letra en materia de la mitad del justo
precio y los cuatro años para pedir su rescisión o el
suplemento al justo valor. Y deida hay para siempre
renunciado ella y sus sucesores al dominio, propiedad
y todo derecho que tenia o los indicados tierras, sedien-
do y transcurrido al Comprador y quien le represente
se para que la posea y enajene a su arbitrio como el
juicio legitimo sin una limitación que la de la cla-
sula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie, non possunt
sibi dicti Clericis, iura tenem et tenorem, fori noviter
per hoc editi bono iura ad vitam suam acquirere
vel habere.* Y bajo la pena de excomulgación según el
tenor de los antiguos fueros y Real cédula de inserción



Tulo de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
 para que de su autoridad o judicialmente tome de la especie
 de tierra la posesion que le compete por derecho, y para
 que de ello no tenga necesidad me pida le de copia auto-
 rizada de una escritura con la cual sin otro acto ha de ser
 visto haverla tomado. Se obliga a que sea segun al com-
 prador y que nadie le inquietara ni moviera pleito tu-
 bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o
 algun gravamen apareciere, luego que lo vengamos o su
 sucesores sean requeridos conforme a dicho estatuto a que se
 fieren, y seguiran el pleito a sus expensas en todas in-
 stancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al com-
 prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo con-
 seguirlo, le daran otra tierra igual en valor sito, ruro
 y comodidad y en su defecto le restituiran la cantidad
 que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga
 a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo,
 y todas las costas gastos y nuevos cabos que se le siguieren
 con sus intereses. Por todo lo cual ha de poderse ege-
 cutar solo en virtud de una escritura y juramento de
 parte interesada en que dependa su importe con solida-
 cion del Rey proveído. Por tanto al cumplimiento de to-
 do obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias
 de una villa y tierra que la ley vigente tenga designa-
 da para que le apremie como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
 da, con renunciacion de la ley de su favor y de la que
 prohíbe hacerse generalmense de todas. Y con presen-
 cion al comprador de que de una y otra parte

blico ha de tomarse rason dentro de treinta dias conser-
 dos desde hoy en el officio de hipotecas de Oteyo sin cu-
 yo requisito a que ha de preceder el pago del derecho
 señalado en Real decreto del treinta y uno de diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y un año no tendrá valor
 ni efecto; así lo tengo y no firmo por repeticion de su
 be a quien doy fe conseros; pero lo hace a sus meyo
 Francisco Manuel y Cots, que con Joaquin torralba y Ma-
 to labrador de una vecindad con Festigo presenten:
 Francisco pasqual y cots

Ante mí
 Pascual Berda y
 Barbera

93.

Particion de los bienes de Bartolome
 Berda y Fedes para despues de su dias

En la Villa de Agresal tercerodia
 del mes de Setiembre año mil ochocientos


Cobré por dros.
 de orig. y pa
 pel ciento y
 veinte

el herosano de su Magestad y Festigo Bartolome Berda
 y Fedes labrador casado en primera nupcias con Jo-
 sefa Mas, y en segunda actualmente con Francisco Ber-
 dal vecino de la Misma; dice: que su avanzada edad
 y achaques le lucieren tiempo ha concebir la idea de
 dividir sus bienes entre sus quatro hijos, despues de
 done de ellos para apartar cuidados y entregarse a
 una vida quieto aguardando de su subsistencia con lo
 que sus hijos subsistieran; y habiendolos reunido previo
 justiprecio de las fincas, pues de muebles y ropas no
 se ha hecho novedad para que se los distribuyeran
 segun el sus dia, admitida las condiciones y con-
 feada las adjudicaciones segun el tenor de lo por

M...
 Libro
 de la
 de en
 de la
 de los
 para
 un
 es co
 con
 Juan
 Mar
 Jose
 cord
 ta de
 cord
 un
 pas
 de e
 un
 hoy
 Mar
 ca
 te,



Miguel Queda y Bar. La suerte que con el numero primero se designa
 Libro testimonio y que ha cabido a Miguel Queda y Bar es la siguiente:-
 de la misma casa
 de esta hijuela y
 de los dos primeros
 de las condiciones
 finales, a requiri-
 miento de d. Jua-
 cis Calatayud, con
 como lo acordó d.
 Ynificacion Jacia
 Martin este de
 Jose Bartolome
 corda corda y
 te del Miguel
 corda Bar, en
 un pliego de
 papel del
 de clase de
 numero A. 4. 585. 284,
 hoy diez y seis de
 Mayo de mil
 ochocientos vein-
 ta, doy fe.

Oltra


El orden siguiente.

La suerte que con el numero primero se designa
 y que ha cabido a Miguel Queda y Bar es la siguiente:-

Dos hanegadas de tierra buena con rindias
 y medida de agua de la baba del cantalar en cada
 tanda de diez y ocho dias, en este Herminio y Par-
 tida del Cantalar, lindantes con tierra de
 mismo Miguel Queda, de Vicente Queda y
 Deconque, y Arabe, y de Miguel Ruiz y la-
 da en mil ochocientos cincuenta reales - 1,250. "

Una hanegada y tres cuasas de tierra buena
 con diez y ocho horas de agua en cada tan-
 da de rindias y medida de la Fuente del Can-
 talor de Moros en todo el Bañanco que quida
 a la Babita de Tello, en este Herminio Par-
 tida del Estrat bajo tierra de dona Lucia
 los Aguado, y de la Heredad denominada de
 Calixto, en mil quinientos setenta y cin-
 co reales - 1,575. "

Quatro hanegadas de tierra buena y
 brida en cinco bancaltes, en este Herminio
 y Partida de la Sortada, lindantes con tierras
 de Mariano Torres y Pla, de Miguel Queda
 y Colomer, de Francisco Queda y Colomer, y
 de una heredad en mil cuatrocientos
 cuarenta reales - 1,440. "

La mitad de una casa de habitacion en
 una Collada y Plaza de Vilano, inclusa la
 mitad del huerto adjunto lindante por la

Mano derecha) entrando con Juan de Miguel
Ordo, por la izquierda con la de Francisco
Ordo, por las espaldas con Luente, y por de
lante con Juan de Seguin Formá y Montó,
en tres mil trescientos setenta y cinco real. 3375.

El derecho de percibir y cobrar de saber
Mano Josefa) treinta y cinco reales. 35.

Suponga) toda esta adjudicación de los
mil trescientos setenta y cinco reales. 3375.

Josefa Ordo y
Bas.

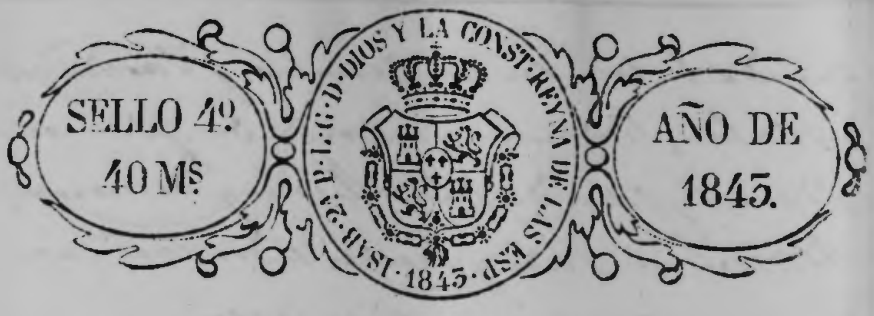
La suerte que con el numero segundo se designa y ha ca-
bido a Josefa Ordo y Bas Consorte de Seguin Navarro con
entrega a este de los bienes de la adjudicación es como sigue:

Una hanegada y una tabla de tierra luer-
ta con media hora de agua del riego de la
Villa en un banca, principiando por la par-
te superior, en una Herminio Partida de Sava-
tello, que linda con tierra de Miguel Ordo
y Colon, de Seguin. Ordo y Colon, de
Antonio Formá y Vidal, y una herencia en
mil quinientos reales. 1500.

Una hanegada y una cuarta de tierra
lucera en el mismo termino y Partida a
la Angolecha con media hora de agua del
riego de la Villa, bajo los mismos linderos
excepto por tras montana que lo es el
Montano del Lob, y por medio día esta
herencia en mil quinientos setenta y cin-
co reales. 1575.

Quatro hanegadas de tierra secana oli-
var con algunas parcelas en una Herminio
Partida de la Sierra, lindantes con tierra
de Don Manuel y Jodi, de Francisco Perez y
Cano, Monte, y Navarro del Quarta-
lar en setecientos cincuenta reales. 750.

Una hanegada y tres cuartas de tierra
vina, en una Herminio y Partida de la



Foja de los Fogues, lindante con tierra de Vicente Fene y Pastor, de José Queda y Pasa, de Juanº Reig y Vidal, y de una herencia en trescientos reales - - - - - 660. ..

Una hanegada y una cuasta de tierra bría en este Ferruino, y Partida Misma de la Foja de los Fogues, lindante con tierra de Vicente Queda y Benquer, Miguel Tercual y Bai, de Joaquín Reig y Llorca, y de otra herencia en trescientos treinta reales - - - - - 330. ..

Una hanegada bría en el propio Ferruino y Partida, lindes los mismos que la anterior Foja, en doscientos veinte y cinco real. 225. ..

En brío que relaciona como dote recibido cuando casó dos mil doscientos cincuenta reales - - - - - 2250. ..

Importa todo siete mil doscientos noventa reales - - - - - 7290. ..

De los cuales siendo sobrante cuarenta reales abonará treinta y cinco á su hermano Manuel Miguel, y cinco á su hermano Bartolomé.

Firma Queda y Pas.

La suerte que con el numero tercero se designa y ha cabido á Fermán Queda y Pas Consores de Blas Allex con entrega á uno de los bienes que componen la adjudicacion es como sigue:

Dos hanegadas de tierra buena con media hora de agua del riego de la villa, y otra media hora de la Halsa de los Soto

cuando le toca, en este termino, y Parida del
Malan, lindante con tierra de Manuel
Francis y otros, de Blas Lorenzo y Domenech,
Bartolome Gueda y Francis, en dos mil cua-
trocientos cincuenta y cinco reales - - - 2445. ..

Tres cuarteras y media de tierra tambien
lindante con un cuartero al hora de agua del
riego de la Villa, y otro cuartero de la Balsa de
les Sorts, en este mismo termino, y Parida
de Malan, bajo linda tierra de con la
sencia de Juan Gueda y Rey, de Blas Lo-
renzo y Domenech, y de Jaquin Goma y Mon-
to, en mil y cien reales - - - 1100. ..

Tres hauegadas de tierra bina en este
termino, y Parida de la Poyade les Poyue,
lindante con tierra de Vicente Posa y Jac-
to, de Antonio Sanchez, y de con la sencia,
en trescientos reales - - - 300. ..

Una hauegada plantada de olivos en
este termino, Parida de la Sorsera, linda-
te con tierra de Francisco Gueda y Gubner,
de Manuel Goma y Camarero, y de con
la sencia en cuatrocientos ochenta reales - 480. ..

En vacio como dose recibidos cuando
casi dos mil quinientos cincuenta reales - 2550. ..

Y por otra todo siete mil cuatrocien-
tos setenta y cinco reales - - - 7475. ..

De los cuales abona doscientos quinze reales a
Bernardo Bartolome, y diez reales a su sugeto Barto-
lome Gueda para los fines que con tiene presen-
tos.

Bartolome Gueda y Blas.

Los suetos que con el numero cuatro se designa y
ha cabido a Bartolome Gueda y Blas es como sigue:

Tres hauegadas de tierra lincada con
una hora de agua del riego de la Villa,
y otra hora de la Balsa de les Sorts



Unos bancales, en este término y Partido
del Negadín, lindante con tierra de José
García del Placer, Francisco Queda, de
José Tomás y Plá y Gregorio de Albo-
da, en término trescientos cuarenta
y cinco reales - 3945 ..

Dos hanegadas de tierra plantada de
olivos con alguna vana, en este ter-
mino y Partido del Carrascal, lindante
con tierras de José Barbero y Domingo, de
José Tomás y Plá, y de Antonio Reig en
ochocientos cuarenta reales - 840 ..

La Mitad de una Casa de habita-
ción con huerto contiguo en este Partido
y Magdalena de Vilana, lindante toda
ella con otras casas de Miguel Queda, de
Francisco Queda, de Jacinto Fomá y Mon-
tó y dicho huerto en término tresien-
tos setenta y cinco reales - 3375 ..

El derecho de cobro de su hermandad
hecha en metálico, doscientos quince real. 215 ..

Suma de todo ochocientos cuarenta
y cinco reales - 8375 ..

Condición 1.

Deberá contribuirse al Prerobore Queda y Fele
Armalmeure por sus cuatro hijos con trescientos y
ochos basellillas de trigo y quinientos setenta
reales en metálico por iguales partes en los últimos

diar del mes de Julio, y además los tres hermanos Jofre,
Josef, y Felice entregaron anualmente y en el mis-
mo mes de Julio al otro hermano Bartolomeo Queda y Don
Novecero reales que con los treinta que este se retien-
ga, forman los ciento y veinte considerados de aqui-
lla a la Media casa que habita el Padre comun, y en
ya propiedad pertenece a dicho Bartolomeo hijo.

Que que no cumpla exactamente lo prescrito
en la Anterior Condicion quedara privado por el mis-
mo hecho de la parte consiguada, dirigiendose con-
tra el mismo el Padre segun fuere su voluntad el
finis, pues que al paso que esta division ha de ser
subsistente en todo concepto quedando por ella sin
efecto cualquier otra disposicion anterior, habra el
Padre libertad para variar segun la conducta que
sus hijos observen.

Por quanto Josef Barquinera Courone y Ma-
ria respectiva lego al Organero Bartolomeo Queda y
Felice el quinto de su bien con reversion la propie-
dad a sus cuatro hijos despues de su fallecimiento por
toda su vida, se previene que en esta division ha que-
dado ya aplicado el importe, deviendo no producir-
se mas reclamacion alguna sobre el particular.

En atencion a que su actual segunda Courone
Francisca Vidal tiene opcion al quinto que el Or-
ganero Bartolomeo Queda y Felice le tiene legado
en su finis, como quiera que el importe ha si-
do tambien comprendido en esta division, con el fin
de dejarla mas expedita, se ha convenido entre di-
cha viuda e hijos que por un mes del Organero
se le entreguen anualmente por finis del mes
de Julio ciento cincuenta reales liquidos en meta-
les con generalidad, y si se faltare a esta condision
tenga derecho la viuda a que se le consigne algun
to en finis de la herencia.

Que los interesados en esta Particion se hallan un-



tud y reciprocamente tendos a dar por franco y expedito para los entrad, salida, y riesgo de las tierras que le van adjudicada sin poderlo restituir en manera alguna, pues desde ahora se imponen esta servidumbre rustica perpetua; y tambien los dos participes de la casa en podran recibir la Matrimonial Division de ella y su heredo al fallecimiento del Organo Padre, casa en cada dia y su sucesora dividida por mitad intelectualmen-
 te.

Finalmente, que los intervinidos bien se den por el pago de derechos de esta escritura y papel sellado y por los testimonios que obtengan de sus adjudicaciones por partes iguales.

Y para que esta Division tenga la validez que se desea, hallandose presentes como son Bartolome y Juana del Olvido y sus labradores de una Comunidad, Josefa del Olvido y sus con su marido. Baguin. Navarros y Pedro labrador, y Teresa del Olvido y sus con su marido. Blas Alonso Regedor de lieuro tambien de una Comunidad, mandose la licencia marital presentada por la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya conveniencia y aceptacion doy fe, Organo: que lo apueban ratifican y dan por bien hecho, ofreciendo la observancia de las condiciones. Apueban el justiprecio de las fincas y se ceden voluntariamente por donacion pura e irrevocable el escudo o de ferencia que resulte con renuncia de la ley de quenda, titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion y los cuantos años para pedir rescision o el suplemento al justo valor. Dado hoy para siempre renuncia el derecho que tenia a toda y a cada una

de la finca aplicada, y se ceden mutuamente para
que habiendo Testimonio de lo aplicado cuando llegue
la muerte del Padre el cual ha de ser de título
de adquisición, libremente disponga cada uno sin una
limitación que la de la cláusula: *Septi. Plecium*
Lois Sauris Militibus et Venonis Religiosis, et alii
qui de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici
jura seriem et tenorem fori usi super hoc editi bu-
na ipsa aditam suam adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se obligan igualmente
a dividir entre sí los bienes que a una de las compran-
das en esta división aparecieren a la muerte del Padre
de su propiedad si otra disposición de este no lo alie-
ra, y con la misma proporción pagar las deudas que
quedaran resultan pagadas. Finalmente se hace no
reclaman esta herencia en todo ni en parte por nin-
gun pretexto uno ni otro con seguridad de sus
bienes, y dan poder a las Justicias de esta Villa y
deuar que la ley vigente tenga designada para
que los apremien a su cumplimiento como por
virtud definitiva parados en autoridad de conju-
gado y consentida. Con renuncia de la ley de
su favor y de la que prohibe hacerlo generalmen-
te de todas. Y las Ciudad juran en forma legal,
que para otorgar esta herencia no han ido preme-
didas con oficio, intimidación ni violencia por
sus mercedos ni otras personas en sus nombres
si que lo verifican de su libre voluntad por que sus
afectos se convierten en su utilidad. Que no tienen he-
cho proceso contra este Testamento por violen-
cia y usurpación marital, lesión, ni otro motivo ni
la harán, y si apareciera la cosa de donde ahora.
Que de este punto a ningún Prelado Eclesias-
tico han pedido ni pedirán absolución ni relajación
y que aunque se les comedia, no usaran de ella.

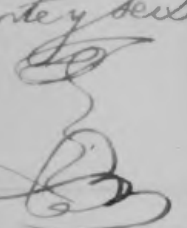


pena de perjuicio. Y con presencion de que de una libranza
 real o testimonio de cada adjudicacion ha de tomarse la
 razon en el oficio de hipoteca de Alcala dentro de treinta
 dias contados desde el de la numeracion del Tadre en que se
 otorga la propiedad bajo pena de nulidad, y de una que
 impone la Real cedula de treinta y uno de febrero de mil
 setecientos ochenta y ocho, y de una posterior disposi-
 cion vigesima sobre la materia; Asi lo tengo acordado a que
 vos doy fe como es, firmado universalmente Joaquin Sa-
 vario y Maria Mendo y no los demas por su parte no sa-
 ber; pero lo hago a sus ruegos Jose Pascual y Torde de
 vicente labrador que con Rafael Vicent y Juan Vicen-
 te de vicente de una villa son Ferrigo y vicente
 Joaquin Navarro
 Jose Pasqual

Antes
 Joaquin Cerda y
 Barbera

M.
 Maria Jose de Alcala
 Mariana Jose de Jose Jose y Vidal.

En la villa de Alcala el trece dia del
 mes de setiembre año mil ochocientos
 cuarenta y tres. Ante mi el letrado
 de Su Magestad y Ferrigo Juan Bautista Ruiz labrador y vicente

Libre 4.^a copiado
el comprador, día
18 de Setiembre 1862
con dos pliegos pa-
pá del sello 2.^o
doyle y cobro
Hinte y seis
P. 

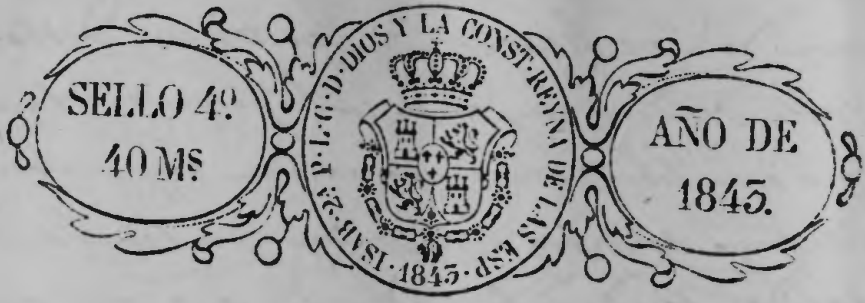
Yana Tous Otonero vecinos de la misma, supuesta la ven-
ta marital en el solo hecho de contraer juntos pues lo
verifican de mancomun y cada uno de por sí por el todo di-
cen: Que en su sombra y en lo que les suceda o suceder
pueda siempre sin reservas, pacto, ni condición alguna en
Tous y Vidal labradores de esta propia vecindad y a los
suos, tres hanegadas en esta diferencia de tierras buenas
con media hora de agua del riogo de la bella, y una media de
la balsa de los Sorts, que por constitución dotal a la ha-
yana Tous porfiramente poseen en propiedad en ese
termino, Yarrida de los Sorts, bajo lindes tierras de Jose Otonero
y Otonero, de Jose Vidal y Tordo, de Miguel Otonero y Vidal, y
de Juan Bn. Declarando no tenerlos vendidos, comprados ni
hipotecados hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven-
den con todas sus entradas y salidas, por el presente y de aqui
que corresponden puede por precio de tres mil reales
vella que confiamos tener ya recibidos del comprador, y que
que no aparezca presente lo entregado por haber sido
licita, renunciando la excepcion del diezmo no entregado y
los dos años que la ley novena titulo primero partida quin-
ta prescribe para probar lo contrario que dan por para-
dos y formalizan la condicione de cada pago. Asi mis-
mo aseguran que el justo precio de la referida tierra
son los tres mil reales y que no valen ni han hallado
quien tanto le diese por ellos, y si una valiese hacen
del escro en poco o mucha suma graciosa y donacion
al comprador y sus herederos perfectos e inexcusable
con todas las seguridades legales, renunciando la ley
segunda titulo primero libro decimo de la Novisima
Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque
y de otros en que hay lecion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision
o el suplemento al justo valor. Y desde hoy por o
siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio
propiedad y todo derecho que tenian a las indicada tier-
ras, cediendo y trayendolos al comprador y quien le



Handwritten flourish or signature.

represente para que la posesion y enagenacion a su arbitrio como
 adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la
 clausula: Septis Clericis Loris Sautis Militibus et Per
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt
 nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsorum adveniens tunc adquirent vel ha
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los cu
 rrigios fueros y Real cedula de mes de Julio de mil se
 cientos treinta y nueve. Se confiere poder para que el
 su autoridad o judicialmente tome de la hipoteca dicha la
 posesion que le compete por derecho, y para que de ello no
 tenga necesidad me pida la de copia autorizada de una li
 ctitura con la cual sin otro acto ha de ser vista hecha tal to
 mado. Y se obligan a que sera segura al comprador y que
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y
 posesion; mas si algo de ello sucediera o algun gravamen
 apareciera, luego que los otorgantes o sus sucesores sean re
 quiridos conforme a derecho saldran a su defensa y segui
 ran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu
 nales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos
 en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
 otro terreno igual en valor, sitio, renta y comodidades y en
 su defecto le restituiran la cantidad que les desembolsado, los
 labores y aumentos que tenga o la razon, el mayor valor
 que adquiriere en el tiempo y todas las costas gastos y me
 morias que se le siguieren con su interes. Por todo lo
 cual ha de poderles ejecutar solo la virtud de una li
 ctitura y juramento de pagar intercediendo en que defieren
 la imposicion con relevacion de otros pavores. Por tanto al

Cumplimiento de todo obligar sus bienes y derechos. Y dar
poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley obliga
se tenga diligencia para que les aprehendan como por in-
fancia definitiva para dar la autoridad de cosa juzgada y
consentida con renunciacion de las leyes de su forma y de
la que prohibe hacerlo generalmente de toda. Ademas
la Mariana Don renuncia la herencia y mas de Don se
cuyo contexto queda librada por un el licencioso de qual
doyle para que no le valga ni aproveche en esta causa. Y
jura en forma legal que para otorgar esta escritura no
ha sido persuadido con eficacia intimidada ni violentada
por su marido ni otra persona en su nombre sigue lo
confirma de su libre voluntad por que sus efectos se con-
vierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramen-
to de no suaguar ni pasar sus bienes, ni contra el
se instruyere proceso ni reclamacion por violencia por
succion marital, lesion ni otro motivo, mediante su con-
cuerda ni haber precedido para efectuarlo, ni lo ha
y si aparecieren las cosas y amulo desde ahora. Que
de este juramento a ningun prelado religioso ha
pedido ni pedira absolucion ni relajacion y aunque se
le conceda, no mande ellas pena de perjurio, haciendo
para mayor subsistencia de este contrato un juramento
mas de observar que relajaciones puedan serle concedi-
das. Y en presencia al comprado de que de este instrumen-
to publico ha de tomarse rrape dentro de treinta dias contados
desde hoy en el oficio de hipoteca de ella, sin cuyo requisito,
a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el
Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinti-
te y nueve no tendra valor ni efecto. Asi lo otorgan firmen-
do unicamente el Juan Bautista Ruiz mandado, y su co-
norte Mariana Don por quienes no saben, pero lo tiene
a su ruego uno de los testigos presentes Miguel
Ruiz y Ferrn de apellido Labrado, y Rafael
Vicente y Pardo sucesores, vecinos el primero
de esta villa de Agreda, y el segundo de la de
Ayelo Malferit, de todo lo qual doyle y del es

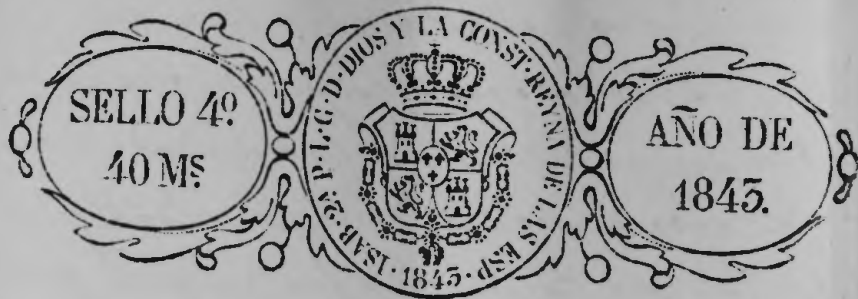


vecinarios de los forjantes:
 Juan Bautista Ruiz Miguel Ruiz

Antes
 Pedro Cepeda y
 Barberá

95.	<p>Venta confiana de licencia silber de Ruiz y Mariana Formá, a Sotario Ruiz</p>	<p>En la villa de Agui a cuatro de Se tiembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el licenciado de Su Magestad y Ferris silber</p>
<p>Libre 1.ª copia en dos pliegos papel de este sello p.º el com prador en 18. de set.º 1843. y cobró veinte y cuatro r. Doy fe [Signature]</p>	<p>de Ruiz Formá de Ruiz, y Mariana Formá y Cepeda Formá vecinos de la misma, supusieron la licencia marital en el solo hecho de contractar juntos, por lo re sultante de mancomun y cada uno de por sí por el todo, dicen: que venden para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna a Sotario Ruiz heredero de una propia vecindad y a los suyos, una herreña da y media la corta diferencia de tierro de una albar que por licencia de Agui Formá padre de la vendedora pacificamente poseen en propiedad en un terreno y terreno de la casa del Afonso bajo lindes tras tierra de Jose Melina, de Blas Cepeda y Gas</p>	

22.
novo, de Torre Perest, y de Torre Tomas. Declarando note
esta vendida supeñada ni supotecado tenidos ahora, y
que esta libre de toda otra ocaion responsion y obligacion,
en cuyo concepto sola vende con todas sus entradas y
salidas entradas y salidas que corresponden y puede
por precio de matricion con circunscion real vollen que
confiaran tener ya recibidos del Comprador, y aun que
no aparezca presente la entrega por haver sido cierta,
renuncian la excepcion del dinero no entregado y los dos
titulos que la ley nona titulo primero parte quinta
prefiere para probar lo contrario que da por pasado
y formalizan la conduccion de cada de pago. Asi mismo
aseguramos que el justo precio de la referida tierra es este y
no vale mas, ni han hallado quien tanto le diese por
ello, y si mas valiera hacen del exceso en poco o mucha
suma gracia y donacion al comprador y sus herederos pe-
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales. Re-
nunciando la ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de
Venta, aunque y de otros en que hay venta en mas o
menos de la mitad del justo precio y lo mismo años
para pedir su rescion o el suplemento al justo va-
lor. Desde hoy para siempre renunciamos ellos y
sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que
tuvieran a la dicha tierra, cediendo y trayendola
al comprador y quien le representare para que la po-
sea y goze a su arbitrio como adquisicion legiti-
ma, sin otra limitacion que la de la clausula. *Lex
huius Modis Loci Nostri Militibus et Clericis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt ni
si dicti clerici iura seu em fori non supe-
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor
de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder para que de su autoridad o judicialmente to-
me de la referida tierra la posesion que le compra



te por hecho, y para que de ello no tenga necesidad me
 piden le de copia autorizada de una escritura con la
 cual sin otro acto ha de ser visto las cosas tomadas.
 Y se obligan a que sera segura al comprador, y que
 nadie le inquietara ni molestara pleito sobre la pro-
 piedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o al-
 gun gravamen apareciere, luego que los Organos
 o sus sucesores sean requeridos conforme a lo sal-
 daren a su defensor y seguiran el pleito a su expensas
 en todas instancias y tribunales hasta que se ganaren
 lo y dejar al comprador y los suyos en pacifica po-
 sesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra
 igual en valor, sitio, renta y comodidad, y en su de-
 fecto le substituiran la cantidad que ha desembolsado,
 las labores y aumentos que tenga a la sazón, el
 mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las
 costas gastos y menoscabos que se siguieren con
 sus intereses. Por todo lo cual ha de poderse ejecu-
 tar solo en virtud de una escritura y juramento de
 parte intercedida en que defieren su importe con el
 leuacion de otro proceso. Por tanto el cumplimiento
 de todo obligan sus bienes y derechos. Y dan po-
 der a la Justicia de esta Villa y ciudad que la ley
 vigente tenga designada para que la aprehenda
 como por sentencia definitiva pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida, con reserva-
 cion de la ley de su favor y la que prohibe la
 cosa generalmente de toda. Mandó la Ma-
 yor Real Audiencia que por razon de menor edad lesion ni

33

otro testigo no reclamara este contrato, pedira, en
situacion ni alegara excepcion que le sea propia
Ningun por derecho se le conceda; a cuyo fin renun-
cia todo beneficio de menor edad y auxilio de res-
taucion por usuro. Y a fin de que queda circunscrito
el comprador cual exige la buena fe, presentand
en fiador a Juan Urdaz y Martello fidedor delieus
de esta Ciudad quien se constituye tal, obligando
se a que si la menor se propone por razon de su
edad o por otra causa legitima respondiera al comprador
si no lo reclamara por usario, pues en
tonces no se entiende haber fiado. Y en tanto el con-
tracto cumpliere obligacion suya y tras su
buen y derecho en esta parte. Y la Merced
forma renuncia la ley de menor edad de foro
de reys contraria queda librada por un el le-
gislanode que dize para que no levante ni
aproveche en esta causa, firmando en forma legal
que para dar una licitud no ha sido pre-
senta con eficacia individual ni videtur por
la misma ni otra persona en su nombre
si que lo usurpa libere para que su
efecto se conserve en su utilidad. que no se
he hecho juramento de no suagrar ni
quiere ni bren ni contra que no se
to presentada ni reclamacion por violencia por
succion blanda de la en sus causas, median-
te no conuenio ni haber precedido para efe-
ctarlo, ni la hizo, y si apareciera las revo-
y Anula desde ahora. Que de este juramen-
to a ninguna delado clerico ha pedido ni pe-
dido absolucion ni relajacion y que aunque se lo
conceda no usara de estas penas de perjurio.
Y con prevencion al comprador de que de este
Instrumento publico ha de tomarse razon den-
tro de treinta dias contados desde hoy en el ofi-

Bo
su
Lib
cop
gan
plic
no d
Hoy
San
per



cio de Hipoteca de Alcaz, sin cuyo requisito a quien
 de preceder el pago del derecho señalado en el Real
 Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
 cincuenta y nueve no tendrá valor ni efecto,
 Así lo otorgan y no firman por expresar no sa-
 ber a quienes doy fe conones; pero lo hacen a mi
 uego los Ferrigo presentes Manuel Gots y
 Pascual y Francisco Pascual y Gots labradores de
 esta vecindad
 Manuel Gots Francisco Pascual y Gots

Anterior
 Joaquín Cerda y
 Barberá

26.	Poder para cobrar y pagar José María a su hermano Martín Ortiz Paez.	En la Villa de Agüera Sierra de Sección bre y año mil ochocientos cincuenta y tres Ante mí el letrado de Su Magestad
Libres primicias y Ferrigo José Ortiz copia p. el caso gante con un pliego del sello No. dia de su otorgamiento Sin dros. doy fe.	Albornoz vecino de Paezante para natural de Compasudo dice: Que da poder a su hermano Martín Ortiz de la propia vecindad ausente y aceptante, de competente edad, para que en nombre del compare ciente y uniendo por sus intereses percibo y sobre de cual quiera indistintamente todas las cantidades de maravedí	Albornoz vecino de Paezante para natural de Compasudo dice: Que da poder a su hermano Martín Ortiz de la propia vecindad ausente y aceptante, de competente edad, para que en nombre del compare ciente y uniendo por sus intereses percibo y sobre de cual quiera indistintamente todas las cantidades de maravedí

graves líquidos, y otros efectos que estén actualmente adu-
dándosele ó desengañados en lo sucesivo por diferentes con-
ceptos sin limitación; á cuyo efecto requiera á los deudores
y las seguradas con documentos privados que acrediten
las entregas ó con cartas de pago por licencias. Y si ne-
cesario fuere el recurso al medio judicial, previa la ce-
lebración de juicio, de paz con avenencia, compromiso, u opo-
sición de Peritos de no haber tenido una u otras lu-
gas con sujeción al Reglamento vigente de Adminis-
tración de justicia y á la ley de trece de junio de mil ochos
ciento veintinueve y uno, podrá comparecer ante los Tribuna-
les superiores é inferiores de la Nación por sí ó por medio
de Substituto para que le faculten con relevación en forma,
con procuración de licitos, instando lo consiguiente y acor-
dado á la naturaleza del juicio ejecutivo en todas sus
uites hasta sentencia con apelación y duplicación y exe-
cutoria finalmente, de modo que nada reste que practi-
car hasta que se consiga el logro de que se propone el
otorgante de ser representado por su hermano apode-
rado ampliamente y para todo cuanto por sí mismo ha-
bia de gestionar en beneficio propio. Obligó pues á la sub-
sistencia de este poder y consecuencia sus bienes y derechos:
renunció las leyes en su favor y firma á quien doy fe como
co, siendo presentes por Festigo Vicente Cerdas Córdova,
y Joaquín Navarros y otros labradores vecinos de esta Vi-
lla =

José Antón



Ante mí

Joaquín Cerdas
Barbera



97.

Venta llana: Andres Vie

En la Villa de Agres a ocho de

do, a Jose Frances y Sanchez
 Libre 1.ª copia
 p.º el comprador
 con un pliego que
 nel del sitio de
 dia 18 de Sete
 1843, dyge y
 cobre veinte
 y cuatro r.
 B

venta y tres, Antemi el Escrivano de Su Magestad y tes
 tigos Andres Vieco y Camarasa Labradores vecinos de
 Boadivente, Dize: Que por si, y en nombre de los que le
 sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni con
 dicion alguna, a Jose Frances y Sanchez del propio
 oficio, vecinos de Alfafara, y a los suyos, Cuatro ha
 megadas en corta diferencia de tierra parte secana y
 parte viva, que por compra de Bautista Semperes pa
 cificamente posee en propiedad en termino de Alfa
 fara y partida de la font del moro, bajo lindes ti
 erros de Cecilia Perez, de Luis Semperes, de Francisco
 Vicis. Declarando no tenerla vendida, enperada,
 ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de toda gra
 vamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se
 la vende con todas sus entradas, salidas, servidum
 bres y demas que correspondenle fueren, por precio
 de Mil docientos noventa r. v.º que confiera tener
 ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de
 presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia
 la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que
 la ley nona titulo primero partida quinta prescribe
 para provar lo contrario, que da por parados y for
 maliza la conducente carta de pago. Asi mismo ase
 gura que el justo precio de la referida tierra es
 este, y que no vale nada ni ha hallado quien tan
 to le diese por ella, y si mas valiere, hace del es

pero en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos, perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir la rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Calentie non existunt nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi seu per hoc edite bona ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pida la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sea segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, salvaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidad de, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que ten



gas a la razon, el mayor valor que adquiriesse con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele especular solo en virtud de esta Escritura y su sujecion de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de toda obligacion sus bienes y derechos, y de poder a las jurisdicciones de Bocardente y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la q. prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe como es, pero lo hace a sus ruegos con Tomar y Pad qual testador de bienes, que con Rafael Vient y Juan Duriviente, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Por Tomas

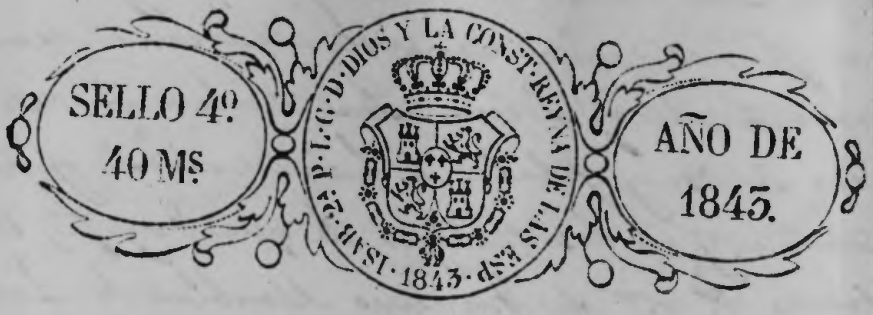
Anterra
Basilio Cerda
Barbera

Promera de Venta: Pedro
Parual y Teresa y Micaela
Barbera, a Tyr.º

En la Villa de Tyres a ocho de
setiembre de mil ochocientos
cuarenta y tres ante mi el Excmo

Cobro por dros.
y papel tre-
ce r. Dozfe.

Revisano de su Magestad y testigos Pedro Parual y
Torda Labrador y Teresa Barbera Consortes, y Mica-
ela Barbera Viuda, vecinos de la misma Dican-
cia. Que prometieron vender a Yrroais Belay y Torre del
propio ejercicio y vecindad hasta Navidad de es-
te corriente año hanejada y media de tierra seca
que poseen en este termino y partidas del campo
del mooster, bajo lindes otras tierras de Beuteria
Peres y aragador, mediante el senal o arro que re-
ciben de sesientos noventa r. en oro y plata de
que dozfe, percibiendo trescientos noventa los con-
sortes, y trescientos la Micaela. Por tanto con re-
nuncia de la ley sexta titulo quinto partida quin-
ta y demas que dicen que rescindiéndose los contra-
tos a otorgar la venta pueden arrepentirse,
e igualmente la primera titulo once libro quinto
y los cuatro años que profiere para rescindir
el contrato o pedir el suplemento a su justo valor,
obligan al cumplimiento sus respectivos bienes y de-
chos, y dar poder a las Justicias de esta Villa y
demas que la ley vigente tenga designadas pa-
ra que les apremien como por sentencia definitiva
parada en autoridad de cosa juzgada y consen-
tida, con renunciacion de las leyes de su favor, y
de las que prohibe hacerlo generalmente de to-
das. Ademas la Teresa Barbera renuncia la
serenta y una de Toro, de cuyo contesto queda
enterada y por mi el Revisano de que dozfe,
para que no le valga ni aproveche en este caso.
Y para en forma legal que para otorgar esta es-
critura no ha sido persuadida con eficacia, in-
timidad ni violencia por su marido ni otro



persona en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, presuncion material, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver procedido para efectuarlo, ni las haya, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y q. aun que se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio, si lo otorgan y no firman por expresado no saber, a quienes doy fe como, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Vicente Cortá Cirujano, y Joaquin Navarro y Cerda Labrador, vecinos de esta Villa =

Vicente Cortá

Antoni
Joaquin Cerda
Barberá

99.
Carta de pago: Jose Monblanch y otros en favor de Francisco Monblanch

En la Villa de Agres a diez y siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, Antoni el Encerrano de su Magestad y test

Cobre p. d. d. de
de orig. y
papel nuevo
D. Doy fe.

[Decorative flourish]

testigos Jose Monblanch Carpintero, y Jose Corbi tejedor
de paños, con su Consorte Mariana Monblanch veini
ros de Aleoy Dicen: Lias recibien en este auto en mon
das de oro y plata de buena calidad y peso á mi pres
sencia y de los testigos de que doy fe, ochocientos se
tenta y v. de Francisco Monblanch Labrador de es
ta Veindad de Agred por estarselos este deviendo por
precio de cuatro hanegadas tierra que le vendieron con
Escritura ante mi en treinta de abril ultimo, y con
su raxon formalizaron la conveniente carta de pago.
Por tanto aseguran que la referida cantidad les ha
sido bien pagada como parte legitima para su per
cibo, por lo que se obligan á no volverla á pedir ni
otra persona en sus nombres pena de restituir la con
los costos de la cobranza. Y para finalmente por can
celada la obligacion contraida en la citada Escritura
para que ningun efecto obra ya en juicio ni fuera de
el. Asi lo otorgan y so firman por expresas no
saber, á quienes doy fe. conuco, pero lo hace á sus
ruegos Jose Barreal y Berro, que con Baquien
Cerdá y Colomer Labradores, vecinos de esta Villa son
testigos presentes =

[Signature]

Antes

[Signature]
[Signature]

100.

Particion de los bienes de Jose
Latorre dif. entre sus dos hijos

En la Universidad de Alfafara
á los once dias de setiembre y
años mil ochocientos cuarenta y
tres ante mi el Excmo. Sr. D. Juan de
la Reyna unico del Numero y Juygado con residencia



Cobre p.º D.º
de orig. y p.º
pel, e ida y
buella, dos
cientos ochoc
D. Doy fe.
B
B

ia en la inmediata Villa de Ayres, y Regente el Curque
do de esta Universidad donde no hay Escribano de Me
noro, y presentes los infrascriptos testigos, Josef Sava
Queda por muerte de Jose Satorre, y sus dos unicas hi
jas Maria Satorre y Sava Consorte de Vicente Calad
buey y Vano, y Josefa Satorre y Sava de Bautista
Quedo y Almirama, por cuyos minoridades asisten co
mo Defensores Pedro Sempere, y Eulogio Quedo, veie
ros todos de esta Universidad, excepto Maria Satorre y
su marido que lo son vecinos de la Villa de Boay
rente, precedida en cuanto a los consortes la licencia
marital que previene la ley enuente y caso de Toro, de
cuya concecion y aceptacion doy fe, Dican: Que falle
cido el marido y padre respectivo dicho Jose Satorre ba
jo el testamento que havia otorgado ante el Escribano de
la Villa de Barreras Joaquin Antoli y Sancho en sie
te de marzo del año mil ochocientos veinte y tres se
liquidó el haber de la compañía conyugal y dividieron sus
bienes entre la viuda y sus tres hijos Jose Satorre y la
latayud domestre havido del matrimonio primero con
Josefa Calatayud por herencia ante Jueses Martinez
y Alborn de que no han podido conseguir hasta ahora
un documento que acredite el respectivo haber de cada
uno, y ello unido a que con posterioridad falleció el ci
tado domestre heredandole las dos herencias otorgan
tes en virtud de la substitucion eemplar o directa de
que usó el padre difunto en su estado testamentario, ha
bia precisadoles a tratar de una division que reuniera
el haber de ambos por dichos dos conceptos, acomodandose
a las circunstancias actuales para el avaluo de los

Bienes especialmente sitios y salinas que habian practicado de comun acuerdo los Señores nombrados en la Real Cédula de Don Juan de Austria y Don Juan de Austria, puesto que tanto mas precisava esta operacion el haver contraido matrimonio la Maria, y Don Juan de Austria a quienes su madre constituyo dote por herencia autem a saber, a la Maria en veinte y seis de Julio de mil ochocientos treinta y ocho en cantidad de dos mil ochocientos noventa y un reales diez y siete maravedis, y a la Doña en veinte y cuatro de Agosto ultimo en mil ochocientos noventa y cuatro reales, con la difeccion de que a la primera se le hizo a cuenta de ambas legitimas, y a la segunda a cuenta de la Doña solamente, de cuya operacion preparada y concluida con lo mayor de su vida devian constar en lo sucesivo por medio de escritura publica, y me requirieron a ello por el orden que lo han admitido de no formalizar su escritura y si unicamente las adjudicaciones de lo que por su parte ha cabido a cada una de las dos herederas en razon de que el resultado de lo aplicado debe tenerse por total inventario con advertencia de que no se hará merito de lo que debió colacionar cada una por percibido al contraer matrimonio, que la madre se ha propuesto por nueva escritura de adición de dote igualar a la Doña con la Maria, considerando lo constituido a una y otra por mitad a cuenta de legitimas, paternidad y maternidad para que por nueva de la misma madre colacionen la mitad, y la otra mitad se tenga por adjudicacion en la primera division para los fines que se tengan lugar al disolverse los respectivos matrimonios de la Maria y Don Juan por muerte u otra causa legal. En cuyos antecedentes se continuan las adjudicaciones respectivas de inmuebles, sitios y salinas con expresion de la carga a que estan afectos en la forma siguiente:



Josefa Satorre y Seva.

Libre testimo-
nio de esta ad-
judicacion pa-
ra la intere-
nda en un
precio de se-
ta y tres de la
10.ª en veinte
quince de set-
e de mil
y no cientos
y sesenta y dos

Esc. da
E
S

La suerte numero primero que ha cabido a Josefa Satorre y Seva comprende lo siguiente de que se le haus aplicaciones, y por ella a su marido Manuel Viciedo y Almirama.

P.º M.º

En la mitad de muebles de esta herencia, ciento y cincuenta 150. "

Siete hanegadas de tierra huerta en este termino y partida del Almacil, con especial designacion de los bancales del corral, y el barralito dicho de Ferrer, con dos horas y media de agua de la cuera de la fuente, bajo lindes ca- par de Jos-Salvador Satorre y de Francisca Turra, tierras de Juan Stera- cio, de Cecilia Vano y caminos, con la obligacion de pagar anualmente dos sueltos por la celebracion de una Alira, que habiendose impuesto por cincuenta años, son disuoridos veinte, lo cual se ha tenido presente p.ª fi- jar el precio de cuatromil quinientos. 4500. "

Siete hanegadas de tierra secana en este termino y partida de marqante- ni, en un banal que esta en una de la perera, lindante por medio dia y tramontana con tierras de esta he- rencia, por levante, con las de Agus- tin Satorre, y por poniente con 4650. "

Petro 4650. ..

Una hauegada de tierra seca en tres mil ciento
cinquenta reales 3150. ..

Quince hauegadas y media de tierra seca
en un banca de la misma Partida, lin-
dante con otra tierra de esta herencia,
de Vicente Belda, de Salvador Satorre, y
de Agustín Vicedo en mil trescientos cin-
cuenta reales 1650. ..

Dos hauegadas de tierra seca en
la propia Partida, y en un banca, lindan-
te por medio día, y por un lado con tierra de
Andrés Vicedo, por el otro con la de
de Tomas Videla, y por los otros con la de
Salvador Satorre, siendo esta finca alpa-
go de cincuenta y seis reales por penión
anual de un tercio que se responde a
los señores de esta Universidad, deducido en
yo capital, es su líquido precio el de se-
tecientos cincuenta reales 750. ..

Tres hauegadas de tierra buena en
tierras de las Aguas del Cantanet en cada
banda de tres días en este término y
Partida del río de Torda, bajo lindes por
los otros y por el otro con tierra de Vi-
cente Calabriz, por el otro con tierra de Jose-
ph Vicedo, y por el otro con tierra de Jose-
ph Satorre en mil cincuenta reales 1050. ..

Una hauegada de tierra majuelo en
tierras de las Aguas del Cantanet, Partida de
de Sagantou, lindante por medio día con tier-
ras de Agustín Vicedo por un lado con la
de Salvador Satorre, por los otros y por el otro
con el río en trescientos treinta y seis 360. ..

Tres hauegadas y media de tierra viña por
te vieja, y parte majuelo en este térmi-
no y Partida de las Baetas, lindante 11610. ..



	11,610. "
<p>por mediodia con tierras de Cecilia Perez por lesante con la de los herederos de Tomas Sa- tone, y por Trasmontana, y Tomicere con la de esta herencia en mil cinco cientos reales</p>	1,050. "
<p>Quatro hanegadas de tierra campo secano en un bucal de la misma Partida, lindante por Tomicere y Mediodia con firma de esta herencia, por Trasmontana y lesante con tierras de los herederos de To- mas Satone, en trescientos reales.</p>	600. "
<p>Dos hanegadas de tierra olivar en este ter- mino y Partida de la Serrera, lindante por lesante y Trasmontana con tierras de Pe- dro Calatayud por mediodia con las de los herederos de Juan Satone y por Tomicere con la de Cecilia Perez, fundas al pago y responsion de la pension anual de un cen- to de diez sueltos y seis dineros al pie del be- neficio fundado bajo el numero veinte y tres en la parroquia de el Boayacure, de que deducido su capital son liquido por esta mil quinientos reales.</p>	1,050. "
<p>Unico hanegada de tierra vna en esta finca y Partida de la Font del Moro, lin- dante por Trasmontana y mediodia con firma de Pedro Calatayud por lesante con las de Antonio Vicedo, y por Tomicere con magada en trescientos reales</p>	1,310. "

y cinco reales

Quatro hanegadas y medio de tierra seca
na Visar en este termino, y Partida del Ri-
batal del medio, lindante por Levante con
la de Jose Vicedo, por medio dia con la de
los herederos de Felix Calatayud, por Tra-
smontana con la de Quilios Pera y por
Poniente con Magador en dos mil quinien-
tos cincuenta reales.

2,550 ..

En la Partida de la Miola del medio
el banegal denominado de Gabotot, y
el Pranaes del Rey, bajo lindas Ponien-
te y Trasmontana con banacos, por Le-
vante con Suda del Quaraical por Me-
dio dia tierra de Felix Sempere, esto es
terreno de la Tierra del Banacas del Rey
y la Miola de una arriba, linda por
Medio dia con tierra de Felix Sempere,
por Trasmontana con la de Miguel
Tatorre, por Levante con la de Jose Vi-
cedo, y por Poniente con Suda. Y el ban-
cal de Canuset linda por Trasmonta-
na con tierra de vicente Noton, por Me-
dio dia con la de Jose Tatorre, por Ponien-
te con la de Tomas Gibert, y por Levan-
te de hipocampo Tudela, en cabida todo
ello de tres hanegadas y medio y en
precio de dos mil setecientos reales.

2,700 ..

Siete hanegadas y medio de tierra en-
cultada en este termino, y Partida de Suelles
lindante por Poniente con tierra de An-
tonio Vicedo, por Trasmontana con la de
Jose Gibert, por Levante y Mediodia con
la de los herederos de vicente Vans que
por permanecer a la infima clase de
tierra iuntib y montuosa se lo jus-

20,535 ..



[Handwritten signature]

Petro - - - - - 20,535. "

Apreciado en solos quinientos reales - - - - - 15. "

Una Casa de habitacion en este Poble
do y Gallo del Castellón, que linda con
otras Casas de Andrei Torda, y de Maria
Carrillo, tenida al pago y reparacion anual
Mensual en termo de veinte y siete rea
les vellon impues en favor de las Mo
jas Agustinas de Bocayre, que ac
tualm^{te} debe haver recaido en la situa
cion por el precio liquido de dicho el
Capital del seuro, de dos mil ciento sesen
ta reales - - - - - 2,160.

Una Casa Almacan en este Po
blado y Gallo de la Mateta, lindante
por tramontana y Poniente con Ara
gador, por levante y mediodia con tierra
de la Interizada Maria Satorre, en
tres mil ochocientos cuarenta reales - 3,840.

Ynpuerto lo adjudicado veinte y tres mil
quinientos cincuenta reales vellon - 26,550.

Y siendo esta minima cantidad la que de
be haver, se visto se pagada de todo cuanto
interese en esta Partision. - - - - - 000

Maria Satorre
y Sosa.
Libro testimo
nio de esta ad
judicacion de
prezgos papel

Lo suete un meso segundo que ha cabido a Maria
Satorre y Sosa comparendo lo siguiente de que se le ha
ca aplicacion, y por ella a su mando vicere Chalcabuy
y Sosa - - - - -
Realten, m.

En muebles de la herencia ciento

del sello de las
tres y otras das
del cuarto inter
medios p. la im
terosa de en vein
los yochs de mar
do de mil cabacion
las cincuenta y
cuatro.

[Signature]

y cincuenta reales - 190. "

Siete hanegadas y media de tierra inculta
en esta Ferruina, y Partida de Sencelles que por
juntal y meduora ha sido juntipreciada en
quince reales, y linda con tierra de Antonis
briado por Toriense, con la de Luis Gibert
por Tramontana, y con la de los herederos
de Vicente Vico por Levante y mediodia.

15. "

Seis hanegadas de tierra luenta en este
Ferruina, y Partida del Almanil con media
hora de agua para su riego del nombrado
de la Cueva de la Fuente, lindante por
Mediodia con tierra de Miguel Castello,
por Tramontana con la de Joaquin San
pau, por Levante con la de Antonis Vico
do, y por Toriense con Aragador en tres
mil reales

3,000. "

Dos hanegadas y media de tierra luenta
en una Pieza nombrada del Tedi con
media hora de agua para su riego del de
Miba de la Cueva de la Fuente, lindan-
te por Mediodia con tonda por Tramon-
tana y Toriense con Camino, y por Le-
vante con tierra de Joaquin Sanpau en
mil quinientos reales, en este los. no puen de por el raso. 1,500. "

[Signature]

Una hanegada de tierra luenta en
un banal nombrado de la Era con me-
dia hora de agua para su riego en cada
tando del de la Cueva de la Fuente
lindante por Toriense y mediodia con
Camino, por Levante con tierra de Formas
Fudela, y por Tramontana con la de Jo-
se briado, en mil quinientos setenta y
cinco reales, siendo presenion que la lenda
de uso comun perpetuo por uso y pu-
tencia y su herencia Josefa Sator

4665. "



	<p>Metas - - - - - 4,665. "</p> <p>se y Sova, en este ter.º p.º de la cruz. - 1,575. "</p> <p>Quatro hanegadas de tierra secada en el fe Ferruino, y Partida de Margantoni, lindantes por medio dia con tierras de Juan Martí, por Poniente con la de don Candido Calatayud, por Levante y Tramontana con la de Agustín Vieado en mil novecientos cincuenta reales - - - - - 1,950. "</p> <p>Un jornal y dos hanegadas de tierra secada en el mismo Ferruino y Partida, bajo lindas por medio dia tierra de don Candido Calatayud por Poniente la de Juan Bautista Sempere, por Levante la de Agustín Vieado, y por Tramontana la de Juan Bautista Vieado en tres mil seiscientos setenta y seis reales - 3,600. "</p> <p>Tres hanegadas y medio de tierra bina en el fe Ferruino y Partida de la Davosa, lindantes por todas partes con tierras de esta herencia en mil trescientos cinco reales - 1,305. "</p> <p>Dos hanegadas de tierra secada en el propio Ferruino y Partida, lindantes por medio dia con tierra de Cecilio Pérez por Tramontana con la de José Alcazar, por Levante con la de esta herencia, y por Poniente con el Monte Real en quinientos veinte y cinco reales, servida esta finca al pago anual a esta Parroquia de la pensión de un tomo de cuatro libras en</p>	
		13,025. "

[Handwritten flourish or signature]

tro sueltos

525. "

Quatro hanegadas de tierra secano plantada de trigo en este termino, Partida de la Serrera, lindando por medio dia con tierras de Pedro Galatayud, por Levante con las de Rosa Viedo, por Tramontana de Antonio Viedo, y por Poniente con las de Joaquin hahe en mil quinientos reales

1,500. "

Tres hanegadas de tierra secano en este termino y Partida de la Fuente del Gall, lindando por medio dia con tierras de Antonio Viedo, y por los demas partes con la de Vicente Baldo en mil trescientos y cincuenta reales

1,350. "

Y por cuenta de esta finca esta tenida al pago de la plucion Annada un censo de veinte y dos reales diez y siete maravedis a esta Paragonia, se le aplica a demas para que haya su correspondiente capital una hanegada de tierra buena y medio hanegada secano en este termino Partida de las Baetas, bajo lindas por medio dia con tierras de Vicente Baldo, por Tramontana las de Jose Alcaraz por las otras Cruzado Real, y por Poniente con las de Joaquin hahe en 750 reales en millas de tanto

Tres hanegadas de tierra secano plantada de trigo en este termino, Partida del Ribaralot, lindando por medio dia con tierras de los herederos de Joaquin hahe por Tramontana con las de los herederos de Felip Galatayud, por Levante con las de Jose Viedo, y por Poniente con las de Joaquin hahe en mil doscientos reales

1,200. "

Dos hanegadas de tierra secano otorgada en este termino Partida del Carrascal lindando por medio dia con tierras de

17,670. "



	Pretos	17,670. "
	<p>La logia Vicedo, por Poniente con las de Vicente Belda, por Tramontana con las de la casa de donde Vicente Satore, y por Levante con las de Josef Satore en mil trescientos cincuenta d.</p>	1,350. "
	<p>Tres hanegadas de tierra seca y olivar en este Ferruino, y Partida de la Nicola, lindantes por medio dia con tierras de Vicente Belda, por Tramontana con las de Josefa Sora, por Poniente con Ramonico, y por Levante con Ramiro en mil trescientos cincuenta d.</p>	1,650. "
	<p>Quince hanegadas de tierra seca y olivar en este Ferruino y Partida del Alcabon, lindantes por medio dia con tierras de Juan Bansa, Miquel, por Tramontana con Ramiro, por Poniente con Aragador, y por Levante con tierras de los herederos de Miquel Sompne en dos mil doscientos cincuenta reales</p>	2,250. "
	<p>Una casa en este poblado Calle del Cavallot lindante con tra. de Jose Vicedo y de Juan. Paqual y Ramon en tres mil trescientos treinta reales</p>	3,630. "
	<p>Importe de lo adjudicado veinte y seis mil quinientos cincuenta reales</p>	26,550. "
	<p>Y siendo esta misma cantidad la que debe hacer el visto se pagada de cuanto le corresponde por esta Particion</p>	000. "
	<u>Advertencia.</u>	
	Se advierte, que los interesados en esta Particion se	

hallan Muestra y recíprocamente tenidos a dar y pagar por
lo y pagados para la entrada y salida a las tierras que les
van adjudicadas para su buen cultivo y luego sin poder
lo resistir en manera alguna, por de ahora se im-
ponen esta Muestra y recíproca perpetua. Y que también
siquiera obligados al pago por mitad de los derechos de
originales y papeles de la prueba, y de las diligencias de su
radicación instruida al efecto; como también de lo que
se desengue en lo sucesivo por Testimonios de la ad-
judicación. Y para que esta Justicia extrajudicial tenga
aquella fuerza y vigor que los interesados apetecen, de su libre
voluntad y con asistencia de los Abogados judicialmente
nombrados según las diligencias que obran en un poder in-
que me remite. Otorgan: Que la aprueban, ratifican, y
dan por bien hecha con las adjudicaciones que contiene,
declarando en consecuencia no contener agravios por el jus-
tificio ni otra razón que les permita reclamarlos por
haber practicado el incoartario con pureza y escrupulosi-
dad. Se desisten y apartan del derecho que podían te-
ner y pretender a toda y a cada una de las cosas de
la herencia de padre y hermanos, y se los ceden univa-
lmente para poder disponer de lo aplicado como adqui-
rido con justo título, cual es esta Escritura y Testimonio
que por esta se les libre con los insertos necesarios
limitados únicamente a lo procedido en la cláusula
de Septimio Quinto Loris Laurus. *Partibus et Honoris
Religionis et alii qui de foro Valentia non existunt ut
si dicti electi iusta rationem et rationem fore non repa-
hoc editi bono ipsa aditum suam adquisierunt vel
habuerunt.* Y bajo la pena de Honoris según el tenor
de los antiguos fueros y Real cédula de mes de Julio
de mil setecientos treinta y un años. Se obligan a que
si se descubriera otros bienes que los Inventariados
los dividieran con igualdad y del mismo modo porate-
ran la deuda contra las herencias sin excusa ni re-
sistencia. Y finalmente prometen no oponer cosa
Escritura, ni oponer a su efecto, total ni parcial



meura; jurando en forma legal que por razon de menor edad lesion ni otro motivo no reclamarian este contrato ni pidiere restitucion, ni alegarian excepcion propicia a que por derecho se les conceda. A cuyo fin renuncian todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por error. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos. Dan poder a las Justicias de esta brevedad y demas que la ley vigente tenga designada para que en su nombre como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes en su favor y de la que prohibe hacerlo generalmense de toda. Jurando igualmeura no pidiere prescripcion, ni violencia para otorgar este contrato, ni que pidiere relajacion de este juramento. Y con presencion de que de esta Escritura o Testimonio de sus adjudicaciones ha de tomarse razon en el oficio de hipoteca de Mayo dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad. Asi lo otorgan y firman los hombres y no las mugeres por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Vicente Antoli y Beltra, que con Jose Salvador Satome labrador de esta brevedad son testigos presentes, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento de las partes.

Vicente Calabuig
 Pedro Serey
 Vicente Antoli
 Juan Bautista
 Esteban Vicedo
 Antone
 Pedro
 Barbera

Mita Llano:
Man. ca. Lucia a

Salvador Calatayud y
Felipe Vicado y Molina.

En la Heredad denominada la Ha-
sa del Peton, Ferruino y Jurisdiccion de
la Universidad de Alfara a quin-

Este primer
y segundo
vendedor en un
pliego por el del
tallo de los de
Set. 14. y lo
bre veinte y
seis de Doz
fer

ce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Au-
tem el licenciamiento de Su Magestad y Ferrigor Salvador Ca-
latayud labrador, y Francisca Garcia Viuda vecinos de
la Misma, dicen: que por si, y en nombre de los que res-
pectivamente les sucedan, venden para siempre
sin reserva, pacto, ni condicion alguno, a Felipe Vicado
y Molina del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos,
a saber, el primero una cuarta de hauegada de tierra
buena con un cuarto de hora de agua de la Balsa del
Postigo, y dos dias de las aguas del Pantano en cada tando
de cinco, que por compra de Francisco Pascual y Barce-
lo con Escritura ante mi la cuatro de Noviembre de
mil ochocientos treinta y seis pacificamente por el
su propiedad en este Ferruino y Partida del Parrano.
Y la segunda una hauegada en corta deficiencia con
iguales dotaciones de las aguas que la anterior en el propio
Ferruino y Partida adquirida por abono de dote de parte
de su difunto marido Juan Bautista Sempere segun Es-
critura recibida en siete de Enero del año mil ocho-
cientos treinta y cuatro por Rafael Vicente Lloret
Heribano de Boayense, y pues ambas fincas for-
man un bancal linda todo el con tierras de Vicente
Fudela, de Guido Sempere, de Juan Marti, y de don Fran-
cisco Mita, y Baranico. Declarando ambos no tenerlas res-
pectivamente vendidas empeñadas, ni hipotecadas
hasta ahora, y que estan libres de todo gravamen res-
ponsion y obligacion, en cuyo concepto se las venden con
todas sus linderas, a que tienen derecho por bancal el
Juan Bautista Sempere, y por el de don Crudido Calata-
yud para el uso de las aguas de riego, con salida de rindun-
bos y demas que correspondenles puede por precio de dos
mil quatrocientos reales vellon que confiesan tener ya re-
cibidos por mitad cada uno segun el interes que tienen



la esta Venta; y aun que no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renunciando la excepcion de derecho no entregado y los dos años que la ley nueva titulo primero Partida quinta profiere para probar lo contrario que dan por pasado, y formalizan en favor del comprador la condicione carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la referida finca son los dos mil Cuatrocientos reales y que no vale mas, ni han hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valieren ha con del opo en poro o mucho suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos e irrevocable con toda la seguridad legal; renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenian a la tierra que venden, cedien do y traspasandola al comprador y quien le represente para que la posea y usque a su arbitrio como adquisicion legitima, sin otra limitacion que la de la clausula. Exceptis Clericis Suis Sautis Militibus et Personis Religiosis et aliis quida foris Valentia non existens nisi dicti clerici justis re stem et tenorem fori non super hoc editi bonas ipsos ad vitam suam adquirere vel habere. Y bajo la pena de excomuio segun se tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que al

ello no tenga necesidad me piden le de copia autorizada a
esta escritura, con la qual sin otro acto ha de ser visto ha
buela tomado. Y se obligan a que sea segura al compra
dor y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la
propiedad y posesion; Mas si algo de ello oviere o algun
gravamen apareciere luego que los Orogantes o sus suc
cesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a tu
defensa y seguiran el pleyto a tu expensas en toda ju
sticia y Tribunal hasta aguantarlo, y dejar al compra
dor en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le da
ran otro tierra igual en valor, litio, renta y comodida
des, y en su defecto le restituiran la cantidad desembol
sada, las labores y aumentos que tengas a la sazón, el
mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las cos
tas gastos y menoscabos que tale siguieren con sus inte
reses. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus
bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta Uni
versidad, y demas que la ley triguere tenga designada
para que les apremien como por sentencia definitiva
procurado en Jugado y consentido, con renunciacion de la
ley de su favor y de la que prohibe hacerlo generalm^{te}
de todas. Y con presencion al comprador, de que de este
Instrumento publico ha de tomarse razon dentro
de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de Hipos
teca de Alcañiz cuyo requisito a que ha de prece
der el pago del medio por ciento no tendra valor
ni efecto. Asi lo Orogan y no firman por expresar
no saber a quienes doyfe conones, pero lo hace a tu
ruego uno de los Testigos presentes Roque Sanguera y
Garcia, Juan Segura Labrador de una vecindad y An
calbo jornalero de la de Aguer =

soseca 160

Ante mi
Roque Sanguera y
Juan Segura



<p>SOL.</p>	<p>Fianga de estar a D^o. pagar Juzgado y sentenciado. (D^o Juan Sempere por Auto suo Bona)</p>	<p>En la Universidad de Alfabara a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el letrado no de su Magestad y Fiscal, D^o Juan</p>
<p>Libre primera copia en un pliego papel del sello de p^o. pida Sempere dia primero del Mes de Agosto de 1845 y cobre veinte D. Doyse.</p>	<p>Sempere fidede de bienes raíces de la villa de Alfabara de una propiedad vecindad se halla procesado criminalmente en el Juzgado de primera Instancia de Barcelona por hacer trahimiento y llevarse con arrebatos un pollino propio de Vicente Sans y Gine nes Honoris raíces de Agullent, y por providencia del dia de Ayer a solicitud deya se ha mandado dejarse en libertad previa fianza de estar a D^o. pagar Juzgado y sentenciado segun que lo tiene en entendido el Comprovincial por el Excmo. digno a esta Justicia en el dia de hoy en razon de que se ha hecho ver que solo en este punto podria proporcionarse el aparcamiento; y Mediente a que se ha requerido a que fue libremente obrando y sin que operacion jamas le valga para eludir los efectos de este Contrato, Bona: Que se constituya fiador del mencionado Antonio Bona, obligandose en consecuencia a estar a D^o. y pagar aquellos en que sea condenado por la citada causa en todas Instancias y Tribunales, con las costas que se causen en la prosecucion de todo, a cuyo solucion quisiere se competido por todo rigor legal la virtud de una escritura por la cual se considere deudor principal: hace propia la deuda agena, y consiente en que los diligencias que ocurran en el procedimiento y practiquen directamente con el y no con el Bona, en cuyo bienes renuncia la prosecucion con lo decaido</p>	<p>En la Universidad de Alfabara a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el letrado no de su Magestad y Fiscal, D^o Juan</p>

que le pueda sufragar y ser útil en este caso. Por tanto al cumplimiento de este contrato y sus consecuencias otorga sus bienes y derechos; y da poder a la Justicia de esta Universidad y especialmente a la que conosciere de la causa a que se refiere esta fianza para que le aprehienda como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida; con remisión de la ley de su favor y la que prohibe hacerle pena alguna de todas. Así lo otorga y firma a quien doy fe conores, siendo presente por testigo el Señor Felipe Vicedo Alcalde Constitucional y Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento Vecinos de esta Universidad:

Antonio Sempere

Ante mí
 Joaquín Cerdas
 Barberá

103.

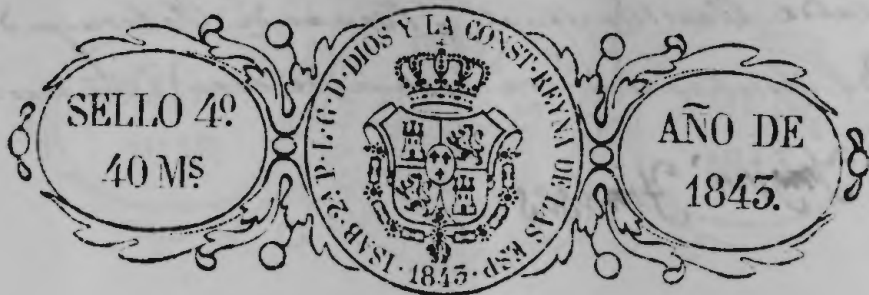
Otra dem. Joaquín Frances y Gots por Antonio Sempere

En la Universidad de Alfacara a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Su

Libro 1.ª copia en un pliego sellado N.º 1.ª Joaquin Frances en 18. de Setiembre 1843. y sobre veinte n.º Joaquin

tenia el herido de su Magestad y testigo Joaquín Frances y Gots, labrador vecino de Agres dice: que su hijo llamado Antonio Sempere tambien labrador de esta Universidad de Alfacara, se halla procesado criminalmente en el juzgado de primera Instancia de esta ciudad por haber traido y llevado a una Alcañal, un pollino propio de Vicente San y Gimenes Horreo de la Ciudad de Aguilera, y por providencia del día de ayer a solicitud suya, se ha mandado dejarle en libertad por el fianza de utraque Die, pagar Juzgado y sentenciado seguir

[Signature]



que lo tiene así entendido el compareciente por el Porto
 dirigido a esta Justicia en el día de hoy, en razón de que se ha
 hecho ver, que solo en este punto podía proporcionar
 el afianzamiento, y mediante a que se le ha requerido
 a que fue, libremente otorgado y sin que excepcion-
 janas le valga para eludir los efectos de este con-
 trato otorgado. Que se constituye fiador del mencio-
 nado Antonio Sempere, obligándose en consecuencia
 a litara derechos, y pagar aquello en que sea condena-
 do por la citada causa en todas instancias y tribunales,
 con las costas que se ocasionen en la ejecución de
 lo que a cuya solución quisiera ser compelido por todo rigor
 legal en virtud de esta escritura, por la cual se consi-
 dere deudor principal: hace propia la deuda agena,
 y conviene en que la diligencia que se manifiesta en
 tienda y practique directamente con él y no con el
 Sempere, en cuyo bien se renuncia la excusión
 con lo demás que le pueda sufragar y ser útil
 en este caso. Por tanto al cumplimiento de
 este contrato, y sus consecuencias, obliga todo
 bien y derecho, y da poder a las Justicias de
 Agres, y especialmente a las que concurran de
 la causa a que se refiere esta escritura para que
 le apremien como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
 das con renuncia de la ley de su favor, y
 de la que prohíbe hacerse generalmente de todo
 Así lo otorgó y firmó a quien doy fe como, siendo
 presentes por testigos el Señor Felipe Vicedo M.

ca de Constitucional, y Fernando Calatayud Secretario
de Ayuntamiento Vecino de esta Universidad.

José María Frances

Antes
de
Pedro Berdo
Barbero

104.

Nota Blanca: Juan^{to} Pami y Mariana
Vicinal, a Vicente Sempere y Betda

En la Villa de Azusa a diez y siete de
Setiembre de mil ochocientos cinco
veinte y tres. Auto en el Real de

Libre primer
copia para el
comprador, en
dos pliegos pa
por el Real de
dia 22 de Set.
de 1813. y co
bre veinte
y seis p
Doy fe.

Su Magestad y Fezigos Francisco Pami y Tutor labrador, y
Mariana Vicinal y Carme Vicinal vecinos de la Uni-
versidad, suplican la licencia marital en el solo hecho de con-
tratar juntos para lo verifican de su consentimiento y cada uno
de por si por el todo, dicen: Que por si y en nombre de los
que les sucedan venden para siempre, sin reserva por
to ni condicion alguna a Vicente Sempere y Betda labra-
dor vecino de la Universidad del Alfara y a los suyos, ha-
ragada y media de tierra buena con un cuarto de heren-
da de agua para su riego de la Balsa del Amador, y ocho
horas de la del Cantalar en cada tanda de once dias
que por herencia de Antonio Vicinal Padre de la vende-
dora pacificamente poseen en propiedad en este Reino
no y herencia de la Foja, bajo linderos de Francisco el Comprador,
de Ignacio Vidal, de Jose Vicinal y Jorda, y Camarino el
Cosentayua. Declarando no tenerla vendida empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de toda qua-
lunque responsion y obligacion, en cuyo concepto se la
venden con toda sus entradas y salidas hereditarias
y demas que correspondiente puede, por precio de mil
ochocientos reales vellon que confiesan tener ya recibidos



dor del Comprador, y aunque no aparece de presente la en-
 trega por haber sido cierta, renuncian la excepcion del dine-
 ro no entregado, y los dos años que la ley nueva, título prime-
 ro partida quinta prescribe para probar la consumacion que
 dan por parados y formalizan la conduccion carta al
 pago. Así mismo aseguran que el justo precio de la re-
 ferida tierra son los mil ochocientos reales, y que no va-
 le mas ni han hallado quien tanto le diese por ella,
 y si mas valiere hacen del exceso en parte ó mucha parte
 gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos é
 irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
 la ley segunda, título primero libro decimo de la Novisi-
 ma recopilacion que trata de los contratos de venta
 aunque y de otro en que hay lesion en mas ó menor de
 la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir
 su rescion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy
 para siempre renuncian ellos y sus sucesores del dominio
 ó propiedad y todo derecho que tenian en la indicada tier-
 ra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien lo re-
 presentare para que la posea y enajene á su arbitrio co-
 mo adquisicion legitima sin mas limitacion que las
 las clausulas: *Exceptis Clericis, Licitis Sacerdotibus et*
Monachis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt iuridicti Obediunt iuram. Soverium et tenorem fori non
super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Se confieren poderes para
 que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion que
 le compete por derecho, y para que de ella notengua neces-

dad me piden le de copia autorizada de esta escritura, con
la cual sin otro acto ha de ser visto la copia tomada. Que
obligan a que sea segun al comprador y que nadie le
inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion;
Mas si algo de ello ocurriera o alguun gravamen aparecie-
re, luego que los demandantes o sus sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales
de su tierra ejecutoriandolo y dejara al comprador y los suyos
su pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra finca igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en
su defecto le restituiran la cantidad que ha de cumplir
de, las labores y aumentos que tengo a la razon, el ma-
yor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses.
Por todo lo cual ha de poderles ejecutar solo en virtud de
esta escritura y juramento de parte intercedida e que
defieren su importe con rebolucion de otra parte. Por
tanto, al cumplimiento de todo, obligan sus bienes y dere-
chos. Y dan poder a la Justicia de esta Villa, y demás
que la ley vigente tenga designada para que les apremien
al cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de
las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo general-
mente de todas. Ademas la Mariana Paeval renuncia
la sesenta y una de Foro, de cuyo contexto queda librada
por mi el heridano de que doy fe para que no le salga ni
aproveche en este caso; y jura en forma legal que para
otorgar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia,
cohechada ni violentada por su marido ni otra persona
en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tie-
ne hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
nes, ni contra este Instrumento presentar ni reclamacion
por violencia, persuacion marital, lesion ni otros motivos,
mediante no concurrencia ni haver prescrito para efec-
tuarlo, ni las han, y si aparecieren las revocadas y anuladas



deuda ahora: Que de este juramento a ningún Prelado
Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación y que
aunque se le conceda no usará de ella para de persona;
haciendo para mayor subsistencia un juramento más al
observarlo que relajación puedan serle concedidas. Y con
presencia al comprador de que de este Juramento pu-
blico ha de tomarse razón dentro de treinta días contados
desde hoy en el oficio de hipoteca de Alcañ, sin cuyo requisi-
to a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Así lo otorga
y lo firmo por expreso no saber a quien doy fe como
pero lo hace a sus amigos Rafael Vicent y Juan Benito
te que con Joaquin Cerdá y Coloma, labradores, vecinos
de esta Villa son testigos presentes =

Raf. Vicent y
Juan Benito

Ante mí
Joaquín Cerdá y
Barberá

105.

Oficio segundo de Protocolo. Ger-
da y Fedles

En la Villa de Agui a diez y ocho de
Setiembre de mil ochocientos cuarenta
y tres: Asiste el letrado de A.

Cobre p.^o Dros.
de orig.^o y pa
ped, diez y
seis p. Dros.



Magestad y Justicia, Bartolome Ueda y Deces Labrador veci-
no de la villa que entago en primera instancia con Jo-
se Bas, y actualmente en segunda con Francisca Vidal, ha
llandose bueno y sano y participando del juicio memorial y
entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido
disponerme, de que yo el herirano me he arrogado y
doy fe, Dico: Que por escritura autenta en tres de los con-
vientes, y atendida su avanzada edad y achagues, tiene di-
vidido sus bienes entre sus hijos con consignacion a cada
uno del haver correspondiente y con aquellas prevenciones
que usamos y ellos han aceptado, en concepto siempre de
disposicion revocable como alli se hecho de ver a que se se-
mite. Y por cuanto no tuvo presente entonces consignar
le al hijo Bartolome Ueda y Bas halves en cincuenta
libras adeunas de lo adjudicado con todo de ser acordado, y
haver sido siempre su animo compensante con ello la di-
ficiencia que resulto entre el y su hermano Miguel, en
razon de arriendos de la tierra que a esta constituyo el Or-
ganista por Capital al Camar, y por otras incidencias del
alquiler de casa, sobre lo cual dispuso lo conveniente en
el Codicilo autenta en primas de Junio de mil ochocien-
tos cuarenta y uno, queriendo ahora remediarlo con tie-
po y con revocacion expresa de dicho Codicilo en esta parte
por que la operacion de la Division citada ha girado bajo
distinto concepto, por este Codicilo y adiccion a la Division,
ordena y manda; Que el citado su hijo Bartolome Ueda
y Bas a la muerte del Organista fize para si y deli-
bre disposicion las cincuenta libras de los bienes runc-
bles, removientes, frutos liquidos, metálicos y demas a
que tenga derecho el Organista inclusa la porcion ve-
cida de la subvencion convenida con sus hijos, sin la
menor resistencia ni oposicion de parte de ellos para lo
de observarse esta su voluntad, ya que en la Division
no se ha incluido lo que garantiza el cobro de las cin-
cuenta libras. Asi lo otorga, y no firmo por es-
precar no saber, pero lo hace a sus ruegos Francis-
ca Vicente Ueda y Pelda veciniente, que con An-



tomio Francis y Vidal, y Antonio Santamaria labradores de una vecindad son testigos presentes; de todo lo cual doy fe, y del conocimiento del otorgante: _____

Fran.º Vicente Cerdas y
 Barbera

Ante mí
 Joaquín Cerdas y
 Barbera

106.

Vista llana: Joaquín y Francisca Bar
bera, a Ignacio Barbera y Ferrer

En la Villa de Agaña a Veintey uno de
 Setiembre de mil ochocientos cuarcen-
 ta y tres. Ante mí el licitante de la

Libro primera
 copia en un pliego
 y medio por el
 del tomo 4.º para
 el comp. dia 23
 de 1843. y lo
 he reinterado
 S. Doy fe.

[Signature]

Margarita y Ferrigor Joaquín Barbera Vida de José Manuel
y Francisca Barbera y Pedro Manuel, labrador conyugal de ci-
 udad de la misma, supuesta en cuanto a otros dos últimos
 la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos,
 pues lo verifican de mancomun y cada uno por el todo,
 dicen: Que por sí y en nombre de los que respectivamente
 se les sucedan, y cumpliendo además con la promo-
 sa licitada ante mí en ocho de los corrientes a
 que acompaño deudamente señal ó caso, venden pa-
 ra siempre, sin reserva, pacto ni condición alguna, a
Ignacio Barbera y Ferrer labrador de una propia vecindad
 ya los suyos, navegada y medida en corta diferencia
 de tierra herida que por herencia de José Manuel por

ficamente por su propiedad, en esta Real cédula y Carta
del Camp del Porter, bajo linderos de compra
de Bartolomé Pérez y Arayador. Declarando no tener la ve-
dida empeñada ni hipotecada a otro, y que esta libre de
todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se
la vende con todas sus entradas, salidas servidumbres
y demas que corresponden, por precio de trecientos
noventa reales vellon que confieren tener ya re-
cibidos del Comprador, y aun que no aparece de presente
la entrega por haver sido cierta, renunciando la excepcion
del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona,
titulo primero Leyenda quinta profiere para probar
lo contrario quedán por pasado, y en su virtud, y al
haver pertenecido a la Real cédula trecientos reales, y
treientos noventa a la Real en razon del interes
que tenían en esta finca vendida, formalizan la con-
respondiente carta de pago, y dejan sin efectos la ci-
tada licitacion de promer en todas sus partes. Así
mismo aseguran que el justo precio de la referida finca
son los treientos noventa reales, y que no vale más ni ha
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere haen
del cesero en poca o mucha suma, gracia y donacion al com-
prador y sus herederos perfectos e irrevocables, con toda la
seguridad legal, renunciando la ley segunda, titulo
primero libro decimo de la Novissima recopilacion que
trata de los contratos de venta, trueque y de otro en que
hay lecion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años para pedir su rescion o el suple-
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renunciaron ellos y sus sucesores el dominio propiedad
y todo derecho que tenían a la indicada finca, cediendo
y traspassandole al comprador y quien lo represente, para
que la posea y enagone a su arbitrio como adquisicion
legitima sin mas limitacion que la de las clausulas
Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Penonibus Re-
ligiosis et aliis quibus foris Valentia non existunt nisi
dicti clerici iuxta statum et tenorem fori noni super



hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habere
 sent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Se confieren poder para que el
 su autoridad o judicialmente tome la posesion que le com-
 pete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me-
 piden le de copia autorizada de esta escritura con la cual
 sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obligan
 a que sera segura al comprado y que nadie le inquiete
 para ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion,
 mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apare-
 ciere luego que los burgueses o sus sucesores sean requi-
 ridos conforme a derecho tambien a su defensor y sequieran
 el pleyto a sus expensas en toda instancia y tribunas
 le hauro executorias y dejar al comprado y los suyo
 en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le da-
 ran otra tierra igual en valor, sitio, rentas y comodida-
 des, y en su defecto le restituiran la cantidad que les
 desembolsado, sus labores y aumentos que tenga a la
 sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y to-
 da la comoda gasta y remuneracion que se le siguieren
 con sus intereses. Por todo lo cual ha de poder el exe-
 cutor solo en virtud de esta escritura y juramento de
 paise interceder en que defienda su sin poseer con sola
 oacion de otro peneval. Por tanto al cumplimiento
 de todo obligan sus bienes y derechos, y dan poder a la fu-
 tura de esta villa y dema que la ley vijente tenga se-
 guada para que sea apremio como por sentencia de-
 finitiva y para que la autoridad de cada lugar de comaridas.
 Con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibi-

de hacerlo generalmente de todas. A demas la Real
Barbera (señala) la sucesion y una de Toro, de cuyo
concepto queda librado por un el heridano de que doyfe
para que no le valga ni aproveche en este caso; Y jura
en forma legal que para otorgar esta herencia no ha
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada
por su marido ni otra persona en su nombre, si que
lo otorga de su libre voluntad por que su efecto se con-
tribuya en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni pasar sus bienes ni contra otro
instrumento profecto ni reclamacion por violencia
pernacion marital lesion ni otro motivo, median-
te no convenir, ni haber precedido para efectuarlo,
ni las has y si aparecen las cosas y amada deude
ahora: Que de sus juramentos a ningún Prelado
Eclesiastico ha pedido ni pedido abolucion ni relajacion
y que aunque se las conceda, no usara de ella para
deperjurar, y para mayor subsistencia hace un jura-
mento mas de observar que relajacion no puedan
nada concedidas. Y con presencion al comprador,
de que de este Instrumento publico ha de tomarse
razon en el Oficio de hipoteca de Alcaz dentro de
treinta dias contada desde hoy sin cuyo requisito
a que ha de proceder el pago del derecho señalado
en Real decreto de treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos veintinueve no tendra valor ni
efecto. Asi lo otorga, y yo firmo por escritura no ra-
bi, a quien doyfe conatos, por lo hace a mi suyo
Mio de los testigos presentes Francisco Pascual y Vidal,
y Jose Alonzo y Pascual labradores de esta Comunidad.
San.º de los que

Ante mi

Francisco Cerdas
Barbera



107.	<p>Venta llana: Miguel Pons y Gots, a Joaquín Frances y Gots</p>	<p>En la Villa de Agres a Veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cua- renta y tres: Anterior a lo suscritos se</p>
<p>Libro primero Copia p. el com- prador en un pliego papel del Sello D. dia 31 de Oct. 1843. y cobre veinte y cuatro r. Doy fe</p>	<p>En Magenta y Asturias, Miguel Pons y Gots Labrador vecino de Muro, dice: fue por si y en nombre de los que le suceden, vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Joaquín Frances y Gots Labrador de una vecindad de Agres, Ma- rido de Mariano Sempere y Motina, y a los suyos, la tercera parte de una casa de habitacion y morada que por heren- cia de su difunto padre Josef Gots segun la herencia se division recibida por mi en doce de Junio de este año, pacifica- mente poseo en propiedad con el comprador, y Ramon Frances intelectualmente dividida en este Toblado y Calle del Ribon- dor, bajo donde toda ella tras casa de Francisco Monblanch, de Mariano Guda (Vinda), de Pablo Guda y Nicolo de Joa- quin Guda y domenech. Declarando no tener perdida suscrita ni hipotecada hasta ahora, y que era libre de todo gravamen suspension y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y de- mas que corresponden por precio de tres mil seiscen- ta y tres reales Veinte y dos maravedis que confiamos tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de pre- sente la entrega por haber sido ciegos, renuncio la ex- cepcion del diezmo no entregado y los dos años que la ley no ha, titulo primero Partida quinta prefine para probar la contratacion queda por parador, y formalizo las conducciones canto de pago, Asi mismo aseguro, que el justo precio de la referida tiene el este, y que no vale mas, ni ha hallado</p>	

106
quien tanto le dice por ellos, y si mas valiere hace del exceso
en peca o muestra) tiene) gracia y donacion al comprador
y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las segui-
dades legales, rememorando la ley segunda, titulo primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los
Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los enata o
Arros para pedir su rescion o el suplemento al justo va-
lor. Desde hoy para siempre) renuncia el y sus sucesores
el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indi-
cada casa, edificio y trapazuelo al comprador y quien
le represente) para que la peca y enageue a su arbitrio
como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de
la clausula: *Exceptis Clericis Litis Satis Militibus et*
personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt
Unde dicti clerici iura tenent et honorum fore non super
hoc editi bona ipsa aditum suam adquirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los Antiguos fueros y Real cedula de Mosca Julio de mil
setecientos treinta y tres. Se confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tome de la representacion
cada parte de cada la posesion que le compete) por des-
cho, y para que de ello no tenga necesidad de pedirle
de copia autorizada de esta Real cedula, con la cual sin
otro acto ha de ser visto la cedula tomada. Y se obliga a
que sea segun) al comprador y que nadie le inquiete
saca ni molestia alguna sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere) o algun gravamen aparecie-
re, luego que el comprador o sus sucesores, sean requisi-
dos conforme) a derechos sabidos a su defensa y legitima el Rey
to a sus expensas en todas Justicias y tribunales hasta ejecucion
de y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pe-
diendo conseguirla le daran otra tercera parte de cada igual
valor, sitio tenor y comodidades, y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado, las obras utiles precisas y ne-
cesarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquire



ra con el tiempo y todas las costas gastos y honorarios que se
 les siguieren con sus intereses. En todo lo cual ha de poderse
 ejecutar solo en virtud de esta licitación y juramento de par-
 te intercedida en que defina su tiempo con elocacion de otro
 puebla. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus tie-
 ras y derechos; y da poder a la justicia de Alcaide y de mas
 que la ley vigente tenga designado para que se aprehenda
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de infanteria
 y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con
 presenciamiento al comprador de que de este instrumento publico
 ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde
 hoy en el oficio de hipoteca de Alcaide sin cuyo requisito ni
 que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decre-
 to de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinti-
 te y nueve notaria valor en efecto. A la villa de y no fir-
 ma por el comprador no sabe a quien doy fe con esto, pero lo
 hace a sus ruegos Miguel Pascual y Pons que con Juan
 quin Cerdas y Colomen labradores vecinos de esta villa
 son testigos presentes

Miguel Pascual y Pons

Ante mi

Agustin Cerdas
 Barbera

Nota lina:
vicio tiempo

Joaquin Franco y pla
a Miguel Toru y Cots.

En la Villa de Agres a Veint y cuatro
tro de Setiembre de mil ochocientos
cuarenta y tres. AUSENTE el herisano

Libre prime
ra copia para
el comprado
en dos y ligo
papel de xello
de dia 31 de
sept 1843. y
cobre veinte
y seis a. d.
Doy fe.

de su Magestad y Ferrizo Joaquin Franco y Cots, labra
dor, y Mariano Tiempo y Polina Consortes vecinos de la
misma, suponen la licencia marital en el solo hecho de
contraer juntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno
de por si por el todo dicen: Que en su nombre y por los
demas que los sucedan, vendan para siempre sin reserva,
pacto, ni condicion alguna, a Miguel Toru y Cots tambien
labrador vecino de Agres ya por suyo, un jornal en con
ta de diferencia de tierra secano olivas que por compra de
Miguel Franco y Plana, empleando el producto de cien
tas fincas vendidas en Alfafara pertenecientes a lo
vendedor por herencia de sus Padres, pacificamente po
seen en propiedad a este termino y Partido del Estrato
la Puna de Leandro, bajo linda tierras del Dona Joaqui
na Dolta, de Manuel Franco y del vendedor, declarando
no tener la vendida empeñado ni hipotecado ha sido abso
y que con libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto se los vende con todas sus entradas por
bancal de Manuel Franco, debiendo a este facilitar
la igualmente salida, servidumbres y demas que con
seguridad puede por precio de dos mil seiscientos y tres
reales veinte y dos maravedis que confieren tener ya
recibidos del Comprador, y aunque no aparece que
seus la entrega por haber sido cierta, renunciando la
opcion del dinero no entregado, y los dos años que la
ley nona titulo primero Partida quinta profiere para
probar lo contrario, que dan por parados y formalizan la con
ducencia casa de pago, con expresa manifestacion de que esta
cantidad queda empleada en la compra de una tercera par
te de casa de habitacion en caso de la Calle del Ribador ad
quirida del Miguel Toru, para que asi la finca que se ven
de considerada desta quede subrogada en dicha parte de

[Handwritten flourish]



Una Declaración no tiene, vendida, impuñada, ni suplicada,
 hasta ahora, de las cosas, y que esta libere de todo gravamen,
 hipotecación y obligación, en cuyo concepto se le vende en veinte
 días, sus herederos y sucesores. Así mismo aneja
 sea que el justo precio de la referida tierra son los dos mil
 trescientos y tres reales veinte y dos maravedís y que no vale
 mas ni han hallado quien tanta les diese por ella, y si
 mas valiese hacen del secreto en peca o mucha tierra
 gracia y donación al comprador y sus herederos perfectos
 e inextinguible con todas las seguridades legales. Renuncia
 do la ley segunda, título primero libro decimo de la tres
 cesima Recopilación que trata de los contratos de venta
 tercera y de otros en que hay lesión en más o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir
 su rescisión o el suplemento al justo valor, quedando
 para siempre renunciada ellos y sus sucesores al do
 minio propiedad y todo derecho que tenían a la indica
 da tierra, caducando y transcurriendo al comprador y que
 le represente para que la posea y enajene a su ar
 bitrio como adquisición legitima, sin más limitación
 que la de la cláusula: *Septis Plebis Loris Santis
 Militibus et Clericis Religiosis et aliis qui de foris
 Valentis non possunt nisi dicti electi iura sciam et
 tenorem fori nos super hoc editi bene ipsa aditam
 suam adquisierint vel habuerint. Subi la pena de co
 miso según el tenor de los Antiguos fueros y Real or
 den de mayo del mes de Julio de mil setecientos treinta y nue
 ve. Se confiesan poder para que de su autoridad o pu*

dicialmente tome la posesion que le comprase por decreto, y
para que de ella no tenga necesidad me pidan le da (copias
forjada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haverla tomado. Y se obligan a que sea segun al compra
dor, y que nadie le inquietara sin su consentimiento sobre la propie
dad y posesion; mas si algo de ello ocurriere a algun granamen
apareciere, luego que los demandados o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y segui
ran el pleito a sus expensas en todas Instancias y Tribu
nales hasta ejecutoriales y dejar al comprador y los suyos
su pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidad, y
en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembol
sado, las labras y aumentos que tenga a la sazón, el ma
yor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con su interes.
Por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en vir
tud de esta escritura y juramento de parte intercedido
en que defieren su impense con relacion de otras puer
ras. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus
bienes y derechos, y dan poder a la Justicia de esta Vi
lla y a quien que la ley bigente tenga designada para
que la apremie como por sentencia definitiva
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
con renunciacion de la ley de su favor y de la
que prohibe hacerlo generalmente de todas. De
mas la Justicia siempre renunciara la fuerza y fuerza
de foro, de cuyo contrato queda librado por mi el heri
dario de que doy fe para que no le valga ni aproveche
en este caso; y para su forma legal que para otorgar
esta escritura no ha sido por su voluntad con eficacia int
eludada ni violentada por su voluntad ni otra persona
en su nombre, si que lo verifico de su libre voluntad
por que sus efectos se convierten en su utilidad, que
no tiene hecho juramento de no suzcoar ni gravar
sus bienes, ni contra este Instrumento protestar ni
reclamacion por violencia y plamacion marital, se



Non sin otro motivo, mediará no concurren en haver
 precedido para efectuarlo, ni la habiéndose apacionen la
 Alcaide, y amula desde ahora: Que de ese juramento
 a ningún soldado le civilico ha podido ni podria abso-
 lucion ni relajacion, y ninguno se las conceda, res evocan
 de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor subsis-
 tencia de ese contrato un juramento para de obs-
 vado integramente que relajaciones puedan serle es-
 cedidas. Y con presenciam al comprador, de que de ese ju-
 ramento publico ha de romane razon dentro del trein-
 ta dia contados desde hoy en el oficio de Hipoteca de
 Alcaide, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pa-
 go del derecho señalado en el Real decreto de treinta
 y uno de diciembre de mil ochocientos veintaynove,
 no tendrá valor ni efecto. Asi lo tengan a quien
 doy fe con esto, firmados unicamente el Vendedor,
 y por la Vendedora que expresa no saber, lo hace a mi ma-
 gis Miguel Tercial y Pons, que con Joaquin Guada y Co-
 lomas labradores vecinos de esta Villa son testigos
 presentes = No vale el puntado que empieza =
 Declarando, y concluye = servidumbres = por presen-
 to semel =

Miguel Tercial y Pons
 Joaquin Guada y Colomas
 Anterme
 Joaquin Guada y Colomas
 Barbera

Monte Llana: Jose Camarero y Ma-
ria Formas, á vicente Queda y Fedes

Libre primera
Copia para el
Comprador, en
pliego y medio
papel del sello
1.^o dia 30 de Se-
tiembre 1843. y
cobre veinte
P. Doyse.

En la Villa de Agres á veinte y ocho de Se-
tiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Notario de la Sa-
lud y Ferrigno Jose Camarero Labrador, y Maria Formas
Consortes vecinos de Agente, supuesta la licencia marital
en el tolo hecho de contraer juntos, por lo verifican de ma-
nifestacion y cada uno de por si por el todo, dicen: Que vendan
para siempre á vicente Queda y Fedes Labrador de esta ve-
cuidad de Agres ya los suyos, dos hauegadas de tierra secant
inculta que por herencia de Miguel Vilaplana Rio de la
Vlledora pacificamente poseen en propiedad en este Termino
no, y Partida de la Hoja de las Porques, bajo linderos Asagodon,
y linderos de Jose Queda y Formas, del Comprador, y de Maria
Formas. Declarando no tenerlo vendido (comprado) ni su-
perceder (haber) ahora y que sera libre de todo gravamen
responsa y obligacion, en cuyo concepto se la vendan con
todas sus entradas y salidas (linderos y demas) que
corresponden de puede por precio de cientos y ochenta rea-
les vellon que confiesan tener ya recibidos del comprador
y aunque no aparezca de presente la entrega por haber
ido cierta, renunciando la excepcion del dinero no entrea-
gado y los dos años que la ley romana, titulo primero Parti-
da quinta profine para probar lo contrario que dan
por parado, y formalizan la conduccion (carta) de pago.
Asi mismo aseguran que el jurato proceso de la referida ven-
ta es este y que no vale mas ni han hallado quien ten-
ga el dinero por ello; y si mas valida hacen del precio en
pura ó buena suma gracia y donacion al Comprador
y sus herederos perpetua ó irrevocable, con todas las segun-
dadas legales. Renunciando la ley segunda, titulo prime-
ro libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata
de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescion, y el suplemento al
justo valor. Desde hoy para siempre renunciando ellos
y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho



que tenian a la indicada tierra, cediendo y traspasandola al Comprador y quien le represente para que la posea y enagené a su arbitrio como adquisicion legitima sin una limitacion que la de la clausula: *Septis Plebibus Locis Sanctis Militibus et Personis Religioni et alii quod de foro de lencia non oportuit iudicari clerici iusta seccion et tenorem fori non super hoc editi bono ipso aditam tuam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder, para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me pida le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otros actos ha de ser visto habido el mado. Y se obligan a que sera segura al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; Mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere luego que los Regantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensor y seguiran el pleito a sus expensas en todas Cortes, Audiencias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le dara otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidad y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la tierra, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todos los costos gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses. Por todo lo cual, ha de poderse ejecutar todo en virtud de una escritura y juramento de parte interesada (la que defienda su importe con teleccion de otra posesion). Por tanto

al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos. Y don poder a
la justicia de Mexico y deudas que la ley exige tenga de inju-
dar para que los apremien como por testamento difinitivo pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con remission
de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerse general
Mance de toda. Ademas, la Maria Tomo remision la re-
senta y una de For, de cuyo contexto queda lute cada por mi
el licionario de que doy fe para que no le valga ni aproveche
en este caso. Jura en forma legal que para otorgar esta le-
critura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni vio-
lencada por su marido ni otra persona ni su nombre, si que
lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se conside-
ren en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no con-
gular ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento
procurar ni reclamacion por violencia, persuasion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber prece-
dido para efectuado, ni la hacer, y si apareciera las cosas
y Anula desde ahora: queda este juramento a ningun
Estado leviatino ha pedido. ni pedido abrocion ni relajacion
y que aunque se las conceda no mas de ellas pena de per-
jura. Y con prevencion al comprador, de que de este Instru-
mento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias
contados desde hoy en el oficio de Hipoteca de Mexico, sin cu-
yo requisito a que lo de preceder el pago del derecho social
do en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto; asilo
otorgan a quienes doy fe como, firmando el marido, y por
la mujer que expresa no sabe, lo hace a sus ruegos
Francisco Manuel y Vidal, que es Manuel Dominguez
labrador de esta vecindad son testigos presentes: el en-
mendado: Mexico: Vale:

Josef cama
casa de Josef

Juan C. Pasqual

Antero
A. Joaquin Cerda
Barbara



110.	
<p>Convenio entre Josefa Julia y los herederos de Blas Ueda</p>	<p>En la Villa de Agres a veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Antean el herisand</p>
<p>Cobré por D^{os}. de orig. y p^a pal cuarenta n^o. Doy fe.</p>	<p>de Sr^a Margarita y Testigos Josefa Julia Ueda de Blas Ueda, y los hijos de ambos Agustin Ueda y Julia Motines Vecino del Alcor; Miguel Ueda y Julia jornalero del campo; Vicente Bodo Fopado de honros como padre y legal Administrador de Josefa Uediy Ueda hija de la difunta Josefa Ueda y Julia; y Vicente Ueda y Julia Concomer de Jofe Sibert labrador Vecinos todos con la citada Ueda de esta de Agres, Dices: que fallado el Blas Ueda dividieron sus bienes por heritana bajo cierta fecha que no tienen presente ante el herisand que fue de esta, y ahora de Alayda Don Francisco Morro, de jando consigadas cantidades diferentes a cada uno en una Casa de habitacion en esta Poblado y Calle de la Casa, que linda con otra de Miguel Fouca, con las de pan trillar, y tienda de Jofe Uediy Domenech, y habiendo suuelto intere- tualmente dividida para poderlo deques hacerla ma- ficialmente segun esta proporcione a cada uno, a cuyo fin se han presentado de los Vecinos Albarrils Antonio Barbera, y Pedro Pascual, para que siempre conste, Organ: Que dejan por esta heritana designada las partes que ha de hacer cada uno en el modo siguiente:</p>
<p>Agustin Ueda y Julia</p>	<p>Agustin Ueda y Julia intereñado en cincuenta y ocho li- bras nueve sueltos y cuatro dineros haba doce palmos cua- drados en el conal descubiertos, y a la parte de Levante; En el segundo opio una pieza de cuatro que en a diez palmos, y</p>

a cocina
derecho, y demás oficina comunas, de segun, cocina, escalera
L. que atribuyen una necesidad de servir. —

Al Miguel intercedido en cincuenta y ocho libras nueve
sueltos y cuatro dineros le sean propios en el conal en
busto doce palmos a la parte de Tramontana desde el mo
lo hasta el tejado perpendicularmente con derecho al con
sal descubierta, balcon y demás oficina comunas.

La Maria Josefa Bodi y por ella su Madre Vicenta Bodi
intercedida en cincuenta y cinco libras diez y seis suel
tos y cuatro dineros habra el cuarto del tejado a la dere
cha del muro y el otro cuarto adjunto que recientemente
se ha construido al Bodi viviendo en Courte a sus costas,
y asi como al primer cuarto es adentro todo cuanto
hacia el tejado alance perpendicularmente en el se
gundo cuarto solo ocupara dos cuartas del segundo
piso, sin derecho a otra cosa que quando sea parte aislada
de, y ha de abrirse puerta para sus privativos. —

Vicenta Bodi y Julia intercedida en treinta y
cinco libras cuatro sueltos diez y tres dineros habra
y por ella su marido Jorge Tubert el cuarto de la
derecha acia bajo la balcon con todo el orden su
posicion hasta el tejado: doce palmos de conal descubier
to y diez palmos en el cubierto a la parte de arriba y
perpendicularmente hasta el tejado, con derecho a co
cina y demás oficina comunas. —

Josefa Julia Viuda intercedida en treinta y
siete libras dos sueltos habra el cuarto de la izquierda
del muro de el tejado de doce palmos hasta el
tejado y perpendicularmente. Otra pieza encima de
la Cocina de el segundo piso de doce palmos: diez
palmos en el conal cubierto junto a la parte de Mi
quel a Tramontana y todo lo llamase de conal
descubierta con derecho a cocina y demás oficina co
munas. —

Por tanto para que esta extrajudicial division y
recomodamiento resultado de libre y espontanea ac
to suya si celebrado, tenga la fuerza y vigor que compete con

Libre testi
monio por
tanque pa
ra la Josefa
Bodi en un
pliego de pa
pel blanco
cuyo indico
de servir
de mil
ochocientos
noventa y
trece.

Francisco Bodi
Josefa Bodi
Vicenta Bodi
Julia Bodi
Jorge Tubert

322
poder a las Justicias de su domicilio y dema que la ley vi-
gente tenga designada para que su apremio conojo
Sentencia definitiva parada en autoridad de con Jue-
gado y conserada, con reuincacion de la ley de su
favor y de la que prohibe hacela generalmente de todo
y la Vicaria Ceida y Tullio jura en forma legal, que para
otorgar esta licitud no ha sido persuadido con eficacia, iudici-
ada ni videturada, por su marido ni otra persona en su nom-
bre, si que lo desaga de su libre voluntad por que sus efectos
se conuieren en su utilidad, pues que no tiene hecho jura-
mento protesta ni reclamacion por violencia poruacion
Marital, leon ni otro motivo, ni la ha oyo ni apremio
las cosas y amada de ahora: Que de este juramento
a ningun tratado leuancia ha pedido ni pedira abo-
lucion ni relajacion, y que aunque se las coneda, no
usara de ellas plea de perjurio, haciendo para mayo
subsistencia de este contrato su juramento mas el
obrenado que relajacion puedan seala conuocida.
Y con presuncion, de que de esta licitud o fictiuis-
mo de la especial designacion a cada uno de parte de
Cuba, ha de tomarse raxon dentro de treinta dias con-
tados desde hoy en el oficio de Hipotecas de Hecoy bajo
pena de nulidad, y dema que impone la ley y dispo-
sicion vigente sobre el particular; Asi lo otorgan y sus
firmas por expresion no saban a quien ni doy fe cono-
co; pero lo hace a sus amigos Rafael Vicario, Pedro
Vicario, que con Antonio Barbero y Pedro Pascual
Albarran, vecinos de esta villa son testigos presen-
tes.

Rafael Vicario
Juan

Antonio

Pedro Pascual
Barbero



<p>III.</p>	<p>Mita Llana: Agustín Queda y Julia a Jorge Sibert.</p>	<p>En la Villa de Agres a Veintey nueve de Setiembre de mil ochocien-</p>
<p>Cobré por Dros de orig. dier P. Doy fe.</p>	<p>vano y feutor Agustín Queda y Julia Molinero vecinos de Alroy dice: que vende para siempre a Jorge Sibert labra- dor de esta de Agres, y a los suyos, una hauegada de tierra que por herencia de sus Padres posee en esta Realmo de Sida de los Sntos, bajo lindas tierras de Blas Queda y Crans- vas y de Vicenta Queda y Julia, libre de todo gravamen por precio de <u>seiscientos reales vellon</u> que confesso recibidos con re- tención de la ley del caso, y bregu) carta de pago a favor del Comprador. Aseguro) pues, que este es el justo pre- cio, y si mas valiere hace gracia) al comprador) con todas se- guridades legales, con renunciacion de la ley segundo) titulo primero. libro decimo de las Novissima) Recopilacion y los decreto) año para adelante. Desde hoy renunciado) la propiedad y todo derecho que tenía a lo que vende, y lo cede al Comprador para que como legitimo) adquisicion dispon- ga) libremente sin mas limitacion que la dela) clausula Exceptis Illius Loci Sancti Militum et Clericis Religio- sis et aliis quide) for) Valentes non existunt nisi dicti de- tisi jura) tenem et tenorem for) novi tempore huc edito na) ipia) ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et bo- po la pena de for) mis segun el tenor de la antigua) fiesion y Real cede de unosed) Julio de mil setecientos treinta y nueve. La presente otorgo) copia de esta escritura para m- plir la posesion que le comprase por derecho, y se obligo) a que)</p>	<p>tos cuarenta y tres. Autenti el Ven-</p>
<p>Libra prim. copia en un pliego papel de este sello p.º el compra- dor seis de se- tiembre de mil ochocien- tos sesenta.</p>	<p>de</p>	<p></p>

sea segura la finca y no aparezca gravamen en su inscrip-
 cion o en los sucesivos y si desistiere luego que el otor-
 gante o sucesores han requerido conforme a decretos que
 dan a su defensor y litigaran a sus expensas hasta dejar
 las pacíficas posesiones, o cuando menor devolvieran la
 cantidad desembolsada con el impuesto de aumentos sus-
 tituales e industriales. Por tanto el cumplimiento de
 lo obliga su buena y deseada, con poder de sujecion
 y renunciacion de ley en forma. Y con presuncion
 de que el Sr. Ayuntamiento publico ha de tomarse
 con por el comparendo dentro de treinta dias contados de
 hoy en el oficio de Hipoteca de Atoyac, sin cuyo requi-
 sito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en
 Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
 veinte y tres no tendrá valor ni efecto; A lo
 Orga, y no firma por expresar no saber; a quien doy fe
 como; pero lo hace mi amigo Rafael Vicuña y Juan
 Meisieros, que son Antonio Barbera y Pedro Pascual
 Benítez vecinos de esta Villa con fecho presente.

Rafael Vicuña
 Juan Meisieros

Antonio
 Francisco Barbera y
 Pedro Pascual Benítez

112.	Villa Nueva: Man.º Madrid Castelló. a Man.º Tacual y Posi.	En la Villa de Atoyac a treinta de diciembre de mil ochocientos veintey tres. Ante mí el Sr.
Cobro p.º d.º de orig. y papel diez	varos de su Magestad y Ferrigo y Castelló labrador y pastor vecinos de la misma, dice: que	Francisco Barbera y Francisco Pascual vecinos de la misma, dice: que por sí y en nombre de los que le sucedan, vende para sí por, sin reserva de pacto ni condicion alguna, a Francisco Tacual.



D. Doyfe,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

y otros labrada de una propia vecindad y a los suyos, trae buena
 gada en corta deficiencia de tierra seca y campo con ligere
 ras y tierras que por herencia de sus padres, pacíficamente po
 see en propiedad en este Territorio y Partida de Madeco, bajo
 linderos de Francisco Gueda y Feles, de Manuel Barco,
 de Francisco Ben y Barco y de Vicente Olmedo y Navano. De
 clarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada han
 ta ahora y que es libre de todo gravamen responsion y obli
 gacion en cuyo concepto se la vende con toda su entrada
 y salidas, impuestos y demás que correspondenle queda
 por precio de cuatrocientos y cinco reales vellon que reci
 be en plata y moneda de buena calidad y peso a unque
 sion y feytor de que doyfe, y formalizo su virtud en
 favor del comprado la conduciere a casa de pago. Asimismo
 me acuerdo que el justo precio de la referida tierra es este,
 y que no vale más, ni ha hallado quien tanto le diese por
 ella, y si mas valiere hace del exceso en posesion o mucho
 suma gracia y donacion al comprado y su heredero y
 sucesores e inalienable con todas las seguridades legales, re
 munciando la ley segunda, titulo primero, libro decimo de
 la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de
 venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y lo enatio año pa
 ra pedir su rescion o el suplemento al justo valor. De
 de hoy para siempre, renuncio el y sus sucesores el
 dominio propiedad y todo derecho que tienen a la indicada
 tierra, cediendo y traspasandola al comprado y quien le
 represente para que la posea y enajene a su arbitrio co
 mo adquisicion legitima sin su limitacion que la de lo

882
clausula: Septis Clericis Loris Sacerdotibus et Remouit Religio-
sorum et alios qui de fide Valentia non existunt nisi dicti ele-
cti iura seriem et tenorem fidei non super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fue-
ros y Real orden de unose de Julio de mil setecientos
fuerza y nueve. Se confiere poder para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la posesion que le compete
por derechos, y para que de ello no tenga necesidad de pedir
le de copia autorizada de esta escritura, con la cual si
otro acto ha de ser visto ha de ser tomado. Y se obliga a que
sea segun al Comprador y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si al-
go de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego
que el Comprador o sus sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto
a sus expensas en todas Justicias y Tribunales ha-
yendo executoriales y dejando al Comprador y los suyos en pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra
fienda igual en valor, sitio, renta, y comodidades, y en su de-
fensa le recibiran la cantidad de embobado, las labores
y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que
adquiriere con el tiempo, y todas las costas gastos y que-
rrecabos que se le exigieren con sus intereses. Por todo lo
cual ha de podersele executar solo en virtud de esta li-
tina y juramento de parte intercedida en que se
fiere su impuse con releuacion de otra pena. Por tan-
to al cumplimiento de todo obliga su bien y dere-
chos, y da poder a la Justicia de esta Villa y ciudad
que la ley vigente tenga designada para que la que-
rria como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de esta Juygado y concurrida, con renuncacion de
las leyes de su favor y de la que prohibe hacer lo general-
mente de toda. Y con presencion al comprador, el
que de este Instrumento publico ha de tomarse sa-
zon de diez y siete dias contados desde hoy en el Ofi-
cio de Hipoteca de Alcaz, sin cuyo requisito a que ha de



Preceda el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendría valor ni efecto; así lo exige y no firmo por que no se sabe a quien doy fe conocido; pero lo hace a sus hijos Don Galbo jornalero del campo, que con Rafael Vicario y sus hermanas vecinos de esta Villa son feydo presenciosos.

SOCCCA 160

Antes
 de
 Francisco Cordero y
 Barberá

113.	Man.º Vicual y Gots. a Pedro Vicual	En la Villa de Agres a treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mí el herriano y feydo de Francisco Vicual y Gots labrador vecino de las mismas de...
Libre 1.ª copia en un folio papel de este bello p.º el comprador en 2. de octubre 1843. y cobró veinte y dos reales.	Francisco Vicual y Gots labrador vecino de las mismas de...	para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a los dos Vicuals Albrail de una propia heredad y a los hijos de Francisco Cordero y Barberá segun herencia antes en...

282
cual de Francisco Peris y Tasso, y de Vicente Oleina y Navarro,
Declarando no tenerlo vendido, comprado ni ajustado en
ningun intermedio y que no se reconozca en ello gravamen, re-
pension y obligacion, el cuyo concepto la ha comprado y vende
al Comunal con todas sus costas, salidas, servidumbres, y
demas que correspondiente puede por precio de cuatro cien-
tos y cinco reales vellon que recibe en su acto en mone-
das de plata de buena calidad y pero a presencia suya y de
los testigos de que dize, y formaliza en favor del comprador
la conduccion desta de pago. Asi mismo declara, que el
justo precio de la referida tierra es este, y que no vale nada
ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiese
haviendo en su poder o mucha suma de gracia y donacion al
comprador y sus herederos, perfecta e irrevocable con todas las
seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo pri-
mero, libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de
los contratos del venta, trueque y de otra en que hay le-
cion su mayor o menor de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescion o el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre, termino el y
su sucesores, el dominio, propiedad, y todo derecho que
tenia a la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al
comprador y quien le representare para que la posea y
enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin
ninguna limitacion que la de la clausula: *Septis Oleina
Locis Sanctis Militibus et Clericis Religiosis et aliis
qui de foro Valentia non existunt nisi dicti clerici juri-
ta possessionem et tenorem fore non super hoc editi bono
ipso adventum suam adquisicionem vel habeant.* Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de Julio mil setecientos trece-
ta y tres. Le confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome de la referida tierra la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad de pedir la de copia autorizada de una licitud,
con la cual sin otros actos ha de ser visto haverlo tomado.
Sin quedar feudo de locacion. Mas que por hechos pro-



pios atendiendo al corto tiempo que ha poseido la finca de
 que dispone; y si por ellos apareciera gravamen o incertidun
 be, (aueca al comprador) (aueca de lo que resulte);
 mas si provinieren de hechos anteriores quedan vigentes
 los efectos de la clausula de direccion de la herencia de su
 ta por Francisco Cerda y Barba para dirigirse contra
 el. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bie
 nes y derechos; y da poder a la Justicia de esta Villa y de
 Mas que la ley vigente tenga designada para que le
 apremien como por sentencia definitiva para que en au
 toridad de esta juzgada y consentida; con renunciacion de
 la ley de su favor y de la que prohibe hacerlo general
 moue de toda. Y con preclusion al comprador, de que
 de este Instrumento publico ha de tomar razon
 dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de
 Hipoteca de Hoy sin cuyo requisito a que ha de preceder
 el pago del derecho señalado en Real decreto de trein
 ta y uno de diecinueve de mil ochocientos veinteynue
 ve no tendra valor ni efecto; Asi lo tengo y firmo a
 quita doy fe conueno; siendo presente por testigos Jose
 Calvo jornalero, y Rafael Vicuna y Juan Escobedo ve
 cinos de esta Villa =

Franc. pasqual y cots

Anterri
 Francisco Cerda y
 Barbera.

Medencion de censo: Don Jose M^o Neiz en favor de Vicente Ueda y Banguen

en la Villa de Agres a seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres: Au-

temi el heridano de su Magestad y Per-

Libre primera copia para el Intercambio, en un pliego papel del sello de este dia de su Magestad y cobré doct.

Doy fe =



figon Don Jose Maria Neiz Abogado natural de Madrid, y con vecindad en Valencia segun su asension dize: que Vicente Ueda y Banguen labrador de esta vecindad de Agres responde con Vicente Banguin Neiz, y Josefa Tomas Ueda, un censo capital de setecientos cincuenta reales vellon con pension anual en diez y nueve de noviembre impuesto por Sebastian Pascual, y Magdalena Caudela en favor de Jose Penalba, con heridura ante Juan Domenech en diez y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y uno de que consta reconocimiento posterior por Luis Ueda con heridura ante Nicolas Lillo en primero de Enero de mil setecientos veinte y dos, y tambien resulta haberse aplicado a Fernando Della en la division de los bienes de Fernando Antonio Della sobre la hipoteca de tres jornales de tierra en este termino y herida de la Horta, que hoy lindan con otras tierras del mismo Vicente Ueda y Banguen, de Tomas Camarero, de Manuel Gots, y de Josefa Tomas; cuyo capital de censo por haber recaido en el compareciente como dueño y otro de los herederos de su difunta madre Doña Vicenta Sorocut, se ha pagamente redimido y concuendolo con el citado Ueda con trayendo unicamente a la tercera parte recayendo en el mismo, y decaudo licitandolo para que siempre course, Banguin que recibe en este acto del expresado Vicente Ueda y Banguen ciento treinta y seis reales veinte y dos maravedis en monedas de plata y vellon de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos de que doy fe, que unidos a ochenta y tres reales doce maravedis que le rebaja por condona expontanea y libre, componen los derechos cincuenta reales tercera parte de capital de dicho censo sin perjuicio de liquidar lo ocurrido por pensiones hasta el dia de la fecha, en cuya virtud formalizo en favor del Ueda y sus sucesores la condonacion carta de pago y re-



ducion de la fuerza para del curso de que se trata, dando
 por, rota, nula y cancelada la escritura primitiva de sin-
 posicion y posteriores reconosimientos, y por libre de respon-
 sabilidad la parte de fuerza que pone el Genda de los tres
 jornales consignados como hipoteca especial de todo el curso;
 y quiere ademas se note y prevenga donde conduca y con
 particularidad en el oficio de Hipoteca del Partido para
 que siempre conste de la extincion de esta fuerza para del
 de curso. Asi que se obliga por si y sus herederos a no vol-
 ver a pedir, ni otra persona en tu nombre los documentos y
 cincuenta reales pena de restituirlos con los costas a que
 diese lugar su incumplimiento; y ofrece a demas presentas
 al Vicario Genda documentos de su Padre don Francisco
 de Paula Reig que acredite el recibo de la cantidad en
 efectivo y condona para que nunca se dude de la legitima
 percepcion. Menciona las leyes fueros y privilegios de su
 favor y firma con el Vicario Genda por darme este por
 satisfecho de mi consciencia, siendo presentes por Testi-
 gios Rafael Vicent y Paul Escriviera y Gaspar Sempe-
 re Labrador vecinos de esta Villa:

J. Jose M.ª Puig Vicario Cerda

Anterme
 Francisco Cerda y
 Barbara

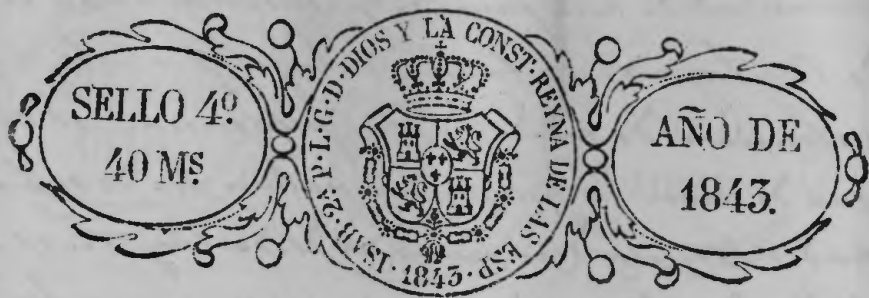
Plata Blanca:
No. a Gaspar

Miguel Antoni y Castell
Semper

En la villa de Alfafara a
veinte de octubre de mil ochocientos
cuarenta y tres: Ante mí el herido

Libre y copia
para el comp.
en un pliego se
lló el día 17 de
octubre 1843, y
cobre veinte y
cuatro J. J. J.
p.

de Su Magestad y Vestigos, Miguel Antoni y Castelló la
brador y vecino de la misma, dice: Que por sí y en nombre su-
lo que le sucedan vende para siempre sin recargo, pacto ni
condición alguna, a Gaspar Semper la brador de la vecindad
de Agass y a los suyos, cinco hauegado en corta difeccion
cin de tierra secano campo que por herencia de su difun-
to Padre Miguel pacificamente posee en propiedad en un
tercino de Alfafara y la villa de la Paja, bajo lindes y tra-
tencia de Miguel Botas, de los herederos del Baron de Gua-
nova, de Vicente Antoni y Atagador. Declarando no tener
la vendida suplicada, ni hipotecada hasta ahora y que
una libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo
concepto se la vende, con toda su entrada y salida sin
tributos y decimas que corresponden puede por precio
de dos mil setecientos reales vellon que confiera tener
ya recibidos del comprador, y aun que no aparece de presen-
te la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepcion
del dinero no entregado y los dos años que la ley nueva, ti-
tulo primero partida quinta prescribe para probar lo con-
trario queda por pasado y fornalizo la conduccion con
ta de pago. Asi mismo alegando que al justo precio de lo
referida tierra son los dos mil setecientos reales, y que no
valemas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella,
y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos
e irrevocable con todas las seguridades legales, renun-
ciando la ley segunda, titulo primero, libro decimo de
la novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir
su revision o el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el
dominio propiedad y todo derecho que tenia a lo indi-
cada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador para
que la posea y enagené a su arbitrio como adquisicion le



gítima) sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis*
Ulcis Loci Sauti Militibus et Personis Religionis et alii
quido foro Valencia non existunt nisi dicti elcisi jura se
riem et tenorem fori noni supra hoc editi bona ipsa ad
bitam tuam adquiserent vel haberent. Y bajo las penas
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Plea
den de meses de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve. Se confiere poder para que de su autoridad o judicial
mente tome posesion, y para que de ello no tenga nece
sidad de pedirle copia autorizada de esta licitud para
que lo supla. No obliga a que sea segun el compra
do la finca que vende y que pleyto ni gravamen no apo
tecerá y si se le inquietare o de otro modo inciere tal cosa
la venta, luego que el demandado o sucesores sean requi
ridos conforme a derecho saldran a su defensa y rogarian
el pleyto a tu expense en toda instancia y tribunales
hacra executoriales y dejar al comprador y los suyos en pa
sifica posesion y en defecto se daran otra finca, igual en
valor, sitio, altura y comodidad o la cantidad de cubol
sado; las labores y arrendamientos que tenga a la sazón, el
mayor valor que adquiera con el tiempo y todo las cor
tas ganos y menoscabos que se les siguieren con tu
interesen. Por todo lo cual ha de poderlos ejecutar lo
en virtud de esta licitud y juramento de pasarse
intercedida en que defiere su importe con releacion a
otra persona. Por tanto al cumplimiento de todo obli
ga su bien y derechos, y da poder a la justicia de Alfo
faros y demas que la leyizaren tenga designado para
que la aprehen como por secusencia definitiva para de en

autoridad de cora jugado y consentida, con renunciacion de la ley de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador, el que de este Instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de Hipotecas de Alroy, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto; asi lo otorgo y firmo por expresar no saber a quien doyfe conatos; plus lo hace a su suegro Rafael vicario y Juan herediense, que con Andreu Torda labrador, vecinos el primero de Alroy, y el segundo de esta Universidad son testigos presentes:

Rafael Vicario
y Juan

Antes

José Cerdas
Barberá

116.	Consensio entre Rafael Galatayud y Juan Gregorio Marti	En la Universidad de Alfafara a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el letrado de Su
Cobre p. dros. de orig. y papel, cada venta y cada tres. Doyfe.	Majestad y testigos Rafael Galatayud convecnase de la de ciudad de Alroy, y Juan Gregorio Marti labrador de esta de Alfafara, dicen: Que Nicuro Galatayud y Vicado hija del primero y consorte del segundo ha fallecido sin sucesion e intestada en trece del mes proximo pasado, y habiendo procedido al Inventario por descripcion de los bienes, derechos, y deudas resultantes en la compania conyugal, con animo de liquidar y dividir con presencia de la herencia dotal autem en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, y con se	



[Handwritten flourish or signature]

curso a otras puestas por lo tocante al capital del Maori
 por lo mismo que no se escrituro habian tocado muy de
 cerca dificultades que les preparaban un litigio como que
 se habia llegado a intentar en medio de la concubacion, y
 como se trayan interponer personas celosas, y amantes
 de la paz habian convenido en beneficio de quito con lle
 var a efecto la liquidacion que el Rafael Galatayud hi
 ziere por dote y parte de gananciales dos mil tresien
 tos reales en muebles y ropas del Inventario y tambien
 de los efectos cubriendolo principalmente con las ropas
 existentes de la dote mediante nuevo justiprecio, y lo
 que falte en metalico, y a fin de que conste lo sucesivo
 han remeto escriturarlo, y en su razon se notan los bie
 nes y su respectivo justiprecio siguientes:

Un gergon lieuro caroso en cuarenta reales	40. "
Un colchon en ciento y veinte reales	120. "
Una cocha en doscientos diez reales	210. "
Un cubre cama, y un delantal cama de hiladillo con franja de seda en ciento vein tes reales	120. "
Quatro sábanas nuevas en doscientos cu tro reales	204. "
Una sabana delgada con rondo en cien teun reales	40. "
Dos sábanas usadas en ciento reales	60. "
Tres camisas nuevas de lieuro en no venta reales	30. "
Dos almoadas de lieuro caroso, y otras dos	884. "

	Retros	884. "
de lieno fino en veinte y un reales		29 "
Quatro vasos y medios de tela para servilletas en veinte y cuatro reales		24. "
Una servilleta de manos en diez reales		10. "
Dos Cuaguas, unas bastas y otras finas en treinta y dos reales		32. "
Un sagalejo de pinal en veinte y cuatro reales		24. "
Unas basquillas de Anasco en cuarenta y ocho reales		48. "
Un jubon de color de rosa en cinco reales		5. "
Una mantilla de rayeta negra en doce d.		12. "
Dos pares almudada con balona en seis reales		6. "
Dos pañuelos, uno lino y otro con randa en diez reales		10. "
Unos manteles de mesa en doce reales		12. "
Una Arca mada en veinte reales		20. "
Unos manteles de horno en seis reales		6. "
Veinte y dos baxelillas seis medios trigo en docientos ochenta y un reales		281. "
Siete medios de gansajon en catorce reales		14. "
Quatro medios de dentajas en cinco reales		5. "
Quatro medios de guijas en cinco reales		5. "
Una Pollina joven en docientos en cuarenta reales		240. "
Cinco arrobas yerba de pariso en doce reales		12. "
Setenta arrobas de paja en cien y veinte reales		120. "
Unas medias de algodón en cuatro reales		4. "
Unas servilletas de lino en tres reales		3. "
Un par de almudadas delgadas en seis d.		6. "
Un delantel de murchina en doce d.		12. "
Quatro saunas de lienzos mada en ciento y ocho reales		108. "
Dos sagalejos mados en treinta y dos reales		32. "
Un pañuelo mado en dos reales		2. "
		1972. "



Retros	1972. "
En pesos medias unidas en tres reales	3. "
En metálico finalmente efectivo Merced	
En veinte y cinco reales	325. "
Y importa todo los mismos dos mil tres	
cientos reales	2300. "

Por tanto, y que con ello ha de entenderse dueño libre el
 Martí de los señores bienes inventariados y aun de los ven-
 tidos con obligación de satisfacer el Funezal y bien de alma,
 y las deudas que aparezcan contra la herencia, sin acción
 a reclamación de una y otra parte, dan por cancelada
 la herencia Dotal, y otorga el Calatayud en favor del Martí
 si lo conduciere carta de pago. Para puntual observan-
 cia respectivamente obligan sus bienes y derechos; y dan
 poder a las Justicias de su domicilio y deunar que la ley vi-
 gente tenga dignidad para que la apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida; con renuncia de la ley de su favor y la
 general en forma. Así lo otorgan y firman a quienes doy
 fe conatos, siendo presente por testigos Vicente Boer y Vi-
 cente Archi labrador de una vecindad.

Rafael Calatayud *Rafael Calatayud*

Ante mí
 Joaquín Berda y
 Barberá *Joaquín Berda y Barberá*

Convenio por División: entre Vicario
 Parez y Ferrera y Ferrera de la herencia de
 Salvadora Ribes difunta

En la Villa de Aguas a diez y ocho
 de octubre de mil ochocientos once
 veinte y tres. AUSENTE el Vicario
 de S. Magin y Ferrera, Vicario
 Parez y Ferrera labrador Vecino de la Universidad de Alfa
 fano, y Ferrera Ferrera su hija Conterse de Alejandro Solbe
 Nastrillado Vecinos de S. Juan, aratidos de Manuel Gal
 bes o Ferrera, Curador de Pleyto nombrado a un ultimo por
 discernimiento en la corte de los conuertos del Señor Fran
 cisco Ruiz Meade primero Constitucional ante el heri
 vano don Guillermo Jose Ruiz, y unido los Conterse de
 la herencia marital precedida por la ley cincuenta
 y cinco de Foro, de cuya concecion y aceptacion doy
 fe, dicen: Que con haver fallecido la Conterse y madre
 respectiva Salvadora Ribes en el año mil ochocientos
 veinte y ocho, se hallava por liquidada el haver de la con
 pania conyugal y la conyugue division y aplica
 cion del haver materno, y habiendo llegado el caso de
 que la conpanie Ferrera Parez y Ribes haya toma
 do estado, se ha reclamado al Padre la legitima, y des
 pues de haver entresi y con asistencia de dicho Cu
 rador y de otras personas que existia en dicha
 conpania conyugal y liquidada con presencia de lo
 aportado al Matrimonio por la Salvadora Ribes, y
 heredado de sus Padres Francisco Ribes y Manuela
 Corda, sin merito de lo ofrecido en autos por Vicario
 Parez por quedar compensado con lo pagado por este
 por funeral y vida de alma, habia dado por resulta
 do de mutuo convenio y a la herencia, pues se ha
 biam propuesto otros gastos con la preclija y costosa
 operacion que debieran adaptar subsanando las
 faltas en que han incurrido de no haberse hecho
 en tiempo, que la Ferrera Ribes interesava en diez
 mil ochocientos y ochos reales veinte y cuatro maravedis
 y que debia de serle cubria, habia admitido para pago
 libre y espontaneamente, y sin accion a nueva



reclamaciones los bienes que siguen mediante justiprecio por votos unanimes y electos.

Seis sacos de liebre gruesa en docientos ochenta y ocho reales 288. "

Dos idem de liebre delgada en sesenta reales 60. "

Un cobre cama de pascal de color amarillo con balona en ciento y veinte reales 120. "

Otro cobre cama blanco de costina en ciento y veinte reales 120. "

Seis camisas de liebre delgada en sesenta reales 60. "

Un par de almohada de clarin con balona en veinte y cuatro reales 24. "

Otro par idem delgada de liebre con balona en veinte y cuatro reales 24. "

Otro par idem de liebre gruesa con balona en veinte y cuatro reales 24. "

Otro par idem liebre gruesa en veinte y cuatro reales 24. "

Una fovallota delgada con balona bonada en veinte y seis reales 26. "

Tres idem de liebre gruesa con balona en treinta y seis reales 36. "

Un par de fovallas tramada de algodón en veinte y seis reales 26. "

Otro par idem, tambien tramada de algodón en veinte y cuatro reales 24. "

Otro par idem, de idem, en veinte y cuatro reales 24. "

880. "

Quatro varas tela de sevillera tramada de algodón en diez y ocho reales	18. "
Quatro sevillera de lieuro carea doce	12. "
Quatro idem delgada doce reales	12. "
Un collection de telas azul a rayas poblado de lana en ciento cinco reales	105. "
Una cama de madera doce reales	12. "
En metalico lieuro treinta y cuatro reales	134. "
Seis silla doce reales	12. "
Una mesa con cajon en diez reales	10. "
Todo lo cual tenia ya entregado el Padre en veinte y uno de Setiembre ultimo.	
Ademas en muebles y ropas tambien entregada de antes como procedentes de la herencia de Juana de la Cruz Cuda cien reales	100. "
En metalico tambien recibido por resultados de la venta de un horno, herencia de la Juana de la Cruz Cuda (ciento y cincuenta)	150. "
En metalico igualmente recibido poco antes de ahora diez y ocho reales veinte y quatro marcos	18. 24.
En dos jornales y medio de tierra viña y olivada en termino de Agres y Partida del Vennell, lindantes con tierras de Vicente Baega, Antonio Formas y los conales dos mil doscientos cincuenta	2,250. "
En una heredad de tierra buca con una hora de agua en termino de Puerto, y Partida del Breca, lindantes con tierras de don Pagan Pico, y Antonia Morillanch, mil novecientos cincuenta reales	1,950. "
En una heredad en el termino de termino, y Partida de Mausem, lindante con tierra de Francisco Tribes, de los herederos de Ramon y de Juan Santa maria dos mil cien reales	2,100. "
En jornal y medio de viña en termino de Fruballo y Partida del Vía, con linda tierra	7763. 24.



	Petro - - - - -	7763.	24.
	de Bautista Nicolan, tienda y carrino de tra-		
	bajo, dos mil trescientos veinte y cinco real.	2325.	"
	Y importa todos los mismos diez mil ochenta y ocho reales veinte y cuatro maravedis.	10,088.	24.

Y mediante a que con lo adjudicado se halla la Herencia Perez y Ribes luteramente pagada, de cuanto interesava en la herencia de su difunto Padre Salvador Ribes, de su libae voluntad Ortega: Que cede y renuncia en favor de su Padre Vicente Perez todo su derecho que podia tener y pretender a todas y cada una de las cosas que fueren de incluir en el Inventario puesto que con lo aplicado viene a percibir lo que legitimamente le correspondia, y a resultan en poca o mucha suma de diferencias, hace de ello gracia y donacion irrevocable con renuncia de la ley segunda, titulo primero libro decimo de las Novissimas Receptacion y del Ferruno de los cuatro años para pedir la revision del contrato y suplemento al justo valor, y por resultado de todo formaliza en favor de su Padre el correspondiente rescate, que igualmente se ha pasado a su hija por medio de entrega a su marido el dominio y propiedad de lo adjudicado para que libremente pueda disponer sin mas limitacion que la de la clausula: Exeptis Clericis Loni Sautis Militibus et Clericis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta locum et tenorem fori novi iuxta hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unase de Julio de mil

[Handwritten flourish or signature]

24.

24.

setecientos treinta y uno. Se obligan a que si se descubriera otros bienes que sean aplicables a la Testamentaria de Salvador Ribes se tendrán en consideración para la participación de lo que correspondiera a cada uno, y que del mismo modo ocurrirán al pago de deudas legítimas y que no se leviesen hasta hoy de un bazo. Y al respecto cumplidos de este contrato obligan ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder a la Justicia de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designada para que los apremie como por sentencia definitiva por el poder de esta jurisdicción y conmutada, con renuncia de las leyes de favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de toda; Jurando los en esta forma legal, que por razón de menor edad, lesión, ni otro motivo no reclamarán este contrato, pedirán restitución, ni alegarán excepción propter avaritiam aunque por derecho se les conceda, a cuyo fin renuncian todo beneficio de menor edad y auxilio de restitución propter avaritiam. Mando a demás la Teresa Perez, que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protesta ni reclamación por violencia y persuasión mortal, lesión ni otro motivo mediante no concuerda ni ha sido precedido para efectuarlo, ni las hará, y si apareciera las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningún Notario Eclesiástico ha pedido ni pedido absolución ni relajación, y que aunque se la conceda, no usará de ella pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento más de observar que relajación pueda serla concedida. Y con presunción de que de esta escritura o substancial



Testimonio que baste a acreditar el haber consignado
 a las Interesadas para los fines consignados, ha de
 tomarse razon dentro de treinta dias contados desde
 hoy en los officios de Hipoteca de Concepcion y de
 Coy donde corresponde segun las poblaciones en que
 radican las fincas, bajo pena de nulidad y de una
 que pesene la ley y disposiciones vigentes sobre
 la materia; Asi lo ordenan a quienes doy fe como
 es, firmando inicialmente el vicario Perez y Al-
 fredo Solbes, y los señores Perez y Curador por
 copiar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de
 los Ferrigno presentes Rafael Vicario y Pardo y Juan
 Luis Vicario Cerda y Pedro Vicario de Villanueva de
 una Villa

Vicario Perez y Alejandro Solbes

Rafael Vicario y Pardo

Anterior
 Joaquin Cerda y
 Barbara

Venta Llana:
Cerro de Ceina y
Savanas

Fran^{ca} Peiz Vinda a Vi-
savanas

En la Villa de Agues a treinta y uno de
octubre de mil ochocientos cuarenta
y tres. Ausente el hermano de su

Libre Copia
para el com-
prador en un
pliego papel del
sello cuarto mo-
yo, dia 3.º Nov.
de 1843. y co-
bre veinte y
dos S. Doz
fo.

Magistrado y Testigo Francisco Peiz Vinda de Baguin Par-
cial Vecino de la misma, dice: Que por si y en nombre
los que le sucedan, vende para siempre sin reserva y por
su condicion alguna a Diego Ceina y Savanas labrador y
Moliner de esta propia Ciudad y a los suyos, cuantas ha-
negadas en esta diferencia de tierra secana con olivos que
por herencia de su casada Angela Pascual, pacificamen-
te posehe en propiedad en este termino Partida del Vi-
nar, bajo linda tierra de Baguin Ceina y Domanech, de Jo-
quin Anstly y Sancho, de Jose Pascual y Jorda, y de Mi-
guel Toris y Moner. Declarando no tener la vendida en
peinado ni hipoteca de haber alguna ahora y que en libre de
todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto se la vende con todas sus entradas y salidas sea
vidumbres y demas que correspondenle puede, por precio
de quinientos veinte y cinco reales vellon que confiesa
haber ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece
precisar la entrega por haber sido cierta, renuncia la
receptacion del dicho no entorpecido y por dos años que la ley
nueva, titulo primero, Partida quinta y fines para pro-
bar lo contrario queda por parados y formaliza la con-
dicion de haberse pago. En mismo lugar que el ju-
ro preciso de la verdad cierta es este, y que no valen
ni ha hallado quien tanto le dice por ello, y si
valen hace del precio en toda o mucha suma gra-
tia y donacion al comprador y sus herederos perfectos e
irrevocable con todas las seguridades legales. Renuncia
de la ley segunda, titulo primero libro decimo de la no-
visima Recopilacion que trata de los contratos de venta
en que y de otros en que hay lecion en un o mas
de las mitad del justo precio y los cuantos años pro-
sa pedia su rescion o el suplemento al justo valor. Y de
de hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el do-
minio propiedad y todo derecho que tenia o la sujecion



ficcas, cobriendo y trayendo al comprador y quien lo re-
 precure para que lo posea y enagené a tu arbitrio como ad-
 quisición legitima sin más limitación que la de la clausu-
 la: *Ex parte Illerici, Loris Sautis Militibus et Clericis de*
ligionis et alios qui de foro Valentiarum existunt nisi die
ti electionis iura tenorem et tenorem fori eius super hoc
editi bonis ipsa ad vitam tuam adquisieris vel habueris
 Y bajo la pena de costas segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de Mercedes Julio mil setecientos e
 treinta y nueve. Se confiere poder para que de tu au-
 toridad o judicialmente tomes de la expresada tierra la po-
 sición que le compere por dachos, y para que de ello no
 tenga necesidad me pida le di copia autorizada de una
 escritura con la cual sin otro acto hadda en virtud de
 la tornada. Y se obliga a que sero segun al comprador y
 que nadie le inquietara ni molestia pleyto sobre la pro-
 piedad y posesion; Mas si algo de ello ocurriera o algun
 gravamen apareciera luego que la Organal o sus suces-
 sores sean requeridos conforme a dachos saldran a tu
 defensor y requeriran el pleyto a tu expensas en todos Ju-
 ramentos y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al compra-
 dor y los tuyos en pacifica posesion, y no pudiendo conse-
 guirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta
 y comodidad, y en su defecto le restituiran la canti-
 dad que ha desembolsado, las labores y arriendos que ten-
 ga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo,
 y todas las cosas ganadas y menoscabadas que se le siguieren
 con sus intereses. Por todo lo qual he de poderme los regl-

Citar solo la virtud de este licitacion y juramento de pasar
 intercedido en que defiere su importe con relevacion de dos
 puros. Por tanto al cumplimiento de todo obligado
 bienes y derechos y da poder a las Justicias de esta Villa
 de una que la ley vigente tenga designada para que
 le aprehen como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncion
 de las leyes en su favor y de la que prohibe hacerlo ge
 neralmente de todas. Y con presentacion al comprador,
 de que de este Gubernamento publico ha de tomarse
 cargo dentro de treinta dias contados desde hoy en el
 oficio de Hipoteca de Alcala sin cuyo requisito a qual
 ha de preceder el pago del derecho señalado en Real
 Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochoc
 ientos veinte y uno no tendra valor ni efecto;
 Asi lo tengo y no firmo por expresar no saber a quien
 doy fe como; pero lo hacen tus amigos Rafael Vi
 cens y Ramon Henriquez, que con Rafael Ruiz los
 brador Vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Rafael Vicens
 y Ramon Henriquez

Ante mi

Joaquín Cerda y
 Barberá

112.

Dote y Capital de las niñas Pascuala y
 Glad y Manuel Dominguez y Ruiz.

En la Villa de Ayacucho a cuatro de
 noviembre de mil ochocientos veinti
 eun y tres. Ante mi el licenciado de

Cobre por D

Su Magestad y testigos Ana Maria Uceda Viuda de Jose Pa
 cual, y Manuel Dominguez labrador con Mariana



Libre y copia
en 2 pliego pa
pel del selo 2º
para el contra
yente dia 10 de
Nov 1845. y
sobre cuarenta
D. Doyse.

[Handwritten flourish]

Reig y Donante Vecinos todos de la misma, suplico en
cuanto a esta la licencia marital presentada por la ley fin
cuenta y cinco de Toro de cuya comocion y aceptacion doy
fe dicen: Que en el dia de mañana ha de tener efectos
el Matrimonio legitimo de Camela Pascual y Gueda
soltera hija de la primera, con Manuel Dominguez
y Reig hijo de los segundos, ya a este fin han re
suelto constituirle dote y Capital, y para que tenga efec
to, por lo presente lo especifican en los bienes sig^{tes}:

Dote legitima Paterna.

hacienda de pago a Ana Maria Gueda del
haber Paterno consignado en Particion verbal
le entrega una herogada buena suena
Francisco Pasida de Bonell con lindes por
Antonio, Pablo Gueda, Miguel Pascual y Fran
cisco Fern en setecientos cincuenta reales

750 ..

Herogada y media en la Pasida del Pico
del Obispo de una herogada buena suena
con lindes Antonio Formas, Miguel Pascual,
y Vicente Vidal, tendo el pago de un cen
so de cuatro sueldos ponicion al Oficio de
Concejal y por precio sin deducion del
Capital de setecientos y cincuenta reales

750 ..

Total haber Paterno mil quinien
tos reales

1500 ..

Ya cuenta de legitimo Matrimonio de con
stituye lo bienes siguientes participacion por
Maria Pascual y Vicente Pablo Gueda

probados al efecto.

Una Arca Madeca de pino nueva en treinta y cuatro reales	34. "
Un gergon lino blanco nuevo en cuarenta y seis reales	46. "
Una colcha color de cafe nueva en treinta y dos reales	72. "
Un par de cabezeras con funda, con balona nueva en treinta y cuatro reales	34. "
Un delante cama de murolina con balona de trapalga en veinte y dos reales	22. "
Dos saornas lino blanco nuevas en ochenta reales	80. "
Otras dos idem de idem en setenta y dos reales	72. "
Dos pares de almohadas blancas con balona, en diez reales	12. "
Seis Camisas de lino blanco nuevas e iguales en precio en ciento veinte reales	120. "
Tres bragas lino blanco, dos con balona en treinta reales	60. "
Quatro batas tela para servilletas a cinco reales en veinte reales	20. "
Unos mantos de lino en seis reales	6. "
Dos mandos pequeños de seda en seis reales	6. "
Dos fajinas blancas en cuatro reales	4. "
Un sagalejo de percal nuevo color pagiso, en treinta y ocho reales	38. "
Otro sagalejo de idem color de violeta en diez y nueve reales	19. "
Una bragua de percal blanco en veinte	20. "
Un jubon de seda negro en treinta y seis	36. "
Otro idem de Anarcote unido en quince	15. "
Otro jubon de Anarcote nuevo en veinte	20. "
Una mantilla de Rayera con felpa negra en cuarenta y cuatro reales	44. "
Tres pañuelos de diferentes colores, y ca	780. "



	Pretas	780.	..
	Lores en cincuenta y dos reales	52.	..
	Dos pares median de algodón en doce real.	12.	..
	Dos zapatos negros en ocho real	8.	..
	La anterior partida importan de no-		
	cientos cincuenta y dos reales	852.	..
	A que se agregan quince reales precio de		
	una librería de papel que la regala su		
	Padre. Ana María Pascual como man. dota		
	sin sujeción a colación	15.	..
	Y con ello se visto ascende todo a ochenta		
	y cinco reales y diez reales.	867.	..
	<u>Capital.</u>		
	Y los Padres del Contrayente le constituyen		
	en caso Capital a cuenta de ambas legitimas		
	mas si en el estado conyugal resultan ga-		
	nanciales, y cuando via de la Patria toman-		
	se. Una hanegada de tierra ubicada en la fin-		
	ca de la Aldea de San Ferrnino adquirida por		
	compra de Antonio Yon y Oeda y con sus frutos		
	anexos, bajo lindes Miguel Noig y Perez, Fran.		
	Moublanch, Fran. Noig, y Vicente Silveira,		
	convenidos en el precio de ochocientos cincuenta		
	reales, y en que esta finca queda hipotecada		
	en parte de seguridad y abono de la dote sin		
	otra no lo sustituya por subrogacion pa-		
	sa que libre y disponible quede	750.	..
	De cuyo respectivo bienes el Manuel Dominguez y Noig		
	queda por satisfecho por recibir en este acto lo que conyugue		

26.
nen la legitima Materna a mi presencia y de los testigos
de que yo fe; y los salidos se da por entregado con los Titu-
los de propiedad con renunciaci^{on} de las leyes consiguientes.
En consecuencia declara despues de formalizar el condue-
to de seguridad, que el juicio ha sido practicado por per-
sonas inteligentes sin haber en su duracion causado ni
lesion, y a resultar de la que sea su poco o mucha su-
ma hace gracia y donacion pura perfecta e inextinguible
inter vivos con irrevocacion y demas estabildades con-
venientes. Yo Mayor abudamiento aprueba y gratifi-
ca la citada duracion, obligandome a no reclamarla,
a cuyo fin renuncio para que en ningun tiempo
le supraguen todas las leyes propias con especialidad
la diez y seis Titulo once Partida cuarta, que dice, que si
el que da o recibe la dote apriciado se tiene apriciado
de su caluacion pueda pedir que se demore el ca-
gand la qualquier cantidad que sea aunque no llegue
a la mitad del juro paco como en las ventos. De
mas, atendiendo a la verid honestidad y buena prax
dar que tiene la Camela Parcial, le ofere en
dote y donacion propter nuptias segun mas util le
sea para que en el caso que se efectuare el Matrimo-
nio que de otra suerte, ciento cincuenta reales
llon que conrigan sus bienes presentes y futuros,
cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir a su
futuro esposo o quien su autor tenga en los mismos
bienes, pagando el deterioro ordinario efectivo pasado
nueve juicios luego que el Matrimonio legalmen-
te se disuelva, ya ello quier ser apriciado por todo
rigor como a la satisfacion de las cosas que en su
duracion se causen, para lo cual renuncio la ley pe-
nultima de dicho titulo y partida y el termino anual
que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual-
mente se obliga a no dirpar, gravar hipoteca ni sujer-
tar a sus deudas censuales y otras el importe de una
dote y otra y sueldo paco para su restitucion; ju-



rando en forma legal, que por razon de menor edad levo
 ni otro motivo no reclamara este contrato, pedira resti-
 tucion ni alegara excepcion propicia aunque por derecho se
 le conceda, a cuyo fin renuncio todo beneficio de menor
 edad y auxilios de substitution por entera. Final. mente al cum-
 plimiento respectivo obligan las partes que intervinieren
 en este contrato todos sus bienes y derechos, con poderes, su-
 mision y renunciacion de leyes en forma. Ademas la
 Srta. Vicenta Ruiz renuncia la sucesion y parte de foros, el
 cuyo contrato queda autorizado de quodoy fe, y jurado en
 forma legal, que para otorgar esta escritura no ha pade-
 dido ni sufrido miedo, violencia, ni persuacion marital ni
 otra, si que lo verifica libremente: Que no tiene hecho
 juramento ni protesta contra este Instrumento, y que
 no intentara abrogacion ni relajacion de este juramen-
 to. Y con presenciam de que de esta escritura ha de tomar
 se razon en el oficio de hipoteca de Alcazar de dentro de las in-
 tadas contados desde hoy bajo pena de nulidad y de nulidad
 que impone la ley y disposiciones vigentes sobre el par-
 ticular, asi lo otorgan y firman por expresar no saber a quien
 doyfe en sus juratos, por lo hace a sus esposos Sr. Vicente y Srta. que con
 vicente Sancho y Volte Regedora de bienes de una vecindad
 son testigos presentes:

Jose Vicente Pous y

Anterme
 Joaquín Cerdas
 Barbara

No.

Vente llama: Jose Manuel y Queda a
Francisco Manuel tubermanos

En la Villa de Agres a ocho de No-
viembre de mil ochocientos enaren-
ta y tres: Aurem el Secisano de Su

Libre Copia
p.º el comp.
en un pliego
y medio pag.
del sello 2.º
y 1.º, dia 15.º de
de 1843. y co-
bis veinte.

Doy fe

Magistrado y Testigo Jose Manuel y Queda Regedor de bien ve-
cino de la misma, dice: Que por si y en nombre de los que le
sucedan, vende para siempre sin reserva paor ni condicion
alguna, a Francisco Manuel y Queda tubermanos labrador
vecino de la Universidad de Alfabar ya los tuyos, una haue-
gada de tierra buena con un cuarto de hora de aguas del rie-
go de la Villa, y otro cuarto de la Balsa de los tortos, que por
herencia de su Padre Jose segun Particion Verbal pacifica-
mente porcho en propiedad en este Ferrnino, Partida de los
Tortos, bajo linda tierra de Francisco Frances, de Namo-
Francos herencia del Padre, tienda en medio, y tierra de
Ignacio Bello, declarando no tenerla vendida empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravam-
en responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende
con todas sus entradas y salidas: Revidumbres y demas que
corresponden le puede por precio de trececientos reales
vellos que confiesa tener ya recibidos del comprador y que
que no aparece de preciarle la entrega por lasca sido
licita, renuncia la recepcion del dinero no entregado, y los
dos años que la ley nona, titulo primero, Partida quinta
prefine para probar lo contrario queda por parado y
formaliza la condmense cartas de pago. Asi mismo asu-
gura que el justo precio de la referida tierra son los trece-
cientos reales, y que no vale mas ni ha hallado quien tan-
to le dice por ella, y si mai valiere hace del exceso en
poca o mucha buena gracia y donacion al comprador
y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las segun-
das legales; renunciando la ley segunda titulo primero
libro decimo de las Novissimas Recopilacion que trata de
los contratos de venta trueque y de otros en que hay le-
cion en mas o menor de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescion o el suplemento al



justo valor. Desde hoy para siempre reunidos el y sus sucesores el
 dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra, ce-
 diendo y traspasandolo al comprador y quien le represente para
 que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legiti-
 ma, sin mas limitacion que la de las clausulas: *Septis Clericis*
Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de po-
ro Valencia non existunt nisi dicti clerici iuxta tenorem et te-
norem fori nati super hoc editi bona ipsa aditum suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomunion segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unese de fe-
 bro de mil setecientos treinta y unese. Le confiere poder
 para que de tu autoridad o judicialmente tome de la es-
 preuada tierra la porcion que le compete por derecho, y pa-
 ra que de ello no tenga necesidad me pide le de copia auto-
 rizada de esta licitud, con la cual sin otro acto ha de ser
 visto huscula tomado. Y se obliga a que sea segun el com-
 prador y que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre
 la propiedad y posesion; mas si algo de ello oviere o al-
 gun gravamen apareciere, luego que el demandado o sus
 sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a inde-
 fensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas Justan-
 cias y Tribunales hasta executoriarse y dejen al comprador
 y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le daran otra tierra igual en valor sitio, rentas y comodi-
 dades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de
 ser cobrada, las labores y arrendamientos que tenga a la sazón,
 el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y toda la con-
 tas ganos y menoscabos que se les siguieren con sus interes-
 tes; Y lo todo lo qual ha de poder ser executado solo en virtud

de una herencia y juncamento de parte interesada en que
 defiesen su importe con relevacion de toda pena. Por
 tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos,
 y da poder a la Justicia de esta Villa y de una que la ley
 vigente tenga designada para que le apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida; con renunciacion de la ley de su fa-
 vor, y de la que prohibe el pacto generalmente de toda.
 Y con presencion al comprador, de que de este Instrume-
 to publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias
 contados desde hoy en el oficio de hipoteca de Alcoy,
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del da-
 recho señalado en Real decreto de treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve no ren-
 dra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por es-
 praxa no saber a quien doy fe enoros; pero lo hace a
 sus amigos Antonio Cerda y Pascual Segador de tiempo
 de esta vecindad, que con Francisco Cabaner labrador veci-
 no de Alfafara son testigos presentes.

Antonio Cerda

Ante mi

Exequiel Cerda
 Barbera

121.

Montañana:
 lina, a; Jose Vicedo y Molinas

Vicente Sancho y Mo-
 lina

En la Villa de Agres a nueve de
 noviembre de mil ochocientos cua-
 renta y tres: Ante mi el heribando

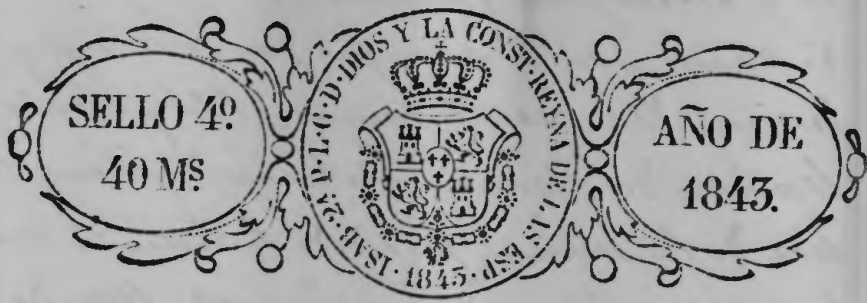
de San Maguro y Ferrizo vicente Sancho y Molinas la
 brador vecinos de Noenpente, dice: Fue por si y en



Libre y copia
 p.º de compra
 en un pliego pa-
 pel 11.º de 22.º día
 14.º de 1843.
 y sobre vein-
 te v. Doyfe.

nombre de los que le suceden vende para siempre sin rescato pac-
 to, ni condicion alguna a José Viciedo y Molina del propio eger-
 stio vecino de la Universidad de Alfabara y a los suyos, cua-
 tro hauegadas de tierra secana, viña y olivos, que por heren-
 cia de su padre Antonio pacíficamente posee, en propiedad
 en el término de Alfabara y Garrida del Barroco de Falces,
 bajo linder, el terreno con tierras del comprador, de José San-
 tana, con la de dicho comprador, y de Felipe Viciedo, y la
 viña y olivos linda con tierra y tierras del referido compra-
 dor. Declarando no tenerla vendida enajenada ni hipotecada
 hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion
 y obligacion, en cuyo concepto sola vende con todas sus
 entradas y salidas servidumbres y demas que corresponden
 le puede, por precio de 1116 quinientos reales vellon
 que recibe en este acto en moneda de oro y plata de bue-
 na calidad y peso, a mi presencia y la de los testigos de
 que doyfe, y formaliza en su virtud en favor del compra-
 dor la conducente carta de pago, con manifestacion
 de que esta cantidad es en subrogacion de cierta finca
 vendida a su consorte Juana Ventura Vilaplana. Así
 mismo asegura que el justo precio de la referida tierra
 es este, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese
 por ella, y si mas valiere hace del mismo en posesion o muchada su
 mas gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos
 e inenajenable con todas las seguridades legales; renunciando
 la ley segunda, título primero libro decimo de las novissimas
 Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y
 de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescion

ò el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia él y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho
que tenia à la indicada tierra, cediendo y entregandola al
Comprador y quien le representare para que la posea, y enage-
ne à su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limita-
cion que la de la clausula: *Septis Alexius Loris Sauti in*
libris et Pensioni Religiosis et aliis quod for Valentia non
existunt nisi dicti electi jura Pensionem et Pensionem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habentur. Y bajo la pena de lo mismo segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
para que de tu autoridad ò judicialmente tome la posesi-
on que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad que pide le de copia autografada de es-
ta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto la
venta tomada. Y se obliga à que sea segura el compra-
dor, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ò
algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ò
sus sucesores sean requeridos conforma à derecho saldran
à su defensa y seguiran el pleyto à sus expensas en
todas Instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y de-
jar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirla le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que les desemborharon, las
labores y aumentos que tenga à la razon, el mayor
valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas
gastos y menoscabos que se les siguieren con sus in-
tereses. Por todo lo qual ha de poderlos ejecutar to-
do en virtud de esta escritura y juramento de para
intercedida en que defieres tu impone con relevacion
de otra pena; Por tanto al cumplimiento de
todo obliga tus bienes y derechos, y da poder à la ju-
sticia de Moraycusi y demás que la ley vigeuse ten-
ga designada para que le aprehenda como por senten-



cia definitiva) pasado en autoridad de cosa juzgada y conve-
nidas con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que pro-
hibe hacerlo quando en causa de todas; Y con prevencion al
Comprador, de que de este Instrumento publico ha de sa-
nar su razon dentro de treinta dias contados desde hoy,
en el oficio de Hipoteca de Alcoy sin cuyo requisito
a que ha de preceder el pago del derecho señalado en
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve no tendrá valor ni efecto; asisto
Firma, y no firma por expresion no saber a quien doy fe
con esto; pero lo hace a sus hijos Jose Vicente Pons
Fogeda de liezo, que con Rafael Vicente Pons vicen-
tino el vecino de esta Villa son Ferrigo presentes.

Jose Vicente Pons

Ante mi

Joaquín Cerda y
Barbosa

122.	Compromiso: Maria Magalen hijos en D. Miguel Pastor y Miguel Pignatelli	En la Villa de Agost a once de no- viembre de mil ochocientos cuaren- ta y tres: Ante mi el herisano del
	San Maguedad Ferrigor Maria Ma Viuda de Francisco To- mas, y sus hijos Rafael Tomas y Ma Viuda de Joaquin Ben	

sobre porción
de original y
papel 17. del.
11. mis. Doy fe.

Libro 1.º co

piden en un
peligro papel
sello 2.º en 2.º
de ab. de 1844.
y cobré cuatro
Doy fe.

da y Berenguer, Francisco Tomás y Plá soltero mayor
de veinte y cinco años que por si se rige y gobierna, José
Tomás y Plá, Fran.º Tomás y Plá, y Mercedes Tomás y Plá
hoy viuda de Francisca Galatayud y sus labradores veci-
nos de la misma, precedida la licencia marital en quan-
to a esta ultima Dicen: Fue el marido, y padre respec-
tively dicho Francisco Tomás Falso y dividido sus bienes an-
tes en el año mil ochocientos treinta y siete, y en-
tendiendo la viuda no ha venido allí hecho pago de de-
te, y bienes Parafenales habia intentado demandar lo
Judicialmente a sus hijos; mas habiendose interpu-
to personas Amantes de la paz, han sometido los
comparecientes compromisos, esperando conseguir
sin dispendio, declaración y desengano de lo que respec-
tivamente a cada uno toca, y previendo logrado
de la justificada intención, inteligencia y celo de don Fran-
cisco Tomás Abogado de la Vicindad de Albayda, y Miguel
Núñez y Feme labradores de esta villa, del modo que mas
haya lugar en derecho; Organ: Fue les nombran en
arbitradores Amigables comparedores, al primero la vi-
da, y al segundo los demás, para que por los medios
mas sencillos, y en virtud del amplio poder que les
confieren, entendidos de las causas que preparaban la
discordia, y de la demanda de la Viuda resuelvan lo
que mas justo pareciere, conciliando el bien e interés
de todos, pues ofrecen errar y parar por el Laudo o
sentencia arbitral que pronuncien sin recurso a
ninguno de los remedios legales con presencia de lo
terminantemente dispuesto en los artículos doscientos
ochenta, y doscientos ochenta y uno, título quinto de
la Constitución de mil ochocientos doce a que renun-
cian. Y a la subsistencia de esta herencia y suce-
sion actor de los Arbitradores obligan sus bienes y
derechos; y dan poder a la Justicia de esta Villa y
demás que la ley vigente tenga designadas para que
les apremien como por sentencia definitiva para
la autoridad de cosa juzgado y convenido, con renuncia



con de la ley de su favor y de la que prohibe hacerse
 generalmente de todas. A demas la ofiicial tomo
 denuncia la seguridad y made de los, de cuyo contenido que
 da entera de que doyfe, y jura en forma legal no
 habes mediado por medio de moral, miedo, ni coion,
 si que lo veifica libremente. Que no tiene hecha pro
 fecto ni reclamacion en contrario, y que no se propu
 dia jamas absolucion ni relajacion de sus juramentos.
 Asi lo borgan, a quiven doyfe conoro, firmando uni
 camente Jose Tomas y bla, y no los demas por que
 tan no sabe; pero lo hace a sus megor Francisco Cer
 tello, que con Francisco Cerda y Colomen Regedon de
 lieuz de esta veindad son testigos presentes
 Josep Tomas
 Fran. Certello

Anterme
 Francisco Cerda y
 Barbera

123.		
Venta Llana:	Jose Sempere, y Maria	En la Universidad de Alfafara a
Mes Sigura:	Juan Vano y Vano	trece de noviembre de mil ochocien
		tos enarros y tres. Ausen un dli.
		casanos de su plazuela y de cargo <u>Jose Sempere Regedon</u>
		de lieuz, y Maria Mes Sigura y sus otros de la mis

Libro 1.º copia
para el comp.
en un pliego
pape del sello
de diez reales
1843. y cobró
veinte y seis
D. Doy P.

ma supuesta la licencia marital en el todo hecho de
contraer juntos, pues lo verifican de mancomun y cada
uno de por sí por el todo; dicen: Que venden para sien-
pre sin reserva pacto ni condición alguno, a Juan Va-
no y Juan Labrador vecinos de Nocayacu y a los hijos
trau hanegada de tierras secanas con una decima par-
te de la Cera Heredad titulada del Collet y derechos
cubo, prensa de lagar para vino, tra de pan Trillay, po-
zo y emanches en igual decima, todo que por heren-
cia de la madre de la vendadora pacíficamente pose-
han en Ferrnino de Nocayacu y Partida del Co-
llet, bajo lindes tierras del Comprador y de Francis-
co Vano, y Jose Sibert. Declarando no tenerlo vendido
empañado ni hipotecado hasta ahora a Dios, y que
esta libre de todo gravamen responsion y obligacion
en cuyo concepto se lo venden con todas sus entradas
y salidas seras dumbres y demas que corresponden
pueda por precio de mil trescientos ochenta reales
vellos que confiesan tener ya recibidos del Compra-
dor, y aun que no aparece de precarse la entrega por
haber sido cierto, renuncian la excepcion del dñe
no entregado y los dos años que la ley nona, ti-
tulo primero Partida quinta prescribe para probar
lo contrario quedan por parados y formalizan lo
conducense como de pago. Asi mismo aseguran
que el justo precio de lo que venden es ese y que
no vale mas, ni han hallado quien tanto les
diese por ello; y si mas valiere la poca o mucha su-
ma haion del ceso gracia y donacion al Comprador
y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seque-
ridades legales; renunciando la ley segunda, titulo pri-
mero libro decimo de la Novisima Recopilacion que ta-
ta de los contratos de Venta trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para pedir su rescion o el
suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renunciando ellos y sus sucesores el dominio propiedad



y todo derecho que tenían a lo vendido, cedido y traigian solo al comprador y quien le represente para que lo posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin ninguna limitacion que la de la clausula: *Septis Illisus Loci Sancti Militibus et personis Religiosis et illis quide foro Voletur non existunt nisi dicti clerici iuxta sectionem et tenorem fori non super hoc editi bonaripia aditum suam adquisierint vel habeant.* Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y tres. Se confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho y para que si no haya necesidad no pida le de copia autorizada de esta licitud. Y se obligaba que sus sucesores al comprador, y que nadie le impidiera ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion; mas si algo de esto ocurriere o algun grave o grave aparicion, luego que los interesados o sus sucesores sean requeridos conforma a dicho edicto saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en toda Instancia y Tribunal hasta que autorizalo y dejale en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se saucaran en cosa equivalente, y en defecto le substituiran la cantidad de cien bobas, los aumentos y mayor velo que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses; Por todo lo qual ha de poder el agente solo en virtud de estos licitud y juramentos de parte interesada en que defieren su negocio con relevacion de otros puecos. Por tanto al

Cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos con po-
 derio sujecion y renuncacion de leyes en forma. Acediendo
 la Maria Ines Segura renuncia la tercera y una de to-
 do de cuyo contenido queda entendido de que doy fe, y que
 en la forma legal que para formalizar esta escritura no
 ha precedido ni mediado persuacion, miedo, ni violencia,
 ni tampoco lesion: que no tiene hecha protesta ni
 reclamacion contra ella, ni la hará, y si aparecieren
 las revoca, y que no se proponda abroglacion en rela-
 jacion de este juramento. Y con prevenciones al
 comprador, de que de este Instrumento publico ha de
 tomarse razon dentro de treinta dias contados desde
 hoy en el oficio de Hipoteca de Barcelona, sin un
 yo requisito a que ha de preceder el pago del ducado
 señalado en Real decreto de treinta y uno de diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá va-
 lor ni efecto. Así lo otorgan a quienes doy fe cono-
 cidos, firmando el marido y yo la tengo por expresada no sa-
 ber, pero lo hace a sus amigos Jose Francis y Martin,
 que con Francisco Cabanes y Saturno labradores de
 esta vecindad de Alfafara son testigos presentes:

Jose Sempere

Jose Francis

[Signature]

Antes

Joaquín Cerda
 Barbeta

124.	Transaccion entre Manuel Calatayud y Felipe Penollar	En la Villa de Agres a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el hernand de San Nazario y testigos Manuel Calatayud viudo de
------	--	--



Coba p. dros
de orig. y p.
pel diez y seis
P. diez y seis

Cerda

Coba de Alcaz, y Felipa Penollar tambien viuda Vecina al
Bocayense, dicen: fue vecino Calatayud hijo y Marido
respectivamente de ambos falleció en el año mil ochocientos
treinta y seis sin sucesor bajo el testamento con
caparivo por Cedula que otorgó en veinteyseis de diciembre
de dicho año, y despues fue reducido a herencia por
providencia judicial de buca de Lucas del signiente año
treinta y siete, y de su resultado, intercediendo unicamente
dividiese una Casa de habitacion en el Collado de Alfafa
ray Calle del Carrillon, litigaban ya por su herencia
la Penollar ha sido aportado en dote y el testamento
por su Marido; y como hayen previsto los deudos del exi-
to los muchos dispendios que acarrean, se han transigi-
do, conviniendo en que la Casa se aplique integral y li-
brenente a la madre Felipa Calatayud, y que
ella abone en metálico a la Felipa Penollar trece
tos treinta reales vellon de uno de cada año contados
desde hoy, siendo de cargo de la misma Penollar el pa-
go de derechos judiciales devengados en la reduccion del
testamento a herencia, y los portiones de la se-
ñalada herencia, cobrando en consecuencia lo
misma Penollar, y haciendo propio lo adquirido en
la Casa hasta este día; y declarando coste de una con-
dicio; Otorgan: que lo admiten en dichos terminos,
dejando sin curso las diligencias pendientes para
que surtan efecto otra ya en el sucesivo, con renun-
cia del derecho que podian tener y pactados uno contra
otro, para admitir y aceptar, confitiendo la Penollar
poder a la Calatayud para emprometer de la Casa

judicial o extrajudicialmente y disponen libremente de
ellas sin mas limitacion que la de la clausula Septies l. 6.
xiii. Luis Sarrin Militibus et personis Religionis etale
lis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clausi
jura tenent et tenentur fore non super hoc editi bo
no ipse aditam tuam adquirentes vel habentes.
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los auto
ros fijos y Real cedula de unirse de fechos de mil
seiscientos treintaynueve. Al propio tiempo con
cedido a la Casa el valor de mil seiscientos cinuen
ta reales, miscellaneous vendida tenida al pago de
los treientos seiscientos reales a la Penollan en na
tibus y al plazo señalado, bajo pena de excomunion y
corta, demandandolo. Por tanto al respectivo cum
plimiento de este contrato obligan sin bienes y
derechos, y dan poder a los Jueces de un de unidos
y demas que la ley vizcaína tenga designado pa
ra que la apremien como por sentencia definitiva
y dada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
con renuncacion de las leyes de su favor, y de la que pro
hibe hacerlo generalmente de todas. Así lo otorgan
y no firman por espacia no saber a quien en doffe
conos, pero lo hace a sus pueros Felipe Nieto Labra
dor Plano de Alfafan que con Rafael Vicuña Pan
deñense de casa de Agues son testigos presentes
Felipe Visado

Antes
Felipe Nieto
Barbera

125.

Venta llana: Garpan Sempore en favor de Miguel Borda y Astoli.

En la Villa de Agues a quince de
diciembre de mil ochocientos cuaren
ta y tres: Ante mi el licenciado de
Su Magestad y testigo Garpan Sempore labrador veci



Libro de copia
para el Comp.
de las multiplicaciones
del año de 1843.
P. 100. 1843. y
cobre veinte y
cuatro r. de
p.

[Handwritten signature]

no de la misma dice. Que por si y su nombre de los que
le sucedan, vende para siempre sin reserva pacto ni con
dicion alguna a José Manuel Nolasco y Ancochea del termino eger
sicio y vecindad de Alfafara ya los suyos, cines hauegado
en esta difeiciencia de tierra secano campo, que por com
pra de José Manuel Nolasco y Ancochea con escritura autenta
en seis del proximo pasado octubre pacificamente y po
seheon propiedad en termino de Alfafara y Parada de
los Poyos, bajo linda tierra del Comprador de los herede
ros del Varon de Guanoza, de Vicente Ancochea y Ana
garden. Declarando no tenerla vendida enajenada, ni
hipotecada en dicho intermedio, y habiendola adquirido
libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, sus
tribuciones y demas que correspondenle puede por precio
de dos mil setecientos reales vellon que confieso tener
ya recibidos del Comprador, y aunque no aparezca de pu
sente la entrega por haver sido escrita, renuncio la
excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la
ley nueva, titulo primero Parada quinta prescribe para
probar lo contrario queda por parado y formaliza la
conduccion de la de pago. Asi mismo aseguro que el
justo precio de la referida tierra son los dos mil se
tecientos reales, y que no vale nada ni ha hallado
quien tanto le dice por ella, y si mas valiere hace
del precio en poca o mucha suma gracia y donacion al
Comprador y sus herederos perfectos e inescusables con
todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda

Titulo primero. Libro decimo de las Novissimas Recopilacion
que trata de los Contratos de Venta trueque y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuantos años para pedir su rescision o el suple-
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre, res-
tornamos el y sus sucesores el dominio propiedad y to-
do derecho que tenia la mencionada tierra, cediendo
y traspasandolo al comprador y quien le represente
para que la posea y enagenes a su arbitrio como adqui-
sicion legitima, sin otra limitacion que la de la clau-
sula. *Septis Blessis Loris Sauris Militibus et per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt nisi dicti clerici iurata tenent et tenorem fori
non super hoc editi bona ipsa ad vitam tuam ad-
quirent vel habuerint. Bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
Marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*
Le confiere poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada tierra la posesion que le
competere por derecho, y para que de ello no tenga necesi-
dad de pedirle de copia autorizada de esta Real C-
edula, con la cual su otro acto ha de ser visto haecelo
tomado; sin quedar obligado de eviccion suya que por
hechos propios por el tiempo que ha poseido esta
finca; y si por ella apareciere imposicion de gravamen
o incertidumbre, respondera de lo que resulte; mas
si esto fueren contrahidos a época anterior al seis
de octubre, deoran entenderse vigentes los efectos
de la clausula de eviccion de la heritana de compra
de Miguel Terroty Castelló para repetir contra
ellos. Por tanto al cumplimiento de todo obligo
su bienes y derechos; y da poder a las Justicias de
esta Villa y demas que la ley vigente tenga designa-
nadar para que le apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
currida, con renunciacion de la ley de un favor, y de
la que prohibe haecelo generalmente de toda. Yo



presección al comprador, de que de un Instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de Hipotecas de Alcañiz, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto; asi lo otorga y no firmo ni el comprador aceptante lo dispone en la cláusula de Evicción por expresa no sabe a quien ni doy fe como es; pero lo hace a mi ruego Jose Olivas y Pascual, que con Joaquin Savanas y sus labradores de esta villa y ciudad son Ferrizo presentes =

Jose Olivas

Ante mí

Joaquin Cerdá y Barbera

126.

Obligacion llana vicuse domingo y sus en favor de Antonio Ferriz y Comp.

En la Villa de Agues a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mí el escriba

Cobra seis r. Doyp.

no de San Magarad Ferrizo, vicuse domingo y sus labradores de la misma, dice que se confiesa deudor a Antonio Ferriz y Compania de esta villa y ciudad

adense de Quinceciento de trescientos realenvallo
 precio de un Mulo pelo castaño de cuatro años de
 edad que acaba de comprarse, y de cuya bondad, sani-
 dad y buena circunstancia se da por satisfecho. Y
 la consecuencia se obliga al pago de dicha canti-
 dad en metálico en dos plazos iguales y días de Todos
 Santos de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y cua-
 rento y cinco; lo cual no cumpliendo quiere que
 sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial
 ni extrajudicial a que recurra, se le apremie por
 todo rigor y vía ejecutiva a su solución, y la de la
 corte que se origine, cuya liquidación defienda
 en esta escritura y juramento de parte intercedida
 con relevación de otra persona. Por tanto al cum-
 plimiento de todo obliga su bien y derecho, co-
 modo, sumisión, y renunciación de ley en forma
 Añ lo otorga y sus firma por apremiar no saberá
 quien doye conser; pero lo hace a su riesgo uno
 de los 4 testigos presentes Don Alonso y Pascual, y An-
 tonio Navasos labradores de esta vecindad.

José Obispa

Anterme
 Joaquín Cerda
 Barbera

127.		
Carta de pago: en favor de Don Martín y Pedro	Don Colomer y Navasos	en la Villa de Agres a veinte y uno de noviembre de mil ochocientos y cuarenta y tres: Ante mi el herida
Cobre ocho d. Doyp.	no de Suffraganeado y Ferrigó brador vecinos de la misma, dice que confiere la venta citados y cobrado real y efectivamente de Don Martín y Pedro	Don Colomer y Navasos lo dice que confiere la venta



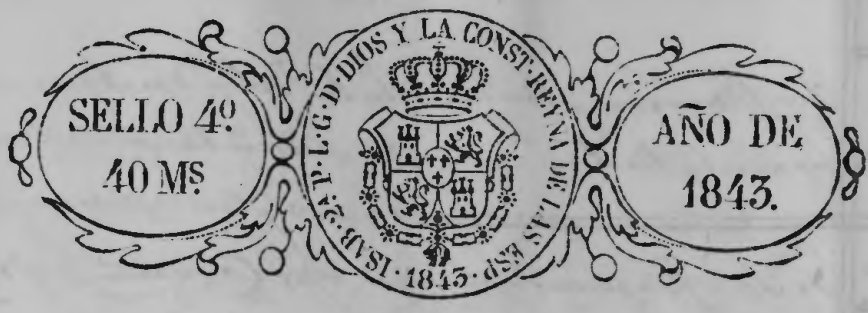
del propio legaricio y veintidós reales vellon a que era acreedor por renta del precio de cierta finca que le vendió a un en veinteyochos de Agosto ultimo; y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que da por pasado y formaliza la conduccion Carta de pago. Declara pues que la referida cantidad le ha sido legitimamente pagada por lo que se obliga a no volver a pedir ni otra pleccion en su nombre pena de restituir las con las costas de la cobranza, y deja cancelada la escritura citada en cuanto a la obligacion que contrajo. Asi lo tengo y no firmo por oprimido no saber a quien doy fe conosci, pero lo hace a miuego Rafael Vicent y Pau escrivano que con Antonio Sans y Pedro Regador de bienes vecinos de esta Villa lo tengo presente =

Rafael Vicent
y Pau
Antoni
Pedro Regador
Barberá

128.	Obligac. con Hipoteca, Tomas Videla y Calatayud, en favor de Davidan Pelada y Joaquin.	En el Carraco del Bardales Ferrerino y juridic. de la Universidad de Alfabara a veinte y dos del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante
------	--	--

Copia para
 el acreedor
 en un pliego
 papel sellado
 dia 23 Nov 22
 de 1843 = Day
 fe, y cobre do-
 ce r.

mi el licenciado de Su Magestad y Ferrigno, Juan y Judela
 y Galatayud labrador propietarios Vecino de la Villa de
 Boayreure, dice: que se confiere deudor a Damiano
 Belto y Formo Fabricante de paños de la propia ve-
 ciudad o a sus representantes, de la cantidad de cua-
 tro mil quinientos reales vellon que sin mas pre-
 nio ni intereses annual que el de un seis por cien-
 to como lo jura en forma legal de que doy fe, acabo
 de prestarle en metálico, y aun que no aparecen
 y recurre la entrega por haber sido curato, recurre
 ia la excepción del dineros no entregados ylor do
 años que la ley nono título pñncias, y actida quinta
 prefine para probar lo contrario que da por parado
 y formaliza el condumete segunado. La consecuencia
 se obliga a la devolución de dicha cantidad, dentro de
 cuatro años contados desde el dia de hoy en metálico
 precisamente, y que otra cosa equis alente, por es
 conocido al mismo tiempo, que si en este intermedio
 fallecieren la Consorte del acreedor hipotecario Ma-
 tinez, de sus herederos reducido el plazo a tres me-
 ses contados desde el dia en que tal ocurra; lo cual
 en su caso respectivo no cumpliendo el Judela que
 se que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
 judicial ni extrajudicial o que se renuncia, se lo que
 nio por todo rigor y via ejecutiva a la solucion del
 debito e intereses, y al importe de costas que se ori-
 gina; cuya liquidacion difiere en esta licitura
 y juramento de parte intercedida con relevacion de
 otras pñncias. Y sin que la obligacion general de buen
 deoque en perjudique a las especiales ni por el contrario
 si no que ha de poder recurrirse a ambas indistintamen-
 te por el acreedor, hipotecario expreso y determinado
 mente cinco hanoyada de tierra hereditaria en un
 solar titulado del Lidouer que por justo título y
 poche en este termino de Alfarana y Cañida
 bajo lindes Aragador, ruda, y rionas de Paquin Alca y de
 Doña Catalina Calabriz, libre de todo gravamen y obligas



cion man que la que nace de este contrato, y por lo mismo
 prohibe la enajenacion hasta estar satisfecha la deuda e
 intereses, la cuya garantia queda garantido y sea de un e
 gum solo cuanto en contrario se hiciera, como que al efecto
 consiente se registre esta escritura en el Oficio de Hipoteca
 de Alcoy dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pe
 na de nulidad y de una que impone la ley y disposiciones
 vigentes sobre la materia de que ha sido interesado signa
 mente el acreedor. Por tanto al cumplimiento res
 pectivo obligan ambas partes contratantes sus bienes
 y derechos. Y dan poder a la Justicia de Ovayn y de
 man que la ley vigente tenga designados para que les
 apremien conis por sentencia definitiva parados en au
 toridad de cosa juzgada y concurido, con renunciacion
 de la ley en favor y de la que prohibe hacerlo gene
 ralmente de toda. A lo otorgan y firman a quie
 nel doy fe con sus, siendo presente por testigos Fran
 cisco Cabana y Saturne, y Mariano Ponce y Silve
 stre Labrador de una Ciudad de Alfasar -
 Thomas Tudde Tomas de Poldo

Ante mi
 Joaquín Verdá y
 Barbera

Poderes Pleytos:
a Miguel Camarara y Barbera

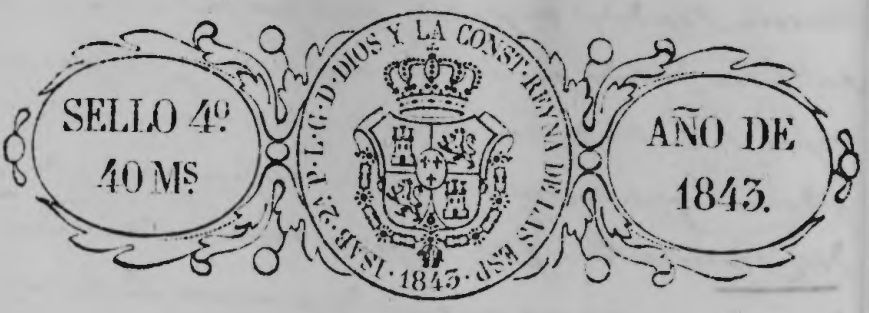
Jose Camarara y Tomasa

Lula Villado Agnes a veinte y tres
de Noviembre de mil ochocientos
veinte y tres: autenti el heridano

Libre p. copia
p. el interu.
en un pliego
papel. folio 3.
dia 21. nov. de
1843 = Day p.

Cobre p. dros.
y nota catone
F. Day p.

de Su Magestad y testigos Jose Camarara y Tomasa labradores
vecinos de las mismas, dice: queda poder a su hijo Miguel
Camarara y Barbera del propio lugar y vecindad, pres-
ente y ausente, amplio y general cual legalmente
se requiere, para que en nombre y representacion tenga
principio, siga y concluya todos los Pleytos causas y ne-
gocios civiles y Criminales que tenga actualmente y le
sucieran o le sucesieren hasta que fueren revocados al pre-
sente, asi demandando como defendiendo con cuales-
quiera pleytos y comunidades en todos los Tribunales
superiores e inferiores de la Nacion, con presentacion
de escritos, memoriales, escrituras, documentos y testi-
gos: Juste ejecuciones, embargos, venta de bienes, de
bien e posesiones y amparos, requirimientos, notifica-
ciones, citaciones, protestas, acusaciones, juramentos,
pleytor oposicion, consecucion, apartamiento, prosuma,
ratificacion, y abonos de testigos, comparecencias de
instrumentos, letras y firmas, y nombramientos de
testigos; Forme artículos e introduzca recursos los
que proziga o de ellos se apartare: Decline jurisdic-
cion de jueces incompetentes: Reuse rebeldia pre-
tenda y gage o renuncie terminos y proroga de
ellos: Redarguya de faltos civil y criminalmente
instrumentos: Tache y contradiga todo lo que se
presentare por la parte adversa: Concluya origi-
nario y sentencia conituyendo o apelando y triple-
cando. Y finalmente haga las demas gestiones
judicials y extrajudicials que se requirieran y el
compareciere por si mismo hacia sin limita-
cion, incluso la facultad de sustituir y revocar la
sustitucion con relevacion en forma. Obliga puen a la
subsistencia de este contrato y consecucion del
bien y derecho; Renuncia las leyes de su favor y



no firma a quien yo se conoce, por expensas vosas, pero lo hace en su nombre unodal de Ferrigo presente Rafael Vicar y Sanz y Francisco Vicar Cerdas y Pedro Vicar de esta Villa:

Rafael Vicar y Sanz

Antoni Pedraza Cerdas y Barbera

130.

Venta de una finca de vicar Joaquin Botas y Vano a vicar Antoni y Betas

En la Villa de Agros a veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Antena el vicario de San Magor

Libra 10 copia p. el comprador. En un pliego papel del 1.10.2.º dia 28. nov. 1843 = y cobre veinte y cuatro p. Doy fe.

Fad y Ferrigo, vicar Joaquin Botas y Vano labrador vicar de la Universidad de Alfacas dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a vicar Antoni y Betas del mismo ejercicio y vicaridad y a los suyos, dos hanegadas una cuarta y cuarta de tierra huerta con dia y medio de agua del Fontano del Baranco de los Baratos, que por compra de Juan Viedo con licitud se aue Jose Luis Ferrer en veinte de este mes, pacificamente porche en propiedad en termino de Alfacas, Parida de los Baratos, bajo lindes tierras de Jose Calatayud y Viedo, Jose Alcaras el Mudador, y de Jose Marti mayor. Declarando no

Signature

tenida vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que es-
ta libre de todo gravamen suspension y obligacion, en cuyo con-
trato, se la vende con todas sus entradas y salidas, segundum bre-
y donas que correspondenle por precio de mil ciento y
diez reales vellon que confiesse tener ya recibidos del Compro-
dor, y aun que no aparece de presente la entrega por ha-
vido cizca, renuncia la recepcion del dinero no entregado y los
dos años que la ley nona, titulo primero, Partida quinta pre-
fina para probar lo contrario que da por pasado y formaliza
las conducentes carta de pago. Asi mismo asegura que el justo
precio de la referida tierra son los mil ciento y diez reales,
y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas valiere, hace del exco en poca o mucha su-
ma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfec-
ta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda, titulo primero libro decimo de la novissima Reco-
pilacion y los cuatro años para pedir su rescion o el suplemento
al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus
sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la
indicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador para
que la posea y enagené a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis So-*
ciis Sauris Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentiae non existunt nisi dicti clerici iuxta tenorem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habereut. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de
Julio de mil secientos treinta y nueve. Le confiesse poder
para que de su autoridad o judicialmente tome de la repre-
sada tierra la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga recordad, me pide la de copia auten-
zada de esta licitura, con la cual sin otro acto ha de
ser visto haverla tomado. Y se obliga a que sera segura
al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera ple-
to sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurre
se o algun gravamen apareciere, luego que el Organado
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran



a su defensa, y seguirán el pleito a sus expensas en todas Justicias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual su valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiere con el tiempo, y todas las costas, gastos y encumbrados que se les siguieren con sus intereses; por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de una licitación y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevación de otra persona. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de Alfara y demás que la ley vigente tenga designada para que le apremie como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; con renuncia de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de toda. Con presencia al Comprador de que el este Instrumento publico ha de tomarse razón dentro de treinta dias contados desde hoy en el Oficio de Hipoteca de Alora, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinteocho y noventa, no tendrá valor ni efecto. Así lo otorga y firma a quince de Mayo de noventa y cinco, siendo presentes por Festivo Vicent y Blas y Navarro Molinos, y Rafael Vicent y Pans vecinos de esta Ciudad.

Vicente Belda
 Antonio
 Pascual Cerda y
 Barberá

Permuta: Bautista Castelló y Maria Ceda
con Miguel Camarasa y Teresa Rodi

En la Villa de Agres a los veynte y
nueve dias del mes de noviembre de
mil ochocientos cuarenta y tres. An-

Cobre por diez y
seis original y papel
de ambas partes
por mitad tasada
ya real de
maravedis diez
y seis =

ferrni el heidano de Su Magestad y testigos Bautista
Castelló y Pascual Fogador de Liengo, y Maria Ceda y Jo-
seph Courtes Vecinos de la misma, y Miguel Cama-
rasa y Barbara jornaleros del campo, y Teresa Rodi tam-
bien Courtes de una propia Vecindad, dicen: Que po-
sehen en propiedad los primeros por herencia de Roman
Llorca una hauegada en corta diferencia de tierra a
lmeas con cuatro horas de agua del caño de la Puen-
te de Bonell en este Ferrnino y Parida de Bonell, ba-
jo linderos deudos y fitecas de Vicente Ferrn, de Pita Cea-
da, y de Jose Ceda y Pau, justipreciada en trececientos
ochenta y seis reales ocho maravedis; y los se-
gundos posehen igualmente por adquisiion legitima
una Casa de habitacion en este Poblado y Calle del An-
oval, bajo linderos deudos de Jose Ferrn, de Luis Coloman,
y Monte realengo valorada en mil cinco reales,
cuyas fincas han determinado Permutar, y para
que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar
por derecho, de su libre voluntad, y supuesta en uno
y otros Courtes respectivamente la ausencia marital
prevenciada por la ley en el solo hecho de contraher
juntos pues la verifican de mancomun y cada uno de
por si por el todo, Organ: Que en sus nombres y en
el de sus hijos herederos sucesores y de quien hubiere
de ellos titulo y causa en cualquier manera, permuten
para siempre el Bautista Castelló y Pascual y Ma-
ria Ceda y Joseph Courtes la referida hauegada de tierra,
y el Miguel Camarasa y Barbara, y Teresa Rodi la
referida Casa; cuyas fincas declaran no tener vendi-
das ni enagenadas, y que estan libres de toda especie de
cargas y responsabilidad, y como tales las tienen en los Ferr-
ninos propuestos con toda la curada salida Fabrica,
vros, costumbres derechos, regalios y servidumbres que hanse



[Handwritten flourish]

uido, tienen y les corresponden y desean corresponder sin releva
 alguna por el mismo precio en que han sido valuadas, del
 que con ellas se dan mutuamente por contentos y pagados
 a su voluntad incluso la diferencia del precio de las llaves, y
 aunque no aparezca presente la entrega por haber sido
 cierta, renuncian la excepción del dinero no entregado y
 los dos años que la ley nueva, título primero partida quin
 ta prescribe para probar lo contrario, que dan por ganados
 y se formalizan entre si la conducente carta de pago.
 Así mismo declaran que la cantidad en que se han es
 timado los enunciada finca es su justo precio y que
 no valen mas ni han hallado quien tanto les diese
 por ellas, y si mas valiesen se hacen del mayor valor
 de por sí y en esta cantidad gracia y donación pura,
 perfecta e irrevocable con toda la seguridad legal,
 renunciando la ley segunda título primero libro
 decimo de la Novísima Recopilación que trata de los con
 tratos de venta aunque y de otros en que hay lesión en
 mas ó menor de la mitad del justo precio y lo enata
 año para pedir su rescisión ó el suplemento al justo
 valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre
 por si sus herederos y sucesores el dominio posesión y
 todo cualquier derecho que les correspondía a las cosas
 y bienes respectivamente, trasparandolos mutua
 mente con toda la acción que les competieren ellos
 y quienes les representen para que los posean, enage
 nen y dispongan a su arbitrio como adquisición legiti
 ma sin mas limitación que la de la cláusula: *Legitis
 Simis Suis Satis Militibus et Novis Religiosis*

et alibi quidem foro Valentia non existunt nisi dicti clerici jus-
to scilicet et tenorem fore usi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquiserunt vel haberunt. Subjeto la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y una
ve. Se confiere a la competente facultad para de su auto-
ridad o judicialmente tomar posesion de lo que adquisieren
por este contrato, y para que no haya necesidad ha de ser
visto suplico la copia autorizada de esta licitud. Se obli-
gan a que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre
la propiedad posesion o difuente de lo premutado ya que no
apareciera ningun gravamen, y si se les inquietare movie-
re o apareciere, luego que los demandare y sus herederos suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-
sa y seguiran el pleyto a sus expensas en toda Justicia
y Tribunales hasta que se le y dejaren en pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otras fincas
iguales en valor fabricas, sitio, renta y comodidad, y aun
defecto se restituiran las cantidades del precio, las labo-
res, obras y mejoras utiles, precisas y voluntarias que
tengan a la sazón, el mayor valor que adquisieren en
el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se
les siguieren con sus intereses; por todo lo cual ha de
poderseles ejecutar solo en virtud de esta licitud y ju-
ramiento de parte intercedida en que defieren su im-
porte con relevacion de otros papeles. Y el cumpli-
miento respectivo obligan sus bienes y derechos pre-
sentes y futuros, y dan poder a la justicia de esta
Villa y demas que la ley vigente tenga designadas pa-
ra que les aprehien como por sentencia definitiva
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con
renunciacion de las leyes de favor, y de la que pro-
hibe hacerlo generalmente de todas. Ademas los
Marido Celoso, y Teresa Godi, renuncian la sucesion y
una de foro, que dice que los hijos no pueden ser fiado-
res de su marido, y que cuando marido y mujer se obli-



gan de mancomun en un contrato o en divisors, o esta co-
mo fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a sus
herederos que se puede haberse concertado la deuda en su prove-
cho, y que el mismo pague a porata del que experimente no
siendo de las cosas que el Mando esta obligado a darlas, pues
por ellas a nada lo queda. Y juran en forma legal que
para otorgar este instrumento no han sido persuadidos con
eficacia intimidada ni violencia por su Mando ni
otra persona en su nombre, si que lo verifican de su li-
bre voluntad por que en efecto se convirtieron en su uti-
lidad, que no tienen hecho juramento de no suagenar
ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protes-
tar ni reclamacion por violencia persuasion marital
lesion ni otro motivo mediante no concurren ni ha-
ber precedido para efectuarlo, ni las hacen, y si apare-
ciera las rescisan y anulan desde ahora: que de es-
te juramento a ningun Reclamo Ullianico hanpe-
dido ni pediran absolucion ni relajacion y que aunque
se las conceda no usaran de ella pena de perjura si
haciendo para mayor subsistencia de este contrato en
juramento mas de observarlo integramente que
relajacione puedan se la concedida. Y con presencia
de que del este Instrumento publico ha de tomarse el
razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el
oficio de Hipoteca de Algor, sin cuyo requisito a que
ha de proceder el pago del ducato señalado en Real
decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veintinueve no tendrá valor ni efecto. Así lo otorgan
y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe

cosas, pero lo haceá sus negos Juan Bautista Frances
y otra labrador, que con Rafael Vicent y Juan en un tiempo
Vecino de esta Villa son Ferrigo procurador =

Bautista Frances

Antes

José Vicent Ferrigo
Barbero

132.

Venta de una: Miguel Camarasa y Ferrigo en la Villa de Agudá a Veinteynue
ve de Noviembre de mil ochocientos

Libre copia
para la compra
dona en dos plieg.
papel del sello con
16 marcos dia
L. diel 1843. y
cobre veinte y
seis S. Doyse

en un y tres: Anunció el herisano
de M. Maguad y Ferrigo Miguel Camarasa y Barbero
journaleros del campo, y Ferrera Podi con su esposa
la misma, suplicaron la licencia marital en el solo
hecho de casarse juntos, para lo ocasionen de casarse
unim y cada uno de por si por el todo dicen: que
venden para siempre sin reserva, pacto, ni condi-
cion alguna a la Señora Rafaela Calatayud y Sans
soltera mayor de veinte y cinco años que por si se
la se riga y administra sabiendo, Vecina de esta pro-
pia Villa y a los suyos, una heredad en costa de fi-
sioncia de tierra buena con cuatro horas de agua
del caño de la Fuente de Bonell, que por herencia
de una tía con Bautista Garcelles y Pascual y Ma-
ria Clara y Loren con su esposa segun herencia anterior
en el dia de hoy les pertenece en posesion y propiedad en case
Ferreras y Pascual de Bonell, bajo lindes tendos y tierra de
Vicente Ferrera de Pita Clara y de Jose Clara y Sans. de la
cual no tenia vendida en hipotecada a otro
y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con toda sus linderos y salu-



Das, luego se vendieron y danan que corre ponde en la piedad
 por precio de novecientos ochenta y seis reales o cho mo
 ravedis que reciben en este acto de la compradora en moneda
 de plata y vellon de buena calidad y peso, a mi presen
 cia y de los testigos de que doy fe, y en su virtud formalizan
 la condicione de compra de pago. Asi mismo aseguran que el
 justo precio de la referida tierra es este, y que no halla
 mas, ni han hallado quien tanto le diga por ello, y si
 mas valiere hacen del exceso en poca o mucha suma
 gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos
 e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
 de la ley segunda titulo primero, libro decimo de la co
 dificacion recopilacion que trata de los contratos de venta
 aunque y de otros en que hay lesion la mitad o mas
 de la mitad del justo precio y los cuatro años para
 pedir su rescion o el suplemento al justo valor. Y
 desde hoy para siempre renuncian ellos y sus suces
 ores el dominio propiedad y todo derecho que tienen a
 la indicada tierra, cediendo y traspasandola a la com
 pradora y quien le represente para que la posea y
 enagenes a su arbitrio como adquisicion legitima sin
 mas limitacion que la de la clausula: *Septis. Clau
 si Loris Sautis Militibus et personis Religiosis et
 aliis qui de foris Valentiae non existunt nisi dicti
 clausis iusto scien et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsos ad vitam suam adquisierunt vel
 habuerunt. Vbi la pena de excomunicacion segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de fe
 brero de mil setecientos treinta y nueve. Lo con*

fieren poder para que de su autoridad o judicialmente to-
me de la expresada tierra la posesion que le compete
por derecho, y para que de ello no tenga necesidad mepi-
den le de copias autorizadas de esta escritura con las
cual sin otro acto ha de ser visto hascelo tomado. Y le
obligan a que sea segura a el comprador y que nadie
le inquiete ni moviera pleyto sobre la propiedad y
posesion; mas si algo de ello ocurriere o algun grave
man apareciere, luego que los Borgaueses o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su de-
fensa y requiriran el pleyto a sin expensa en toda el
Justancia y tribunales hasta executoriales y dajan a el
comprador y los suyos en pacifica posesion, y no per-
diendo conseguirla ledaran otra tierra igual en valor
titio, renta y comididad, y en su defecto le restituy-
ran la cantidad descubiada, las labores y ammen-
tor que tenga a la sazón el mayor valor que adquire
ra con el tiempo y todas las costas gastos y nuevos
cabor que se le siguieren con sus intereses, por todo
lo cual ha de poderle executar todo en virtud de
esta escritura y jura a nosotros de parte interesada
en que defieren su imporre con relacion de otra parte
vna. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus
bienes y derechos, y dan poder a la Justicia de esta
Villa y de mas que la ley vigente tenga designado
para que les apremien como por sentençia defini-
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conen-
fida, con renunçion de la ley de su favor y de la
que prohibe hacerlo generalmente de todos. A
mas la Herencia nos renunçio la sucesion y mor-
de foros, de cuyo concepto quedo liberado por mi el
heredero de que doffe, para que no le valga ni aque-
verbe en este caso. Jura en forma legal, que para
hagar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia
intimidada ni violentada por tu mando ni otra per-
sona en su nombre si que lo verifio de volubre volun-
tad por que tus efectos se convierten en su utilidad que



no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protestado ni reclamacion por violencia persuasio marital, lesion ni otro motivo mediante no concuerda ni haber precedido para efectuarlo, ni lo hará y si apareciera las revo- ca y anula desde ahora: Fue de este juramento a nin- gun Prelado leclerical ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor sub- sistencia de este contrato un juramento mas de ob- servarlo que relajacion puedan sola concedada. Y con prevencion a la compradora, de que de este In- strumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contada desde hoy en el oficio de Mi- nisterio de Alcazar sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decre- to de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Asi lo otorgan y no firman por espellar no saber a que- nien doyfe enano, pero lo hace a su negocio como se los testigos presentes Juan Bautista Francu y otros labradores, y Rafael Vicent y Fam de vicentinos vecinos de una Villa. =

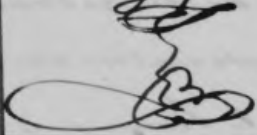
Francisco Jaarces

Ante mi

Juan Bautista Francu
 y
 Rafael Vicent y Fam

Arrendam^{to} Vicario Olcina y Navas
a Blas Ferrer.

Cobre p. 2^{os}.
de orig. y
papel diez
D. Doy fe.



En la Villa de Agres a treinta de No-
viembre de mil ochocientos noventa
y tres: Ante mi el haciano de Santa
gustad y Ferriz Vicario Olcina y Navas Molinos Venus de la
misma, dice: Que subarrienda a Blas Ferrer del propio oficio
y vecindad, un Molino harinero que con el titulo del de aba-
jo pertenece a la Baronia de esta Villa por solo el tiempo
que dure el Arriendo que tiene decretado el Organismo,
y con condicion de pagarle mensualmente doscientos se-
senta y dos reales diez y siete maravedis a razon de tres
mil ciento cincuenta reales anuales, con anticipacion
siempre de un mes, lo cual no cumpliendo ha de quedar
despojada del arriendo, y a demas abonar los perjuicios que
se noten si no tratare bien la finca, y finalmente deber
afianzar para la seguridad del cobro de la mensualidad
anticipada. En cuyo termino ofrece le sera segun se
te arriendo, y no inquietado ni despojada de el, bajo pe-
na de indemnizante de los danos que se le ocasionen. Y
el Blas Ferrer lo acepta, prometiendo por su parte
la observancia de las condiciones y presentarse en fiador
principal obligado a Miguel Fons y Pascual Reata-
re de esta vecindad que se constituye tal contratado
unicamente su obligacion a responder del importe de
un mes de paga anticipada, por que llegado el caso
de pagar por el Ferrer como que este ha de quedar
desahuciado del Molino con solo descuyda el apronto
de la mensualidad y de la conveniencia de la contrata
ha de ser de cuenta y riesgo del Arrendador, el cual asi
lo admite por fiador y no de otro modo. Por tanto los
tres que intervienen en este contrato obligan al cumpli-
miento de lo que respectivamente les toca por las
leyes y derechos, y dan poder a la Justicia de esta Villa
y demas que la ley vigente tenga designada para que
se apremien como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consecuida, con remuneracion
de la ley de su favor y de lo que prohibe la ley general.



suerte de todas. Así lo tengan y no firman por expresar no
 saber a quienes doy fe con esta; pero lo hace a sus cuernos José
 Vidal y Jordá, que con José Ceada y María Vicuña de una Villa
 su fe y fe presentes:

Jose Ceada

Antoni

*José Ceada y
 Barberá*

134.	<p>Don José Capital de María Jimotea Llorens y de Eugenio Tomás y Vais</p>	<p>En la Villa de Agui a los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Atencio al</p>
<p>Cobro por diez. cada renglón ta y cuarenta. Doy fe.</p>	<p>Escrivanos de Su Magestad y Fezigos Miguel Loren la brador, y Antonia Domenech Consores, y José Vinas y Mont del propio ejercicio Vicuña de las Vicuña dicen: Que en el día dos del octavo mes ha de tener efecto el matrimonio legi timo de María Jimotea Domenech Sobred hija de los pri mos con Eugenio Tomás Mozo hijo del segundo habido del primer matrimonio que contrajo con la ya difunta Fran cisca Vais, y habiendo remuelto constituido dote y capital, por los presentes, y supuestos en cuanto a los Consores la bien cia marital en el solo hecho de contraer juntos por lo ve lifican de Manerum y cada uno de por si por el todo, tengan que lo verifican en el modo siguiente, previo el jurame</p>	<p>Escrivanos de Su Magestad y Fezigos Miguel Loren la brador, y Antonia Domenech Consores, y José Vinas y Mont del propio ejercicio Vicuña de las Vicuña dicen: Que en el día dos del octavo mes ha de tener efecto el matrimonio legi timo de María Jimotea Domenech Sobred hija de los pri mos con Eugenio Tomás Mozo hijo del segundo habido del primer matrimonio que contrajo con la ya difunta Fran cisca Vais, y habiendo remuelto constituido dote y capital, por los presentes, y supuestos en cuanto a los Consores la bien cia marital en el solo hecho de contraer juntos por lo ve lifican de Manerum y cada uno de por si por el todo, tengan que lo verifican en el modo siguiente, previo el jurame</p>

ais por Peritos electos por las partes.

Doce

El Miguel Lorenzo y Antonia Domenech constituyen a cuenta de ambas legítimas si en el estado conyugal se hubieran gananciales y cuando no de la Paterna (solamente lo que sigue).

Un gaxon de lienzo caroso nuevo en cuenta y tres reales - 13. "

Un colchon poblado de lino en cuenta y diez reales - 110. "

Un par de cabezas con fundas finas y balona en cuenta reales - 40. "

Un cubrecama de hilo y algodón blanco con balona en cuenta reales - 70. "

Otro cubrecama Verde de lana con franja encarnada nuevo en cuenta y ocho reales - 68. "

Tres tapas de lienzo caroso a cuenta reales y dos a treinta y seis, cuenta es treinta y dos reales - 122. "

Un delante cama blanco rayado con balona en diez y ocho reales - 18. "

Otro delante cama blanco de pencial en balona en veinte y seis reales - 26. "

Seis camisas de lienzo caroso nuevo iguales en precio cuenta y veinte reales - 120. "

Un sagalejo de pencial blanco en treinta - 30. "

Otro de lo mismo en diez y seis reales - 16. "

Tres frazgas de lienzo caroso con balona iguales en precio cuenta y siete reales, diez y siete maravedis - 67. 17.

Unos almohadas de lienzo caroso con balona nuevo en veinte y cuatro reales - 24. "

Un sagalejo de pencial de Nazion color en veinte y cuatro reales - 24. "

Otro sagalejo de idem de mejor calidad en cuenta reales - 60. "



Metros	
Otro sagalejo de pencial azul usado en veinte reales	20. ..
Una baquinia negra de alegin y una mantilla de seda con randa mesada en ciento cuarenta reales	140. ..
Una mantilla de franelas con guarnicion de terciopelo en treinta y dos reales	32. ..
Un jubon de largo en treinta y seis	36. ..
Otro jubon de lo mismo usado en diez y seis reales	16. ..
Otro idem de Anaroste usado en diez y ocho reales	18. ..
Un jorquillo azul celeste nuevo en veinte y seis reales	26. ..
Otro idem usado en seis reales	6. ..
Un mandil para Honor en doce reales	12. ..
Quince varas tela para manteleria y servilleta en veinte y cinco reales	25. ..
Una toalla de manos con balanda en nueve reales	9. ..
Dos servilletas de algodón en seis reales	6. ..
Quatro varas y media tela para servilleta en trece reales diez y siete maravedis	13. 17.
Un pañuelo blanco de pencial en ocho reales	8. ..
Un delantal de pencial en cuatro reales	4. ..
Dos paños medianos de algodón en diez y ocho reales	18. ..



Ofertas

Siete pañuelos de diferentes clases y colores
en ciento cuarenta reales - - - - - 140. ..

Un par de zapatos negros de cordoban y un
camisillo en ocho reales - - - - - 8. ..

Una Alcañada en coraja y llave en
veinte y nueve reales - - - - - 29. ..

Y importan las anteriores partidas mil
cuatrocientos setenta y cinco reales - - - - - 1475. ..

A que se agregan como dote sin suge-
cion acobacion cuarenta y cinco reales precios
de una tasana de lienzo carnos nuevo que
le regala su Tatarina Mariana Vidal - - - - - 45. ..

Y todo asciende a mil quinientos
veinte reales - - - - - 1520. ..

Capital.

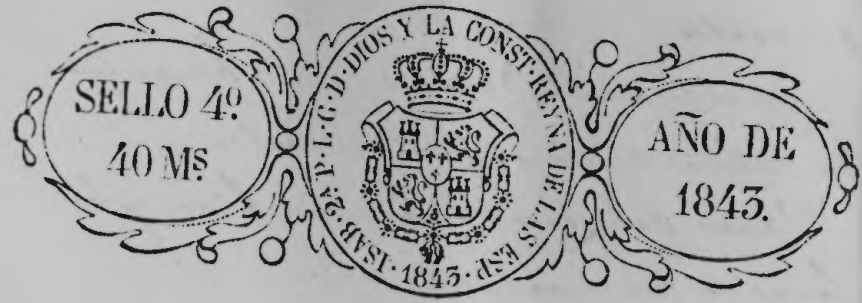
Y el Sr. Don Francisco asegurando que de su difunta con-
sorte Francisca Vano por su voluntad no resulto herencia
alguna que deya entregada a su hijo, la constituye a cuenta
de legitima a su hijo, cuatro hanegadas de linces y se
caus con diez de la Palma del Almaral, en uso de sus
y Partida de esta denominacion, bajo lindas tierras de
constituyese, de los herederos de Mariano Pinaud
y Camino en mil quinientos reales, de cuyo finca
la propiedad en una hanegada de caño, y de lo recau-
te es usufructuario, y la propiedad por su voluntad por su
ca a su hijo segun la disposicion testamentaria del doc-
tor Antonio Pinaud, y mediando como cada el usufructo a
favor del hijo, se verifica, que este queda dueño ab-
soluta de la finca. Sin que su simple manifestacion de
no resultar herencia materna pueda perjudicar al hijo,
pues a este le queda el derecho legado para el aumento
de ello como unico heredero representando de su
Madre - - - - - 1500. ..

De cuyo bien que componen la dote, el hijo
Antonio y Vano se da por satisfecho por recibirla en uso de



to a mi presencia y de los testigos de que doy fe, daudore, por
 el entregado a demás de lo título de posesion de la finca
 que forma el capital, y formalizado en su virtud el oportuno
 requerido. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por
 personas inteligentes electos de conformidad de las partes
 sin haber en su taracion enganó ni lesion, y a las partes, el
 la que sea en poderó mucho tiempo hace gracia y donacion
 pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demás requi-
 sidades legales, y a mayo abundante sus expensas y ratifi-
 ca la taracion, obligandose a no acclamarse, a cuyo fin se
 renuncia para que en ningún tiempo le favorezca toda
 la ley propia con especialidad la diez y seis, título
 once partida cuarta que dice, que si el que da o recibe la
 dote apreciada se tiene agraviado de su valuation puede
 pedir que se dechaga el engano en cualquier cauidad que
 sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en
 las ventos. Ademas atendiendo a la virtud, honestidad y buena
 Circunstancia que reúne la Maria Francisca Lorenz, le ofe-
 ce en arras y donacion propter nuptias segun mas util le
 sea para el caso de efectuarse el Matrimonio y no se otu-
 viere este circunvidual de la villa que confiera cabe
 en la decima, partida mil trescientos libras, y por si no se los
 consiguen en los que adquiriere en lo sucesivo a su eleccion
 cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir en los mis-
 mos bienes pagando el deterioro en efectivo precudido en un
 justiprecio luego que el Matrimonio se disuelva legalmen-
 te, ya ello quiere ser apreciada por todo rigor como a la sa-
 tisfaccion de las costas que en su venacion se causen, cuya liquida-
 cion defina en una licitud y juramento de pagar, intervenido
 con relevacion de otras penevas, para lo cual, renuncio la ley

28.
penultima de dicho título y testigos y el testamento anual que
le concedo. Y para poderlo cumplir mas puntual y exacta-
mente se obliga a no decipar, gravar hipotecas, ni sugetar
a sus deudas censuras y otros el importe de una dote y ca-
sa, si que teniere proceso para su restitución; jurando en
forma legal, que por razón de menor edad, lesión ni otro mo-
tivo no reclamara este contrato, pedia restitución ni ale-
gará excepción proposita aunque por derecho se le conce-
da, a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad
y auxilio de restitución por causas. Finalmente al cum-
plimiento de todo, obligan la parte que interviene en
este contrato sus bienes y derechos; y dan poder a las justi-
cias de esta Villa de Madrid que la ley vigiese de luego de en que-
da para que las aprecien como por sentencia definiti-
va pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
con renuncia de las leyes de su favor, y de la que prohibe
hacerlo quando se desda. Además los Autores do-
mesticos, renuncia la servidumbre de Fero, de cuyo portento que
da enterada por mi el hoyano de que doyfe para que no le
aproveche su ere caso; y jura en forma legal, que para otorgar
esta licitud no ha sido persuadida con eficacia, intimidada
ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre
ni que lo desconfia de su libre voluntad por que sus efectos
se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramen-
to, protesta ni reclamación contra este Instrumento por
violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, media-
te ni concertado ni haber precedido para efectuarlo, ni lo
hara y si aparecen las revoca y anula desde ahora: que el
este juramento a ningún Prelado Religioso ha pedido,
ni pedia absolución ni relajación, y que aunque se le conce-
da no usara de ella pena de excomunión. Y con prevención
que, de esta herencia ha de tomar posesión en el oficio de
Fijaciones de diez y nueve de treinta dias contados
de hoy, bajo pena de nulidad, y demás que previene
la ley y disposiciones vigentes sobre la materia. Así lo otor-
gan, y no firman por espaldas no saben a quien
doyfe conora; pero lo hace a tus ruegos Formas Fu



de la y año que con Joaquin Cerda y Dolores labradora se
 esta veindad en Ferrigo presento:
 Tomas Ledela

Ante mí
 Joaquin Cerda y
 Dolores

135.

Dote de Vicenta Pascual y Tous por el Ma
 testimonio con Rafael Sanchez

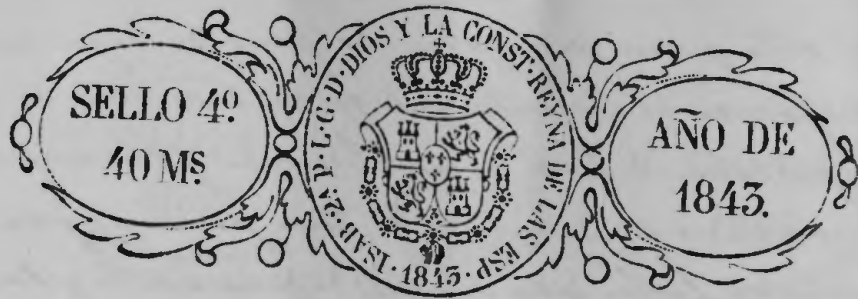
En la Villa de Agres a primeros de Diciem
 bre de mil ochocientos cuarenta y tres.
 Ante mí el Notario de Su Magestad

Cobré por orig.
 y papel treint
 ta y seis rs.
 Doy fe

y Ferrigo Jose Pascual y Tous de Joaquin labrador veind de la
 misma dice: Que en el dia de mañana ha de celebrarse el pla
 testimonio legitimo de su hija Vicenta Pascual y Tous soltera
 con Rafael Sanchez fijo labrador hijo de Pedro Vicente Sanchez
 y de Catalina Mollá de una propia veindad, y habiéndose ce
 suelta constituido dote a cuenta de legitima Paterna, por la
 presente verifico en los muebles y ropa siguientes por per
 tencia de Micaela Camarero, y Maria Beneyto, y sin perjuicio
 de hacerse pago del habido Mateo por muerte de Josefa
 Tous conignado en las herencias de liquidacion y division auto
 rigada por mí en mesese Enero de mil ochocientos cuarenta
 y tres en cantidad de seis mil ochocientos cincuenta y ocho
 reales ocho maravedi.

En gerga liena lances nuevos en ferrig

Las reales	30.
Una mantilla de seda, y una barquiña de cubica en cieus y veinte reales	120.
Unas cabezetas con fundas finas y bonas en cuarenta y ocho reales.	48.
Dos Pañuelos, uno de lieño caroso, y otro de lieño fino en cuarenta y ocho reales.	48.
dos Camisas de lieño caroso iguales en precio en cuarenta y cuatro reales.	44.
Una porcion de tela para balona de Camisas y Pañuelos en veinte y seis reales.	36.
Un delantel como de percal blanco con balona en veinte reales.	20.
Unas almoadas de percal con balona en diez y seis reales.	16.
Un tapete Verde de damasco en doce reales.	12.
dos Manos de Mera, y un mandil de flono en veinte y seis reales.	26.
Seis servilletas blancas en treinta reales.	30.
dos limpia manos en cuatro reales.	4.
Un par de medias de algodón en veinte y siete reales.	27.
Un jabon Negro de seda usado en veinte y cuatro reales.	24.
Un tagalejo de percal usado en veinte y dos reales.	22.
Una mantilla de Pañuelo con guarnicion de terciopelo en veinte reales.	20.
Seis pañuelos de diferente claridad y color en treinta reales.	30.
Unas Arca Madera de pino con cerraja y llave en treinta reales.	30.
Y reportan las Anteciones partidas treinta y cinco reales.	35.
Agua se agregan como Mas de diez y sin sujecion a acobacion doce reales precio de una almoadas de lieño caroso que le regalo su Madrina Maria Pámal y Pámal.	12.
	615.



hermanas de la misma

12. ..

Y con ello es visto acciende todo a seis
cientos Veinte y siete reales

627. ..

De cuyos bienes, presente siendo el Rafael Sanchez se da por satisfecho por recibidos en este acto a unipersonal y de los Herederos de que doy fe, y formalizo en su virtud en favor del Constituyente el condonense) requirido. Declarando que el juicio ha sido practicado por persona inteligente de acuerdo de conformidad de la parte sin haber en su tasacion lugar ni lesion, y a habiendose de la que se da en posesion de una casa una parte y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas enabildades legales, ya Mayor abundantemente aprobada y ratificada la tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia) para que en ningun tiempo le favorezca) todas las leyes propias, con especialidad la diez y seis, titulo once, partida de suero que dice, que si el que da o recibe la dote apreciada) no tiene agravado de su valuacion puede pedir que se de la que el lugar en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las Ventas. A demas atendiendo a la virtud, honrrida) y brevedad circunstancia que) como la Vicaria Paranal y Tous le ofrece en dote y donacion propter nuptias segun mas util le sea) para el caso de efectuarse el Matrimonio prescrito en los velleos, que aunque no caben en la decima parte) de su bien) por que ninguno puede, se los consiguiera) lo que adquiriera) en los sucesivos a su eleccion, cuya cantidad con la dotal, se obliga a restituir en los mismos bienes pagando el deservido en efectivo, precedido un nuevo juicio) es tiempo que el Matrimonio legalmente se disuelva, y

a' ello quiere ser apremiado por todo rigor como a la sa-
tisfaccion de las costas que en su sesacion se causen, cuya
liquidacion defiere en esta licitud y juramento se puse
intercedido con relacion de otros papeles, para lo cual
muncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el
Recurso Anual que le concede. Y para poderlo cum-
plir mas puntual y exactamente, se obliga asi mismo
a no disipar, gravar, hipotecar, ni inyectar a su deuda
alguno y pagar el importe de costas y arras, y tener
lo pronto para su restitucion; jurando en forma legal,
que por razon de menor edad, lesion ni otro motivo no
reclamara este contrato, pedia restitucion ni alegara
excepcion propicia, aunque por derecho se le conceda, a cu-
yo fin renunciad todos beneficios de menor edad, y auxi-
lios de restitucion por error. Finalmente al cumpli-
miento de este contrato obligan ambas partes subie-
ner y decchos, y dan poder a las Justicias de esta villa
y demas que la ley oigan tenga designada para que
en apremio como por sentencia definitiva parada en
autoridad de esta jugada y consentida, con renunciacion
de la ley. De en favor y de la que prohibes hacerse
generalment de toda. Asi lo tengan y no firman por
apremio no saber a quienes doy fe conosco, pero lo ha-
cen a sus ruegos los testigos precitados José Maria y
Manuel, y Ambrosio Vasquez labradores vecinos de
esta villa.

José Obisera

Ambrosio Vasquez

Ante mi
Bartolomé Cerdas
Barbera



136.	<p>Obligac^o mancomunada Vicente Ferrer do y Vicente Oltra en favor de Manuel Calatayud y Sans.</p>	<p>En la Villa de Agud a primeros del diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el letrado del Ayuntamiento y Ferrizo Vicente Ferrer</p>
<p>Cobro p^o dros. de orig. y propel. nueva D. Diego Fe.</p>	<p>raudo de Salvador Labrador y Vicente Oltra Consonante que asi expresaron Manana y los vecinos de Murundayna, di- cen: que se confieren deudores de mancomen y cada uno de por si por el todo, a Manuel Calatayud y Sans del Oficio y vecindad de esta Villa de Agud, de tres mil setecientos reales vellon precio de un mulo, y dos ve- gas, y una Mula pelo castaño de edad ambos de año y medio que acaban de comprarse, y de cuya bondad santidad y buena circunstancia se dan por satisfechos. En consecuencia se obliga al pago en metálico precisa- mente y no en otra cosa equivalente en dos plazos igual- es, y dia quince del Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y mil ochocientos cuarenta y cinco, lo cual no cumpliendo, quien que sin necesidad de ci- tacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a qual acuerdo se les expresen por todo rigor legal y via eje- cutiva a la satisfaccion del debito y de las costas que en su execucion se originen; cuya liquidacion defieren en es- ta licitura y juramento de parte interesada con re- levacion de otra peca. Ademas la Vicencia Oltra re- muda la vicencia y una de Foros, de cuyo contexto queda alcanada por mi el letrado del ayuntamiento, y tambien en caso necesario la segunda, titulo doce partida quinta para que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y ju-</p>	

ra en forma legal, que para otorgar esta herencia, no ha-
 do premada con eficacia, interinada ni violentada por su
 Mando ni otra persona en su nombre, sigue lo especifica en
 su libre voluntad, por que sus efectos se convierten en man-
 tidad: Que no tiene hecho juramento, jurara ni recu-
 racion contra este Instrumento, ni las cosas y si aque-
 recieren las recorda y anula desde ahora: Que de este
 juramento a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido
 ni pedirá absolucion ni relajacion, y que aunque se la
 conceda, no mora de ella pena de perjurio. Añalo Ma-
 gan y no firma por expresar no saber, pero lo hace
 a sus ruegos con el dechador Manuel Calatayud en
 pago de dario por satisfecho del consentimiento de los ota-
 ganos, uno de los testigos presentes Juan Bautista
 Perez Almagro, y Miguel Peller y Garcia Regador de
 bienes Vecinos de esta Villa.

Manuel Calatayud *ta* Juan Bar^{ta} *pasery*

Anterior

Pascual Cerdas y
 Barbera

137.

Dote y Capital de Angela Maria Cots y de Don Vicente Calatayud	En la Villa de Agre a primera de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, segundos en la He-
Cobre por dia y original y copias cincuenta real. Don J. <i>ta</i>	redad titulada la Causa de Sucesion; Anterior al he- cidario de su Magestad y testigos Francisco Cots y Pascual Viudo por muerte de Mariana Cots y Fran- cisco Calatayud y Morcador, y Ferrn Bolca Quintero la bradores Vecinos de las mismas, dicen: que en el dia de mañana ha de celebrarse el Matrimonio legitimo



de Angela Maria Gots y Tom hija del primero sobredicho, con Francisco Calatayud y Dolores Maza hijo de los segundos, y habiendo reconocido los continentes Dote y Capital, lo ratifican por la presente, pagando el Francisco Gots el hasco Matecino en mil ciento veintey dos reales, y consignandole el y sus sucesores que asistieron al acto Miguel Tom, y Mariano Pascual a cuenta de legitima de Xena, en razon de haber coabitado y usado sus intereses y ganancias, y los Conyortes Calatayud y Dolores, a cuenta de legitima de Xena y Matecino, el estado conyugal resulta ganancial, y cuando no de la Xena, Miazamense los respectivos bienes justipreciados siguientes:

DOTE.

Un colchon poblado de lana en ciento sesenta reales	140.
Un gergon de liego caroso en treinta	30.
Una colcha nueva en ochenta reales	80.
Un cubrecama azul de lana con franja encarnada en cien reales	100.
Otro cubrecama blanco de algodon con balona nueva en ochenta reales	80.
Unas coberturas confundidas finas en treinta reales	30.
Siete sacandas de liego caroso iguales en precio en doscientos cincuenta y dos	252.
Quatro magnas de liego caroso con balona iguala en precio ochenta reales	80.
Dos idem de liego delgado en treinta y dos reales	32.
	<hr/> 824.

Doz delantse camon de pencial blanco con ba lona nueva en treinta y dos reales	32.
Quatro almoadas de liezo carcas con ba lona nueva en treinta y dos reales	32.
Seis Gaiquina de liezo carcas igualmen precis ciento y dos reales	102.
Quince Sevilletas iguales en precio diez y nueve reales	19.
Doce Mantiles de seda, y otros de hoano en diez y ocho reales	18.
Una Fralla de cuano con balona en diez reales	10.
Un jubon de anaroste nuevo en una reata reales	40.
Otro jubon de sangá nuevo en treinta y seis reales	36.
Una Mantilla de seda con randa nue va en setenta reales	70.
Una Mantilla de rayeta negra nada en veinte y cuatro reales	24.
Otro de idem de mejor calidad en una reata y ocho reales	48.
Una banguina de anaroste nuevo en setenta reales	70.
Un sagateo de pencial francés en cincuenta y seis reales	56.
Otro de idem mas ordinario en veinte y cuatro reales	24.
Otro de idem en diez y ocho reales	18.
Un jorillo de seda nuevo en veinte y dos reales	20.
Doz parielos, uno de seda, y otro de lambre nuevo en cuarenta y ocho real	48.
Una saya sagada de lana azul en treinta y dos reales	32.
Un tapete de pencial en diez y se	



	Pietra	1525.	..
	fo reales	17.	..
	Una guarda piez de hiladillo azul ce lute de seda en serena reales	60.	..
	Una Arca nueva con cerraja y llave en Cuarenta reales	40.	..
	Por hauegado de tierras secas olivas en este Territorio y Partida de Corona, linderas con otras tierras de Antonio Gots, de Juan Vieco, y de Francisco Gots, con camino de Conceutayna, en mil cuatrocientos vein- te y cinco reales.	1425.	..
	Y importa toda la dote tres mil se- sentos y cinco reales	3065.	..
	<u>Capital</u>		
	Media Casa de habitacion en este Poblado y Calle mayor, cuya otra mitad pertenece a Ignacio Salazar y Nieto, y toda linda con otras casa de Josefa Del do y Ferrer, de Jose Vidal, y Honor de pau co- ra de la Parroquia en tres mil doscientos veinte y cinco reales.	3225.	..
	Una hauegado y una cuarta de tier- ra buena con dios y medio de agua del riego de la Fuente del Moro en la tan- tida de este nombre y en este Territorio, bu- jo linderas otras tierras de Miguel Reig, de Jose Olcina, de Vicente Camarero, y la	3225.	..

siguiente finca, en el término setenta y cinco - 675.

Una hauegada y media secano olivar
 en el término de Ferris y Partido, junto a la
 anterior finca, lindante con ella, con bar
 rancos, y tierra de Ignacio Calatayud y Pel
 da en el término setenta y cinco reales - 675.

Suponen este capital cuantos mil quinientos
 setenta y cinco reales

4,575.

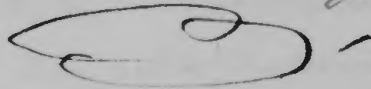
De cuyos bienes en cuanto a muebles y ropas, el Sr. D. Vicente
 Calatayud y Pelá se da por satisfecho por recibirlos en este
 acto a un preaviso y de los vestijos de que don fe; y por lo
 que mira a las fincas se da por entregado de los títulos en
 posesion con renunciacion de las leyes consiguientes, y
 formaliza en su virtud en favor de los contingentes el
 resguardo que conduca para respectiva seguridad. Decla
 rando que el juicio ha sido practicado por personas
 inteligentes de conformidad de las partes, sin haver
 ni su taracion alguna ni lesion, y ha habido de la
 guerra en poca o mucha suma, hace gracia y dona
 cion, pura, perfecta e irrevocable con renunciamiento y de
 mas utilidades legales. Y a mayor abundancia
 lo aprueba y ratifica la citada taracion, obligandole
 a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que no
 le sufraguen todas las leyes propias, con especialidad
 la diez y seis, titulo once partida cuarta, que dice,
 que si el que da o recibe la dote apreciada se siente
 agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga
 el contrato en cualquier cantidad que sea aunque no
 llegue a la mitad del justo precio como en las ven
 tas. Asimismo atendiendo a la virtud, honestidad y buena cir
 cunstancias que conuen la Angela Maria Lora, le ofrece en
 arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea
 para en el caso que se efectuare el matrimonio que se tra
 tuete, trescientos reales vellon que confisca caben en la
 dote para de la bien libar que actualmente po



sea, y cuando no se los entregara en los que adquiriera en lo sucesivo a su elección; cuya cautividad con la dotal se obliga a restituir en los mismos bienes pagando el deterioro en dichos efectos procedido a nuevo juicio luego que el matrimonio legalmente se disuelva, ya ello quisiere ser que unido por todo rigor como a la satisfacción de las cosas que en su espacio se causen, cuya liquidación defienda o otro crédito y juicios de parte intercedidos con relevación de otra persona, para lo cual renuncia la ley penúltima de dicho título y partida y el término anual que le concede. Y para poderlo cumplir más puntual y oportunamente se obliga así mismo a no disponer ni gravar, hipotecar ni arrendar a sus deudas criminales y pecuniarias el importe de esta dote y avaras y tener lo pronto para su restitución. Finalmente al cumplimiento respectivo obligan las partes que intervinieron en este contrato juntamente con Miguel Pons y Mariano Ponceal sus bienes y derechos; y dan poder a la Justicia de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designada para que lo apremie como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de toda. Así como la Reina Peláez renuncia la sujeción y foro del Foro, de cuyo contexto queda enterado por mí el letrado de que doy fe para que no le valga ni aprovecharse en este caso; y jura en forma legal que para otorgar esta escritura no ha sido persuadido con engaño.

causal intimidada ni violentada por su marido, ni otras
personas en tu nombre si que lo verificas de su libre vo-
luntad por que sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tiene hecho juramento protesta ni reclama-
cion por violencia perjuracion marital, lesion ni otro
motivo, mediante no concuerda ni haber precedida pa-
ra efectuarlo, ni las hará y si agarrásemos las revocas
y Anula desde ahora. Que de este juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico, ha pedido ni pedira absolucion
ni relajacion y que aunque se las conceda no mande
de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor sub-
sistencia de este contrato un juramento mas se ob-
servase integramente que relajaciones puedan ser
la concedidas. Y con prevencion de que de esta Es-
critura ha de tomarse razon en el Oficio de Niposteca
de Alcoy, dentro de treinta dias contados desde hoy
bajo pena de nulidad y la demás que impone la
ley y disposiciones vigentes sobre la materia. Anulo
Ante a quienes doy fe con ellos, firmando misa-
meismo Francisco Calatayud, y su hijo Jose Vicente,
y no los demás por expresado no sabes; pero la hacen
sus suegros mas de los testigos presentes Pascual
Tomas y Gamañana labrador, y Rafael Vicente y Juan
Vicente vecinos de esta Villa = _____

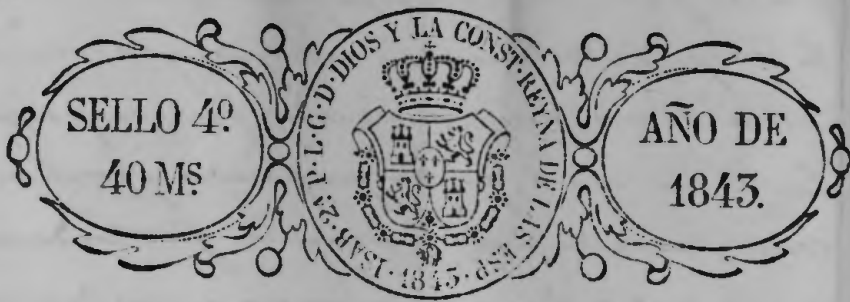
Fran.^{co} Calatayud Vicente Calatayud



Pascual Tomas

Anterri

Pedroquin Cerdas
Barbera



138.

Carta de pago: Fran.º Domenech y la
Banco en favor de Salvador Beneyto

En la Villa de Agaña a cuarenta y
diciembre de mil ochocientos cua-
renta y tres. Ante mí el Notario

Libre y copia
para el intere-
rado en un pla-
go pag.º del se-
ñal. día 6 de Dic.
de 1843. y co-
ste veinte y
doce fe.

de Su Magestad y Ferrisº Francisco Domenech y Saband
labrador vecino de la Villa de Moquegua dice: Que Salva-
dor Beneyto labrador de la Vecindad de Alfafara por he-
rencia de sus Padres porche en términos de ella una por-
cion de tierra (llamada) Secans e siembra con una braza de
pan Frullad en las Parroquia de Monenada con el ad-
tinamiento de Malagana que se ha tenido siempre por
hipoteca al seguro de quinientos libras que se recibie-
ron como un prefito ignorando los Naturales del
Contrato como casual o obligacion por prestamos pero
que se tiene entendido debian satisfacer veinte y cin-
co libras anuales hasta la liberacion de la deuda; cuyo
origen no les es dado citar por falta de antecedentes,
y por lo mismo se entraron en contestacion y traspasaron
el pago de los intereses o reditos. Y deseando el Notario
se desentendiese de dudas e interpretaciones en lo ne-
cesario con la estincion del debito, prescindiendo de la cla-
se y origen de la imposicion ha convenido con el Abogado
Beneyto la entrega de ciento veinte y cinco libras o
sean mil ochocientos setenta y cinco reales vellon, y
admitidos; por tanto a fin de que siempre conste, por
la presente Notaria: Que confieso haber recibido y cobrado del Sal-
vador Beneyto los mil ochocientos setenta y cinco reales
vellon en esta parte de la deuda que activamente ha
decaido en el Notario por puros títulos. Y aunque no opo

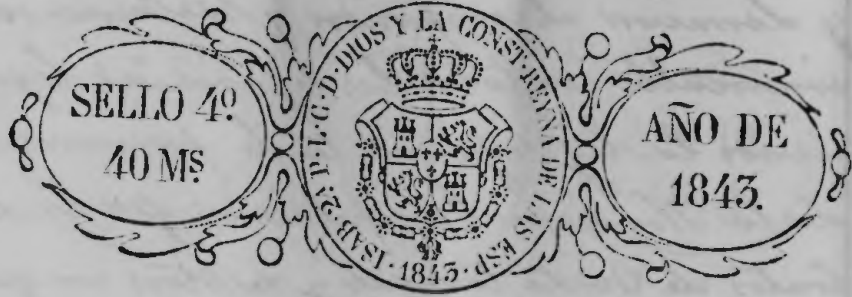
rece de presunte la entrega por haver sido cierta renunciada
la recepcion del dinero no entregado y lo dor á una que la ley
nona título primero partido quinta profine para pas-
sar lo contrario queda por parado y formaliza la condi-
cione desta de pago y finiquito que condusca para la
quidad del Penepto. En consecuencia declaramos que esta
cantidad le ha sido bien pagado como parte legitima y
autorigada para el percibo, por lo que opeca no voluella
a pedir ni otra persona en tu nombre, ni tampoco con
ni cantidad alguna por razon de intereses ni credito
pena de restituirlo con la corta de la cobranza. Queda
en esta cuarta parte por nulo y cancelado los hecimen-
tos primordiales origen de la deuda para que ningun
efecto obra en lo sucesivo, y por libre la finca que se
senalara en garantia, a cuyo fin quisiere se non don
de consuega y especialmente siendo necesario en el
oficio de Hipoteca de Alcazar dentro de treinta dias co-
tado desde hoy bajo pena de nulidad y de nulidad que
previene la ley y disposiciones vigentes sobre la ma-
teria para que ningun conste y pueda acreditarse
el Penepto. Y a la subsistencia de este contrato obli-
ga su bien y dolo, y da poder a la Justicia de Pro-
curacion y demás que la ley vigente tenga designada
para que le apremie como por sentencia definitiva
y parado en autoridad de cosa juzgada y consenti-
da, con renunciacion de la ley de un favor y de la
que prohibe hacerlo generalit. de todas. Asi lo otor-
ga y firma y nos el Salvador Penepto preven por ex-
prear no saber a quien doyfe conoio: pero lo hace a
su enago nos de los feygo preveno. Manuel Obino
y donenoch, labrador vecino de Macaqueura, y Rafael Pe-
nepto y Ram vicario de la casa de Agua =

Fran. Lomenes

Ante mí

Rafael Vicente
pauca

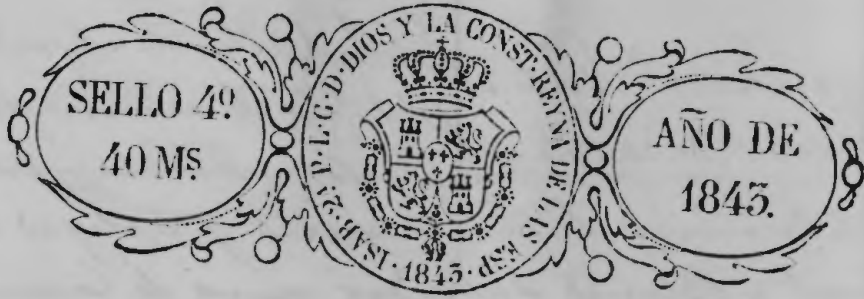
Manuel Obino
y
Barbosa



139.	<p>En la Villa de Agredá á diez de di- ciembre de mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el Escribano de Su Ma- gestad y testigos <u>Jose Carreras</u> y <u>Teles de Jose Labrador</u>, veinos de Mofanta, Dice: Fue por si, y en nombre de los que de su poder, vende para siempre sin reserva, pacto ni con- dicion alguna, á <u>Vicente Tortosa Parroillador</u>, veino de esta de Agredá y á los suyos, una casa de habitacion que por compra de <u>Jose Monte</u> y otros pacificamente posee en propiedad en este poblado y calle del triunfo, bajo lindes otras casas de los herederos de <u>Josef Cormo</u>, de <u>Vicente Barbera</u> y <u>Osas</u>, de <u>Miguel Bas</u>, y monte. Decla- rando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, respon- sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, fabrica, servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de <u>setecientos cincuenta r.</u> v. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renun- cia la escrupion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quin- ta prescribe para provar lo contrario, que da por parados, y formaliza la condueente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la refe- rida casa es este, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diere por ella, y si mas valiere, trae del exeso en poca ó mucha suma, gracia</p>
------	--

Venta blarra: Jose Carreras
venda, á Vicente Tortosa
Libro 1.ª copia
en dos plie
gas y papel de
este sello p.
el Compr. en
22. dici. de
1843. y cobré
veinte y dos
r. Bayse.

y donacion al comprador y sus herederos perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales, renun-
ciando la ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que trata de los con-
tratos de Venta, trueques y de otros en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento
al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-
cia él y sus sucesores el dominio propiedad y to-
do derecho que tenia á la indicada casa, cediendo y tras-
pasandolo al comprador y quien le represente para
que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula:
*Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Pri-
vilegiatis, et aliis que de foro Calentie non existunt nisi
dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fore non super
hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueva fecha
mil setecientos treinta y nueve. Le cometo poder pa-
ra que de su autoridad ó judicialmente tome de la
expresada casa la posesion que le compete p.^o dre-
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida
le de copia autorizada de esta escritura con la cual
sin otro dato ha de ser visto haverla tomado. Y se obli-
ga á que sea segura al comprador, y que nadie le
inquieta ni mova pleito sobre la propiedad y po-
sessor, mas si algo de ello ocurriera ó algun gravamen
apareciera, luego que el otorgante ó sus sucesores sean
requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa
y seguiran el pleito á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta ejecutorarlo y dejar al
comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo, le daran otra casa igual en va-
lor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto le darán



tutivaran la cantidad que ha desembolsado, las obras uti-
 les precias y voluntarias que tenga a la sanon, el ma-
 yor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas
 y gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intere-
 ses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo
 en virtud de esta escritura y juramento de parte in-
 teresada, en que difiere su importe, con revelacion de otras
 pruebas. Por tanto al cumplimiento de todo obliga
 sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de Mo-
 sente y demas que la ley vigente tenga designadas pa-
 ra que le apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con
 renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe
 hacerlo generalmente de todas. Con prevencion de que
 de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de
 treinta dias contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de
 Aloy sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del
 derecho señalado en D.º Decreto de treinta y uno de diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto; Ahi lo otorga y firma, a quien doy fe como es, sien-
 do presentes por testigos el Sr. Jose Corda y Pl. Alcaide
 y Jose Vidal Pres. de Ayuntamiento, vecinos de esta
 Villa =

Josef Campa

caso de Josef

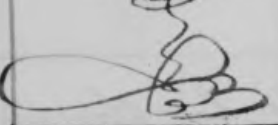
[Signature]

Ante mi

[Signature]
 Pedro Corda y
 Barbara

Carta de pago: Fran.^{co} Gilbert
y Blanes en favor de Jose Benito

Cobro por mos.
y papel, siete
de Doy fe.



En la Villa de Agred a diez y siete de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, Anteriormente el Escrivano de Su Magestad y testigos Fran.^{co} Gilbert y Blanes Labradores vecinos de Conventaria, Dice: Que confiesa haver recibidos y cobrados real y efectivamente de Jose Benito y Puerto del mismo ofrecio vecinos de Bodeviente, mil quinientos d. v. que le era devidos por la venta de un mulo con erra. anterior en veinte y seis de setiembre ultimo, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y prueba del recibo, y otorga esta de pago, ofreciendo no volver a pedir el ni otro tal deuda, pena de restituirla con las costas de la cobranza, y dafe cancelada la obligacion contraida para que ningun efecto obré en lo sucesivo. No firma por no saber a quien doy fe conosco, y lo hace a sus ruegos Francisco Parual y Vidal, que con Juan Corda y Peiz Labradores de esta veindad son testigos presentes.
sin copias

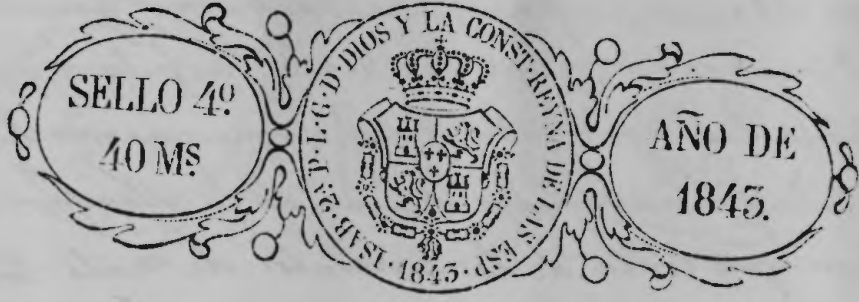
Anteriormente

Joaquin Corda y
Barbera

Venta a plazos: Josefa y Vi-
cente - Ant.^o Peiz hermanos
a Joaquin Peiz y Lorend

Libro 1.^o copia
en dos pliegos
papel sellado 2.^o

En la Villa de Agred a diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres anteriormente el Escrivano de Su Magestad y testigos, Josefa Peiz y Lorend y su marido Joaquin Corda y Satorres Cepedor de lieros vecinos de la



p.^a el comprador
 en 28 - diciembre
 1843. y cobré
 treinta y seis
 de p.^a

[Handwritten signature]

mismo, y Vicente - Antonio Peig y Florens tejedor de
 lienzo, vecino de Muro, supuesta en cuanto a los conso-
 tes la licencia marital, en el solo hecho de contrahe-
 r juntos, puer lo verifican de mancomun y cada uno
 de por si por el todo, Dicen: Que por si y en nombre
 de los que les sucedan venden para siempre á Joa-
 quin Peig y Florens Molinero su hermano, vecino de
 Muro y á los suyos, dos terceras partes una cada una
 de una casa Almazara, que por herencia de Joaquin
 Peig y Cerdá padre, segun la Division escriturada
 por mi en once de enero ultimo, pacificamente po-
 seen en propiedad junto con el comprador, en este pobla-
 do y calle de la Torreta, bajo lindes casas de Francis-
 co Tomas, de Antonio Barberá, y banca de la mis-
 ma herencia de Joaquin Peig. Declarando no tener
 vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta ahora di-
 chas dos terceras partes de Almazara, y que estan
 libres de todo gravamen, responsion y obligacion,
 en cuyo concepto se las venden con todas sus en-
 tradas, salidas, puestas, ahinas, servidumbres y de
 mas que correspondenles pueda, por precio de seis
 mil r. v. que son convenidos haverse de pagar en
 cuatro plazos iguales de mil quinientos r. cada
 uno en el mes de mayo de los años mil ochocien-
 tos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuaren-
 ta y seis y cuarenta y siete. En consecuencia arregu-
 rar que el fuerte precio de lo que se vende son los
 seis mil r. y que no vale mas ni han hallado qui-
 en tanto les diere por ellos, y si mas valieren, ha

29.
con del exceso en precio ó mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos, perfecta é irrevocable con
todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda
título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque, y de
otros con que hay lesion en mas ó menor de la mitad
del justo precio y los cuatro años para pedir su red
uccion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, pro
piedad y todo derecho que tenían á las indicadas dos ter
ceras partes de Almarara, cediendo y traspasandolas
al comprador y quien le represente para que las po
sea y enajene á su arbitrio como adquisicion legiti
tima, sin mas limitacion que la de la clausula;
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et perso
nis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
foni novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam
adquirent vel habent. Y bajo la penna de comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or
den de nueve de julio mil setecientos treinta y nue
ve. Se confieren poder para que de su autoridad ó
judicialmente tome de las dos terceras partes de
Almarara la posesion que le compete por dre
cho, y para que de ellos no tenga necesidad, me hi
den le dé copia autorizada de esta Escritura con la
cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomada.
Y se obligan á que seran seguros al comprador, y
que nadie le inquietará ni movera pleito sobre la
propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere
ó algun gravamen apareciere, luego que los otros
partes ó sus sucesores sean requeridos conforme
á derecho, saldran á su defensa y seguiran el
pleito á sus expensas en todas instancias y Tri
bunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador



Accep. ^{on} XI

y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo con
 requirirle, le daran otra finca igual en valor, sitio, ven-
 ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la can-
 tidad que tenga desembolsada, las obras utiles precie-
 sas y voluntarias y demas piezas de prenta que tenga
 a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiem-
 po, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le
 siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de pro-
 durrese e apuntar solo en virtud de esta escritura y jurame-
 nto de parte interesada en que defieren su impor-
 te con relevacion de otra prueva. El comprador pre-
 sente, acepta esta escritura obligandose al pago en
 metálico de los seis mil r. en los cuatro plazos con-
 venidos bajo pena de ejecución y costas de consiguie-
 nte de ser hipotecada entre tanto la finca q. adquiere
 para no poder disponer de ella hasta la solucion
 completa del debito. Por tanto al respectivo cumpli-
 miento obligan una y otra parte contratante sus
 bienes y derechos y dan poder a las Justicias de
 su domicilio y demas que la ley vigente tenga de
 signadas para que les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida con renunciacion de las leyes de su favor
 y de la que prohibe hacerlo generalmente de lo
 das. Y ademas la Josefa Peig renuncia la servidumbre
 una de Toro de cuyo contexto queda enterada por
 mí el Excmo. de que doy fe, y jura en forma le-
 gal que para otorgar esta escritura no ha sido
 persuadida con eficacia, intimidada ni violentada

por su marido ni otra persona en su nombre, si que
lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se
convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramen-
to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra el
este instrumento protesta ni reclamacion por violen-
cia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, ni
diante no concurrier ni haver precedido para efectuarlo,
ni las hará, y si aparecieren, las revoca y
anula desde ahora: Que de este juramento a nin-
guno Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá abso-
lucion ni relajacion, y que aunque se las conceda,
no usará de ellas, pena de perjurio; haciendo para
mayor subsistencia de este contrato un jurame-
mento mas de observarlo, que relajaciones puedan
serla concedidas. Con prevencion al comprador de
que de este instrumento publico ha de tomarse ra-
zon dentro de treinta dias contados desde hoy en
el oficio de hipotecas de Alcey, sin cuyo requisito a
que ha de proceder el pago del derecho señalado
en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
ni efecto; así lo otorga a quienes hoy se conoce
co, firmando unicamente Vicente Antonio Peig
y no los demás, ni comprador por expresar no
saber, pero lo hace a sus ruegos Jaquín Navarro
y Cerda Labrador, que con D. Antonio Olmo Medico
vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Antonio Peig

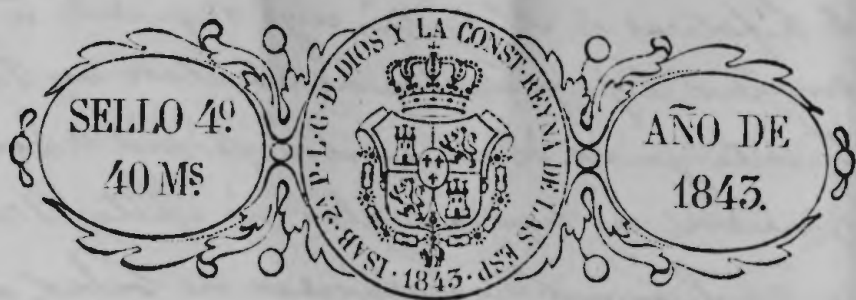
Jaquín Navarro

Ante mí
Jaquín Cerda y
Barberá



142.	
<p>Venta llana: B.^{ta} Cartells y Maria Corda' consortes, a Miguel Pont y Barbera'</p>	<p>En la Villa de Agres á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cua- renta y tres, ante mi el Escribano de</p>
<p>Cobre veinte d. Doz fe. </p>	<p>La Magestad y testigos <u>Bautista Cartells y Pascual Tola</u> dor de lienzo, y Maria Corda' y Lorenzo Consortes ve- cinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer puntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo,</p>
	<p>Dicen: Que por si y en nombre de los que les suen- dan venden para bien, y sin reserva, pacto ni condicion alguna, á <u>Miguel Pont y Barbera'</u> La- brador de esta propia vecindad y á los suyos, una fanegada y media de tierra secano campo que por herencia de Francisco Cartells pacificamente poseen en propiedad en este termino y partida de la Vall bajo lindes tierras de Jose Colomer y Ferrer, de Vicen- te Caranova, de Jose Corda' y Vidal, y de Vicente Cartells. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, servi- dumbres y demas que correspondere puede, por pre- cio de <u>trecientos r. v. n.</u> que confiesan tener ya re- cibidos del comprador, y aunque no aparece á pre- sente la entrega por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que dan por</p>

parados y formalizaron la conducente carta de pago.
Asi mismo aseguran que el justo precio de la referi-
da tierra es este, y que no vale mas ni han halla-
do quien tanto les diese por ella, y si mas valere,
buen del exceso en poca o mucha suma gracia y
donacion al comprador y sus herederos perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales, renun-
ciando la ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años para pedir su rescision o el triple-
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-
cian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo dre-
cho que tenian a la indicada tierra, cediendo y traspasan-
dolo al comprador y quien le represente para que la pro-
sea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Cla-
vicis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicte Cle-
rici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc edi-
ti bona ipsa at vitam suam adquiserent vel habe-
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expre-
sada tierra la posesion que le compete por derecho, y
para que de ello no tenga necesidad, me piden se de-
copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan a
que sera segura al comprador, y que nadie le inquie-
tara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen
apareciere, luego que los otorgantes o sus sucesores
ver sean requeridos conforme a derecho, saldran a



su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al compra-
 dor y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conse-
 guirlo, le darann otra tierra igual en valor, hito, renta y
 comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que
 ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la
 sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas
 las costas, gastos y menoscabos que se le siguieron con sus
 intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo
 en virtud de esta escritura y juramento de parte inte-
 resada en que defieren su importe, con relevacion de otras
 puebas. Por tanto, al cumplimiento de todo obligan
 sus bienes y derechos, y dan poder á las Justicias de
 esta Villa y demas que la ley vigente tenga designa-
 das para que les apremien como por sentencia de-
 finitiva parada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de
 la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Ade-
 mas la Maria Cordá renuncia la ley sesenta y una
 de Toro, de que queda enterada por mí el Escriuano
 de que doy fe, y jura en forma legal no haver
 mediado coaccion, miedo ni persuasion, si que lo ve-
 rifica libremente; Que no tiene hecho juramento ni
 protesta contra este instrumento, ni lo hará, y q.
 no pedirá absolucion ni relevacion de este jura-
 mento. Y con prevencion al Comprador de que de
 este instrumento publico ha de tomarse rason den-
 tro de treinta dias contados desde hoy en el ofi-

de hipotecas de Arroyo, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Así lo otorgaron y no firmaron por expresar no saber, a quienes hoy se conoce, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Rafael Nebot Médico, y D. Vicente Cerda Cirujano, vecinos de esta Villa =

Rafael Nebot

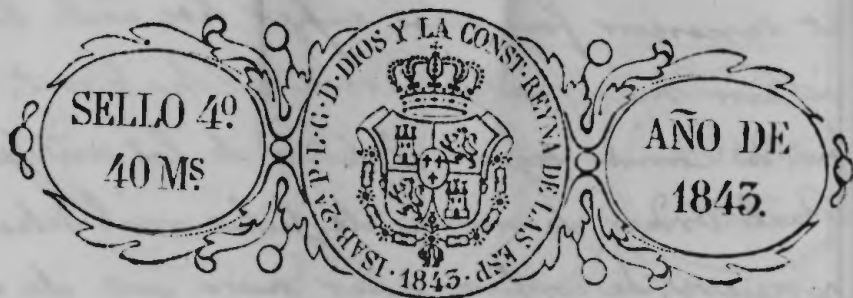
Ante mí

Joaquín Cerda y
Barberá

143.

Venta llana: José Cartella y
Guerola a Manuel Cots.

En la Villa de Agred a veinte y seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos José Cartella y Guerola tejedor de lienzo vecinos de la misma, Dice. Que por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna, a Manuel Cots y Pascual Labrador de esta propia vecindad y a los ruegos, una cuarta y cuartilla de tierras huerta con unos minutos de agua del riego de la Villa que por herencia de sus padres posesivamente posee en propiedad en este termino y partida de Sinecha, bajo lindes tierras de Joaquín Antolí, del Vendador, de Antonio Barberá y de Blas Comas. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligación



en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas
 y salidas, servidumbres y demás que correspondiere pu-
 eda, por precio de doscientos setenta y un que confiesa te-
 ner ya recibidos del comprador, y aunque no aparezca
 de presente la entrega, por haber sido cierta, renuncia
 la excepción del dinero no entregado, y los dos años que
 la ley nona título primero partida quinta prescribe
 para probar lo contrario que da por parados y for-
 maliza la conducente carta de pago. Su mismo ase-
 gura que el justo precio de la referida tierra es es-
 te, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le
 diere por ella, y si mas valiere, trae del exeso en po-
 ca o mucha tierra gracia y donacion al comprador
 y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las
 seguridades legales, renunciando la ley segunda título
 primero libro decimo de la Novisima Recopilacion
 que trata de los contratos de venta, trueque y de otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
 justo precio y los cuatro años para pedir su red-
 uccion o el suplemento al justo valor. Desde hoy pa-
 ra siempre renuncia el y sus sucesores el dominio
 propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tier-
 ra, cediendo y trasparandolo al comprador y quien
 le represente para que la posea y enajene a su ar-
 bitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion
 que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Licitis Sanctis
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Sa-
 lencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem*

et tenorem fonsi naci super hoc editi bona ipsa et
vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pe
na de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome la posesion que le compete por
derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pi
de le de copia autorizada de esta Escritura con la cu
al sin otro dolo ha de ser visto haverla tomado. Y se
obliga a que dicha tierra sera segura al comprador
y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur
riere, o algun gravamen apareciere, luego que el
demandante o sus sucesores sean requeridos conforme
a derecho, batiran a su defensa y seguiran el plei
to a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta efectuarlo y dejar al comprador y los su
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conse
guirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio
renta y comodidades, y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado, las labores y
aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor
que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gas
tos y memorables que se le siguieren con sus inte
reses, por todo lo cual tra de poderseles efectuar so
lo en virtud de esta Escritura y juramento de parte
intercedida en que desiere su importe con rebu
cion de otra finca. Por tanto al cumplimien
to de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder
a las Justicias de esta Villa y demor que la
ley vigente tenga designada para que le apre
mian como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun
ciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe
de hacerla generalmente de todas. Y con prevenciones

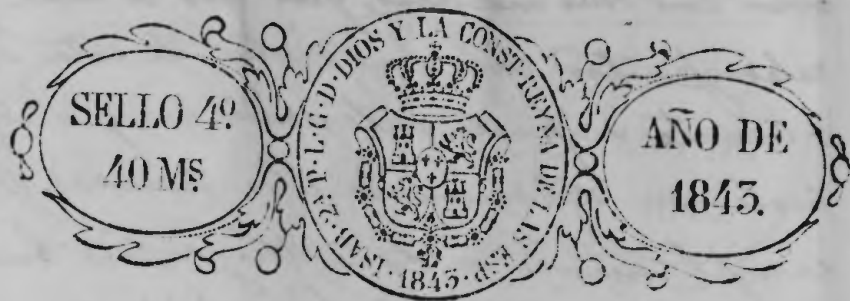


al comprador de que de este instrumento publico
 ha de tomarse rason dentro de treinta dias con-
 tados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Atey sin
 cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del dre-
 cho señalado en Real decreto de treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma p.º ad-
 prevar no saber, a quien doy fe como es, pero lo ha-
 ce a sus ruegos Jose Olvera y Pascual Labrador
 que con Ramon Corda y Corda jornaleros, vecinos de
 esta Villa, son testigos presentes =
 Jose Osinaga

Ante mi
 Ramon Corda y
 Barbera

11A.	
Centa: Antonio Frances y Vidal, a Miguel Vidal y Corda	En la Villa de Atey a veinte y siete de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el
Cobré p.º drs. de orig. do- cent. Doy fe	Exerisano de Su Magestad y testigos Antonio Frances y Vidal Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para si empre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Me

qual Vidal y Jorda' del propio oficio y veindad y
a los ruyos, una cuarta de hanegada de tierra huerta
con la cuarta parte de un cuarto de hora de agua de
les Sorts siego de la Villa, que por compra de Vi-
cente Castello y Vidal cuatro años ha, pacificamen-
te pone en propiedad en este termino y paratida
de les Sorts, bajo lindes tierras de Jose Cerda y Vidal
de Joaquin Cerda y Domenech, del Vendedor, y de
Miguel Llorens. Declarando no tenerla vendida
empenada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta
libre de todo gravamen, responsion y obligacion
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas
salidas, servidumbres, y demas que corresponden
les puede, por precio de cientos cinquenta d. vn
que confiesa tener ya recibidos del comprador y
otorga la conducente Carta de pago. Su mrd
mo asegura que el justo precio de la referida
tierra es este, y que no vale mas ni ha hallado
quien tanto le diese por ella, y si mas valiese,
hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y
donacion al comprador y sus herederos, perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales renun-
ciando la ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que trata de los
contratos de Venta, trueque y de otros en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para pedir su resci-
sion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncia el y sus sucesores el do-
minio, propiedad, y todo derecho que tenia a la
indicada tierra, cediendo y traspasandole al com-
prador y quien le represente para que la posea
y enagene a su arbitrio como adquisicion legiti-
ma, sin mas limitacion que la de la clausula:
Exceptus Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-



sonis Religiosis, et aliis qui de foro Salente non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bonis ipsa ac vitam su-
am adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de co-
misso seguir el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio mil setecientos treinta y
nueve. Se confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, me fide le de copia auto-
rizada de esta Escritura con la cual sin otro ac-
to ha de ser visto haverla tomada. Y se obliga
a que sera segura al comprador y que nadie
le inquietara ni moviera pleito sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o al-
gun gravamen apareciere, luego que el Morgante
o sus sucesores sean requeridos conforme a dre-
cho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta efectuarse y dejar al comprador y los su-
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo, le daran otra tierra igual en valor, inte-
rente y comodidades, y en su defecto le restitui-
ran la cantidad que ha desembolsado las
labores y aumentos que tenga a la saron el
mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas
las costas, gastos y merrosabos que se le siguie-

eran con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
solo ejecutar solo en virtud de esta Escritura y ju-
ramento de parte interesada en que defiere su im-
porte con relevacion de otra prueba. Por tanto, al
cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos
y da poder a las Justicias de esta Villa y
demas que la ley vigente tenga designa-
das para que le apremien como por senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
gada y consentida, con renunciacion de las leyes
de su favor, y de la que prohibe hacerse gene-
ralmente de todas. Y con prevencion al compra-
dor de que de este instrumento publico ha de to-
marse razon dentro de treinta dias contados des-
de hoy en el Oficio de hipotecas de Alcazar sin cu-
yo requisito, a que ha de proceder el pago del
dicho señalado en Real Decreto de treinta y
uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y
no firma por expresar no saber, a quien doy
fe conocho, pero lo hace a sus ruegos Jose Cer-
da y Pons Tesedor de bienes, que con Fran-
cisco Vicente Cerda y Pansa Escribiente, ve-
cinos de esta Villa, son testigos presen-
tes =

Jose Cerda

Ante mi
Francisco Cerda
Barbera



149.	<p>Dote de Juana - Angela Pas. cual por el matrimonio con Agustín Frances y Vilana</p>	<p>En la Villa de Ajóvesa veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el Escri-</p>
<p>Libro 1.ª copia en dos pliegos para el de este sello p.ª Agustín Frances en 31. de Diciembre. de 1843. y cobré cuarenta y dos r. vn. Dayfe</p>	<p>bano de Su Magestad y testigos, Vicente Pasual y Silvestre Labrador y Magdalena Peig consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraher juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo dicen: que está propiamente a celebrarse el matrimonio legitimo de su hija soltera Juana - Angela Pasqual y Peig con Agustín Frances y Vilana moro hijo de Antonio Frances y de Maria Francisca Vilana de esta vecindad; y habiéndolo resuelto con título de dote o cuenta de ambas legitimas si del estado conyugal resultan gananciales, y cuando no de la partena solamente, lo verifican en los bienes siguientes previo jurtiprecio por Michaela Camarasa, y Vicenta Belda</p>	<p>En gergon bienes casero nuevo en cuarenta y dos r. - - - - - 112 En cubrecama arul de lana con franja encarnado en noventa y cuatro r. 94 En delante cama de perval blanco con balona de trapalgor en veinte y tres r. 23 Cinco sábanas de bienes casero nuevas iguales en precio en doscientos r. - - - - - 200 Cuatro enaguas de bienes casero nuevas iguales en precio en ochenta y cuatro r. 84 Otra rayasta de arul nueva en</p>

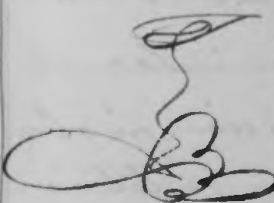
Petro

443.

veinte y cuatro r. ^s	24..
Unas sajas azules rayadas usadas en veinte r. ^s	20..
Cinco camisas a veinte y dos r. ^s y una en veinte, ciento y treinta r. ^s	130..
Unas almohadas blancas con balona de percal en catorce r. ^s	14
Dos manteles de mesa en diez y seis r. ^s	16..
Una servilleta en dos r. ^s	2..
Un delantecama de percal a colores en diez r. ^s	10..
Seis pañuelos de varias clases y colo- res en setenta r. ^s	40..
Un sajalepo de percal encarnado en diez y nueve r. ^s	19..
Otro de percal blanco en veinte y un r. ^s	21..
Un jubon negro de anascote en treinta y nueve r. ^s	39..
Otro de seda azulado en treinta y tres r. ^s	33..
Otro de anascote usado en veinte y dos r. ^s	22..
Un justillo de seda azul usado en quince r. ^s	15..
Unos zapatos de seda blancos en nue- ve reales	9..
Unos pendientes dorados en treinta y seis r. ^s	36..
Unas medias de algodón encinas r. ^s	9..
Un pañuelo azul en cuatro r. ^s	4
Una mantilla de rayeta negra en treinta y dos r. ^s	32..
Unos zapatos de hilo y algodón en se- te r. ^s	7..
Unas cabezeras y fundas con balona en veinte y ocho r. ^s	28..

999.

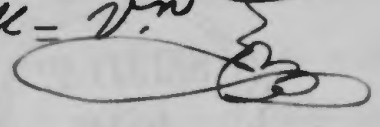


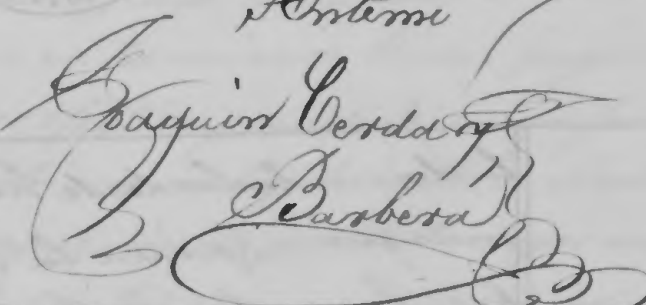
	Petro	999.
	Una arca con cerraja y llave en treinta y siete r. ^{os}	37.
	Importan las anteriores partidas mil treinta y seis r. ^{os}	1036
	A los cuales se agregan como mas dote sin sujecion a colacion catorce r. ^{os} precios de unas almohadas regaladas por su padre, no Angela Neig viuda	14
	Todo asiende a mil cincuenta r. ^{os}	1050.
	<p>De cuyos bienes presente siendo el Agustín Frances y Vilana se da por satisfecho y entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y forma viva en su virtud en favor de los constituyentes el mas firme y eficaz resguardo que con dizeca para seguridad suya. Declarando que el justiprecio ha sido particiado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes sin haber en su tasacion engano ni lesion, y ha habido la de la que sea en poca o mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas estabildades legales. La mayor abundamiento aprueva y ratifica la citada tasacion obligandose a no reclamada a cuyo fin renuncia todas las leyes que se favorezcan con especialidad la diez y seis titulo on se partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote o precuado se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se destraga el engano en ualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas. Helemas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que conune</p>	

La Juana Angela Jusual le ofrece en arras y donacion pro
ter nuptias segun mas util le sea para el caso de efec
tuarse el matrimonio cuarenta R. S. que si ahora no
caben en la decima parte de sus bienes por que ningun
nos posee, se los consigna en los que adquiriera en lo
sucesivo a su eleccion; cuya cantidad con la dotal se
obliga a restituir en los mismos bienes pagando el
deterioro en dinero efectivo precedido nuevo justiprecio
luego que el matrimonio legalmente se disuelva, y
a ello quiere ser apremiado por todo rigor como a la
satisfaccion de las costas que en su execucion se causen
cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento
de parte interesada con relevacion de otra prueba, jura
lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y par
tida y el termino anual que le concede. Y para poder
lo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a
no dejar gravar hipotecas ni sugetas a sus deudas
criminales ni expensas el importe de esta dote y arras
y tenerlo pronto para su restitucion: jurando en for
ma legal que por rason de menor edad lesion ni otro
motivo no reclamara este contrato pedira restitucion
ni alegara espacion propia aunque por derecho se
le conceda, a cuyo fin renuncia todo beneficio de me
nor edad y auxilio de restitucion por entera. Y la
María Francisca Calana su madre previa licencia
de su marido de que doy fe, y con renuncia de la ley segun
da titulo doce partida quinto que le prohibe fiar por
otro se constituye fiadora por el citado su hijo hecha
escusion en los bienes de este si dejar el importe
dotal, y aunque la obligacion general se oponga una
especial hipoteca para seguridad una hanega
da de tierra huerta que posee en este termino y
partida de la alcaidia bajo lindes otras tierras
de Miguel Castello, de San Tomas, y camins, li
bre de todo gravamen mas que el que nace de
este contrato a cuyo fin consenta se registre y no
te en el oficio de hipotecas de Alcor dentro de tres



ta días contados desde hoy bajo pena de nulidad y de
 mas que imponen la ley y disposiciones vigentes so-
 bre la materia. Por tanto al cumplimiento respectivo
 obligan las partes todas que contratan sus bienes y dre-
 chos con poderio sumision y renuncacion de leyes en for-
 ma. Helemas la Magdalena Peig y la Maria. Fran-
 cisca Bilana firan en forma legal no haber medio
 do perturbacion marital lesion ni otro motivo, y que no
 tienen hecho juramento protesta ni reclamacion con-
 tra este instrumento, y que no se propondran absolu-
 cion ni relajacion de este juramento ante Suor Ecle-
 siastico pena de perjurio; siendo la Magdalena
 Peig enterada de la ley sesenta y una de Toro que dice:
 Que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y
 que cuando marido y muger se obligandeman comun
 en un contrato o en diversos o esta como a fiadora de
 siquel no queda obligada a cosa alguna a menos
 que se pruebe haberse convertido la deuda en su
 provecho, y que entonces pague a prorrata del que
 experimento, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a dar, pues por ellas anada lo que
 da. He lo otorgan y firman ni el marido de la Ma-
 ria Francisca Bilana Antonio Frances por la
 estabilidad de la licencia concedida que pro-
 mete no revocar, por expresar no saber a
 quienes doy fe conuso pero lo hace a sus
 ruegos Jose Candela tejedor de lienro que
 con Francisco Monto y Montolabe librador

vecinos de esta Villa son testigos presentes = Enmendados = Pascual = p = a = e = M = V. N. ~~Q~~
Jose Cardela 

Ante mi
Joaquín Cerdá y
Barberá 

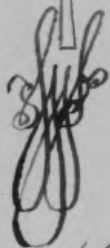
Yo Joaquín Cerdá y Barberá Escribano de Su Magestad, Notario de Reynos, unico del Numero y con residencia en esta Villa de Agres.

Doy fe y testimonio: Que las ciento cuarenta y cinco Escrituras publicas que contiene este registro protocolo en docientas ochenta y nueve folios y pliegos enteros del bello cuarto mayor, fueron otorgadas por las partes en ellas contenidas, ante mi y a presencia de los testigos que se citan en los lugares y dias que refiere cada una, siendo las unicas paradas ante mi en este año que da fin hoy. Y lo signo y firmo en esta Villa de Agres a los treinta y un dias del mes de diciembre año



++

mil ochocientos cuarenta y tres =



Pagan Cerda y
 Barbera

Aguas 20 de Julio 1844 =

Queda visitada la recepción de este
 documento de los años mil ochocientos cuarenta
 y dos, y mil ochocientos cuarenta y tres, y esta
 conforme =

Carriles B



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

